

Juan Jorge García

**Derecho  
Constitucional  
Dominicano**



**Derecho  
Constitucional  
Dominicano**



**Derecho  
Constitucional  
Dominicano**

**Juan Jorge García**

**Título de la obra:**

*Derecho Constitucional Dominicano*

**Autor:**

Juan Jorge García

**Primera edición:** 1984

**Segunda edición:** Septiembre, 2000

**Tercera edición:** Febrero, 2016



Una publicación auspiciada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana  
Ave. 27 de Febrero esq. Ave. Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera y del Soldado  
Desconocido, Santo Domingo Oeste, República Dominicana. Tel.: 809 274 4445/46  
[www.tribunalconstitucional.gob.do](http://www.tribunalconstitucional.gob.do)

**Cuidado de la edición:** Leonor Tejada

**Diagramación:** Yissel Casado

**Diseño de portada:** Enrique Read

**Impresión:** Editora Corripio S.A.S.

**ISBN:** 978-9945-8970-7-4

Impreso en República Dominicana  
Todos los derechos reservados

---

Las opiniones expresadas en esta publicación son del autor y no representan necesariamente las del Tribunal Constitucional o sus magistrados.

---

*A Mayra Julia*

*A mis hijos:  
Michelle, Joanna, Nicole, Christie e Irving*



## PRÓLOGO A LA TERCERA EDICIÓN

El Tribunal Constitucional en el marco del compromiso asumido, de dar cabal cumplimiento a la obligación de “*Promoción de Estudios Constitucionales*”, consagrado en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se enorgullece y honra en presentar a la comunidad jurídica nacional la tercera versión de la obra “*Derecho Constitucional Dominicano*”, del doctor en derecho, decano, diplomático, y catedrático consagrado de reconocida nombradía nacional, Juan Jorge García.

Su extraordinaria formación académica, trayectoria profesional y consagrado ejercicio de la cátedra de derecho constitucional, lo hace más que capaz para escribir una obra de esta índole. Abordar el derecho constitucional dominicano no es tarea simple, muy a pesar de lo que podamos pensar, es una labor ardua y que requiere investigación profunda y una visión amplia del derecho público.

El profesor Juan Jorge inicia su obra desarrollando qué es el derecho constitucional y concluye que es “[...] *la rama del derecho público, que reglamenta todo lo concerniente a los órganos fundamen-*

*tales del Estado*”. Posteriormente, se centra en la evolución histórica del concepto de constitución, considerándolo como “*un conjunto de normas destinadas a reglamentar esencialmente el orden político de un Estado*”; en este capítulo concluye, luego de exponer cada una de las clases de constitución, que todas las constituciones dominicanas, desde 1844 hasta la actual, son derivadas, escritas, rígidas, de extensión mediana, de vigencia nominal, las modificaciones apegadas al texto único de 1844 y que ellas han sido políticas no jurídicas. Continúa con una magistral exposición del transcurrir histórico de nuestra norma suprema y la influencia e importancia de la Constitución de 1844 en nuestro derecho constitucional.

Concuerdo con mi querido profesor en cuanto a la trascendencia del texto único de 1844, como he manifestado en otros escritos, en la historia nacional, nosotros hemos tenido 40 constituciones o una constitución modificada en 39 ocasiones, la más reciente proclamada el pasado 13 de junio de 2015. Ahora bien, en cuanto afirmar categóricamente que las modificaciones han sido políticas y no jurídicas, creo si bien un número importante de nuestras revisiones constitucionales han sido meramente políticas, no es menos cierto que hemos tenido grandes reformas, que si bien han tenido motivaciones políticas han transformado nuestras instituciones, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías en favor de la sociedad, la reforma de 1963, la de 1994 y la de 2010 que es la Constitución más completa de toda la historia republicana, representando un avance cualitativo para la institucionalidad democrática del siglo XXI. Tenemos la Constitución más avanzada de Iberoamérica. La Constitución de 2010 fue la madre del Tribunal Constitucional e inspiradora para alcanzar el ideal de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Continuando con el contenido de la obra, el doctor Juan Jorge dedica capítulos al concepto de Estado; soberanía; derechos individuales y sociales; la razón de ser de las garantías; pre-

senta un análisis sobre la nacionalidad; la ciudadanía y su evolución durante las tres repúblicas. Los siguientes tres capítulos, los dedica a profundidad, a los poderes tradicionales del Estado; y sigue con la municipalidad, titulando el capítulo como “el poder municipal”, tal cual le consideró el patricio Juan Pablo Duarte en su proyecto de ley fundamental. El poder municipal fue incorporado en nuestras Constituciones de 1865 y 1866. Los últimos apartados los dedica al derecho al voto, los partidos políticos, las fuerzas armadas; y, finaliza con la evolución histórica de los mecanismos de reforma de la constitución dominicana.

Una obra de esta índole no podía finalizar solo con un cuadro que nos evidencia cada uno de los congresos o asambleas modificadoras de la constitución, sino que nos da más, el decano Juan Jorge García nos coloca de anexo trece documentos de trascendencia histórica en la organización del Estado constitucional dominicano. Entre estos: el acta de gobierno provisional del Estado independiente de 1821; el proyecto de ley fundamental de Juan Pablo Duarte; dos decretos reales, uno que reintegra a la monarquía española el territorio de la república y el otro que deroga éste decreto; el acta de independencia del 14 de septiembre de 1863; y, el acta de reconciliación dominicana de 1965.

La calidad de la investigación y argumentos propios del profesor Juan Jorge hace esta obra digna de consulta para la comunidad jurídica y los estudiantes de las facultades de derecho e incluso para los no juristas. Expone brillantemente cada uno de los conceptos y el transitar de nuestra historia constitucional con tal claridad y sencillez que permite a la sociedad no jurídica adquirir los conocimientos necesarios para comprender un área considerada, erróneamente, exclusiva para los profesionales del derecho, pero que en realidad es el área de las ciencias jurídicas que debe ser dominada por la generalidad de la población de un Estado. El derecho constitucional es derecho de la democracia.

Por ello, considero que esta publicación representa un paso más, dentro de las labores asumidas por el Tribunal, para transitar por el camino que nos conduzca a alcanzar el ideal de un Estado social y democrático de derecho. Ideal que lograremos solo si los valores y principios constitucionales están presentes en el día a día de nuestra población. Enseñarles a vivir en Constitución es el mayor reto asumido por esta Alta Corte. Que la sientan tan suya como el amor por la Patria.

**MILTON RAY GUEVARA**

Magistrado Presidente

Tribunal Constitucional de la República Dominicana

# CONTENIDO

---

Prólogo a la tercera edición.....	9
I. DERECHO CONSTITUCIONAL.....	23
1. Concepto .....	25
2. Origen y Desarrollo .....	27
3. Fuentes del Derecho Constitucional .....	30
II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO CONSTITUCIÓN ..	33
1. Concepto .....	35
2. Clases de Constitución .....	37
3. Constitución Formal y Constitución Material.....	37
4. Constitución Escrita y Constitución no Escrita.....	38
5. Constitución Rígida y Constitución Flexible .....	39
6. Constituciones Originarias y Derivadas .....	39
7. Constitución Breve y Constitución Extensa .....	40
8. Clasificación de las Constituciones, según su eficacia .....	40
A. Constituciones Normativas .....	41
B. Constitución Nominal .....	41
C. Constituciones Semánticas.....	42
9. Estructura de las Constituciones .....	42
10. El Control de la Constitucionalidad.....	43
A. Control Judicial.....	44

B. Control Político-Jurisdiccional .....	45
11. Evolución Histórica del Control de la Constitucionalidad en la República Dominicana .....	46
12. Ataques a la Constitución .....	49
13. Ataques Previsibles.....	50
a) Los Plenos Poderes .....	50
b) El Estado de Sitio.....	50
c) La Suspensión de las Garantías Constitucionales .....	51
d) La Ley Marcial .....	51
14. Ataques Imprevisibles .....	51
a) El Golpe de Estado .....	52
b) La Revolución.....	52
III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA .....	53
1. La Constitución de 1844. Elaboración.....	55
2. Estructura de la Constitución de 1844.....	57
3. Características de la Constitución Dominicana.....	58
IV. LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1844 EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DOMINICANO .....	61
1. Importancia de la Constitución de 1844.....	63
V. CONCEPTO DE ESTADO.....	73
1. Elementos Constitutivos.....	76
A. El Territorio .....	77
B. La Población .....	77
C. Gobierno .....	77
2. Fines de Estado.....	78
3. Las Funciones del Estado .....	79
4. La Nación. Concepto.....	82
5. El Estado Dominicano. Nacimiento .....	82
6. Situación del Estado Dominicano durante la Anexión a España y la Ocupación Militar Americana de 1916.....	83
VI. LA SOBERANÍA.....	85
1. Concepto.....	87

2. Caracteres .....	88
3. Aparición de la Soberanía .....	89
4. La Soberanía en la Constitución de 1844.....	91
5. Bosquejo Histórico .....	91
VII. LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.....	93
1. Evolución Histórica .....	95
2. Derechos Individuales y Sociales en la República Dominicana .....	97
VIII. JUSTIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	101
1. Justificación de las Garantías Constitucionales.....	103
2. Suspensión de las Garantías Constitucionales.....	104
IX. ENFOQUE HISTÓRICO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DOMINICANA .....	113
1. Adquisición de la nacionalidad dominicana por un extranjero en virtud de su matrimonio con un dominicano o dominicana.....	129
2. Adquisición de la Nacionalidad por Naturalización.....	130
3. Personas Morales de Derecho Público Derecho Privado .....	135
X. LA CIUDADANÍA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.....	139
1. Concepto.....	141
2. La Ciudadanía en la República Dominicana .....	142
3. Primera República. 1844-1861 .....	142
4. Segunda República. 1865-1916 .....	142
5. Tercera República. 1924 .....	143
XI. EL PODER LEGISLATIVO. EVOLUCIÓN.....	145
1. Primera República. 1844-1861 .....	147
Estructura.....	148
Miembros .....	149
Composición. Forma de Elección .....	149
Incompatibilidades .....	150
Vacantes.....	151
Duración en sus Funciones .....	153
Condiciones Requeridas .....	154

Inmунidades Parlamentarias .....	155
Sesiones del Congreso .....	156
Legislaturas Ordinarias .....	156
Legislaturas Extraordinarias .....	157
Atribuciones .....	157
Disposiciones Comunes a los dos Cuerpos Colegisladores.....	160
El Congreso Nacional .....	161
Atribuciones Generales .....	161
Atribuciones Generales Principales.....	162
Formación de las Leyes .....	163
Iniciativa.....	163
Origen y Discusión.....	164
Declaración de Urgencia.....	165
Aprobación por parte del Ejecutivo.....	166
2. Segunda República. 1865-1916 .....	167
Estructura.....	167
Miembros .....	167
Composición. Forma de Elección .....	167
Incompatibilidades .....	170
Vacantes.....	170
Duración en sus Funciones .....	171
Condiciones Requeridas .....	172
Inmунidades Parlamentarias .....	173
Sesiones del Congreso .....	174
Legislaturas Ordinarias .....	174
Legislaturas Extraordinarias .....	175
Disposiciones Comunes a los dos Cuerpos Colegisladores.....	177
El Congreso Nacional .....	177
Atribuciones Generales .....	178
Atribuciones Generales Principales.....	179
La Asamblea Nacional .....	179
Funciones .....	179
Formación de las Leyes .....	181
Iniciativa.....	181
Origen y Discusión.....	181

Declaración de Urgencia.....	182
Aprobación por parte del Ejecutivo.....	183
3. Tercera República. 1924 .....	184
Estructura.....	184
Miembros.....	185
Composición. Forma de Elección .....	185
Incompatibilidades .....	187
Vacantes.....	188
Duración en sus Funciones.....	189
Condiciones Requeridas .....	190
Inmunidades Parlamentarias .....	193
Sesiones del Congreso.....	194
Legislaturas Ordinarias .....	194
Legislaturas Extraordinarias .....	195
Disposiciones Comunes a las dos Cámaras.....	196
El Congreso Nacional.....	197
Atribuciones .....	197
1. Atribuciones Administrativas .....	197
La Interpelación.....	201
La Interpelación en la Constitución de 215 .....	203
2. Atribuciones Legislativas.....	204
3. Atribuciones Jurisdiccionales.....	205
La Amnistía .....	205
El Juicio Político. Antecedentes.....	207
EL JUICIO POLÍTICO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.	
EVOLUCIÓN .....	208
Primera República. 1844-1861 .....	208
Segunda República. 1865-1916 .....	210
Tercera República. 1924 .....	213
El Juicio Político en la Constitución de 2015.....	214
La Asamblea Nacional .....	216
Formación de las Leyes .....	217
Iniciativa.....	217
Origen y Discusión.....	217
Declaración de Urgencia.....	218
Aprobación por parte del Ejecutivo.....	218

Poder Legislativo 1845-2015 .....	220
Presidentes de las Cámaras Legislativas. Sistema Bicameral .....	220
XII. EL PODER EJECUTIVO. EVOLUCIÓN.....	227
1. Primera República. 1844-1861 .....	229
2. Estructura.....	229
3. Condiciones Requeridas .....	230
4. Forma de Elección .....	231
5. Duración en sus Funciones .....	233
6. Juramento.....	233
7. Atribuciones .....	234
a. Atribuciones Administrativas. Plenitud de Atribuciones .....	234
b. Atribuciones Normativas. “El Poder Reglamentario” .....	237
c. Atribuciones Jurisdiccionales. “El Indulto” .....	238
d. El Poder de Celebrar Tratados.....	240
8. La Sucesión Presidencial .....	241
9. Los Secretarios de Estado .....	243
10. El Poder Ejecutivo en la Segunda República. 1865-1916 .....	245
11. Estructura.....	245
12. Condiciones Requeridas .....	246
13. Forma de Elección .....	247
14. Duración en sus Funciones .....	249
15. Juramento.....	251
16. Atribuciones .....	252
I. Atribuciones Administrativas. Plenitud de Atribuciones .....	253
II. Atribuciones Normativas. “El Poder Reglamentario” .....	255
III. Atribuciones Jurisdiccionales. “El Indulto” .....	256
IV. El Poder de Celebrar Tratados.....	257
17. La Sucesión Presidencial .....	257
18. Los Secretarios de Estado .....	260
19. El Poder Ejecutivo en la Tercera República. 1924.....	261
20. Estructura .....	261
21. Condiciones Requeridas .....	262
22. Forma de Elección .....	263
23. Duración en sus Funciones .....	264
24. Juramento .....	265

25. Atribuciones .....	266
I. Atribuciones Administrativas. Plenitud de Atribuciones .....	266
II. Atribuciones Normativas. “El Poder Reglamentario” .....	268
III. Atribuciones Jurisdiccionales. “El Indulto” .....	268
IV. El Poder de Celebrar Tratados .....	269
26. La Sucesión Presidencial .....	270
27. Los Secretarios de Estado .....	279
28. Poder Ejecutivo 1844-2000. Jefes de Gobierno .....	280
XIII. EL PODER JUDICIAL .....	293
1. Evolución .....	295
2. Suprema Corte de Justicia.....	297
3. Atribuciones .....	297
4. Composición .....	303
5. Cortes de Apelación.....	305
6. Atribuciones .....	305
7. Composición .....	307
8. Tribunales de Primera Instancia. Atribuciones.....	310
9. Composición .....	311
10. Juzgados de Paz. Atribuciones .....	313
11. Los Tribunales y Cortes de Trabajo.....	316
12. En cuanto a sus miembros. Forma de elección. Condiciones requeridas.....	317
13. Atribuciones .....	318
14. Las Cortes de Trabajo. Composición.....	318
15. Las Atribuciones de la Jurisdicción Laboral.....	318
a. El juzgado de trabajo.....	324
b. La corte de trabajo .....	324
c. El juez de la ejecución en materia laboral .....	324
d. El juez de referimiento .....	325
16. Los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito.....	325
17. Los Juzgados de Paz para asuntos municipales. Creación. Forma de Elección. Condiciones Requeridas.....	326
18. Competencia .....	327
19. Tribunal de Tierras. Atribuciones .....	328
20. Condiciones Requeridas .....	330
21. Composición .....	331

22. Forma de Elección .....	333
23. Tribunales Excepcionales. Tribunal de Confiscaciones. Atribuciones. Competencia en Materia Penal.....	334
24. Competencia en Materia Civil.....	335
25. En Cuanto a sus Miembros. Forma de Elección.....	336
26. Condiciones Requeridas .....	336
28. Composición .....	336
29. Responsabilidades.....	337
30. Supresión del Tribunal de Confiscaciones.....	337
31. Tribunal de Jurisdicción Nacional. Creación .....	338
32. En cuanto a sus atribuciones.....	338
32. Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Antecedentes. Creación ...	339
33. Forma de Elección .....	340
34. Atribuciones de la Competencia de Oficio .....	341
35. De la Competencia de Familia .....	342
36. De la Competencia Correccional .....	343
37. Funciones del Juez .....	344
38. Cortes de Apelación. Creación. Forma de elección. Composición. Condiciones Requeridas.....	345
39. Cortes de Apelación. Atribuciones .....	346
40. Poder Judicial. Presidentes de la Suprema Corte de Justicia. 1845-2000.....	346
41. De las Jurisdicciones Especializadas. De la Jurisdicción Contencioso Administrativa.....	348
42. Atribuciones .....	349
43. El Ministerio Público.....	350
44. El Consejo Superior del Ministerio Público. ....	351
45. Funciones. ....	351
46. De la Defensa Pública y la Asistencia Gratuita. ....	352
47. El Consejo Nacional de la Magistratura .....	353
48. Del Control Constitucional.....	354
49. Del Defensor del Pueblo.....	355
 XIV. EL PODER MUNICIPAL. EVOLUCIÓN .....	 357
1. Primera República. 1844-1861 .....	359
2. Segunda República. 1865-1916 .....	363
3. Tercera República. 1924.....	369

XV. EL SUFRAGIO. EVOLUCIÓN.....	377
1. Generalidades .....	379
2. El Sufragio en la República Dominicana.....	380
3. Primera República. 1844-1861 .....	380
4. Segunda República. 1865-1916.....	385
5. Período de la Ocupación Militar Americana. 1816-1924.....	394
6. Tercera República. 1924 .....	399
a. La Impugnación.....	404
b. La Apelación. Forma y Plazo .....	405
c. Recurso de Revisión .....	407
7. El Tribunal Superior Electoral.....	408
XVI. LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	409
1. Concepto.....	411
2. Evolución de los Partidos Políticos en la República Dominicana. 412	
3. Primera República. 1844-1861 .....	412
4. Segunda República. 1865-1916.....	412
5. Período de la Ocupación Militar Americana. 1916-1924.....	413
6. Tercera República. 1924 .....	414
XVII. LAS FUERZAS ARMADAS.....	419
1. Primera República. 1844-1861 .....	421
2. Segunda República. 1965-1916.....	422
3. Tercera República. 1924 .....	423
XVIII. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS MECANISMOS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.....	425
1. Primera República. 1844-1861 .....	434
2. Segunda República. 1865-1916.....	437
3. Tercera República. 1924 .....	443
4. Constitución Dominicana y Reformas.....	446
5. Congresos o Asambleas Modificadoras de la Constitución .....	448
DOCUMENTO I. Acta Constitutiva del Gobierno Provisional del Estado Independiente 1821 .....	451

Reglamento Provisional .....	452
DOCUMENTO II. Proyecto de Ley Fundamental de Juan Pablo Duarte.....	465
DOCUMENTO III. Manifestación de los Pueblos de la Parte del Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la República Haitiana.....	475
DOCUMENTO IV. Informe hecho por la Comisión Encargada de Redactar el Programa de la Constitución, al Soberano Congreso Constituyente de la República Dominicana, al Tiempo de someterlo a la Discusión. 22 de Octubre de 1844.....	489
DOCUMENTO V. Constitución de San Cristóbal del 6 de Noviembre de 1844.....	501
DOCUMENTO VI. Real Decreto Reincorporando a la Monarquía Española el Territorio que Constituía la República Dominicana .....	543
DOCUMENTO VII. Real Decreto derogando el del 19 de Mayo de 1861, que declaró reincorporado a la Monarquía Española del Territorio de la República Dominicana.....	553
DOCUMENTO VIII. Acta Independencia del 14 de septiembre de 1863 .....	557
DOCUMENTO IX. Convención Domínico-Americana de 1907 .....	563
DOCUMENTO X. Proclamación de la Ocupación Militar Americana de 1916 .....	571
DOCUMENTO XI. Memorándum del entendimiento de evacuación de la República Dominicana por las fuerzas militares de los Estados Unidos de América, concertado en Washington, D. C. el 30 de junio de 1922.....	577
DOCUMENTO XII. Ley de la Validación de las ordenes y resoluciones promulgadas por el Gobierno Militar de los Estados Unidos, 23 de junio de 1924 .....	599
DOCUMENTO XIII. Acta de Reconciliación Dominicana. 3 de septiembre de 1965.....	621
BIBLIOGRAFÍA.....	651
INDICE ALFABÉTICO DE PERSONAS .....	657

I

---

DERECHO CONSTITUCIONAL



## CONCEPTO

Algunos autores han definido el Derecho Constitucional como la rama del derecho que estudia las reglas contenidas en la Constitución. Esta definición ha sido rechazada por la mayoría de la doctrina, señalándose que si bien es cierto que el objeto principal del mismo es el estudio de la Constitución, no constituye un objeto único, ya que el derecho constitucional tiene un sentido más amplio.<sup>1</sup>

Otros consideran al Derecho Constitucional como sinónimo del Derecho Político. Sin embargo, los tratadistas contemporáneos, sobre todo los franceses, insisten en la denominación de Derecho Constitucional y tratan de precisar su concepto, diferenciándolo del Derecho Político al procurar acomodarlo al sentido de constitucional, en sentido material. En tal sentido, Duverger afirma que el Derecho Constitucional no es en realidad el Derecho Político, sino que lo designa, entendiéndose por este último el que estudia la organización general

---

<sup>1</sup> Sobre este aspecto, véase, Duverger-Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Ediciones Ariel. Barcelona. 1970. Pág. 59.

del Estado, su régimen político, su estructura gubernamental (elecciones, parlamento, ministros, jefes de gobierno), como contraposición a las instituciones administrativas (gobernaciones, organismos municipales) que constituyen el Derecho Administrativo.

Según Duverger todas estas instituciones políticas constituyen el Derecho Constitucional.<sup>2</sup>

Por su parte, Vedel siguiendo la misma trayectoria de separarlo el Derecho Político del Derecho Constitucional afirma que: ***“el derecho constitucional es la rama fundamental del derecho público interno y que se refiere a los órganos supremos del Estado”***. Este autor trata de justificar la denominación aduciendo que en la mayor parte de los Estados modernos (excepto Inglaterra), el conjunto de reglas que constituyen el estudio de los gobernantes, se expresa en una Constitución escrita.<sup>3</sup>

Otro autor, haciendo la división entre gobierno y administración deduce que, el objeto del Derecho Constitucional es el estudio del gobierno; es decir del sistema en el cual el o los órganos, sean los que fueren, que detentan el poder, no pueden ejercerlo sino conforme a reglas preestablecidas, a las cuales están obligados a acomodarse y que no pueden modificar a su voluntad. Estas reglas que se imponen los gobernantes, que se fijan imperiosamente entre los límites y condiciones de ejercicio del poder político, forman en su sentido amplio, la Constitución de un país.<sup>4</sup>

Para Maurice Prelot el Derecho Constitucional es ***“La ciencia de reglas jurídicas según las cuales se establece, se***

---

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> Izaga P., Luis. *Elementos de Derecho Político*. Tomo I. 2da. Edición. Bosch. Madrid. Cita a George Vedel. Pág. 28.

<sup>4</sup> Izaga P., Luis. *Op. Cit.* Cita a Laferrière. Pág. 4

*transmite y se ejerce la autoridad política; más brevemente, el derecho de autoridad política*".<sup>5</sup>

En cambio, Manuel Amiama lo define como *"El conjunto de normas que regulan, fundamentalmente, la organización y el funcionamiento del Estado, en el sentido más amplio del término"*. Entiende Amiama, que ese derecho, estudia no sólo las instituciones primarias del Estado, como los parlamentos, congresos, jefes de estado y tribunales, sino también las secundarias como los departamentos, provincias, distritos y municipalidades.<sup>6</sup>

Independientemente de todas esas opiniones, concebimos el derecho constitucional, como la rama del Derecho Público, que reglamenta todo lo concerniente a los órganos fundamentales del Estado.

## ORIGEN Y DESARROLLO

El Derecho Constitucional es una disciplina moderna, y no nace como disciplina autónoma sino hasta el siglo XIX. Sin embargo, antes de tal siglo existieron, en el seno de la organización política, normas constitucionales y también escritores y políticos que hacían alusión a este término. Ello significa que la expresión **"Derecho Constitucional"** no es de uso reciente, ya que en la antigüedad, se empleaba corriente mente y casi con el mismo sentido con el que se utiliza hoy. Por ejemplo, en el siglo XVII tomó cuerpo una especie de doctrina del Derecho Público, en la cual se destaca la significación que, a partir del Renacimiento, adquirió el concepto del Estado, según la expresión empleada

<sup>5</sup> Izaga P., Luis. *Op. Cit.* Cita a Laferrière. Pág. 4

<sup>6</sup> Prelot, Maurice. *Pécis de Droit Constitutionnel*. Dalloz. París. 1950. Pág. 1

por Maquiavelo. Esta trayectoria, en 1625 se publicó la obra “**De Jure Belli Ac Pacis**”, cuyo autor el holandés Hugo Grocio, pudo ser considerado el padre de una corriente de pensamiento orientada a dar relieve a las vertientes técnico-jurídicas del Derecho Público, y no sólo a verlo confundido en las consideraciones filosóficas, marcadamente racionalistas, típica de la época.<sup>7</sup> Los juristas y políticos posteriores insisten en dicha orientación, porque el origen y la moderna evolución del Derecho Constitucional tienen mucho que ver con el surgimiento del nuevo Estado promovido por los pensadores liberales de los siglos XVII y XVIII.

Las primeras cátedras de esta disciplina se crearon a fines del siglo XVIII en las ciudades del norte de Italia y se les denominó “**Diritto Costituzionale**”. Así mismo en Ferrara, Pavia y Bolonia. La ocupación militar de esa región por las tropas Napoleónicas ejerció una influencia decisiva al respecto, puesto que no sólo se abolieron las viejas cátedras de “**Jus Público y Pandectas**”, sino que la nueva disciplina se le atribuyó un contenido político determinado.

La elaboración de las leyes fundamentales como concepto jurídico tiene lugar en Francia, donde aparecen, por una parte, como normas absolutamente inviolables. Las leyes fundamentales o leyes del reino, constituyen un cuerpo específico de derecho tanto por su objeto, pues se refieren exclusivamente al ejercicio o transmisión del a prerrogativa real, como su carácter formal, pues a diferencia de las demás leyes, tienen un carácter inmutable, no pudiendo ser abolidos por la decisión real.<sup>8</sup> Así pues, para los juristas franceses de la monarquía absoluta existen esas normas

---

<sup>7</sup> Amiama, Manuel. *Notas de Derecho Constitucional*. Publicaciones ONAP. Santo Domingo. 1980. Pág. 4.

<sup>8</sup> García Pelayo. *Derecho Constitucional Comparado*. 7ma. Edición. Madrid. Pág. 224.

diferenciadas del resto del orden jurídico por su objeto, su inmutabilidad y su significado, como normas de índole constitucional.

En Inglaterra, el término fundamental “**Law**” comenzó a ser usado, tomado de Francia, con motivo de las fricciones políticas entre el rey y el parlamento. Pero no sólo fue ese aspecto del Derecho Constitucional el que ocupó a los tratadistas, sino que también lo fue la Constitución en su aspecto total, como orden concreto de la existencia y actividad política de un pueblo, diferenciado de esta forma, de las consideraciones metafísicas y políticas, y entendiéndola como una ordenación real de la vida jurídico política.

La revolución francesa implica una ruptura con el viejo régimen e inaugura un nuevo mundo político que triunfa en Europa y América en los siglos XVIII y XIX y que se viene a institucionalizar a través de la “**Declaración de los Derechos del Hombre**” de 1789 y las constituciones que se dieron al mundo occidental. De manera relevante la Constitución es el baluarte de la nueva versión política, como garantía del nuevo orden de cosas. Nace entonces el llamado Estado Liberal, a través del llamado constitucionalismo, proclamándose como objetivos principales:

- a) Que la Constitución establece límites al poder, por oposición al absolutismo de la monarquía.
- b) Las constituciones básicamente garantizan los derechos fundamentales de la persona humana.

La gran época de florecimiento del Derecho Constitucional tiene lugar a partir del último tercio del siglo XIX. Se produce una especie de unificación de la imagen jurídica del mundo, pues el sistema constitucional no sólo se afirma en los Estados Europeos, sino que se extiende fuera de ellos. Tal sistema representa la fórmula definitiva de la convivencia política, que era una de las grandes y definitivas invenciones de la humanidad, vinculada al progreso y a la prosperidad de los pueblos. De manera que,

para que todo Estado políticamente atrasado, pudiera entrar en la esfera de la civilización, era inexcusable la implantación del régimen constitucional.<sup>9</sup>

## FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

En torno a las fuentes del Derecho Constitucional, como una de las ramas del Derecho Público, han surgido diferentes posiciones, para plasmar concretamente estas fuentes, como modo de expresión de la voluntad predominante, o sea, de la fuerza histórica requerida para que las normas jurídicas sean positivas (eficaces).

Consideramos oportuno prescindir de toda significación histórica, sociológica y filosófica para referirnos, exclusivamente, a un concepto positivo.

Un amplio sector de la doctrina coincide al señalar que las Fuentes del Derecho se dividen en Directas e Indirectas. Las primeras son las que encierran en sí la norma jurídica; las segundas ayudan a la producción y comprensión de la regla jurídica, pero sin darle existencia por sí misma. Si trasladamos al ámbito del Derecho Constitucional esta distinción, se configura de la siguiente manera: las Fuentes Directas son las que encuentran expresión en el ordenamiento fundamental del Estado, y las Indirectas las que figurando en otros ordenamientos (supra, para o infraestatales) influyen o pueden influir en aquel.

En esta trayectoria el notable publicista italiano Biscaretti Di Rufia, distingue las siguientes categorías de Fuentes jurídico-constitucionales:

---

<sup>9</sup> García Pelayo. *Op. Cit.* Pág. 29.

- A) *Fuentes Directas*, entre las que se incluyen:
- Los hechos generadores de norma, o sea, la costumbre y los principios fundamentales de estructura del ordenamiento, y
  - Los actos generadores de normas, ya sean de los órganos del Estado (Constitución, leyes constitucionales, leyes formales, preceptos administrativos, etc.) o bien, organismos auxiliares autónomos.
- B) *Fuentes Indirectas*, son las propias de las restantes ordenamientos jurídicos originarios (Iglesia, estados extranjeros, comunidad internacional) a las que el ordenamiento propio confiere determinada relevancia.
- C) *Fuentes Internas*, que se refieren a la organización y funcionamiento de instituciones infraestatales (reglamentos parlamentarios, ordenanzas militares, etc.).
- D) *Fuentes aparentes de naturaleza no jurídica*: normas de necesidad, corrección constitucional, jurisprudencia y doctrina.



II

---

EVOLUCIÓN HISTÓRICA  
DEL CONCEPTO CONSTITUCIÓN



## CONCEPTO

La palabra “**Constitución**” ha existido, siempre, en el ámbito político-filosófico, habiendo sido empleada esta expresión desde los tiempos de Grecia y Roma.

Durante la Edad Media solamente la iglesia hizo uso de la misma al referirse a las constituciones Pontificias y Monacales, ya que como señalan Carro Martínez y Luis Izaga, en el campo temporal se emplearon más los fueros y las cartas otorgadas. Pero evidentemente que la connotación política de la palabra “**Constitución**” se elaboró a través de dos corrientes ideológicas marcadamente diferenciadas: el pragmatismo inglés y el racionalismo francés.

Todo el aporte de Inglaterra se desarrolla en un contexto, limitado única y exclusivamente a la realidad del pueblo inglés. En esta trayectoria histórica destacamos, el pacto entre los barones y el rey Juan Sin Tierra en 1215 (Carta Magna); siglos más tarde, la Petition Of Rights de 1628, el Bill Of Rights de 1689 y el Act Of Settlement de 1701.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> La Petition Of Rights, consistió en una petición dirigida al Rey Carlos I. El *Bill of Rights* es la lista de antiguos derechos y libertades, formulados por el Parlamento en 1689

Los franceses a diferencia de los ingleses, racionalizaron la política en textos escritos y codificados.<sup>11</sup> Iniciaron a finales del siglo XVIII y principios del XIX un movimiento codificador que dio lugar a la elaboración de numerosos tratados, surgiendo también los Códigos Políticos que recibieron en el nombre de constituciones. En este movimiento, el racionalismo francés produce en 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Constitución monárquica de 1791, la Constitución republicana de 1793 y la Constitución del Directorio de 1795.

Resulta particularmente difícil ofrecer una definición sobre Constitución que resulte aceptable para los tratadistas de Derecho Constitucional. Se trata como señala el notable publicista Xifra Heras, de un término que encierra un confucionismo terminológico extraordinario. Se trata de una de las palabras más utilizadas en los dominios de la política y el Derecho.<sup>12</sup>

La diversidad de opiniones formuladas por la doctrina internacional, se pone de manifiesto cuando autores, como Paolo Biscaretti, distingue seis tipos de constituciones, que son: la institucional, la substancial, la formal, la instrumental, la histórica y la material.<sup>13</sup>

Igualmente Jiménez de Parga y García Pelayo, formulan tres conceptos de Constitución: el racional normativo, el histórico tradicional y el sociológico.<sup>14</sup> Pero ante todas estas posibilidades de definir la Constitución, Jiménez de Parga la define como **“un sistema de normas jurídicas, escritas o no, que pretende regular**

---

a raíz de la expulsión de Jacobo II. El Act Of Settlement, en la que se determinan las condiciones de establecimiento de la Dinastía de Hannover en el trono. Carro Martínez. *Op. Cit.* Pág. 312.

<sup>11</sup> *Ibid.* Pág. 156.

<sup>12</sup> Xifra Heras, Jorge. *Curso de Derecho Constitucional*. Bosch. Casa Editorial. Barcelona, España, pág.43.

<sup>13</sup> Véase, Biscaretti, Paolo, *Op. Cit.* Pág. 148 y sigs.

<sup>14</sup> Estos autores coinciden plenamente en este aspecto; para más detalles, véase, Jiménez de Parga. *Op. Cit.* Págs. 23-24 y García Pelayo *Op. Cit.* Pág. 34 y sigs.

***los aspectos fundamentales de la vida política de un pueblo***.<sup>15</sup>

Advertimos, que en esta definición Jiménez de Parga nos dice que la Constitución no sólo regula los aspectos fundamentales de la vida política de un pueblo, sino que pretende regularlos, ya que puede suceder que el proceso político que se desarrolla en una comunidad se aparte de los lineamientos trazados por la Constitución.<sup>16</sup> Carro Martínez, nos dice que la Constitución, “***es la organización fundamental de las relaciones de poder del Estado***”.<sup>17</sup>

Concebimos la Constitución, como en un conjunto de normas destinadas a reglamentar esencialmente el orden político de un Estado.

## CLASES DE CONSTITUCIÓN

### CONSTITUCIÓN FORMAL Y CONSTITUCIÓN MATERIAL

La Constitución en su acepción formal, supone que sus normas emanen de órganos legislativos especiales, (Asambleas Constituyentes), los cuales han sido establecidos con esa finalidad. También emanan esas normas de la intervención de todo el pueblo que ha sido llamado a referéndum. Estas normas se encuentran en una situación de supremacía con relación a las normas jurídicas ordinarias, distinción que resulta de su desigual proceso de elaboración.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Jiménez de Parga. *Op. Cit.* Pág. 25.

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> Carro Martínez, *Op. Cit.* Pág. 159

<sup>18</sup> Para más detalles, véase particularmente, Izaga, Luis. *Op. Cit.* Pág. 198.- Biscaretti, Paolo. *Op. Cit.* Págs. 149-150. – Carro Martínez. *Op. Cit.* Págs. 163-164. Xifra Heras. *Op. Cit.* Págs. 76-77.

La Constitución en sentido material, se define por su contenido, sin referirse a su origen.<sup>19</sup>

## CONSTITUCIÓN ESCRITA Y CONSTITUCIÓN NO ESCRITA

La expresión “**Constitución escrita**” ha sido utilizada en contraposición a las constituciones consuetudinarias. La noción de Constitución escrita aparece con la Revolución francesa, y la misma descansa en un texto único, emanada del Poder Constituyente. Por eso se insiste que la Constitución formal resulta siempre escrita. Entendemos que la tendencia seguida después de la Revolución Francesa de 1789, por el constituyente de casi todos los países del mundo, salvo excepciones muy limitadas, ha sido la de elaborar constituciones escritas como regulan las relaciones de poder de los Estados, sus normas constitucionales han sido codificadas en un documento único. La Constitución no escrita responde fundamentalmente a un determinado contexto histórico-tradicional, en la cual la mayor parte de sus normas son el resultado de un largo proceso evolutivo vivido por ese pueblo. La Constitución no escrita traduce fundamentalmente que sus normas en su casi totalidad no han sido codificadas en un documento único. Regularmente la Constitución no escrita tiene partes escritas, como ocurre en Inglaterra, que es el ejemplo clásico de un país que tiene una Constitución no escrita, tiene textos constitucionales escritos, de una importancia excepcional para el pueblo inglés, entre los cuales se destacan, la Carta Magna de 1215, la *Petition Of Rights* de 1628, el *Bill Of Rights* de 1689 y el *Act Of Settlement* de 1701.

---

<sup>19</sup> El mejor ejemplo de Constitución material es la inglesa, ya que en este país no existe un poder constituyente formal.

## CONSTITUCIÓN RÍGIDA Y CONSTITUCIÓN FLEXIBLE

La Constitución rígida supone que en su elaboración participó una Asamblea Legislativa especial (Asamblea Constituyente) convocada expresamente para tales fines. Por consiguiente, esta solamente podrá modificarse a través de la observancia de formalidades complejas, establecidas en la misma Constitución. Cada Constitución contempla su propio mecanismo de reforma.<sup>20</sup>

Algunos autores como Bryce, partiendo de que la Constitución flexible es un fiel reflejo de la vida política de un pueblo determinado, cuyas normas constitucionales no se encuentran en un documento único, señalan que las mismas son susceptibles de modificarse fácilmente, como una ley cualquiera, en una sesión regular del órgano legislativo competente para elaborar la ley.

Entendemos que todas las constituciones tienen algo de rígida y de flexible, ya que si bien es cierto que se pueden establecer mecanismos constitucionales que imposibiliten su modificación, siempre será posible introducirle modificaciones. Igualmente el hecho de que, una Constitución flexible, en teoría, se pueda modificar sin grandes dificultades, no resulta así en la práctica ha presentado a través de su historia evidencias de una rigidez singular, resultado sumamente difícil que por una acción del parlamento se puedan alterar normas constitucionales que datan de siglos y que son un fiel reflejo del sentir del pueblo inglés.

## CONSTITUCIONES ORIGINARIAS Y DERIVADAS

Las constituciones originarias son aquellas que aportan un principio funcional nuevo, verdaderamente innovador. Como

---

<sup>20</sup> Todas las constituciones latinoamericanas son rígidas.

ejemplo de constituciones originarias podemos citar la Constitución Americana de 1787, que estableció el régimen presidencialista y la Constitución Soviética de 1936, que introdujo el Estado Socialista.

Las constituciones derivadas son aquellas que se inspiran fundamentalmente en las experiencias constitucionales de otros países, no aportando ningún principio nuevo.

## CONSTITUCIÓN BREVE Y CONSTITUCIÓN EXTENSA

Las constituciones breves actualmente en proceso de desaparición, contemplan textos constitucionales muy lacónicos, limitándose estas constituciones a enunciar principios generales y dejando a las leyes adjetivas la misión de regular todas las cuestiones de detalles.<sup>21</sup>

Las constituciones extensas, se caracterizan por reglamentar de una forma amplia y minuciosa, los principios aspectos de la vida política del Estado, incluyendo en el texto constitucional aspectos propios de la esfera administrativa y judicial.<sup>22</sup>

## CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES SEGÚN SU EFICACIA

La Constitución que regula fundamentalmente las relaciones de poder del Estado, ha planteado en los tiempos actuales,

---

<sup>21</sup> Como Constituciones breves, podemos citar las constituciones Santanistas de diciembre de 1854 (75 arts.), 1868 (73 arts.) y 1872 (72 arts.)

<sup>22</sup> Como ejemplos de constituciones extensas, podemos citar, la Constitución española de Cádiz de 1812 que tenía 384 artículos y la Constitución de La India de 1949 con 395 artículos.

la interrogante de, en qué medida lo consagrado en una Constitución se cumple. A esta inquietud ha respondido el notable publicista Karl Loewenstein, elaborando una clasificación tripartita de las constituciones atendiendo a la eficiencia de las mismas.

Este aporte de Loewenstein nos permite tipificar las constituciones y poder predecir en cierta medida cuál será la trayectoria a seguir por los detentadores del poder, en relación a la observancia de lo establecido en el texto constitucional. La clasificación del autor citado es la siguiente:

### **A. Constituciones Normativas**

Conforme a la concepción de Loewenstein, estas constituciones establecen un orden que coincide íntegramente con lo establecido en el texto. La misma señala el proceso que tienen que seguir las fuerzas políticas, y éstas las aceptan.<sup>23</sup>

Advertimos que lo consagrado en este tipo de Constitución será vivido intensamente por gobernantes y gobernados. Si bien es cierto que Loewenstein señala como constituciones normativas las de Francia, Alemania Federal e Italia, entendemos que en los tiempos actuales, por la intervención muchas veces de poderes, de hecho resulta imposible encontrar una Constitución verdadera normativa.

### **B. Constitución Nominal**

De acuerdo a Loewenstein es la que tiene una aplicación parcial.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Loewenstein, Karl. Citado por Jiménez de Parga. *Op. Cit.* Pág. 26.

<sup>24</sup> *Ibid.*

Es la Constitución que contiene una declaración de derechos individuales o sociales que no puede cumplir y se dan cuando naciones en vía de desarrollo, adoptan las experiencias constitucionales de países desarrollados política y económicamente.

### C. Constituciones Semánticas

En este tipo de Constitución lo consagrado en la misma funciona de hecho, ya que existe una ruptura entre lo consagrado en el texto constitucional y su cabal aplicación. Como señala Loewenstein el texto fundamental se pone al servicio de los poderes de hecho y la Constitución se convierte en “*una suma de palabras*”.<sup>25</sup>

## ESTRUCTURA DE LAS CONSTITUCIONES

Desde los tiempos inmediatamente posteriores a la Revolución Francesa, se ha insistido en que toda Constitución debe constar fundamentalmente, con una parte destinada a los derechos individuales, incluidos hoy los sociales y una segunda parte destinada a la estructuración de los poderes del Estado.

Algunos autores incluyen también como parte de la Constitución, la que regula los mecanismos de reforma constitucional.

Atendiendo a este contenido las constituciones modernas han sido regularmente estructuradas con las siguientes partes:

- A. Una parte introductoria, en la cual se precisan los principios esenciales del Estado y del gobierno. Algunas veces, a esta parte introductoria se anteponen preámbulos, que

---

<sup>25</sup> Jiménez de Parga. *Op. Cit.* Pág. 27.

expresan solemnemente las ideas políticas o religiosas en que la Constitución se fundamenta.<sup>26</sup>

- B. La parte destinada a regular los derechos y deberes de los ciudadanos.
- C. Otra parte que se refiere a la organización y funcionamiento del gobierno.
- D. Y una última parte referente a la reforma constitucional y a las disposiciones transitorias.

## EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Uno de los aspectos de mayor importancia en el ámbito de la supremacía de la Constitución, resulta de la necesidad de que las normas jurídicas no entren en colisión con el texto constitucional.

La constitucionalidad o armonía con el orden constitucional debe constituir la nota distintiva de todos los actos surgidos de las autoridades competentes.

Para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes e impedir que las inconstitucionales produzcan efectos, es necesario que exista una autoridad o unos órganos competentes.<sup>27</sup>

Entendemos por control de la constitucionalidad de las leyes, las operaciones encaminadas a verificar si una ley es irregular y que debe conducir regularmente a la anulación o a la no aplicación de la ley.

Hoy día la doctrina se encuentra dividida, acerca de a quienes les compete ejercer el control de la constitucionalidad. En

---

<sup>26</sup> Nuestras constituciones hasta la de 1907 y en ese siglo la Constitución de 1963, introdujeron un preámbulo.

<sup>27</sup> Xifra Heras. *Op. Cit.* Pág. 66

relación a esta situación asumimos una posición conciliatoria de las diferentes teorías formulas. Los diferentes controles señalados son los que siguen:

### **A. Control Judicial**

Es evidente que toda la problemática del control de la constitucionalidad, es de naturaleza jurídica. Por consiguiente, la determinación de los actos inconstitucionales de órganos del Estado, o la determinación de si dos leyes son antagónicas por ejemplo, son cuestiones de derecho que deben ser resueltas necesariamente por la autoridad judicial. A favor del control jurisdiccional se pronuncia Xifra Heras señalando que con este control se apela también a la imparcialidad y competencia técnica de los jueces y a las garantías que ofrece el procedimiento judicial.<sup>28</sup>

Este control puede realizarse de dos formas distintas:

1. Control por Vía de Acción. Este control se realiza a través de un procedimiento directo ejercido por la parte lesionada o por la autoridad pública, apoderando a un tribunal ordinario o al tribunal superior, para que se proceda a anular la ley, si se demuestra que en contrario a la Constitución.
2. Control por Vía de Excepción. Este control de la constitucionalidad de la ley es diametralmente opuesto al anterior, este contempla la existencia de un litigio del cual ha sido apoderado a un tribunal. En este litigio, una de las partes alega la inconstitucionalidad de una ley que le

---

<sup>28</sup> *Ibid.* Pág. 69.

es perjudicial y solicita al tribunal que no se le aplique, en razón de su inconstitucionalidad. Debemos señalar que, en el supuesto de que el tribunal acoja la petición de inconstitucionalidad, podrá no aplicar esta ley para este caso concreto, pero la ley, objeto del recurso, podrá aplicarse en otras situaciones donde no se cuestione su inconstitucionalidad.

## B. Control Político-Jurisdiccional

El recurso a ciertos órganos de naturaleza político-jurídico competentes para conocer y pronunciarse sobre cuestiones de orden constitucional, data de la Primera Guerra Mundial, cuando en Europa Continental surgen órganos que por la naturaleza de sus funciones fueron colocados fuera del ámbito de los poderes clásicos del Estado.

El órgano de control político-judicial desempeña una función de gran importancia. Acorde con el señalamiento de Xifra Heras, al mismo se le autoriza para decir a los otros poderes políticos y principalmente órgano legislativo: “*He ahí donde termina vuestra misión, traspasando este límite, declarado ineficaces vuestros actos*”. Estos tribunales de naturaleza político-judicial, tienen su origen en Austria, cuando la Constitución de 1920 crea el Tribunal Constitucional. Posteriormente surgen tribunales constitucionales en España, en 1931, denominado Tribunal de Garantías Constitucionales; en Italia, el Tribunal Constitucional creado por la Constitución de 1947; en Alemania Federal, la Constitución de 1949 creó el Tribunal Constitucional Federal.

En estos tribunales constitucionales o de garantías constitucionales, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad,

son generalmente *Erga Omnes*: producen la anulación o ineficacia de la ley.<sup>29</sup>

## EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

El control de la constitucionalidad de las leyes en República Dominicana, ofrece un interés particular, por la trayectoria seguida por el constituyente dominicano en esta importante materia.

En nuestro país, como en todos los países Latinoamericanos, el control de la constitucionalidad de las leyes se ha ejercido a través del órgano judicial propiamente dicho. Esta cuestión aparece en la Constitución de 1844 en su art. 125; estableciendo que ningún tribunal podría aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes. Esta fórmula es reproducida por las constituciones de febrero y diciembre de 1854, 1868 y 1872,<sup>30</sup> desconociendo nosotros las razones por las cuales el constituyente de estas constituciones no facultó a la Suprema Corte de Justicia, para que dirimiera cualquier controversia en la que estuviere en juego la inconstitucionalidad de una ley.

El punto de partida del control judicial de la constitucionalidad ejercido por vía de excepción aparece en la Constitución

---

<sup>29</sup> *Ibid.* Pág. 73.

<sup>30</sup> Véase el art. 93 de la Constitución de febrero de 1854, art. 43 de las constituciones de diciembre de 1854, 1868 y 1872.

de 1874, cuando esta Constitución, en su art. 71, párrafo 17, señaló que era atribución de la Suprema Corte de Justicia la de **“conocer definitivamente de las causas en que se alegue inconstitucionalidad de parte de las leyes, dando si esto fuera así, y sólo como decisión particular, fallo razonable que redima a la parte de la responsabilidad o perjuicio que pudiera sobrevenirle”**.<sup>31</sup>

Las constituciones posteriores de 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887 y 1907 guardaron silencio en lo referente a la facultad de la Suprema Corte de Justicia, de conocer cualquier controversia en que estuviere en juego la inconstitucionalidad de una ley.

En la Constitución de 1908 reaparece nuevamente el control judicial de la constitucionalidad de la ley ejercido por la Suprema Corte de Justicia, tal como fue contemplado en las constituciones de 1874 y 1875, advirtiendo nosotros que el texto de 1908 se apartó considerablemente de lo consagrado en las constituciones de 1874 y 1875. Este texto dispuso en su art. 63, párrafo 5, que la Suprema Corte de Justicia, tenía facultad para **“decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes”**.

Esta Constitución es más explícita que las constituciones de 1874 y 1875, que hablaron solamente de las leyes, mientras que esta Constitución señaló expresamente que la Suprema Corte de Justicia decidiría sobre la constitucionalidad no sólo de las leyes, sino también de los decretos y reglamentos. Advertimos otras diferencias entre las constituciones de 1874 y 1875 y el texto de 1908, ya que mientras las primeras ha-

<sup>31</sup> Esta misma fórmula fue empleada por la Constitución de 1875, en su art. 72, párrafo 16.

blaban de que la Suprema Corte de Justicia tenía que conocer en dichas causas “**definitivamente**”, y el texto de 1908 señala que la Suprema Corte de Justicia tenía que “***decidir en último recurso***”.

En esta trayectoria histórica, el constituyente de 1924 hizo una consagración más amplia que sus antecesoras. Conforme a las disposiciones del art. 61, párrafo 5, le correspondía a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas por la ley, decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después de fallo de la Suprema Corte de Justicia; y en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución.

El constituyente de 1924 introdujo elementos verdaderamente innovadores en esta materia, entre los que se destacan:

- A. En cuando a la forma como debía ser decidido; es decidir, en primera y última instancia, queriendo significar con ello que el primer grado o instancia donde normalmente pudo haberse conocido el asunto quedaba suprimido, siendo en cierto sentido prorrogado hasta la Suprema Corte de Justicia que debía conocerlo.
- B. Esta Constitución incluyó expresamente otro tipo de normas que pueden ser objeto de ser declaradas inconstitucionales como son las resoluciones.

Por otra parte, las constituciones de 1927, 1929 enero y junio, respectivamente, y 1934, se apartaron de lo consagrado en

la Constitución de 1924 y reprodujeron textualmente los mismos términos de la Constitución de 1908.<sup>32</sup>

A partir de la Constitución de 1942, las constituciones posteriores, salvo la de 1963, han mantenido silencio en lo referente a la Facultad de la Suprema Corte de Justicia de conocer de la Constitucionalidad de las leyes.<sup>33</sup>

En lo que concierne a la Constitución vigente de 2015, ésta en su Art. 184, estableció, que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

## ATAQUES A LA CONSTITUCIÓN

La Constitución como elemento regulador de las relaciones de poder del Estado, puede ser objeto de diferentes atentados, algunos de ellos establecidos y regulados por el propio constituyente para hacerle frente a determinados acontecimientos perturbadores del orden social. En estas situaciones, el titular del poder, puede hacer uso de los plenos poderes, o de la declaratoria del Estado de sitio o de la ley marcial o puede proceder a la suspensión de las garantías constitucionales. Otras veces cuando surgen acontecimientos de una magnitud que sacuden las estructuras mismas de los órganos de poder del gobierno, estamos en presencia del Golpe de Estado o de la Revolución.

---

<sup>32</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 61, párrafo 5 de las constituciones de 1927, 1929 enero y junio, respectivamente y 1934.

<sup>33</sup> Véase el art. 139, párrafo 7 de la Constitución de 1963 y el 184 y siguientes de la Constitución de 2015.

## ATAQUES PREVISIBLES

### A. Los Plenos Poderes

Los plenos poderes suponen una concentración del poder en una autoridad única con la finalidad de enfrentar una situación perturbadora de la paz social.

El otorgamiento de los plenos poderes traen consigo un reforzamiento del poder civil, específicamente del ejecutivo. Su aparición en el escenario político es relativamente reciente, ya que nacen como consecuencia de la primera guerra mundial, cuando en Inglaterra el parlamento le concedió al gobierno amplios poderes para que pudiera tomar todas las medidas necesarias para la defensa de Inglaterra. Si bien es cierto que el otorgamiento de plenos poderes se hace generalmente en tiempos de guerra, no se excluye la posibilidad de que ante una catástrofe causada por fuerzas de la naturaleza o ante una grave crisis económica que afecta a un gobierno, se le pueda conceder al ejecutivo plenos poderes.

### B. El Estado de Sitio

El Estado de Sitio a diferencia de los plenos poderes que supone un reforzamiento del poder civil, se produce como resultado de un desplazamiento del poder civil al militar, para que la autoridad militar pueda hacer frente a situaciones excepcionales. Regularmente la declaratoria del Estado de Sitio, trae consigo la suspensión de las garantías constitucionales.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 37, párrafos 7 y 8 y el art. 55, párrafos 7 de la Constitución de 1994, el art. 55 párrafos 7 y 8 de la Constitución de 2002 y los arts. 93, letra f, art. 128, letras f y g, arts. 262, 263, 264, 265 y 266 de la Constitución de 2015.

### C. La Suspensión de las Garantías Constitucionales

Desde la aparición de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, las constituciones posteriores en todas partes del mundo, han consagrado invariablemente una serie de garantías individuales, ante las cuales el Estado está obligado constitucionalmente a darle plena vigencia a las mismas.

Pero como resultado de ciertos acontecimientos, algunos de los cuales sacuden las estructuras de los órganos de poder de un Estado determinado, se ha procedido a facultar a un órgano del Estado para que proceda a su suspensión. Regularmente las libertades individuales que son susceptibles de suspenderse, están enumeradas en el texto constitucional que consagra la facultad de suspenderlas.

### D. La Ley Marcial

La ley marcial es una situación que pueden producirse, cuando los órganos de poder del Estado se encuentran en peligro de ser atacados o han sido sacudidos en sus cimientos mismos. Entre el Estado de Sitio y la Ley Marcial, lo único que puede existir entre estas dos situaciones similares son diferencias cuantitativas, pero no diferencias cualitativas.<sup>35</sup>

## ATAQUES IMPREVISIBLES

La **Constitución** que es el instrumento regulador de las relaciones de poder del Estado, puede ser objeto de atentados de

---

<sup>35</sup> Carro Martínez. *Op. Cit.* Pág. 191.

tal magnitud, que puedan culminar con la invalidación del texto constitucional.

### **A. El Golpe de Estado**

El Golpe de Estado es una conmoción violenta que sacude el órgano de poder del Estado, con la finalidad única de desplazar al titular del poder.

El Golpe de Estado como elemento perturbador del orden social, trae consigo regularmente Estado de Sitio o la Ley Marcial, la suspensión de las garantías constitucionales, y finalmente la Constitución vigente puede ser invalidada.

### **B. La Revolución.**

La revolución es un movimiento popular, caracterizado por acciones violentas, encaminado fundamentalmente, a destruir las instituciones políticas vigentes. La revolución supone siempre profundas transformaciones políticas, en este contexto podemos citar los cambios políticos introducidos por la Revolución Francesa de 1789 y la Revolución Rusa de 1917. Con la primera desaparecen las monarquías absolutas y con la segunda aparece la doctrina marxista y el socialismo.

III

---

EVOLUCIÓN HISTÓRICA  
DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA



## LA CONSTITUCIÓN DE 1844 ELABORACIÓN

El nacimiento del Estado Dominicano en 1844 estuvo inspirado fundamentalmente en el manifiesto del 16 de enero de 1844 de los pueblos de la parte este de la isla, antes llamada Española o Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la República Haitiana.

En este manifiesto se esboza el futuro Estado Dominicano, enunciando las garantías individuales que serían dispensadas a los ciudadanos del naciente Estado. Enuncia este manifiesto la forma del gobierno que detentaría el poder en el momento de la independencia, concretizando además, que la Junta de gobierno detentaría el poder hasta que se elaborase la Constitución del Estado.

Una vez consolidada la independencia, una de las medidas más trascendental tomada por la Junta Central Gubernativa, Mediante el Decreto No. 14 del 24 de julio de 1844, fue convocar los pueblos para la elección de Diputados al congreso constituyente. A los electos les correspondía elaborar nuestra primera Constitución, la cual le serviría de fundamento legal al naciente Estado Dominicano. Por este Decreto de elección se convocaban

los electores, los cuales debían reunir ciertas cualidades exigidas por el Decreto No. 14. La elección de los 32 Diputados que integrarían el Congreso Constituyente, el cual se debía reunir en la común de San Cristóbal el día 20 de septiembre de 1844, para proceder a la elaboración de nuestra primera Constitución.

En ocasión de la elección de los Diputados para el Congreso Constituyente, se formó una comisión que debía redactar un proyecto de Constitución. Evidentemente que esta comisión, en el momento de redactar el proyecto de Constitución no tomó en cuenta el proyecto de ley fundamental de Juan Pablo Duarte.<sup>36</sup>

Los integrantes de esta comisión se inspiraron fundamentalmente en la Constitución americana de 1787, en todo lo referente al Poder Ejecutivo, siguiendo el régimen presidencialista establecido en esta Constitución. También se inspiraron en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en la Constitución Española de Cádiz de 1812, la cual le sirvió como marco de referencia para elaborar lo referente a los Secretarios de Estado y al Poder Municipal.<sup>37</sup> En el informe preparado por esta comisión se establece la forma de gobierno, se delimitó el territorio del Estado, concibió los principios de la nacionalidad dominicana, enumeró los derechos de los dominicanos y precisó todo lo referente a los poderes del Estado.

El proyecto de Constitución elaborado por la comisión encargada de su redacción, fue presentado al Congreso Constitu-

---

<sup>36</sup> En las poblaciones de Bánica, Neyba, San Rafael, Hinchá y Las Caobas, territorios que estaban ocupados por los haitianos no se pudieron celebrar elecciones para elegir los constituyentes, por consiguiente, estos Diputados Antonio Jiménez, Diputado por Bánica; Bernardo Aybar, Diputado por Neyba, José Mateo Perdomo, Diputado por Hinchá; Juan P. Andújar, Diputado por Las Caobas; J. N. Tejera, Diputado por San Rafael, fueron electos en el seno del Congreso Constituyente de San Cristóbal.

<sup>37</sup> Para mejor ilustración de esta afirmación, véase los arts. 222 y 309 de la Constitución española de Cádiz de 1812. Algunos autores consideran que el constituyente de 1844 se inspiró también en la Constitución haitiana.

yente, para su debida discusión. Los debates se iniciaron el 22 de octubre del año en curso de 1844, los cuales discurrieron sin grandes dificultades, debido fundamentalmente a la amplitud y coherencia del informe elaborado por la comisión encargada de su redacción; además por el espíritu civilista de los hombres que integraron el Congreso Constituyente y por los conocimientos de las experiencias constitucionales de otros países que tenían muchos de los miembros de este Congreso Constituyente de San Cristóbal. El único incidente digno de mención, fue el altercado promovido por Pedro Santana, que entendía que el gobierno del nuevo Estado debía ser militar y no civil como había sido contemplado en el informe de la comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución. Ante esta posición intransigente de Santana, si bien es cierto que se desestimó su petición de un gobierno militar, el constituyente de San Cristóbal claudicó ante la presión militar, incluyendo en el texto constitucional el funesto art. 210, que le otorgaba al presidente de la República poderes excepcionales, estado exento de toda responsabilidad por las medidas que pudiera tomar, lo cual estaba en contradicción con los arts. 58 y 67 de esta Constitución, que contemplaba todo lo referente a la formación de un juicio político contra el presidente de la República. En un ambiente de expectativas por la inclusión del art. 210, fue aprobada la Constitución del 6 de noviembre de 1844. Nació así mutilada nuestra primera Constitución sobre la cual se fundamentaría el naciente Estado Dominicano.

## **ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1844**

El constituyente de 1844 estructuró esta Constitución siguiendo fundamentalmente las corrientes políticas imperantes en la época, destacándose como en las constituciones de otros

países, particularmente Latinoamericanos, una declaración de derechos, la estructuración de los poderes del Estado y los mecanismos de reforma constitucional, desglosando en el texto constitucional, el Título I de la nación; Título II del Territorio; Título III de los Dominicanos y sus derechos; Título IV de la Soberanía y del ejercicio de los poderes que de ella emanan; Título V del Gobierno de las provincias; Título VI de las Asambleas Primarias y Colegios Electorales; Título VII de la Hacienda Pública; Título VIII de la Fuerza Armada; Título IX disposiciones generales; Título X de la Revisión de la Constitución; título XI Disposiciones Transitorias y un Título adicional.<sup>38</sup>

## CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA

Al referirnos a la evolución seguida por el constituyente dominicano a partir de 1844, debemos insistir que nuestro constituyente desde la elaboración de la primera Constitución dominicana, se inspiró fundamentalmente en las experiencias constitucionales de otros países, no aportando un principio funcional nuevo. Se advierte que el constituyente posterior a 1844 y aún después de 171 años de historia constitucional, no se ha apartado de lo consagrado en esta Constitución de 1844. Se advierte también que no ha aportado nada verdaderamente creador, por lo que podemos afirmar categóricamente que todas nuestras constituciones son derivadas, y han descansado en un documento único, lo que evidencia el carácter escrito de la Constitución dominicana. Así mismo se refleja su rigidez, evidenciando que

---

<sup>38</sup> Para apreciar todo lo concerniente a la estructura de la Constitución de 1844, véase, Vega B., Wenceslao. *Op. Cit.* Pág. 177 y sigs.

la misma solamente se podrá modificar en una Asamblea Constituyente, convocada expresamente para tales fines. En cuanto a su extensión, la gran mayoría de constituciones que se han sucedido en el país, son constituciones de extensión mediana. En lo referente a su eficacia, entendemos que en ningún momento de nuestra historia constitucional, ha existido una Constitución que haya tenido una vigencia plena, por lo que consideramos que nuestras constituciones han tenido una vigencia nominal.

También es conveniente destacar, que como resultado de la inestabilidad política del país, se ha producido una proliferación de constituciones, habiendo sido modificada la Constitución original de 1844 en 38 ocasiones,<sup>39</sup> revisiones que nos permitimos calificar de políticas y no de jurídicas, ya que la Constitución ha sido utilizada por el grupo en el poder, en innumerables ocasiones, para darle visos de legalidad a un régimen no surgido de las urnas o para darle apariencia democrática a una dictadura.

---

<sup>39</sup> La Constitución de 1844, ha sido modificada en 1854 febrero y diciembre respectivamente, 1858, 1865, 1866, 1868, 1872, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896, 1907, 1908, 1924, 1927, 1929, enero y junio, respectivamente, 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960, junio y diciembre respectivamente, 1961, 1962, 1963, 1966 y 1994, 2002, 2010 y 2015.



IV

---

LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN  
DE 1844 EN EL DERECHO  
CONSTITUCIONAL DOMINICANO



## IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1844

Cuando nos referimos al orden constitucional dominicano que tiene su punto de partida en la Constitución de 1844 queremos señalar que nuestro constituyente al elaborar nuestra primera carta fundamental siguió la trayectoria de las demás Repúblicas Latinoamericanas que siguieron los modelos constitucionales que aparecieron al final del siglo XVIII.<sup>40</sup>

En 1844 se estructura la forma de gobierno y sus diferentes poderes, nuestra primera Constitución no aporta un principio funcional nuevo,<sup>41</sup> nuestro constituyente se limitó a realizar una obra de adaptación, es decir a trasladar a nuestro medio las experiencias constitucionales de otros países, no obstante advertir que nuestra primera Constitución es una Constitución derivada,<sup>42</sup> ésta, como veremos, ha ejercido influencia considerable

---

<sup>40</sup> En particular la Constitución de Estados Unidos de 1787 y las constituciones francesas de 1791 y 1793.

<sup>41</sup> Es indudable que el constituyente de 1844 siguió la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y la Constitución española de Cádiz de 1812.

<sup>42</sup> V. Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. Ediciones Ariel. 1964. Pág. 209 y siguientes.

dejándose sentir la presencia de su espíritu en cada una de las reformas posteriores.

En lo concerniente a la estructura de la Constitución de 1844, encontramos tres partes fundamentales, que son una consagrada a la declaración de los derechos humanos, una destinada a la organización de las instituciones del Estado y una tercera en la que se establece el procedimiento para la reforma constitucional.<sup>43</sup> En lo que hizo una enumeración amplia de los derechos políticos de los dominicanos en este aspecto, consagró una serie de disposiciones tendientes a garantizar la integridad física de los individuos, la propiedad privada, el domicilio, al derecho de asociación y derecho de petición, quedaron garantizados.<sup>44</sup>

En cuanto a los poderes del Estado, se inspiró en el principio de la tridivisión de los poderes,<sup>45</sup> Poder Legislativo, que se ejercía por un Tribunado y un Consejo Conservador y de la reunión de estas cámaras resultaba un Congreso Nacional.<sup>46</sup>

Es evidente que la Constitución de 1844 en lo referente al Poder Legislativo no siguió la trayectoria de la Constitución de Cádiz de 1812, en que el Poder Legislativo era ejercido por las Cortes.<sup>47</sup> Un Ejecutivo, el cual se delegaba a un Presidente de la República elegido por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelegido, sino después de un intervalo de cuatro años. El Poder Judicial, es indudable que al trazar sus fundamentos el cons-

---

<sup>43</sup> Sobre las partes fundamentales de una Constitución. Ver en este sentido a Carro Martínez, Antonio. *Derecho Político*. 3ra. Edición. Gráficas Benzal. Madrid. 1965. Págs. 166 y 167.

<sup>44</sup> V. *Constitución de 1844. Del Derecho Público de los Dominicanos*. Artículos 14 al 38.

<sup>45</sup> En lo referente al principio de la separación de los poderes. Véase Prélot, Marcel. *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*. Dalloz. Troisième Edition. Paris. 1963 y siguientes Duverger, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Ediciones Ariel. Barcelona. 1968. Página 184 y siguientes.

<sup>46</sup> Constitución de 1844 en los artículos 39 al 45.

<sup>47</sup> V. Constitución de Cádiz de 1812, artículo 27 y siguientes. *Constitución Política y Reformas Constitucionales 1844-1942*. Tomo II. Publicaciones ONAP. 1981. Santo Domingo.

tituyente de 1844, fue más lejos de lo que hoy en día se supone que se debe reglamentar en una Constitución. Como señala Froilán Tavárez hijo, en 1844 se dictaron reglas no solamente de orden estrictamente constitucional, sino reglas de derecho público y derecho procesal, propiamente dicho, que nuestro sistema actual considera fuera del ámbito de la Constitución.

La justificación de esta actitud del constituyente de 1844 es de índole histórica, ya que en 1844 no teníamos leyes propias, sino que estábamos regidos por la legislación haitiana.<sup>48</sup> Por tales razones se incluyeron en la Constitución algunas reglas para el funcionamiento del Poder Judicial. Conforme al artículo 45 de la Constitución de 1844 el Poder Judicial se delegaba a Jueces Arbitros, Alcaldes de Comunes, Justicias Mayores de Provincias, Tribunales de Consulados y de Apelación, Consejos de Guerra y a una Suprema Corte de Justicia, con su asiento en Santo Domingo.

En lo que concierne a la reforma de la Constitución el Congreso podía en virtud de la proposición hecha por el tribunado y admitida por los dos tercios de aquel, decretarla revisión de la Constitución, designado y publicando los artículos y disposiciones que debía revisarse. Luego, en la sesión ordinaria o extraordinaria subsiguiente a la que había dado el decreto de revisión, el Congreso procedía a dicha revisión, caso en el cual debían estar presentes los dos tercios de sus miembros por lo menos. Entonces el Congreso designaba en el derecho de revisión el lugar y el momento que juzgaba conveniente para su reunión.<sup>49</sup>

Ahora bien, nos preguntamos ¿cuál ha sido la trayectoria seguida por los constituyentes posteriores a 1844; es que éste en más de un siglo de historia se ha alejado por completo de

<sup>48</sup> Tavárez, Froilán (hijo). Cátedras de Historia del Derecho. UASD. Pág. 151.

<sup>49</sup> Ver los artículos 202, 203 y 204 de la Constitución de 1844.

nuestra primera Constitución? O por el contrario, si ¿el constituyente posterior a 1844 no se ha apartado fundamentalmente de nuestra primera Constitución? A este respecto entendemos que lo consagrado en 1844 ha estado latente en todas las reformas que ha sufrido ésta. Es significativo señalar que en ninguna de estas reformas se ha producido un alejamiento considerable de la Constitución de 1844. Todas esas reformas.<sup>50</sup> Ha sido más bien obras de retoque que una ruptura con el orden constitucional establecido en 1844 y esto se puede advertir si seguimos la trayectoria del constituyente posterior a 1844, en lo que a los derechos individuales se refiere estos han conocido una tímida evolución, ya que las reformas posteriores a 1844 han ido retocando lo consagrado en nuestra primera Constitución.

Veamos la Constitución de Moca de 1858 que hace un gran aporte en lo que a los derechos individuales se refiere, cuando consagra que la pena de muerte en materia política que da para siempre abolida, así también la Constitución de noviembre de 1865 consagró que en ningún tiempo, por ninguna causa, sería impuesta a nadie la pena de proscripción y de que nadie será puesto en prisión por el pago de una deuda e igualmente eliminó el voto censitario,<sup>51</sup> la Constitución de 1874, establece la libertad de tránsito en 1877 se consagró la libertad de sufragio a los mayores de 18 años, la Constitución de 1907 consagra la

---

<sup>50</sup> Las reformas que se han hecho a la Constitución de 1844, fueron en febrero 1854, diciembre 1854, 1858, 1865, 1866, 1868, 1872, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896, 1907, 1908, 1924, 1927, 1929 junio y diciembre respectivamente, 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961, 1962, 1963, 1966, y 1994, 2002, 2010 y 2015.

<sup>51</sup> Respecto de la pena de proscripción solo dos constituciones la han abolido, las constituciones de 1865 y 1963. Respecto a la prisión por deuda todas las constituciones posteriores a la de noviembre de 1865 han abolido esta pena.

libertad de cultos,<sup>52</sup> proclama la libertad de trabajo, la Constitución de 1924 establece que toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona, la ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

El Poder Judicial ha sufrido ligeras transformaciones, ya sea en la creación de nuevos tribunales o en la supresión de unos o en la introducción de nuevas atribuciones a estos tribunales. Los nuevos tribunales que han surgido a partir de nuestra primera Constitución, son: Tribunales o Consulados de Comercio en 1852 por medio de la Ley 259. Estos últimos fueron suprimidos en 1881 cuando se le otorgaron esas funciones a los Tribunales Mayores de Provincias, los cuales no son más que los Tribunales de Primera Instancia de hoy día. Asimismo, les fue atribuido a estos tribunales funciones administrativas. El Tribunal de Tierras creado en fecha 1ro. de julio de 1920, mediante la Ley de Registros de Tierras. La Constitución de 2010 introduce las jurisdicciones especializadas.

Otra modificación muy importante es la creación del recurso de casación en febrero de 1858, el cual era llevado ante la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación. Este recurso fue suprimido en septiembre de 1858, cuando fue puesta en vigencia la Constitución de diciembre de 1854, la cual no hizo referencia al respecto, pero fue creado nuevamente 1908.

En cuanto a la reforma constitucional, la evolución que se ha producido en los mecanismos para realizarla se aprecia más claramente en los períodos de las tres Repúblicas. Tenemos en la Primera República (1844-1861) el establecimiento de un período

---

<sup>52</sup> Desde 1865 hasta 1907 en nuestras instituciones se habla de tolerancia de cultos y es en este año donde hay una verdadera libertad de cultos.

do determinado, durante el cual el Congreso se reunía para conocer de una posible revisión, este período era de diez años, y la necesidad de que la proposición para la revisión fuese conocida en tres sesiones consecutivas en el año; en la Segunda República caracteriza en que había una imposibilidad casi absoluta de revisar la Constitución salvo el caso de utilidad pública, existía una prohibición, al mismo tiempo, de realizar una reforma en la forma de gobierno establecida en la Constitución, pero con la posibilidad de reformar el período presidencial; la Tercera República en 1924 se caracteriza en sus primeros años hasta 1955, en que para proceder a la revisión se necesitaba el acuerdo de las dos terceras partes de cada una de las cámaras y declarada la necesidad de reforma por el Congreso, se procedía a la revisión por la Asamblea Revisora.

A partir de 1955 la nota característica es la facultad del Poder Ejecutivo de proponer la revisión de la Constitución al Congreso; esta facultad de Poder Ejecutivo fue consagrada por primera vez en 1959, determinaría la manera de proceder sumariamente en este caso.<sup>53</sup>

Se consagra también dentro de los derechos individuales, la abolición de la pena de muerte en materia de derecho común, en la Constitución de 1924.

Es un hecho cierto que las últimas constituciones no solamente incluyen los derechos individuales, también se proclaman los derechos sociales y económicos. La consagración de estos derechos sociales y económicos tiene su origen en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948;<sup>54</sup> apareciendo por primera vez en nuestra Constitución de 1955. Dentro de

---

<sup>53</sup> Ver Ley de Habeas Corpus. G.O. 2550 del 28 de octubre de 1914.

<sup>54</sup> Naciones Unidas. *Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos*. Naciones Unidas. New York. 1968.

estos derechos sociales y económicos que fueron establecidos en esta ocasión tenemos: la libertad de empresa, la protección de la mujer, la protección de la vejez y la protección sanitaria.<sup>55</sup>

Estos mismos derechos fueron consagrados en nuestra Constitución de 2015. En la Constitución de 1963 se consagraron como derechos la participación de los obreros en los beneficios de la empresa, la organización sindical (no fue abolida en 1966), la repartición de tierras al campesino para que la trabaje, y dentro del derecho de propiedad la prohibición del minifundio y del latifundio.<sup>56</sup>

Los poderes del Estado a través de nuestra larga historia Constitucional han sufrido cambios de menor importancia, modificaciones superficiales, que no han afectado el fondo mismo de tal o cual poder del Estado.<sup>57</sup> Si analizamos los poderes del Estado, observemos, que el Poder Legislativo ha sido el que más retoques de relevancia ha recibido, ya que su estructura a partir de la reforma de diciembre de 1854, ha pasado de un sistema unicameral a un sistema bicameral; podemos señalar que a partir de la reforma de 1854, hasta el inicio del siglo XX, once constituciones consagraron un sistema unicameral,<sup>58</sup> en todas las reformas realizadas en este siglo, la estructura del Poder Legislati-

<sup>55</sup> Ver en este sentido la Constitución de 1955, el artículo 8.

<sup>56</sup> Ver Constitución 1963, Sección II “De la Propiedad”.

<sup>57</sup> Como hechos particulares de la vida política de República Dominicana se consagró en las constituciones de noviembre de 1865 (artículo 3) y en la de septiembre de 1866 (artículo 75) el Poder Municipal como un cuarto Poder del Estado.

<sup>58</sup> La consagración de un sistema unicameral en el Poder Legislativo se produjo en 1854 (diciembre) Senado Consultor, 1866, Congreso con 24 Diputados, 1868, Senado Consultor, 1872, Senado Consultor, 1874, Congreso con 31 Diputados, 1875, Cámara de Diputados con 12 Diputados, 1877 Cámara Legislativa (12 Diputados), 1880, Congreso con 16 Diputados, 1881, Congreso con 18 Diputados, 1887, Congreso con 22 Diputados, 1896, Congreso con 24 Diputados, 1907, Congreso compuesto de Diputados. El sistema bicameral fue instituido en 1844, Tribunal y Consejo Conservador: 1854 (febrero), Cámara de Representantes y Senado, 1858 (febrero), Cámara de Representantes y Senado, 1865, Cámara de Representantes y Senado, 1878, 1879, Senadores y

vo ha permanecido inalterable, cambios de menor importancia se han introducido, muchas veces como consecuencia del aumento de la población y del número de provincias, dando esto por resultado un aumento de la composición de las Cámaras Legislativas.

Una modificación muy importante que se ha hecho al Poder Legislativo, no en cuanto a su estructura sino en cuanto a la creación de un órgano nuevo, es la introducción de la Asamblea Nacional, en 1908, cuyas funciones no son legislativas propiamente sino más bien políticas. Dentro de las atribuciones de la Asamblea Nacional tenemos: examinar las actas de elección del Presidente, el cómputo de los votos (actualmente no es atribución suya), proclamar y juramentar al Presidente y admitir su renuncia en caso de que se produzca.

Los cambios que ha conocido el Poder Ejecutivo, se refieren en primer término, a las condiciones requeridas para ser Presidente, dentro de éstas en 1844 se exigía la posesión de bienes raíces, condición exigida obligatoriamente pero desaparecida en 1877; en sus atribuciones, el Poder Ejecutivo no ha recibido grandes modificaciones, puesto que siempre se le ha atribuido al Poder Ejecutivo un poder extraordinario de intervenir en funciones que no son compatibles con las suyas, independientemente de las que le confiere la Constitución; en cuanto a la duración en sus funciones cuatro años, otras veces dos, cinco o seis años y como un caso único en 1878 el período presidencial duró un año,<sup>59</sup> en cuanto a la posibilidad de reelegirse, esto ha variado,

---

Diputados. Desde 1908 hasta nuestros días existen dos cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

<sup>59</sup> El período presidencial tuvo duración por un año en 1878. Por dos años en 1879, 1880 y 1881. Por cuatro años en 1844, 1854 (febrero), 1858, 1865, 1866, 1874, 1875, 1887, 1896, 1907, 1924, 1929, 1934, 1960, 1963, 1966. De cinco años se produjo en 1942 y 1955. Por seis años en 1854 (diciembre), 1868, 1872 y 1908.

en muchas ocasiones era permitida la reelección pero otras veces era prohibida para el siguiente período,<sup>60</sup> salvo en los años de 1877 y 1908, en los cuales la Constitución guardó silencio en varias oportunidades han consagrado el voto directo, así como también el voto indirecto.<sup>61</sup>

Estos cambios introducidos al Poder Ejecutivo no nos conducen a pensar que el Poder Ejecutivo ha sufrido profundas transformaciones. Otras modificaciones que ha tenido este Poder, se traduce en cuanto a la existencia de un Vicepresidente dentro del Poder Ejecutivo: muchas veces el Presidente se ha encontrado solo en el ejercicio de sus funciones, otras veces tiene a su lado un Vicepresidente.<sup>62</sup>

Aunque constitucionalmente el Poder Ejecutivo está formado por un Presidente solamente, en algunas oportunidades no ha sido así, pues en varias ocasiones el Poder Ejecutivo ha sido desempeñado por un triunvirato o por un gobierno colegiado,<sup>63</sup> siendo acogida por todas las demás constituciones posteriores.<sup>64</sup>

Entendemos que así como un Estado se constituye una sola vez, la Constitución que surge con el nacimiento de ese Estado debe ser una a través de su historia. Por esto creemos que después

<sup>60</sup> La reelección del Presidente de la República fue prohibida en las constituciones de 1844, 1854 febrero, 1854 diciembre, 1858, 1865, 1866, 1868, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1881, 1924, 1927, 1929 enero, 1962, 1963, 1994 y 2010.

<sup>61</sup> La elección del voto directo se realiza a partir de 1877 hasta 1881, cuando en 1887 se realiza de Nuevo por voto indirecto en 1924 se instituye de Nuevo el voto directo, utilizándose el indirecto desde 1844 hasta 1874 y en el periodo comprendido entre 1887 y 1908.

<sup>62</sup> La Vicepresidencia no fue establecida en las siguientes constituciones: 1844, 1877, 1878, 1879, 1880, 1887, 1907, 1908, 1924 y 1942.

<sup>63</sup> El Poder Ejecutivo ha sido desempeñado por una Junta de Militares y en 1962 por un Consejo de Estado.

<sup>64</sup> Para apreciar cabalmente la evolución histórica de los mecanismos de la reforma constitucional, véase la Pág. 359 y siguientes.

de 1844 solamente se han producido en nuestro país revisiones al texto original y no una ruptura con los principios fundamentales de la Constitución de 1844, ya que estos han sido reproducidos fielmente por los constituyentes posteriores.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Para apreciar la diferencia entre revisión y reforma constitucional, ver en ese sentido la Pág. 360.

V

---

## CONCEPTO DE ESTADO



Al tratar de definir el “**Estado**” es preciso delimitar los sentidos con que es empleada esta palabra. En una primera acepción el Estado designa una organización gubernamental o el conjunto de los gobernantes de un país. Por otra parte, cuando se dice que la República Dominicana, España son Estados, quiere decirse que son determinados grupos nacionales, que son naciones soberanas.<sup>66</sup>

Ahora bien, el segundo significado de la palabra Estado es mucho más amplio, llegando a englobar al primero.<sup>67</sup> En consecuencia, el Estado nación, es una agrupación humana, una comunidad, que posee características que le son propias, que lo hace diferente de los demás grupos sociales.<sup>68</sup>

Las notas cualificadoras del Estado son la solidaridad y la lealtad total, que le deben las personas que a él pertenecen,

---

<sup>66</sup> Duverger, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Ediciones Ariel. Barcelona. 1970. Pág. 45.

<sup>67</sup> Duverger establece la diferencia, refiriéndose al primer concepto como (Estado Gobierno) y el Segundo (Estado nación).

<sup>68</sup> Duverger, Maurice, *Op. Cit.* Pág. 45.

porque el fin que persigue es igualmente pleno o total, a diferencia de lo que ocurre con los demás grupos sociales que por desarrollar finalidades parciales, la solidaridad o lealtad que provocan, son igualmente parciales; así la solidaridad en los demás grupos sociales están limitada a fines concretos, mientras que el Estado trata de conseguir todos los fines, sin excluir ninguno.<sup>69</sup>

Por otro lado, el Estado a diferencia de los demás grupos sociales, puede a través de su propia organización exigir esa lealtad o solidaridad a los individuos que lo integran.<sup>70</sup>

En esta trayectoria, Carro Martínez define el Estado como *“Un grupo social sedentario cuyas notas cualificadoras, residen en que está organizado por un poder soberano que le permite exigir lealtad plena a los individuos y grupos que lo integran”* Para otro autor llamado Biscaretti Di Ruffia, el Estado *“es una persona jurídica, territorial, soberana”*.<sup>71</sup>

El Estado tal y como afirma Duverger es la más compacta y perfecta de la comunidades humanas que existen actualmente.

## ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

La mayor parte de los autores consideran que el Estado moderno está constituido por tres elementos: Territorio, Población y Gobierno.<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> Carro Martínez. *Op. Cit.* Pág. 62.

<sup>70</sup> *Ibid.*

<sup>71</sup> Para apreciar la posición de este autor en torno al Estado, véase Biscaretti Di Ruffia, Paolo. *Derecho Constitucional*. Editorial Tecnos, S. A. Madrid. 1965. Págs. 177 y sigs.

<sup>72</sup> Oppenheim, considera los servicios públicos como uno de los elementos constitutivos del Estado.

## A. El Territorio

El territorio del Estado comprende el suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, el mar territorial y las aguas nacionales (ríos, lagos y mares interiores).

Consideramos que en los tiempos actuales no puede existir un Estado si no está asentado en un territorio propio.<sup>73</sup> Para la continuidad del Estado, el territorio tiene una singular importancia, ya que ciertas modificaciones territoriales pueden producir importantes consecuencias jurídicas, así como otras transformaciones pueden determinar su desaparición.

Pueden señalarse la cesión, la fusión y la absorción, como acontecimientos que pueden entrañar la desaparición o extinción del Estado.

## B. La Población

El pueblo o conjunto de ciudadanos, constituye el elemento personal del Estado. Sin elemento humano no puede existir Estado.<sup>74</sup> Todos los individuos que forman parte de la población de un Estado, sean nacionales o extranjeros están sometidos dentro del territorio del Estado, a la autoridad estatal.

## C. Gobierno

El gobierno, señala Biscaretti Di Ruffia, está constituido por el conjunto de las instituciones o de los órganos, que rigen el Estado.

---

<sup>73</sup> Aunque autores como Izaga consideran que el territorio no es el elemento esencial del Estado, *Op. Cit.* Pág. 169.

<sup>74</sup> Carro Martínez. *Op. Cit.* Pág. 99.

El gobierno es, autoritario aunque se haya formado democráticamente, ya que vincula y dirige coercitivamente las múltiples voluntades sometidas.<sup>75</sup>

## FINES DEL ESTADO

Sin duda alguna el Estado existe para algún fin. A este respecto, hay varias posiciones. Los individualistas consideran que el Estado es un medio para la mejor libertad del individuo. Consideran que el fin de la sociedad es la libertad del individuo y el Estado es un medio para conseguir esa finalidad.

Para los universalistas y socialistas, el Estado es un fin en sí mismo. El universalismo considera que el Estado es una institución moral encaminada a lograr el bien común.

Carro Martínez, compagina las posiciones mencionadas y en tal virtud afirma ***“que si bien la libertad individual es un elemento esencial dentro de la convivencia social, lo cierto es que esa libertad individual sólo logra plasmación perfecta dentro de un bien y orden común”***. Agrega, por tanto que el Estado no puede olvidar que es un agregado de individuos libres, pero éstos a su vez no pueden olvidar que la libertad no puede ejercerse contra el bien común.<sup>76</sup>

A través de los tiempos, filósofos y juristas han expresado el fin del Estado en la idea del bien común, es decir de conseguir el bien de los súbditos. Según esta teoría, se dice bien común porque la acción del Estado no debe limitarse a procurar el bien de determinadas personas o clases, sino a procurar el bien de todos los ciudadanos. Según ellos, se dice bien, sin especificar cuál ha

---

<sup>75</sup> Biscaretti, Paolo. *Op. Cit.* Pág. 101.

<sup>76</sup> Carro Martínez. *Op. Cit.* Pág. 84.

de ser, porque se trata de propugnar el bien y felicidad completos; es decir, que ningún bien que pueda contribuir al bienestar humano se excluya del fin del Estado.<sup>77</sup>

Otros autores modernos señalan que el fin del Estado es “*determinar el derecho o declarar y garantizar el derecho*”.<sup>78</sup> La teoría de la declaración del derecho viene a caer en el bien común. Tal y como dice Luis Izaga, el orden de la justicia y del derecho es también el bien común por excelencia. Todas las doctrinas convergen en ese punto, sólo los anarquistas lo niegan porque para ellos el Estado no existe. Un amplio sector de la doctrina ha preferido olvidarse de ella y hacen una enumeración concreta de los fines específicos que persigue el Estado. Así algunos lo enumeran diciendo que el fin es la defensa contra el exterior, el de defensa del individuo contra los actos injustos de otros y el de realizar otras y servicios públicos.<sup>79</sup>

## LAS FUNCIONES DEL ESTADO

Las funciones del Estado las clasificamos desde distintos puntos de vista:

1. Material y objetivo.
2. Orgánico o subjetivo, y
3. Formal

En la primera clasificación se distinguen la función legislativa, ejecutiva y jurisdiccional.

a) La función legislativa consiste en dictar reglas de derecho generales e impersonales, reglas que se aplican a toda una

<sup>77</sup> Izaga P., Luis. *Op. Cit.* Pág. 192.

<sup>78</sup> Véase Carré De Malberg, Holtzendorf, citados por Carro Martínez. *Op. Cit.* Pág. 87.

<sup>79</sup> Adam Smith. Citado por Carro Martínez. *Op. Cit.* Pág. 87.

categoría de ciudadanos designados de modo abstracto por sus caracteres comunes.<sup>80</sup>

El órgano investido de la función legislativa se encuentra en situación preeminente en relación a los demás.

b) La función ejecutiva no sólo se limita a abarcar las diversas actividades realizadas para ejecutar las leyes y asegurar el funcionamiento del Estado sino para que el Estado alcance así sus propios fines. La función ejecutiva debe moverse dentro de los límites trazados por la función legislativa.

En la función ejecutiva se distinguen: una función administrativa, con la cual el Estado dirige los pequeños mecanismos de su organización y una función política o de gobierno, la cual ejecuta por medio de actos políticos y con la cual los órganos estatales realizan una actividad de importancia vital para los miembros del gobierno, tales como estipulaciones de tratados internacionales, declaraciones de guerra.<sup>81</sup>

c) La función jurisdiccional consiste en la actividad del Estado de comprobar y hacer valer el ordenamiento jurídico estatal. Tiene un doble fin: frenar las violaciones de la ley cometidas por los individuos (jurisdicción penal) y dirimir las controversias que puedan surgir a propósito de la aplicación de una regla de derecho (jurisdicción civil).<sup>82</sup>

La clasificación orgánica o subjetiva, distribuye las funciones ya citadas (en sentido material). Este problema se define como soporte de funciones, y ha surgido con la conocida teoría de la división de poderes, formulada por primera vez por Montesquieu.

Esa teoría que se inspiró en el ordenamiento constitucional británico del siglo XVIII, afirma que para asegurar un buen

---

<sup>80</sup> Duverger, Maurice. *Op. Cit.* Pág. 155.

<sup>81</sup> Biscaretti, Paolo. *Op. Cit.* Pág. 214.

<sup>82</sup> *Ibid.* Pág. 215.

funcionamiento del órgano estatal y garantizar al mismo tiempo la libertad de los ciudadanos, es necesario que toda función del Estado en sentido material se confíe a órganos distintos, pero para cada uno de ellos, pues de lo contrario se tendría una concentración ilegal de poderes.<sup>83</sup>

En casi todos los estados democráticos modernos, se ha aceptado esa teoría de la división de poderes. Pero en la mayoría se ha acogido con dos correctivos, que la transforman más bien en la teoría de la distinción y de la colaboración de los poderes. Los correctivos son: 1) que es necesario una coordinación entre los diferentes poderes (aunque más bien de carácter político que jurídico); y 2) que, si bien en términos generales, cada poder debe centrarse en la órbita de su propia función institucional, frecuentemente se producen excepciones a tal principio (que se materializan en transferencias, más o menos extensas e importantes de funciones que corresponderían a otros poderes).

La clasificación formal se refiere a las diferentes formas adoptadas por los actos realizados por los diferentes poderes, y en parte se identifica con la orgánica, ya que normalmente todo poder emanan los propios actos: la ley formal para el legislativo, el decreto para el ejecutivo y la sentencia para el judicial; pero que dada su materia corresponderán a la competencia de otro poder. Así, el legislativo aprueba el presupuesto del Estado o establece cambios en la circunscripción de una provincia valiéndose de la ley formal, y el ejecutivo emana bajo forma de decreto sus provisiones normativas.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> *Ibid.* Págs. 216 y 217.

<sup>84</sup> *Ibid.* Pág. 221.

## LA NACIÓN. CONCEPTO

La nación como fase previa al Estado, supone un conglomerado humano, con una estrecha solidaridad social, como resultado de la existencia de una entidad cultural, religiosa y lingüística.

La nación, como señala Carro Martínez, es un concepto eminentemente social o sociológico. El Estado es un concepto político jurídico, de ahí resulta la diferencia entre ambos.

Para Mancini, la nación es *“la comunidad natural de hombres unidos y reunidos en una vida común por la unidad de territorio, de origen, de costumbres y le lengua, teniendo conciencia de esta comunidad”*.<sup>85</sup>

## EL ESTADO DOMINICANO. NACIMIENTO

El 1ro. de diciembre de 1821 el Lic. José Núñez de Cáceres proclamó la creación del Estado Independiente de Haití español (Independencia Efímera), el cual se fundamentó en un acta de Constitución que estableció una Junta Provisional de gobierno y en su art. 4, consagró que el naciente Estado entraría en Alianza con Colombia. Para algunos autores la creación de este Estado debe considerarse como nacimiento del Estado Dominicano.

Los que propugnan esta tesis, argumentan basándose en el hecho de que el movimiento emancipador de 1844, fuera llamado **“Separación de Haití”**, como indicando que se trata de una revocación de la unión impuesta veintidós años antes del Haití Francés de Boyer, con el Haití Español creado por Núñez de Cáceres.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Mancini, citado por Carro Martínez. *Op. Cit.* Pág. 102.

<sup>86</sup> Amiama, Manuel A. *Op. Cit.* Pág. 19.

Nosotros nos adherimos a la opinión mayoritaria, que considera que el Estado Dominicano nació verdaderamente en 1844 y no en 1821 como pretenden algunos autores. Creemos que el Estado Dominicano no tuvo su origen cuando se produjo la Independencia Efímera proclamada por Núñez de Cáceres, ya que si analizamos los elementos constitutivos del Estado, podemos advertir que los mismos no estaban completos, ya que el elemento gobierno no fue efectivo teniendo solamente efectividad en la capital de la República, careciendo de la misma en el resto del territorio del país. Faltándole efectividad al gobierno, requisito fundamental, puesto que todavía autoridad ha de ser obedecida en el territorio en que se ejerce, es lógico suponer que en aquel momento histórico no existió el Estado.

### **SITUACIÓN DEL ESTADO DOMINICANO DURANTE LA ANEXIÓN A ESPAÑA Y LA OCUPACIÓN MILITAR AMERICANA DE 1916**

Al producirse la anexión a España, consumada el 18 de marzo de 1861, tal acontecimiento trajo consigo la desaparición del Estado Dominicano, porque el territorio que constituía la extinta República Dominicana, pasó a ser una provincia española de ultramar. Esta cesión del territorio dominicano a favor de España, contempló dos fases jurídicas sucesivas, como fueron el abandono de la competencia territorial del Estado anexionante. La desaparición del Estado dominicano produjo, por consiguiente, la desaparición de la nacionalidad dominicana.

La ocupación militar americana de 1916, ha planteado diversas interrogantes acerca de la continuidad del Estado Dominicano afectado por esta ocupación militar. Entendemos que a diferencia de la anexión a España, el Estado Dominicano en

esta ocupación no desapareció, ya que esta ocupación no trajo consigo una cesión territorial. Advertimos que el Estado Dominicano fue afectado en su soberanía, ya que el gobierno, elemento tipificante del Estado fue por la autoridad militar, distintos gobernantes militares que se sucedieron en el país. El Estado Dominicano no desapareció por esta ocupación, ya que como señala Rosseau, los cambios que afectan al gobierno carecen de influencia sobre la condición internacional del Estado que permanece inalterable.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Rosseau. *Op. Cit.* Págs. 264 y 265. Igual situación se planteó con la intervención militar de los Estados Unidos de 1965.

VI

---

LA SOBERANÍA



## CONCEPTO

La **soberanía** es definida por Bodino como, el poder absoluto y perpetuo de una República o de un Estado. La soberanía hace referencia a la superioridad permanente del grupo estatal sobre los demás grupos sociales que dentro y fuera del Estado existen en el mundo. Duverger, en cambio dice que la soberanía significa el conjunto de gobernantes de cualquier otro grupo social, ya que el Estado nación no encuentra encima de él, ninguna otra comunidad que le sea superior, que se encuentra en la cima de la jerarquía de los grupos humanos.<sup>88</sup> En efecto, los demás grupos sociales les están por debajo del grupo estatal, viven a merced de su soberanía que crea un orden y les da medios para vivir dentro de este orden.<sup>89</sup>

Es la soberanía que posee un Estado lo que le permite y le da poder para intervenir en las manifestaciones de la vida social que se dan en su territorio. También la soberanía permite que

---

<sup>88</sup> Duverger, Maurice. *Op. Cit.* Pág. 67.

<sup>89</sup> Carro Martínez, *Op. Cit.* Pág. 129.

el Estado sostenga una fuerza para el mantenimiento del orden interior (Policía) o frente al exterior (Ejército). Además puede resolver todos los conflictos que se dan en su territorio a través de los tribunales.<sup>90</sup>

Ese poder soberano del Estado se da así mismo, en sus relaciones con los grupos exteriores y agrupaciones internacionales. Existen porque han sido creados por las soberanías estatales, que determinan un orden jurídico internacional que ha sido pactado entre las soberanías nacionales.<sup>91</sup>

## CARACTERES

La Soberanía reviste los caracteres de unidad, indivisibilidad e inalienabilidad.<sup>92</sup>

La soberanía es evidentemente una, porque el Estado es uno, e igualmente porque en el Estado no pueden coexistir diversos poderes en concurrencia, entre los cuales hay uno que se encuentra en un plano superior jerárquicamente. Este poder que se encuentra en una situación de supremacía, es la soberanía.

La indivisibilidad viene a ser una consecuencia de la unidad. La soberanía es una, porque es indivisible. Además, se dice que la soberanía es intransmisible, pues carece de título patrimonial, no puede enajenarse, ya que el Estado que enajena su soberanía desaparece como Estado por ese hecho. Como consecuencia de la inalienabilidad, la soberanía es imprescriptible.

---

<sup>90</sup> *Ibid.* Pág. 130.

<sup>91</sup> *Ibid.*

<sup>92</sup> *Ibid.*

## APARICIÓN DE LA SOBERANÍA

La soberanía aparece con el Renacimiento y es el resultado de las luchas que se dieron en la Edad Media entre los diversos poderes que existían y que dió lugar al triunfo de un poder sobre todos. Esta fue la soberanía creada por los reyes, que crearon los Estados nacionales del Renacimiento.<sup>93</sup> Surge en consecuencia, por un fenómeno de centralización del poder realizado por los monarcas. A raíz de estos hechos es cuando comienza a elaborarse también la doctrina configuradora de la soberanía. Así Jean Bodino formula en sus seis libros de *La República en el siglo XVI*, la doctrina más acabada de la soberanía. Esta doctrina daba al rey una posición preeminente, porque decía que el único límite de la soberanía real era Dios y que si el Príncipe estaba obligado a prestar servidumbre al pueblo, suponía degradar la majestad soberana. Según Bodino la soberanía era absoluta y perpetua.<sup>94</sup> Con lo absoluto quería significar Bodino que la soberanía era ilimitada. Es por eso, que el origen de la misma estuvo ligado a la voluntad única y exclusiva del monarca. En cuanto a la perpetuidad Bodino señala que el que tenía poderes absolutos en el ejercicio, pero limitados en el tiempo, no era soberano. Esta doctrina de la soberanía absoluta fue defendida en Inglaterra por Hobbes en el siglo XVI, que concibió la soberanía como un poder absoluto y perpetuo sin ningún tipo de limitaciones.

En el siglo XVIII se produce un cambio fundamental en la configuración de la soberanía. Se parte ya de la soberanía como pacto social. Esto que comienza en Hobbes, se afirma en Locke y tiene su justificación en Rousseau, dando así lugar al paso de la soberanía del monarca, al pueblo.

<sup>93</sup> Carro Martínez. *Op. Cit.* Pág. 131.

<sup>94</sup> *Ibid.* Pág. 132.

Rousseau fue precursor del principio de la soberanía popular o individual, al considerar que la soberanía afectaba a todos los ciudadanos contemplados individualmente. La soberanía así concebida, suponía no solamente el goce por el pueblo, sino también su ejercicio. Esta doctrina no obstante sus contradicciones,<sup>95</sup> fue objeto de una gran acogida en los primeros tiempos de la Revolución Francesa, cuando la Constitución republicana de 1793, consagró en su art. 34 que “**Hay opresión contra el cuerpo social cuando uno de sus miembros es oprimido. Hay opresión contra cada miembro cuando el cuerpo social es oprimido**”. De esta afirmación, el art. 35 de esta Constitución, justificaba el derecho de la insurrección o resistencia a opresión, puesto que toda presión sobre un individuo supone un ataque contra la nación entera. Ante las imperfecciones de la doctrina de Rousseau, surgió la doctrina de la soberanía nacional de Sieyès, en la cual se distingue el goce de la soberanía de su ejercicio. Conforme a esta doctrina, el goce de la soberanía corresponde al pueblo, pero como es imposible su ejercicio por todo el pueblo, se hace necesario su delegación, en los órganos gubernamentales que actúan en nombre de todo el pueblo.

En este siglo se produce una reacción contra la idea de la soberanía. En este sentido se manifiesta Duguit, para quien no existe soberanía, sino una especie de convivencia o coexistencia de intereses comunes. Posiciones parecidas sostienen Krabbe, Kelsen y Laski.

Para algunos autores, en los tiempos actuales la soberanía está en crisis porque el Estado Nacional atraviesa un momento crítico, debido al internacionalismo cada vez más acusado que existe en el mundo. Estiman que por el internacionalismo la so-

---

<sup>95</sup> Para apreciar las críticas formuladas a esta teoría, véase Izaga, Luis. *Elementos de Derecho Político*. Editorial Bosch, Barcelona. Págs. 131 y 132.

beranía no pertenece al Estado, sino que corresponde a la comunidad internacional.<sup>96</sup>

## LA SOBERANÍA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1844

### BOSQUEJO HISTÓRICO

En 1844, al elaborarse nuestra primera Constitución, se adoptó en su art. 39 como enunciado de la soberanía, que la misma, reside en la universalidad de los ciudadanos, y se ejerce por tres poderes delegados, según las reglas establecidas en la Constitución. Con ello se quería significar que la soberanía o el poder soberano, pertenecía al pueblo. Esto como resultado de la forma de gobierno civil, republicano y electivo adoptado en nuestro país; porque la soberanía es atribuida indistintamente según la forma de gobierno.

En la Constitución de diciembre de 1854, hubo una ligera modificación, al consagrar en su art. 1ro. que la soberanía reside esencialmente en la nación. Creemos que el Constituyente, al decir “**pueblo**” o “**nación**” quería significar la misma cosa: la soberanía es nacional. Esta fórmula solamente ha sido reproducida por las constituciones de 1868 y 1872.<sup>97</sup> Las demás constituciones han hecho referencia a que la soberanía pertenece a la

<sup>96</sup> Podemos señalar que cada día las multinacionales adquieren más poder, produciendo por consiguiente que los estados, incluyendo los desarrollados, van perdiendo fuerza, ante tanto poder, los estados aparecen cada vez más impotentes. Es que las fusiones adquisiciones de las multinacionales han alcanzado dimensiones gigantescas. Muchas veces el volumen de sus negocios es superior al Producto Nacional Bruto (PNB) de numerosos países desarrollados. Así el de la General Motors es más importante que el PNB de Dinamarca; el de la Toyota es superior al PNB de Portugal y el de Exoon-Mobil supera al PNB de Austria.

<sup>97</sup> Véase el art. 1ro de las constituciones de 1868 y 1872. *La Constitución dominicana y sus reformas (1844-2010)*, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2014, págs. 242 y 249.

universalidad de los ciudadanos<sup>98</sup> o han consagrado que sólo el pueblo es soberano.<sup>99</sup>

Por otra parte, es interesante referirnos a las constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre, 1961, 1963, 1963, 1966 y 1994, las cuales han sido más explícitas en cuanto a la soberanía de la nación. En esta trayectoria las constituciones de 1955, 1959, 1960, junio y diciembre, 1961, 1962 y 1963, consagraron que la soberanía reside inmanentemente en el pueblo y se ejerce por los poderes reconocidos por la Constitución.<sup>100</sup> Pero la Constitución de 1963 fue aún más lejos, cuando agregó un párrafo a su art. 93 en que robustecía la soberanía nacional, al consagrar que la injerencia de los extranjeros en los asuntos políticos del país, es lesiva a la soberanía del Estado.

Por su parte, el constituyente de 2010 fue todavía más amplio al consagrar en su art. 2 que la soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes; estableciendo en su art. 3 que la soberanía de la Nación Dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. También se refiere este art. 3 que ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución, puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana. Consagrando también el principio de no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

---

<sup>98</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 26 de la Constitución de febrero de 1854, art. 30 de la Constitución de febrero de 1858, art. 29 de la Constitución de 1865, art. 30 de la Constitución de 1866 y el art. 31 de la Constitución de 1874.

<sup>99</sup> Esta fórmula ha sido consagrada por las Constituciones de 1875, (art. 30), 1877 (art. 17), 1878 (art. 17), 1879 (art. 17), 1887 (art. 17), 1896 (art. 17), 1907 (art. 15), 1908 (art. 13), 1924 (art. 12), 1927 (art. 12), 1929 enero y junio (art. 12), 1934 (art. 12), 1947 (art. 12).

<sup>100</sup> Véase el art. 16 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y 1960 diciembre, 1961, 1962, el art. 93 de la Constitución de 1963, 1966 art. 2, 1994 art. 2, 2002 art. 2, el art. 2 de la Constitución de 2010 y el 2 de la Constitución de 2015.

VII

---

LOS DERECHOS INDIVIDUALES  
Y SOCIALES EN LA  
REPÚBLICA DOMINICANA



## EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El problema político de la libertad se plantea como reacción frente a los regímenes de las monarquías absolutas, donde no existía nada de libertad ni de igualdad.<sup>101</sup> Frente a esa situación de hecho, surgió una reacción en dos direcciones, una en Inglaterra, con gran sentido pragmático, y otra en Francia, con un gran espíritu filosófico y racional.<sup>102</sup> Como consecuencia, los Ingleses crean en 1689 la ley de Habeas Corpus y en 1701 el “**Act of Settlement**”, mediante los cuales se reafirman las libertades inglesas y los derechos naturales de su pueblo. Los franceses, al contrario de los ingleses vienen a proclamar un concepto de libertad válido para el hombre de todo el mundo. Así el origen del pensamiento y de la ideología liberal del mundo moderno se encuentra en el pragmatismo británico y en el racionalismo de la escuela de derecho natural, consagrado en la declaración de 1789, que tuvo validez para todos los pueblos del mundo. En Estados Unidos (1787), Francia (1791) y luego en otros países

---

<sup>101</sup> Carro Martínez. *Op. Cit.* Pág. 312.

<sup>102</sup> *Ibid.*

que se contagian de las corrientes ideológicas que levantan las ideas fundamentales de libertad, igualdad y fraternidad.

Rompiendo la tradición unificadora y despótica de las monarquías, las leyes constitucionales que se dictan, incluyen capítulos de derechos y garantías inspirado por la célebre declaración de los derechos del hombre. Llegó a decirse que sin “**Declaración de Derechos**”, debía considerarse que un Estado no tenía Constitución. Fue la etapa del culto más acentuado a la libertad, epilogando siglos de lucha por el lema de los pensadores racionalistas que proclamaba que “*Los hombres nacen libres y permanecen iguales en derechos*”.<sup>103</sup> Desde ese momento hasta nuestros días, el constitucionalismo ha sido siempre el modo más leal para instrumentar la vigencia de los derechos humanos.

En el pasado siglo las declaraciones de derechos sufren una gran transformación, a raíz del movimiento social de comienzos de este siglo. Frente a los derechos individuales que serían reconocidos desde la Revolución Francesa, aparecen los derechos sociales que se conciben como esenciales y primarios a los derechos individuales. Esta nueva etapa viene representada por la revolución Rusa de 1917, que estableció una declaración de derechos diferentes a las existentes. Otra etapa contemporánea se inicia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, materializada por las Naciones Unidas en 1948.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se limitó a formular a nivel de principios, sin carácter obligatorio, para los Estados miembros de la ONU, una serie de principios a favor de todos los ciudadanos del mundo.

La obra de las Naciones Unidas, en la esfera de la Declaración de Derechos Humanos de 1948, ha sido completada, por los dos nuevos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

---

<sup>103</sup> Romero, César. *Op. Cit.* Pág. 87.

Uno de ellos versa sobre derechos económicos, sociales y culturales y el otro sobre derechos civiles y políticos. Estos pactos le han dado forma jurídica obligatoria a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>104</sup>

## DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

El constituyente de 1844 siguiendo la trayectoria de casi todas las constituciones, estableció todo un articulado con el epígrafe de derecho público de los dominicanos. Así consagró la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, proclamándose la igualdad en derecho de todos los dominicanos. Se consagra también la libertad individual, que va a traer consigo el reconocimiento de una serie de derechos; nadie puede ser perseguido sino en los casos previstos por la ley, y fuera del caso de “**In Frangenti Delito**”, nadie puede ser encarcelado, sino en virtud de una orden motivada del Juez. Así mismo, establece el derecho de propiedad, (art. 21); la inviolabilidad del domicilio (art. 22); libertad de expresión del pensamiento (art. 23); inviolabilidad de la correspondencia (art. 28); libertad de asociación (arts. 30 y 31).

No obstante una consagración tan amplia de libertades individuales, el constituyente de 1844, omitió dos libertades fundamentales, como son la inviolabilidad de la vida y la libertad de cultos.

Los aportes de las constituciones posteriores se aprecian en la de febrero de 1858, que consagró en su art. 15, que la pena

---

<sup>104</sup> Estos Pactos Internacionales de Derechos Humanos entraron en vigencia en 1976, nuestro país se adhirió a los mismos en enero de 1978.

de muerte en materia política quedaba abolida para siempre. Las constituciones posteriores consagraron igual principio,<sup>105</sup> pero no fue sino hasta 1924, cuando la Reforma Constitucional de ese año suprimió la pena de muerte para todos los casos. La ley No. 64, del 19 de noviembre de 1924, en su art. 1ro., estableció que los crímenes que eran sancionados con la pena de muerte, en lo adelante serían castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos, señalando igualmente que cuando los jueces acogieran circunstancias atenuantes, no podrían imponer una pena menor de 20 años de trabajos públicos.<sup>106</sup>

En 1874 se consagró por vez primera la libertad de tránsito.<sup>107</sup> En 1877, la libertad del sufragio popular y la libertad de enseñanza<sup>108</sup> y en 1907 se consagra la libertad al trabajo y la libertad de cultos.<sup>109</sup>

En la esfera de los derechos sociales que se diferencian de los derechos individuales que son libertades, se exige para su vigencia una participación decidida del Estado. Estos derechos de reciente aparición no son derechos del individuo, personalmente contemplados, sino derechos de toda la colectividad particularmente de aquellos sectores materialmente desventajados, por

---

<sup>105</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 17 de la Constitución de 1865, art. 18 de la Constitución de 1866, art. 19 de la Constitución de 1874, art. 11 de las Constituciones de 1877, 1878, 1879 y 1880, art. 11 de las Constituciones 1887 y 1896, art. 9 de la Constitución de 1907 y el art. 6 párrafo 17 de la Constitución de 1908. Solamente las Constituciones de 1868, 1872, 1875 y 1881 guardaron silencio.

<sup>106</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 6, párrafo 1ro. de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947, art. 8 párrafo 1ro. de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962, art. 55 de la Constitución de 1963 y el art. 8, párrafo 1ro. de la Constitución de 1966 y el art. 8, párrafo 1ro. de las Constituciones de 1966 y 1994, y el art. 8, párrafo 1ro. de la Constitución de 2002, arts. 37 y 38 de la Constitución de 2010 y los arts. 37 y 38 de la Constitución de 2015.

<sup>107</sup> Véase el art. 26 de la Constitución de 1874.

<sup>108</sup> Véase el art. 11, párrafo 8 y 11 de la Constitución de 1877.

<sup>109</sup> Véase el art. 9 párrafos 6 y 11 de la Constitución de 1907.

lo cual tienen los mismos fundamentalmente una connotación económica.

La aparición de estos derechos sociales en el ámbito constitucional dominicano, es relativamente reciente. Advertimos que es en la Constitución de 1955 cuando estos tiene su registro, enunciando que el Estado continuará con el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegara a gozar de la adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.<sup>110</sup>

Los derechos sociales y económicos alcanzan en la Constitución de 1963 su máxima expresión, cuando el constituyente hizo una consagración innovadora, amplia y detallada de estos derechos. Consagra que la organización sindical es libre, reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y le confiere a los trabajadores participación en los beneficios de la empresa e igualmente hizo una consagración amplia de todo lo referente al trabajo, la propiedad, la economía social, la educación, la familia y la salud.

El constituyente de 1966 redujo considerablemente el aporte de la Constitución de 1963 en materia de derechos sociales, aunque conservando los tres grandes aportes del constituyente de 1963, como fueron la libertad sindical, el derecho a la huelga y la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa.<sup>111</sup> Pero al respecto nos preguntamos, ¿Qué vigencia han tenido las normas constitucionales relativas a los derechos individuales y sociales a través de nuestra historia constitucional? ¿Se ha cumplido siempre lo consagrado por estas normas?

---

<sup>110</sup> Para más detalles, véase el art. 8, párrafos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Constitución de 1955.

<sup>111</sup> Para apreciar cabalmente el aporte del constituyente de 1966, véase el art. 8 del inciso 11 al 17 de la Constitución de 1966. La Constitución de 1994 reprodujo exactamente las disposiciones de la Constitución de 1966. art. 8 Constitución 2002, arts. 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Constitución de 2010 y los arts. 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Constitución de 2015.

Entendemos, como señala Duverger, “*que los textos jurídicos valen tanto por su aplicación como por su contenido*”. En este sentido creemos que la experiencia vivida en nuestro país, demuestra claramente que estos derechos han tenido una vigencia muy limitada. El constituyente se ha preocupado más por la forma que por la observancia del texto constitucional. En este importante aspecto citamos a Loewenstein, para señalar que teniendo en cuenta la eficacia de nuestras constituciones ha operado la Constitución semántica, ya que lo consagrado en el texto ha funcionado de hecho. Advertimos que si los derechos humanos han tenido vigencia en algún momento de la historia del país, es porque ha existido una armonía plena entre lo establecido en el texto constitucional y el medio nuestro.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Loewenstein, ha denominado constituciones normativas aquellas que establecen un orden que coincide plena y enteramente con el descrito en el texto. Loewenstein, citado por Jiménez de Parga. *Op. Cit.* Pág. 26.

VIII

---

JUSTIFICACIÓN DE LAS  
GARANTÍAS INDIVIDUALES



## JUSTIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las garantías individuales, llamadas también constitucionales, se han considerado como disposiciones fundamentales en una Constitución, cuyo valor es equiparado al de las instituciones gubernamentales.<sup>113</sup> Se considera que su inclusión en una Constitución sirve como medio de represión a los poderes del Estado, es decir, las garantías en un país con actuaciones de los poderes recíprocamente. Su origen se remonta al malestar existente en las monarquías absolutas del siglo XIX, donde no había ninguna garantía para el individuo. Su significado teórico radica principalmente en dos doctrinas, una inglesa, con gran sentido pragmático, y otra francesa de raíz filosófica, fundamentada en el raciocinio y la idea pura y simple de la libertad.<sup>114</sup>

Las garantías como tales, no tienen el valor que se les ha querido asignar, es decir, no tiene un verdadero valor constitucional, sino que, dado su origen, reflejan las relaciones entre los ciudadanos y los poderes establecidos. Su importancia se debe,

---

<sup>113</sup> Carro Martínez. *Op. Cit.* Págs. 166-167.

<sup>114</sup> *Ibid.* Pág. 312.

principalmente, en que incluirlas en las constituciones demuestran el régimen político del país que la consagre.<sup>115</sup> De ahí, que el reconocimiento de los derechos y de las libertades fundamentales es el núcleo esencial de la democracia constitucional, y como las garantías constitucionales no son más que una enumeración limitativa de los derechos fundamentales con un tono diferente y una escritura más realista, constituyen, en las cartas fundamentales de los países democráticos, principios básicos para su existencia política. Es por esto que se dice que declaración de los derechos es el prefacio de una Constitución y las garantías, la sanción a la inconstitucionalidad.<sup>116</sup>

## SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Aunque su reconocimiento en las constituciones sea el núcleo esencial de la democracia, su observancia y su reconocimiento de hecho varía según el país de que se trate. En muchas de ellas estas libertades se consideran inviolables, o su ejercicio está limitado al marco de la ley, en otras de manera que su significado, para que se considere de una forma y otra, depende de la forma en que estén redactadas.<sup>117</sup>

Dejando de un lado la forma en que estén redactadas, el concepto que se tiene de si son inviolables o están dentro del marco de la ley su ejercicio, es una realidad en muchos países, que cuando el orden público o la seguridad nacional exigen limi-

---

<sup>115</sup> Ver Prelot, Marcel. *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*. Librairie Dalloz. Troisième Edition. París. 1963. Pág. 200.

<sup>116</sup> *Ibid.* Pág. 201.

<sup>117</sup> Ver Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. Ediciones Ariel. Talleres Tipográficos Ariel, S. A. Berlín. Pág. 396.

taciones a su ejercicio se le concede la facultad a un organismo gubernamental el poder de limitarlas.<sup>118</sup> Esta limitación de las libertades, no importando la justificación que se les dé, produce un conflicto entre la libertad del individuo y el Estado, ya que por el hecho de intervenir el poder estatal en el ejercicio de estas libertades, rompe de esa manera un principio de inviolabilidad consagrado a esos derechos, pues se considera que para su ejercicio la intervención estatal era prohibida. La limitación de las libertades puede producirse cuando se expresa que **“sólo podrán ser ejercidas dentro de los límites de las leyes generales, o bien permitiéndose excepciones a través de una ley”**.<sup>119</sup> En la mayoría de los casos se concede al Congreso la atribución de limitarlas, aún cuando estas libertades estén protegidas constitucionalmente.

Una de las formas de limitación a las libertades individuales muy usadas en América Latina, es la de suspender algunas de ellas, consagradas constitucionalmente.<sup>120</sup> La suspensión de las garantías constitucionales se produce generalmente en momentos de crisis, cuando el Estado siente tambaleante su soberanía y su integridad se encuentra en peligro. El poder de suspenderlas tiene que ser dado al Congreso o al organismo autorizado, por una disposición de la Constitución, ya que la suspensión de las garantías aparece solamente en la era constitucional de un país,<sup>121</sup> porque antes de redactarse la ley positiva, estas libertades pertenecían al derecho natural, cuyos preceptos no podían suspenderse.

<sup>118</sup> *Ibid.* Pág. 297.

<sup>119</sup> *Ibid.* Pág. 397.

<sup>120</sup> Véase en este sentido las constituciones de Venezuela art. 190, inciso 6; Paraguay art. 181; Costa Rica art. 121, inciso 7; Brasil art. 83, inciso 14; Honduras art. 107, Uruguay art. 168, inciso 17; Argentina art. 86, inciso 19; Chile art. 43, inciso 13; El Salvador art. 78, inciso 17; Ecuador art. 185, inciso 21, Guatemala art. 189, inciso 5.

<sup>121</sup> Véase Carro Martínez. *Op. Cit.* Pág. 190.

A pesar de que la costumbre, en casi todos los países es la de otorgarle ese poder constitucionalmente al Congreso, en nuestro país no siempre se ha visto esa situación. Esto es así pues muchas veces le ha sido dado al Congreso, otras al Poder Ejecutivo y otras, a ambos a la vez.<sup>122</sup> En esta última situación, hay que establecer una diferencia, ya que en ciertas oportunidades le era otorgado sin establecer una distinción, en cuanto a si el Congreso está o no reunido. Pues desde 1907 se ha dado este poder al Presidente de la República, a condición de que el Congreso no esté reunido,<sup>123</sup> mientras que con anterioridad a ese año, le fue otorgado varias veces a ambos sin establecer distinciones.<sup>124</sup> Una situación nueva se produjo cuando se designó como encargado del Poder Ejecutivo de la República en 1903 a un Consejo de Secretarios de Estado, el cual en esta ocasión suspendió las garantías constitucionales en el país; creando de ese modo una situación única, ya que es la primera vez que los Secretarios de Estados se inmiscuyen en decisiones de ese tipo.

Las libertades individuales que son susceptibles de suspenderse, están generalmente enumeradas en el texto constitucional que consagra la facultad de suspenderlas. Así vemos, que en

---

<sup>122</sup> Este poder le ha sido dado al Congreso en 1875, 1877, 1878, 1879, 1907, 1908, 1924, 1927, 1929, 1934, 1942, 1947, 1955, 1962, 1963, y 1966. Al Poder Ejecutivo le fue otorgado en: 1844, 1854 (febrero y diciembre), 1868 y 1872. El poder de suspenderlas le fue dado a ambos organismos en 1880, 1881 y 1887, 1896. No obstante estas disposiciones la Constitución ha guardado silencio en 1858, 1865 y 1874.

<sup>123</sup> En este caso el Presidente está obligado a comunicar posteriormente al Congreso las medidas adoptadas (Véase además el art. 93, inciso f de nuestra Constitución actual). Durante el gobierno de Balaguer fue sometido al Presidente del Senado un proyecto de ley mediante el cual se declara la necesidad de reformar la Constitución; entre las reformas propuestas se contemplaba la posibilidad de ampliar los poderes del Ejecutivo, confiriéndose a éste la facultad de suspender las garantías constitucionales, aunque el Congreso se encuentre reunido, significaría esta consagración una vuelta a la situación existente en la Constitución de Ulises Heureaux de 1896)

<sup>124</sup> Como dijimos en la parte final de la nota 121, se le ha dado ese poder a ambos organismos en 1880, 1881, 1887, 1896.

nuestra Constitución actual cuando se dispone que el Congreso tiene facultad de suspender el ejercicio de los derechos individuales, se agrega en el texto que son las disposiciones del artículo 8 en su inciso 2 literales b, c, d, e, f, f y los incisos 3, 4, 6, 7 y 9, los derechos que se suspenderán.<sup>125</sup> Entre estas libertades encontramos, siguiendo la clasificación de Carro Martínez:<sup>126</sup> 1ro. Seguridad individual, a) inmunidad personal, al ser suspendida no se le garantiza al individuo de los arrestos, detenciones y penas arbitrarias. Así también se desconoce la aplicación de la ley de Habeas Corpus; b) libertad de tránsito; c) inviolabilidad del domicilio; d) inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados. 2do. La libertad de pensamiento, en la cual se restringe al mismo tiempo la libertad de prensa y la libertad de grupos; ésta no es una libertad individual propiamente dicha, sino una libertad del hombre en sociedad. Cuando se suspenden se coartan la libertad de asociación y la libertad de reunión, aún cuando sean con fines pacíficos.

En nuestro país la suspensión de las garantías constitucionales ha sufrido una interesante evolución obedeciendo ésta a diversos factores como dijimos anteriormente, la suspensión de las garantías se produce en una situación peligrosa para el Estado, ya sea como consecuencia de la declaración de un estado de sitio de cualquier movimiento revolucionario peligros para la soberanía del Estado. También se suspenden las garantías cuando se pone en vigencia la ley marcial.

El estado de sitio se caracteriza por un cambio de autoridad, el cual lleva consigo la suspensión de las garantías constitucionales. Se produce ipso facto el estado de sitio, desde el momento

---

<sup>125</sup> Véase la Constitución Dominicana de 2015, art. 93, inciso f y Constitución de Venezuela, artículos 241 y 242.

<sup>126</sup> V. Carro Martínez. *Op. Cit.* Pág. 319.

en que se traspasa el poder civil al poder militar y hay una suspensión de las garantías.<sup>127</sup> Se define el estado de sitio como una institución legal preparada de antemano que, en vías de asegurar la paz pública, organiza un esfuerzo del Poder Ejecutivo, atenuando la separación entre la autoridad militar y la autoridad civil, haciendo traspasar la autoridad civil a la militar una parte de los poderes de policía al poder represivo sobre la población civil; este refuerzo será realizado en caso de peligro inminente, resultante, sea de una guerra extranjera, sea de una insurrección a mano armada.<sup>128</sup>

En el estado de sitio la suspensión de las garantías es parcial, ya que como se puede apreciar al declararse el estado de sitio se dice que su suspenderá una parte de las garantías constitucionales. Esto lo podemos apreciar claramente en el artículo 3 de la ley No. 656 del 27 de junio de 1860 sobre los efectos del estado de sitio en República Dominicana. Este artículo enumera los derechos que son suspendidos cuando se declara el estado de sitio, pero en su enumeración deja de lado una parte de los derechos que pueden ser suspendidos según el artículo 37 de nuestra Constitución actual.<sup>129</sup>

Constitucionalmente la declaración del estado de sitio está consagrada en el Artículo 93, párrafo f de la Constitución de 2015, quedando facultado el Congreso para declararle en caso de emergencia, así como también el Presidente de la República.<sup>130</sup>

---

<sup>127</sup> *Ibid.* Pág. 189.

<sup>128</sup> Hauriou, Maurice. *Precis de Droit Constitutionnel*. Librairie du Recueil Sirey. Deuxieme Edition. París. 1929. Pág. 705.

<sup>129</sup> Ver Ley 656 sobre los Efectos del Estado de Sitio en República Dominicana, del 27 de junio de 1860.

<sup>130</sup> Ver Constitución Dominicana de 1994, art. 37, incisos 7 y 8, Constitución 2002, art. 37, incisos 7 y 8, art. 128, párrafos, f, g, h, art. 93 párrafo f de la Constitución de 2010 y los art. 37, incisos 7 y 8, art. 128, párrafos f, g, h, art. 93 párrafo f de la Constitución de 2015.

Otra situación que trae como consecuencia la suspensión de las garantías constitucionales es la ley marcial, que según Carro Martínez es una situación similar al estado de sitio, las cuales se diferencian cuantitativamente pero no cualitativamente, ya que sus efectos son los mismos.<sup>131</sup> La ley marcial es declarada, al igual que el estado de sitio, cuando el Estado es sacudido por una rebelión o cualquier hecho que ponga en peligro su soberanía.

La trayectoria de la suspensión de las garantías constitucionales en nuestro país tiene características muy particulares, ya que unas veces la declaración de suspensión del estado de sitio o de la ley marcial, por el organismo autorizado, se dirige a todo el territorio nacional,<sup>132</sup> en ciudades específicas<sup>133</sup> y como una situación muy “**sui generis**” en la historia constitucional de nuestro país se han suspendido las garantías a grupos determinados de ciudadanos por haber realizado actividades contrarias al gobierno.<sup>134</sup> Unas veces la declaración de una de esas situaciones

<sup>131</sup> Ver Carro Martínez. *Op. Cit.* Pág. 191.

<sup>132</sup> Se suspendieron las garantías y se declaró el estado de sitio para todo el territorio nacional: Estado de Sitio, 13 de diciembre de 1855; 8 de agosto de 1858 (con excepción de la capital); 28 de febrero de 1863, 24 de agosto de 1863, 23 de noviembre de 1867; 8 de septiembre de 1873, suspensión de las garantías de 21 de julio de 1876; 11 de agosto de 1877; 31 de octubre de 1903; 26 de diciembre de 1903; 6 de septiembre de 1913; 7 de agosto de 1915; 4 de septiembre de 1930 y 25 de septiembre de 1963.

<sup>133</sup> En ciudades específicas hubo suspensión de las garantías en: San Francisco de Macorís (8 de octubre de 1900); La Vega (9 de mayo de 1901); Santo Domingo (5 de noviembre de 1912). Declaración de estado de sitio en: Azua y Santo Domingo (12 de marzo de 1856); Santiago (10 de julio de 1857); Azua (9 de septiembre de 1859 y 14 de enero de 1869).

<sup>134</sup> Por primera vez en la historia de nuestro país, el gobierno de Buenaventura Báez, por decreto del 22 de mayo de 1877 procedió a suspenderle las garantías individuales, consagradas en el artículo 11 de la Constitución de 1877 a: Máximo Grullón, Ramón Tavárez, Manuel de Jesús Ricardo, Benito Monción, Federico Lithgow, Cesáreo Mateo, Valentín Fermín, Maximiliano Grullón, Juan de los Santos, Taní Mato, Angel del Rosario, Francisco Antonio Mota Nicolás Toribio, Santiago Martínez, Arturo y Emiliano Aybar, Alejandro Llenas y Luis Reyes Marión, por haber atentado contra su gobierno.

Setenta y cuatro años más tarde el régimen de Trujillo procedía a declarar traidores a la patria a Sebastián Rodríguez Lora y Oscar Hernández por haber realizado en el extranjero

no se ha producido individualmente, sino que la declaración se ha hecho conjuntamente, es decir, se han declarado al mismo tiempo el estado de sitio y la suspensión de las garantías constitucionales, ya sea una ciudad o a todo el territorio.<sup>135</sup>

La suspensión de las garantías constitucionales como dijimos anteriormente, se produce siempre en momentos de crisis, ya sea como resultado de la declaración de un estado de sitio, o porque simplemente se han suspendido estas garantías. Pero su motivación, aún cuando se trate de uno de estos casos o en ambos a la vez, varía de acuerdo al momento que se esté viviendo en el país. Esta variedad de las motivaciones tiene como pauta, también, el equilibrio en que se encuentre el gobierno en un momento determinado.

Podemos apreciar en estas motivaciones, razones políticas unas veces y razones de seguridad, otras. Estos distintos matices lo apreciamos claramente, —siguiendo la trayectoria de la suspensión de las garantías en el país—, cuando analizamos la situación imperante en el país, en cada declaración de uno de estos hechos.

Razones políticas apreciamos en casi todos los casos en que se han suspendido las garantías o que se declare un estado de sitio. Tenemos que la mayoría de nuestros gobiernos han procedido a declarar un estado de sitio o a suspender las garantías cuando surge un movimiento revolucionario, que causa una inestabilidad política, inestabilidad que no se deja entrever, ya que sólo se expresa como razón la alternación de la paz pública. No encontramos una motivación, como la anteriormente dicha, cuando le han sido suspendidas las garantías a grupos determinados de ciudadanos,<sup>136</sup> exponiéndose en cada ocasión

---

actos antipatrióticos en menoscabo del gobierno, y por una ley del 18 de enero de 1951, se les privaba a los mencionados señores del ejercicio de sus derechos ciudadanos.

<sup>135</sup> Fueron declarados el estado de sitio con la suspensión de garantías al mismo tiempo en Barahona (8 de julio de 1905) y en todo el territorio nacional el 6 de enero de 1906.

<sup>136</sup> Véase Nota 131.

como motivos, que esta medida se tomaba en vista de que dominicanos traidores a la patria no merecían por su actuación las prerrogativas conferidas por la Constitución a los dominicanos honrados y amantes de su país. Otro caso muy característico fue el sucedido a raíz del desembarco en Playa Caracoles en febrero de 1973, en esos momentos aunque fue declarado el estado de emergencia en el país, no se produjo la declaración de suspensión de las garantías o de un estado de sitio, por lo que ha sido calificado como una “*emergencia política y no de derecho*”.<sup>137</sup>

Matices o razones de seguridad en la declaración de uno de estos hechos se aprecian en las motivaciones que se dieron cuando se declaró en estado de sitio la República en ocasión de una invasión haitiana que se produjo en 1855 (invasión de Soulouque).<sup>138</sup> Así mismo, cuando en 1869 se declaró el estado de sitio en la Provincia de Azua, a causa de los crímenes y robos realizados por los haitianos y algunos dominicanos, conjuntamente.

Un caso muy interesante, en el cual no se dio motivación específica sino en que se limitó a decir el hecho que produjo la medida, fue el que ocurrió en septiembre de 1930 cuando el ciclón de San Zenón azotó la República. En esta oportunidad no se ven claramente las razones que influyeron para tomar esas medidas, pero apreciamos el hecho de origen, vemos en este caso razones de seguridad.<sup>139</sup>

<sup>137</sup> Periódico *El Nacional*, Editorial del 12 de marzo de 1973. Pág. 2.

<sup>138</sup> La declaración del estado de sitio para la República Dominicana en esta oportunidad se considera como la primera vez que se produce esta situación; a pesar de que en 1844, a raíz de la proclamación de la independencia nacional se declaró la suspensión de los derechos a los dominicanos que habían abandonado el territorio dominicano y no regresaron al cabo de 3 meses, contado desde el 9 de marzo de 1844.

<sup>139</sup> En esta ocasión el Congreso además de suspender las garantías a todos los dominicanos, otorgó al Presidente de la República plenos poderes para tomar las medidas que considerare necesarias para remediar la situación del momento.



IX

---

ENFOQUE HISTÓRICO DE  
LA LEGISLACIÓN SOBRE LA  
NACIONALIDAD DOMINICANA



En nuestro país la materia de la nacionalidad desde la fundación de la República en 1844 ha recibido consagración constitucional.<sup>140</sup> Esta es la razón por la cual nuestros legisladores no han dictado ninguna ley adjetiva sobre la nacionalidad. Salvo, valga la aclaración las disposiciones que al respecto trae el Código Civil y la Ley sobre Naturalización.<sup>141</sup>

Pero a pesar de la ausencia legislativa que hay sobre la materia, trataremos de determinar: ¿Quiénes son dominicanos de origen? ¿Cómo puede adquirirse la nacionalidad dominicana después del nacimiento? ¿Cómo se pierde la misma? y ¿Cómo se puede readquirir?

Antes de tratar estos puntos en la actualidad, veremos cuál ha sido el tratamiento que ha recibido la nacionalidad a través de nuestra larga historia constitucional.

---

<sup>140</sup> Sobre este punto, podemos señalar, que ésta es la tradición seguida por los países latinoamericanos, pero en algunos países como Francia, Japón y Alemania, la materia de la nacionalidad no es reglamentada por vía constitucional. Son las leyes adjetivas que reglamentan todo lo concerniente a la nacionalidad.

<sup>141</sup> Artículos 9, 10 y 12 del Código Civil y la Ley sobre Naturalización Núm. 1683 del 16 de abril de 1948 (modificada posteriormente en 1949, 1950 y 1955 por las leyes Núms. 2092, 2303 y 4063, respectivamente).

Cuando fue proclamada la Independencia Efímera en el año 1821 por el Lic. José Núñez Cáceres, la Constitución de que se dotó el país en aquella oportunidad, decía en su artículo 9: “*Son ciudadanos del Estado Independiente de la parte Española de Haití, todos los hombres libres de cualquier color y religión que sean nacidos en nuestro territorio, o aunque lo sean en país extranjero si llevaren tres años de residencia o fueran casado con mujer natural*”.<sup>142</sup> Como puede verse fácilmente el concepto nacionalidad no está claramente definido en el Acta Constitutiva de 1821.

Es en 1844, o sea cuando tiene lugar nuestra verdadera independencia, el momento en que aparece claramente el concepto de nacionalidad dominicana. La Constitución de 1844, redactada por el Soberano Congreso Constituyente, en su Título III, Capítulo I trata: “**De los dominicanos**”, y dice en su Artículo 7: “Son dominicanos:

Primero: “*Todos los individuos que al momento de la publicación de la presente Constitución, gocen de esta calidad*”, es decir, aquellos a quienes la proclama de 16 de Enero designa como tales, a saber: *‘todos los hijos de la parte Este’*, o bien aquellos que habían dejado de ser españoles por la Independencia Efímera; según nuestro entender. Y sigue diciendo el precitado artículo:

Segundo: “*Todos los que nacidos en el territorio de la República Dominicana de padres dominicanos, y habiendo emigrado vuelvan a fijar su residencia en ella*”. Indudablemente se refería este párrafo a los que habían emigrado a consecuencia de la ocupación haitiana.

---

<sup>142</sup> Acta constitutiva del gobierno provisional del estado independiente 1821, *Constitución Política y Reformas Constitucionales*. Tomo II. Publicaciones ONAP. Santo Domingo. 1981.

Tercero: “*Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que habiendo emigrado, no han tomado las armas contra la República Dominicana, ni la han hostilizado en modo alguno, y que vuelvan a fijar su residencia en ella*”.<sup>143</sup> Parece que en este párrafo la Constitución se refería a los que habiendo nacido en nuestro territorio habían seguido siendo españoles, luego de la Independencia Efímera. O bien, a los prohaitianos que hubieran salido del país por no estar de acuerdo con el nuevo estado de cosas surgido en 1844. Finalmente el artículo 7 en su párrafo cuatro, designa como dominicano a: “*Todos los descendientes de oriundos de la parte Española nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República*”. En los artículos 8 y siguientes, la Constitución de 1844 dice quiénes pueden adquirir la nacionalidad dominicana y las condiciones para la adquisición de la misma.

Como vemos, al proclamar esta Constitución se insertaron algunas disposiciones destinadas a permitir la integración de la colectividad nativa de la parte española de la Isla, la cual debía ser la base de la nueva población de la República que surgía según lo había previsto el acta de declaración de independencia. Por otra parte, y siguiendo otro orden de ideas, podemos decir que en la Constitución de 1844 se consagró el principio de *Jus Sanguinis* pues ésta no se refiere en ninguna de sus disposiciones a los hijos de los extranjeros que hubieran nacido en el territorio nacional. Mientras que le concede la nacionalidad dominicana a los que fueron descendientes de los dominicanos, aunque hubieran nacido en un país extranjero. Y más aún, excluye a nuestro entender a los nacidos en el país hijos de padres extranjeros cuando dice: “*son dominicanos, los hijos de padres dominicanos nacidos en el territorio de la República Dominicana*”. Ahora bien, en febrero de 1854 fue promulgada una nueva Constitución la cual reproduce casi con las mismas palabras las disposiciones de

<sup>143</sup> Constitución de 1844. Colección de Leyes. Tomo I. Pág. 54.

la anterior en lo que a la nacionalidad respecta en su artículo 5. Aunque amplía las disposiciones del párrafo II de la anterior Constitución, que decía: “*Son dominicanos todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos*”; la Constitución de febrero de 1854, precisa aún más esta disposición, cuando influye también a los hijos de estos. Añadiendo también al párrafo VI del mismo artículo, que son dominicanos: “*Todos los nacidos en el territorio de padres extranjeros que invoquen esta cualidad cuando lleguen a su mayor edad*”. Lo cual, a nuestro entender, no es más que la consagración directa del principio del *Jus Soli*. El párrafo VII consagra todo lo concerniente a la pérdida y a la suspensión de los derechos ciudadanos.<sup>144</sup> Esta Constitución fue reformada en diciembre del mismo año, esta última modificada en el párrafo II, ya que el legislador de diciembre de 1854 consideró redundante la expresión y “los hijos de éstos”; después de esta modificación aparece el párrafo II como la Constitución del interesante, es el párrafo II como la Constitución del 1844. También trae esta Constitución, algo particularmente interesante, es el párrafo VI, establece que son dominicanos además: “*Todos los naturalizados según las leyes*”. Disposición con la cual deja de ser constitucional la naturalización y se convierte en una cuestión legal, es decir, objeto de las leyes adjetivas.<sup>145</sup> La Constitución de Moca de febrero del 1858: “*Son dominicanos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos y los hijos de éstos*”.<sup>146</sup> Lo consagrado en esta Constitución va a tener vigencia hasta septiembre de ese año, cuando se vuelve a poner en vigencia la Constitución de diciembre de 1854. Lo consagrado en esta Constitución de

---

<sup>144</sup> Constitución de febrero de 1854. Colección de Leyes. Tomo II. Págs. 537 y 538.

<sup>145</sup> Constitución de diciembre de 1854. Colección de Leyes. Tomo II. Pág. 657.

<sup>146</sup> Constitución de febrero de 1858. Colección de Leyes. Tomo III. Pág. 457.

diciembre de 1854. Lo concerniente a la nacionalidad en el momento en que termina la Primera República, dando paso a la Anexión a España en 1861.<sup>147</sup> “*Durante este primer período podemos observar que el legislador creó un sistema donde debía concurrir tanto el Soli como el Sanguinis resultando esto paradójico, ya que lo más indicado hubiese sido que el legislador consagrara un sistema mixto, para aumentar la población del nuevo Estado*”.<sup>148</sup>

Al producirse la Anexión a España en 1861, vemos que uno de los elementos constitutivos del Estado es afectado, es decir, el territorio.<sup>149</sup> Generalmente la desaparición del Estado que ha sido íntegramente adsorbido por otro, deja de existir.<sup>150</sup> La Anexión trae la desaparición del Estado Dominicano que fue pasajera, ya que pasó a ser una provincia española de ultramar.<sup>151</sup> Conviene observar que esta desaparición del Estado Dominicano fue pasajera ya que como apunta Rousseau el Estado momentáneamente aniquilado puede recobrar su independencia por procedimientos de carácter político y militar. Esta situación se produce en nuestro país cuando en el verano de 1865, las tropas españolas, después de la guerra restauradora, abandonan el territorio dominicano. Después de esta desaparición momentánea del Estado Dominicano, conviene destacar la trayectoria

<sup>147</sup> Constitución de diciembre de 1854. Colección de Leyes. Tomo II. Pág. 657.

<sup>148</sup> Sobre esta cuestión podemos indicar que una política coherente conforme a la necesidad de un fortalecimiento demográfico y económico del joven estado, exigía la aplicación combinada de ambos sistemas y no uno u otro de modo excluyente, tal como lo han hecho los estados que se han visto ante tal necesidad. Por igual causa, por guerra u otro motivo similar. Sobre este punto V. Miaja de la Muela.

<sup>149</sup> Rousseau, CH. *Derecho Internacional Público*. Ediciones Ariel. Barcelona 1966. No. 287.

<sup>150</sup> *Ibid.* No. 316

<sup>151</sup> Sobre los cambios de nacionalidad motivados por anexión territorial, es oportuno ver la obra de Miaja de la Muela. *Derecho Internacional Privado Parte Especial*. Tomo II. Págs. 60-66. También Batiffol. *Traité de Droit International Privé*. Págs. 75-77. Savatier, *Cours de Droit International Privé*. Págs. 96-100.

seguida por el legislador dominicano. Con el advenimiento de la Segunda República, en agosto de 1865, se pone nuevamente en vigencia la Constitución de febrero de 1854,<sup>152</sup> que consagra un sistema combinado que exigía la presencia del *Jus Sanguinis* y del *Jus Soli* para adquirir la nacionalidad dominicana desde el momento mismo del nacimiento. Resulta sumamente curioso, este modo de proceder refleja la manera caprichosa del legislador dominicano, en una materia de gran importancia; si analizamos el párrafo II del artículo 5 de la Constitución de febrero de 1854, vemos que son en principio dominicanos, los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos, los hijos de éstos; al consagrar esta disposición, el legislador no tuvo en cuenta el momento histórico que vivía el país en aquel entonces.

*“Nos preguntamos, qué motivos movieron al legislador a consagrar esta disposición, ya que la misma no iba a beneficiar al Estado Dominicano, que precisaba reforzar la nacionalidad, también la consagración de un sistema combinado iba a aumentar considerablemente, durante el período de la Anexión nacieran muchas personas, que no eran hijos de padres dominicanos;<sup>153</sup> a mi entender, esta consagración de un sistema combinado en agosto de 1865, fue antojadiza y caprichosa, ya que no existe un argumento sólido que pueda justificar este comportamiento”*. Esta situación completamente anormal, fue prontamente corregida, ya que el legislador de noviembre del mismo año, fue previsor al tratar tan importante asunto, éste por vez primera actúa con gran visión cuando consagra el *Jus Soli* cuando dice, que son dominicanos todos los que hayan nacido o nacieron en territorio de la República, sea

---

<sup>152</sup> Constitución de febrero de 1854. Colección de Leyes. Tomo II. Pág. 657.

<sup>153</sup> Podemos citar los siguientes casos, los hijos de apátridas, los hijos de nacionales de un país que consagre el *jus soli* puro y por último, los hijos de padres desconocidos, es decir, los expósitos.

cual fuere la nacionalidad de sus padres.<sup>154</sup> También es oportuno señalar que otros individuos hijos de padres dominicanos pero nacidos en el exterior podrían llegar a ser dominicanos, párrafos II y III; los nacidos en países extranjeros de padres dominicanos ausentes en servicio o por causa de la República, tan luego como soliciten esta cualidad.

Párrafo III los nacidos fuera del territorio de padre o madre dominicanos si vinieren a domiciliar en el país y expresaren su voluntad de serlo. A mi entender una de las cuestiones más positivas consagrar por el legislador dominicano, es la consagración por vez primera en el artículo VI de la Constitución de noviembre de 1865, “ningún dominicano podrá adquirir otra nacionalidad y residir con ella en la República”.<sup>155</sup> Esta disposición que viene indudablemente a reforzar la nacionalidad dominicana, ha sido incluida, salvo las constituciones de 1907, 1963, 1994, 2002, 2010 y 2015, en todas nuestras constituciones, aunque como veremos más adelante, este principio de la sujeción perpetua de la nacionalidad dominicana, fue desnaturalizado en la Era de Trujillo a partir de la Constitución de 1942. En 1866 la Constitución es modificada siguiendo en materia de nacionalidad la Constitución anterior.<sup>156</sup>

La Constitución de 1868 pone en vigencia la Constitución de diciembre de 1854 consagrando un sistema combinado en que se requiere del *Jus Soli* y del *Jus Sanguinis* para adquirir la nacionalidad dominicana desde el momento mismo del nacimiento. Establece en su artículo 6 que ningún dominicano podría adquirir otra nacionalidad y residir con ella en la República.<sup>157</sup>

<sup>154</sup> Constitución de noviembre de 1865. Colección de Leyes. Tomo IV.

<sup>155</sup> Esta prohibición fue eliminada por la Constitución de 1994. Véase, el art. 11 de esta Constitución.

<sup>156</sup> Constitución de 1866. Colección de Leyes. Tomo IV.

<sup>157</sup> Constitución de diciembre de 1854. Colección de Leyes. Tomo II. Pág. 657.

La Constitución de 1872 reproduce el sistema combinado de la Constitución anterior, pero también les brinda la oportunidad de ser dominicano a ciertos individuos que reunían ciertas condiciones, como todos los descendientes de oriundos de la parte española, nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República y que conforme a la ley acepten esa cualidad. También podían llegar a ser dominicanos todos los nacidos en el territorio de la República, de padres extranjeros, que invocaran esta cualidad cuando lleguen a su mayor edad.<sup>158</sup>

La Constitución de 1874, sigue los lineamientos de la Constitución anterior<sup>159</sup>, pero esta Constitución consagra algo verdaderamente innovador, cuando en su artículo 5, señala que no se considerarán como nacidos en el territorio de la república, los hijos legítimos de extranjeros que temporalmente residan en el país en representación o en servicio de su patria, así como tampoco se reputarán como nacidos fuera, los hijos de los que tengan su domicilio en el territorio y sólo se hayan ausentado de él por un tiempo que no exceda de dos años, ni los que estén en el extranjero desterrados o en representación u otros servicios de la república.

La Constitución de 1875 consagra nuevamente el *Jus Soli*, cuando en su artículo 5, párrafo II, establece que son dominicanos los que nacieron en el territorio de la República, cualquier que sea la nacionalidad de sus padres. También brinda la oportunidad a ciertos individuos que reunían ciertas condiciones de llegar a ser dominicanos.<sup>160</sup>

En 1877 al ser promulgada una nueva Constitución, ésta consagra en cierta medida un sistema mixto cuando en el párrafo

---

<sup>158</sup> Constitución de 1872. Colección de Leyes. Tomo V. Págs. 421 y 422.

<sup>159</sup> Constitución de 1874. Colección de Leyes. Tomo VI. Págs. 28 y 29.

<sup>160</sup> Constitución de 1875. Colección de Leyes. Tomo IV. Pág. 384.

l establece que son dominicanos, todas las personas que hayan nacido o nacieron en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, así como también, los hijos de padres o madres dominicanos, que hayan nacido en otro territorio, si vinieron y se domiciliaren en el país.<sup>161</sup>

Las constituciones de 1878,<sup>162</sup> 1879,<sup>163</sup> 1880,<sup>164</sup> 1881,<sup>165</sup> 1887<sup>166</sup> y 1896<sup>167</sup> van a seguir la misma trayectoria en materia de nacionalidad que lo consagrado por la Constitución de 1875. Las constituciones de 1907 y 1908 tienen trascendental importancia, ya que las mismas van a sentar las bases de un sistema mixto que van a alcanzar su máxima consagración a partir de la Constitución de junio 1929; las constituciones de 1907<sup>168</sup> y 1908<sup>169</sup> consagran que son dominicanos, primero, todas las personas que nacieron en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, exceptuando los hijos legítimos de los extranjeros que residan en la República en representación diplomática, o que estén de tránsito en ella. Segundo, los nacidos en el extranjero de padres dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país su residencia o domicilio, no hayan adquirido una nacionalidad extraña.

La Constitución de 1908 viene a consagrar también, que la dominicana casada con un extranjero, podrá seguir la condición de su marido. Esta Constitución estuvo vigente hasta que se produjo la ocupación del territorio de la República por fuerzas mi-

<sup>161</sup> Constitución de 1877. Colección de Leyes. Tomo VIII. Pág. 217.

<sup>162</sup> Constitución de 1878. Colección de Leyes. Tomo VII. Págs. 313 y 314.

<sup>163</sup> Constitución de 1879. Colección de Leyes. Tomo VII. Pág. 414.

<sup>164</sup> Constitución de 1880. Colección de Leyes. Tomo VII. Pág. 636.

<sup>165</sup> Constitución de 1881. Colección de Leyes. Tomo VIII. Pág. 132.

<sup>166</sup> Constitución de 1887. Colección de Leyes. Tomo X. Págs. 264, 265.

<sup>167</sup> Constitución de 1896. Colección de Leyes. Tomo XIV. Pág. 149.

<sup>168</sup> Constitución de 1907. Colección de Leyes. Tomo XVIII. Págs. 531 y 532.

<sup>169</sup> Constitución de 1908. Colección de Leyes. Tomo IX. Págs. 12 y 13.

litares de los Estados Unidos, en noviembre de 1916; el Estado Dominicano no desaparece con esta ocupación; aquí podemos hablar de la continuidad o identidad del Estado Dominicano, ya que solamente uno de sus elementos constitutivos fue afectado. Señala Rosseau que los cambios en la forma de gobierno carecen de influencia sobre la condición internacional del Estado que permanece inalterable (V. Rosseau No. 318, *Op. Cit.* Pág. 360). También conviene señalar la posición de Verdross al respecto, ya que para el citado autor, en nuestro país se estableció un cuasi-protectorado.<sup>170</sup> La Constitución de 1908 en lo concerniente a la nacionalidad estuvo vigente durante la ocupación militar americana, ya que al producirse la ocupación el Comandante H-S Kanpp proclamó que toda la legislación dominicana seguiría vigente siempre que no estuviese en conflicto con los fines de la ocupación o con los reglamentos necesarios establecidos al efecto.<sup>171</sup>

Por lo tanto, lo relativo a la nacionalidad siguió vigente sin el menor problema. La Constitución de 1924<sup>172</sup> marca un retroceso cuando consagra en principio el *Jus Sanguinis*, al establecer en su artículo 7, apt. II que son dominicanos, las personas nacidas en territorio de la República, o en el extranjero de padres dominicanos. Esta Constitución consagra también de una forma indirecta el *Jus Soli*, cuando permite a la tercera generación de los inmigrantes establecidos en el país a ser dominicanos. El párrafo III señala que son también dominicanos los nacidos en

---

<sup>170</sup> Para Verdross el cuasi-protectorado consistía en ciertos tratados que concedían a los Estados Unidos el derecho de intervenir en los asuntos internos de ciertos estados latinoamericanos, como Cuba, Panamá, República Dominicana, Haití, Nicaragua y Honduras, en caso de que el orden interno se viera alterado, para restablecerlo. Ver Verdross, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid. 1967. Pág. 285.

<sup>171</sup> Summer, Welles. *La Viña de Naboth*. Traducción por M. A. Moore. (Santiago, Editorial El Diario). Tomo II. 1939. Págs. 253-254.

<sup>172</sup> Constitución de 1924. *Colección de Leyes*. Pág. 504.

la República de extranjeros nacidos en la República. También, el párrafo V prevé que son dominicanos los nacidos en el territorio de la República de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida.<sup>173</sup> Las Constituciones de 1927,<sup>174</sup> y 1929,<sup>175</sup> enero respectivamente, siguen al pie de la letra lo consagrado en la Constitución de 1924. La Constitución de junio de 1929 va a seguir los lineamientos trazados por las constituciones de 1907 y 1908 que consagraron un sistema mixto, con esta Constitución el sistema va a recibir una consagración definitiva.

La Constitución de 1934 va a seguir los lineamientos trazados por las Constituciones de 1907 y 1908 que consagraron un sistema mixto, con esta Constitución el sistema va a recibir una consagración definitiva, aunque posteriormente algunas constituciones le darán algunos retoques; lo consagrado en 1934 es lo siguiente: Son dominicanos todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

Párrafo III: *“Las personas nacidas en el extranjero de padres dominicanos siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifiesten al llegar a la mayor edad, por acto ante un oficial público al Poder Ejecutivo, su propósito de tener la nacionalidad dominicana”*. (Constitución de 1934, Colección de Leyes. Págs. 302 y 303).

La Constitución de 1942 sigue la misma trayectoria que la Constitución anterior, pero modifica lo concerniente al prin-

---

<sup>173</sup> Constitución de 1927.

<sup>174</sup> Constitución de enero de 1929.

<sup>175</sup> Constitución de junio de 1929.

cipio de la sujeción perpetua de la nacionalidad dominicana, cuando establece sanciones penales, a aquellos individuos que siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera; indudablemente que resulta extraño este rigor del legislador en el período comprendido de 1942 a 1961.<sup>176</sup> La Constitución de 1947 reproduce fielmente lo consagrado en la Constitución anterior.<sup>177</sup> La Constitución de 1955 no se aparta de la Constitución anterior, aunque consagra la naturalización privilegiada a favor de aquellos extranjeros que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinarios para obtener la nacionalidad dominicana.<sup>178</sup>

Las Constituciones de 1959,<sup>179</sup> las de 1960 de junio<sup>180</sup> y diciembre,<sup>181</sup> respectivamente, y la Constitución de diciembre de 1961<sup>182</sup> reproducen textualmente lo consagrado en la Constitución de 1955. En septiembre de 1962 aparece una nueva Constitución y la misma viene a suprimir algunas de las disposiciones establecidas en la Constitución anterior, suprime la naturalización privilegiada y elimina las sanciones penales para aquellos individuos que aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera.<sup>183</sup> La Constitución de 1963 no se aparta del sistema mixto consagrado en las constituciones anteriores y procede a eliminar el principio de la sujeción perpetua de la nacionalidad dominicana.<sup>184</sup> En septiembre de 1963 cuando se produce el

---

<sup>176</sup> Constitución de 1942, art. 8. *La Constitución dominicana y sus reformas (1844-2010)*, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Tomo II, 2014, pág. 818.

<sup>177</sup> Constitución de 1947, art. 8. *La Constitución dominicana y sus reformas (1844-2010)*, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Tomo II, 2014, pág. 852.

<sup>178</sup> Constitución de 1955. Colección de Leyes. Pág. 897.

<sup>179</sup> Constitución de 1959. Colección de Leyes. Págs. 597 y 598.

<sup>180</sup> Constitución de junio de 1960.

<sup>181</sup> Constitución de diciembre de 1960.

<sup>182</sup> Constitución de 1961.

<sup>183</sup> Constitución de 1962.

<sup>184</sup> Constitución de 1963.

golpe de estado que depone el Gobierno Constitucional, se pone nuevamente en vigencia la Constitución de 1962.

Por lo visto nuestras Constituciones han consagrado conjuntamente ambos principios, el *Jus Soli*, que ha tenido preeminencia en la mayoría de nuestras Constituciones, y el *Jus Sanguinis* que ha tenido menor influencia. Así también algunas Constituciones se han referido excepcionalmente a la naturalización, aunque sólo en sentido general, dejando siempre a la ley el fijar las condiciones en que es permitido, el procedimiento a seguir en cada caso.

Apartándonos del estudio histórico de nuestro Derecho Constitucional y consecuentes con el plan que nos trazamos al principio de este trabajo, pasaremos a considerar las disposiciones actuales de nuestro derecho en materia de nacionalidad. ¿Quiénes son dominicanos? En nuestro derecho tradicional se le atribuye la nacionalidad dominicana a aquellas personas que la Constitución designa como tales.

Como sabemos la nacionalidad puede ser de origen,<sup>185</sup> sea por el lugar de nacimiento *Jus Solis* o por la nacionalidad de sus padres, *Jus Sanguinis*, o puede ser adquirida posteriormente al nacimiento ya por matrimonio, o por naturalización.<sup>186</sup>

Pues bien: nuestro derecho, sea en la Constitución o en las leyes, han tratado todos estos casos unos más ampliamente que otros, así como otros problemas tales como la pérdida de la nacionalidad dominicana, sea por matrimonio o por la adquisición de otra nacionalidad.

Veamos:

<sup>185</sup> *La Pradelle: De la Nationalité d'origine*. Págs. 1-107 donde el citado autor hace un estudio muy completo del *Jus Sanguinis* y del *Jus Soli*, también Arjona Colomo, *Derecho Internacional Privado*. Págs. 17-21.

<sup>186</sup> Sobre los modelos derivados de adquirir la nacionalidad, vide Arjona Colomo. *Op. Cit.* Págs. 34-50.

1. Atribución de la nacionalidad dominicana de origen en consideración del nacimiento en la República Dominicana *Jus Soli*.<sup>187</sup>

Nuestra Constitución actual como la inmensa mayoría de nuestras Constituciones (ver las Constituciones de 1865, 1866, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896, 1907, 1908, 1929 junio, 1934, 1942, 1947, 1955-1959, 1960 junio, 1960 diciembre, 1961, 1962, 1963, 1966- 1994-2002; 2010 y 2015), le concede la nacionalidad dominicana de origen en consideración de su nacimiento a todos los que nacieren en el territorio de la República, excluyendo a partir de la Constitución de 1907, los hijos legítimos de los agentes diplomáticos extranjeros o de extranjeros que no hubieron fijado su residencia en la República. Esta disposición se encuentra en el art. 18 párrafo 3 de la Constitución vigente del 2015, que copiado textualmente establece, que son dominicanos, las personas nacidas en el territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de delegación diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano.<sup>188</sup>

2. Atribución de la nacionalidad dominicana de origen en consideración de la nacionalidad dominicana del padre o de la madre *Jus Sanguinis*.<sup>189</sup>

En el mismo artículo 18 párrafo 4, le concede nuestra actual Constitución la nacionalidad dominicana de origen en razón de la nacionalidad dominicana del padre o de la madre, nacidas en el extranjero, no obstante haber adquirido, por el lugar de su nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una

---

<sup>187</sup> Arjona, Colomo. *Op. Cit.* Págs. 18-19.

<sup>188</sup> Constituciones de 1966 y 1994.

<sup>189</sup> Muy pocas Constituciones a través de nuestra larga historia constitucional le han dado preeminencia al *Jus Sanguinis*. Ver constituciones 1844, 1854 febrero, 1854 diciembre, 1858, 1868, 1872, 1874, 1924, 1927 y enero 1929.

vez alcanzada de edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas. Como vemos, para hacer la reclamación de la nacionalidad dominicana de origen, *Jus Sanguinis*, será necesario que el interesado, además de los requisitos y condiciones que prevé el artículo 18 párrafo 4, debe establecer el vínculo de filiación que lo une con su padre o madre dominicanos, pues de no establecer este vínculo no podrán reclamar la nacionalidad dominicana, pues aunque la Constitución no lo diga expresamente, éste es el requisito indispensable para la atribución de la nacionalidad de origen según el *Jus Sanguinis*.

Hemos visto precedentemente, en los dos puntos que anteceden, cómo se atribuye en nuestro derecho la nacionalidad dominicana a título de nacionalidad de origen, (ya considerado el *Jus Soli*, ya el *Jus Sanguinis*, o sea la adquirida por el lugar de su nacimiento o según su filiación).

Pero también es posible adquirir la nacionalidad dominicana posteriormente al nacimiento, lo cual examinaremos inmediatamente, tratando de contestar, de esta manera, la segunda pregunta que nos hicimos al inicio de este tema: ¿Cómo puede adquirirse la nacionalidad dominicana después del nacimiento?

## **1. Adquisición de la nacionalidad dominicana por un extranjero en virtud de su matrimonio con un dominicano o dominicana<sup>190</sup>**

La adquisición de la nacionalidad dominicana por parte de un extranjero por el hecho de contraer matrimonio con un do-

<sup>190</sup> Sobre las tendencias actuales de las principales legislaciones del mundo en esta materia. Vide Arjona Colomo. *Op. Cit.* Págs. 66-69.

minicano o dominicana está prevista en el Artículo 18 párrafo 5 de nuestra Constitución actual, la cual señala que, quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la Ley.

Ahora bien, el precitado artículo dispone también que ella seguirá la condición de su marido dominicano en el caso de que su ley nacional no le permita conservar su nacionalidad después del matrimonio con un extranjero, porque si su ley nacional le permite conservar su nacionalidad, ella podrá conservarla, pero tendrá que declarar en el acta de matrimonio que declina la nacionalidad dominicana. De modo que se case con un dominicano devenga en apátrida, en el caso de que según su ley ella pierde su nacionalidad de origen por el matrimonio con un extranjero; o sea, que nuestra Constitución no concede la nacionalidad a la mujer extranjera que se casa con un dominicano, de pleno derecho, sólo evita que caiga en la apatridía.

### **Adquisición de la Nacionalidad por Naturalización**<sup>191</sup>

El apartado 7 del artículo 18 de nuestra Constitución, designa también como dominicanos a: “los naturalizados”; y a renglón seguido dice: las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley. Y en efecto, la ley sobre Naturalización No. 1683 del 16 de abril de 1948 (modificada posteriormente en 1949, en 1950 y 1955, por tres leyes: la 2092, la 2303 y la 4063 del 6 de marzo de 1955 respectivamente), establece las condiciones en que pueda adqui-

---

<sup>191</sup> Resulta particularmente interesante ver los principales sistemas imperantes en el mundo, sobre la naturalización. Vide Arjona Colomo. *Op. Cit.* Págs. 37-40.

irse la nacionalidad dominicana y las formalidades a llenar para adquirir la misma, o lo que es lo mismo: establece cuáles extranjeros pueden adquirirla (Arts. 1 a 3), a la vez que determina el procedimiento a seguir para naturalización ordinaria (Arts. 6 a 12). (Ver G.O. 7811, marzo 1955).

Por otra parte, además de la naturalización ordinaria, establece una naturalización privilegiada (Arts. 18 a 21), según la cual el Presidente de la República podrá investir con la nacionalidad por decreto, a ciertos extranjeros que él juzgue merecedores de dispensarlos de los requisitos de la naturalización ordinaria, por haber prestado servicios a la República.<sup>192</sup>

También establece la ley que venimos comentando, una naturalización condicional para los emigrantes agrícolas, condición que consiste en observar buena conducta y el cumplimiento de las leyes durante 5 años. Esta naturalización puede ser revocada por decreto en caso de incumplimiento de la condición antes mencionada. Luego de los 5 años la naturalización será definitiva y no podrá ser revocada. Nuestra ley sobre naturalización trae también una disposición muy curiosa, que es el pago de un impuesto proporcional a sus bienes, que debe pagar el extranjero al que se concede la naturalización (art. 27 de la citada ley).

El art. 28 señala que las declaraciones que readquirir la nacionalidad dominicana estarán sujetas a un impuesto fijo de RD\$10.00 en sellos de Rentas Internas. También es oportuno ver lo consagrado en el artículo 32 que señala, que cuando la naturalización sea solicitada por nacionales de nacimiento u origen en los países de América Latina, los impuestos y derechos previstos por esta Ley se reducirán a la mitad.

---

<sup>192</sup> Esta naturalización fue consagrada inicialmente en la Constitución de 1955, dejando de ser materia constitucional en 1962, quedando a partir de esa fecha reglamentada por la ley.

Tales son los dos casos en que se puede adquirir la nacionalidad dominicana después del nacimiento.

En nuestro país la Constitución de 1865 estableció el principio de la sujeción perpetua a la nacionalidad dominicana,<sup>193</sup> el cual fue consagrado por las Constituciones de 1866, 1868, 1872, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896, 1908, 1924, 1927, 1929 enero, 1929 junio, 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 junio – 1960 diciembre, 1961, 1962 y 1966. Este principio de la sujeción perpetua a la nacionalidad dominicana, fue derogado por la Constitución de 1994, igualmente fue suprimido por las Constituciones de 2002, 2010 y 2015 señalando estas constituciones que la adquisición de otra nacionalidad no implicaba la pérdida de la nacionalidad dominicana señalando la Constitución de 2010 que los dominicanos que adquieran otra nacionalidad, podrán optar por la presidencia o vicepresidencia de la república.

Nuestra Constitución vigente en su Artículo 20 contempla la posibilidad de que una dominicana pueda adquirir una nacionalidad extranjera por el matrimonio con un extranjero sin que esto implique la pérdida de la nacionalidad dominicana.

En nuestro país la Constitución de 1865 estableció el principio de la sujeción perpetua a la nacionalidad dominicana, el cual fue consagrado por todas las constituciones posteriores, hasta su derogación por la Constitución de 1994. Esta última Constitución estableció en su art. 11, párrafo IV, que la adquisición de otra nacionalidad no implicaba la pérdida de la naciona-

---

<sup>193</sup> Significando esta disposición constitucional, que la adquisición de otra nacionalidad, implicaba la pérdida automática de la nacionalidad dominicana, incluyendo también a la mujer dominicana que contraía matrimonio con un extranjero, este precepto constitucional relativo a la mujer dominicana que se casaba con un extranjero, fue establecido por primera vez en la Constitución de 1908, el cual tuvo vigencia hasta la Constitución de 1966, con excepción de la Constitución de 1963.

lidad dominicana. Señalando también que los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la presidencia o vicepresidencia de la República.<sup>194</sup>

Habiendo contestado ya las preguntas que nos hicimos al iniciar este tema, y que consideramos esenciales para el desarrollo del mismo, pasemos a tratar otros temas que tienen también interés en el estudio de la nacionalidad, tales como:

- a) La readquisición de la nacionalidad por reintegración. En la mayor parte de las legislaciones se establece la diferencia fundamental entre el extranjero que a través de la naturalización adquiere una nacionalidad determinada y la readquisición de la nacionalidad del que ya la ostentó en algún momento de su vida, regularmente a éstos últimos individuos se les otorgan facilidades para reintegrarse a su nacionalidad de origen.<sup>195</sup> Nuestra actual Constitución no trae ninguna disposición al respecto, pero indudablemente no existe ningún impedimento para aquellos individuos que en alguna época de su vida ostentaron la nacionalidad de origen.
- b) Nacionalidad de las personas morales.<sup>196</sup>

<sup>194</sup> La Constitución vigente de 2015, en su artículo 20, reconoce a las dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera, sin perder su nacionalidad de dominicana.

Es oportuno señalar que en algunos países, esta situación no se produce, ya que la nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país. En este sentido el art. 81 de la Constitución de la República Oriental de Uruguay. Conviene señalar que el caso previsto por primera vez en nuestro país en la Constitución de 1966, ha sido consagrado también en la Constitución Venezolana, Artículo 39, párrafo I y en el Código de la Nacionalidad de Francia, art. 87.

<sup>195</sup> En este sentido podemos señalar el art. 49 de la Constitución de Venezuela, que otorga facilidades a los venezolanos por nacimiento que hubieran perdido su nacionalidad y desearan recuperarla.

<sup>196</sup> Esta materia ha acumulado una literatura considerable. Véase principalmente J. P. Niboyet, *Traité de Droit International Privé*. 2da. Ed. Tomo I, Nos. 67 y siguientes; René Savatier, *Cours de Droit International Privé*. 2da. Ed. Nos. 44 y siguiente. Henry Batiffol,

En lo referente a la nacionalidad de las personas morales, nuestras constituciones han guardado silencio y nuestras leyes adjetivas se han referido a esta cuestión quizás indirectamente, sobre todo en los últimos tiempos.<sup>197</sup> En vista de la carencia legislativa y doctrinal en esta materia en nuestro país, nos limitaremos a realizar una breve exposición de las tendencias predominantes en la doctrina internacional, ya que la amplitud del tema que tratamos merece un estudio más profundo. El concepto de nacionalidad de las personas morales es ciertamente discutible ya que desde largo tiempo se radicaliza más, debido indudablemente a las posiciones antagónicas que han adoptado los más notables juristas de este siglo. En todos los países, el derecho le atribuye obligaciones y derechos subjetivos a entidades diferentes del ser humano, es decir que confiere a ellas una personalidad. La existencia de estos sujetos de derecho se extiende, no solo en el plano, en el cual el reconocimiento de su existencia y atribución de su capacidad son dados por leyes estatales, sino también, que existen personas jurídicas supraestatales o internacionales, cuya capacidad es atribuida por el derecho de gentes *Jus Gentium* y no deben su personalidad a la concepción o reconocimiento por ninguna legislación estatal. Como ejemplo de estos tenemos: las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estado

---

*Droit International Privé*, 4ta. Ed. Nos. 190 y siguientes, Paul Lerebours Pigeonniere, *Droit International Privé*, 8ª. Ed. Nos. 252 y siguientes. Miguel Arjona Colomo, *Derecho Internacional Privado*. 3ª. Ed. Parte especial, Tomo II, Págs. 78-80.

<sup>197</sup> Podemos citar la Ley Alfonseca Salazar de Junio 10 de 1905, relativa al cobro de impuestos fiscales, en particular el art. 3, Ley No. 4027 sobre Exoneraciones de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales o Municipales. Enero 14 de 1955. G. O. No. 7793. Ley No. 4 sobre Protección e Incentivo Industrial, del 8 de octubre de 1963, G. O. No. 8783. Resolución 964, sobre el Transporte Aéreo Internacional. G. O. No. 631. Septiembre 25 de 1945. Decreto 2543, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros. G. O. No. 6229 del 24 de marzo de 1945.

Americanos (OEA). Ese tipo de personas jurídicas por ser supraestatal escapan de la posibilidad de conferirles alguna nacionalidad. Dentro de cada Estado existen dos clases de entidades dotadas de personalidad:

### **Personas Morales de Derecho Público y Derecho Privado**

En lo que concierne a las primeras, podemos citar los municipios, instituciones autónomas; no puede surgir duda acerca de su nacionalidad. Pero en lo que respecta a las segundas, han surgido grandes controversias de si éstas tienen una verdadera nacionalidad que pueda asimilarse a la de las personas físicas. En torno a esta cuestión, específicamente después de la Primera Guerra Mundial, ha surgido en la doctrina la interrogante de si las sociedades comerciales tienen o no una nacionalidad; sin entrar a fondo en la polémica existente en la doctrina sobre tan discutido tema, vemos que Niboyet estima que las sociedades no tienen nacionalidad. La nacionalidad es, en efecto, el vínculo político entre el individuo y un Estado, vínculo que no puede existir entre una sociedad y un Estado. No puede considerarse como verdadera nacionalidad el simple hecho de la conexión entre una sociedad y un estado y la consiguiente sumisión a sus leyes.<sup>198</sup> Savatier se pronuncia por la negativa, es decir las sociedades no tienen nacionalidad. Para el citado autor solamente las personas físicas son susceptibles de tener una nacionalidad.<sup>199</sup> Miaja de la Muela considera que las legislaciones establecen la distinción entre sociedades nacionales y extranjeras, distinción

---

<sup>198</sup> Niboyet. *Principios de Derecho Internacional Privado*. Págs. 79-80-142.

<sup>199</sup> Savatier, René, *Cours de Droit International Privé*. Librairie Généralé de Droit de Jurisprudence. París. 1953. Págs. 35-42.

que es una realidad jurídica, pero que la nacionalidad de éste se configura de manera muy distinta a la de los individuos, lo mismo en cuanto a sus formas de adquisición y pérdida que a las posibilidades de cambio, y sobre todo, que en su regulación juegan unos factores muy distintos de los que influyen en la regulación de la nacionalidad para las personas jurídicas significa algo distinto que la misma cualidad referida a las personas físicas.<sup>200</sup> Arjona Colomo rebate a Niboyet que dice que la nacionalidad implica un vínculo político entre el individuo y el Estado.

Considera Arjona Colomo que respecto a la persona jurídica, existe un vínculo que la une al Estado, pero no es de doble naturaleza, a diferencia de lo que ocurre a la persona individual. En la persona física el vínculo de doble naturaleza, a que acabamos de referirnos, es: *jurídico*, en cuanto que el Estado protege la actividad del individuo, y, *político*, en cuanto crea derechos y deberes de esta naturaleza, tales como el sufragio activo y pasivo y el servicio militar.

Evidentemente, esta segunda categoría de obligaciones y derechos no puede aplicarse a los entes morales, en los que el vínculo es tan sólo jurídico, pero la existencia de este vínculo justifica por sí sola la aplicación de la palabra nacionalidad.<sup>201</sup>

Nuestro parecer sobre tan discutida cuestión, es que las sociedades no tienen una verdadera nacionalidad, son entes cuya creación responde a un objeto determinado: las personas físicas al no deber su existencia a un fin determinado, tienen más amplitud en lo referente al disfrute de los derechos que genera la nacionalidad de las sociedades. No obstante, la negativa de diversos autores que estiman que las sociedades no tienen una verdadera nacionalidad, se habla corrientemente de que las sociedades,

---

<sup>200</sup> Míaja de la Muela. *Op. Cit.* Págs. 78-80.

<sup>201</sup> Arjona Colomo. *Op. Cit.* Págs. 186-188.

sobre todo en los últimos tiempos con las proliferación de los grandes consorcios internacionales, tienen una nacionalidad y, al generalizarse esta práctica, es evidente el interés por determinar cómo se establece la nacionalidad de una sociedad extranjera. En los últimos tiempos han surgido numerosas teorías para solucionar el problema. Entre estas teorías podemos citar:

1. Nacionalidad de los socios.
2. Nacionalidad del lugar de la constitución.
3. Nacionalidad del lugar de la explotación.
4. Nacionalidad del país donde tiene su domicilio social.
5. Nacionalidad de los Directores o Gerentes.
6. Nacionalidad del país que crea o autoriza la sociedad.
7. Nacionalidad del lugar donde ha sido suscrito el capital social.

También conviene señalar la posición seguida por numerosos países europeos durante la Primera Guerra Mundial, en torno a la determinación de la nacionalidad de las sociedades extranjeras. En Francia, por ejemplo, se colocaron bajo secuestro los bienes de los nacionales de los países enemigos, sucedía que las sociedades escapaban a este secuestro, porque su asiento social se encontraba en Francia y eran por lo tanto francesas. Frente a esta situación surgió la teoría del control, es decir, se colocaron bajo secuestro los bienes de las sociedades que notoriamente, su dirección o sus capitales, en su totalidad o parcialmente estuviesen en manos de ciudadanos de los países enemigos; es decir, que con la teoría del control, la nacionalidad de una sociedad se determina conforme a la procedencia de los individuos que tienen la dirección efectiva de la sociedad y sus capitales.<sup>202</sup> Para finalizar examinaremos una disposición de la Constitución de noviembre de 1994 y que traen tradicionalmente todas nuestras

---

<sup>202</sup> Batiffol. *Op. Cit.* Págs. 227-234.

Constituciones. Está contenida en el apartado 2do. Del artículo 11, que dice: “Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores”, refiriéndose a que también son dominicanos. Pues bien, esta tradicional disposición de nuestras Constituciones ha sido criticada por superabundante, pero consideramos que esta disposición antes de ser abundante como parece a simple vista, es imprescindible, pues como es sabido, nuestras leyes disponen para el porvenir. Esto es, que no tienen efecto retroactivo, en principio, y sin esta disposición se introduciría un caos en materia de nacionalidad, pues sólo sería nacionales los que adquieran esta calidad después de la promulgación de la Constitución, habida cuenta que todos los derechos de que gozan los hombres se desprenden de la Constitución y las leyes del Estado de que son sujetos.

X

---

LA CIUDADANÍA EN LA  
REPÚBLICA DOMINICANA



## LA CIUDADANÍA. CONCEPTO

El hecho de que algunos autores han utilizado indistintamente los términos nacionalidad y ciudadanía, ha dado lugar a una confusión de estos dos conceptos.<sup>203</sup> Nuestra opinión es que debe concebirse la nacionalidad como el vínculo político-jurídico que liga un individuo a un Estado determinado. En relación a la ciudadanía el individuo está investido de una capacidad jurídica, que le permite intervenir en el proceso político, pudiendo por consiguiente elegir y ser elegido. El ciudadano es el que está investido de la plenitud de los derechos políticos frente al Estado.

---

<sup>203</sup> Autores como Trías Giró, Dana Montano, utilizan indistintamente estos dos términos. En los Estados Unidos se emplea la expresión ciudadanos, para referirse a los nacionales de ese país, es de uso corriente hablar de una determinada persona que tiene la ciudadanía de ese país.

## LA CIUDADANÍA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

### PRIMERA REPÚBLICA. 1844-1861

El constituyente de este período empleó tímidamente el término “ciudadano”, sin establecer quiénes eran en sí y cuáles eran los derechos y deberes del mismo. No obstante el silencio de las Constituciones de los años 1844-1861, entendemos que en el espíritu del constituyente estuvo latente la condición jurídica de ciudadano, al precisarse en cada una de las mismas, las cualidades requeridas para participar en el proceso político dominicano, ya fuere como elector o como elegido.

### SEGUNDA REPÚBLICA. 1865-1916

La ciudadanía aparece claramente delimitada en la Constitución de 1865, precisando el art. 8 de la misma, que todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano pueden elegir y ser elegidos para desempeñar funciones públicas. Establece además en su art. 9, que para gozar de los derechos de ciudadano se requerirá:

1. Ser dominicano.
2. Ser casado o mayor de 18 años.
3. Saber leer y escribir; pero esta condición no era obligatoria sino hasta el año 1880 y sólo para aquellos que fueren menores de 21 años.

Precisa esta Constitución que los derechos de ciudadano se perdían:

1. Por naturalización en país extranjero mientras durara su residencia en él.
2. Por comprometerse a luchar contra la República.

3. Por condenación de una pena corporal a consecuencia de delitos comunes.
4. Por admitir empleo, condecoración o pensión de un gobierno extranjero sin consentimiento del congreso.
5. Por quiebra fraudulenta declarada así por sentencia judicial.<sup>204</sup>

El aporte de la Constitución de 1865, fue reproducido por las constituciones posteriores,<sup>205</sup> y solamente las constituciones de 1907 y 1908 se apartaron, en cierta medida, de lo consagrado por la Constitución de 1865, cuando ambas precisaron que son ciudadanos todos los dominicanos mayores de 18 años y los que sean casados aunque no hayan llegado a esa edad. Concretiza la Constitución de 1908, en su art. 9, que la nación garantiza a los ciudadanos los siguientes derechos:

1. El de elegir.
2. El de ser elegible para las funciones electivas con las restricciones que indique esta Constitución.

### **TERCERA REPÚBLICA. 1924**

El constituyente de este período se limita fundamentalmente a reproducir el aporte de la Constitución de 1908, por esa razón entendemos que no se produce una ruptura violenta con la establecida por la referida Constitución. Solamente en el contexto de la Constitución vigente, advertimos un elemento verdaderamente innovador, no contemplado por ninguna de las constituciones anteriores. Esta Constitución como todas las de

<sup>204</sup> Véase el art. 10 de la Constitución de 1865.

<sup>205</sup> Para más detalles véase los arts. 8, 9 y 10 de las Constituciones de 1866, 1874 y 1875, arts. 13, 14 y 15 de las Constituciones de 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887 y 1896.

esta Tercera República, además de configurar, quiénes son ciudadanos, así como los derechos civiles y la pérdida de los mismos, coincide en estos tres aspectos con las constituciones de este período, que contempla la suspensión de los derechos de ciudadanía. Estableciendo en su art. 15 que los derechos del ciudadano pueden suspenderse:

- A. Por condenación irrevocable a una pena criminal, hasta la rehabilitación;
- B. Por interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;
- C. Por admitir en territorio dominicano, función o empleo de un gobierno extranjero, sin autorización previa del Poder Ejecutivo.<sup>206</sup>

---

<sup>206</sup> Para apreciar cabalmente la trayectoria seguida por el constituyente de este período, véase los arts. 9, 10 y 11 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente; 1934, 1942 y 1947, arts. 13, 14 y 15 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960, junio y diciembre respectivamente; 1961 y 1962, arts. 90, 91 y 92 de la Constitución de 1963 y los arts. 12, 13, 14 y 15 de las Constituciones de 1966 y 1994, y los arts. 12, 13, 14 y 15 de las Constituciones de 2002 y los arts. 21, 22, 23 y 24 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

XI

---

EL PODER LEGISLATIVO  
EVOLUCIÓN



## PRIMERA REPÚBLICA 1844-1861

El punto de partida del Poder Legislativo en nuestro país, lo encontramos en el informe preparado por la comisión encargada de redactar el programa de la Constitución de 1844, que debía ser sometido para su discusión al soberano Congreso Constituyente. El título 4to. De ese informe “Consagra en derecho el poder incontestable de la soberanía nacional, ejerciéndose ésta con independencia y responsabilidad especial, por medio de tres poderes delegados bajo los títulos de Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

El Poder Legislativo contemplado en este documento se compone de dos Cámaras, las cuales, integradas, forman el Congreso Nacional. Señalando igualmente que este Congreso sería el árbitro supremo de los destinos del país.<sup>207</sup>

---

<sup>207</sup> Por el Decreto No. 14 del 24 de julio de 1844, la Junta Central Gubernativa convocó los pueblos para la elección de Diputados al Congreso Constituyente; conforme a las disposiciones del art. 1 del capítulo segundo de este decreto, los individuos nombrados para componer el Congreso Constituyente y elaborar el pacto fundamental de la República, elegirán un gobierno definitivo y se reunirán en la Común de San Cristóbal el día 20 de septiembre de 1844, para erigirse en Congreso Constituyente y entrar en el ejercicio de sus funciones.

## ESTRUCTURA

La primera Constitución dominicana del 6 de noviembre de 1844 consagró un congreso compuesto por dos cámaras. El Tribunado y el Consejo Conservador.<sup>208</sup>

La Constitución de febrero de 1854 continuó con el sistema bicameral, pero le cambió la denominación a estas cámaras por el de Cámara de Representantes y Senado.<sup>209</sup> En diciembre de ese mismo año se efectuó una nueva revisión quedando constituido el poder legislativo en una sola Cámara: El Senado Consultor.<sup>210</sup> Este sistema de una Cámara única ha levantado a lo largo de nuestra historia constitucional, encendidas polémicas, ya que algunos autores se han mostrado partidarios de la funcionalidad del mismo y otros, por el contrario, han considerado que este sistema ha tenido vigencia fundamentalmente en regímenes dictatoriales.<sup>211</sup>

La Constitución de Moca de 1858 reprodujo el sistema bicameral consagrado en la Constitución de febrero de 1854.<sup>212</sup>

---

<sup>208</sup> Ver los arts. 42 y 43 de la Constitución de 1844.

<sup>209</sup> Ver el art. 28 de la Constitución de febrero de 1854. El Constituyente de febrero de 1854 produjo el modelo legislativo de los Estados Unidos tal como está consagrado en el art. 1, Sección 1 de la Constitución Americana.

<sup>210</sup> Por primera vez en la historia constitucional del país se introduce el Sistema Unicameral, el cual bajo diferentes denominaciones va a ser consagrado en diversas constituciones, hasta su desaparición en la Constitución de 1908.

<sup>211</sup> Este sistema tuvo vigencia en la Constitución de diciembre de 1854, Senado Consultor; 1866 Congreso integrado solamente por diputados; 1868 Senado Consultor; 1874 Congreso compuesto por Diputados; 1875 Cámara Legislativa integrada por diputados; 1877 Cámara Legislativa integrada por diputados; 1880 Congreso integrado solamente por diputados; 1887 Congreso integrado por Diputados; 1896 Congreso compuesto por Diputados y 1907 Congreso integrado por diputados.

<sup>212</sup> Ver el art. 32 de la Constitución de Moca de 1858.

## MIEMBROS

### COMPOSICIÓN. FORMA DE ELECCIÓN

Desde 1844 la composición de nuestras Cámaras Legislativas, se ha establecido fundamentalmente en función del número de provincias y la población del país. En 1844 solamente existían cinco provincias. El Tribunado resultó compuesto por 15 miembros que correspondían a tres por cada provincia, mientras que el Consejo Conservador quedó formado por cinco miembros, uno por cada provincia.<sup>213</sup>

La Constitución de febrero de 1854 estableció que la Cámara de Representantes la integrarían cinco diputados por cada provincia, lo cual arrojó un número de 25 los miembros, ya que en aquel momento existían 5 provincias. El Senado estuvo formado por 10 senadores, teniendo cada provincia derecho a dos senadurías.<sup>214</sup>

El sistema legislativo unicameral que introdujo la Constitución de diciembre de 1854, va a consagrar el órgano legislativo más reducido en toda la historia constitucional de nuestro país, ya que el senado consultor estuvo integrado solamente por siete miembros, dos senadores por la provincia capital, dos por Santiago y uno por cada una de las tres provincias restantes.<sup>215</sup>

La Constitución de Moca de 1858 siguió los mismos lineamientos que la Constitución de febrero de 1854, relativos a la estructura del órgano legislativo, y consagró que la Cámara de Representantes se componía de un número determinado de miembros y que el senado estaría formado por 10 senadores en razón de dos por cada provincia.<sup>216</sup>

<sup>213</sup> Ver los arts. 4, 46 y 60 de la Constitución de 1844.

<sup>214</sup> Ver los arts. 3, 42 y 48 de la Constitución de febrero de 1854.

<sup>215</sup> Ver los arts. 3 y 18 de la Constitución de diciembre de 1854.

<sup>216</sup> Ver los arts. 2, 33 y 42 de la Constitución de febrero de 1858.

Los legisladores en las constituciones de febrero de 1854 y diciembre de 1854 eran nombrados por elección indirecta por los colegios electorales.<sup>217</sup>

La Constitución de Moca de 1858 introduce por primera vez en el país, el sufragio directo para la elección de los más importantes funcionarios públicos, al disponer que los miembros de la Cámara de Representantes serían elegidos por el voto directo de las asambleas electorales.<sup>218</sup>

Con relación a los senadores el art. 42 de la Constitución de 1858 dispuso que los senadores serían nombrados por las juntas departamentales, pero al analizar las atribuciones de las juntas a que se refiere el mencionado art. 42, encontramos que al tratar el art. 118, de las atribuciones de las juntas departamentales, no hace alusión al nombramiento de los senadores.<sup>219</sup>

## INCOMPATIBILIDADES

Las diferentes constituciones de la Primera República consagraron una serie de disposiciones, en las que precisaron ciertas incompatibilidades relativas a la función legislativa. En este sentido la Constitución de 1844, en su art. 71, consagró que ningún legislador podía ser a la vez miembro de ambas Cámaras Legislativas.<sup>220</sup>

La Constitución de febrero de 1854, amplió considerablemente la esfera de las incompatibilidades, cuando en su art. 55

---

<sup>217</sup> Ver los arts. 46, 59 y 167 de la Constitución de 1844, arts. 37, 42 y 48 de la Constitución de febrero de 1854 y los arts. 15 y 18 de la Constitución de diciembre de 1854.

<sup>218</sup> Ver los arts. 33, 123, 124, 125 y 126 de la Constitución de febrero de 1858.

<sup>219</sup> Para ver esta inconsistencia de la Constitución de febrero de 1858, referente al nombramiento de los senadores, véase los arts. 42 y 118 de la Constitución de Moca de 1858.

<sup>220</sup> Ver art. 71 de la Constitución de 1844.

dispuso que no podían ser miembros de las Cámaras Legislativas, el Presidente y el Vicepresidente de la República. Quedaron excluidos también los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores políticos. Igualmente era incompatible el ejercicio de cualquier función pública con la de representantes y ejercicio de cualquier función pública con la de representantes y senadores, durante las sesiones por lo que entendemos que durante el receso de las Cámaras Legislativas, los miembros podían desempeñar determinadas funciones públicas.<sup>221</sup>

De las Constituciones de la Primera República, la Constitución de diciembre de 1854, fue la más breve en este asunto, al disponer en su art. 21 que las funciones de senador son incompatibles con todo empleo público.<sup>222</sup>

## VACANTES

Todas nuestras constituciones han previsto la posibilidad de que se produzcan situaciones que afecten a la persona del legislador, como la muerte, dimisión destitución. En este sentido el art. 47 de la Constitución de 1844 dispuso que se nombrarían tres suplentes para reemplazar aquellos a causa del término de sus funciones y serían nombrados por cada colegio electoral de provincia. Esto no se establecía para los miembros del Consejo Conservador, ya que al producirse la vacante, correspondía al Tribunado proceder a llenarla, eligiendo cualquier persona que reuniera las condiciones exigidas para ser miembro de dicho

<sup>221</sup> La Constitución de Moca de 1858 en su art. 50 siguió la misma trayectoria de la Constitución de febrero de 1854, véase el art. 50 de la mencionada Constitución de Moca.

<sup>222</sup> Ver el art. 21 de la Constitución de diciembre de 1854.

Consejo Conservador; pero la persona electa en estas condiciones solamente ejercería ese cargo por el tiempo que le faltaba al legislador que fue reemplazado.

La Constitución de febrero de 1854, consagró con relación a los miembros de la Cámara de Representantes, que a cada elegido se le nombraría un suplente, y que cuando éste fuera llamado a reemplazar al titular, en la primera reunión del colegio electoral, se le nombraría a éste también otro suplente.

Con relación a los miembros del Senado, el art. 50 de la mencionada Constitución de febrero de 1854, siguió los mismos lineamientos de la Constitución de 1844. Sobre los miembros del Consejo Conservador, la Constitución de diciembre de 1854, en su art. 19, sigue en las líneas generales el procedimiento establecido por las constituciones de 1844 y sigue a la Constitución de febrero de 1854, en lo concerniente a los miembros del Senado.<sup>223</sup>

El procedimiento a seguir para cubrir las vacantes de los legisladores establecidos por las Constituciones de 1844 y 1854, febrero y diciembre respectivamente, fue notablemente alterado por la Constitución de febrero de 1858. Consagra la misma en su art. 34, que en caso de vacante de un representante, el Gobernador del departamento, por el órgano de la primera autoridad civil de la común, procedía a convocar la asamblea electoral dentro del término de 15 días, para proceder a elegir un nuevo Diputado. Con relación a toda vacante en el Senado, el art. 45 señaló que en caso de producirse durante el receso de las juntas departamentales, correspondía a la Cámara de Representantes elegir un individuo que no fuera miembro de ésta y que reuniera

---

<sup>223</sup> Para ver analogías en el procedimiento a seguir para llenar las vacantes de los miembros del Consejo Conservador, Senado y Senado Consultor, véase el art. 63 de la Constitución de 1844, art. 50 de la Constitución de febrero de 1854 y el art. 19 de la Constitución de diciembre de 1854.

las condiciones requeridas para ser Senador. El elegido durará en sus funciones hasta que la junta departamental, a quien pertenecía el nombramiento, se reuniera, según lo señalado por el calendario electoral.

## DURACIÓN EN SUS FUNCIONES

Los miembros del Tribunado y del Consejo Conservador en la Constitución de 1844; los miembros de la Cámara de Representantes, y del Senado en la Constitución de febrero de 1854, así como los miembros del Senado Consultor en la Constitución de diciembre de 1854, eran electos por un mismo período de seis años, sin embargo, la renovación de estas Cámaras era diferente. La renovación del Tribunado se efectuaba cada dos años por terceras partes, mientras que los miembros del Consejo Conservador se renovaban en su totalidad y los miembros de la Cámara de Representantes, eran renovados de la manera siguiente: Se agrupaban en dos series, la primera renovación era de tres diputados por cada provincia, cada tres años; y la segunda, a razón de dos provincias, cada seis años. Los miembros del Senado Consultor, como los Senadores de las Constituciones anteriores, se renovaban en su totalidad.

En la Constitución de Moca de 1858, los miembros de la Cámara de Representantes eran electos por un período de cuatro años, renovables la mitad cada dos años. Los Senadores eran elegibles por seis años, renovables la mitad cada tres años.<sup>224</sup> Los miembros del Tribunado, en la Constitución de 1844, y los le-

---

<sup>224</sup> Para ver detalladamente el procedimiento de la renovación, véase los arts. 50, 51 y 61 de la Constitución de 1844, arts. 44 y 48 de la Constitución de febrero de 1854; art. 18 de la Constitución de diciembre de 1854 y los arts. 35 y 43 de la Constitución de Moca de 1858.

gisladores de las Constituciones de febrero y diciembre de 1844, respectivamente, podían ser reelectos indefinidamente, mientras que la Constitución de febrero de 1858 guardó silencio sobre el particular.<sup>225</sup>

## CONDICIONES REQUERIDAS

Las condiciones requeridas por las diferentes Constituciones de la Primera República para ser legislador, variaron muy poco entre sí. Por regla general se exigía:

- a) Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.
- b) Tener una edad mínima, que osciló entre los 25 y 35 años.
- c) Ser propietario de bienes raíces.
- d) Tener su residencia en el territorio dominicano o tener su domicilio en la provincia que lo elegía.<sup>226</sup>

En relación a los extranjeros naturalizados, todas las Constituciones de la Primera República estimaron que aunque éstos, por naturalización, adquirirían la nacionalidad dominicana, no se asimilaban plenamente como los dominicanos de nacimiento y origen. Por esta razón siempre consagraron que los extranjeros naturalizados dominicanos, podían ser legisladores después de haber transcurrido un determinado lapso de tiempo. En este sentido la Constitución de 1844, en su art. 48, estableció que los extranjeros naturalizados no podían ser electos tribuno sino

---

<sup>225</sup> Ver el art. 52 de la Constitución de 1844, arts. 44 y 48 de la Constitución de febrero de 1854 y 18 de la Constitución de diciembre de 1854.

<sup>226</sup> Para ver las condiciones requeridas para ser legislador durante la Primera República, véase los arts. 48 y 62 de la Constitución de 1844, arts. 43 y 49 de la Constitución de febrero de 1854, arts. 18 y 29 de la Constitución de diciembre de 1854 y los arts. 36 y 44 de la Constitución de febrero de 1858.

diez años después de su naturalización. Con relación al Consejo Conservador, el art. 62, consagró que los extranjeros naturalizados podían ser miembros de este cuerpo, sino 15 años después de su naturalización.

Las Constituciones de febrero de 1854 y la de Moca de 1858, que establecieron un órgano legislativo similar, exigieron que los extranjeros naturalizados no podían ser nombrados diputados sino tres años después de su naturalización y cinco años después para ser miembro del Senado.<sup>227</sup> En este importante aspecto la Constitución de diciembre de 1854 guardó silencio, por lo que nosotros interpretamos que los extranjeros naturalizados, no podían llegar a formar parte del Senado Consultor, ya que el art. 18 de la mencionada Constitución, exigía para ser Senador 30 años y las demás cualidades para ser Presidente de la República, entre las que encontramos la de ser dominicano de origen, excluyendo por consiguiente que un extranjero naturalizado dominicano pudiese llegar a ser miembro del Senado Consultor.

## INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

La naturaleza misma de las funciones legislativas, han exigido siempre una debida protección para los legisladores. Estas inmunidades que se les han extendido se traducen en una especie de garantía, para que los mismos no sean entorpecidos durante las sesiones de la Cámaras Legislativas. Por estas razones, el constituyente de la Primera República, consagró una inmunidad oral absoluta, eximiendo a los legisladores de toda responsabilidad por las opiniones emitidas por ellos en las sesiones de sus

---

<sup>227</sup> Ver los arts. 43 y 49 de la Constitución de febrero de 1854 y los arts. 37 y 44 de la Constitución de Moca de 1858.

respectivas Cámaras.<sup>228</sup> Por otro lado estableció una inmunidad relativa al consagrar que los legisladores no podían ser arrestados ni procesados durante las legislaturas y sin el permiso de sus respectivas Cámaras. Si eran sorprendidos en flagrante delito cuando las Cámaras estaban sesionando, se debía esperar el receso para poner en conocimiento, a la mayor brevedad posible, a la Cámara Legislativa a la cual pertenecía el legislador involucrado en un hecho de esta naturaleza y para que ésta diera su autorización para juzgarlo.<sup>229</sup>

## SESIONES DEL CONGRESO

### LEGISLATURAS ORDINARIAS

Las Cámaras que formaban el cuerpo legislativo en la Constitución de 1844, no entraban en funciones en forma conjunta, sino que el Tribunado iniciaba sus labores el primero de febrero de cada año,<sup>230</sup> y el Consejo Conservador a los 15 días después de esta fecha.<sup>231</sup> Cada sesión tenía una duración de tres meses, pudiendo prorrogarse en caso de necesidad un mes más por disposición previa del Congreso o por petición del Ejecutivo. Igualmente la Constitución de febrero de 1854, reprodujo las mismas

---

<sup>228</sup> Para ver el alcance de esta inmunidad consagrada por el constituyente de la Primera República, véase el art. 88 de la Constitución de 1844; el art. 66 de la Constitución de febrero de 1854; el art. 25 de la Constitución de diciembre de 1854 y el art. 54 de la Constitución de Moca de 1858.

<sup>229</sup> Para ver detalladamente cómo estuvo reglamentada esta importante cuestión durante la Primera República, véase el art. 89 de la Constitución de 1844; el art. 66 de la Constitución de febrero de 1854; el art. 25 de la Constitución de diciembre de 1854 y el art. 54 de la Constitución de Moca de 1858.

<sup>230</sup> Ver el art. 54. de la Constitución 1844.

<sup>231</sup> Ver el art. 64. de la Constitución 1844.

disposiciones de las Constitución de 1844 relativas al inicio de las sesiones del Cuerpo Legislativo.<sup>232</sup>

La Constitución de diciembre de 1854, al introducir el sistema unicameral, consagró que el Senado Consultor se instalaría de pleno derecho de 27 de febrero de cada año. Sus sesiones durarían noventa días, pudiendo ser prorrogables, 30 días más, por disposición de la mayoría absoluta de sus miembros, o a petición del Poder Ejecutivo.<sup>233</sup>

La Constitución de Moca de 1858, en este asunto siguió la misma trayectoria que las Constituciones de 1844 y febrero de 1854, respectivamente.<sup>234</sup>

## LEGISLATURAS EXTRAORDINARIAS

Todas las Constituciones de la Primera República le dieron potestad al Presidente de la República, para que pudiera convocar con carácter de urgencia al cuerpo legislativo.<sup>235</sup>

## ATRIBUCIONES

Uno de los aspectos de mayor interés en el estudio del Poder Legislativo en nuestro país, ha sido el referente a las atribuciones que las diferentes Constituciones le han atribuido a este órgano. El análisis de las atribuciones del órgano legislativo, nos va a

<sup>232</sup> Ver el arts. 45 y 51 de la Constitución de febrero de 1854.

<sup>233</sup> Ver el art. 20 de la Constitución de diciembre de 1854.

<sup>234</sup> Ver los arts. 38 y 46 de la Constitución de Moca de 1858.

<sup>235</sup> Ver en este sentido las Constituciones de 1844, art. 102, párrafo noveno; 1854 febrero art. 77, párrafo once; 1854 diciembre art. 35, párrafo noveno y la Constitución de Moca de 1858, art. 84, párrafo tercero.

permitir conocer cuál ha sido la verdadera función del Poder Legislativo en la vida política del Estado Dominicano.

Todas las Constituciones de la Primera República se permitieron hacer una consagración amplia de las diferentes atribuciones conferidas al órgano legislativo. En la Constitución de 1844, las atribuciones estaban señaladas por separado en cada cámara, e igualmente establecía las disposiciones comunes a ambas Cámaras. La naturaleza de estas atribuciones eran de una índole muy variada, ya que en la Constitución de 1844, el Tribunado tenía iniciativa en todas las leyes, en particular las relativas a los impuestos, a la guardia cívica, a las elecciones, a la responsabilidad de los Secretarios de Estado y demás agentes del Poder Ejecutivo.<sup>236</sup> El tribunado tenía también la facultad exclusiva de poner a sus miembros en estado de acusación.<sup>237</sup>

Además de las funciones puramente legislativas, el Tribunado tenía otras atribuciones muy peculiares como:

1. Presentar al Consejo Conservador los candidatos para jueces, tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los tribunales inferiores, escogidos en las listas formadas por los colegios electorales de las provincias.

2. Denunciar ante el Consejo Conservador, al Presidente de la República y a los Secretarios de Estado, por toda infracción a la Constitución o a las leyes de malversación o traición, sea de oficio o como órgano de las denuncias de los ciudadanos legalmente apoyadas.<sup>238</sup>

El artículo 67 de la Constitución de 1844 señala cuáles eran las atribuciones específicas del Consejo Conservador. Muchas de estas atribuciones del Consejo Conservador venían a completar

---

<sup>236</sup> Ver el art. 56 de la Constitución de 1844.

<sup>237</sup> Ver el art. 57 de la Constitución de 1844.

<sup>238</sup> Ver el art. 58 de la Constitución de 1844.

las funciones del Tribunalado, como eran decretar la acusación del Presidente y los Secretarios de Estado, en virtud de la denuncia hecha por el tribunalado en caso que la encuentre fundada. Otras atribuciones también eran elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales inferiores, entre los candidatos propuestos por el Tribunalado. Igualmente esta Cámara tenía potestad para juzgar a los miembros de la Suprema Corte de Justicia y poner en estado de acusación a sus miembros. También el Consejo Conservador podría proponer al Tribunalado proyectos de leyes sobre aquellas materias en que el Tribunalado no tenía la iniciativa exclusivamente.

La Constitución de 1844, estableció además que después que el Tribunalado formulara una denuncia ante el Consejo Conservador contra el Presidente de la República y los Secretarios de Estado y después que el Consejo Conservador procediera a decretar la acusación contra estos funcionarios, el Congreso Nacional, en virtud de las disposiciones del art. 94, Párrafo 2do., de la Constitución de 1844 procedería a juzgar a los funcionarios antes mencionados.

Las atribuciones de las Cámaras Legislativas en la Constitución de febrero de 1854, aunque se les denominó Cámara de Representantes y Senado, no se apartaron sensiblemente de las atribuciones que le atribuyó la Constitución de 1844 al Tribunalado y al Consejo Conservador.

No obstante la aparición de la Primera Constitución dominicana calificada de antiliberal, en diciembre de 1854, esta Constitución alteró la estructura de Poder Legislativo, introduciendo una Cámara única, el Senado Consultor, al que se le atribuyeron funciones legislativas consultivas y judiciales. Con este sistema desaparece el Congreso tal como fue concebido por las Constituciones anteriores. El Senado consultor al actuar como Cámara única, va a ejercer las funciones propias de los cuerpos

colegisladores, asimismo va a actuar como Congreso. No obstante estas transformaciones que introduce esta Constitución, no aporta cambios significativos en las atribuciones del órgano legislativo. Esta Constitución más bien realizó una recopilación de las atribuciones legislativas consagradas en las Constituciones de 1844 y febrero de 1854.

La Primera República culmina con la Constitución de Moca de febrero de 1858, que reproduce la estructura del órgano legislativo tal como fue consagrado por la Constitución de febrero de 1854. No obstante sus aspectos positivos, esta Constitución no se apartó en lo referente a las atribuciones de los cuerpos colegisladores que consagraron las Constituciones de 1844 y febrero de 1854.

## **DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CUERPOS COLEGISLADORES**

La Constitución de 1844 reglamentó de una manera amplia todo lo referente a las disposiciones comunes a ambas Cámaras Legislativas, cuando desde el art. 68 al 90, estableció que los miembros de los dos cuerpos colegisladores representan la nación y no únicamente la provincia que los ha elegido;<sup>239</sup> y que la capital de la República es el asiento de los cuerpos colegisladores; sin embargo, el Congreso podrá en circunstancias extraordinarias designar otro lugar para las sesiones legislativas.<sup>240</sup>

Las sesiones de estas Cámaras eran públicas; sin embargo, a petición de tres miembros del Tribunado y uno del Consejo

---

<sup>239</sup> Ver el art. 68 de la Constitución de 1844.

<sup>240</sup> Ver los arts. 69, 70, 71 y 72 de la Constitución de 1844.

Conservador, cada cuerpo podía deliberar secretamente.<sup>241</sup> Estas disposiciones fueron reproducidas por las Constituciones de febrero de 1854 y por la Constitución de Moca de 1858.

## EL CONGRESO NACIONAL

Las Constituciones bicamerales de la Primera República consagraron que el Poder Legislativo se ejercía por un Congreso. En este sentido, el art. 42 de la Constitución de 1844, consagró que el Poder Legislativo se ejercía por un Tribunado y un Consejo Conservador. La Constitución de febrero de 1854, en su art. 38, señaló que el Poder Legislativo se ejercía por dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores, y que estos dos cuerpos reunidos formaban el Congreso Nacional, en los casos previstos por la Constitución, igual trayectoria siguió la Constitución de Moca de 1858, que reprodujo las disposiciones del art. 28 de la Constitución de febrero de 1854. La única Constitución unicameral de este período apareció en diciembre de 1854 y consagró en su art. 18, que el Poder Legislativo se ejercía por el Senado Consultor.<sup>242</sup>

## ATRIBUCIONES GENERALES

El Congreso tal como es concebido en las constituciones bicamerales, se reunía cada vez que lo exigiera la naturaleza de sus atribuciones, siendo presidido éste por los Presidentes de las

---

<sup>241</sup> Ver el art. 73 de la Constitución de 1844.

<sup>242</sup> Ver los arts. 42 y 43 de la Constitución de 1844; art. 28 de la Constitución de febrero de 1854 y el art. 32 de la Constitución de Moca de 1858.

Cámaras Legislativas, mientras que el Senado Consultor de la Constitución de diciembre de 1854,<sup>243</sup> actuaba como Cámara Legislativa y como Congreso.

## ATRIBUCIONES GENERALES PRINCIPALES

Nuestra primera Constitución le va a atribuir al Congreso atribuciones muy amplias, las cuales van a servir de pauta a todas las Constituciones posteriores. Es a éste que le va a corresponder proclamar al Presidente de la República, como resultado del escrutinio electoral; o en virtud del propio Congreso en aquellos casos en que la Constitución le atribuye esta Facultad. Igualmente al Congreso le corresponde recibir el juramento antes de que el elegido entre en el ejercicio de sus funciones.<sup>244</sup> El Congreso participa en el presupuesto de la nación; solamente a éste le competía declarar la guerra en vista de los motivos que le presentase el Poder Ejecutivo. Así mismo, aprobar los trabajos, conmutar la pena capital, decretar la extinción de censos perpetuos, mayorazgos, vinculaciones y capellanías y revisar la Constitución del Estado, siempre que el Tribunado declarara la necesidad de hacerlo.<sup>245</sup>

Las Atribuciones del Congreso en la Constitución de febrero de 1854 fueron ligeramente retocadas, cuando en su art. 68 introduce algunas innovaciones, como fueron la de verificar los actos de elección del Presidente y Vicepresidente de la República, computar los votos, decretar todo lo relativo al comercio

---

<sup>243</sup> Ver los arts. 91, 92 y 93 de la Constitución de 1844, arts. 28 y 67 de la Constitución de febrero de 1854 y los arts. 32, 55 y 56 de la Constitución de Moca de 1858.

<sup>244</sup> Ver el art. 91, párrafo 1 de la Constitución de 1844; art. 68, párrafo 1, de la Constitución de febrero de 1854 y el art. 57 de la Constitución de Moca de 1858.

<sup>245</sup> Ver el art. 91 de la Constitución de 1844.

extranjero, puertos de importación y exportación, deslinde de las provincias y comunes entre sí y su creación o supresión, decretar todo lo relativo a la inmigración y naturalización de los extranjeros y elegir los Arzobispos y Obispos de la República.<sup>246</sup>

La Constitución de diciembre de 1854 introduce una Cámara única que va a ejercer las funciones propias de los cuerpos colegisladores y así mismo actúa como Congreso. No obstante estas transformaciones que introduce, esta Constitución no aporta cambios significativos en las atribuciones propias del Congreso. Igualmente la Constitución de febrero de 1854, que reprodujo la estructura del órgano legislativo de la Constitución de febrero de 1854, no alteró significativamente las atribuciones del Congreso.<sup>247</sup>

## FORMACIÓN DE LAS LEYES

### INICIATIVA

El derecho de la iniciativa es la facultad que le concede la Constitución a ciertos funcionarios y a determinados organismos de presentar ante el órgano legislativo proyectos de ley.

Durante la Primera República la iniciativa legislativa solamente estuvo reservada a los legisladores y al Presidente de la República.<sup>248</sup>

<sup>246</sup> Para apreciar los cambios introducidos por la Constitución de febrero de 1854, relativos al Congreso Nacional, véase el art. 68 de la mencionada Constitución de febrero de 1854.

<sup>247</sup> Para ver todo lo relativo a las atribuciones del Congreso, véase el art. 58 de la mencionada Constitución de febrero de 1858.

<sup>248</sup> Ver en este sentido los arts. 56, 67 y 102 de la Constitución de 1844, art. 46, 52 y 77 de la Constitución de febrero de 1854, arts. 22 y 35 de la Constitución de diciembre de 1854, la Constitución de Moca de 1858 en sus arts. 39 y 47 respectivamente se refirió

## ORIGEN Y DISCUSIÓN

Las Constituciones de la Primera República, que consagraron un sistema legislativo bicameral, establecieron que todo proyecto de ley debía sufrir su primera discusión en la Cámara de su origen.<sup>249</sup> Las sesiones eran públicas; sin embargo, en determinadas circunstancias, las Cámaras podían deliberar secretamente.<sup>250</sup> La Constitución de diciembre de 1854 guardó silencio sobre el particular.

La Constituciones de 1844 y febrero de 1854, en sus Arts. 76 y 58, respectivamente, consagraron que ningún proyecto de ley podía ser adoptado por las Cámaras Legislativas, sino después de tres lecturas con intervalos de dos días francos de una a otra.

La Constitución de Moca de 1858 en su art. 61 estableció también que todo proyecto de ley debía ser discutido en tres sesiones distintas, pero con un intervalo de un día por lo menos; en cada una de ellas.<sup>251</sup>

Conforme a las Constituciones de 1844 y febrero de 1854, todo proyecto de ley aprobada por una Cámara, sería enviado a la otra para su correspondiente sanción. Si ésta no lo aprobaba, estaba en la obligación de devolverlo a la Cámara de su origen con sus objeciones o modificaciones. En vista de estas observaciones, la Cámara en cuestión lo discutió de nuevo, y si desechara las observaciones la devolvería nuevamente; pero si la Cámara

---

solamente a los legisladores guardando silencio con relación al Ejecutivo, resultando extraño para nosotros que el Presidente de la República no tuviera iniciativa legislativa en esta Constitución.

<sup>249</sup> Véase los arts. 80 de la Constitución de 1844, 58 de la Constitución de febrero de 1854 y 64 de la Constitución de Moca de 1858.

<sup>250</sup> Ver los arts. 73 de Constitución de 1844, 58 de la Constitución de febrero de 1854 y el art. 51 de la Constitución de Moca de 1858.

<sup>251</sup> En este mismo sentido se pronunció la Constitución de diciembre de 1854 en su art. 22.

que introdujo las modificaciones persistía en sus objeciones, se podía entonces someterla la discusión del Congreso.

La Constitución de Moca de 1858, simplificó este asunto, ya que en sus Arts. 64 y 65, estableció que todo proyecto de ley admitido y discutido en una Cámara, pasaría a la otra, pudiendo esta última aprobarlo o introducirle modificaciones. Y si la Cámara en que haya tenido origen la ley, juzgase que no son fundamentadas las modificaciones propuestas, podía insistir una vez más con nuevas razones.

## DECLARACIÓN DE URGENCIA

Hay situaciones que requieren que un proyecto de ley sea conocido a la mayor brevedad posible. En esta situación las Constituciones de 1844, febrero de 1854 y febrero de 1858, contemplaron la posibilidad de que un proyecto de ley, como resultado de determinadas circunstancias, pudiera ser conocido de urgencia, pudiendo ser aprobado dicho proyecto el mismo día. Esta potestad de declarar un proyecto de ley de urgencia era de la competencia de ambas cámaras. En consecuencia, un proyecto de ley podía ser declarado de urgencia en la primera Cámara y desaprobada la urgencia en la segunda cámara pudiendo esta última cámara devolvérselo para que lo discutiera en la forma ordinaria.<sup>252</sup>

La Constitución de diciembre de 1854, que consagró un sistema legislativo unicameral, guardó silencio sobre el particular, por lo que entendemos que no era posible declarar un proyecto de ley urgente.

---

<sup>252</sup> Para apreciar el alcance de la declaratoria de urgencia en las Constituciones bicameras de la Primera República, véase los arts. 78 de la Constitución de 1844, 59 de la Constitución de febrero de 1854 y 62 de la Constitución de Moca de 1858.

## APROBACIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO

Todas las Constituciones de la Primera República consagraron formalmente, que ningún proyecto de ley tendría fuerza de ley mientras no fuera promulgado por el Poder Ejecutivo.

Cuando el Consejo Conservador sancionaba una ley, conforme a las disposiciones del art. 83, de la Constitución de 1844, éste estaba en el deber de enviar al Ejecutivo esta ley con una carta oficial para su promulgación dentro de 48 horas. Si el Presidente de la República encontrare motivos de objeción, la devolvería con sus observaciones al Presidente del Consejo Conservador, debiéndose éste convocar al Congreso, para que éste decidiera definitivamente acerca de las observaciones introducidas por el Ejecutivo y si sus observaciones fueron rechazadas por el Congreso, el Presidente estaba en el deber de proceder a su promulgación sin poder suspender su ejecución.

El art. 23 de la Constitución de diciembre de 1854, introdujo una variante, que refleja incuestionablemente hasta dónde llegaba la injerencia del Ejecutivo, ya que cuando el Presidente observare una ley y el Senado Consultor no hallare fundada las objeciones, se debían reunir ambos poderes, para llegar a un acuerdo sobre esta cuestión.

El plazo constitucional para que el Ejecutivo promulgase las leyes fue de 48 horas en la Constitución de 1844 y de tres días en las Constituciones de 1854, febrero y diciembre respectivamente y 1858.<sup>253</sup>

---

<sup>253</sup> Ver en este sentido los arts. 102, párrafo 1ro. de la Constitución de 1844, art. 77, párrafo 1ro. de la Constitución de diciembre de 1854 y art. 84 párrafo 29 de la Constitución de 1858.

## SEGUNDA REPÚBLICA. 1865-1916

### ESTRUCTURA

La Segunda República se va a caracterizar en este aspecto legislativo, por su marcada preferencia hasta el sistema unicameral, evidenciando nuestra historia política que este era el sistema legislativo que mejor se adaptaba a los regímenes que fueron detentados por dictadores.

Una Cámara única, con un reducido número de legisladores, era más sumisa a los caprichos del caudillo de turno.<sup>254</sup>

Solamente las Constituciones de 1865, 1878, 1879 y 1908 introdujeron un sistema bicameral.

### MIEMBROS

#### COMPOSICIÓN. FORMA DE ELECCIÓN

En un período constitucional caracterizado por el predominio del sistema unicameral, todos los aspectos relativos a la estructura, composición y forma de elección de los legisladores, fueron similares, aunque podemos advertir ligeras variantes concernientes a las denominaciones del órgano legislativo y al

---

<sup>254</sup> Para comprender cabalmente la estructura unicameral del Poder Legislativo durante la Segunda República, véase las Constituciones de 1866, art. 31, Congreso compuesto de 24 Diputados; 1868, art. 18, Senado Consultor integrado por 9 Senadores; 1872 art. 18 Senado Consultor compuesto por 9 Senadores; 1874 art. 32 Congreso integrado por 31 Diputados; 1875 art. 31 Cámara de Diputados de (12) miembros 1877 art. 18 Cámara de Diputados de (12) miembros; 1880, art. 18 Congreso compuesto por 16 Diputados; 1881, art. 18 Congreso integrado por 18 Diputados; 1887, art. 18 Congreso formado por 22 Diputados; 1896 art. 18 Congreso compuesto por 24 Diputados y 1907 art. 16 Congreso formado por Diputados.

número de los miembros que integraban las diferentes Cámaras Legislativas.

La Constitución de 1865, que marcó el inicio de este período, consagró en su art. 30, que el Poder Legislativo se ejercía por un Congreso compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Representantes. Esta última estaba integrada por 17 miembros elegidos directamente por el pueblo y el Senado formado por 7 miembros, elegidos por el sufragio directo.

El predominio unicameral de este período lo inicia la Constitución de 1866 que consagró en su artículo 31, que el Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de 24 Diputados, elegidos por el voto directo.

Las Constituciones de 1868 y 1872 respectivamente reprodujeron el Senado Consultor de la Constitución de diciembre de 1854. Siguiendo esta trayectoria unicameral, las Constituciones de 1874, 1875 y 1877, van a consagrar un Congreso compuesto por 31 Diputados elegidos por el voto directo;<sup>255</sup> una Cámara de 12 Diputados, elegidos por el voto directo;<sup>256</sup> y una Cámara Legislativa formada por 12 Diputados elegidos por el voto directo, y oral.<sup>257</sup>

El sistema bicameral va a reaparecer nuevamente en las Constituciones de 1878 y 1879, cuando ambas Constituciones consagran que el Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y Diputados, cuyos miembros serían elegidos por el voto directo. En ambas Constituciones el Senado estaba integrado por 7 miembros, e igualmente la Cámara de Diputados en las dos Constituciones estaba formada por 24

---

<sup>255</sup> Ver el art. 32 de la Constitución de 1874.

<sup>256</sup> Ver el art. 31 de la Constitución de 1875.

<sup>257</sup> Ver el art. 18 de la Constitución de 1877.

Diputados.<sup>258</sup> La Constitución de 1908, con la cual culmina la Segunda República, consagró en su art. 14, que todos los poderes legislativos conferidos por esta Constitución, se confiaban a un Congreso compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.<sup>259</sup> Desde 1880 hasta 1907 todas las Constituciones comprendidas en este período establecieron un sistema unicameral. Por esta razón encontramos en estas constituciones grandes similitudes. En este sentido, todas consagraron que el Poder Legislativo se ejercía por un Congreso compuesto por Diputados elegidos por voto directo. En la Constitución de 1880 se establece que dicho poder estaría integrado por 16 Diputados, mientras que un número de 18 Diputados establece la Constitución de 1881. A partir de la Constitución de 1887, que no se aparta de la estructura unicameral, se van a introducir ligeras modificaciones, ya que los Diputados serán elegidos por el voto indirecto y se aumenta la composición de las Cámaras Legislativas a 22 Diputados como se consagra en la Constitución de 1887, y a 24 Diputados como señalan las Constituciones de 1896 y 1907, respectivamente.<sup>260</sup>

La Segunda República concluye con la Constitución de 1908, que establece nuevamente el sistema bicameral, cuando su art. 14, consagró que los poderes legislativos conferidos por esta Constitución estaban confiados a un congreso compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

---

<sup>258</sup> Ver los arts. 18, 19, 20, 23 y 24 de las Constituciones de 1878 y 1879, respectivamente.

<sup>259</sup> Esta Constitución ofrece un interés particular para el Derecho Constitucional Dominicano, ya que la misma introduce en su art. 34 la Asamblea Nacional, órgano con funciones políticas que girarán en torno a la figura del Presidente de la República.

<sup>260</sup> Para ver las analogías existentes en las últimas Constituciones unicamerales de la Segunda República, véase el art. 18 de las Constituciones de 1880, 1881, 1887, 1896 y 1907, respectivamente y el art. 16 de la Constitución de 1907.

## INCOMPATIBILIDADES

Las Constituciones de la Segunda República siguieron fielmente la trayectoria trazada por las Constituciones del período anterior, no aportando ningún elemento verdaderamente innovador en este aspecto. Todas las constituciones de este período consagraron en términos generales, que el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Jueces y el Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ni los gobernadores políticos podrían ser legisladores. Igualmente las constituciones bicamerales de este período prohibieron expresamente que un legislador fuera miembro de ambas Cámaras simultáneamente. Algunas Constituciones fueron más breves, cuando solamente consagraron que las funciones de legislador son incompatibles con todo otro empleo público.<sup>261</sup>

## VACANTES

En un período caracterizado por la profusión de constituciones, el constituyente de la Segunda República contempló en todas las Constituciones que se sucedieron en este período, la posibilidad de cómo llenar las vacantes que pudieran presentarse en las Cámaras Legislativas. Advertimos que no obstante la gran proliferación de constituciones que aparecen en este período, las

---

<sup>261</sup> Para ver detalladamente las diferentes prohibiciones que establecieron las Constituciones de la Segunda República, véase el art. 44 de la Constitución de 1865; art. 34 de la Constitución de 1866; art. 21 de la Constitución de 1868; art. 21 de la Constitución de 1872; art. 35 de la Constitución de 1874; At. 31 de la Constitución de 1875; art. 19 de la Constitución de 1877; art. 37 de la Constitución de 1878; art. 27 de la Constitución de 1879; art. 18 de la Constitución de 1880; art. 18 de las Constituciones de 1881; 1887 y 1896 respectivamente; art. 16 de la Constitución de 1907 y el art. 16 de la Constitución de 1908.

variantes en este aspecto son mínimas. En este sentido, la Constitución de 1865, en su art. 45 marcó la pauta que seguirían todas las constituciones posteriores. En líneas generales, este art. 45 señaló que por cada representante y Senador se elegiría un suplente que lo reemplazaría en caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación del titular. La Constitución de 1877 se apartó de las Constituciones precedentes, cuando en su art. 21, consagró que, en el caso de que una provincia o distrito se quedara sin representación, la Cámara Legislativa debía proceder a llenar interinamente las vacantes, y los elegidos cesarían en sus funciones después que las asambleas electorales de las provincias afectadas y convocadas extraordinariamente, nombraran sus titulares. La Constitución de 1908 se apartó en cierta medida de las Constituciones precedentes, cuando en su art. 17, consagró que cuando ocurrieran vacantes en la representación de una provincia, el Colegio Electoral correspondiente tendría facultad para llenarla, y procedería a realizarlo en los 60 días siguientes en que se produjo la vacante, previa convocatoria del Poder Ejecutivo.<sup>262</sup>

## DURACIÓN EN SUS FUNCIONES

La duración de las funciones de los Legisladores, ofrece en este período, caracterizado por la gran proliferación de Constituciones, un interés particular motivado por la forma en que fue

<sup>262</sup> Para ver detalladamente todo el procedimiento a seguir durante la Segunda República, para llenar las vacantes de los legisladores, véase el art. 45 de la Constitución de 1865; art. 32 de la Constitución de 1866; art. 19 de la Constitución de 1868; art. 19 de la Constitución de 1872; art. 33 de la Constitución de 1874; art. 32 de la Constitución de 1875; art. 21 de la Constitución de 1877; arts. 20 y 23 de la Constituciones de 1880, 1881 y 1896 respectivamente; art. 17 de la Constitución de 1907 y arts. 17 y 23 de la Constitución de 1908.

reglamentado este aspecto, ya que si bien es cierto que en este período existió un predominio del sistema unicameral, no existió coherencia en las constituciones que prefirieron el sistema de una Cámara única. Igualmente advertimos que en las constituciones bicamerales, no encontramos uniformidad en este aspecto. En este sentido las Constituciones de 1865 y 1866, consagraron que la duración de las funciones de los legisladores era de 4 años;<sup>263</sup> las Constituciones de 1868 y 1872 fijaron en 6 años la duración del período de los miembros del Senado Consultor.<sup>264</sup>

Nuevamente las Constituciones de 1874 y 1875, establecieron que los Diputados eran elegidos por 4 años;<sup>265</sup> las Constituciones de 1877, 1878, 1879, 1880 y 1881 consagraron que los Diputados y Senadores de estas Constituciones serían elegidos por 2 años;<sup>266</sup> en este orden cronológico, las Constituciones de 1887, 1896 y 1907, respectivamente nuevamente la duración del período de 4 años,<sup>267</sup> y la Constitución de 1908<sup>268</sup> estableció 6 años para los Senadores y 4 años para los Diputados.

## CONDICIONES REQUERIDAS

Aunque no existió uniformidad en este período, en lo referente a la estructura del órgano legislativo, las condiciones exigidas, para ser legislador fueron fundamentalmente las mismas.

---

<sup>263</sup> Ver los arts. 32 y 38 de la Constitución de 1865 y el art. 31 de la Constitución de 1866.

<sup>264</sup> Ver el art. 18 de las Constituciones de 1868 y 1872, respectivamente.

<sup>265</sup> Ver los arts. 32 y 31 de las Constituciones de 1874 y 1875, respectivamente.

<sup>266</sup> Ver el art. 20 de la Constitución de 1877; arts. 20 y 24 de las Constituciones de 1878 y 1879, respectivamente; art. 18 de las Constituciones de 1880 y 1881, respectivamente.

<sup>267</sup> Ver el art. 18 de las Constituciones de 1887 y 1896 respectivamente y el art. 16 de la Constitución de 1907.

<sup>268</sup> Ver los arts. 18 y 21 de la Constitución de 1908.

Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener una edad mínima que osciló entre 21 y 35 años y residir en el país.

Algunas Constituciones como las de 1868, 1872, 1878, 1879, 1880, 1881, 1896, 1907 y 1908, exigieron la condición de dominicano; exigencia ésta que no fue precisada en las demás Constituciones.<sup>269</sup> La situación de los extranjeros naturalizados dominicanos, ofrece en este período un interés particular, ya que las Constituciones de 1868, 1872, 1878, 1880, 1881, 1887, 1896, 1907 y 1908, excluyeron toda posibilidad de que el mismo pudiera ser legislador, al exigir la condición de dominicano, ya fuere de nacimiento u origen.<sup>270</sup> No obstante este rigor de las mencionadas Constituciones, otras fueron más flexibles. En este sentido la Constitución de 1865, estableció que los extranjeros podían ser Diputados después de 5 años de estar naturalizados, exigiéndose 7 años para ser Senadores.<sup>271</sup> Las Constituciones de 1866 y 1874 exigieron un mínimo de 6 años. La Constitución de 1875 guardó silencio sobre el particular y la Constitución de 1877 exigió un mínimo de 9 años para ser Diputado.<sup>272</sup>

## INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

Las garantías que precisan los legisladores para el normal desenvolvimiento de sus funciones legislativas, fueron en este

<sup>269</sup> Ver el art. 18 de la Constitución de 1868; art. 28 de la Constitución de 1872; art. 21 de la Constitución de 1878; art. 21 de la Constitución de 1879; art. 20 de la Constitución de 1880; art. 20 de la Constitución de 1881; art. 20 de la Constitución de 1887; art. 20 de la Constitución de 1896; art. 18 de la Constitución de 1907 y el art. 19 de la Constitución de 1908.

<sup>270</sup> *Ibid.*

<sup>271</sup> Ver los arts. 33 y 39 de la Constitución de 1865.

<sup>272</sup> Ver los arts. 33 y 34 de las Constituciones de 1866 y 1874 respectivamente y el art. 19 de la Constitución de 1877.

período debidamente reglamentadas. Las diferentes Constituciones consagraron una inmunidad oral absoluta, aunque la Constitución de 1877 de una forma inexplicable guardó silencio sobre el particular. Como resultado de esta omisión del constituyente de 1877, entendemos que los legisladores podían ser traducidos ante los tribunales ordinarios para ser juzgados por cualquier opinión que hubieren emitido en las Cámaras Legislativas e igualmente consagró una inmunidad relativa al consagrar que los legisladores no podían ser detenidos durante las sesiones, sino con la autorización de la Cámara a que pertenecieran o en caso de flagrante delito.<sup>273</sup>

## SESIONES DEL CONGRESO

### LEGISLATURAS ORDINARIAS

La Constitución de 1865 consagró en los Arts. 34 y 40, que la Cámara de Representantes y el Senado iniciarían sus sesiones el 27 de febrero de cada año. Las sesiones de la Cámara de Representantes duraban noventa días y podían ser prorrogables por 30 días más, por disposición del Congreso o petición del Poder Ejecutivo. Con relación a la duración de las sesiones del Senado, esta Constitución guardó silencio, aunque se permitió señalar que en caso de necesidad, sus se-

---

<sup>273</sup> Para ver el alcance de las disposiciones constitucionales referentes a las inmunidades que se extendieron a los legisladores durante la Segunda República, véase los arts. 48 de la Constitución de 1865; art. 38 de la Constitución de 1866; art. 25 de las Constituciones de 1868 y 1872, respectivamente; art. 39 de la Constitución de 1874; art. 37 de la Constitución de 1875; art. 30 de las Constituciones de 1878 y 1879, respectivamente; art. 24 de las Constituciones de 1880, 1881, 1887 y 1896; art. 22 de la Constitución de 1907 y los arts. 17 y 23 de la Constitución de 1908.

siones podrían prolongarse 15 días más que las de la Cámara de Representantes.<sup>274</sup>

Como una extraña coincidencia histórica bastante curiosa, todas las Constituciones de la Segunda República que consagraron un sistema legislativo unicameral, siguieron fielmente las disposiciones del art. 34 de la Constitución de 1865, concernientes a las sesiones de la Cámara de Representantes.<sup>275</sup>

Las Constituciones de 1878 y 1879, en relación al senado, consagraron en su art. 22 respectivamente, que el Senado era permanente, lo que traduce que esta Cámara sesionaba todo el año de una manera ininterrumpida; pero en lo concerniente a la Cámara de Diputados, ésta debía reunirse de pleno derecho el 15 de febrero de cada año y sus sesiones duraban sesenta días, pudiendo ser prorrogables sus sesiones por 30 días más, cuando lo solicitase el órgano legislativo o Poder Ejecutivo.<sup>276</sup>

## LEGISLATURAS EXTRAORDINARIAS

Durante la Segunda República fue potestad exclusiva del Presidente de la República convocar extraordinariamente el órgano Legislativo.<sup>277</sup>

<sup>274</sup> Ver los arts. 34 y 40 de la Constitución de 1865.

<sup>275</sup> Para verificar el comportamiento del Constituyente de las once constituciones unicamerales de la Segunda República, que siguieron las disposiciones del art. 40 de la Constitución de 1865, véase el art. 35 de la Constitución de 1866; la Constitución de 1868 reprodujo el art. 20 de la Constitución de 1854; la Constitución de 1868 reprodujo el art. 20 de la Constitución de diciembre de 1854; art. 20 de la Constitución de 1872; art. 36 de la Constitución de 1874; art. 34 de la Constitución de 1875; art. 22 de la Constitución de 1877; art. 21 de la Constitución de 1880; art. 21 de la Constitución de 1881; art. 21 de la Constitución de 1887; art. 21 de la Constitución de 1896; art. 19 de la Constitución de 1907.

<sup>276</sup> Ver los art. 24 y 37 de las Constituciones de 1878 y 1879.

<sup>277</sup> Para ver esta atribución del Poder Ejecutivo en todas las Constituciones de la Segunda República, véase el art. 74 de la Constitución de 1865; art. 57 de la Constitución de

Las atribuciones conferidas a las diferentes Cámaras Legislativas durante la Segunda República son marcadamente parecidas, aunque las distintas reformas que se sucedieron en este período, en su mayoría se limitaron a reproducir las atribuciones consagradas por otras Constituciones. Algunas se permitieron introducir nuevas atribuciones, que estaban encaminadas a darle mayor trascendencia a la función legislativa. En este sentido, la Constitución de 1874, le va a atribuir al Congreso potestad de nombrar los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales inferiores, escogidos de las listas de notables que enviaran los Ayuntamientos de los Distritos Judiciales a que correspondiera el nombramiento e igualmente admitirles.<sup>278</sup> La Constitución de 1875, en su art. 38 párrafo 20, le va a atribuir al Congreso la potestad de declarar el estado de sitio, prerrogativa ésta que hasta ese año había estado reservada exclusivamente al Ejecutivo. La Constitución de 1877, en su art. 23, Párrafo 21, le confiere a la Cámara Legislativa, la Facultad de darle un voto de censura a los Ministros del Despacho y por este hecho quedarían vacantes sus destinos.<sup>279</sup>

---

1866; la Constitución de 1868 reprodujo el art. 35 de la Constitución de diciembre de 1854; art. 35 de la Constitución de 1872; art. 59 de la Constitución de 1874; art. 59 de la Constitución de 1875; art. 45 de la Constitución de 1877; art. 64 de la Constitución de 1878; art. 65 de la Constitución de 1879; art. 51 de la Constitución de 1880; art. 52 de la Constitución de 1881; art. 51 de la Constitución de 1887; art. 51 de la Constitución de 1896 y el art. 48 de la Constitución de 1907; la Constitución de 1908 guardó silencio al referirse a las atribuciones del Ejecutivo, aunque el art. 32 de la mencionada Constitución al referirse a las disposiciones comunes a ambas cámaras legislativas señaló que estas podrían reunirse extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

<sup>278</sup> Ver en este sentido el art. 40, Párrafo 2 de la Constitución de 1874.

<sup>279</sup> Entendemos que a la Cámara Legislativa se le atribuyó una función que había estado reservada exclusivamente al Ejecutivo, que era la de poder destituir a los Ministros.

## DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CUERPOS COLEGISLADORES

En un período caracterizado por el predominio del sistema unicameral, donde solamente las Constituciones de 1865, 1878, 1879 y 1908 establecieron un órgano legislativo bicameral, las disposiciones de estas Constituciones en este aspecto variaron muy poco entre sí. Entre las disposiciones comunes a ambas Cámaras, advertimos que éstas sesionarían en la capital de la República. Las sesiones de estas Cámaras eran públicas, aunque éstas podían sesionar secretamente, cuando un número determinado de sus miembros así lo solicitase. Ambas Cámaras celebraban sus en locales diferentes, excepto cuando se reunieran en Congreso Nacional o Asamblea Nacional. Cada Cámara elaboraba su Reglamento Interno.

### EL CONGRESO NACIONAL

En un período caracterizado por la multiplicidad de Constituciones y por el predominio del sistema unicameral, fueron elementos decisivos para que todas las cuestiones referentes a la estructura y a la denominación de órgano legislativo en el que no presentaran uniformidad. La Constitución de 1865 en su art. 30 consagró que el Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Representantes. En este mismo orden, la Constitución de 1866, en su art. 31, estableció que el Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, mientras que las Constituciones de 1868 y 1872, que siguieron fielmente la Constitución de diciembre de 1854, consagraron en su art. 18, que el Poder Legislativo se ejercía por un Senado Consultor. Siguiendo con el predominio de la Cáma-

ra única, las Constituciones de 1874, 1875 y 1877, consagraron que el Poder Legislativo se ejercía por un Congreso compuesto de Diputados. Nuevamente reaparece por breve tiempo el sistema bicameral, cuando las Constituciones de 1878 y 1879 establecieron que el Poder Legislativo se ejercía por un Congreso compuesto de dos Cámaras. Desde 1880 hasta 1907, todas las Constituciones que aparecieron en este lapso de tiempo, consagraron que el Poder Legislativo se ejercía por un Congreso compuesto por una Cámara única.<sup>280</sup> Con la Constitución de 1908 culmina la Segunda República, consagrado ésta en su art. 14, que el Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.<sup>281</sup>

## ATRIBUCIONES GENERALES

En las Constituciones unicamerales, el órgano legislativo, al estar integrado por una Cámara única actuaba siempre como congreso, a diferencia del sistema bicameral, donde las Cámaras se reunían en un solo cuerpo, solamente en aquellos casos previstos por la Constitución. Cuando las Cámaras Legislativas se reunían como Congreso, éste era presidido por el Presidente del Senado y la Vicepresidencia era ocupada por el Presidente de la Cámara de Diputados. Los Secretarios de ambas Cámaras, ocupaban la del Congreso. Era de la competencia exclusiva del Presidente del Senado, convocar el Congreso.<sup>282</sup>

---

<sup>280</sup> Véase el art. 18 de las Constituciones de 1880, 1881, 1887 y 1896 respectivamente, y el art. 16 de la Constitución de 1907.

<sup>281</sup> Es conveniente señalar que la consagración de la Constitución de 1908 ha sido reproducida por todas las constituciones posteriores.

<sup>282</sup> Para ver todo lo relativo a las atribuciones generales del Congreso en las constituciones bicamerales de la Segunda República, véase los arts. 49 y 50 de la Constitución de

## ATRIBUCIONES GENERALES PRINCIPALES

Al referirnos a las principales atribuciones del Congreso durante la Segunda República, analizaremos específicamente estas atribuciones en las Constituciones bicamerales de este período, ya que en las constituciones unicamerales, la Cámara única actuaba también como Congreso. En este sentido, la Constitución de 1878 hizo un aporte de gran importancia, cuando le confiere potestad al Congreso para decretar el estado de sitio y suspender por tiempo limitado determinadas garantías constitucionales, expedir la ley electoral para el Presidente y demás funcionarios de elección popular y dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.<sup>283</sup> La Constitución de 1908, en su art. 35, le confirió al Congreso la facultad de crear y suprimir Secretarías de Estado, según la necesidades de la administración pública e igualmente conceder patentes de corso y represalia, reglamentar las presas, definir los actos de piratería y las ofensas contra el derecho de gentes, determinado sus penas.<sup>284</sup>

## LA ASAMBLEA NACIONAL

### FUNCIONES

Hasta 1908 todas las constituciones anteriores consagraron invariablemente que el Poder Legislativo se ejercía por un

---

1865; arts. 35 y 36 de las Constituciones de 1878 y 1879, respectivamente; a partir de la Constitución de 1908 las Cámaras Legislativas podrán reunirse en Asamblea Nacional.

<sup>283</sup> Ver art. 37 de la Constitución de 1878.

<sup>284</sup> Para apreciar detalladamente todas las atribuciones del Congreso en la Constitución de 1908, véase el art. 35 de la Constitución de 1908.

Congreso, ya fuere a través de una Cámara única o de dos cuerpos colegisladores y la creación de ésta va a estar íntimamente vinculada al Presidente de la República. Esta Constitución de 1908 señala específicamente en cuales circunstancias las Cámaras Legislativas se reunirán conjuntamente en Asamblea Legislativa se reunirán conjuntamente en Asamblea Nacional. Cuando esto ocurra deberán estar presentes, por lo menos las dos terceras partes de los miembros de cada una de las Cámaras. En esta magna ocasión, la Asamblea Nacional sería presidida por el Presidente del Senado y la Vicepresidencia le correspondería al Presidente de la Cámara de Diputados. Los Secretarios de ambas Cámaras Legislativas ocupan la secretaría de la Asamblea.

El art. 34 de la mencionada Constitución de 1908 nos va a señalar las atribuciones de la Asamblea Nacional, las cuales tienen un carácter político. En este sentido, es de la exclusiva competencia de la Asamblea Nacional, completar los procesos electorarios, ya que le compete a éste examinar las actas de elección del Presidente de la República,<sup>285</sup> computar los votos, proclamar y recibirle el juramento al Presidente y en su caso, admitirle la renuncia. Es conveniente señalar que si las Cámaras Legislativas no se encontrasen reunidas, se convocarían expresamente para tales fines.<sup>286</sup>

---

<sup>285</sup> Es preciso señalar que el art. 34 de la Constitución de 1908 se refiere únicamente al Presidente de la República, ya que en esta Constitución no existía la Vicepresidencia.

<sup>286</sup> Véase los arts. 26, 33, 34, y 50 de la Constitución de 1908.

## FORMACIÓN DE LAS LEYES

### INICIATIVA

Como hemos podido apreciar que durante la Primera República, la iniciativa legislativa estuvo reservada exclusivamente a los legisladores y al Poder Ejecutivo, pero a partir de la Constitución de 1866 se va a restringir la esfera de acción del Ejecutivo como el art. 41 de la Constitución de 1866, consagró que el Ejecutivo no podía presentar proyectos de leyes y decretos, que versaran sobre impuestos, elecciones, guardias nacionales y responsabilidad de los Secretarios de Estado y demás gentes del Poder Ejecutivo. La Constitución de 1878 incorpora un nuevo órgano a los ya existentes, cuando le atribuye iniciativa legislativa a la Suprema Corte de Justicia en asuntos estrictamente judiciales.<sup>287</sup>

### ORIGEN Y DISCUSIÓN

Todas las cuestiones referentes al origen y discusión de los proyectos de leyes, necesariamente hay que analizarlos en función de la estructura del órgano legislativo vigente en cada Constitución. En este orden de ideas, las Constituciones bicameras de 1865, 1878, 1879 y 1908, consagraron que las leyes y decretos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, debido éstas ser discutidas en tres sesiones distintas, con intervalo de un día, por lo menos, en cada una de ellas y que una vez que un proyecto de ley fuera aprobado por cualesquiera de las Cámaras, pasaría a la otra para su oportuna discusión y votación. Si la

---

<sup>287</sup> Ver art. 38 de la Constitución de 1878.

Cámara que recibía el proyecto introducía modificaciones, debía devolver el proyecto observado a la Cámara en que se inició y si éstas fuesen aceptadas, se procedería a enviar la ley o decreto al Poder Ejecutivo, pero si las modificaciones introducidas fuesen rechazadas, en esta situación se reunirían ambas Cámaras en Congreso para decidir por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la aprobación y el rechazo de las modificaciones introducidas a la ley, objeto de la controversia.<sup>288</sup>

Las disposiciones legislativas consagradas en las constituciones unicamerales relativas al origen y discusión de los proyectos de ley, son fundamentalmente similares, ya que todas estas constituciones consagraron que todo proyecto de ley o decreto que fuese admitido, se discutiría en tres sesiones distintas con intervalo de un día por lo menos, entre una y otra discusión.<sup>289</sup>

## DECLARACIÓN DE URGENCIA

Durante la Segunda República este aspecto va a variar según la estructura del órgano legislativo. Las constituciones bicamerales de 1865, 1878, 1879 y 1908, señalaron que en caso de que un proyecto de ley o decreto fuera declarado de urgencia se podía discutir en tres sesiones consecutivas, aunque no hubiere un día de intervalo, pero la declaratoria y las razones que la motivaron,

---

<sup>288</sup> Para ver todas las cuestiones relativas a este aspecto en las únicas Constituciones de la Segunda República que adoptaron el sistema bicameral, véase los arts. 53 y 54 de la Constitución de 1865, arts. 39 y 40 de la Constitución de 1878, arts. 40 y 41 de la Constitución de 1879 y los arts. 37 y 38 de la Constitución de 1908.

<sup>289</sup> Para ver las analogías existentes entre las constituciones unicamerales, véase los arts. 41 y 42 de la Constitución de 1866; art. 22 de la Constitución de 1868; art. 22 de la Constitución de 1872; arts. 42 y 43 de la Constitución de 1874; arts. 42 y 43 de la Constitución de 1875; arts. 24 y 25 de la Constitución de 1877; arts. 28 y 29 de la Constitución de 1880; arts. 28 y 29 de la Constitución de 1887; arts. 28 y 29 de la Constitución de 1896 y los arts. 26 y 27 de la Constitución de 1907.

se pasaría a la otra Cámara conjuntamente con el proyecto de ley o decreto para que fuera examinado; y si la segunda Cámara apoderada de este asunto, no consideraba justa la urgencia, debía devolver el proyecto para que se discutiera nuevamente, como si se tratase de un proyecto de ley normal.<sup>290</sup>

Los preceptos legales de las constituciones unicamerales, referentes a la declaratoria de urgencia, son los mismos y consagraron que en caso de que un proyecto de ley o decreto fuera declarado de urgencia, podía ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no hubiere entre una y otra el intervalo de un día por lo menos. Es conveniente señalar que las constituciones unicamerales de 1868, 1872 y 1877, inspiradas en la Constitución de diciembre de 1854, guardaron silencio sobre este particular.<sup>291</sup>

## APROBACIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO

Todas las Constituciones de la Segunda República consagraron invariablemente, que ninguna ley, aunque hubiese sido aprobada por las Cámaras Legislativas, tendría fuerza de ley, mientras no fuera promulgada por el Poder Ejecutivo. En todas las Constituciones de este período, bicamerales o unicamerales, encontramos diferentes, aunque en el fondo de este asunto coincidieron plenamente, ya que si un proyecto de ley fue debidamente aprobado por el órgano legislativo y no estaba observado

---

<sup>290</sup> Véase el art. 55 de la Constitución de 1865; art. 39 de la Constitución de 1878; art. 40 de la Constitución de 1879 y el art. 37 de la Constitución de 1908.

<sup>291</sup> Para ver las analogías existentes, véase los arts. 42 de la Constitución de 1866; art. 43 de la Constitución de 1874; art. 43 de la Constitución de 1875; art. 28 de la Constitución de 1880; art. 28 de la Constitución de 1881; art. 28 de la Constitución de 1887; art. 28 de la Constitución de 1896 y el art. 26 de la Constitución de 1907.

por el Ejecutivo se mandaba a ejecutar y publicar como ley; pero si este no estuviere de acuerdo con el proyecto lo devolvería a la Cámara de su origen con sus observaciones dentro de ocho días, a contar de la fecha que lo recibió, en esta situación la Cámara que recibió el proyecto procedente del Ejecutivo, debía discutir nuevamente el proyecto y si las observaciones fueran justificadas y versaren sobre el proyecto en su conjunto, se archivaría y no era susceptible de conocerse otra vez, hasta la próxima reunión del Congreso; pero si las observaciones del Ejecutivo estuvieran limitadas a ciertos aspectos, se podía tomar en consideración y deliberar sobre los mismos; mas si las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallaren fundadas las observaciones del Ejecutivo le enviarían de nuevo el proyecto de ley para su promulgación, sin que pudiera negarse a hacerlo.<sup>292</sup>

## TERCERA REPÚBLICA. 1924

### ESTRUCTURA

La estructura del órgano legislativo introducida por la Constitución de 1908, va a ser reproducida por todas las Constituciones posteriores. En este sentido, la Constitución de 1924,

---

<sup>292</sup> Aunque las diferentes Constituciones de la Segunda República coincidieron en este importante aspecto, es oportuno ver los arts. 59, 61, 62 y 63 de la Constitución de 1865; arts. 44, 46, 47 y 48 de la Constitución de 1866; la Constitución de 1868 reprodujo el art. 23 de la Constitución de Diciembre de 1854, art. 23 de la Constitución de 1872; arts. 45, 47, 48 y 49 de la Constitución de 1874; arts. 45, 47, 48 y 49 de la Constitución de 1875; arts. 25, 26 y 32 de la Constitución de 1877; arts. 41, 42, 43 y 45 de la Constitución de 1878; arts. 42, 43, 44 y 54 de la Constitución de 1879; arts. 30 y 31, 32 y 35 de la Constitución de 1880; arts. 30, 31, 32 y 35 de la Constitución de 1881; arts. 30, 31, 32 y 35 de la Constitución de 1887; arts. 30, 31, 32 y 35 de la Constitución de 1896; los arts. 28, 29, 30 y 32 de la Constitución de 1907 y los arts. 39, 40, 41 y 42 de la Constitución de 1908.

que marcó el inicio de la Tercera República, reprodujo exactamente la Constitución de 1908, cuando en su art. 13 consagró que todos los poderes legislativos conferidos, se confiaban a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.<sup>293</sup>

## MIEMBROS

### COMPOSICIÓN. FORMA DE ELECCIÓN

La Composición del Senado desde 1924, hasta nuestros días, presenta uniformidad ya que todas las Constituciones que se han sucedido en este período, han consagrado invariablemente que el Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia; pero como resultado de ciertos cambios constitucionales introducidos por la Constitución de 1942, en particular el art. 4, que señaló que el territorio de la República estaba formado por el Distrito de Santo Domingo y las Provincias que determinara la ley. Con esta disposición constitucional, se le cambia la denominación a la Provincia de Santo Domingo y a partir de este momento todas las constituciones posteriores a 1942, van a consagrar que el Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y el Distrito Nacional.<sup>294</sup>

<sup>293</sup> Para ver las disposiciones Constitucionales referentes a la estructura del Poder Legislativo durante la Tercera República, véase los arts. 13 de las Constituciones de 1924; 1927, 1929 enero y junio respectivamente; 1934, 1942 y 1947 y los arts. 17 de las Constituciones de 1955, 1960 junio y diciembre, respectivamente; 1961 y 1962; art. 94 de la Constitución de 1963 y el art. 16 de las Constituciones de 1966, 1994 y 2002, respectivamente, el art. 76 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>294</sup> Para ver todo lo relativo a la composición del Senado durante la Tercera República, véase el art. 17 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente;

En relación a la Composición de la Cámara de Diputados, esta ha variado ya que los Diputados serán elegidos en función del número de habitantes de cada Provincia y el Distrito Nacional. En este sentido las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, y 1934, consagraron en su art. 20, que los Diputados serán elegidos a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil.<sup>295</sup> Las Constituciones de 1924, 1947, 1955, 1959, 1960 de junio y diciembre respectivamente, y 1961, consagraron que los Diputados serían elegidos a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de treinta mil.<sup>296</sup> Las últimas Constituciones de este período han hecho caso omiso al aumento de la población del país, cuando consagran que los Diputados serán elegidos por el pueblo de las Provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinte y cinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.<sup>297</sup>

Todos los miembros de las Cámaras Legislativas en este período serán elegidos por el voto directo.<sup>298</sup>

---

1934, 1942 y 1947; art. 22 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960, junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; art. 99 de la Constitución de 1963 y el art. 21 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente. art. 21 de la Constitución de 2002, art. 78 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>295</sup> Las Constituciones de 1924, 1927, 1929, enero y junio respectivamente y 1934 consagraron en sus respectivos arts. 20 que ninguna provincia tendría menos de dos Diputados.

<sup>296</sup> Véase los arts. 20 de las Constituciones de 1942 y 1947 respectivamente y los arts. 25 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1961.

<sup>297</sup> Para ver la composición de la Cámara de Diputados en estas Constituciones, véase el art. 25 de la Constitución de 1962; art. 102 de la Constitución de 1963 y el art. 24 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente; art. 24 de las Constituciones de 2002, art. 81 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>298</sup> Para ver todo lo relativo a la forma de elección de los legisladores en este período, véase los arts. 17 y 20 de las Constituciones de 1924; 1927; 1929 enero y junio respectivamente; 1934, 1942 y 1947, arts. 22 y 25 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960, junio y diciembre respectivamente; 1961 y 1962; arts. 99 y 102 de la Constitución de 1963 y los arts. 21 y 24 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente. arts. 21

## INCOMPATIBILIDADES

El aspecto de la incompatibilidad ha variado muy poco en todas las Constituciones de este período. Salvo contadas excepciones, casi todas las Constituciones se han limitado a enunciar que el cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con todo otro empleo público. La Constitución de 1927, le añade que el cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con todo otro empleo público. La Constitución de 1927, le añade que el cargo de legislador no es incompatible con el ejercicio del Profesorado y la Constitución de 1942 va a consagrar que la función de legislador, no es incompatible con cargos públicos honoríficos; pero la Constitución de 1963, su art. 96, va a introducir algunas variantes con relación a las Constituciones anteriores, cuando dispone que los cargos de Senador y Diputado son incompatibles con cualquier otro empleo público, exceptuándose los de ministro, viceministro, superior de un departamento dependiente de un ministerio o agente diplomático o consular. En estos casos, el sueldo del legislador sería percibido por el suplente que sustituiría al titular hasta que éste se reintegre a sus funciones legislativas.

La Constitución vigente de 2015 se ha limitado a consagrar, en su art. 77, párrafo 3, que los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la Administración Pública.<sup>299</sup>

---

y 24 de la Constitución de 2002; los arts. 78 y 81 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>299</sup> Para ver la trayectoria seguida por el constituyente de este período, con relación a las distintas prohibiciones que han afectado a los legisladores; véase el art. 15 de las Constituciones de 1924; 1927; 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; art. 19 de las Constituciones de 1955; 1959; 1960 junio y diciembre respectivamente; 1961 y 1962; art. 96 de la Constitución de 1963 y el art. 18 de las Constituciones de 1966 y

## VACANTES

Las diferentes constituciones de la Tercera República, han reglamentado de una forma minuciosa, el procedimiento a seguir para cubrir las vacantes de los legisladores. Este reglamento introduciendo un elemento que era inexistente en los anteriores períodos republicanos y es la participación de los Partidos Políticos,<sup>300</sup> que van a desempeñar una importante función en el proceso de cubrir las vacantes de los legisladores. En todas las Constituciones de este período, las vacantes han sido llenadas por la Cámara donde ha ocurrido la vacante, escogiendo esta el sustituto de la terna que le presentará el partido a que pertenezca el Senador o Diputado que originó la vacante. Esta terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a partir del momento en que se produjo la vacante, si el Congreso se encontrase reunido y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si el partido al cual pertenecía el legislador que originó la vacante dejaba transcurrir este plazo, la Cámara correspondiente haría la designación libremente.<sup>301</sup>

La Constitución de 1962 va a introducir algunas variantes en el procedimiento a seguir para cubrir las vacantes de los legisladores, ya que estableció una distinción según la ausencia del

---

1994, respectivamente; el art. 18 de las Constituciones de 2002, art. 77, párrafo 3 de las constituciones 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>300</sup> Para más detalles, véase la ley electoral No. 5335 del 26 de septiembre de 1914 y la Ley No. 5340 del 12 de octubre de 1914.

<sup>301</sup> Para ver la trayectoria seguida fundamentalmente por el constituyente de la Tercera República, véase el art. 16 de la Constitución de 1924; 1927; 1929 enero y junio respectivamente 1934; 1942 y 1947, arts. 20 y 21 de las Constituciones de 1955; 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente; 1961 y 1962; arts. 97 y 98 de la Constitución de 1963 y los arts. 19 y 20 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente; los arts. 19 y 20 de la Constituciones de 2002 y el art. 77 párrafos 1 y 2 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

legislador fuere temporal o definitiva. En caso de falta temporal de un legislador, era llamado a ejercer sus funciones, mientras durara la ausencia, su suplente. Si la falta era definitiva, el suplente duraría en sus funciones hasta la terminación del período para el cual fue elegido el Senador o Diputado, ausente.

Conforme a esta Constitución de 1962, si faltaren definitivamente, el titular y su suplente, se convocaría a elecciones parciales en la jurisdicción correspondiente para cubrir las vacantes que se hayan producido. Estas elecciones parciales, deberán celebrarse en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha en que se produjo la vacante.<sup>302</sup>

Las vacantes de los legisladores en la Constitución vigente de 2015, son llenadas por los partidos políticos. Los mismos deberán presentar una terna a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los 30 días siguientes de haberse originado la vacante, si estuviese reunido el Congreso y en caso de no estarlo, dentro de los primeros 30 días de su reunión. Si el partido político afectado por esta vacante, dejase pasar el plazo de los 30 días, la Cámara a la cual pertenece el legislador que ha originado la vacante, hará libremente la elección.<sup>303</sup>

## DURACIÓN EN SUS FUNCIONES

No obstante el gran número de Constituciones que se han sucedido durante la Tercera República, 19 en total, la duración de las funciones de los legisladores, ha permanecido prácticamente inalterable, ya que 15 Constituciones de este período han

<sup>302</sup> Véase los arts. 20 y 21 de la Constitución de 1962.

<sup>303</sup> Véase los arts. 19 y 20 de las Constituciones de 1966, 1994 y 2002 respectivamente y el art. 77 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

consagrado que a duración de las funciones de los legisladores es de 4 años. Únicamente las Constituciones de 1942, 1947 y 1955 elevaron a 5 años la duración de las funciones legislativas.<sup>304</sup>

## CONDICIONES REQUERIDAS

Las condiciones requeridas para ser legislador durante la Tercera República, ofrecen un interés particular por la diversidad de disposiciones constitucionales en esta materia. Las Constituciones de 1924, 1927, 1929, enero y junio respectivamente y 1934, coincidieron plenamente en todo lo concerniente a las condiciones requeridas para ser legislador e igualmente con relación a las exigencias de los naturalizados dominicanos. Estas Constituciones establecieron diferentes exigencias para los Senadores y Diputados, consagrando que para ser Senador se requería, ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, tener 35 años de edad y ser natural de la provincia que lo eligiera o haber residido en ella. Con relación a los Diputados, se requiere ser dominicano, en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.<sup>305</sup>

Las Constituciones de 1942 y 1947 unificaron las condiciones requeridas para ser Senador y Diputado; además simplifi-

---

<sup>304</sup> Para ver las disposiciones constitucionales referentes a la duración de las funciones de los legisladores, véase los arts. 17 y 20 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente; 1934, 1942 y 1947; De 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente; arts. 22 y 25 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961, 1962, arts. 99 y 102 de la Constitución de 1963 y los arts. 21 y 24 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente; los arts. 21 y 24 de las Constituciones de 2002 art. 78 de las constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>305</sup> Para ver las disposiciones Constitucionales referentes a las condiciones requeridas para ser legislador, en el período Constitucional de 1924 a 1934, véase los arts. 18 y 21 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente y 1934.

caron estas exigencias constitucionales, cuando no precisaron la edad mínima para ser legislador. Conforme a las disposiciones de los Arts. 18 y 21 de estas Constituciones, para ser Senador y Diputado, se establece, ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y tener una edad requerida constitucionalmente; pero no se hace mención a la edad a que se refieren los Arts. 18 y 21 de estas Constituciones de 1942 y 1947.<sup>306</sup>

Las Constituciones de 1955; 1959; 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962 exigieron todas las mismas condiciones para ser legislador y siguieron la trayectoria de la Constitución de 1942, que unificó las condiciones requeridas para ser Senador y Diputado. En este sentido se exige ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.<sup>307</sup>

Las Constituciones de 1963, 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015 coinciden en las condiciones constitucionales requeridas para ser Senador o Diputado, al consagrar, que para ser uno o lo otro se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 25 años y ser nativo de la provincia que lo eligiera o del Distrito Nacional, y haber residido respectivamente en las mismas de manera permanente, durante los últimos 5 años que preceden a su elección.<sup>308</sup>

Todas las Constituciones de este período, han contemplado la posibilidad de que los extranjeros naturalizados dominicanos, pudieran desempeñar las funciones de legisladores. En este senti-

<sup>306</sup> Para ver el alcance de las modificaciones introducidas por las Constituciones de 1942 y 1947, véase los arts. 18 y 21 de las mencionadas Constituciones.

<sup>307</sup> Véase los arts. 23 y 26 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962.

<sup>308</sup> Véase los arts. 100 y 103 de la Constitución de 1963 y los arts. 22 y 25 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente; arts. 22 y 25 de la Constitución de 2002, arts. 79 y 82 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

do las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, y así mismo las de 1934, 1942 y 1947, establecieron una doble distinción, según se tratase del Senado o la Cámara de Diputados. En este sentido consagraron estas Constituciones, que los naturalizados no podían ser Senadores, sino 10 años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana y siempre que hubiera residido de manera continua en el país durante los 2 años que precedieran a su elección. Con relación a los Diputados, únicamente se redujo a 8 años el tiempo que debía haber transcurrido desde su naturalización.<sup>309</sup>

Las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente y las de 1961 y 1962, unificaron las exigencias de los extranjeros naturalizados dominicanos, para desempeñar las funciones de Senador o Diputado. Estas Constituciones, consagraron que los naturalizados dominicanos, para desempeñar las funciones de senador o Diputado. Estas Constituciones, consagraron que los naturalizados dominicanos, no podían ser elegidos Senadores o Diputados, sino 5 años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana,<sup>310</sup> las Constituciones de 1963, 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015, consagran que los naturalizados dominicanos no podrán ser elegidos Senador o Diputado sino después de 10 años de haber adquirido la nacionalidad dominicana, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los eligiera durante los 5 años que precedieran a su elección.<sup>311</sup>

---

<sup>309</sup> Véase los arts. 18 y 21 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente; 1934, 1942 y 1947.

<sup>310</sup> Véase los arts. 23 y 26 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962.

<sup>311</sup> Véase los arts. 100 y 103 de la Constitución de 1963 y los arts. 22 y 25 de las Constituciones de 1966, 1994 y 2002, respectivamente, y los arts. 79 y 82 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

## INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

El Constituyente de la Tercera República ha seguido invariablemente los lineamientos trazados por las Constituciones anteriores, al consagrar en todas las Constituciones de este período una inmunidad oral absoluta, encaminada a proteger a los legisladores por las opiniones que pudieran emitir en las sesiones de las Cámaras Legislativas. En este sentido, todas las Constituciones de la Tercera República, han consagrado que los legisladores gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresaren en las sesiones de las Cámaras Legislativas.

Igualmente el constituyente de este período, ha consagrado una inmunidad penal relativa, al consagrar que ningún Senador o Diputado podría ser privado de su libertad durante la legislatura, sin autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen.

En todo caso, que un legislador cometa una infracción, y el Senado o la Cámara de Diputados, no estuvieran reunidos o no constituyen el quórum reglamentario, cualquiera de estas Cámaras podría exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella. A este efecto se hará un requerimiento al Procurador General de la República, ya fuere por el Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados o por el legislador interesado en el caso; y si las circunstancias lo exigieran, estas personas podrán dar la orden de libertad directamente. En esta situación, esta orden de libertad debe ser respaldada por todo depositario de la Fuerza Pública.<sup>312</sup>

---

<sup>312</sup> Para ver la trayectoria del Constituyente en relación a las inmunidades parlamentarias, durante la Tercera República, véase los arts. 27 y 28 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente; 1934, 1942 y 1947; los arts. 32 y 33 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1961; los arts.

## SESIONES DEL CONGRESO

### LEGISLATURAS ORDINARIAS

Las Cámaras Legislativas durante la Tercera República, han sesionado separadamente, excepto cuando se reúnen en Asamblea Nacional o en determinados casos señalados específicamente por algunas Constituciones de este período. Las de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015, han contemplado la posibilidad de que las Cámaras Legislativas puedan reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Ministerios de Estado, en la primera legislatura ordinaria del 27 de febrero de cada año y para la celebración de ciertos actos conmemorativos que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara. Todas las Constituciones de este período, han consagrado que las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y que cada legislatura duraría 90 días, pudiendo ésta ser prorrogada hasta 60 días más.<sup>313</sup>

---

31 y 32 de la Constitución de 1962; los arts. 108 y 109 de la Constitución de 1963 y los arts. 31 y 32 de las Constituciones de 1966 y 1994 respectivamente; los arts. 31 y 32 de la Constitución de 2002 y los arts. 85, 86, 87 y 88 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>313</sup> Para ver todo lo referente a las sesiones de las Cámaras Legislativas durante la Tercera República, véase los arts. 25 y 29 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947, los arts. 30 y 34 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; arts. 107 y 100 de la Constitución de 1963 y los arts. 29 y 33 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente; los arts. 29 y 33 de la Constitución de 2002, art. 89 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

## LEGISLATURAS EXTRAORDINARIAS

Durante la Tercera República ha sido potestad exclusiva del Presidente de la República, convocar extraordinariamente las Cámaras Legislativas.<sup>314</sup>

## ATRIBUCIONES

Con relación a las atribuciones de las Cámaras Legislativas durante la Tercera República, podemos afirmar que ellas difieren profundamente de las anteriores Repúblicas, ya que sus atribuciones se han incrementado significativamente.

Conforme a las disposiciones del art. 80 de la Constitución vigente de 2015, son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos señalados en el art. 83, numeral 1.
2. Aprobar o desaprobar los nombramientos de Embajadores y Jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior que los someta el Presidente de la República.
3. Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.
4. Elegir los miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes.
5. Elegir al Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.
6. Autorizar, previa solicitud del Presidente de la república, en ausencia de convenio que lo permita, la presencia de tropas extranjeras en ejercicios militares en el territorio de la república, así como determinar el tiempo y las condiciones de su estadía.

---

<sup>314</sup> *Ibid.*

7. Aprobar o desaprobar el envío al extranjero de tropas en misión de paz, autorizadas por organismos internacionales, fijando las condiciones y duración de dicha misión.

En esta trayectoria, las atribuciones de la Cámara de Diputados son reducidas a su más mínima expresión, en particular, cuando las Constituciones de 1955; 1959; 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961, 1962, 1963, 1966, 1994 y 2002, únicamente le confieren una sola atribución, que es la de actuar como órgano de acusación ante el Senado, contra determinados funcionarios públicos.<sup>315</sup> Debemos observar que las atribuciones de la Cámara de Diputados fueron ampliadas en las constituciones de 2010 y 2015.

## DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS CÁMARAS

La Constitución de 1924 que marcó el inicio de la Tercera República, consagró una serie de disposiciones comunes a ambas Cámaras Legislativas, que han ido reproducidas por todas las Constituciones posteriores. Entre éstas, podemos señalar, que le corresponde a cada Cámara establecer su reglamento interno. Así mismo, las Cámaras sesionarán separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional y en determinados casos señalados específicamente por la Constitución. Igualmente se esta-

---

<sup>315</sup> Para apreciar las reducidas atribuciones conferidas por las Constituciones de la Tercera República a las Cámaras Legislativas, véase los arts. 19 y 22 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947 los arts. 24 y 27 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962, los arts. 101 y 104 de la Constitución de 1963 y los arts. 23 y 26 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente; los arts. 23 y 26 de la Constitución de 2002, los arts. 80 y 83 y constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

blece el quórum necesario para la validez de sus deliberaciones y que será de la competencia exclusiva de cada Cámara nombrar para la legislatura de año, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

## EL CONGRESO NACIONAL

### ATRIBUCIONES.

Las Constituciones de la Tercera República, han continuado la trayectoria del Constituyente de las anteriores Repúblicas, al otorgarle al Congreso amplias atribuciones. Nos parece conveniente clasificar tales atribuciones para facilitar su comprensión, siguiendo el orden de los textos constitucionales de este período y para así también poder apreciar en qué medida los aportes del constituyente anterior a 1924, han llegado hasta nuestros días.

Siguiendo el criterio señalado podemos clasificar las atribuciones del Congreso en: Administrativas, jurisdiccionales y legislativas.

### I. ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS

- a. **Asuntos Financieros.** Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.<sup>316</sup> Aprobar o desaprobado, con vista al

<sup>316</sup> Para más detalles, véase el art. 33, párrafo I de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947, art. 28 párrafo I de las Constituciones 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente 1961 y 1962; art. 114, párrafo I de la Constitución de 1963 y el art. 37 párrafo I de las Constituciones de 1966, 1994 y

informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.<sup>317</sup>

- b. **Organización Política.** Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.<sup>318</sup>
- c. **Seguridad Nacional.** Hasta 1942 el Congreso estaba facultado en caso de alteración de la paz o de calamidad pública, para declarar el estado de sitio y suspender solamente, donde aquellas existan y por el término de su duración, el ejercicio de determinados derechos individuales. Estas atribuciones estaban señaladas específicamente por las distintas Constituciones de este período, pero el constituyente de 1942 atendiendo a la situación mundial de aquel momento histórico, amplió las atribuciones del Congreso en esta esfera, cuando consagró, que en caso de que la soberanía nacional se encontrase expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar la existencia de un estado de emergencia

---

2002, respectivamente, y el art. 93 párrafo A, constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>317</sup> Véase el art. 33, párrafo 2 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; art. 28 párrafo 2 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente; 1961 y 1962; art. 114 párrafo 2 de la Constitución de 1963 y el art. 37 párrafo 2 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente. art. 37 párrafo 2 de la Constitución de 2002, art. 93 párrafo C, constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>318</sup> Véase el art. 33 párrafo 8 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente y 1934; art. 33 párrafo 6 de las Constituciones de 1942 y 1947; art. 38 párrafo 6 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente; 1961 y 1962; art. 114 párrafo 6 de la Constitución de 1963 y el art. 37 párrafo 6 de las Constituciones de 1966 y 1994. art. 37 párrafo 6 de la Constitución de 2002, art. 93 párrafo F, constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

nacional, pudiendo suspender el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, pero si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente de la República podrá disponer la misma medida, con la obligación de convocar al Congreso para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones adoptadas. Esta atribución introducida por la Constitución de 1942 ha si reproducida por todas las Constituciones posteriores.<sup>319</sup>

- d. **Asuntos Judiciales.** Ha sido de la competencia exclusiva del Congreso, aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción, e igualmente, crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.<sup>320</sup>
- e. **Asuntos Presupuestarios.** También ha sido atribución exclusiva del Congreso, votar el presupuesto de ingresos y la ley de gastos públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.<sup>321</sup>

<sup>319</sup> Para más detalles, véase el art. 33 párrafo 9 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente y 1934; art. 33 párrafos 7 y 8 de las Constituciones de 1942 y 1947; art. 38 párrafos 7 y 8 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; art. 114 párrafos 7 y 8 de la Constitución de 1963 y el art. 37 párrafos 7 y 8 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente. art. 37 párrafos 7 y 8 de la Constitución de 2002, art. 93 párrafo F de las constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>320</sup> Véase el art. 33 párrafo 12 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947, art. 28 párrafo 11 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; art. 114 párrafo 11 y el At. 37 párrafo 11 de las Constituciones de 1966, 1994 y 2002, y el art. 93 párrafo h, de las constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>321</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 33 párrafo 4 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente y 1934, en las Constituciones de 1942, 1947, 1955, 1959,

- f. **Tratados Internacionales.** Si bien es cierto que la Concertación de los tratados internacionales es de la competencia exclusiva del Presidente de la República, ha sido un principio constitucional vigente en todas nuestras Constituciones, que el Congreso tiene la potestad de aprobar o desaprobar los tratados internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.<sup>322</sup>
- g. **Administrativas Propiamente Dichas.** Nuestras constituciones le han atribuido al Congreso, una serie de atribuciones puramente administrativas, como autorizar al Presidente de la República a viajar al extranjero. En la Constitución vigente establece este permiso cuando el viaje presidencial sea por más de 15 días.<sup>323</sup> Al Congreso le corresponde, además aprobar o no los contratos im-

---

1960 junio y diciembre respectivamente, 1961, 1962 y 1963 esta importante cuestión no fue incluida dentro de las atribuciones del Congreso sino en las disposiciones generales de estas Constituciones e igualmente, véase el art. 37 párrafo 12 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente. art. 37 párrafos 12 de la Constitución de 2002, art. 93 párrafo i, de las constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>322</sup> Con respecto a esta importante atribución, véase el art. 33 párrafo 15 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; art. 38 párrafo 14 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; art. 114 párrafo de la Constitución de 1963 y el art. 37 párrafo 14 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente; art. 37 párrafos 14 de la Constitución de 2002 y el art. 93 párrafo l, de las constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>323</sup> Las Constituciones de este período se han dividido en tres grupos, unas como las de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente y 1934 que consagraron que el Presidente de la República precisaba de la autorización del Congreso para viajar al exterior, otras como las de 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962 que establecieron que el Presidente necesitaba de una autorización del Congreso cuando el viaje fuere por más de 30 días y la situación contemplada en las Constituciones de 1963 y 1966, donde el Presidente únicamente precisa de la autorización del Congreso cuando su estadía en el exterior sea por más de 15 días; art. 37 párrafo 17 de las Constituciones de 1994 y 2002 respectivamente; art. 93 párrafo ñ, de las constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

portantes que le someta el Presidente de la República;<sup>324</sup> decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República<sup>325</sup> e interpelar a los Ministros.<sup>326</sup>

## LA INTERPELACIÓN

La potestad de cuestionar a un determinado funcionario público señalado expresamente por la Constitución, para que informe ante el órgano legislativo correspondiente, sobre asuntos de su competencia que interesan al órgano interpellante fue introducida por el Constituyente de 1844 y la misma ha contemplado una interesante evolución histórica, en particular por los cambios experimentados por el órgano competente para efectuarla, ofreciendo ésta mayor interés en las Constituciones bicamerales.

<sup>324</sup> Véase el art. 33 párrafo 29 de las Constituciones de 1924, 1927 y enero de 1929, art. 33 párrafo 28 de la Constitución de junio de 1929; art. 34 párrafo 27 de la Constitución de 1934; art. 33 párrafo 23 de las Constituciones de 1942 y 1947; art. 38 párrafo 21 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1963; art. 114 párrafo 21 de la Constitución de 1963 y el art. 37 párrafo 19 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente; art. 37 párrafos 19 de la Constitución de 2002, art. 93 párrafo k, de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>325</sup> Véase el art. 33 párrafo 29 de las Constituciones 1924, 1927 y enero de 1929; art. 33 párrafo 28 de la Constitución de junio de 1929; art. 33 párrafo 27 de la Constitución de 1934; art. 33 párrafo 23 de las Constituciones de 1942 y 1947; art. 38 párrafo 21 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; art. 114 párrafo 21 de la Constitución de 1963 y el art. 37 párrafo 20 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente; art. 37 párrafo 20 de la Constitución de 2002, art. 93 párrafo o, de las constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>326</sup> En relación a este asunto, véase el art. 33, párrafo 22 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente y 1934, art. 33 párrafo 19 de las Constituciones de 1942 y 1947; art. 38 párrafo 18 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente; 1961 y 1962; art. 114 párrafo 18 de la Constitución de 1963 y el art. 37 párrafo 22 de las Constituciones de 1966 y 1994 respectivamente. art. 37 párrafos 22 de la Constitución de 2002; art. 95 de las constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

La Constitución de 1844 le atribuyó competencia a los cuerpos colegisladores, para solicitarles informes o aclaraciones a los Secretarios de Estado. Consagró que éstos debían presentarse ante los cuerpos colegisladores, cada vez que estos fueren llamados a responder a las interpelaciones que se les hicieran sobre todos los actos de su administración.<sup>327</sup>

Las Constituciones de febrero y diciembre de 1854 y la Constitución de Moca de 1858, consagraron específicamente, que los Secretarios de Estado debían responder a las interpelaciones que se les hagan en el órgano legislativo correspondiente sobre asuntos de su competencia.<sup>328</sup>

Durante la Segunda República, caracterizada por la proliferación de órganos legislativos unicamerales, la interpelación recibió especial atención del constituyente, aunque las Constituciones de 1865, 1866 y 1874 guardaron silencio acerca de la misma. Aún así la interpelación contemplada en un órgano legislativo unicameral, no ofrece grandes dificultades, ya que esta Cámara era la única competente para interpelar a los Secretarios de Estado.<sup>329</sup>

Durante la Tercera República la interpelación ofrece un interés particular ante todo por la uniformidad de la estructura bicameral de todas las constituciones de este período. La Constitución de 1924, que inicia la Tercera República, le atri-

---

<sup>327</sup> Véase los arts. 87 y 115 de la Constitución de 1844.

<sup>328</sup> Véase los arts. 22 y 87 de la Constitución de febrero de 1854; art. 40 de la Constitución de diciembre de 1854 y el art. 90 párrafos 3 y 4 de la Constitución de Moca de 1858.

<sup>329</sup> Para apreciar la trayectoria seguida por el Constituyente de la Segunda República en esta materia, véase el art. 40 de las Constituciones de 1868 y 1872 respectivamente; art. 66 de la Constitución de 1875; art. 54 de la Constitución de 1877; art. 37 párrafos 32 y 74 de la Constitución de 1878; art. 38 párrafos 36 y 75 de la Constitución de 1879; art. 25 párrafos 45 y 62 de la Constitución de 1880; art. 25 párrafos 45 y 65 de la Constitución de 1881; art. 25 párrafos 45 y 64 de las Constituciones de 1887 y 1896 respectivamente; art. 25 párrafos 45 y 61 de la Constitución de 1907; art. 35 párrafo 24 y art. 58 de la Constitución de 1908.

buyó competencia exclusiva al Congreso para interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia. Esta es la trayectoria seguida por todas las Constituciones posteriores, aunque las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, y las de 1961 y 1962, consagraron que el Congreso, para interpelar a un Secretario de Estado, precisaba de la autorización previa del Poder Ejecutivo.<sup>330</sup>

La Constitución de 1963 le atribuyó competencia al Congreso para interpelar a los ministros sobre asuntos de su competencia.<sup>331</sup>

## LA INTERPELACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 2015

La Constitución vigente de 2015 ha consagrado en su art. 95, que son atribuciones del Congreso interpelar a los Ministros y Viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los Directores o Administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, sobre asuntos de su competencia precisa, el quórum requerido para realizar una interpelación contra uno de los funcionarios señalados expresamente por la Constitución, cuando así lo acordaren la mayoría de los miembros presentes, a requerimiento de al menos tres legisladores.

Consideremos pertinente precisar el alcance de este precepto constitucional, ya que todas nuestras Constituciones han consagrado invariablemente, que es de la competencia exclusiva del Congreso interpelar a determinados funcionarios sobre asuntos

---

<sup>330</sup> Para más detalles, véase el art. 38 párrafo 18 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962.

<sup>331</sup> Véase el art. 114 párrafo 18 de la Constitución de 1963.

de su desenvolvimiento. Pero casi todas nuestras Constituciones bicamerales, no han abordado la interpolación con la precisión que lo han hecho con el juicio político, delimitando en este último la respectiva esfera de competencia de las Cámaras Legislativas que intervienen en el mismo. El Constituyente de las Constituciones bicamerales enmarca la interpelación dentro de las atribuciones del Congreso. La interpelación es una atribución puramente administrativa del Congreso y si entendemos que el Poder Legislativo se ejerce por un Congreso, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados, estas actúan separadamente, excepto cuando se reúnan conjuntamente en Asamblea Nacional o en ciertos casos señalados expresamente por la Constitución. Por consiguiente, a cada Cámara le asiste la Facultad de interpelar a los Ministros y a los demás funcionarios señalados por la Constitución. Cuando una Cámara en particular ejerce esta potestad, será de la competencia exclusiva de la Cámara que ha tomado la iniciativa de interpelar a un determinado funcionario. La interpelación, en cuanto a su materialización, no debe ser confundida con el Juicio Político o con la elaboración de una ley, que necesariamente debe recorrer las dos Cámaras. Entendemos que a ambas Cámaras le asiste la iniciativa en materia de interpelación, pero la misma se desarrollará en toda su extensión en la esfera de la Cámara que la solicitó.

Consideramos oportuno señalar que la interpretación en la Constitución vigente en su art. 95 párrafo, contempla sanciones disciplinarias para los funcionarios que rehúsen ser interpelados.

## II. ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS

Nuestro Constituyente, siguiendo las experiencias constitucionales de otros países, y teniendo en el Congreso plenitud de

atribuciones para legislar sobre cualquier materia, se debe acoger a nuestra Constituciones que le han señalado ciertos aspectos que deben ser resueltos en términos de una ley.

En este sentido concierne al Congreso declarar por una ley, la necesidad de reformar la Constitución.<sup>332</sup> Igualmente en todas las Constituciones de este período, el Congreso tiene potestad para legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado, o contraria a la Constitución.<sup>333</sup>

### III. ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES

**A. La Amnistía.** Este aspecto reviste un interés particular, ya que la concesión de la misma por el órgano competente, extingue el carácter delictuoso de las infracciones penales y su acción alcanza a los que están subjudice o que han sido condenados. Esta potestad de borrar el carácter delictuoso de una infracción penal, aparece como una atribución jurisdiccional del órgano competente para concederla. La naturaliza de la infracción susceptible de generar una amnistía y el órgano competente

<sup>332</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 33, párrafo 18 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, y 1934; art. 33 párrafo 17 de las Constituciones de 1942 y 1947; art. 38 párrafo 16 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; art. 114 párrafo 16 de la Constitución de 1963 y el art. 37 párrafo 16 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente. art. 37 párrafo 16 de la Constitución de 2002, art. 93 párrafo m, de las constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>333</sup> Sobre esta cuestión, véase el art. 33 párrafo 30 de las Constituciones de 1924, 1927 y enero de 1929; art. 33 párrafo 28 de la Constitución de 1934; art. 33 párrafo 24 de las Constituciones de 1942 y 1947; art. 38 párrafo 22 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; art. 14 párrafo 23 de la Constitución de 1963 y el art. 37 párrafo 23 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente. art. 37 párrafos 23 de la Constitución de 2002, art. 93 párrafo q, de las constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

para concederla, exigen observar cuál ha sido el comportamiento del constituyente dominicano a través de nuestra larga historia constitucional. En este sentido constituyente de 1844 guardó silencio sobre tan importante materia; y es la Constitución de febrero de 1854, que va a consagrar de una forma precisa la facultad que tenía el Congreso de conceder amnistía, no pudiendo concederse por crímenes atroces.<sup>334</sup> La Constitución de diciembre de 1854 le atribuyó competencia exclusiva al Poder Ejecutivo para conceder amnistía, e igualmente en ningún caso, podía concederse por crímenes atroces o a empleados públicos o por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.<sup>335</sup> Las Constituciones de febrero de 1858, 1865 y 1866 le confieren potestad al Congreso para conceder amnistía por crímenes o delitos comunes.<sup>336</sup> Las Constituciones de 1868 y 1872 le confieren nuevamente facultad al Poder Ejecutivo para conceder amnistías.<sup>337</sup> En este mismo orden cronológico, las Constituciones de 1874, 1875, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896 y 1907, consagraron invariablemente la potestad que tenía el Congreso de conceder amnistías.<sup>338</sup>

La Constitución de 1908 es la que por vez primera va a consagrar que el Congreso podrá conceder amnistía por causas

---

<sup>334</sup> Véase el art. 68, párrafo 14 de la Constitución de febrero de 1854.

<sup>335</sup> En tal sentido, véase el art. 35 párrafo 27 de la Constitución de diciembre de 1854.

<sup>336</sup> Para más detalles, véase los arts. 58 párrafo 12 de la Constitución de febrero de 1858; art. 51 párrafo 13 de la Constitución de 1865 y el art. 39 párrafo 18 de la Constitución de 1866.

<sup>337</sup> Estas Constituciones reprodujeron exactamente las disposiciones de la Constitución de diciembre de 1854, véase el art. 35 párrafo 27 de las Constituciones de 1868 y 1872, respectivamente.

<sup>338</sup> Para apreciar la trayectoria seguida por el Constituyente de estas Constituciones, véase el art. 40 párrafo 18 de la Constitución de 1874; art. 38 párrafo 19 de la Constitución de 1875; art. 23 párrafo 22 de la Constitución de 1877; art. 37 párrafo 17 de la Constitución de 1878; art. 37 párrafo 21 de la Constitución de 1879; art. 25 párrafo 21 de las Constituciones de 1880, 1881, 1887, 1896 y 1907 respectivamente.

políticas, excluyendo toda posibilidad de que pueda concederse por delitos comunes.<sup>339</sup> Esta trayectoria fue la seguida por las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio, respectivamente, como por la de 1934.<sup>340</sup> Es conveniente señalar que las Constituciones de 1942, 1947, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, como las de 1961, 1962 y 1963 guardaron silencio sobre esta importante cuestión. Las Constituciones de 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015 le atribuyen al Congreso competencia para conceder amnistía por causas políticas.<sup>341</sup>

**B. El Juicio Político. Antecedentes.** El Juicio Político tal como se concibe en los tiempos actuales, es de origen evidentemente anglosajón. Es en el siglo XIV que aparece en Inglaterra, cuando la Cámara de los Lores actuaba como tribunal judicial y como resultado de una acusación formulada por la Cámara de los Comunes. Posteriormente el voto parlamentario reemplazó al Juicio Político.<sup>342</sup> Esta institución recibió su sanción definitiva también por el constituyente de Estados Unidos de 1787, siendo consagrada en el art. 1, sección 2 de esta Constitución, que ha servido de modelo a todos los países latinoamericanos.

---

<sup>339</sup> Debe advertirse que a partir de esta Constitución, la única medida que puede favorecer los condenados por delitos comunes, será el indulto, que difiere profundamente de la amnistía en cuanto a su naturaleza y efecto. Véase el art. 35 párrafo 6 de la Constitución de 1908.

<sup>340</sup> Véase el art. 33 párrafo 6 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente y 1934.

<sup>341</sup> Véase el art. 37 párrafo 21 de las Constituciones de 1966, 1994 y 2002 respectivamente, y art. 93 párrafo p, de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>342</sup> Ramella, Pablo. *Derecho Constitucional*. Buenos Aires. 1960. Pág. 552.

## EL JUICIO POLÍTICO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. EVOLUCIÓN

### PRIMERA REPÚBLICA. 1844-1861

El Constituyente de 1844 inspirado en las experiencias constitucionales de otros países, particularmente de la Constitución Norteamericana de 1787, introdujo siguiendo, en cierta medida, sus lineamientos, la figura del Juicio Político, que como ha señalado el notable publicista argentino Pablo Ramella, tiene un motivo político y un fin político. Esta función cuasijudicial del Congreso, hay que analizarla en nuestro país en función de la existencia de un sistema bicameral o de una Cámara única.

La Constitución de 1844 va a consagrar que es de la competencia exclusiva del Tribunado, denunciar ante el Consejo Conservador, al Presidente de la República y a los Secretarios de Estado, sea de oficio o como órgano de las denuncias de los ciudadanos legalmente apoyadas, a la luz de las disposiciones del art. 58 párrafo segundo. Este artículo señaló de una forma categórica que los funcionarios podían ser pasibles de un juicio político, enunciando las causas que podían generar un juicio como eran toda infracción a la Constitución o a las leyes de malversación o por traición.

El Constituyente de 1844 no hizo alusión en el referido art. 58, al quórum requerido en el Tribunado para admitir una acusación contra uno de los funcionarios señalados por la Constitución. En este sentido creemos conveniente remitirnos al art. 74 de esta Constitución, que establece el quórum de las Cámaras Legislativas para los asuntos concernientes a las leyes que era el de dos tercios de los miembros presentes en cada Cámara.

Entendemos que una vez que el Tribunado aprobase el inicio de un Juicio Político contra determinado funcionario debía proceder a apoderar al Consejo Conservador para que actuare

como tribunal cuasi judicial. Una vez comprobada la denuncia formulada por el Tribunado, el Consejo Conservador estaba para decretar la suspensión del acusado de sus funciones.

La Constitución de febrero de 1854 siguió los lineamientos de la Constitución de 1844, introduciendo únicamente la posibilidad de incoar un Juicio Político contra el vicepresidente de la República, funcionario no contemplado en la Constitución anterior.<sup>343</sup>

El sistema unicameral hace su aparición en nuestro país en la Constitución de diciembre de 1854, por consiguiente el Juicio Político va a perder su esencia misma, al ser alterada por sus dos instancias naturales que debe recorrer todo Juicio Político, el de la primera fase donde la Cámara actúa como órgano de acusación y la Cámara alta como un tribunal cuasi judicial. El art. 26, párrafo segundo, de la mencionada Constitución de diciembre de 1854, le atribuye al Senado Consultor las funciones propias de un sistema bicameral, ya que el Senado Consultor podía decretar la acusación de sus propios miembros, del Presidente y Vicepresidente e igualmente de los Secretarios de Estado; sin especificar esta declaratoria que efectos producía con relación a los funcionarios mencionados en el art. 26, párrafo segundo, ya que las Constituciones anteriores consagraron expresamente, que cuando el senado decretaba la acusación, este decreto producía inmediatamente la suspensión del acusado en el ejercicio de sus funciones.<sup>344</sup>

La Constitución de Moca de 1858 alteró en cierto sentido, las disposiciones de las Constituciones anteriores, cuando en su art. 47, párrafo octavo, consagró que además de la destitución que podía acordar el Senado, el funcionario destituido, queda-

<sup>343</sup> Ver los arts. 47 y 52 de la Constitución de febrero de 1854.

<sup>344</sup> Entendemos que esta institución careció de relevancia en esta Constitución.

ba inhabilitado para poseer o gozar algún empleo de honor, de confianza o de provecho en la República. Señalado igualmente que el funcionario destituido podía ser traducido a los tribunales competentes para ser juzgado de conformidad a las leyes comunes.

## **SEGUNDA REPÚBLICA. 1865-1916**

La estructura bicameral de la Constitución de 1865 le permitió continuar la trayectoria de las Constituciones bicamerales anteriores, aunque un poco más simplista, sobre todo en lo relativo al Senado, cuando en su art. 41, párrafo 7, consagró como una de las atribuciones del Senado, poner en estado de acusación a los funcionarios públicos que hayan sido denunciados por la Cámara de Representantes; pero este art. 41, no consagró sanción alguna para los funcionarios a los que se les hubiere incoado un Juicio Político. Ante este silencio del Constituyente de 1865, entendemos que al no estar expresamente consagrada la destitución de los funcionarios pasibles de un Juicio Político, el Senado como Cámara de Juicio, no podía imponer la destitución del funcionario afectado por un Juicio Político.

La figura del Juicio Político en las Constituciones unicamerales, va a revestir ciertos matices que desnaturalizan su esencia misma, ya que aparece este en las mismas como una instancia única. En este sentido la Constitución de 1866, que inició el predominio de las Constituciones unicamerales durante la Segunda República, consagró en su art. 39, párrafo tercero, la facultad que tenía el Congreso, integrado por una Cámara única, de decretar de oficio, o por solicitud de cualquier ciudadano, la acusación al Presidente, a los Secretarios de Estado y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño en el

ejercicio de sus funciones, ni estableció sanción alguna contra el funcionario que se le formara un Juicio Político. Las Constituciones de 1868 y 1872 que reprodujeron el Senado Consultor de la Constitución de diciembre de 1854 y las Constituciones de 1874 y 1875, que establecieron todas una Cámara única, se caracterizan por la simplicidad como abordaron el Juicio Político, no estableciendo ninguna de estas Constituciones, sanción alguna para los funcionarios contra los cuales se decretase una acusación por el órgano legislativo correspondiente.<sup>345</sup>

Siguiendo este orden cronológico, la Constitución de 1877 que estableció igualmente una Cámara única, se apartó de sus predecesores, cuando alteró la esfera de acción del Juicio Político, al ampliar las causas que podían dar lugar a éste. Señala entre otras causas: traición a la Patria; y por delitos comunes en relación al Presidente en contra de los ministros del despacho; las causas eran por traición a la Patria, por infracción a la Constitución o a las leyes; por malversación de los fondos públicos y por soborno o cohecho en los negocios de sus cargos, o en nombramientos para empleos públicos; y por último contra los magistrados y el procurador general de la República cuyas causas podían ser: infracción de las leyes o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Igualmente esta Constitución habla de oír las acusaciones contra los funcionarios antes mencionados, ofreciendo la impresión que esta potestad del Congreso era más bien una interpelación y no un verdadero Juicio Político. Esta Constitución de 1877 no estableció igualmente sanción alguna para los funcionarios involucrados en un Juicio Político de esta naturaleza.<sup>346</sup>

<sup>345</sup> Véase en particular el art. 26 párrafo 2 de las Constituciones de 1868 y 1872, respectivamente; art. 40 párrafo 3 de la Constitución de 1874; art. 38 párrafo 4 de la Constitución de 1875.

<sup>346</sup> Para más detalles, véase el art. 23 párrafos 2 y 4 de la Constitución de 1877.

El bicameralismo reaparece brevemente en las Constituciones de 1878 y 1879, tomando vigencia el Juicio Político aunque con algunas imprecisiones, ambas constituciones le confieren potestad a la Cámara de Diputados, para que actúe como Cámara de Acusación ante el Senado, pudiendo acusar al Presidente de la República, a los ministros Secretarios de Estado, a los miembros de ambas Cámaras y a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, pero la inconsistencia del Constituyente de estas Constituciones, se manifiesta claramente, cuando el art. 22, párrafo cuarto, de ambas consagró que el Senado tenía la facultad de declarar, si había o no lugar a la formación de causa contra los funcionarios anteriormente señalados, cuando fueren acusados por la Cámara de Diputados; pero no cuestionamos qué medida podía adoptar el Senado una vez que declarara que había lugar a la formación de causa contra los funcionarios señalados expresamente por estas Constituciones. Esta figura política desprovista de sanción careció de efectividad.

Las Constituciones unicamerales de 1880, 1881, 1887, 1896 y 1907, reproducen todas los mismos aspectos relativos al Juicio Político, donde la Cámara única actuaba a la vez como Cámara de Acusación y tribunal de Juicio. Ninguna de estas Constituciones estableció la sanción aplicable, cuando la Cámara única hallase fundada una acusación contra uno de los funcionarios señalados expresamente por cada una de estas Constituciones.<sup>347</sup>

El sistema bicameral reaparece con la Constitución de 1908, con la cual concluye la Segunda República. El Juicio Político adquiere nuevamente su funcionabilidad y eficacia, cuando la Cámara de Diputados, actuará como órgano de acusación y el Senado como tribunal de Juicio, y a diferencia de la mayoría de

---

<sup>347</sup> Para apreciar el comportamiento del Constituyente de estas Constituciones, véase el art. 25 párrafo 4 de las Constituciones de 1880, 1881, 1887 y 1896 y el art. 23 párrafo 4 de la Constitución de 1907.

las Constituciones de este período, establecerá sanciones precisas para el funcionario al que se le haya formado un Juicio Político, estableciendo como sanción posible la destitución y la inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor o confianza de la República, consagrando también que la persona condenada, podía ser traducida a la jurisdicción ordinaria competente.<sup>348</sup>

### TERCERA REPÚBLICA. 1924

Este período se inicia con la Constitución de 1924, cuyos lineamientos, en materia de Juicio Político, servirán de pauta a todas las Constituciones posteriores. El Constituyente de 1924, se permitió por vez primera en esta materia, hacer una consagración amplia ofreciendo una serie de precisiones que no consagraron las Constituciones anteriores. Esta Constitución le atribuyó a la Cámara de Diputados la facultad de acusar ante el senado al Presidente de la República, pero conforme a las disposiciones del art. 19, párrafo cuarto, únicamente el Presidente y el Vicepresidente de la República eran los únicos funcionarios a los cuales se les podía formar un Juicio Político. Una vez aprobada la acusación por la Cámara de Diputados, por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros se tramitaría al Senado y de acuerdo al reglamento interno de la Cámara de Diputados. Conforme a esta Constitución, si se trataba de crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los poderes públicos o por infracción de los preceptos constitucionales, si el Senado encontrare fundadas las acusaciones formuladas por la

<sup>348</sup> Véase los arts. 20 y 24 de la Constitución de 1908. En este período se registró un Juicio Político contra el Presidente Ignacio María González, promovido por las Sociedades “La Liga de las Paz” y “Amantes de la Luz”, desestimando el Congreso las acusaciones formuladas e igualmente en 1905 se inició un Juicio Político contra el Presidente Carlos Morales Langasco, el cual no se materializó por la renuncia del Presidente Morales.

Cámara de Diputados, y fueren aprobadas por el voto de los dos tercios de sus miembros, podía imponer al acusado la destitución. Igualmente podía pronunciar la inhabilitación para todos los cargos retribuidos, de honor o de confianza de la República. Ahora bien, si el Presidente o el Vicepresidente, fueren acusados como autores o cómplices de crímenes, por un decreto del senado, sería puestos en estado de acusación y juzgados por la Suprema Corte de Justicia. En esta situación el decreto que establecía el estado de acusación del Presidente y del Vicepresidente por ante la Suprema Corte de Justicia, conlleva de pleno derecho la suspensión del acusado en el ejercicio de sus funciones y quedaría destituido de su cargo, si se producía una sentencia irrevocable que mantuviera la calificación de crimen al hecho juzgado.<sup>349</sup>

## EL JUICIO POLÍTICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 2015

Este juicio presenta características muy particulares. Se inicia en su fase previa con una acusación formulada contra uno de los funcionarios públicos elegidos para un período determinado.<sup>350</sup> La iniciativa de la acusación corresponde exclusivamente a los Diputados, tal como ha sido consagrado por todas las Constituciones bicamerales de nuestro país. Esta Cámara Acusadora debe decidir

---

<sup>349</sup> La mejor ilustración de nuestra afirmación la encontramos en los arts. 19 y 22 de las Constituciones de 1924, 1927; arts. 19 y 22, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; arts. 24 y 27 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; arts. 101 y 104 de la Constitución de 1963; arts. 23 y 26 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente y arts. 23 y 26 de la Constitución de 2002, art. 80, párrafo 1 y el 83 párrafo 1 de las constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>350</sup> Estos funcionarios son única y exclusivamente el Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, Alcaldes y regidores, elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura.

ante todo, si procede o no llevar la acusación ante el Senado. En esta situación se debatirá en la Cámara Baja la veracidad de las acusaciones formuladas, y son comprobadas esta Cámara dictará una resolución que declara haber lugar a la formación de causa y que por consiguiente procede continuar la acusación ante el Senado, debiendo esta resolución acusatoria ser aprobada por el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, si se trata del Presidente y el Vicepresidente de la República. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación es desestimada dictará una resolución de no haber lugar.

Entendemos que la Cámara de Diputados como Cámara Acusadora, nombrará una Comisión de sus propios miembros, que deberá notificar la resolución acusatoria al Senado y presentar la acusación correspondiente. Este Juicio ante el Senado está sometido a los principios que rigen el procedimiento común. La acusación de la Cámara Baja se leerá ante el Senado como Tribunal de Juicio, se formularán los cargos, el acusado deberá ser emplazado a comparecer para ser oído en este Juicio Político, ya que como establece el art. 40 párrafo I de la Constitución de 2015, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado. El Senado en sesión pública, después de debatir los cargos formulados contra el acusado, podrá dictar un fallo absolutorio o proceder, conforme a las disposiciones constitucionales vigentes, con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, destituir al funcionario objeto de esta sanción; sin excluir la posibilidad de traducir a la persona condenada a los tribunales judiciales competentes.<sup>351</sup>

---

<sup>351</sup> Para ver el alcance de esta disposición, véase el art. 23 párrafo 5 y el art. 67, párrafo 1 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente; art. 23 y 26 de la Constitución de 2002 y el art. 80 y 83 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

Creemos que el fallo condenatorio pronunciado por el Senado, es definitivo y no es susceptible de ningún recurso, incluyendo la casación que ha sido instituida para ser ejercitada contra fallos pronunciados por los tribunales del orden Judicial y no contra los fallos del Senado, actuando como órgano político.<sup>352</sup>

## LA ASAMBLEA NACIONAL

Las Constituciones de la Tercera República han seguido fielmente las disposiciones referentes a la Asamblea Nacional, consagradas por la Constitución de 1908. El espíritu de esta Constitución va a estar latente en todas las Constituciones de este período, únicamente advertimos ligeras modificaciones que no alteran el Alcance de las disposiciones consagradas por el Constituyente de 1908. Estas Constituciones reducen el quórum requerido para que las Cámaras Legislativas se reúnan en Asamblea Nacional, señalando que deberán estar presentes más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras, a diferencia de la Constitución de 1908 que exigía las dos terceras partes de los miembros de cada una de ellas para reunirse en Asamblea Nacional. Igualmente sus atribuciones serán ligeramente ampliadas en lo concerniente a la participación de la Asamblea Nacional, en el proceso Constitucional a seguir en caso de falta definitiva del Presidente de la República y del Vicepresidente.<sup>353</sup>

---

<sup>352</sup> Este periodo registra el Juicio Político contra el Vicepresidente Rafael Estrella Ureña, el cual fue destituido por el Senado en diciembre de 1931. Y contra Manuel Jiménez, Síndico del Distrito Nacional, el cual fue destituido por el Senado.

<sup>353</sup> Para apreciar la trayectoria seguida por el Constituyente de la Tercera República, con relación a la Asamblea Nacional, véase los arts. 23, 3 y 32 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; arts. 28, 36 y 37 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; arts. 105, 112 y 113 de la Constitución de 1963 y los arts. 27, 35 y 36 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente. arts. 27, 35 y 36 de la Constitución de 2002 y los arts. 117, 118, 119, 120 y 121 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

## FORMACIÓN DE LAS LEYES

### INICIATIVA

El Constituyente de la Tercera República ha seguido la trayectoria de la Constitución de 1908, reservando la iniciativa legislativa exclusivamente a los Senadores y Diputados, al Presidente de la República, a la Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales. Únicamente la Constitución de 1966 incorpora un nuevo órgano a los ya existentes, cuando le atribuye iniciativa legislativa a la Junta Central Electoral en Asuntos Electorales.<sup>354</sup>

### ORIGEN Y DISCUSIÓN

La estructura del órgano legislativo en todas las Constituciones de este período, exigirá que todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras, deberá ser sometido a dos discusiones distintas. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa a la otra para su discusión. Si la Cámara que recibe el proyecto no le introduce modificaciones se enviará al Poder Ejecutivo. Pero si le hace modificaciones, el proyecto en cuestión se enviará a la otra Cámara con las observaciones; y si ésta las aprueba enviará la ley al Poder Ejecutivo para la debida Sanción constitucional. Igualmente todo proyecto de ley rechazado en una Cámara, no podrá presentarse en la otra,

---

<sup>354</sup> Para apreciar la trayectoria seguida por el Constituyente de este período, en esta materia, véase el art. 134 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; art. 29 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962, art. 115 de la Constitución de 1963 y el art. 38 de las Constituciones de 1966 y 1994 respectivamente. art. 38 de la Constitución de 2002 del art. 96 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

ni posteriormente en ninguna de las dos Cámaras, sino en la legislatura siguiente.<sup>355</sup>

## DECLARACIÓN DE URGENCIA

Todas las Constituciones de este período han consagrado invariablemente la posibilidad de que un proyecto de ley pueda ser declarado de urgencia y discutido en dos sesiones consecutivas, aunque no hubiere un día de intervalo entre una y otra discusión.

Para que la declaratoria de urgencia sea válida, es necesario que en la primera sesión el proyecto de ley sea declarado de urgencia y que en la segunda sesión de la Cámara correspondiente, el proyecto sea aprobado por las dos terceras partes de los votos de los miembros de esta Cámara presentes en esta segunda discusión.<sup>356</sup>

## APROBACIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO

Todas las Constituciones de este período han consagrado invariablemente, que toda ley aprobada por las Cámaras Legis-

---

<sup>355</sup> Para apreciar la uniformidad existente en este aspecto, véase los arts. 35, 26 y 41 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942; arts. 40, 41 y 46 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; arts. 116, 117 y 121 de la Constitución de 1963 y los arts. 39, 40 y 43 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente. art. 39, 40 y 43 de la Constitución de 2002 de los arts. 96 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>356</sup> Véase el art. 35 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; art. 40 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre, 1961 y 1962, art. 116 de la Constitución de 1963 y el art. 39 de las Constituciones de 1966 y 1994 respectivamente. arts. 39 de la Constitución de 2002 del art. 98 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

lativas deberá ser enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación. Si esta ley no fuere observada por el Poder Ejecutivo, éste debe promulgarla dentro de los ocho días de haberla recibido y la hará publicar, dentro de los quince días de haberla recibido y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación. Ahora bien, si el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con esta ley, podrá observarla, lo que se traduce en un efecto suspensivo para la ley observada. En esta situación, esta ley se enviará en el término de ocho días a la Cámara de su procedencia; pero si se trata de una ley que fue declarada de urgencia del Ejecutivo deberá hacer sus observaciones en el término de tres días.

Si en ambas Cámaras Legislativas la ley observada fuese aprobada por el voto de las dos terceras de los miembros presentes en cada sesión, se considerará definitivamente ley; e igualmente si ambas Cámaras Legislativas rechazan las observaciones del Poder Ejecutivo y la aprueban conforme a la mayoría Constitucional exigida, una vez remitida al Presidente de la República este estará obligado a promulgar en los plazos señalados por la Constitución.<sup>357</sup>

---

<sup>357</sup> Para mejor ilustración, véase el art. 37 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; art. 42 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; art. 118 de la Constitución de 1963 y el art. 41 de las Constituciones de 1966 y 1994 respectivamente. arts. 41 de la Constitución de 2002, y el art. 99 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

## **PODER LEGISLATIVO 1845-2015**

### **PRESIDENTES DE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS SISTEMA BICAMERAL**

Dos Cámaras: Cámara Baja, denominada Tribuna­do (Constitución 1844), Cámara de Representantes (reformas 1854-1, 1858, 1865), Cámara de Diputados (reformas 1878, 1879, 1908, 1924, 1929-1, 1929-II, 1934, 1942, 1947, 1955, 1960-1, 1960-11, 1962, 1963, 1966, 1994). Cámara Alta, denominada Consejo Conservador (Constitución 1844), Senado (reformas 1854-1, 1858, 1865, 1878, 1879, 1908, 1924, 1927, 1929-1, 1919-II, 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960-1, 1960-II, 1961, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002, 2010, 2015).

### **TRIBUNADO**

José Joaquín Delmonte (Santo Domingo) 1845  
Juan Bautista Lovelace (Santo Domingo) 1846, 1847, 1849  
Francisco Javier Abreu (Santo Domingo) 1846, (Seybo) 1847  
Tomás Bobadilla (Santo Domingo) 1847  
Toribio López Villanueva (Santiago) 1848  
Félix María Delmonte (Santo Domingo) 1848, 1849, (Seybo) 1853  
Antonio Gutiérrez (Santo Domingo) 1849  
José Mateo Perdomo (Azua) 1850, 1851  
Gaspar Hernández (Santiago) 1851, 1852  
Félix Mercenario (Santo Domingo) 1852  
Felipe Perdomo (Santo Domingo) 1852, 1853  
José Román (Santo Domingo) 1853  
Domingo Daniel Pichardo (Santiago) 1854

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

Felipe Perdomo (Azua) 1854  
Pedro Pablo Bonilla (Azua) 1854  
José Román (Santo Domingo) 1854  
Federico Peralta (Santiago) 1854  
Ignorado 1858  
Francisco Javier Abreu (Santo Domingo) 1866  
José del Carmen Reynoso (Santo Domingo) 1866

## CÁMARA DE DIPUTADOS

Pedro M. Piñeyro (La Vega) 1879  
Manuel M. Cabral (La Vega) 1879  
Alejandro S. Vicioso (La Vega) 1879  
Manuel Pina Benítez (Santo Domingo) 1879  
José E. Otero Nolasco (Pacificador) 1908  
Octavio Beras (Seybo) 1908-1909-1914  
Agustín Acevedo (Santiago) 1910-1911  
Salvador Otero Nolasco (Santo Domingo) 1912  
Rodolfo Coiscou (Barahona) 1912  
Juan José Sánchez (La Vega) 1914-1915  
Luis Bernard (Montecristi) 1915-1916  
Ernesto Bonetti Burgos (Santo Domingo) 1924-1930  
Miguel Angel Roca (Azua) 1930-1936  
Daniel Henríquez Velásquez (Barahona) 1936-1937  
Arturo Pellerano Sardá (D. Santo Domingo) 1937-1940  
Abelardo R. Nanita (D. Santo Domingo) 1940-1942  
Manuel A. Peña Batlle (S. Pedro Macorís) 1942  
Porfirio Herrera (S. Pedro Macorís), (Santo Domingo) 1943-1955  
Francisco Prats Ramírez (D. Santo Domingo) 1955-1956  
Carlos Sánchez y Sánchez (D. Nacional) 1956-1958  
José Ramón Rodríguez (Espaillat) 1958-1961

Carlos R. Goico Morales (Seybo) 1961-1962  
Patricio G. Badía Lara (Espaillat) 1966-1970  
Atilio A. Guzmán Fernández (Espaillat) 1970-1978  
Abraham Bautista Alcántara (Distrito Nacional) 1978-1979.  
Hatuey Decamps Jiménez (Distrito Nacional) 1979-1982  
Hugo Tolentino Dipp (Santo Domingo) 1982-1986  
Fernando Amiama Tió (Santo Domingo) 1986-1987  
Luis José González Sánchez 198-1990  
Norge Botello Fernández (Santo Domingo) 1990-1994  
Danilo Medina (Santo Domingo) 1994-1995  
José Ramón Fadul (Santiago) 1995-1996  
Héctor Rafael Peguero Méndez (Independencia) 1996-1999  
Rafaela Alburquerque (San Pedro de Macorís) 1999-2003  
Alfredo Pacheco Osoria (Santo Domingo) 2003-2006  
Julio César Valentín Jiminián (Santiago) 2006-2010  
Abel Martínez Durán (Santiago) 2010-Actual

## CONSEJO CONSERVADOR

Buenaventura Báez (Azua) 1845, 1846, 1849  
José María Medrano (La Vega) 1845, 1846, 1848  
Juan Curiel (Santiago) 1846  
Juan Nepomuceno Tejera (Santo Domingo) 1847, 1848  
Rafael Pérez (Seybo) 1848  
Santiago Espaillat (Santiago) 1848  
Félix María Delmonte (Santo Domingo) 1850  
Ricardo Miura (Santiago) 1851-1852  
Félix Morilla (La Vega) 1852-1853  
Juan Bautista Lovalace (Santo Domingo) 1853  
Benigno F. De Rojas (Santiago) 1853, 1854  
Francisco Richiez Ducoudray (Seybo) 1904  
Alberto Arredondo Miura (Santo Domingo) 1904, 1905, 1906, 1908  
Manuel María Sanabia (Espaillat) 1904

Joaquín Morales Bernal (Seybo) 1904  
Manuel de Js. Aybar (Montecristi) 1905  
Joaquín Salazar (Barahona) 1905  
Israel Alvarez Cabrera (Montecristi) 1905  
Ramón O. Lovatón (San Pedro de Macorís) 1906, 1907, 1908  
Octavio Beras (Seybo) 1906  
Agustín Acevedo (Santiago) 1908

## **CÁMARA LEGISLATIVA**

Apolinar de Castro (Santo Domingo) 1875-1876  
Félix Marino Lluberes (Santo Domingo) 1877  
Manuel de Js. Galván (Azua) 1878  
Fernando A. de Meriño (La Vega) 1878  
Pedro M. Piñeyro (La Vega) 1878

## **SENADO**

Juan Bautista Lovalace (Santo Domingo) 1854  
Félix Morilla (La Vega) 1854  
Cristóbal José de la Moya (La Vega) 1854  
José María Morales (Seybo) 1854  
Benigno F. De Rojas (Santiago) 1854  
Tomás Bobadilla (Santo Domingo) 1854  
Pedro Francisco Bonó (Santiago) 1858  
Valentín Ramírez Báez (Azua) 1866  
Jacinto de la Concha (Santo Domingo) 1866  
Ricardo Curiel (Santiago) 1866  
Francisco G. Billini (Santo Domingo) 1878, 1879  
Mariano A. Cestero (Santiago) 1879  
Leovigildo Cuello (Azua) 1908, 1910, 1913, 1914

Fco. Leonte Vásquez (Espaillat) 1908-1909  
Ramón O. Lovatón (S. Pedro Macorís) 1911-1913  
Mario Fermín Cabral (Santiago) 1914-1916  
Gustavo A. Día (Santo Domingo) 1924-1930  
Mario Fermín Cabral (Santiago) 1930-1938, (D. Santo Domingo) 1955  
Porfirio Herrera (S. P. Macorís) 1938-1942, (D. Nacional) 1955-1962  
Manuel de Js. Troncoso (D. Sto. Domingo) 1943-1955  
Juan Casanovas Garrido (S. Pedro Macorís) 1963  
Rodolfo Valdez Santana (La Altagracia) 1966-1967  
Miguel Angel Luna Morales (Santiago) 1967-1968  
Adriano A. Uribe Silva (San Cristóbal) 1968-1978  
Juan Rafael Peralta (Santiago Rodríguez) 1978  
Jacobó Majluta Azar 1982-1984  
Noel Suberví Espinosa 1984-1985  
Florentino Carvajal Suero, 1986-1987, 1990-1991  
Francisco Ortega Canela, 1987-1990  
Augusto Félix Matos, 1992-1993  
José Osvaldo Leger Aquino, 1991-1992, 1993-1994  
Amable Aristy Castro, 1994-1998  
Ramón Alburquerque, 1998-2000  
Andrés Bautista 2001-2002, 2002-2003, 2004-2005, 2005-2006  
Jesús Vásquez Martínez 2003-2004  
Reinaldo Pared Pérez 2006-2012  
Cristina Lizardo

## II. SISTEMA UNICAMERAL

Un solo cuerpo legislativo, denominado: Senado Consultor (reformas 1854-II, 1868, 1872), Congreso Nacional (reformas 1866, 1874, 1880, 1881, 1887, 1896, 1907), Cámara Legislativa (reformas 1875, 1876, 1877)

## SENADOR CONSULTOR

Tomás Bobadilla (Santo Domingo) 1855, 1856  
Juan Bautista Lovalace (Azua) 1856, (Santiago) 1857, 1858  
Jacinto de la Concha (Sto. Dgo.) 1868-1870, 1870-1871, 1873  
Pedro Tomás Garrido (Santiago) 1870, 1871, 1873

## CONGRESO NACIONAL

Juan Bautista Zafra (Santo Domingo) 1867  
Melitón Valverde (Santiago) 1867  
Juan Nepomuceno Tejera (La Vega) 1874  
Isaías Franco Bidó (Santiago) 1880, 1881, 1896, 1897, 1898, 1899  
Domingo A. Rodríguez (Puerto Plata) 1880  
Rafael M. Leyba (Santiago) 1880-1881  
Alfredo Deetjen (Puerto Plata) 1882, 1883, 1884  
Fernando A. Meriño (San Pedro Macorís) 1886-1888  
Rodolfo R. Boscowitz (Puerto Plata) 1885  
Sebastián E. Valverde (Santiago) 1885  
Alejandro S. Vicioso (S. Pedro Macorís) 1886-1888  
Juan Francisco Sánchez (Santo Domingo) 1886  
Miguel A. Román (Monteristi) 1887  
José M. Arzeno (Puerto Plata) 1887-1888  
Eugenio G. de Marchena (Barahona) 1887  
Enrique Henríquez (Santo Domingo) 1888, 1893  
Sergio Arturo de Moya (La Vega) 1888, 1889  
Pedro María Garrido (Puerto Plata) 1889, 1890, 1891  
Manuel de Js. Rodríguez (Santo Domingo) 1889  
Luis T. del Castillo (Santo Domingo) 1889, 1890, 1892  
Luis Arturo Bermúdez (S. Pedro Macorís) 1889, 1890, 1891  
Leovigildo Cuello (S. Pedro Macorís) 1889  
Juan M. Molina (Montecristi) 1890, 1892  
Mariano Rodríguez Objío (Azua) 1890

Federico García Godoy (La Vega) 1891  
Julián Zorilla (Seybo) 1891  
José E. Santelises (Santiago) 1892  
Hipólito Pierret (Puerto Plata) 1893, 1893, 1894, 1896  
Jorge Curiel (Puerto Plata) 1894, 1895  
Pedro A. Bobea (La Vega) 1895  
Carlos T. Nouel (Montecristi) 1897, 1898  
Fco. Leonte Vásquez (Espaillat) 1897, 1898  
Isidro Mejía (S. Pedro Macorís) 1899  
J. Furcy Castellanos (Pacificador) 1899, 1903  
Rafael E. Galván (Santo Domingo) 1899  
Rafael Abreu Licairac (Santo Domingo) 1899, 1901, 1902  
José Dubeau (Puerto Plata) 1899  
Emilio Prud'Homme (Azua) 1900, 1901  
Manuel Ubaldo Gómez (La Vega) 1900, 1903  
José M. Cabral y Báez (Santiago) 1901  
Carlos F. Morales (Samaná) 1901  
Juan José Sánchez (S. Pedro Macorís) 1902  
Rafael Justino Castillo (Santo Domingo) 1902  
Manuel Arturo Machado (Santo Domingo) 1903  
Ramón Báez (Santo Domingo) 1903  
José E. Otero Nolasco (Pacificador) 1904

**Fuente:** Constitución de la República Dominicana. Publicaciones ONAP. 1981.

XII

---

EL PODER EJECUTIVO.  
EVOLUCIÓN



## PRIMERA REPÚBLICA. 1844-1861

### ESTRUCTURA

El Constituyente de 1844 inspirado en el régimen presidencialista de los Estados Unidos, consagró en su art. 44 que el Poder Ejecutivo se delega en un Presidente de la República; y que no puede tener otro tratamiento, tal como se advierte en el precepto constitucional que señala que la estructura del Poder Ejecutivo es unipersonal, ya que la más alta magistratura de la nación ha sido atribuida a un Presidente de la República.<sup>358</sup>

Las Constituciones de febrero y diciembre de 1854 y la Constitución de Moca de 1858, también consagraron invariablemente que el Poder Ejecutivo lo ejerce un Presidente Republicano.<sup>359</sup>

---

<sup>358</sup> La estructura unipersonal del Poder Ejecutivo en nuestro país ha tenido una vigencia constitucional plena, aunque en determinados momentos de nuestra historia, como resultado de acciones de fuerza, el Poder Ejecutivo ha sido colegiado, recibiendo diferentes denominaciones, como Triunvirato, Consejo de Estado...

<sup>359</sup> Véase el art. 29 de la Constitución de febrero de 1854, art. 27 de la Constitución de diciembre de 1854 y el art. 73 de la Constitución de Moca de 1858.

## CONDICIONES REQUERIDAS

Las condiciones requeridas para ser Presidente durante la Primera República ofrecen gran interés, por la forma en que el Constituyente de este Período abordó tan importante cuestión. En este sentido la Constitución de 184 consagró en su art. 97, que para ser Presidente de la República, era necesario ser dominicano de origen, tener 35 años de edad y reunir numerosas cualidades requeridas para ser miembro del Consejo Conservador. Si nos detenemos analizar el art. 62 de la mencionada Constitución, advertimos que las únicas exigencias que se le pueden aplicar al Presidente es la de estar en el goce de los derechos civiles y políticos y ser propietario de bienes raíces. Por esta razón nos preguntamos, cuáles fueron las razones por las cuales el constituyente de 1844 se remite al art. 62 para establecer las condiciones requeridas para ser miembro del Consejo Conservador, condiciones que no especificó para poder ser elegido Presidente de la República; sobre todo en el art. 97 que se destinó para señalar las condiciones necesarias para poder ocupar la Presidencia conforme a las exigencias constitucionales.

La Constitución de febrero de 1854 coincide con la de 1844 en lo referente a las condiciones requeridas para ser Presidente de la República,<sup>360</sup> e igualmente esta Constitución introduce la Vicepresidencia, señalando que el cargo deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Presidente de la República.<sup>361</sup>

La Constitución de diciembre de 1854 introduce un elemento nuevo, es en relación a la residencia del Presidente, y

---

<sup>360</sup> Para apreciar las analogías existentes entre estas dos Constituciones en este aspecto, véase el art. 70 de la Constitución de febrero de 1854.

<sup>361</sup> Véase el art. 71 de la Constitución de febrero de 1854.

precisa que el gobernante debe tener su domicilio en el territorio de la República.<sup>362</sup>

El Constituyente de Moca, de 1858, se aparta en cierto sentido de las Constituciones anteriores, cuando reduce a 30 años la edad requerida para ser Presidente de la República y además establece que el candidato a la Presidencia tiene que haber residido 4 años consecutivos en el territorio de la República.<sup>363</sup>

## FORMA DE ELECCIÓN

Durante la Primera República casi todas las Constituciones de este período consagraron que el Presidente de la República sería elegido por el sufragio indirecto. Con este sufragio restringido un número muy limitado de personas participaba en los procesos electorarios, ya que en primer término las mujeres no tenían capacidad legal para ejercer sufragio<sup>364</sup> y además el art. 160 de la Constitución de 1844 estableció que para ser sufragante en las Asambleas Primarias, era necesario, ser ciudadano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. Además, el sufragante tenía que ser propietario de bienes raíces, o empleado público u oficio del ejército o ejercer alguna profesión o fuere profesor de alguna ciencia o arte liberal. En este marco de exigencias del Constituyente de 1844, competía a las Asambleas Primarias, integradas por sufragantes, elegir a

---

<sup>362</sup> Con esta medida se excluía la posibilidad de que ciudadanos dominicanos residentes en el exterior por cualquier motivo, político, pudieran participar en unas elecciones presidenciales desde el exterior. Véase también el art. 29 de la mencionada Constitución de diciembre de 1854.

<sup>363</sup> Entendemos que lo expresado en la nota 360 estuvo en el espíritu del Constituyente de Moca de 1858. Véase igualmente el art. 76 de la mencionada Constitución de Moca.

<sup>364</sup> Hasta la Constitución de 1942 las mujeres no tenían capacidad legal para ejercer el sufragio e igualmente no podían ser elegidas para ninguna función pública.

los electores, quienes serían en definitiva los que elegirían al Presidente de la República.

Conforme a las disposiciones del art. 96 de la Constitución de 1844, el Presidente se elegía de la forma siguiente: Cada elector, que a su vez representaba a los sufragantes de las Asambleas Primarias, votaba por dos individuos, de los cuales uno debía estar domiciliado en la provincia donde el elector votaba y el otro ciudadano que elegía el elector podía estar domiciliado en cualquier lugar del territorio de la República. Todos los votos de los electores correspondientes a cada uno de los Colegios Electorales Provinciales, se remitían cerrados y sellados al Presidente del Congreso, y éste en sesión pública, debía verificar y contar los votos procedentes de los Colegios Electorales. Si alguno de los candidatos obtenía mayoría absoluta, correspondía entonces al Congreso elegir uno de los tres que hubieren obtenido más sufragios. Si en esta votación realizada en el seno del Congreso, ninguno de los tres candidatos obtenía la mayoría absoluta, se procedía a otra votación entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieron en el primer escrutinio y en ese caso de empate en esta segunda votación, la elección se decidía entonces por la suerte. Todas estas votaciones debía efectuarse en una sola sesión permanente, a pena de nulidad.

Las Constituyentes de febrero y diciembre de 1854, respectivamente, reprodujeron exactamente el procedimiento establecido en la Constitución de 1844 para elegir al Presidente de la República. Estas Constituciones, introducen únicamente que las votaciones a realizarse en el Congreso y en el Senado Consultor, en el caso de que ninguno de los candidatos obtuviere mayoría absoluta, serían secretas.<sup>365</sup>

---

<sup>365</sup> Para más detalles, véase el art. 69 de la Constitución de febrero de 1854 y el art. 28 de la Constitución de diciembre de 1854.

La Constitución de Moca de 1858 se aparta en cierta medida de sus predecesoras en lo referente a la forma de elección del Presidente de la República, ya que introduce el voto directo y las actas de votación de los Colegios Electorales, se remitirían al Presidente del Senado. La verificación y computo de los votos se harían en presencia del Congreso.<sup>366</sup>

## DURACIÓN EN SUS FUNCIONES

En lo concerniente a la duración del período presidencial, las Constituciones de la Primera República coincidieron en gran medida, ya que las Constituciones de 1844, de febrero de 1854 y las Constituciones de Moca de 1858, consagraron que el Presidente de la República duraba 4 años en el ejercicio de sus funciones. Únicamente la Constitución de diciembre de 1854 extendió a 6 años la duración del período presidencial<sup>367</sup> y como una curiosa coincidencia histórica todas las Constituciones de este período consagraron expresamente, que el Presidente no podía reelegirse sino, después de haber transcurrido un período presidencial completo.<sup>368</sup>

## JURAMENTO

Todas las Constituciones de la Primera República exigieron que el Presidente de la República, antes de tomar posesión de su

---

<sup>366</sup> Véase los arts. 74 y 75 de la Constitución de febrero de 1858.

<sup>367</sup> En relación a este asunto, véase el art. 95 de la Constitución de 1844; art. 69 de la Constitución de febrero de 1854; art. 28 de la Constitución de diciembre de 1854 y el art. 76 de la Constitución de Moca de 1858.

<sup>368</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 98 de la Constitución de 1844, art. 72 de la 1854 y el art. 76 de la Constitución de Moca de 1858.

cargo, debía prestar juramentado, siguiendo la fórmula establecida en la Constitución vigente. En este sentido, las Constituciones de 1844, de febrero de 1854 y la Constitución de Moca de 1858, consagraron que el Presidente electo antes de tomar posesión de su cargo debía prestar juramento ante el Congreso Nacional, aunque la Constitución de diciembre de 1854, acorde con la estructura de su órgano legislativo, consagró que el Presidente de la República debía juramentarse ante el Senado Consultor como poder legislativo.<sup>369</sup>

## ATRIBUCIONES

Tanto en nuestro país como en los Estados Unidos y los demás países latinoamericanos, las facultades del Presidente son muy amplias y se han acrecentado con el correr de los años. Sin embargo, cualquiera que sea la amplitud de sus atribuciones, el Presidente no puede exceder los límites trazados por la Constitución y las leyes, pues todos los actos realizados traspasando su órbita de acción serán nulos.<sup>370</sup> Las atribuciones del Poder Ejecutivo, podemos clasificarlas en: Administrativas, Normativas y Jurisdiccionales.

### a. Atribuciones Administrativas. Plenitud de Atribuciones

Le corresponde al Poder Ejecutivo todo aquello que no sea legislar, porque esto se le ha atribuido a otro poder del Estado. El Presidente tiene plenitud de atribuciones en lo administrativo

---

<sup>369</sup> Véase los arts. 94 párrafo primero y 101 de la Constitución de 1844; arts. 68 párrafo primero y 76 de la Constitución de febrero de 1854; arts. 26 párrafo primero y 34 de la Constitución de diciembre de 1854 y los arts. 57 y 81 de la Constitución de Moca 1858.

<sup>370</sup> Ramella. *Op. Cit.* Pág. 611.

y si la Constitución le señala algunas otras atribuciones administrativas a cualquier órgano del Estado, no tendrá las mismas un carácter permanente ya que representan estas atribuciones del Poder Ejecutivo y constituyen una excepción de la plenitud de atribuciones administrativas que tiene el Presidente de la República.

En lo referente a las atribuciones administrativas, el Constituyente de la Primera República hizo una consagración amplia, atribuyéndole al Presidente de la República la potestad de:

- a. Nombrar y revocar los Secretarios de Estado.
- b. Nombrar los empleados de la administración general y de Relaciones Exteriores con las condiciones previstas por la ley.
- c. Nombrar a todos los empleados públicos cuya nominación no se determina de otro modo por la Constitución o la ley.
- d. Conferir los grados del ejército de tierra y mar y encomendar sus mandos.
- e. Promulgar las leyes.
- f. Suspender de sus destinos a los empleados públicos cuyo nombramiento le corresponde.
- g. Convocar extraordinariamente el cuerpo legislativo, por motivos graves que expresará en el decreto de convocatoria.
- h. En los casos de conmoción interior a mano armada, que amanee la seguridad de la República, y en los casos de una invasión exterior y repentina, usar de las facultades que le haya conferido el Congreso Nacional.<sup>371</sup>

---

<sup>371</sup> Para ver el alcance de las disposiciones de la Constitución de 1844 referentes a las atribuciones administrativas del Poder Ejecutivo, véase el art. 102 de la mencionada Constitución.

Las atribuciones administrativas del Poder Ejecutivo, fueron considerablemente ampliadas por la Constitución de febrero de 1854. Esta Constitución le atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de:

- a. Nombrar a los gobernadores políticos.
- b. Los jueces de los Tribunales de Primera Instancia, los alcaldes de Comunes en los juzgados inferiores y los agentes fiscales.
- c. Los jueces de residencia.
- d. Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias, hasta por 30 días.
- e. Asistir a la apertura del Congreso Nacional.
- f. Recibir los Ministros Públicos extranjeros.
- g. Dirigir las negociaciones diplomáticas.
- h. Proveer el fomento de la instrucción pública.
- i. Instituir escuelas náuticas, de agricultura, mineralogía y escuelas públicas de artes y oficios.
- j. Cuidar de la exacta y fiel recaudación y de la legal inversión de las rentas públicas.
- k. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.
- l. Conceder licencia y retiros militares.
- m. Expedir patentes de navegación.
- n. Conceder cartas de naturalización conforme a la ley.<sup>372</sup>

Las atribuciones administrativas del Poder Ejecutivo, fueron ligeramente retocadas por las Constituciones de diciembre de 1854 y febrero de 1858. Estas Constituciones siguieron en gran medida la trayectoria de las Constituciones anteriores en esos aspectos, aunque advertimos que la Constitución de Moca de 1858 delimitó los poderes del Poder Ejecutivo, ya que sus

---

<sup>372</sup> Véase el art. 77 de la Constitución de febrero de 1854.

atribuciones administrativas se demarcaron en su esfera administrativa. En este sentido se suprimieron atribuciones que más bien correspondía a otro poder del Estado, pero que sin embargo habían sido establecidas por anteriores Constituciones.<sup>373</sup>

### **b. Atribuciones Normativas. “El Poder Reglamentario”**

“Mediante la función normativa el Estado cumple la misión principal de plasmar el derecho en normas para atenerse a él en su actuación”.<sup>374</sup> Este criterio es de Carro Martínez, quien además señala que el objeto de la función normativa son las reglas, porque las normas jurídicas son mandatos del Poder Político dirigido a producir efectos jurídicos generales.<sup>375</sup>

La función normativa puede ser realizada por órganos diversos. Cuando esta es llevada a cabo por el gobierno, recibe el nombre de “función reglamentaria” y las normas resultantes son los reglamentos. Evidentemente que la materia de las normas reglamentarias es residual en el sentido de que por vía reglamentaria, pueden regularse todas las materias no reservadas expresamente al órgano legislativo.<sup>376</sup>

El poder reglamentario del Poder Ejecutivo aparece en la Constitución de 1844, cuando en su art. 102, párrafo primero, consagró el poder reglamentario del Poder Ejecutivo, al expresar que son atribuciones del Presidente de la República, “sellar las leyes y los actos y decretos del Congreso Nacional, y dentro del

---

<sup>373</sup> Para apreciar cabalmente el comportamiento del Constituyente en estas dos Constituciones, véase el art. 35 de la Constitución de diciembre de 1854 y el art. 84 de la Constitución de Moca de 1858.

<sup>374</sup> Carro Martínez. *Op. Cit.* Pág. 259.

<sup>375</sup> *Ibid.* Pág. 59.

<sup>376</sup> *Ibid.* Págs. 161-162.

término de 48 horas, siempre que no tenga observaciones que hacer acerca de ellos, promulgar unas y otros con la siguiente fórmula: Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana; pudiendo hacer todos los reglamentos y decretos necesarios para su cumplimiento”.<sup>377</sup>

Las Constituciones de febrero y diciembre de 1854 y la Constitución de Moca de 1858, le atribuyeron potestad al Poder Ejecutivo para expedir reglamentos.<sup>378</sup>

### **c. Atribuciones Jurisdiccionales. “El Indulto”**

Todas las legislaciones han consagrado la posibilidad de que determinado órgano del Estado pueda conceder indultos encaminados a perdonar a alguien en todo o parte de la pena pronunciada; conmutarla por otra menor. El Indulto a diferencia de la amnistía, no borra el carácter delictivo de la infracción y debe favorecer únicamente a personas ya condenadas; y es precisamente después que se ha producido una condena contra determinada persona que interviene la figura del indulto.

Sobre esta atribución, la doctrina se encuentra completamente dividida, ya que algunos autores consideran al indulto como un acto jurisdiccional y otros un acto administrativo. Sobre tan importante cuestión creemos que el mismo es de naturaleza mixta, ya que si bien es cierto que cuando concluye un proceso judicial con la condena del inculcado, el indulto no puede considerarse un acto judicial. Pero cuando concretamente el Poder Ejecutivo interviene par detener la ejecución de una

---

<sup>377</sup> Art. 102, párrafo primero de la Constitución de 1844.

<sup>378</sup> Véase en este sentido el art. 77 párrafo primero de la Constitución de febrero de 1854; art. 35 párrafo primero de la Constitución de diciembre de 1854 y el art. 84 párrafo primero de la Constitución de Moca de 1858.

sentencia penal, con esta intervención en la esfera judicial el Poder Ejecutivo está realizando una función cuasi judicial. Además es la intervención de este Poder un acto administrativo porque es por un decreto que se materializa la intervención del Ejecutivo. Como se ha señalado, el alcance de esta intervención puede culminar con el perdón total o parcial de la condena.

El indulto tal como ha sido contemplado en los regímenes presidenciales, aparece en nuestro país en la Constitución de febrero de 1854, ya que la Constitución de 1844 le atribuyó al Congreso Nacional la potestad de conceder indultos únicamente para conmutar la pena de muerte en virtud de una apelación hecha en este sentido al Congreso. Si la solicitud del indulto era acogida, se producía la suspensión de la ejecución, sin especificar cuál sería la situación posterior de la persona favorecida por la medida.<sup>379</sup>

El indulto como atribución propia del Poder Ejecutivo, como hemos señalado, recibió consagración Constitucional en la Constitución de febrero de 1854, cuando esta carta le atribuye al Poder Ejecutivo la potestad de conceder indultos particulares cuando lo exija algún motivo de conveniencia pública o humanitaria; e igualmente conmutar la pena capital por apelación hecha a su gracia, la cual produce la suspensión de la ejecución.<sup>380</sup>

La Constitución de diciembre de 1854 reproduce exactamente las disposiciones de la Constitución anterior, aunque precisa que el Presidente solamente podrá conceder indultos de acuerdo con el Senado Consultor.<sup>381</sup>

La Primera República culmina con la Constitución de Moca de 1858, esta redujo la esfera de acción del Poder Ejecutivo en

<sup>379</sup> Véase el art. 94 párrafo 14 de la Constitución de 1844.

<sup>380</sup> Véase el art. 77 párrafos 29 y 30 de la Constitución de febrero de 1854.

<sup>381</sup> Para apreciar las analogías entre estas dos Constituciones referentes al indulto, véase el art. 94, párrafo 14 de la Constitución de 1844 y el art. 35 párrafo 27 y 28 de la Constitución de diciembre de 1854.

materia de indulto, cuando únicamente lo faculta a conmutar la pena capital por otra sanción menos grave. Esta acción del Poder Ejecutivo para conmutar la pena de muerte, se justificaba solamente por delitos comunes, ya que esta Constitución abolió la pena de muerte por delitos políticos.<sup>382</sup>

#### **d. El Poder de Celebrar Tratados**

En un sentido amplio, tratado es todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional.<sup>383</sup> Mientras que en un sentido estricto el tratado se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir, por su forma y no por su contenido. En este sentido se ha reservado la denominación técnica de tratados a los compromisos internacionales concluidos con la intervención formal del órgano investido de la competencia para concluir convenios internacionales, es decir, que tiene el “*treaty making power*” de los anglosajones, lo cual supone la intervención formal de jefe del Estado.<sup>384</sup>

La concertación de acuerdos internacionales, es exclusiva del jefe de Estado, no pudiendo ser ejercida por ningún otro poder estatal, aunque no se excluya la posibilidad de que el jefe de Estado pueda delegar en terceras personas, generalmente diplomáticos cuando se produce la negociación de acuerdos internacionales, y es ejercida por el funcionario que asume una delegación, debe recibir un título escrito, que emana del jefe del

---

<sup>382</sup> Esta Constitución hizo un aporte de singular importancia, cuando procedió a abolir la pena de muerte por delitos políticos. Véase en este sentido, el art. 14, párrafo 15 y el art. 88 párrafo 26 de la mencionada Constitución de Moca de 1858.

<sup>383</sup> Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Barcelona. Ediciones Ariel. 1966. Pág. 33.

<sup>384</sup> *Ibid.* Pág. 24.

Estado y cuyo contenido se reduce a una autorización para negociar y concluir un tratado a nombre del jefe del Estado.

Debemos señalar, que frente al derecho interno, no basta que el tratado sea firmado para producir efectos jurídicos,<sup>385</sup> es necesario que el acuerdo sea ratificado por el órgano interno competente para obligar internacionalmente que cada Estado cumpla con el mismo. En nuestro país ha sido invariablemente el Congreso Nacional, el que ratifica todo acuerdo internacional contraído.

El Constituyente de 1844 y febrero de 1854, consecuente con los principios del Derecho Internacional, le atribuyó potestad al Presidente de la República para hacer tratados de paz, de amistad, de neutralidad y de comercio, a reserva de la sanción del Congreso,<sup>386</sup> ante este asunto, la Constitución le atribuyó únicamente al Presidente de la República la facultad de dirigir las negociaciones diplomáticas.<sup>387</sup> Esta importante atribución fue igualmente precisada por la Constitución de Moca de 1858, cuando facultó al Presidente de la República con el poder de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados internacionales.<sup>388</sup>

## LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL

Además de la expiración del período gubernativo para el cual fue elegido el Presidente de la República, su mandato pue-

---

<sup>385</sup> En este aspecto es conveniente señalar una importante excepción a esta regla, con los acuerdos en forma simplificada no es necesario la ratificación, para que los mismos produzcan efectos jurídicos entre las partes contratantes.

<sup>386</sup> Véase el art. 102, párrafo 12 de la Constitución de 1844 y el art. 77 párrafo 15 de la Constitución de febrero de 1854.

<sup>387</sup> Véase el art. 35 párrafo 13 de la Constitución de diciembre de 1854.

<sup>388</sup> Véase el art. 84 párrafo 11 y 12 de la Constitución de Moca de 1858.

de terminar por la muerte, renuncia, destitución, enfermedad u otras causas previstas en la Constitución.

La acefalia presidencial ofrece un interés particular por las implicaciones políticas y jurídicas que ofrece la misma. Esta, según la causa que la origina, puede ser definitiva o temporal. En cuanto a la sucesión presidencial, la misma ofrece mayores dificultades cuando la ausencia afecta tanto al Presidente como al Vicepresidente en el supuesto de que exista esta última.

La Constitución de 1844, carente de la vicepresidencia, consagró en su art. 99, que en caso de muerte, dimisión o impedimento temporal del Presidente de la República, el Consejo de los Secretarios de Estado ejercería provisionalmente el Poder Ejecutivo, y en caso de que la ausencia fuera definitiva, este Consejo expediría dentro de las 48 horas de haberse producido la ausencia del Presidente, un decreto de convocatoria del Congreso y de los Colegios Electorales, para que procediera a la elección de un nuevo Presidente, conforme a las disposiciones constitucionales vigentes. En esta situación, el Congreso y los Colegios Electorales debían reunirse a más tardar dentro de los 30 días de la fecha del decreto de convocatoria.<sup>389</sup>

El problema de la sucesión presidencial, presenta nuevas variantes, a la luz de la Constitución de febrero de 1854, que introdujo la Vicepresidencia de la República. Conforme a las disposiciones del art. 74 de esta Constitución, en caso de muerte, dimisión, destitución o impedimento temporal del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo de Secretarios de Estado ejercía provisionalmente el Poder Ejecutivo. Igualmente esta Constitución siguió los mismos lineamientos de la Constitución anterior en lo que concierne a las funciones del Consejo de Secretarios de Estado para llenar las vacantes del Presidente y del Vicepresidente de la República.<sup>390</sup>

---

<sup>389</sup> Véase los arts. 99 y 100 de la Constitución de 1844.

<sup>390</sup> Véase los arts. 74 y 75 de la Constitución de febrero de 1854.

La sucesión presidencial fue contemplada con más precisión por las Constituciones de diciembre de 1854 y febrero de 1858. Con relación a sus predecesoras, estas Constituciones establecieron los mecanismos correspondientes para llenar las vacantes del Presidente y del Vicepresidente de la República. En caso de muerte, renuncia, destitución o impedimento temporal del Presidente de la República, el Vicepresidente ejercería el Poder Ejecutivo, y en caso de ausencia definitiva del Presidente, dentro de las 48 horas siguientes de haber producido la vacante, el Vicepresidente debía dictar un decreto de convocatoria a los Colegios Electorales, para que procedieran a elegir un nuevo Presidente. Estos Colegios Electorales debían reunirse en los 30 días siguientes del decreto de convocatoria y la persona electa en estas circunstancias duraría en sus funciones solamente el tiempo que le faltare a la persona sustituida. Estas Constituciones consagraron igualmente que se observarían las mismas formalidades para reemplazar al Vicepresidente, en caso de falta definitiva de éste. En esta situación el decreto de convocatoria a los Colegios Electorales sería expedido por el Presidente de la República y a falta de ambos a la vez, el Consejo de Secretarios de Estado ejercería el Poder Ejecutivo y expediría el decreto de convocatoria a los Colegios Electorales.<sup>391</sup>

## LOS SECRETARIOS DE ESTADO

En todos los tiempos y por más absoluto que hay sido el jefe de Estado, siempre ha tenido consejeros que lo rodean. La

---

<sup>391</sup> Para apreciar las analogías en estas Constituciones en relación a la sucesión presidencial, véase los arts. 31 y 32 de la Constitución de diciembre de 1854 y los arts. 78 y 79 de la Constitución de Moca de 1858.

institución ministerial, sin embargo, con el alcance que tiene actualmente pertenece a los tiempos modernos.<sup>392</sup>

Entendemos que el Constituyente de 1844 se inspiró fundamentalmente en la Constitución española de Cádiz, de 1812, para reglamentar todo lo concerniente a los Secretarios de Estado.<sup>393</sup>

La Constitución de 1844 hizo una consagración amplia de los Secretarios de Estado, destacando la importancia de primer orden que tenían los mismos. De acuerdo a esta Constitución, dichos funcionarios participan conjuntamente con el Presidente de la República, de una forma activa en la conducción de los destinos del país, ya que en primer término estos sesionaban en Consejo de Gobierno bajo la dirección del Presidente de la República.<sup>394</sup> Con relación al mismo Presidente, la Constitución señala que ningún acto de éste sería ejecutorio, si no estaba refrendado por un Secretario de Estado<sup>395</sup> e igualmente estos tenían acceso a las sesiones de las Cámaras Legislativas debiendo ser oídos cuando lo solicitaren.<sup>396</sup>

Las Constituciones de febrero y diciembre de 1854, siguieron los mismos lineamientos de la Constitución de 1844, pero introducen un elemento en relación a los Secretarios de Estado, el mismo indica que éstos, como órganos inmediatos e indispensables del Poder Ejecutivo, están encargados de proveer a la ejecución de las leyes y demás providencias gubernativas; y que además tienen derecho a reformar los actos de los agentes inferiores.<sup>397</sup>

---

<sup>392</sup> Ramella. *Op. Cit.* Pág. 622.

<sup>393</sup> Véase el art. 222 y siguientes de la Constitución española de Cádiz de 1812.

<sup>394</sup> Véase el art. 112 de la Constitución de 1844.

<sup>395</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 104 de la Constitución de 1844.

<sup>396</sup> Véase el art. 114 de la Constitución de 1844.

<sup>397</sup> Pera apreciar las analogías existentes entre estas dos Constituciones con relación a estas atribuciones de los Secretarios de Estado, véase el art. 87 de la Constitución de febrero de 1854 y el art. 40 de la Constitución de diciembre de 1854.

La primera República concluye con la Constitución de Moca de 1858, dejando prácticamente inalterable los aspectos más importantes consagrados por las Constituciones anteriores, en relación a los Secretarios de Estado.<sup>398</sup>

## EL PODER EJECUTIVO EN LA SEGUNDA REPÚBLICA. 1865-1916

### ESTRUCTURA

La Constitución de 1865, con la cual se inicia la Segunda República, siguiendo los mismos lineamientos de las Constituciones anteriores, consagró en su art. 66 que el Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente. Todas las Constituciones de este período consagraron invariablemente lo mismo. Sin embargo, es importante destacar que las Constituciones de 1877, 1878, 1879, 1880, 1887, 1896 y 1907, consagraron que el Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, en unión de los Secretarios de Estado en los respectivos despachos, como sus órganos inmediatos.<sup>399</sup>

---

<sup>398</sup> El único aspecto que esta Constitución no reprodujo de las Constituciones de febrero y diciembre de 1854, fue todo lo referente a los consagrado en la Cita No. 396.

<sup>399</sup> Para apreciar cabalmente la trayectoria del Constituyente de la Segunda República en este aspecto, véase el art. 66 de la Constitución de 1865; art. 50 de la Constitución de 1866; art. 27 de las Constituciones de 1868 y 1872; art. 51 de las Constituciones de 1874 y 1875; art. 36 de la Constitución de 1877; art. 31 de la Constitución de 1878; art. 52 de la Constitución de 1879; art. 38 de las Constituciones de 1880, 1881, 1887 y 1896; art. 35 de la Constitución de 1907 y el art. 47 de la Constitución de 1908.

## CONDICIONES REQUERIDAS

Las condiciones requeridas para ser Presidente de la República no ofrecen uniformidad en un período caracterizado por la gran proliferación de Constituciones que surgieron en este período. El Constituyente de 1865 consagró, en su art. 68, que para ser Presidente de la República se requería ser dominicano de nacimiento, de origen y tener las demás cualidades para ser Senador; y si analizamos las condiciones requeridas para ser Senador advertimos que el art. 38 de esta Constitución que trata de las condiciones requeridas para ser Senador, establece que se requieren las mismas cualidades para ser Representante, que eran: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener 25 años y residir en el territorio de la República. Ante esta vaguedad constitucional, nos preguntamos por cuáles razones el Constituyente de 1865 no consagró todas las condiciones requeridas para ser Presidente de la República en un único artículo e involucrar en esta cuestión a los legisladores.<sup>400</sup> Las Constituyente de 1865 y 1872, que se inspiraron en la Constitución de diciembre de 1854, traen nuevamente las mismas exigencias de esta Constitución de la Primera República, exigiendo la condición de dominicano únicamente de origen, tener 35 años, ser propietario de bienes raíces y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.<sup>401</sup>

Siguiendo este orden cronológico, las Constituciones de 1874 y 1875 coinciden plenamente, cuando exigen la condición de dominicano por nacimiento, tener 30 años, estar en el goce de los derechos civiles y políticos y residir en la República.<sup>402</sup>

---

<sup>400</sup> Para más detalles, véase los arts. 32, 38 y 68 de la Constitución de 1865.

<sup>401</sup> Véase el art. 70 de la Constitución de 1868 y el art. 29 de la Constitución de 1872.

<sup>402</sup> Para apreciar las similitudes existentes entre estas Constituciones, véase los arts. 34 y 53 de la Constitución de 1874 y los arts. 32 y 35 de la Constitución de 1875.

En nuestra larga historia constitucional encontramos que la Constitución más simplista en lo referente a las condiciones requeridas para ser Presidente de la República, lo ha sido la Constitución de 1877 cuando en su art. 37, consagró que para esa magistratura se requería únicamente ser dominicano por nacimiento y tener por lo menos 30 años de edad.

Las Constituciones de 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896 y 1907 exigieron todas las condiciones de dominicano por nacimiento, tener 30 años, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y algunas exigieron también que el candidato a Presidente residiera en el país.<sup>403</sup>

El Constituyente de 1908 amplió considerablemente las condiciones requeridas para ser Presidente, cuando en su art. 48, exigió ser dominicano de nacimiento u origen y haber residido por lo menos 20 años en el país, así como tener 35 años de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

## FORMA DE ELECCIÓN

La forma de elección presidencial durante la Segunda República contempla una variedad de aspectos que han sido exclusivos de este período de la historia constitucional del país. En esta trayectoria las Constituciones de 1865 y 1866 consagraron que el Presidente de la Nación será elegido por el voto directo de los pueblos.<sup>404</sup> Las Constituciones de 1868 y 1872, que reproducen la Constitución de diciembre de 1854 consagraron que el Presidente

<sup>403</sup> Para apreciar la trayectoria del Constituyente en estas Constituciones, véase el art. 53 de la Constitución de 1878; art. 40 de la Constitución de 1879; art. 40 de las Constituciones de 1880, 1881, 1887 y 1896 y el art. 37 de la Constitución de 1907.

<sup>404</sup> Véase el art. 67 de la Constitución de 1865 y el art. 51 de la Constitución de 1866.

y el Vicepresidente se elegían por un sistema de votación indirecta, donde cada elector, el cual había sido elegido previamente por los sufragantes de las Asambleas Primarias,<sup>405</sup> votaba por dos individuos, de los cuales uno, por lo menos debía de estar domiciliado en la Provincia que lo elige. Las actas de las elecciones serían remitidas, cerradas y selladas, al Presidente del Senado Consultor y cuando este reuniera todos los votos de los Colegios Consultor y cuando este reuniera todos los votos de los Colegios Electorales, en sesión pública, debía verificar y computar los votos y si alguno de los candidatos obtenía la mayoría absoluta de sufragios requerida, en esta situación sería proclamado Presidente de la República; ahora bien, si ninguno de los candidatos obtenía la mayoría absoluta, el Senado Consultor efectuaba una votación entre los tres candidatos que más sufragios hubieren obtenido y si en esta votación secreta ninguna de los tres candidatos obtenía mayoría absoluta, se efectuaba otra votación secreta para elegir entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieron. En caso de empate, la elección se decidía por la suerte. Todas estas operaciones debían efectuarse en una sola sesión permanente, a pena de nulidad.<sup>406</sup>

El voto directo reaparece nuevamente en las Constituciones de 1874, 1875, 1877, 1878, 1879, 1880 y 1881. Entre todas ellas es conveniente destacar la forma de votación directa consagrada en la Constitución de 1877, ya que esta consagración constituye un hito en la historia constitucional de nuestro país. Esta Constitución consagró en su art. 48, que la elección del Presidente de la República se haría por los ciudadanos en votación pública, directa y oral.<sup>407</sup>

---

<sup>405</sup> Para ver las atribuciones de las Asambleas Primarias en estas Constituciones, véase el art. 13 de las mencionadas Constituciones de 1868 y 1872.

<sup>406</sup> Véase el art. 28 de las Constituciones de 1868 y 1872.

<sup>407</sup> Esta singular forma de elegir al Presidente de la República, no ha sido reproducida por ninguna de las Constituciones posteriores.

Después de un largo predominio del voto directo, reaparece el sistema de votación indirecta el cual fue consagrado por las Constituciones de 1887, 1896, 1907 y 1908.<sup>408</sup>

## DURACIÓN EN SUS FUNCIONES

En un período caracterizado por la profusión de Constituciones y que alcanza un total de 15, se concluye que la duración del período presidencial no presenta uniformidad así como igualmente el aspecto de la reelección. Al respecto las Constituciones de 1865 y 1866 consagraron que el período presidencial duraba 4 años y que el presidente no podía ser reelecto sino después de haber transcurrido un período completo.<sup>409</sup> Las Constituciones de 1868 y 1872 extendieron a 6 años la duración de las funciones del Presidente y en lo tocante a la reelección, la Constitución de 1868 estableció que el Presidente no podía ser reelecto sino después del intervalo de un período completo. En cambio, la Constitución de 1872 consagró algo insólito en nuestra historia constitucional, cuando estipuló que el Presidente podía ser reelecto indefinidamente.<sup>410</sup> Después de esta Constitución, nuevamente la duración del período presidencial es reducido a 4 años por las Constituciones de 1874, 1875 y 1877 e igualmente consagraron las mis-

---

<sup>408</sup> La forma de votación indirecta introducida por estas Constituciones no se aparta del procedimiento constitucional establecido por las Constituciones anteriores que consagraron esta forma de votación indirecta, para más detalles véase los arts. 41, 42 y 43 de las Constituciones de 1887 y 1896, arts. 38, 39 y 40 de la Constitución de 1907 y el art. 47 de la Constitución de 1908.

<sup>409</sup> Véase el art. 68 de la Constitución de 1865 y el art. 52 de la Constitución de 1866.

<sup>410</sup> Véase los arts. 28 y 29 de las Constituciones de 1868 y 1872; el art. 53 de las Constituciones de 1874 y 1875 y el art. 42 de la Constitución de 1877. El acta adicional a la Constitución del Estado del 8 de abril de 1876, promulgada por el Poder Ejecutivo, la duración del período presidencial fue reducido a dos años.

mas que el Presidente no podrá ser reelecto sino después de haber transcurrido un período presidencial completo.<sup>411</sup>

La consagración más singular en lo concerniente a la duración de las funciones presidenciales lo consagra la Constitución de 1878, cuando establece que el Presidente duraba en sus funciones solamente un año y no podía ser reelecto para el período siguiente.<sup>412</sup> En cambio, el Constituyente de 1879, 1880 y 1881 consagró que el Presidente duraba dos años en sus funciones, estipulando las Constituciones de 1879 y 1880 que el Presidente se podía reelegir para el período siguiente. En relación a este aspecto la Constitución de 1881 formula que el Presidente no podía ser reelegido sino después de haber transcurrido un período completo.<sup>413</sup> La duración de funciones del Presidente nuevamente son modificadas, cuando las Constituciones de 1887, 1896 y 1907 establecieron que el Presidente debía cubrir un período de 4 años. En relación al derecho de reelección, la Constitución de 1887 consagró que el Presidente no se podía reelegir sino después de haber transcurrido un período completo. Esta prohibición para el período inmediato fue modificada por las constituciones de 1896 y 1907 que señalaron que el Presidente se podía reelegir para el período siguiente.<sup>414</sup> El desarrollo constitucional de la Segunda República culmina con la Constitución de 1908 que extendió a 6 años la duración del período presidencial y guardó silencio en cuanto a la reelección.<sup>415</sup>

---

<sup>411</sup> Véase el art. 53 de las Constituciones de 1874 y 1875 y el art. 42 de la Constitución de 1877. El acta adicional a la Constitución del Estado del 8 de abril de 1876, promulgada por el Poder Ejecutivo, la duración del período presidencial fue reducido a dos años.

<sup>412</sup> Véase el art. 57 de la Constitución de 1878.

<sup>413</sup> Véase el art. 58 de la Constitución de 1879 y el art. 44 de las Constituciones de 1880 y 1881.

<sup>414</sup> Véase el art. 44 de las Constituciones de 1887 y 1896 y el art. 41 de la Constitución de 1907.

<sup>415</sup> Véase el art. 47 de la Constitución de 1908.

## JURAMENTO

En un período caracterizado por la gran proliferación de Constituciones y por el predominio del sistema unicameral, todo lo concerniente al juramento del Presidente de la República ofrece particular interés, ya que si bien es cierto que todas las Constituciones de este período consagraron que el Presidente debía prestar juramento antes de tomar posesión de su cargo, el Juramento Presidencial fue reglamentado fundamentalmente en función de la estructura del órgano legislativo de cada una de las Constituciones de este período, en este sentido la Constitución 1865 estableció que el Presidente de la República antes de entrar a ejercer sus funciones prestaría juramento en presencia de la representación nacional, pero sin especificar cuál era esta representación; aunque el art. 51 de esta Constitución establece que una de las atribuciones del Congreso es recibir el juramento al Presidente de la República.<sup>416</sup> Estos lineamientos son seguidos por la Constitución de 1866 cuando consagra lo mismo en relación a la juramentación presidencial y al papel del Congreso Nacional.<sup>417</sup> Las Constituciones de 1868 y 1872 acordes con la estructura de su órgano legislativo consagraron que el Presidente y el Vicepresidente de la República debían prestar juramento antes de tomar posesión de su cargo, y lo debían hacer ante el Senado Consultor, como Poder Legislativo.<sup>418</sup> Siguiendo este orden cronológico, el Constituyente de 1874 y 1875 que estableció una Cámara única, consagró que el Presidente debía prestar ju-

<sup>416</sup> Véase los arts. 51 y 71 de la Constitución de 1865.

<sup>417</sup> Véase el art. 55 de la Constitución de 1866.

<sup>418</sup> Para apreciar las analogías de estas Constituciones en lo referente al Juramento Presidencial, véase el art. 34 de las Constituciones de 1868 y 1872.

ramento ante el Congreso<sup>419</sup> y ante la Cámara Legislativa.<sup>420</sup> La Constitución de 1877, en su título VII, referente al Poder Ejecutivo, guardó silencio acerca del juramento del Presidente de la República, pero al remitirnos a las atribuciones de la Cámara Legislativa encontramos como una de las atribuciones la de recibir tal juramento.<sup>421</sup> Otras Constituciones como las de 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896 y 1907 consagraron invariablemente que el Presidente debía prestar juramento ante el Congreso Nacional.<sup>422</sup> Después de las mismas, el aporte más relevante en este aspecto lo hace la Constitución de 1908, con el cual se aparta de todas las Constituciones de la Tercera República. El Constituyente de 1908 consagró que el Presidente antes de entrar en funciones prestaría juramento ante la Asamblea Nacional.<sup>423</sup>

## ATRIBUCIONES

Los poderes del Poder Ejecutivo en este período se van a incrementar considerablemente, lo cual atentará contra el principio e independencia de los poderes del Estado. El Ejecutivo asumirá poderes que serán de la competencia de otros órganos estatales. Dentro de un marco tan amplio de poderes del Ejecu-

---

<sup>419</sup> Véase el art. 56 de la Constitución de 1874.

<sup>420</sup> Véase el art. 56 de la Constitución de 1875.

<sup>421</sup> Para apreciar esta inconsistencia del Constituyente de 1877, véase el Título VII y el art. 23 párrafo 5 de esta Constitución.

<sup>422</sup> Para más detalles, véase el art. 63 de la Constitución de 1878; art. 63 de la Constitución de 1879; art. 50 de la Constitución de 1880; art. 51 de la Constitución de 1881; art. 49 de las Constituciones de 1887 y 1896 y el art. 46 de la Constitución de 1907.

<sup>423</sup> Para más detalles, véase el art. 63 de la Constitución de 1878; art. 63 de la Constitución de 1879; art. 50 de la Constitución de 1880; art. 51 de la Constitución de 1881; art. 49 de las Constituciones de 1887 y 1896 y el art. 46 de la Constitución de 1907. Para apreciar el aporte del Constituyente de 1908 en esta materia, véase los arts. 26, 28 y 34 de la Constitución de 1908.

tivo, solamente advertimos en este período una limitación a tan desmesurados poderes, cuando la Constitución de 1865 consagró en su art. 75 que el Poder Ejecutivo no puede:

1. Privar de su libertad a ningún dominicano ni imponerle pena alguna.
2. Impedir las elecciones, ni que los empleados públicos desempeñen los deberes y atribuciones que por las leyes les competen.
3. Disolver las Cámaras ni suspender sus sesiones.

## **I. ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS. PLENITUD DE ATRIBUCIONES**

En este período los poderes del Poder Ejecutivo en esta esfera fueron aumentados; aunque no cualitativamente, ya que el Constituyente de este período dejó prácticamente inalterable los aspectos más trascendentales consagrados por las Constituciones de las Primeras Repúblicas, referentes a las atribuciones puramente administrativas. En las distintas Constituciones de este período, las atribuciones administrativas no seguirán una constante, ya que algunas veces el constituyente ampliará los poderes del Ejecutivo, otras veces los reduce con relación a anteriores Constituciones. Por consiguiente nos limitaremos a destacar aquellas atribuciones propias de este período y que son:

- a) Promover el fomento de la agricultura.
- b) Durante el receso de la Cámara Legislativa, admitir las renunciaciones que le presenten los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y reemplazarlos, en Comisión, previa consulta del Consejo de Estado.<sup>424</sup>

---

<sup>424</sup> Véase el art. 59 párrafos 12 y 23 de la Constitución de 1874.

- c) Hacer concesiones temporales para canalización de ríos, apertura de canales, mejoras de caminos, vías férreas, líneas telegráficas y cualquier explotación o trabajos científicos o industriales.<sup>425</sup>
- d) Administrar los terrenos baldíos conforme a la ley.<sup>426</sup>

Fue en caso de guerra extranjera que los poderes del Ejecutivo podrían ser considerablemente ampliados, cuando la Constitución de 1877 consagró que el Presidente podía tomar las siguientes medidas:

1. Pedir a las provincias los auxilios necesarios para la defensa nacional.
2. Arrestar o expulsar a los individuos que pertenezcan a la nación con la cual se esté en guerra, y que fueren contrarios a la defensa del país.
3. Suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, excepto la vida.
4. Señalar el lugar a donde debía trasladarse transitoriamente el Poder Ejecutivo, cuando haya grave motivo para ello.
5. Someter a juicio por traición a la Patria, a los dominicanos que de alguna manera fueren hostiles a la seguridad y defensa nacional.<sup>427</sup>

Nuevas atribuciones en la esfera administrativa le son conferidas al Poder Ejecutivo, como, llenar “Ad Interim” las vacantes que ocupan, estando en receso el Congreso, entre los miembros de la Cámara de Cuentas y los magistrados judiciales. Estos cambios debía ser informados al Senado, en la inmediata legislatura, para que éste hiciera los nombramientos definitivos e igualmente cu-

---

<sup>425</sup> Véase el art. 59 párrafo 24 de la Constitución de 1875.

<sup>426</sup> Véase el art. 45 párrafo 4 de la Constitución de 1875.

<sup>427</sup> Véase el art. 53 párrafos 10 y 12 de la Constitución de 1908.

brir las vacantes que se produjeran en los Ayuntamientos, cuando éstos estuvieren en minoría, o se agotase el número de suplentes.<sup>428</sup>

## II. ATRIBUCIONES NORMATIVAS. “EL PODER REGLAMENTARIO”

El Constituyente de este período siguió la trayectoria de las Constituciones anteriores y consagró de una forma clara y precisa el poder que tiene el Presidente de la República para promulgar las leyes, dictar decretos y expedir todos los reglamentos y órdenes que considere necesarios.<sup>429</sup>

Advertimos también que algunas Constituciones de este período le atribuyeron potestad al Poder Ejecutivo de decretar la acusación de los gobernadores políticos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o cuando sean legalmente acusados;<sup>430</sup> e igualmente varias Constituciones de este período señalaron expresamente que con la finalidad de restablecer el orden constitucional alterado por una revolución, mientras durara la perturbación pública, el Presidente podía suspender ciertas garantías constitucionales, pero la suspensión de estas garantías solamente podía hacerse por medio de un decreto.<sup>431</sup>

<sup>428</sup> Véase el art. 53, párrafos 10 y 12 de la Constitución de 1908.

<sup>429</sup> Para apreciar la trayectoria seguida por el Constituyente de este período en esta importante atribución, véase el art. 74 párrafo 1 de la Constitución de 1865; art. 58 párrafo 1 de la Constitución de 1866; art. 35 párrafo 1 de las Constituciones de 1868 y 1872; art. 59 párrafo 1 de las Constituciones de 1874 y 1875 art. 45 párrafo 2 de la Constitución de 1877; art. 64 párrafo 2 de la Constitución de 1878; art. 65 párrafo 2 de la Constitución de 1879; art. 51 párrafo 2 de la Constitución de 1880; art. 52 párrafo 2 de la Constitución de 1881; art. 51 párrafo 2 de las Constituciones de 1887 y 1896; art. 48 párrafo 2 de la Constitución de 1907 y el art. 53 párrafo 3 de la Constitución de 1908.

<sup>430</sup> Para más detalles, véase el art. 58 párrafo 18 de la Constitución de 1866, art. 59 párrafo 17 de las Constituciones de 1874 y 1875.

<sup>431</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 52 de la Constitución de 1880; arts. 53 y 54 de la Constitución de 1881; arts. 52 y 53 de las Constituciones de 1887 y 1896; arts. 49 y 50

### III. ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES. “EL INDULTO”

El indulto como atribución propia del Poder Ejecutivo, aparece en este período de la Constitución de 1866, ya que la Constitución de 1865 con la cual se inicia la Segunda República, le atribuyó al Congreso la potestad de conceder indultos.<sup>432</sup> El aporte del Constituyente de 1866 se limitó únicamente a facultar al Presidente de la República a conmutar la pena de muerte,<sup>433</sup> pero el indulto como actividad propia de la esfera de acción del Ejecutivo, emerge en este período a través de las Constituciones de 1868 y 1872, que reprodujeron en esta materia, las disposiciones de la Constitución de diciembre de 1854. En la misma se le atribuye, al Poder Ejecutivo, la potestad de conceder indultos particulares y conmutar la pena capital por apelación hecha a su gracia, la cual producía la suspensión de la ejecución.<sup>434</sup> Siguiendo este orden cronológico las Constituciones de 1874 y 1875, facultan al Poder Ejecutivo a ejercer el derecho de gracia conmutando la pena de muerte por la inmediata.<sup>435</sup> El Constituyente de 1877 amplía lo consagrado por las Constituciones de 1874 y 1875, cuando le atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de conceder indultos generales o particulares,<sup>436</sup> pero advertimos que las Constituciones de 1878, 1879 y 1880 le retiran esta potestad al Ejecutivo para atribuírsela al Congreso.<sup>437</sup> El indulto como atribución exclusiva del Ejecutivo es consagrado nuevamente por las Constituciones de 1881, 1887 y 1896, las

---

de la Constitución 1907 y el art. 53 párrafo 9 de la Constitución de 1908.

<sup>432</sup> Véase el art. 51 párrafo 13 de la Constitución de 1865.

<sup>433</sup> Véase el art. 58 párrafo 19 de la Constitución de 1866.

<sup>434</sup> Véase el art. 35 párrafos 27 y 28 de las Constituciones de 1868 y 1872.

<sup>435</sup> Véase el art. 59 párrafo 18 de las Constituciones de 1874 y 1875.

<sup>436</sup> Véase el art. 45 párrafo 22 de la Constitución de 1877.

<sup>437</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 37 párrafo 17 de la Constitución de 1878; art. 38 párrafo 21 de la Constitución de 1879 y el art. 25 párrafo 19 de la Constitución de 1880.

cuales facultan al Poder Ejecutivo a conceder indultos por delitos comunes, ya que las Constituciones de 1907 y 1908 con las cuales culmina este período consagraron expresamente que el Presidente de la República solamente podía conceder indultos por causas políticas.<sup>438</sup>

#### IV. PODER DE CELEBRAR TRATADOS

El Constituyente de este período acorde con los principios del Derecho Internacional, consagró expresamente la incontestable función del Poder Ejecutivo como órgano de las relaciones internacionales y como órgano investido del “*Treaty Making Power*” de dirigir las negociaciones diplomáticas y la capacidad para concertar acuerdos internacionales.<sup>439</sup>

#### LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL

El procedimiento constitucional a seguir para llenar la vacante del Presidente de la República, ha contemplado en este período notables cambios con relación a lo consagrado por las Constituciones del período anterior. No obstante, en los cambios introducidos, el Consejo de Secretarios de Estado seguirá

---

<sup>438</sup> Véase el art. 48 párrafo 23 de la Constitución de 1907 y el art. 53 párrafo 8 de la Constitución de 1908.

<sup>439</sup> Para apreciar cabalmente la trayectoria del Constituyente de este período sobre este aspecto, véase el art. 74 párrafos 11 y 12 de la Constitución de 1865; art. 58 párrafos 11 y 12; art. 59 párrafos 10 y 11 de las Constituciones de 1874 y 1875; art. 45 párrafo 7 de la Constitución de 1877; art. 64 párrafo 7 de la Constitución de 1878; art. 65 párrafo 9 de la Constitución de 1879; art. 51 párrafo 9 de la Constitución de 1880; art. 52 párrafo 9 de la Constitución de 1881; art. 51 párrafo 9 de las Constituciones de 1887 y 1896; art. 48 párrafo 9 de la Constitución de 1907 y el art. 53 párrafo 8 de la Constitución de 1908.

desempeñando un rol de primer orden. En esta trayectoria histórica, las Constituciones de 1865 y 1866 consagraron que en caso de falta definitiva del Presidente de la República, el Consejo de Secretarios de Estado, presidido por el Ministro de Interior y Policía ejercería el Poder Ejecutivo, el cual en las 48 horas siguientes de haberse producido la vacante del Presidente convocaría las Cámaras, para que éstas se reunieran en el término de 30 días y procedieran a nombrar el Presidente de la República para el resto del período presidencial.<sup>440</sup>

El Constituyente de 1868 y 1872 reprodujo exactamente lo consagrado en la Constitución de diciembre de 1854.<sup>441</sup>

Las Constituciones de 1874 y 1875, se apartan en cierta medida del procedimiento establecido por las Constituciones de 1865 y 1866, cuando establecen que, en caso de falta definitiva del Presidente, el Consejo de Secretarios de Estado, convocaría a las Asambleas Electorales y al Congreso, para que se reunieran en el término de 30 días y procedieran las Asambleas Primarias a nombrar el Presidente de la República para un nuevo período constitucional; y el Congreso, para que verificara y computara la votación y proclamara al candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos.<sup>442</sup> La Constitución de 1877 se apartó por completo de sus predecesoras, al consagrar que cuando ocurriera una falta absoluta del Presidente antes de cumplirse los dos primeros años de un período, la Cámara Legislativa ordenaría hacer nuevas elecciones para el nombramiento de otro ciudadano como Presidente por tiempo que le faltara del período en curso.<sup>443</sup> Siguiendo este orden cronoló-

---

<sup>440</sup> Véase el art. 69 de la Constitución de 1865, y el art. 53 de la Constitución de 1866.

<sup>441</sup> Para ver el alcance de lo consagrado por el Constituyente de 1868 y 1872 véase el art. 31 de la Constitución de diciembre 1854.

<sup>442</sup> Sobre este aspecto, véase los arts. 52 y 54 de la Constitución de 1874 y 1875.

<sup>443</sup> Véase el art. 43 de la Constitución de 1877.

gico las Constituciones de 1878, 1879 y 1880 reprodujeron lo establecido por las Constituciones de 1874 y 1875;<sup>444</sup> aunque debemos advertir que la Constitución de 1880 contempló también una situación no prevista por las Constituciones anteriores, cuando consagró que en caso de un Juicio Político contra el Presidente y si el Congreso declara que procedía la formación de causa y la mayoría de los ministros resultare también culpable, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Asumiría la Presidencia de la República. Este ejecutivo provisional continuaría en el ejecutivo del período presidencial, mientras se ventilara el Juicio Político; pero si faltaba más de 3 meses para terminarse dicho período, si solamente faltaba un trimestre o fuere condenado el gobernante enjuiciado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia procedería a convocar las Asambleas Electorales para la elección del Presidente y al Congreso para que verificara todos los aspectos de esta elección y proclamara al ciudadano que hubiera obtenido mayor número de votos.<sup>445</sup> La presencia de un Vicepresidente en las Constituciones posteriores, alteró el procedimiento a seguir para llenar la vacante del Presidente. En este sentido, las Constituciones de 1881, 1887, 1896 y 1907, coinciden al consagrar que en caso de falta definitiva del Presidente, el Vicepresidente ejercería la presidencia hasta cumplirse el período presidencial, y en caso de acusación u otro impedimento temporal, el Vicepresidente solamente ejercería la presidencia mientras durase la ausencia del presidente. Ahora bien, a falta del Presidente y del Vicepresidente de la República, el Consejo de Secretarios de Estado, ejercerá el Poder Ejecutivo, debiendo convocar los Colegios

<sup>444</sup> Véase el art. 60 de la Constitución de 1878, art. 61 de la Constitución de 1879 y el art. 47 de la Constitución de 1880.

<sup>445</sup> Sobre esta importante cuestión, véase el art. 48 de la Constitución de 1880.

Electoral en término de 48 horas, para el nombramiento del Presidente y al Congreso para que computara y proclamara al Candidato que hubiera obtenido más votos.<sup>446</sup>

El Constituyente de 1908 simplificó considerablemente todo el procedimiento constitucional para llenar la vacante del Presidente de la República, al consagrar que en caso de ausencia definitiva o temporal del Presidente, el Congreso, por una ley designaría la persona que sustituiría al Presidente hasta que cesara la incapacidad o se eligiera un nuevo Presidente. Si el Congreso no estuviera reunido al ocurrir la vacante, los Secretarios de Estado debían convocar inmediatamente al Congreso con este solo objeto.<sup>447</sup>

## LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Durante la Segunda República, el Constituyente, en relación a los Secretarios de Estado, siguió una trayectoria uniforme, ya que en todas las Constituciones de este período tuvieron una participación decisiva en los asuntos más trascendentes de la República. En primer término, las Constituciones de 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896 y 1907, consagraron que el Poder Ejecutivo se ejercía por el Presidente de la República en unión de los Secretarios de Estado, como sus órganos inmediatos.<sup>448</sup> Igualmente, todas las providencias gubernativas del Poder Ejecutivo, debían tomarse en Consejo de Secretarios de Estado,

---

<sup>446</sup> Véase los arts. 48 y 49 de la Constitución de 1881; arts. 46 y 47 de las Constituciones de 1887 y 1896 y los arts. 43 y 44 de la Constitución de 1907.

<sup>447</sup> Véase el art. 49 de la Constitución de 1908.

<sup>448</sup> Véase el art. 55 de la Constitución de 1877; art. 51 de la Constitución de 1878; art. 52 de la Constitución de 1879; art. 38 de las Constituciones de 1880, 1881, 1887 y 1896 y el art. 35 de la Constitución de 1907.

salvo algunas excepciones. Las medidas no eran ejecutorias si no estaban refrendadas por un ministro.<sup>449</sup> Además advertimos, que en casi todas las Constituciones, cuando se producción la vacante del Poder Ejecutivo, el Consejo de Secretarios de Estado automáticamente asumía las funciones de dicho Poder.<sup>450</sup>

## EL PODER EJECUTIVO EN LA TERCERA REPÚBLICA. (1924)

### ESTRUCTURA

La Constitución de 1924, con la cual se inicia la Tercera República, siguiendo los lineamientos de las Constituciones anteriores, consagró en su art. 44 que el Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, siendo esta la trayectoria seguida por todas las Constituciones de este período, como hemos señalado. A través de nuestra larga historia constitucional el Poder Ejecutivo siempre ha sido unipersonal, aunque en determinadas acciones de fuerza al margen de la Constitución, ha existido un Ejecutivo Colegiado.<sup>451</sup>

<sup>449</sup> Sobre este importante aspecto, véase los arts. 76 y 77 de la Constitución de 1865; arts. 59 y 60 de la Constitución de 1866; arts. 36 y 37 de las Constituciones de 1868 y 1872; arts. 60 y 61 de las Constituciones de 1874 y 1875; art. 49 de la Constitución de 1877; art. 69 de la Constitución de 1878; art. 70 de la Constitución de 1879; art. 57 de la Constitución de 1880; art. 60 de la Constitución de 1881; art. 59 de las Constituciones de 1887 y 1896 y el art. 56 de la Constitución de 1907.

<sup>450</sup> Para más detalles, véase el art. 69 de la Constitución de 1865; art. 53 de la Constitución de 1866; art. 54 de las Constituciones de 1874 y 1875; art. 60 de la Constitución de 1879 y el art. 47 de la Constitución de 1880.

<sup>451</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 44 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; art. 49 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; art. 123 de la Constitución de 1963 y el art. 49 de las Constituciones de 1966, 1994 y 2002 respectivamente, y el art. 122 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

## CONDICIONES REQUERIDAS

Las condiciones requeridas para ser Presidente de la República, no ofrecen uniformidad, en un período caracterizado por la profusión de Constituciones que han surgido en el mismo. El Constituyente de 1924 consagró en su art. 45 que para ser Presidente de la República, se requería ser dominicano de nacimiento u origen y haber residido por lo menos 10 años en el país, tener 35 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Estos mismos requisitos fueron exigidos por las Constituciones de 1927, 1929, de enero y junio respectivamente y 1934.<sup>452</sup> Siguiendo este orden cronológico, las Constituciones anteriores, advirtiéndonos que, en lo referente a la edad requerida, guardaron silencio, ya que se limitaron a señalar que era necesario tener la edad establecida por la Constitución. En toda la extensión del articulado de estas Constituciones no encontramos esta edad requerida por la Constitución e igualmente exigieron que el candidato debía haber residido por lo menos 20 años en el país.<sup>453</sup> Nuevamente las condiciones requeridas para ser Presidente fueron notablemente modificadas, cuando las Constituciones de 1955, 1959, 1960, junio y diciembre respectivamente y la de 1961 consagraron que para ser Presidente de la República se requería ser dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre dominicano. Con esta fórmula entendemos que el Constituyente trató de evitar que personas nacidas en el territorio de la República, pero de padres extranjeros o naturalizados dominicanos pudieran calificar para la presidencia de la República. Igualmente

---

<sup>452</sup> Véase el art. 45 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente y 1934.

<sup>453</sup> Véase el art. 45 de las Constituciones de 1942 y 1947.

estas Constituciones redujeron a 25 años la edad mínima para ser Presidente y por último exigían una residencia en el país durante los cinco años inmediatamente anteriores a su elección.<sup>454</sup> En esta trayectoria las Constituciones de 1962, 1963, 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015 coinciden al exigir que para ser Presidente de la República es necesario, ser dominicano de nacimiento u origen, haber cumplido 30 años de edad, estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y no estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.<sup>455</sup>

## FORMA DE ELECCIÓN

La forma de elección del Presidente de la República durante este período presenta uniformidad, no obstante la gran proliferación de Constituciones que han surgido desde 1924. Todas las Constituciones de este período que han consagrado invariablemente que el Presidente de la República se elige por el voto directo de los ciudadanos.<sup>456</sup> Pero la Constitución de 1994 hace un gran aporte al sistema democrático de nuestro país al consagrar en su art. 49, que el Presidente de la República no podía ser

---

<sup>454</sup> Véase el art. 50 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, y 1961.

<sup>455</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 50 de la Constitución de 1962; art. 124 de la Constitución de 1963 y el art. 50 de las Constituciones de 1966, 1994 y 2002, art. 123 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>456</sup> En relación a este asunto, véase el art. 44 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; art. 49 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; art. 123 de la Constitución de 1963 y el art. 49 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente. Art. 49 de la Constitución de 2002; pero esta Constitución también contempló la posibilidad de que Presidente de la República podrá optar por un segundo y único período Constitucional consecutivo, pero esta disposición fue eliminada nuevamente por la Constitución de 2010 en su art. 124 y reintroducida nuevamente por el art. 124 modificado en la Constitución de 2015.

electo para el período constitucional siguiente.

## **DURACIÓN EN SUS FUNCIONES**

La duración de las funciones presidenciales en un período caracterizado por la profusión de Constituciones, por la estructura unipersonal del Poder Ejecutivo y por la uniformidad existente en lo referente a la forma de elección del Presidente de la República, varía muy poco en relación a las anteriores Repúblicas, ya que las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio, 1934, 1960 junio y diciembre respectivamente; 1961, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015 consagraron que el Presidente de la República duraba solamente 4 años en el ejercicio de sus funciones.<sup>457</sup> Únicamente las Constituciones de 1942, 1947, 1955 y 1959, extendieron la duración del período presidencial.<sup>458</sup>

En lo concerniente a la reelección podemos clasificar las Constituciones de este período en tres grupos, unas como las de 1924, 1927, 1929 enero, 1962, 1963, 1994 y 2010, que prohibieron la reelección para el período siguiente<sup>459</sup> otras como la de 1929 junio, 1934, 1942, 1947, 1955, 1960 junio, 1960 diciembre, 1961 y 1966 que guardaron silencio, no excluyendo por consiguiente la posibilidad de una o varias reelecciones para sucesivos períodos presidenciales y un tercer grupo, las Constituciones de 2002 y 2015 que en sus artículos 49 y 124 con-

---

<sup>457</sup> Véase el art. 44 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, y 1934 art. 49 de las Constituciones de 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; art. 123 de la Constitución de 1963 y el art. 49 de las Constituciones de 1966 y 1994 y 2002 y el art. 122 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>458</sup> Sobre este aspecto véase el art. 44 de las Constituciones de 1942 y 1947, art. 49 de las Constituciones de 1955 y 1959.

<sup>459</sup> Sobre esta importante cuestión, véase el art. 44 de las Constituciones de 1924, 1927 enero de 1929; art. 49 de la Constitución de 1962 y el art. 123 de la Constitución de 1963; art. 49 de la Constitución de 1994 y el art. 124 de la Constitución de 2010.

sagraron que el Presidente de la República podrá optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo, ni a la vicepresidencia de la República.<sup>460</sup>

## JURAMENTO

Desde la Constitución de 1844, todas nuestras Constituciones han consagrado invariablemente que el Presidente de la República debe prestar juramento antes de estar en funciones. En este sentido las Constituciones de 1924, 1927 enero y junio respectivamente, y 1934, siguiendo la trayectoria del Constituyente de 1908 consagraron expresamente que el Presidente de la República debía prestar juramento ante la Asamblea Nacional; pero las Constituciones de 1942, 1947, 1955, 1960, junio y diciembre respectivamente; 1961, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015 alteran en cierto sentido lo consagrado por las Constituciones, anteriores establecen que el Presidente de la República antes de entrar en funciones prestará juramento ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.<sup>461</sup>

<sup>460</sup> Es conveniente señalar que las Constituciones que han permitido la reelección en este período, han sido la última Constitución del gobierno de Horacio Vásquez, todas las Constituciones de la Era de Trujillo, pero la Constitución de 1994, prohibió la reelección para el período constitucional siguiente. Para más detalles véase el art. 44 de las Constituciones de junio de 1929, 1934, 1942 y 1947; art. 49 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1961 y 1966. Pero las Constituciones de 1994 y 2010, prohíben la reelección para el período Constitucional siguiente, no obstante la Constitución de 2002, en su art. 49 consagró la Reelección para el período Constitucional siguiente e igualmente la Constitución de 2015, en su art. 124 consagró la reelección para el período Constitucional siguiente.

<sup>461</sup> Véase el art. 48 de las Constituciones de 1942 y 1947; art. 53 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1962; art. 54 de la Constitución

## ATRIBUCIONES

Las atribuciones del Poder Ejecutivo en este período continuarán incrementándose con relación a los períodos anteriores. El Jefe de Estado asume amplios poderes, lo cual conducirá a que el Poder Ejecutivo ejerza funciones propias de otros órganos del Estado y a que la figura del Ejecutivo se acreciente cada día más frente a los demás poderes del Estado, auspiciando nuestras Constituciones la negación del principio de la separación de los poderes.<sup>462</sup>

### I. Atribuciones Administrativas. Plenitud de Atribuciones

En este período las funciones del Poder Ejecutivo en el ámbito administrativo, han sido aumentadas, aunque no cualitativamente, ya que el Constituyente de este período ha dejado prácticamente inalterable los aspectos más relevantes consagrados por las Constituciones anteriores y concernientes a las atribuciones puramente administrativas. En las distintas Constituciones de este período, no existirá uniformidad en lo referente a tales atribuciones, ya que en algunas ocasiones, el Constituyente aumenta los poderes del Ejecutivo y otras veces los reduce con relación a anteriores Constituciones. Por consiguiente, solamente señalaremos aquellas atribuciones exclusivas de este período y que son:

- a. Nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de acuerdo con la ley.

---

de 1962; art. 127 de la Constitución de 1963 y el art. 54 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente; art. 54 Constitución de 2002 y el art. 126 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>462</sup> Para apreciar los crecientes poderes del jefe del estado, véanse el art. 55 Constitución de 2002 y el art. 128 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

- b. Disponer todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.
- c. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.<sup>463</sup>
- d. Nombrar los Ministros y Viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del estado reconocido por esta Constitución o por la leyes, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos.<sup>464</sup>
- e. Reglamentar todo lo concerniente al servicio de las aduanas.<sup>465</sup>
- f. Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del estado, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos, de conformidad con la ley.<sup>466</sup>

Entendemos que las atribuciones administrativas del Poder Ejecutivo en este período han sido ampliadas y debidamente precisadas.<sup>467</sup>

<sup>463</sup> Para apreciar los aportes de la Constitución de 1942, véase el art. 49 de esta Constitución.

<sup>464</sup> Esta desmesurada facultad solamente le ha sido atribuida al Poder Ejecutivo, por las Constituciones de 1955 y 1959, véase en este sentido el art. 54, párrafo 10 de estas Constituciones. Véase el art. 128 párrafo a de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>465</sup> Esta potestad le fue atribuida al Poder Ejecutivo por el art. 54 párrafo 12 de la Constitución de 1955 y ha sido reproducida por todas las Constituciones posteriores. Véase el art. 128 párrafo i, de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>466</sup> Véase el art. 55 párrafo 11 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente; art. 128 párrafo b de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>467</sup> Para apreciar cabalmente la trayectoria seguida por el Constituyente en este período con relación a las atribuciones administrativas del Poder Ejecutivo, véase el art. 49 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947;

## II. Atribuciones Normativas. “El Poder Reglamentario”

Todas las Constituciones de este período consagran de una forma clara y precisa el poder que tiene el Ejecutivo de promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional e igualmente expedir reglamentos, decretos e instrucciones que considere necesarios.

En virtud de este poder reglamentario que le han atribuido todas nuestras Constituciones al Poder Ejecutivo, se materializarán a través de resoluciones y decretos.<sup>468</sup>

## III. Atribuciones Jurisdiccionales. “El Indulto”

Las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, y 1934, siguiendo la trayectoria de la Constitución de 1908, le atribuyeron al Poder Ejecutivo la potestad de conceder indultos únicamente por causas políticas, excluyendo toda posibilidad de favorecer con el indulto a personas condenadas por delitos comunes;<sup>469</sup> pero a partir de la Constitución de 1942, se introducen nuevos aspectos en esta función, ya que a

---

art. 54 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1961; art. 55 de la Constitución de 1962; art. 128 de la Constitución de 1963 y el art. 55 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente; art. 55 de la Constitución de 2002 y el art. 128 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>468</sup> En relación a esta importante atribución del Poder Ejecutivo, véase el art. 49 párrafo 3 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; art. 54 párrafo 2 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1961; art. 55 párrafo 2 de la Constitución de 1962; art. 128 párrafo 2 de la Constitución de 1963 y el art. 55, párrafo 2 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente; art. 55, párrafo 2 de la Constitución de 2002 y el art. 128, párrafo b de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>469</sup> Para apreciar las analogías existentes entre la Constitución de 1908 y estas Constituciones, véase el art. 53 párrafo 8 de la Constitución de 1908 y el art. 49 párrafo 7 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente y 1934.

partir de este momento y a diferencia de las Constituciones anteriores, le han conferido al Poder Ejecutivo la facultad de conceder indultos, precisando que este solamente podrá concederlos por delitos comunes a personas condenadas e imponiendo al Ejecutivo el deber de conceder indultos en determinadas fechas señaladas expresamente por la Constitución. En este sentido las Constituciones de 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961, 1962, 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015, porque en esta trayectoria, únicamente la Constitución de 1963 ha guardado silencio, no estableciendo la misma ninguna disposición que le otorgue al Poder Ejecutivo la potestad de conceder indultos.

#### IV. El Poder de Celebrar Tratados

Todas las Constituciones de este período, acordes con los principios del derecho internacional y las Constituciones anteriores consagran invariablemente la facultad que le asiste al Poder Ejecutivo, de dirigir las negociaciones diplomáticas y concertar acuerdos internacionales, debiendo someterlos al Congreso para su aprobación o rechazo.<sup>470</sup>

---

<sup>470</sup> Con respecto a esta atribución del Poder Ejecutivo, véase el art. 49 párrafo 7 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; art. 54 párrafo 6 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1961; art. 55 párrafo 6 de la Constitución de 1962; art. 128 párrafo 6 de la Constitución de 1963 y el art. 55 párrafo 6 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente; art. 55 párrafo 6 de la Constitución de 2002 y el art. 128 párrafo d, de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente

## LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL

En ningún período de la historia Constitucional de la República, el Constituyente, en lo referente a la sucesión presidencial, ha sido tan previsor si hacemos una comparación con las anteriores Constituciones. Entendemos que la mayoría de las Constituciones de este período se han distanciado por completo de sus predecesoras, ya que la Constitución de 1924, con la cual se inicia la Tercera República, consagró en su art. 47 que cuando se produjera la falta temporal del Presidente de la República antes de tomar posesión de su cargo sería reemplazado interinamente por el Vicepresidente y a falta de éste, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Pero del análisis del art. 51 de esta Constitución se desprende, que en caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República después de haber prestado juramento, este sería sustituido por el Vicepresidente. Si le falta fuere definitiva el Vicepresidente ejercería la presidencia hasta el término del período presidencial.

Cuando el Vicepresidente hubiere sustituido definitivamente al Presidente y este fuere candidato a la presidencia para el período subsiguiente, 90 días antes de las elecciones el gobierno debía pasar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien no podía ser postulado para Presidente en dicho período. Si se producía la falta del Presidente y del Vicepresidente de la República, fuere esta temporal o definitiva, el gobierno lo asumía el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y a falta de éste el Juez que lo sustituyera. Si la ausencia del Presidente y del Vicepresidente era definitiva, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que había cubiertos las vacantes, no podría ser electo como Presidente o Vicepresidente de la República para el período constitucional siguiente y esta sustitución du-

raría hasta que terminara el período presidencial de la persona sustituida.<sup>471</sup>

El procedimiento constitucional a seguir para llenar la vacante del Presidente de la República, fue alterado por las Constituciones de 1927 y enero de 1929, ya que estas Constituciones como la anterior consagraron que en caso de falta temporal del Presidente de la República antes de prestar juramento, la presidencia sería ejercida interinamente por el Vicepresidente y cuando faltare éste, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y en caso de renuncia o inhabilitación del Presidente de la República después de haber tomado posesión de su cargo, el Vicepresidente ejercería la presidencia hasta la terminación del período constitucional.

Pero cuando el Vicepresidente de la República se encontrare ejerciendo la Presidencia al terminar el período constitucional y se hubiere postulado a la presidencia para el período siguiente, 90 días antes de celebrarse las elecciones, la presidencia sería ocupada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Juez que lo sustituya, pero que en caso de muerte del Presidente de la República, la presidencia la asumiría el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de éste, el juez que lo sustituya. En esta situación la Asamblea Nacional debía reunirse de pleno derecho en los 5 días siguientes de la muerte del Presidente y designar el sustituto del Presidente para que completara el período presidencial de su antecesor.

En el caso de que faltaren el Presidente y el Vicepresidente de la República, la presidencia sería ejercida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y en su defecto, por el Juez que lo reemplazara, hasta que la Asamblea Nacional, se reuniera en los 5 días siguientes de haberse producido las vacantes, para desig-

---

<sup>471</sup> Para más detalles, véase los arts. 47, 52 y 53 de la Constitución de 1924.

nar a la persona que asumiría la presidencia, este Presidente elegido en estas condiciones duraría en el ejercicio de sus funciones hasta completar el período presidencial de la persona que haya sustituido y en este caso se podía postular en el período siguiente para Presidente o Vicepresidente de la República.

Cuando ocurriera la vacante del Vicepresidente, fuera de los casos en que haya asumido constitucionalmente la presidencia de la República, era de la competencia de la Asamblea Nacional nombrar un nuevo Vicepresidente para que completara el período de su antecesor.<sup>472</sup> El mecanismo constitucional para llenar la vacante del Presidente de la República, fue simplificado con relación a las Constituciones anteriores por las Constituciones de junio de 1929 y 1934, cuando consagraron que cuando se produjera la ausencia temporal del Presidente de la República antes de tomar posesión de su cargo, la Presidencia sería desempeñada interinamente por el Vicepresidente de la República y cuando éste faltare, sería sustituido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia e igualmente establecieron que en caso de falta temporal o definitiva del Presidente después de haber prestado juramento, sería sustituido de pleno derecho por el Vicepresidente y si la falta del Presidente era definitiva, el Vicepresidente ejercería la presidencia hasta completar el período presidencial de la persona sustituida.

Las Constituciones de junio de 1929 y 1934 se apartaron de las anteriores al consagrar que en caso de falta temporal o definitiva del Presidente y del Vicepresidente de la República, la presidencia sería ejercida por el Secretario de Estado de lo Interior; y a falta de éste, por el Secretario de Estado de la Presidencia.<sup>473</sup>

---

<sup>472</sup> Véase los arts. 47, 52 y 53 de las Constituciones de 1927 y enero de 1929.

<sup>473</sup> Véase los arts. 47, 52 y 53 de las Constituciones de junio de 1929 y 1934.

Las Constituciones de 1942 y 1947 introdujeron nuevos elementos en el procedimiento constitucional a seguir para llenar las vacantes del Presidente de la República. En esta trayectoria estas Constituciones precisaron que cuando se produjera temporalmente la vacante del Presidente de la República antes de tomar posesión de su cargo asumiría interinamente la Presidencia de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y en caso de que la vacante del Presidente antes de tomar posesión de su cargo fuera definitiva, la Asamblea Nacional debía reunirse el día señalado por la Constitución para que el Presidente electo tomara posesión de su cargo y designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podía clausurarse ni declararse en receso hasta haber culminado con la elección del nuevo Presidente y en el supuesto caso de que este presidente electo en estas circunstancias faltare definitivamente sin tomar posesión de su cargo, la Asamblea Nacional en los próximos 30 días de haber ocurrido la falta definitiva debía proceder a elegir un nuevo Presidente de la República.

En este caso de ausencia temporal del Presidente de la República después de haber prestado juramento, la presidencia sería ejercida por el Secretario de Estado de Guerra y Marina; y a falta de éste, por el Secretario de Estado de la Presidencia. Cuando la falta del Presidente fuera definitiva ocuparía la presidencia por el tiempo que faltare del período presidencial, el Secretario de Guerra y Marina y en su defecto por el Secretario de Estado de lo Interior y policía; y cuando faltaren estos dos Secretarios de Estado, la presidencia sería ejercida entonces por el Secretario de Estado de la Presidencia.

Cuando faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República señalados expresamente por estas dos Constituciones, asumía interinamente el Poder Ejecutivo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien en los próximos 30 días siguien-

tes de haber asumido estas funciones, debía convocar a la Asamblea Nacional para que nombrara el sustituto definitivo en una sesión que no podía clausurarse en receso hasta haber realizado la elección. Si el Presidente de la Suprema Corte de Justicia no hacía la convocatoria de la Asamblea Nacional, ésta se reuniría de pleno derecho para realizar la elección del Presidente de la República.<sup>474</sup>

Siguiendo este riguroso orden cronológico, advertimos que el mecanismo constitucional a seguir para llenar la vacante del Presidente es nuevamente modificado por la Constitución de 1955, fundamentalmente por haber introducido esta Constitución la Vicepresidencia de la República. Los cambios introducidos por esta Constitución fueron reproducidos fielmente por las Constituciones de 1959 y 1960, junio y diciembre respectivamente. Estas Constituciones consagraron, que cuando se produjera la vacante temporal del Presidente de la República antes de tomar posesión de su cargo, asumiría interinamente la Presidencia de la República el Vicepresidente electo; pero en caso de que la ausencia del Presidente fuera definitiva sin prestar juramento el gobierno debía ser ocupado por el Vicepresidente hasta que la Asamblea Nacional se reuniera el día que el Presidente electo debía juramentarse, para designar el Presidente definitivo, ahora bien, si se producía también la vacante temporal del Vicepresidente antes de prestar juramento, la presidencia de la República sería ejercida interinamente por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En caso de que se produjera la falta definitiva del Presidente y del Vicepresidente de la República antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, la Asamblea Nacional debía reunirse para

---

<sup>474</sup> Para apreciar cabalmente los cambios introducidos por estas Constituciones, véase los arts. 41, 51, 52 y 53 de las Constituciones de 1942 y 1947.

designar un nuevo Presidente de la República. En caso de que el Presidente y el Vicepresidente de la República electos faltaren definitivamente sin prestar juramento después del día indicado, la Asamblea Nacional se reuniría en los 30 días siguientes de haber ocurrido la falta definitiva para designar un nuevo Presidente. Mientras se produjera la elección del nuevo Presidente la jefatura del Estado sería ejercida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Cuando ocurriera la vacante temporal o definitiva del Presidente de la República después de haber prestado juramento sería sustituido por el Vicepresidente, pero en caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente y del Vicepresidente de la República después de haber prestado juramento, la presidencia sería ejercida por el Secretario de las Fuerzas Armadas; a falta de éste por el Secretario de lo Interior, y a falta de estos dos, por el Secretario de Estado de la Presidencia.<sup>475</sup>

El Constituyente de 1961 introduce nuevos cambios, al consagrar que si el Presidente electo no podía tomar posesión de su cargo, por encontrarse fuera del país o por enfermedad, la presidencia la ejercería interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; pero la falta del Presidente, antes de haberse juramentado era definitiva, correspondía entonces a la Asamblea Nacional designar un nuevo Presidente de la República. Cuando el Presidente electo faltare definitivamente sin prestar juramento en la fecha indicada por la Constitución en esta situación correspondía a la Asamblea Nacional reunirse en los 30 días siguientes de haberse producido la falta definitiva y designar un nuevo Presidente. Mientras se produjera esa designación, la presidencia sería ejercida por el Presidente de la Suprema Corte

---

<sup>475</sup> Véase, los arts. 52, 57, 58 y 59 de las Constituciones de 1955, 1959 y 1960 junio y diciembre respectivamente.

de Justicia. Esta Constitución precisó también que cuando se produjera la ausencia temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, mientras durare la falta del Presidente, la presidencia sería ejercida, por el Secretario de Estado de lo Interior; y a falta de éste, por el Secretario de Estado de la Presidencia. Ahora bien, cuando se producía la falta definitiva del Presidente después de haber prestado juramento, la presidencia de la República sería ejercida por el tiempo que faltare al Presidente sustituido, por el Secretario de Estado de lo Interior; y cuando faltare éste por el Secretario de Estado de la Presidencia.<sup>476</sup>

Como resultado directo de los cambios introducidos en el país después de la desaparición del régimen de Trujillo y de haberse introducido nuevamente la Vicepresidencia, la Constitución de 1962 simplificó el procedimiento constitucional para llenar la vacante del Presidente de la República, precisando que si se producía la vacante del Presidente antes o después de haber prestado juramento, fuere temporal o definitiva, la presidencia sería ejercida por el Vicepresidente de la República; y si la falta era definitiva, el Vicepresidente ocuparía la presidencia hasta la terminación del período.

Esta Constitución precisó también que cuando faltare el Vicepresidente, después de haber asumido la presidencia de la República y por falta definitiva, el Poder Ejecutivo sería ejercido interinamente por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien en los 30 días siguientes de haber asumido la presidencia, convocaría a la Asamblea Nacional para que se reuniera en los 15 días siguientes y eligiera al Presidente definitivo. Si el Presidente de la Suprema Corte de Justicia no convocaba a la Asamblea Nacional, en los 30 días siguientes de haber asumido las

---

<sup>476</sup> Véase los arts. 51, 52, 57, 58 y 59 de la Constitución de 1961.

funciones presidenciales, correspondía al organismo y de pleno derecho, proceder a elegir al Presidente definitivo.<sup>477</sup>

El Constituyente de 1963 no escapó a la trayectoria trazada por sus predecesores de modificar continuamente todo lo referente al procedimiento constitucional en lo referente a llenar la vacante del Presidente de la República. En este sentido, esta Constitución consagró que cuando el Presidente electo faltare temporalmente antes de tomar posesión de su cargo, la presidencia sería ejercida interinamente por el Vicepresidente; pero cuando la ausencia del Presidente electo fuera definitiva antes de prestar juramento, sería sustituidos por el Vicepresidente hasta que la Asamblea Nacional designara un Presidente definitivo, también establece que cuando el Vicepresidente electo no pudiese sustituir temporalmente al Presidente de la República antes de prestar juramento, la presidencia sería ejercida interinamente por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Esta Constitución precisó también que cuando se produjera la falta definitiva del Presidente y la del Vicepresidente de la República electos, y ocurrieran antes de prestar juramento, correspondía a la Asamblea Nacional elegir un nuevo Presidente de la República. Mientras se produjera esa designación, la presidencia sería ejercida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Si se producía la ausencia temporal o definitiva del Presidente de la República después de haber prestado juramento, se-

---

<sup>477</sup> Para apreciar cabalmente el alcance de los cambios introducidos por esta Constitución véase los arts. 52, 53, 58 y 59 de la Constitución de 1962. Es conveniente señalar que esta Constitución sirvió de marco legal al Consejo de Estado que dirigió los destinos del país hasta el 27 de febrero de 1963 y conforme al art. 118 de esta Constitución el Consejo de Estado estaba integrado por el Presidente de la República y 6 miembros, en caso de renunciar, muerte o incapacidad del Presidente del Consejo, sería sustituido de pleno derecho por el primer Vicepresidente del Consejo, el Segundo Vicepresidente del Consejo, el Segundo Vicepresidente pasaría a ser Primer Vicepresidente y este Consejo designaría un nuevo Segundo Vicepresidente.

ría sustituido por el Vicepresidente y si la falta del Presidente de la República fuere definitiva, el Vicepresidente ejercería la Presidencia hasta la terminación del período presidencial designatario reemplazado, conforme a las disposiciones de esta Constitución. En caso de faltara temporal del Presidente y del Vicepresidente, mientras durara la ausencia, el Poder Ejecutivo sería ejercido por el Presidente del Senado y a falta de éste, la Presidencia de la República sería ocupada por el Presidente de la Cámara de Diputados. En esta situación, la persona que hubiere ocupado interinamente la presidencia, ya fuere el Presidente del Senado o el Presidente de la Cámara de Diputados, debía convocar la Asamblea Nacional para que se eligiera al Presidente definitivo y si se producía la omisión de convocar la Asamblea Nacional para tales fines, esta podía reunirse en pleno derecho para elegir al gobernante definitivo.<sup>478</sup>

La Constitución de 2015 ha consagrado, que cuando el Presidente electo faltare temporalmente antes de prestar juramento, la presidencia será ejercida interinamente por el Vicepresidente y a falta de éste por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Igualmente si el Presidente electo faltare definitivamente sin prestar juramento, será sustituido por el Vicepresidente.

Esta Constitución precisa también que cuando se produzca la falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, la presidencia será ejercida por el Vicepresidente hasta que termine el período presidencial del mandatario sustituido.

En caso de que faltaren definitivamente el Presidente y el Vicepresidente de la República, después de haber tomado posesión de sus respectivos cargos, la presidencia será ejercida interinamente por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

---

<sup>478</sup> Véase los arts. 125, 131, 132 y 133 de la Constitución de 1963.

quien dentro de los 15 días de haber asumido las funciones presidenciales deberá convocar la Asamblea Nacional. Esta Asamblea, reunida en los 15 días siguientes de la convocatoria debe proceder a elegir al Presidente definitivo, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber cometido la tarea eleccionaria. En el supuesto caso de que la Asamblea Nacional no fuere convocada para realizar esta elección la misma se podrá reunir de pleno derecho y proceder a realizar la elección del nuevo Presidente.<sup>479</sup>

## LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Entendemos que en este período se inicia en 1924, todo lo referente al Poder Ejecutivo experimenta profundas transformaciones que conducirían irremediamente a acrecentar los poderes del Presidente de la República, ya que los Secretarios de Estado, que en las anteriores Constituciones eran los órganos auxiliares indispensables del Presidente de la República, en este período han sido relegados a un pleno secundario. Indiscutiblemente estos funcionarios son privados de todas las atribuciones que le fueron conferidas por las Constituciones anteriores al 1924. El Constituyente de este período, salvo los señalamientos en la sucesión presidencial, prevista en las Constituciones de 1942, 1947, 1955, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1961,<sup>480</sup> se ha limitado solamente a establecer que para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Se-

<sup>479</sup> Véase los arts. 52, 53, 58, 59 y 60 de las Constituciones de 1966, 1994 y 2002 y los arts. 129 y 130 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>480</sup> Para más detalles, véase el art. 51 de las Constituciones de 1942 y 1947; art. 58 de las Constituciones de 1955, 1959 y 1960 junio y diciembre respectivamente y los arts. 57 y 58 de la Constitución de 1961.

cretarías de Estado que establezca la ley e igualmente precisa que las atribuciones de los Secretarios de Estado serían fijadas por la ley, sustrayendo por consiguiente de la esfera constitucional sus atribuciones naturales.<sup>481</sup>

## **PODER EJECUTIVO 1844-2000**

### **JEFES DE GOBIERNO**

#### **Y títulos oficiales que ha usado el desempeño de sus funciones**

	<b>AÑO</b>
1. JUNTA CENTRAL GUBERNATIVA Tomás Bobadilla, Presidente José María Caminero, Presidente Francisco del Rosario Sánchez, Presidente Pedro Santana, Jefe Supremo y Presidente	1844
2. PEDRO SANTANA Presidente de la República	1844
3. MANUEL JIMENES Presidente de la República	1848
4. PEDRO SANTANA Encargado de restablecer el orden interior de la República	1849

---

<sup>481</sup> Para apreciar cabalmente la trayectoria seguida por el Constituyente de este período, con relación a los Secretarios de Estado véase los arts. 54, 55 y 56 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; arts. 60 y 61 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1961; arts. 61 y 62 de la Constitución de 1962; art. 134 de la Constitución de 1963 y los arts. 61 y 62 de las Constituciones de 1966 y 1994 respectivamente; arts. 61 y 62 de la Constitución de 2002 y los arts. 134, 135, 136 y 137 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

5.	BUENAVENTURA BÁEZ Presidente de la República	1849
6.	PEDRO SANTANA Presidente de la República y Libertador de la Patria	1853
7.	MANUEL DE REGLA MOTA Presidente de la República	1856
8.	BUENAVENTURA BÁEZ Presidente de la República	1856
9.	JOSÉ DESIDERIO VALVERDE Presidente del Gobierno Provisional Presidente de la República	1857 1858
10.	PEDRO SANTANA Encargado de restaurar el imperio de la Constitución y las leyes, etc. y Libertador de la Patria Presidente de la República, Libertador de la Patria	1858 1859

## REVOLUCIÓN RESTAURADORA

11.	JOSÉ ANTONIO SALCEDO (PEPILLO) Presidente del Gobierno Provisorio	1863
12.	GASPAR POLANCO Presidente del Gobierno Provisorio	1864
13.	PEDRO A. PIMENTEL, BENITO MONCIÓN Y FEDERICO DE JS. GARCÍA Jefes Expedicionarios, Encargados del Poder Ejecutivo	1865
14.	BENIGNO FILOMENO ROJAS Presidente de la Junta Superior Gubernativa	1865

15. PEDRO ANTONIO PIMENTEL  
Presidente de la República y Encargado del Poder  
Ejecutivo 1865

## SEGUNDA REPÚBLICA

16. JOSÉ MARÍA CABRAL  
Protector de la República 1865
17. PEDRO GUILLERMO  
Encargado Provisional del Poder Ejecutivo 1865
18. BUENAVENTURA BÁEZ  
Presidente de la República 1865
19. PEDRO A. PIMENTEL, GREGORIO LUPERÓN Y  
FEDERICO DE JS. GARCÍA  
Triunvirato de la República 1866
20. JOSÉ MARÍA CABRAL  
Jefe de la Administración Pública  
y Encargado del Poder Ejecutivo 1866  
Presidente de la República 1866
21. JOSÉ HUNGRÍA, FRANCISCO A. GÓMEZ  
Y JOSÉ R. LUCIANO  
Junta de Generales, Encargada del Poder Ejecutivo 1868
22. BUENAVENTURA BAEZ  
Presidente de la República, Gran Ciudadano 1868
23. IGNACIO MARÍA GONZÁLEZ  
Jefe Supremo de la República 1873  
Presidente de la República 1874

	Y también Encargado del Poder Supremo de la Nación	1874
24.	ULISES FRANCISCO ESPAILLAT Presidente de la República	1876
25.	IGNACIO MARÍA GONZALEZ Presidente de la República y Jefe Supremo de la Nación	1876
26.	MARCOS A. CABRAL Presidente de la Junta Provisional de Gobierno	1876
27.	BUENAVENTURA BÁEZ Presidente Provisional, Gran Ciudadano Presidente de la República, Gran Ciudadano	1876 1877
28.	CESAREO GUILLERMO Presidente del Gobierno Provisional	1878
29.	IGNACIO MARÍA GONZÁLEZ Presidente Constitucional de la República	1878
30.	JACINTO DE CASTRO Presidente de la Suprema Corte de Justicia Encargado de la Presidencia de la República	1878
31.	CESAREO GUILLERMO Presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Encargado del Poder Ejecutivo Presidente de la República	1878 1879
32.	GREGORIO LUPERÓN Presidente del Gobierno Provisorio Presidente Provisional de la República	1879 1880

- |     |  |              |
|-----|--|--------------|
| 33. | FERNANDO A. DE MERIÑO<br>Presidente de la República  | 1880         |
| 34. | ULISES HEUREAUX<br>Presidente de la República  | 1882         |
| 35. | FRANCISCO GREGORIO BILLINI<br>Presidente de la República   | 1884         |
| 36. | ALEJANDRO WOSS Y GIL<br>Presidente de la República<br>Y Encargado del Poder Ejecutivo                    | 1885<br>1886 |
| 37. | ULISES HEUREAUX<br>Presidente Constitucional de la República<br>Y Pacificador de la Patria               | 1887<br>1888 |
| 38. | WENCESLAO FIGUEROE<br>Presidente Constitucional de la República  | 1899         |
| 39. | HORACIO VÁSQUEZ<br>Presidente del Gobierno Provisional de la República                                   | 1899         |
| 40. | JUAN ISIDRO JIMENES<br>Presidente Constitucional de la República   | 1899         |
| 41. | HORACIO VÁSQUEZ<br>Presidente del Gobierno Provisional de la República                                   | 1902         |
| 42. | ALEJANDRO WOSS Y GIL<br>Presidente del Gobierno Provisional<br>Presidente Constitucional de la República | 1903<br>1903 |

43. CARLOS F. MORALES LANGUASCO  
 Presidente del Gobierno Provisional de la República 1903  
 Presidente Constitucional de la República 1904
44. RAMÓN CÁCERES  
 Presidente Constitucional de la República 1906
45. ELADIO VICTORIA  
 Presidente Interino de la República 1911  
 Presidente de la República 1912
46. ADOLFO ALEJANDRO NOUEL  
 Presidente Interino de la República 1912
47. JOSÉ BORDAS VALDÉS  
 Presidente Interino de la República 1913  
 Presidente Constitucional de la República 1914
48. RAMÓN BÁEZ  
 Presidente Provisional de la República 1914
49. JUAN ISIDRO JIMENES  
 Presidente Constitucional de la República 1914
50. FRANCISCO HENRIQUEZ Y CARVAJAL  
 Presidente de la República 1916
51. JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS  
 Presidente Provisional de la República 1922
- TERCERA REPÚBLICA**
52. HORARIO VÁSQUEZ  
 Presidente de la República 1924

53. RAFAEL ESTRELLA UREÑA  
    Presidente de la República 1930
54. RAFAEL L. TRUJILLO MOLINA  
    Presidente de la República 1930  
    y Benefactor de la Patria 1933
55. JACINTO B. PEYNADO  
    Presidente de la República 1938
56. MANUEL DE JS. TRONCOSO DE LA CONCHA  
    Presidente de la República 1940
57. RAFAEL L. TRUJILLO MOLINA  
    Presidente de la República 1942
58. HÉCTOR B. TRUJILLO MOLINA  
    Presidente de la República 1952
59. JOAQUÍN BALAGUER  
    Presidente de la República 1960  
    Presidente de la República y del Consejo de Estado 1962
60. RAFAEL F. BONELLY  
    Presidente de la República y del Consejo de Estado 1962
61. JUAN BOSCH  
    Presidente de la República 1963
62. EMILIO DE LOS SANTOS,  
    RAMÓN TAPIA ESPINAL,  
    MANUEL ENRIQUE TAVARES 1963

- |  |      |
|--|------|
| DONALD REID CABRAL,<br>MANUEL ENRIQUE TAVARES,<br>RAMÓN TAPIA ESPINAL  | 1963 |
| DONALD REID CABRAL,<br>MANUEL ENRIQUE TAVARES,<br>RAMON CACERES TRONCOSO   | 1964 |
| DONALD REID CABRAL,<br>RAMON CACERES TRONCOSO<br>Triunvirato   | 1964 |
| 63. GUERRA CIVIL<br>Francisco Alberto Caamaño Deñó<br>Presidente del “Gobierno Constitucionalista”<br>Antonio Imbert Barreras<br>Presidente del “Gobierno de Reconstrucción<br>Nacional” | 1965 |
| 64. HÉCTOR GARCÍA GODOY<br>Presidente del Gobierno Provisional   | 1965 |
| 65. JOAQUÍN BALAGUER<br>Presidente de la República   | 1966 |
| 66. JOAQUÍN BALAGUER<br>Presidente de la República   | 1970 |
| 67. JOAQUÍN BALAGUER<br>Presidente de la República   | 1974 |
| 68. S. ANTONIO GUZMÁN FERNÁNDEZ<br>Presidente de la República  | 1978 |

- |     |  |      |
|-----|--|------|
| 69. | JACOBO MAJLUTA AZAR<br>Presidente Interino de la República | 1982 |
| 70. | SALVADOR JORGE BLANCO<br>Presidente de la República        | 1982 |
| 71. | JOAQUÍN BALAGUER<br>Presidente de la República             | 1986 |
| 72. | JOAQUÍN BALAGUER<br>Presidente de la República             | 1990 |
| 73. | JOAQUÍN BALAGUER<br>Presidente de la República             | 1994 |
| 74. | LEONEL FERNÁNDEZ<br>Presidente de la República             | 1996 |
| 75. | HIPÓLITO MEJÍA<br>Presidente de la República               | 2000 |
| 76. | LEONEL FERNÁNDEZ<br>Presidente de la República             | 2004 |
| 77. | LEONEL FERNÁNDEZ<br>Presidente de la República             | 2008 |
| 78. | DANILO MEDINA<br>Presidente de la República                | 2012 |

## OTROS GOBIERNOS

Consejo de Ministros, Secretarios de Estado	1848
Consejo de Secretarios de Estado	1867
Junta Central Gubernativa, Presidente: General José Hungría	1867
Ignacio María González y Manuel Altagracia Cáceres, Generales Encargados del Poder Supremo de la Nación	1874
Junta Constitucional Ejecutiva, Encabezada por Manuel de Js. Peña, Máximo Grullón, Isidro Pereyra y Otros	1876
Consejo de Secretarios de Estado	1876
Junta Superior Gubernativa, Santo Domingo, encabezada por Pedro Tomás Garrido, José de Js. Castro y otros	1876
Junta Central Gubernativa del Movimiento Restaurador, Santiago, Encabezada por Gabino Crespo, Juan Isidro Ortega y otros	1876
Junta encabezada por Cesáreo Guillermo, Deogracia Linares y otros, Seybo	1876
Consejo de Secretarios de Estado	1878
Gobierno Provisional de la Unión Dominicana, Puerto Plata, Presidido por Alfredo Deetjen	1878

Gobierno Provisional del Movimiento Nacional, Santiago, encabezado por Ignacio María González y otros	1878
Jefes Superiores de Operaciones del Movimiento Unánime Popular Ulises Heureaux y Cesáreo Guillermo	1878
Consejo de Secretarios de Estado	1899
Junta Popular Revolucionaria, Encabezada por Pedro María Mejía, Mariano A. Cestero y otros	1899
Luis Pelletier, Presidente del Gobierno Provisional, Azua	1903
Consejo de Secretarios de Estado	1905
Consejo de Secretarios de Estado	1911
Jesús María Céspedes, Presidente del Gobierno Provisional, Puerto Plata	1913
Consejo de Secretarios de Estado	1913
Consejo de Secretarios de Estado	1916
Lic. Jacinto B. Peynado, Secretario de Estado de Interior y Policía en Funciones de Presidente de la República	1930
Lic. Humberto Bogaert, Presidente de la Junta Cívico Militar	1962

Junta Provisional de Gobierno, encabezada  
Por Mayor General Víctor E. Viñas Román y otros  
Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas 1963

Comando Militar Revolucionario,  
Encabezado por Vinicio Fernández Pérez y  
Otros militares 1965

Dr. José Rafael Molina Hureña  
Presidente del Gobierno Constitucionalista 1965

Junta Militar presidida por el  
Coronel Pedro Bartolomé Benoit  
Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
En ejercicio del Poder Ejecutivo 1970

**CAPITANÍA GENERAL DE LA PARTE ESPAÑOLA  
DE LA ISLA DE SANTO DOMINGO  
(ANEXIÓN A ESPAÑA: 1861-1865)**

Pedro Santana 1861  
Felipe Rivero y Lemoine 1862  
Carlos de Vargas y Cerveto 1863  
José de la Gándara y Navarro 1864

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO  
(OCUPACIÓN NORTEAMERICANA 1916-1924)**

Harry S. Knapp 1916  
Thomas Snowden 1919  
Samuel S. Robinson 1922

Interinos: Edwin A. Anderson, 1917; J. H. Pendleton, 1918; B.H. Fuller, 1918, 1919; Harry Lee, 1922.

Fuente: Constitución de la República Dominicana. Publicaciones ONAP. 1981.

XIII

---

EL PODER JUDICIAL



## EVOLUCIÓN

Las normas y preceptos que forman el Derecho, tienen por objeto, establecer y organizar relaciones jurídicas entre los seres humanos. Estas normas teóricas constituyen lo que se denomina Derecho Sustantivo.<sup>482</sup>

El Poder Judicial, cumple la función que constitucionalmente corresponde al Estado, de garantizar por medio de estos órganos especiales llamados tribunales, la protección del Derecho Sustantivo. Por medio de la sentencia judicial se aplica la regla del Derecho Sustantivo a un caso particular (litigio) para asegurar el cumplimiento del Derecho.

La jurisdicción judicial se divide en Civil, que incluye los asuntos comerciales y en Jurisdicción Penal o representativa del Estado.

Entre nosotros, la jurisdicción goza de una verdadera unidad. Así, la jurisdicción civil incluye por extensión la comercial y la jurisdicción penal, que es conferida conjuntamente, a los mismos tribunales.

---

<sup>482</sup> González, Herrera, Julio; *Derecho Usual Dominicano. Ciencia Jurídica*. 2da. Edición. Editorial Libro Dominicano. 1959. Santo Domingo, D. N. Pág. 219.

Esta unidad de jurisdicción judicial, tiene como fundamento la identidad o igualdad de las funciones atribuidas a las tres jurisdicciones.

Los tribunales de justicia dominicanos, han sido organizados por nuestra Constitución política que corresponde a las necesidades judiciales de la República, de acuerdo con su división territorial.

La Constitución vigente de 2015 establece en su art. 149, que el Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales creados por esta Constitución y las leyes.<sup>483</sup>

Los tribunales que han creado nuestras Constituciones son: la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz.

Los tribunales que a través de nuestra historia constitucional han sido creados por leyes adjetivas son: el Tribunal Tutelar de Menores, creado por la Ley 603 del 3 de noviembre de 1941; el Tribunal de Tierras, creado por la Orden Ejecutiva No. 511 del 1ro. de julio de 1920; los Tribunales y Cortes de Trabajo cuya creación se dispuso en 1951;<sup>484</sup> y los Juzgados Especiales de Tránsito. Tribunal de Confiscaciones;<sup>485</sup> y los Juzgados Especiales de Tránsito. Tribunal Contencioso Tributario, Tribunales y Cortes de Trabajo, Juzgados de Paz para Asuntos Municipales y Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes.<sup>486</sup>

---

<sup>483</sup> Véase el art. 63 de la Constitución de 2002 y el art. 149 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>484</sup> Estos tribunales fueron creados recientemente por la Ley 16-92 del 29 de Mayo de 1992.

<sup>485</sup> Este Tribunal fue creado por la Ley No. 5924 del 26 de Mayo de 1962.

<sup>486</sup> Estos Juzgados de Tránsito fueron creados por la Ley No. 585 de abril de 1977. Este tribunal fue creado por la Ley 11-92 del 29 de Mayo de 1992 (Código Tributario).

Estos tribunales fueron creados por la Ley 16-92 del 29 de Mayo del 1992.

La creación de estos tribunales es el resultado de las leyes 58-88 y 35-91.

Estos tribunales fueron creados por la ley 14-94.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ATRIBUCIONES

Este tribunal se halla colocado en la cúspide de todos los tribunales de la República y es el órgano supremo del Poder Judicial.<sup>487</sup> Su jurisdicción abarca todo el territorio nacional y su asiento, desde la fundación de la República, se encuentra en la ciudad capital.

La principal atribución de la Suprema Corte de Justicia, es la de conocer los recursos de casación. Esta atribución le fue conferida expresamente por primera vez, en la Constitución de febrero de 1858, cuando en su art. 98, inciso 11, se indica que ella conocería no sólo de las causas de carácter civil o criminal en grado de apelación, sino también que tenía que decidir de modo soberano y definitivo “la infracción de fórmulas o violación de la ley”. O sea, que la Suprema Corte de Justicia no conocía del fondo de los litigios o procesos, sino aquellos puntos de derecho cuya violación alegaban las partes, decidiendo sobre la aplicación correcta de determinada norma.

Esta nueva atribución de la Suprema Corte desapareció en septiembre de 1858, al entrar en vigor nuevamente de la Constitución de diciembre de 1854, reapareciendo la casación en enero de 1865 cuando por el Decreto No. 812 se pone en vigencia nuevamente la Constitución de febrero de 1858. Al ser suprimida el 14 de noviembre de 1865 la Constitución de Moca de 1858, la atribución como tribunal de casación de la Suprema Corte de Justicia desaparece consecuentemente y desde esta fecha hasta 1908 ninguna constitución ni le y especial la volvió a consagrar.

---

<sup>487</sup> El art. 63 de las Constituciones de 1994 y 2002 y el art. 149 de las Constituciones de 2010 y 2015, le concede a la Suprema Corte de Justicia autonomía administrativa y presupuestaria.

La Constitución de 1908 suprimió casi todas las atribuciones que fueron consagradas por constituciones anteriores. Entre las nuevas facultades de la Suprema Corte de Justicia estaban, la de conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso y que hubieren sido pronunciados por las Cortes de Apelación y Tribunales Inferiores, en la forma establecida por la ley. En esa facultad, la Suprema Corte decide únicamente si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores.<sup>488</sup> No sólo a requerimiento de las partes interesadas, cuando consideren que la violación de la ley los ha perjudicado, sino también mediante posible recurso, ejercido por el Ministerio Público ante cada tribunal, en cada caso de que no lo ejerzan las partes en causa.

Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisdicción nacional. Es por eso que no constituye un tercer grado de jurisdicción. Es por eso que no constituye un tercer grado de jurisdicción. En esa virtud, la Suprema se limita a determinar si las formalidades prescritas a pena de nulidad, se han observado y si la ley en que se funda la sentencia recurrida, ha sido aplicada correctamente. Es por eso que se dice que la Suprema juzga en derecho y no en hecho.

Como tribunal de apelación, la Constitución de 1844, no atribuyó a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer en segundo grado (apelación) las causas que habían sido falladas en primera instancia por los tribunales inferiores.

Fue en la Constitución de febrero de 1854 (Art. 100-10) cuando se le atribuye por primera vez de modo expreso, a la

---

<sup>488</sup> La Suprema Corte de Justicia conoce de la casación de todos los tribunales del orden judicial y en toda materia.

Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer del fondo y de la forma de todas las causas civiles y criminales que les sean sometidas en apelación, las cuales tenía que decidir soberana y definitivamente.

A partir de la Constitución de febrero de 1854 hasta la Constitución de 1908, la Suprema Corte estuvo conociendo en grado de apelación, todas las causas civiles y criminales, en razón de que esta Constitución, suprimió los tribunales de apelación. Como tribunal uniformador de la ley, el inciso 4 del art. 134 de la Constitución de 1844 indicaba de modo expreso como una de las atribuciones de nuestro más alto tribunal era el darle unidad a la jurisprudencia. En este sentido nos señala el citado artículo que “con el solo interés de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decisión aproveche ni perjudique a las partes litigantes”, es atribución de la Suprema Corte de Justicia el “reformular las sentencias dadas por todos los tribunales y juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algún principio falso o errado, o adolezcan de algún vicio esencial”.

Advertimos que lo consagrado por el Constituyente de 1844, permaneció inalterable hasta 1875; no obstante, la aparición de numerosas constituciones y leyes especiales referentes a nuestra organización judicial que surgieron en este período, esta importante atribución fue reproducida por las Constituciones de febrero y diciembre de 1854, febrero de 1858, 1865, 1866, 1872, 1874 y 1875.<sup>489</sup>

---

<sup>489</sup> Para apreciar cabalmente la trayectoria seguida por el Constituyente en estas Constituciones, véase el art. 134, párrafo 4 de la Constitución de 1844. Art. 100, párrafo 14 de la Constitución de febrero de 1854; art. 45 párrafo 13 de la Constitución de diciembre de 1854; Art 98 párrafo 14 de la Constitución de febrero de 1858; art. 87 párrafo 13 de la Constitución de 1865; art. 69 párrafo 14 de la Constitución de 1866; art. 45 párrafo 13 de las Constituciones de 1868 y 1872; art. 71, párrafo 14 de la Constitución de 1874 y el art. 72, párrafo 13 de la Constitución de 1875.

En esta atribución de la Suprema Corte, las Constituciones de 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896 y 1907, se limitaron a hacer una mención especial de esta atribución, señalando que la Suprema Corte tenía facultad para “Declarar cuál sea la ley vigente, cuando alguna vez se hallen en colisión”.<sup>490</sup>

Entendemos que esta fórmula introducida por estas Constituciones no ha sido reproducida por las Constituciones posteriores, aunque advertimos que el legislador al ser dictada la ley No. 4845 sobre organización judicial de 1908, determinó que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia establecían la unidad de la jurisprudencia nacional, principio que no ha sido reproducido por leyes posteriores.<sup>491</sup>

Como tribunal de controversias en materia constitucional, las Constituciones de 1874, 1875, 1908, 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente y 1934 le han otorgado a la Suprema Corte de Justicia plena facultad para que dirimiera cualquier controversia en la que estuviere en juego la inconstitucionalidad de una ley.<sup>492</sup>

La mayoría de nuestras Constituciones han guardado silencio sobre esta importante cuestión otorgada a la Suprema Corte de Justicia; pero si nos detenemos a ver las atribuciones a través de nuestra larga historia constitucional, advertimos que nuestro constituyente le ha conferido siempre a la Suprema Corte la po-

---

<sup>490</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 61, párrafo 8 de la Constitución de 1877; art. 79, párrafo 6 de la Constitución de 1878; art. 80 párrafo 6 de la Constitución de 1879; art. 67 párrafo 6 de la Constitución de 1880; art. 70 párrafo 6 de la Constitución de 1881 y art. 69, párrafo 6 de las Constituciones de 1887 y 1896 y el art. 66 párrafo 6 de la Constitución de 1907.

<sup>491</sup> Véase en particular la ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927.

<sup>492</sup> Para más detalles, véase el art. 71, párrafo 17 de la Constitución de 1875; art. 63 párrafo 5 de la Constitución de 1908; art. 61 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente y 1934.

testad de conocer de todos los asuntos que le confiera la ley. En este sentido, observamos que leyes especiales anteriores de 1874 hicieron referencia a esta situación. Asimismo, la ley 1908 sobre organización judicial y la que trata sobre procedimiento de casación de 1911. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia ha sido facultada para conocer otros asuntos de menor importancia que nos limitaremos a señalar a continuación:

1. Dirimir el conflicto de competencia tanto de los tribunales de apelación entre sí y entre éstos y los demás juzgados.<sup>493</sup>

Una atribución análoga fue enunciada por el art. 100 párrafo 12 de la Constitución de febrero de 1854 al eliminar las Cortes de apelación. Esta atribución señala que su función es: “Dirimir los conflictos de competencia entre los tribunales de primera instancia y entre éstos y los demás juzgados”.<sup>494</sup>

2. Otras Constituciones consagraron que la Suprema Corte podía dirimir las controversias que se presentasen entre los gobernadores de provincias y los jueces de primera instancia, en materia de jurisdicción y competencia.<sup>495</sup>

3. También la Suprema Corte de Justicia ha sido constitucionalmente facultada para juzgar a determinada categoría de funcionarios; es decir, que nuestras Constituciones le han otorgado competencia especial para conocer y juzgar con motivo de la comisión de determinados hechos delictuosos o simples faltas

<sup>493</sup> Véase el art. 134 párrafo 2 de la Constitución de 1844.

<sup>494</sup> Para más detalles véase el art. 45 párrafo 11 de la Constitución de diciembre de 1854; art. 87, párrafo 14 de la Constitución de 1865; art. 70 párrafo 15 de la Constitución de 1866; art. 45 párrafo 11 de las Constituciones de 1868 y 1872; art. 71 párrafo 15 de la Constitución de 1874 y el art. 72 párrafo 14 de la Constitución de 1875.

<sup>495</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 61 párrafo 7 de la Constitución de 1877; art. 79 párrafo 5 de la Constitución de 1878; art. 80 párrafo 5 de la Constitución de 1879; art. 67 párrafo 5 de la Constitución de 1880; art. 70 párrafo 5 de la Constitución de 1881; art. 69 párrafo 5 de las Constituciones de 1887 y 1896 y el art. 66 párrafo 5 de la Constitución de 1907 que fue la última en indicar dicha atribución.

disciplinarias al Presidente y Vicepresidente de la República, a los legisladores, miembros del cuerpo diplomático de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, sus propios jueces y los demás jueces señalados expresamente por la Constitución, Procurador General de la República, Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas.

Fue a partir de la Constitución de 1908, cuando a la Suprema Corte de Justicia le fue conferida la facultad para poder ejercer la más alta autoridad sobre todos los funcionarios y auxiliares del orden judicial.<sup>496</sup>

4. Otra atribución que le ha sido conferida a la Suprema Corte de Justicia, es la de trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, a determinados jueces, cuando lo juzgaba útil.<sup>497</sup>

Como tribunal de iniciativa en la formación de las leyes, debemos señalar que a partir de la Constitución de 1878 todas las Constituciones posteriores le han conferido expresamente a la Suprema Corte iniciativa legislativa.<sup>498</sup>

---

<sup>496</sup> Todas las Constituciones del pasado siglo, le han conferido expresamente a la Suprema Corte de Justicia, esta importante función, véase el art. 63 párrafo de la Constitución de 1908; art. 61 párrafo 6 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente y 1934; art. 61 párrafo 4 de las Constituciones de 1942 y 1947; art. 66 párrafo 4 de las Constituciones de 1955, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1961; art. 67, párrafo 4 de la Constitución de 1962; art. 139 párrafo 4 de la Constitución de 1963; el art. 67 párrafo 4 de la Constitución de 1966, y el art. 67 párrafo 5 de las Constituciones de 1994 y 2002, respectivamente y el art. 156 párrafo 3 de la Constitución de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>497</sup> Las únicas Constituciones que le han conferido a la Suprema Corte de Justicia esta atribución, han sido las Constituciones de 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1942, 1947, 1955, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>498</sup> Véase el art. 38 de la Constitución de 1878; art. 39 de la Constitución de 1879; art. 27 de las Constituciones de 1880, 1881, 1887 y 1896; art. 25 de la Constitución de 1907; art. 36 de la Constitución de 1908; art. 34 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; art. 39 de las Constituciones de 1955,

Además de las atribuciones que le han conferido a la Suprema Corte por la Constitución, tiene también las atribuidas por la ley de organización judicial.

## COMPOSICIÓN

En todas las Constituciones, el número de jueces que componen la Suprema Corte, ha variado a través de nuestra larga historia constitucional. El Constituyente de 1844 consagró en su art. 131 que ella estaría integrada por un Presidente, tres vocales elegidos por el Congreso Conservador y de un agente del Ministerio Público nombrado por el Poder Ejecutivo, o sea, un total de cinco miembros. La Constitución de febrero de 1854 aumentó a seis dichos miembros,<sup>499</sup> permaneciendo esta composición invariable hasta la Constitución de 1907, inclusive.

Siguiendo este orden cronológico, la Constitución de 1908 consagró que la Suprema Corte se compondría de siete jueces por lo menos, y de un procurador general. Esta fórmula fue reproducida por la Constitución de 1924,<sup>500</sup> pero la Constitución de 1927, en su art. 58, reiteró que la Suprema Corte se compondría del mismo número de jueces; sin embargo, no designó de

---

1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961, 1962; art. 115 de la Constitución de 1962, art. 115 de la Constitución de 1963 y el art. 38 de las Constituciones de 1966, 1994 y 2002 y el art. 96 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>499</sup> Véase el art. 98 de la Constitución de febrero de 1854.

<sup>500</sup> Para apreciar cabalmente la trayectoria seguida por el constituyente en este período, véase el art. 45 de la Constitución de diciembre de 1854; art. 96 de la Constitución de Moca de 1858; art. 86 de la Constitución de 1865; art. 69 de la Constitución de 1866; art. 45 de las Constituciones de 1868 y 1872 respectivamente; art. 70 de la Constitución de 1874; art. 71 de la Constitución de 1875; art. 57 de la Constitución de 1877; art. 75 de la Constitución de 1878; art. 76 de la Constitución de 1879; art. 64 de la Constitución de 1880; art. 67 de la Constitución de 1881; art. 66 de las Constituciones de 1887 y 1896 respectivamente y el art. 63 de la Constitución de 1907.

modo expreso que el Procurador General formara parte de sus miembros, como lo habían consagrado las anteriores Constituciones. La exclusión del Procurador General de la República de los miembros de la Suprema Corte ha sido consagrado por todas las Constituciones posteriores. Igualmente las Constituciones de 1929, enero y junio respectivamente, 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960, junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962, consagraron que la Suprema Corte estaría formada por siete jueces.<sup>501</sup> En esta trayectoria la Constitución de 1963, en su art. 136, elevó a nueve el número de jueces de la Suprema Corte, composición que ha sido reproducida por la Constitución de 1994.<sup>502</sup> Debemos señalar que la Constitución de 2010, en su art. 152 elevó a 16 el número jueces de la Suprema Corte de Justicia.<sup>503</sup>

En lo referente a la elección de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, hasta la Constitución de 1966, fue de la competencia exclusiva del Poder Legislativo elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Ejecutivo, la designación del Procurador General de la República. Debemos señalar que la Reforma Constitucional de 2010 y 2015, en su art. 179, le confirió al Consejo Nacional de la Magistratura la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>501</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 58 de las Constituciones de 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; art. 63 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1961 y el art. 64 de la Constitución de 1962.

<sup>502</sup> La Constitución de 2002, en su art. 64 estableció, que la Suprema Corte de Justicia, se compondrá de lo menos, once jueces y las Constituciones de 2010 y 2015, en su art. 152, que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por no menos de dieciséis jueces.

<sup>503</sup> Es conveniente precisar que la estructura de la Suprema Corte de Justicia fue dividida en Cámaras, por la Ley No. 95-91 del 15 de octubre de 1991, posteriormente modificada por la Ley No. 156-97, del 10 de julio de 1997. Actualmente está dividida en una Cámara Civil y Comercial, una Cámara Penal y en una Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributario. Véase el art. 152 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

Varios criterios ha tomado el constituyente a través de nuestra historia Constitucional para que se tuviese la facultad para pertenecer a la Suprema Corte de Justicia en calidad de Juez o Procurador General de la República. Estos requisitos están consagrados en el en art. 153 de la Constitución de 2010 y 2015, respectivamente.

Para ser Juez o Procurador General de la República, ante la Suprema Corte de Justicia es necesario en primer lugar, ser dominicano por nacimiento u origen, tener más de 35 años de edad, hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho y haber ejercido la profesión de abogado por lo menos durante 12 años; o haber desempeñado una de las siguientes funciones: Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia, Juez del Tribunal de Tierras o representante del Ministerio Público ante estos tribunales.<sup>504</sup>

## **CORTES DE APELACIÓN ATRIBUCIONES**

Si bien es cierto que los tribunales de apelación fueron consagrados por la Constitución de 1844, entendemos que carecieron de relevancia, a diferencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyas atribuciones fueron debidamente precisadas. En cambio, no aconteció lo mismo con el tribunal de apelación, ya que esta Constitución guardó silencio acerca de las atribuciones del tribunal de apelación, cuando en su art. 136 señaló que las mismas serían establecidas por la ley; y es ciertamente la Ley Orgánica para los Tribunales de la República, No. 41, del 11 de junio de

---

<sup>504</sup> Véase el art. 65 de las Constituciones de 1966, 1994 y 2002, art. 153 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

1845, la que precisó las atribuciones del Tribunal de Apelación. Así tenemos que le competía:

- a) Conocer en primera instancia de todas las causas contra los Jefes Políticos.
- b) Conocer en segunda instancia de las causas de carácter civil criminal y comercial iniciadas en los Tribunales de Primera Instancia.
- c) Conocer en última instancia “de las causas que principiaban jueces árbitros”.
- d) Hacer visitas generales y especiales a los recintos carcelarios.<sup>505</sup>

La existencia del Tribunal de Apelación introducido por la Constitución de 1844, fue sumamente efímera, ya que este Tribunal fue suprimido por la Constitución de febrero de 1854, al conferirle esta Constitución a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer del fondo y de la forma de todas las causas civiles y criminales que se sometieran en apelación. Por consiguiente, al ser suprimido los tribunales de apelación, la Suprema Corte de Justicia estuvo actuando como tribunal de apelación hasta la Constitución de 1908 que restableció y precisó las atribuciones de las Cortes de Apelación. La Constitución de 2015, en su art. 159, ha consagrado, que son atribuciones de las Cortes de Apelación:

- 1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley;
- 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de Primera Instancia o sus equivalentes, procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos

---

<sup>505</sup> Para apreciar cabalmente todas las atribuciones de las Cortes de Apelación, véase la ley No. 41 del 11 de junio de 1845.

autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y los municipios.

- 3) Conocer los demás asuntos que determinen las leyes.
- 4) Ejercer las demás atribuciones que le señalara la ley.

Estas atribuciones consagradas por la Constitución de 1908, fueron considerablemente ampliadas por la ley de Organización Judicial No. 4845, de 1908,<sup>506</sup> las cuales fueron reducidas a partir de la ley de Organización Judicial No. 821 de 1927. Las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente, en su art. 159, han consagrado, que son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley;
2. Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios;
3. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

## COMPOSICIÓN

Todas nuestras Constituciones han delegado en la ley, la facultad de determinar el número de jueces que deben integrar las Cortes de Apelación. Por consiguiente analizaremos la trayectoria del legislador a través de varias leyes especiales. En este

<sup>506</sup> Para ver el alcance de las atribuciones introducidas por esta ley, véase en particular los arts. 32 y 33.

sentido, la Ley Orgánica para los tribunales de la República, No. 41 junio de 1845, consagró en su art. 4, que “Habrá un tribunal de apelación para toda la República, cuyo asiento será la capital”, y que estaría integrado por 5 miembros. Al ser restablecidas las Cortes de Apelación, por la Constitución de 1908, la ley de Organización Judicial No. 4845, del 2 de junio de 1908, precisó en su art. 31, que las Cortes estarían formadas por un Presidente, 4 jueces y un Procurador General. En esta trayectoria las leyes posteriores han consagrado regularmente que las Cortes de Apelación están integradas por 5 jueces.

Recientemente las Cortes de Apelación, han seguido la trayectoria de nuestra Suprema Corte de Justicia, al dividir las en Cámaras para un mejor funcionamiento de las mismas, contemplando estas cortes una Cámara Penal y otra Civil y Comercial.

En lo referente a la forma de elección de los miembros de las Cortes de Apelación, ha existido siempre uniformidad, ya que la Constitución de 1844, en su art. 137, consagró que los jueces de los tribunales de apelación, serían nombrados por el Consejo Conservador y al ser restablecidas las Cortes de Apelación por la Constitución de 1908. Esta Constitución y todas las posteriores han consagrado invariablemente que los jueces de las Cortes de Apelación serán nombrados por el Senado.<sup>507</sup>

Para analizar las condiciones requeridas para ser miembro de una Corte de Apelación, entendemos que es necesario, en primer término ver lo consagrado por la Constitución de 1844, que estableció, en su art. 138, que para ser Juez de un Tribunal de Apelación

---

<sup>507</sup> Esta Constitución y las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961, 1962, 1963 y 1966 consagraron que los Jueces de las Cortes de Apelación serían nombrados por el Senado. Pero la Reforma Constitucional de 1994 le concedió a la Suprema Corte de Justicia la potestad de designar a los Jueces de las Cortes de Apelación. Igualmente las Constituciones de 2002, 2010 y 2015 respectivamente

se necesitaban los mismos requisitos que para ser un Tribuno; y el art. 48 de esta Constitución estipulaba que para ser Tribuno se necesitaba: estar en el goce de los derechos civiles y políticos, tener por lo menos 25 años, ser propietario de bienes raíces y tener su actual residencia en el territorio dominicano. Los extranjeros naturalizados dominicanos podían ser miembros del Tribunal de Apelación después de haber transcurrido 10 años de su naturalización.

La Constitución de 1908 que estableció las Cortes de Apelación consagró en su art. 66, que para ser miembro de una Corte de Apelación requería: Ser mayor de 25 años y tener las demás cualidades para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia, que eran: Ser dominicano, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser abogados de los tribunales de la República. Los extranjeros naturalizados dominicanos, podían ser miembros de las Cortes de Apelación 8 años después de haberse naturalizado dominicano.

Conforme a las exigencias de la Constitución vigente de 2015, en su art. 158, señala que para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

1. Ser dominicano o dominicana;
2. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
3. Ser licenciado o doctor en Derecho;
4. Pertenecer a la Carrera Judicial y haberse desempeñado como Juez de Primera Instancia durante el tiempo que determine la ley.<sup>508</sup> Con relación al Procurador General de la Corte de Apelación, éste deberá reunir las mismas condiciones que los jueces de las cortes de Apelación.<sup>509</sup>

---

<sup>508</sup> Véase el art. 69 de la Constitución de 1966.

<sup>509</sup> Véase el art. 70 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente. art. 69 de la Constitución de 2002, art. 158 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

## TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA ATRIBUCIONES

El constituyente de 1844, al referirse a estos tribunales a los que denominó “Justicias mayores de provincias”, señaló que serían las leyes adjetivas las que establecerían sus atribuciones. En tal sentido, la Ley Orgánica para los Tribunales de la República, de junio de 1845, en su art. 11, estableció que “son atribuciones de las justicias mayores”:

1. Conocer en primera instancia de todas las causas civiles, de comercio y criminales que no estén especialmente atribuidas por la ley a otros tribunales.
2. Conocer en segunda instancia, las causas que principien conforme a la ley, tanto ante los jueces árbitros, como de los alcaldes constituciones, y se le remitan en apelación.
3. Conocer en primera instancia las causas de hacienda.
4. Conocer en los reclamos sobre invalidación de los jueces en los casos determinados en el Código de Procedimiento Judicial.
5. Hacer las visitas de cárceles en los lugares de su residencia y en los que no exista el tribunal de apelación y concurrir con éste donde exista.
6. Promover eficazmente la mejor y más pronta administración de justicia en los juzgados subalternos de la provincia, y exigir de ellos con este objeto los avisos e informes que crean convenientes.<sup>510</sup>

Entendemos que la evolución posterior del legislador ha sido restringir la esfera de acción de estos tribunales. En la actualidad tienen de atribución para conocer de todos los asuntos que la ley

---

<sup>510</sup> Para apreciar cabalmente el alcance de las atribuciones de estos tribunales, véase la Ley No. 41 de junio de 1845.

no atribuye de manera expresa al juzgado de paz o al tribunal de tierras. El art. 45 de la Ley de Organización Judicial establece, que tienen la atribución de conocer en instancia única, las acciones reales, personales y mixtas, que no sean de la competencia de los Juzgados de Paz, hasta la cuantía de \$300.00 y a cargo de apelación, la demanda de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada; conocer de las apelaciones de las sentencias de los Juzgados de Paz, cuando esté sujetas a ese recurso; nombrar alguaciles ordinarios; imponer penas disciplinarias; conceder licencias y conocer de los demás asuntos que le atribuyen otras leyes. En esa virtud, es el único competente para conocer, en primera instancia, de los asuntos comerciales, sea cual sea la cuantía de la demanda (mediante el procedimiento establecido para estos asuntos).

## COMPOSICIÓN

La estructura de este tribunal sufrió hasta el año 1904 notables transformaciones, ya que la Constitución de 1844 señaló que la organización de los tribunales inferiores sería reglamentada por las leyes adjetivas. En este sentido la ley orgánica para los tribunales de la República, No. 41, de junio de 1845 en su art. 10, consagró que en cada provincia habría una justicia mayor, compuesta de 5 miembros. Así mismo establece esta ley la colegialidad de este tribunal. Leyes posteriores consagraron alternativamente la colegialidad y unipersonalidad de las justicias mayores de provincias.

Ahora bien, por un decreto de mayo de 1904, se instituyó la unipersonalidad de este tribunal; fórmula que ha sido consagrada invariablemente por todas las leyes posteriores. Según el art. 43 de la Ley de Organización Judicial, en cada distrito judicial habrá un tribunal de primera instancia con plenitud

de jurisdicción, el cual podrá estar dividido en cámaras, según lo exija el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales a su cargo.

La Constitución de 1844 en su art. 67 párrafo 7, le atribuyó competencia al Consejo Conservador al facultarlo para elegir a todos los jueces del orden judicial, debiendo los candidatos ser propuestos por el Tribunal. Esta potestad del Poder Legislativo le fue restringida por la Constitución de febrero de 1854, pues aunque le correspondía la designación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, era de la competencia del Poder Ejecutivo el nombramiento de los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia y los demás tribunales inferiores.<sup>511</sup>

La forma de elección de los jueces de los tribunales de primera instancia, en las Constituciones posteriores, sufrió profundas transformaciones, ya que hasta la Constitución de 1908 inclusive, la elección de los jueces de estos tribunales se hacía regularmente en el seno del Poder Legislativo. Dicha elección resultaba de las ternas presentadas por la Suprema Corte de Justicia o por los Colegios Electorales. Es a partir de la Constitución de 1924 que todos los jueces del orden judicial serán nombrados con la sola participación del Senado.<sup>512</sup> Es conveniente destacar la fórmula empleada por el acto institucional de 1965, que le confirió plena facultad a la Suprema Corte de Justicia, para designar a los jueces de los tribunales inferiores.<sup>513</sup>

---

<sup>511</sup> Véase el art. 77 párrafo 5 y 6 de la Constitución de febrero de 1854.

<sup>512</sup> Para apreciar la trayectoria seguida por el constituyente de este período, en relación a la designación de los jueces de los tribunales de primera instancia, véase el art. 19 de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; art. 24 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; art. 101 de la Constitución de 1963 y el art. 23 de la Constitución de 1966. Debemos señalar que la Constitución de 1994 le confirió a la Suprema Corte de Justicia la potestad exclusiva de designar a todos los Jueces del Orden Judicial Dominicano.

<sup>513</sup> Véase el art. 2 del acto institucional de 1965.

Las condiciones requeridas para ser juez de estos tribunales han variado considerablemente a través de nuestra larga historia constitucional. La Constitución de 1844 y otras posteriores, consagraron que para ser juez de primera instancia se requerían las mismas cualidades que para ser legislador, ya fuere tribuno o representante. Pero a partir de la Constitución de 1908, cuando fueron debidamente precisadas las condiciones requeridas para ser juez de primera instancia, el art. 69 precisó, que para ser presidente del tribunal o juez de primera instancia se requería: Ser dominicano, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser abogado de los tribunales de la República. Esta última cualidad se exigía por primera vez en el país. La fórmula consagrada por la Constitución de 1908 ha sido reproducida por las Constituciones posteriores con ligeras modificaciones.

Conforme a las exigencias de la Constitución vigente de 2015, en su art. 161, ha consagrado que para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- 1) Ser dominicano o dominicana.
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho.
- 4) Pertenecer a la Carrera Judicial y desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la ley.

## **JUZGADOS DE PAZ**

### **ATRIBUCIONES**

En relación a los Juzgados de Paz, es preciso señalar que la Constitución de 1844, se limitó a dejar a cargo de las leyes adjetivas, su organización y atribuciones.

Correspondió a nuestra primera Ley de Organización Judicial, que es la Ley No. 41 de junio de 1845, la tarea al respecto. Al mismo tiempo que determinó la organización de estos tribunales los denominó alcaldías constitucionales de comunes. Esta ley consagró que eran atribuciones de los alcaldes:

- a. Conocer de las demandas civiles, cuyo interés principal no excediera de \$100.00 cuando no estando determinado dicho interés, jure el demandante que no lo estima en más, para los efectos principales del juicio.
- b. Conocer de toda demanda civil cuya cuantía en su acción principal fuera superior a \$100.00 y no excediera de \$300.00; o cuando no estando determinado el interés, jure el demandante ante el alcalde que no lo estima en más de \$300.00 para todos los efectos del juicio.

Estas sentencias estaban sujetas a apelación, por ante el tribunal de justicia mayor de la provincia.

- c. Conocer de las causas que en la extensión de su común se presentaran, tanto de simple policía, como de policía municipal.

En asuntos criminales, los alcaldes podían proceder a la formación del sumario, a la prisión si hubiere lugar, a la declaración del reo y a su remisión al tribunal competente.

En julio de 1848 fue promulgada la segunda ley de Organización Judicial. Esta ley No. 159 llamada también Ley Orgánica para los Tribunales de la República, fue mucho más amplia que la anterior. Esta ley, en su art. 21, hizo una división de las atribuciones de los alcaldes, en conciliatorias y judiciales.

En lo referente a las atribuciones conciliatorias del juez alcalde, el art. 22 de esta ley, señaló: Que el preliminar de la conciliación era obligatorio en toda demanda principal, introductiva

de instancia, entre partes capaces de transigir, y sobre objetos que pudieran ser materia de una transacción. Por otra parte, el art. 24, precisaba que el preliminar de conciliación, debía practicarse aún en aquellas demandas en que el alcalde decidiera en último recurso, debiendo establecerse por primer motivo de su sentencia que se agotaron los medios de conciliación entre las partes.

Las atribuciones judiciales fueron precisadas por los arts. 25 y siguientes que establecieron que los alcaldes conocerían:

1. De los asuntos personales y mobiliarios, fuesen civiles o comerciales y juzgaba en último recurso si el interés principal, no excedía de \$100.00; o si no estando determinado dicho interés, el demandante juraba no estimarlo en más para los efectos del juicio, si la cuantía de la demanda no excedía de \$200.00; o si no estando determinado, el demandante juraba no estimarlo en más para los efectos del juicio, el alcalde juzgaba a cargo de apelación; pero en este segundo caso, la sentencia sería ejecutada provisionalmente, para lo cual era indispensable prestar fianza.

También tenía competencia para conocer de las acciones posesorias, sin importar la cuantía.

Según el art. 32 de esta ley, tenían la iniciativa en materia correccional y criminal, pudiendo proceder a la completa instrucción de las causas a consecuencia de requerimiento, denuncia, querrela o clamor público, según las normas del Código de Instrucción Criminal y en el plazo de diez días.

Esta ley también facultaba a los alcaldes para conocer las contravenciones de policía.

Las atribuciones de los alcaldes fueron sustancialmente ampliadas por la Ley No. 270, del 24 de abril de 1852, llamada ley orgánica y de enjuiciamiento sobre los tribunales de justicia de la República; por la Ley No. 387, del 19 de mayo de 1855, sobre

Organización Judicial y por la Ley No. 3541 del 21 de junio de 1895.<sup>514</sup>

En este orden cronológico advertimos una modificación importante en la Constitución de 1947. En ella se consigna por primera vez la denominación de Juzgados de Paz, para los tribunales que hasta esa fecha se llamaban alcaldías; y denomina “Jueces de Paz” a los alcaldes. Esta fórmula ha sido reproducida por todas las Constituciones posteriores.<sup>515</sup>

Actualmente los Juzgados de Paz tienen competencia para conocer de todas las acciones personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta la suma de \$500.00 y a cargo de apelación hasta el valor de \$1,000.00. En conformidad con el art. 138, del Código de Procedimiento Civil, el conocimiento de las contravenciones de Policía, corresponde exclusivamente al Juzgado de Paz del municipio en donde se hubiere cometido la infracción.

## LOS TRIBUNALES Y CORTES DE TRABAJO

En nuestro país, antes de la creación de los tribunales, contemplados en el Código de Trabajo, tuvo vigencia el art. 48 de la Ley No. 637 sobre Contratos Laborales,<sup>516</sup> el cual le atribuía

---

<sup>514</sup> Para apreciar los aportes del legislador en relación a las atribuciones de estos tribunales, véase en cada una de estas leyes las atribuciones de los alcaldes constitucionales de comunes.

<sup>515</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 70 de la Constitución de 1947; art. 75 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 Junio y Diciembre respectivamente y 1961; art. 76 de la Constitución de 1962; art. 148 de la Constitución de 1963 y el art. 76 de las Constituciones de 1966, 1994 y 2002, respectivamente y el art. 162 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

<sup>516</sup> Véase, la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo del 16 de Junio de 1944.

competencia a los Juzgados de Paz, para conocer como Tribunal de Primer Grado, de los litigios suscitados con motivo de la Ejecución de los contratos de trabajo.

El vacío existe con relación a los tribunales y cortes de trabajo, fue suplicado con la promulgación de la Ley 16-92 del 29 de Mayo de 1992, que organizó las jurisdicciones laborales.

Conforme a las disposiciones del art. 67, párrafo 4 de la Constitución de 1994, los Tribunales de Trabajo, se componen de un Juez, que actúa como presidente, y dos vocales escogidos de la nómina elaboradas por los empleadores y los trabajadores.<sup>517</sup>

## **EN CUANTO A SUS MIEMBROS. FORMA DE ELECCIÓN. CONDICIONES REQUERIDAS**

Conforme a las disposiciones del art. 154, párrafo 4, de la Constitución vigente, es de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia elegir a todos los jueces del orden judicial dominicano, incluyendo por consiguiente a los jueces de los tribunales y cortes laborales.<sup>518</sup> En lo concerniente a las condiciones requeridas, para ser juez de estos tribunales, nos remitimos a las disposiciones contempladas en el art. 470 de la Ley 16-92 del 29 de Mayo de 1992, que exige las mismas cualidades para los jueces de los tribunales de primera instancia.<sup>519</sup>

---

<sup>517</sup> Para apreciar cabalmente todo lo concerniente a la selección de los vocales de estos tribunales, véase los arts. 468, 469, 471 y 472 de la Ley 16-92 del 29 de Mayo de 1992.

<sup>518</sup> Para más detalles, véase el art. 67, párrafo 4 de la Constitución de 1994.

<sup>519</sup> Véase, el art. 154, de la Constitución de 2015.

## ATRIBUCIONES

La Ley 16-92 del 29 de Mayo de 1992 le confiere amplias atribuciones a estos tribunales, en su art. 480 establece que los juzgados de trabajo actuarán:

1. Como tribunales de conciliación, en todas las demandas que surjan entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, en ocasión de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de pactos colectivos de trabajo.
2. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en todas las demandas no resultas por la vía de la conciliación, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos; y en apelación, cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada.<sup>520</sup>

## LAS CORTES DE TRABAJO. COMPOSICIÓN

Las Cortes de Trabajo están formadas por cinco jueces profesionales y dos vocales (art. 473 C. T.) pudiendo sesionar válidamente con tres jueces siempre con dos vocales.

## LAS ATRIBUCIONES DE LA JURISDICCIÓN LABORAL

En 1992 se realizó en el país una importante y profunda modificación del Código de Trabajo.<sup>521</sup> Esta modificación se

---

<sup>520</sup> Para apreciar, cabalmente todo lo concerniente a las atribuciones de estos tribunales, véase el Art.480 de la Ley 16-92 del 29 de Mayo de 1992.

<sup>521</sup> Esta revisión toco principalmente la parte sustantiva de la legislación laboral. Sin embargo, aunque ese no fuese el propósito inicial y real de la revisión, y sin bien la parte pro-

puso en vigencia mediante la ley 16-92, de 29 de mayo de ese año. No obstante, esa reforma no creó los tribunales de trabajo, porque estos ya habían sido previstos en el Código de trabajo de 1951 (votado mediante la ley 2920, de jurisdiccionales comenzarían a funcionar a partir del primero de enero de 1993.<sup>522</sup> Es

---

cesal no se vio afectada en su esencia, esta comprendió importantes modificaciones procesales: 1) creó el juez de los referimientos y el juez de la ejecución de materia laboral (de clara influencia francesa), aunque sin establecer un procedimiento especial en estos casos; 2) reglamentó el procedimiento a seguir en caso del desahucio de un trabajador protegido por el fuero sindical (instituto nuevo en nuestra legislación laboral); 3) estableció una fecha para el inicio de las labores de los tribunales de trabajo, los cuales (aunque fueron previstos, por el código de 1951, como tribunales especiales para conocer los conflictos entre empleadores y trabajadores y entre estos últimos entre sí) nunca fueron creados, lo que provocó que tampoco se aplicase el procedimiento por ese código, de conformidad con el artículo 691, que disponía que no se aplicaría el procedimiento establecido por el hasta la creación de los tribunales laborales, situación en la cual siguieron aplicándose las escasas disposiciones de carácter procesal de la vieja ley 637, sobre contratos de trabajo, de fecha 16 de junio de 1944, y, manera supletoria, el derecho común, aunque posteriormente algunas disposiciones del propio código de 1951 fueron incorporadas al procedimiento laboral mediante la ley 5055, de 29 de diciembre de 1959); 4) algunas disposiciones “sueltas” en materia procesal penal, como la creación del ministerio público especial para la materia laboral en el Distrito Nacional y Santiago (sin que por ellos pueda hablarse de un verdadero procedimiento penal en esta materia); y 5) un conjunto de disposiciones transitorias que tienen su razón de ser en la puesta en vigencia del código, entre las cuales se destacan algunas en materia procesal, como la fecha de inicio de las labores de los tribunales laborales, el inicio de su funcionamiento en el Distrito Nacional y el Distrito Judicial de Santiago, incluyendo la cantidad de salas, etc.

<sup>522</sup> Es necesario recordar que durante la vigencia del Código de Trabajo de 1951 no fueron puestos en funcionamiento los tribunales de trabajo que prevía este código, lo que también provocó que no fuese aplicado el procedimiento especial (para la materia laboral) que este regulaba, pues, según su artículo 691, “Mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el presente código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 a 63, bis, inclusive, de la Ley Num. 637 sobre Contratos de Trabajo”. Como paliativo a esta situación y debido al incremento de los litigios laborales, la ley 5055, de 19 diciembre de 1958, creó, para primera instancia, un juzgado de paz especial para asuntos laborales en el Distrito Nacional y, por igual, otra en el Distrito Judicial de Santiago. Se trataba, no obstante, de tribunales comunes, pues, aunque solo conocían litigios laborales, no tenían la composición de los actuales tribunales de trabajo. La cámara de Santiago fue posteriormente suprimida. Lo que significa que los asuntos laborales en apelación siguieron siendo conocidos por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia, como en el resto del país, hasta enero de 1993, cuando, como se ha dicho, comenzaron a funcionar los tribunales de trabajo.

preciso aclarar, sin embargo, que en sus inicios esta jurisdicción especializada solo comenzó a funcionar en el Distrito Nacional y en Santiago, con la creación de una corte de trabajo (dividida en dos salas) y un juzgado de trabajo (con seis salas), en el Distrito Nacional, y una corte de trabajo (con una única sala) y un juzgado de trabajo (con tres salas), en Santiago. En la actualidad, seis de los once departamentos judiciales de la República tiene tribunales laborales.<sup>523</sup>

El Código de Trabajo creó en materia laboral los juzgados de trabajo, como tribunales de primera instancia, y las cortes de trabajo, como tribunales de segundo grado, según lo previsto (después de la señalada reforma) por los artículos 467 a 479 del Código de Trabajo, correspondiente al Capítulo III (relativo a la organización y competencia de los tribunales de trabajo), Título I, del Libro Séptimo del referido código.

El Código de Trabajo creó, también, el juez de la ejecución en materia laboral, cuyas atribuciones recaen en el juez presidente del juzgado de trabajo (en primer grado) y en el presidente de la corte de trabajo (en segundo grado), según lo dispuesto por los artículos 663 y 706 (combinados) del Código de Trabajo, y el juez de los referimientos en esta disciplina, correspondiendo esta facultad al juez presidente de la corte de trabajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 666 a 668 de dicho código.

---

<sup>523</sup> Estos departamentos judiciales son: el Distrito Nacional, Santiago. San Pedro de Macorís, San Francisco de Macorís (no Duarte, según la ley), La Vega la Provincia de Santo Domingo. Ello significa que en los demás departamentos judiciales los litigios laborales son conocidos por los tribunales ordinarios, en atribuciones de trabajo.

## A.- Composición

Los tribunales de trabajo de República Dominicana están compuestos, a diferencia de cualquier otro tribunal del país, por jueces profesionales y por vocales. (Estos últimos integran estos tribunales únicamente cuando están en audiencia y tienen como atribución fundamental llevar a cabo la tentativa de conciliación entre las partes en litis con ocasión de los llamados conflictos jurídicos o de derecho).<sup>524</sup> Esta composición es como a continuación se indice:

- 1) Los juzgados de trabajo se componen de una juez profesional y dos vocales (art. 467 CT); y
- 2) Las cortes de trabajo se componen de cinco jueces profesionales y dos vocales (art. 473 CT), pudiendo sesionar válidamente con tres jueces, siempre con dos vocales.<sup>525</sup>

## B.- Designación

Según el artículo 154.4 de la Constitución de la Republica (texto que, a su vez, envía a la ley 327-98, de carrera judicial, de 11 de agosto de 1998), todos los jueces del sistema judicial dominicano (con le excepción de los jueces de la Suprema Corte

<sup>524</sup> Son aquellos en los que está en juego la aplicación o la interpretación de una norma laboral, sin importar que se trate de un conflicto individual o colectivo o de las partes que intervengan en el conflicto laboral. Se diferencian de los conflictos económicos o de interés, que son aquellos que se producen, en su motivación o justificación legal, por la creación o la modificación de una regla de derecho. El artículo 395 define el conflicto económico como "... el que se suscita entre uno o más sindicatos de trabajadores y uno o más empleadores y uno o más empleadores o uno a mas sindicatos de empleadores, con el objeto (sic) de que se establezcan nuevas condiciones de trabajo o se modifique las vigentes".

<sup>525</sup> Inicialmente las cortes de trabajo se componían de cinco jueces (y sus vocales), pero una modificación introducida por la ley 142-98, de 6 de mayo 1998, elevo el número de jueces en cinco.

de Justicia, quienes son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, como se ha visto) son designados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la base de la Propuesta presentada por el Consejo del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de nuestra Carta Sustantiva. Ello incluye, obviamente, a los jueces de los tribunales de trabajo.

Las condiciones para esa designación son las mismas establecidas por artículo 159 de Constitución de la República para los jueces de las cortes de apelación (en el caso de la corte de trabajo) y por el artículo 161 para los jueces de los juzgados de primera instancia (para el juzgado de trabajo).

Los vocales, por su parte, son escogidos por el Ministerio de Trabajo. Esta escogencia se hace de la nominas (de seis personas cada una) que, de manera respectiva, presenten las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, así como de la formada por dicho ministerio (de doce personas). Esta nominas se formaran durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, las cuales serán remitidas, en cada caso, al juez presidente del juzgado de trabajo y el juez presidente de la corte de trabajo, quienes juramentaran a los vocales correspondiente a cada tribunal antes del día 30 de ese mes.<sup>526</sup>

---

<sup>526</sup> Según el art. 154.4 CRD, la designación de los jueces es atribución de la Suprema Corte de Justicia (a excepción de los jueces de dicho tribunal, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral, quienes, conforme al art. 179 CRD, son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura). Para esta designación, la Suprema Corte de Justicia deberá proceder según lo previsto a este respecto por la ley de carrera judicial; la de los vocales, en cambio, se hará conforme a las normas previstas por los arts. 468 y ss. CT, cumpliendo con los pasos que a continuación se indica: 1) las asociaciones de empleadores y de trabajadores formaran sendas nominas de los vocales que han de representarlos antes los tribunales de trabajo (seis por cada nómina y por tribunal o sala), las que se agregaran a la nómina (también de seis por cada tribunal o sala) formada por el Ministerio de Trabajo, lo cual deberá hacerse en los primeros quince días del mes diciembre de cada año; 2) esta nominas serán remitidas al juez presidente del juzgado de trabajo (o del juzgado de primera instancia correspondiente, si en esa jurisdicción no hubiese juzgado de trabajo), quien procederá a la juramentación de dichos vocales antes del días treinta

## C.- Competencia

Los tribunales de trabajo (es decir, los juzgados y las cortes de trabajo) conocen de los conflictos jurídicos que se suscitan entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores entre sí con motivo de la aplicación de las normas de trabajo, así como en la ejecución de los contrato de trabajo y de los convenios colectivos de condiciones de trabajo. Sin embargo, en virtud del párrafo 2do del art. 480 del Código de Trabajo, estos órganos son también competentes para conocer todos los asuntos ligados accesoriamente a las indicadas demandas. Esto permite que los tribunales laborales puedan conocer (así ocurre en la práctica judicial) de demandas entre empleadores y trabajadores frente a terceros, siempre que se dé la referida conexión.<sup>527</sup> (Sin embargo, si se trata de conflictos económicos, la solución de estos, aun tratándose de conflictos laborales, escapa a los tribunales de trabajo, pues la ley laboral prevé en este caso vías de solución extrajudiciales).<sup>528</sup>

---

de ese mismo diciembre. El juez y los vocales contarán con la asistencia del secretario (o de quien lo sustituya), quien tiene a su cargo levantar el acta correspondiente. El tribunal sesionará con el alguacil de estrados, quien tiene a su cargo la lectura del rol de la audiencia. En segundo grado, la lista de los vocales será remitida al presidente de la corte, quien procederá como se han indicado.

Esto no ocurre en materia penal laboral, ya que el conocimiento de las infracciones previstas por el Código de Trabajo es competencia de los tribunales penales ordinarios, el juzgado de primera instancia, para la infracción establecida en el art. 211, y el juzgado de paz, para las previstas por el art. 720.

<sup>527</sup> A este respecto se habla de competencia de extensión, conforme a la cual los tribunales de trabajo son competentes para conocer toda acción mediante la cual se reclame un derecho a una situación jurídica reconocidos por una norma laboral, lo que permite que en los litigios laborales intervengan terceros (como demandantes o demandados) extraños a las relaciones de trabajo, siempre que se dé la conexidad a que se refiere el mencionado artículo 480.

<sup>528</sup> Estas vías son el avenimiento directo entre las partes, la mediación (del Ministerio de Trabajo) y el arbitraje. El procedimiento para la solución de los conflictos económicos está previsto en los artículos 674 a 700 del Código de Trabajo.

De manera específica, esta competencia (en razón de la materia) se distribuye de la siguiente manera:

### **1.- El juzgado de trabajo**

Según el artículo 480 de Código de Trabajo, este tribunal actúa, en primera instancia: a) como tribunal de conciliación en las demandas que se interpongan entre empleadores y trabajadores, entre trabajadores entre sí o, excepcionalmente, entre estos y terceros; y b) como tribunal de juicio cuando la conciliación no haya prosperado.

### **2.- La corte de trabajo**

Conforme al art. 481 del Código de Trabajo, la corte de trabajo conoce las apelaciones contra las sentencias de los juzgados de trabajo. Es competente, además, para conocer, en única instancia, las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros, así como las solicitudes de despido de los trabajadores protegidos por el fuero sindical.

### **3.- El juez de la ejecución en materia laboral**

El artículo 663 del Código de Trabajo dispone que lo concerniente a la ejecución, por vía de embargo, de las sentencias de los tribunales de trabajo es de la competencia del tribunal que dictó la sentencia de que se trate. Se crea, de esta manera, en materia laboral, el llamado juez de la ejecución. Por una ya asentada jurisprudencia, esta competencia se extiende a todo tipo de

contestación que se suscite en materia de ejecución, sea o no por vía de embargo.

Según lo dispuesto por el artículo 706 del Código de Trabajo (completado así lo dispuesto por el art. 603), esta competencia recae sobre el juez presidente del juzgado de trabajo, cuando se trate de la ejecución de una sentencia de dicho juzgado, y sobre el presidente de la corte de trabajo, cuando la ejecución sea relativa a una sentencia dictada por de esa corte. Es preciso aclarar que, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, de manera totalmente ilógica, que las apelaciones de las sentencias dictadas en esta materia las debe conocer la corte de apelación (en virtud –según dice– del art. 481 CT), privando así al juez de la ejecución en grado de apelación de parte de su competencia natural, conforme a las atribuciones especiales que le confiere la ley laboral en esta materia.

#### **4.- El juez de los referimientos**

En materia laboral el juez de los referimientos, según los artículos 666 a 668 del Código de Trabajo, es el juez presidente de la corte. Sus atribuciones son, en tanto que juez de la provisionalidad en materia laboral, más amplias que las reconocidas por la ley 834 al juez de los referimientos en derecho civil, pues a las facultades que le reconocen los señalados artículos del Código de Trabajo, se agregan las de la indicada ley.

### **LOS JUZGADOS DE PAZ ESPECIALES DE TRANSITO**

La Ley No. 585 de abril de 1977, en su artículo primero, creó en veinte localidades del país, un Juzgado de Paz Especial

de Tránsito, que es competente para conocer exclusivamente las violaciones a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 220 de la mencionada Ley.<sup>529</sup>

En cuanto al apoderamiento de estos tribunales, el artículo 3 de la mencionada Ley 585, estableció que los expedientes instrumentados por la policía y por las autoridades, a quienes la ley le atribuye facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los Juzgados Especiales de Tránsito, serán remitidos, sin demora, al Fiscalizador por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa jurisdicción especial para su conocimiento y decisión.

Es conveniente señalar que esta ley va a introducir un elemento nuevo en nuestra organización judicial, al consagrar en su artículo 2, que estos tribunales laborarían ininterrumpidamente de lunes a domingo, durante las 24 horas del día.

## **LOS JUZGADOS DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES. CREACIÓN. FORMA DE ELECCIÓN. CONDICIONES REQUERIDAS**

Como resultado del acelerado crecimiento demográfico del Distrito Nacional y ante el gran cúmulo de expedientes concernientes al Ayuntamiento del Distrito Nacional que se encontraban estancados en los Juzgados de Paz del Distrito Nacional, motivó al legislador a elaborar la Ley No. 58-88 que creó un Juzgado de Paz para asuntos municipales en el

---

<sup>529</sup> Véase los artículos 52 y 220 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos, de diciembre de 1967.

Distrito Nacional. Para hacer más eficiente la labor de este Juzgado, la Ley 35-91 de noviembre de 1991, creó cuatro nuevos Juzgados de Paz Municipales, en Boca Chica, Herrera, Los Mina y Villa Mella. Siguiendo los lineamientos de las leyes antes mencionadas, el legislador dominicano crea otro Juzgado de Paz para asuntos municipales para el Municipio de Santiago. Conforme a las disposiciones de la Constitución vigente, compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia elegir a todos los jueces del orden judicial dominicano. Precizando el art. 163 de la Constitución vigente de 2015, establece las condiciones requeridas para ser Juez de Paz o Fiscalizador:

- 1) Ser dominicano o dominicana.
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.<sup>530</sup>
- 3) Licenciado o doctor en Derecho.

## COMPETENCIA

Las leyes que crearon los Juzgados de Paz para asuntos municipales en el Distrito Nacional y en el Municipio de Santiago, precisaron que estos Juzgados tendrían sus jurisdicciones dentro de los límites del Distrito Nacional y del Municipio de Santiago, respectivamente. Las leyes que crearon estas jurisdicciones, le atribuyeron competencia a estos Juzgados para que puedan conocer y fallar todos los asuntos concernientes a las violaciones a las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales.

---

<sup>530</sup> Véase el art. 163 de la Constitución de 2015.

## TRIBUNAL DE TIERRAS. ATRIBUCIONES

Este Tribunal fue creado por la Orden Ejecutiva No. 511 del 1ro. de julio de 1920. En su preámbulo, se justifica la razón de ser de esta Orden Ejecutiva, señalándose que era “notorio que muchos títulos de terrenos en nuestro país eran tan confusos y dudosos que impedían el fomento de la riqueza del país y que se prestaba al fraude y al chantaje”. Por consiguiente, esta Orden Ejecutiva dispondría el registro de las tierras y el deslinde, mensura y partición de los terrenos comuneros.

Este Tribunal creado en 1920, fue ignorado por las Constituciones de 1924, 1927, 1929, enero y junio respectivamente, y 1934. El Tribunal recibe consagración en la Constitución de 1942, señalando la misma en su art. 66, que sus atribuciones serían determinadas por la ley, fórmula que ha sido reproducida por todas las Constituciones posteriores.<sup>531</sup>

Según el art. 12 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras, estará formado por un Tribunal Superior y por Jueces de Jurisdicción original. Es preciso señalar que la Ley 267-98 del 22 de junio de 1998, procedió a la creación de tres Tribunales Superiores de Tierras, existiendo uno con asiento en Santo Domingo, correspondiendo al Departamento Central, otro en Santiago, correspondiente al Departamento Norte, otro en el Seybo, correspondiendo al Departamento Este y finalmente otro en Azua, correspondiendo al Departamento Sur, estos tribunales están integrados por un Presidente y cuatro Jueces. La creación de estos tribunales superiores de tierras, ha contribuido a departamentalizar la competencia de los tribunales de jurisdicción original.

---

<sup>531</sup> En tal sentido, véase el art. 66 de la Constitución de 1947; art. 71 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1961; art. 72 de las Constituciones de 1962; art. 144 de la Constitución de 1963 y el art. 72 de las Constituciones de 1966, 1994 y 2002 respectivamente.

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, funciona como tribunal de primer grado. Conforme a las disposiciones de la ley de registro de tierras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, tiene competencia exclusiva para conocer:

- a. De los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier interés en los mismos;
- b. De los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de los terrenos comuneros;
- c. De las litis sobre derechos registrados;
- d. De la depuración de los pesos de títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros;
- e. Conoce de las demandas en garantía para causa de evicción que promueva en el curso del proceso de saneamiento.

Este Tribunal recibió consagración constitucional a partir de la Constitución de 1942, cuando aparece en el art. 57 conjuntamente con los demás tribunales del orden judicial. Pero no obstante el silencio del constituyente de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, y 1934. Debemos señalar que las Constituciones de 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 junio, 1960 diciembre, 1961, 1963 y 1966 le confiaron al Senado competencia para nombrar los jueces de todos los Tribunales del Orden Judicial dominicano, salvo la situación contemplada en el acto institucional de 1965, que facultó a la Suprema Corte de Justicia para que nombrara a los Jueces de los Tribunales Inferiores. La Constitución de 1994 ha seguido las pautas del acto institucional de 1965.<sup>532</sup>

---

<sup>532</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 19 párrafo 1ro. de las Constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947; art. 24 de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, 1961 y 1962; art. 101 de la Constitución de 1963 y el art. 23 de la Constitución de 1966. La Constitución de 1994

## CONDICIONES REQUERIDAS

La original Ley de Registro de Tierras, es decir la Orden Ejecutiva No. 511 de julio de 1920, consagró en su art. 30, que los magistrados del Tribunal de Tierras “deberán reunir las siguientes condiciones: deberán haber ejercido la profesión de abogado o haber sido juez de un tribunal de primera instancia o de otro tribunal superior de la República Dominicana, o de cualquier posesión insular de los mismos; deberán saber leer y escribir, comprender la lengua castellana y estar familiarizado con los principios del Derecho Civil”.

Entendemos que estas últimas exigencias a los jueces de los tribunales de los Estados Unidos, estaba en conformidad con las disposiciones del art. 30 de la mencionada Orden Ejecutiva. De esta manera se facultó a abogados estadounidenses para que pudieran desempeñar las funciones de Juez del Tribunal de Tierras de nuestro país.

Hasta la Constitución de 1942, las anteriores Constituciones guardaron silencio acerca de las condiciones requeridas para desempeñar las funciones de Juez del Tribunal de Tierras. Esta Constitución de 1942, en su art. 66, estableció que para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requerían las mismas condiciones que para ser juez de una Corte de Apelación; y para desempeñar los otros cargos de Juez del Tribunal de Tierras, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia. Si nos remitimos al art. 63 de esta Constitución, advertimos que para ser Juez de una Corte de Apelación, se requería, ser dominicano, no menor de 25 años, estar en el pleno ejercicio

---

ha seguido las pautas del Acto Institucional de 1965. Véase el art. 67, párrafo 4 de la Constitución de 1994. Véase el art. 72 de la Constitución de 2002. Este Tribunal no ha sido contemplado en las Constituciones de 2010 y 2015 y el art. 154, párrafo 4 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en Derecho, con 4 años por lo menos de ejercicio de la abogacía o haber desempeñado las funciones de Juez de Primera Instancia durante 2 años por lo menos. Igualmente, si nos remitimos al art. 68 de esta Constitución, se exige para ocupar el cargo de Juez de un Tribunal de Primera Instancia, ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener 25 años por lo menos y ser abogado de los tribunales de la República.

Todas las Constituciones posteriores han consagrado invariablemente la fórmula establecida por la Constitución de 1942, referente a las condiciones requeridas para ser Juez del Tribunal de Tierras.<sup>533</sup>

## COMPOSICIÓN

En relación a la composición del Tribunal de Tierras, el constituyente ha dejado siempre al legislador precisar todo lo referente a la integración de este Tribunal. En este sentido, la Orden Ejecutiva No. 511 de julio de 1920, en su art. 30, señaló que el Tribunal de Tierras estaría integrando por tres magistrados. Esta Orden Ejecutiva estableció igualmente una distinción entre Tribunal de Tierras y Tribunal Superior de Tierras. Esta última denominación la empleaba cuando el Tribunal de Tierras ejercía sus atribuciones de revisión, de apelación y de administración y se reunía para ello en pleno. Las disposiciones del art. 30 de la mencionada Orden Ejecutiva han sido objeto de modificaciones

<sup>533</sup> En tal sentido, véase el art. 66 párrafo de la Constitución de 1947; art. 71 párrafo de las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1961; art. 72 párrafo de la Constitución de 1962; arts. 144 y 146 de la Constitución de 1963; arts. 69 y 74 de la Constitución de 1966 y los arts. 68 y 73 de la Constitución de 2002 y los arts. 157 y 160 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

por leyes posteriores. En esta trayectoria la ley No. 634 aumentó la composición original a un Presidente y tres Jueces.<sup>534</sup>

Con relación a las atribuciones del Tribunal Superior de Tierras, la Orden Ejecutiva No. 511, en su art. 7, señalaba que este tribunal tendría atribuciones como juzgado de jurisdicción original y atribuciones de revisión, apelación y administrativas. En este sentido, el art. 17 de la mencionada Orden Ejecutiva, señalaba que cuando el Tribunal Superior de Tierras lo determine, uno de sus jueces podrá actuar como tribunal de jurisdicción original. Igualmente podrá el Tribunal Superior de Tierras, examinar y revisar los fallos y sentencias que dicten los jueces residentes y los dictados por un solo magistrados del Tribunal Superior de Tierras. De igual manera, confirmar o revocar cualquier fallo, sentencia, orden o decreto, ordenar la celebración de un nuevo juicio o que sea practicado nuevamente cualquier otro procedimiento que fuere de lugar, caso en el cual, si es celebrada la nueva audiencia, examinará y determinará todas aquellas cuestiones de derecho comprendidas en el caso y que se consideren esenciales al fallo definitivo del proceso en cuestión. Asimismo, el Tribunal Superior podrá:

- a. Conocer de las apelaciones de las decisiones dictadas por un Juez de jurisdicción original.
- b. Igualmente podrá revisar de oficio, después de haber sido publicados, todos los fallos dictados por los jueces de jurisdicción original, salvo los casos exceptuados por esta ley.

---

<sup>534</sup> Es preciso señalar que la Ley 267-98 del 22 de julio de 1998, procedió a la creación de tres Tribunales Superiores de Tierras, existiendo uno con asiento en Santo Domingo, correspondiendo al Departamento Central, otro en Santiago, correspondiendo al Departamento Norte, otro en El Seybo, correspondiendo al Departamento Este y Finalmente otro en Azua, correspondiendo al Departamento Sur, estos Tribunales están integrados por un Presidente y Cuatro Jueces. La creación de estos Tribunales Superiores de Tierras, ha contribuido a departamentalizar la competencia de los tribunales de jurisdicción original.

- c. El Tribunal Superior de Tierras conocerá también, de los recursos de revisión por causa de fraude.
- d. Conocerá igualmente de los recursos de revisión por causa de error material.
- e. Hacer uso de todas las facultades administrativas que la mencionada Orden Ejecutiva le confiera.

## FORMA DE ELECCIÓN

La Ley de Registro de Tierras (Orden Ejecutiva No. 511 del 1ro. de julio de 1920), señaló expresamente en su art. 3ro. que “El Tribunal de Tierras se compondrá de tres magistrados nombrados por el Poder Ejecutivo”. Es preciso señalar que esta disposición del art. 3 solamente tuvo vigencia durante el período de la ocupación militar americana, ya que desde la Constitución de 1924 hasta la Constitución de 1966, los jueces del orden judicial dominicano fueron nombrados por el senado. Es oportuno indicar que la reforma constitucional de 1994, le confirió a la Suprema Corte de Justicia la potestad exclusiva de designar a todos los jueces del país.

Por otra parte, el art. 12 de la Ley No. 1542, de octubre de 1947, consagró que el tribunal de Tierras estaría formado por un Tribunal Superior de Tierras y por Jueces de Jurisdicción Original. Posteriormente la Ley No. 2229 de 1950, estableció que el Tribunal Superior de Tierras estaría formado por un Presidente y cuatro jueces. Actualmente, año 1983, el Tribunal Superior de Tierras está formado por un Presidente y cuatro jueces.

## TRIBUNALES EXCEPCIONALES<sup>535</sup>

### **Tribunal de Confiscaciones.**

#### **Atribuciones. Competencia en Materia Penal**

La Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, instituyó una jurisdicción de naturaleza especial, denominada Tribunal de Confiscaciones, el cual va a surgir como una necesidad de aquel momento histórico, para hacer frente a los enriquecimientos ilícitos que caracterizaron el régimen de Trujillo.

Esta ley en su art. 5 procedía a crear un Tribunal de Jurisdicción Nacional con asiento en la Capital de la República que se denominaría Tribunal de Confiscaciones. Este Tribunal sería el único competente para conocer en sus atribuciones penales de todas las infracciones previstas en la Ley No. 5924.<sup>536</sup>

Conforme a las disposiciones de la ley, en esta jurisdicción no se conocerían de reclamaciones civiles, señalando que no se permitiría el recurso de apelación en esta materia.<sup>537</sup>

En lo concerniente al recurso de casación sería admisible, solamente cuando se tratara de sentencias contradictorias. Este recurso debía intentarse por una declaración hecha en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones dentro de los cinco días pronunciamiento de la sentencia, debiendo ser motivado a pena de nulidad.<sup>538</sup>

Si la sentencia era casada, se debía proceder en la forma indicada en el art. 23 de la mencionada ley; es decir, las senten-

---

<sup>535</sup> Con esta expresión queremos señalar aquellos tribunales que no han recibido consagración constitucional y que su creación obedece a determinadas circunstancias históricas de nuestro país.

<sup>536</sup> Véase el art. 11 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962.

<sup>537</sup> Véase el art. 12 de la Ley No. 5924.

<sup>538</sup> Véase el art. 14 de la Ley No. 5924.

cias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en Materia Civil serían susceptibles del recurso de casación, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia. (Ver en este sentido el art. 23 de la Ley No. 5924)

## COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL

Conforme a lo establecido en el art. 18 de la mencionada ley, en materia civil, este tribunal será competente para conocer:

- a. De todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto bienes confiscados, aún cuando estén éstos registrados o en curso de saneamiento catastral.
- b. De todas las acciones intentadas por el Estado tendientes a la recuperación de bienes que pertenecen o han debido entrar en el patrimonio confiscado.
- c. De todas las controversias que surjan en relación con la propiedad de las acciones de las sociedades oficialmente intervenidas, ya sean dichas acciones al portador, nominativas o de otra forma.
- d. De la liquidación y partición de los bienes de los esposos casados bajo el régimen de la comunidad y de los bienes que se encuentren en estado de indivisión entre el condenado a la confiscación general de bienes y cualquier otra persona.
- e. De las acciones intentadas contra los adquirentes o causahabientes de las personas cuyos bienes hubiesen sido confiscados.
- f. De las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso de poder, contra los detentadores o adquirentes.

## EN CUANTO A SUS MIEMBROS

### FORMA DE ELECCIÓN

La ley de su creación consagró en su art. 5, que este Tribunal de Confiscaciones formaría parte del Poder Judicial de conformidad con lo previsto en el art. 62 de la Constitución de 1961.<sup>539</sup> Sus miembros serían elegidos de la misma forma que los demás jueces del Poder Judicial, tal como lo establecían los arts. 24 y 116 de la Constitución de 1961. No obstante, debemos señalar que los mismos fueron nombrados por el Consejo de Estado el que en esa época detentaba las funciones Ejecutivas y Legislativas.

### CONDICIONES REQUERIDAS

El art. 9 de la Ley 5924 consagró que para ser Juez del Tribunal de Confiscaciones, se requerían las mismas condiciones exigidas para los jueces de las Cortes de Apelación.<sup>540</sup>

### COMPOSICIÓN

Este tribunal estaría integrado por tres jueces, que al ser elegidos, se determinará cuál de ellos ocuparía la presidencia del tribunal, así como el primer y segundo sustitutos. No puede funcionar sin la presencia de sus tres miembros, y sus decisiones serían tomadas por mayoría de votos.<sup>541</sup>

---

<sup>539</sup> Véase el art. 62 de la Constitución de 1961.

<sup>540</sup> Véase el art. 68 de la Constitución de 1961.

<sup>541</sup> Véase el art. 6 de la Ley No. 5924, del 26 de mayo de 1962.

## RESPONSABILIDADES

En lo referente al régimen de responsabilidad de los jueces del Tribunales de Confiscaciones, podemos señalar que la Ley 5924, del 26 de mayo de 1962, al crearlo consagró que este Tribunal formaría parte del Poder Judicial y al exigirles las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, consideramos que estaban sometidos al régimen de responsabilidades de los Jueces de las Cortes de Apelación.

## SUPRESIÓN DEL TRIBUNAL DE CONFISCACIONES

La vigencia de este Tribunal, estaba tácitamente inserta en la ley de su creación, ya que inmediatamente este llenara su cometido, de incriminar a toda persona que hubiera cometido abuso o usurpación de poder, o de cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a otros, procedería la supresión del mismo; por eso es que la Ley No. 285 del 6 de junio de 1964, procedió en su art. 1ro. a suprimirlo y sus atribuciones se confieren a la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Esta ley también consagró que en los recursos de casación contra las sentencias que dicte la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la materia objeto de la ley sobre confiscación general de bienes, en caso de que la sentencia fuera casada, el asunto se enviará ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual quedará investida, sólo para estos fines, con las atribuciones del Tribunal de Confiscaciones.

## TRIBUNAL DE JURISDICCIÓN NACIONAL. CREACIÓN

Como resultado de todos los crímenes cometidos durante la Era de Trujillo, surgió la necesidad de crear una Jurisdicción Penal con ciertas características para conocer de todos los crímenes perpetrados por los personeros de la tiranía trujillista, por eso la Ley No. 5875 del 27 de abril de 1962, creó dos Juzgados de Instrucciones y una Cámara Penal, con jurisdicción nacional, con asiento en la ciudad capital.

### EN CUANTO A SUS ATRIBUCIONES

El art. 2 de la mencionada ley consagró que esta Cámara Penal tendría facultad de poder juzgar en cualquier lugar de la República, todos los procesos que le fueren enviados por los Juzgados de Instrucciones creados por la Ley No. 5875 o de los delitos de que pueda ser apoderado por el Procurador General de la República. Así mismo las apelaciones de las sentencias dictadas por esta Cámara Penal con Jurisdicción Nacional, sería conocidas por la corte de Apelación que correspondiera al lugar en que la sentencia de primer grado hubiera sido dictada.<sup>542</sup>

---

<sup>542</sup> La ley 46 del 20 de julio de 1963, en su art. 2 derogó la ley No. 5875, que creó dos Juzgados de Instrucción Nacional. Señalando esta ley que los procesos que aún no hubieran sido conocidos, por la Cámara Penal con jurisdicción Nacional a la fecha de la publicación de esta ley, serían remitidos al Procurador General de la República, a fin de que este funcionario apoderara a la Jurisdicción correspondiente.

## TRIBUNAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. ANTECEDENTES. CREACIÓN

La situación de precariedad y abusos de los niños en grandes regiones del mundo, particularmente en los países en vías de desarrollo, llamó poderosamente la atención a diversos organismos especializados de las Naciones Unidas, no obstante la existencia de diversos pactos internacionales encaminados a proteger al niño, entre los cuales podemos citar la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño; la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (en particular el artículo 10). Entre los Estados miembros de las Naciones Unidas, se consideró que era necesario elaborar un nuevo pacto que complementara los pactos internacionales antes mencionados, que estuviere más acorde con las realidades sociales de todos aquellos países en los cuales los niños estaban desprotegidos jurídicamente y que vivían en condiciones muy difíciles.

Por las razones antes expuestas, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión del 20 de noviembre de 1989, aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Convención proclamó entre otras cosas que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales. Hizo en todo su articulado una consagración amplia de todas las medidas encaminadas a brindar al menor la más amplia protección, incluida también la legal. Esta Convención fue aprobada y debidamente ratificada por nuestro país, que atendiendo a las recomendaciones de esta Convención, sancionó la Ley 14-94

conocida como el Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Esta ley crea una jurisdicción especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, el art. 255 de esta ley establece que el objetivo de esta jurisdicción es:

- a) Brindar protección a los menores de edad;
- b) Asegurar el ejercicio pleno de sus derechos;
- c) Procurar la condición de las partes, tomando en consideración el mejoramiento de los Niños, Niñas y Adolescentes y la estabilidad familiar.
- d) Garantizar la protección y asistencia de los Niños, Niñas y Adolescentes mediante la utilización de métodos de reeducación, readaptación y rehabilitación.

La jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes será ejercida por tribunales especiales.

El art. 257 de esta ley, crea los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tendrán a su cargo la protección judicial de ellos. Estos estarán integrados por:

- a) Juez de Niños, Niñas y Adolescentes.
- b) Psicólogo, educador y trabajador social;
- c) Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescentes que actuará como Ministerio Público en representación de la sociedad defendiendo a los Niños, Niñas y Adolescente.
- d) Otros auxiliares profesionales.<sup>543</sup>

## FORMA DE ELECCIÓN

Conforme a las disposiciones de la Constitución vigente, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, ele-

---

<sup>543</sup> Para más detalles sobre este aspecto, véase el art. 272 de la Ley 14-94 del 22 de abril de 1994.

gir a todos los jueces del orden judicial dominicano, incluyendo por consiguiente todos los jueces de esta jurisdicción especial.<sup>544</sup>

## ATRIBUCIONES DE LA COMPETENCIA DE OFICIO

El artículo 264 de la Ley 14-94 precisa que los jueces de esta jurisdicción especial, conocerá, en única instancia, los siguientes asuntos con relación a los menores de dieciocho (18) años, salvo las excepciones de lugar.

- a) Cuando el Niño, Niña y Adolescente se encuentre privado de alimentos, cuidado y educación suficiente, por negligencia atribuible a los padres, tutores, curadores o personas de quienes dependan;
- b) Cuando carezca de vigilancia o corrección suficientes y, por estas razones tienda a convertirse en inadaptados sociales;
- c) Cuando lo(a) inciten a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física o moral;
- d) Cuando se dedique a la mendicidad o a la vagancia;
- e) Cuando se relacione con personas viciosas o de mal vivir, o habite en casas dedicadas al vicio;
- f) Cuando el menor o la menor de edad ejerzan la prostitución;
- g) Cuando es utilizado(a) por adultos en la realización de actos sexuales;
- h) Cuando se dedique al consumo de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o síquica, o de bebidas alcohólicas;

<sup>544</sup> Véase el art. 67, párrafo 4 de la Constitución de 2002 y el art. 154, párrafo 4, de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

- i) Cuando ejerza algún oficio que lo(a) mantenga frecuentemente en la calle o en sitios públicos;
- j) Cuando las personas con quienes vive le brinden malos ejemplos de manera habitual;
- k) Cuando sea objeto de maltrato;
- l) Cuando frecuente sitios inmorales, casas de juego o lenocinio.

## DE LA COMPETENCIA DE FAMILIA

Conforme a las disposiciones del art. 265 de la Ley 14-94, será de la competencia exclusiva de estos Tribunales conocer y decidir:

- a) Todo lo relacionado con la autoridad del padre y de la madre y la guarda de Niños, Niñas y Adolescentes, la designación y remoción de tutores;
- b) Las reclamaciones de alimentos de los(as) Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) Todo lo relacionado con la ayuda pre y postnatal y la protección de la maternidad;
- d) Sobre adopción de Niños, Niñas y Adolescentes;
- e) En el reconocimiento voluntario o judicial;
- f) En los casos de guarda o colocación familiar de Niños, Niñas y Adolescentes;
- g) En las denuncias por infracción a las disposiciones relativas al trabajo o la educación de Niños, Niñas y Adolescentes;
- h) En la violación de medidas de protección señaladas en este Código;
- i) En lo concerniente a la protección de los y las menores en estado de abandono o de peligro, salvo los casos que

- requieran intervención del Juzgado o Tribunal en atribuciones correccionales;
- j) Librar, por medio de auto, medidas provisionales en lo referente a los y las menores de edad;
  - k) Las sentencias en esta materia tendrán un carácter provisional y ejecutoria, no obstante, cualquier recurso;
  - l) Declarar el estado de abandono de Niños, Niñas y Adolescentes para los fines de este Código;
  - ll) Atender y resolver las quejas o denuncias que se formulen sobre acciones y omisiones que pongan en peligro la salud o el desarrollo biofísico social de los Niños, Niñas y Adolescentes, adoptando las medidas necesarias para hacer cesar dichas situaciones;
  - m) Disponer de oficio o a petición de cualquiera de los padres, tutores, guardadores y de los(as) defensores(as) de Niños, Niñas y Adolescentes las medias necesarias para hacer cesar dichas situaciones;
  - n) Promover y refrendar acuerdos conciliatorios sobre asistencia familiar para Niños, Niñas y Adolescentes;
  - ñ) Disponer la inspección de recintos policiales, conjuntamente con la policía especializada, para determinar si existen Niños, Niñas y Adolescentes que deban ser trasladados a los lugares correspondientes a éstos;
  - o) Disponer la supervisión de los establecimientos destinados a la protección y asistencia de Niños, Niñas y Adolescentes, así como de centros donde trabajen, vivan o concurren Niños, Niñas y Adolescentes.

## DE LA COMPETENCIA CORRECCIONAL

Conforme a las disposiciones del artículo 266 de este Código, es de la competencia de estos Tribunales:

- a) Conocer de los hechos considerados como delitos o faltas por la legislación común o de otros actos de conducta irregular, que sean atribuidos a menores de dieciocho años;
- b) Imponer las sanciones a que se refiere este Código;
- c) Cumplir y hacer cumplir sus fallos y resoluciones, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando sea necesario;
- d) Ejercer las demás atribuciones a que se refiere este Código, adoptando las decisiones que fuesen pertinentes para la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Es preciso señalar que el Tribunal deberá notificar al defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescentes todo procedimiento que se inicie en su jurisdicción.

## **FUNCIONES DEL JUEZ**

El artículo 267 de este Código precisa cuáles son entre otras las funciones de estos jueces de primer grado, señalando:

- a) Conocer y resolver en los procedimientos relativos a la investigación de acciones u omisiones previstos y penados por la ley, cuando ellos fuesen cometidos por menores de dieciocho años;
- b) Conocer y resolver acerca de las denuncias relativas a los malos tratos, castigos, tratamientos indebidos a los Niños, Niñas y Adolescentes por parte de sus padres, tutores o el personal de la institución de enseñanza, tutela o protección;
- c) Investigar, entender y resolver en lo relativo a la protección de Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentren en estado de peligro;

- d) Disponer la permanencia bajo la autoridad de los padres de los Niños, Niñas y Adolescentes sometidos al procedimiento correccional y su internamiento en instituciones especiales y hogares sustitutos.

Debemos señalar que el Juez o la Jueza en atribuciones correccionales, podrá aplicar las siguientes medidas.

- a) Devolver el Niños, Niñas y Adolescentes a sus padres tutores y encargados, previa amonestación;
- b) Entregarlo a sus padres, encargados o a terceros, bajo la vigilancia de un trabajador social o educador;
- c) Confiarlo al cuidado de una persona, con el objeto de que el Niños, Niñas y Adolescentes siga realizando vida familiar, prestando especial atención en que la familia a quien va a ser entregado reúna los requisitos de honestidad, buenas costumbres y capacidad para dirigir su educación;
- d) Ordenar el internamiento del Niños, Niñas y Adolescentes que haya cumplido doce años, en un establecimiento especial de reeducación, por un lapso no mayor de dos años.

### **CORTES DE APELACIÓN. CREACIÓN. FORMA DE ELECCIÓN. COMPOSICIÓN. CONDICIONES REQUERIDAS**

El Código para la protección del menor en su artículo 259 procede a la creación de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes. Los jueces de estas cortes serán elegidos por la Suprema Corte de Justicia, tal como está consagrado el artículo 154, párrafo 4 de la Constitución de 2015. Estas Cortes estarán integradas por lo menos por tres jueces.

Las condiciones requeridas para ser Juez de una de estas Cortes especializadas, son exactamente las mismas que exige el artículo 158 de la Constitución.<sup>545</sup>

## **CORTES DE APELACIÓN. ATRIBUCIONES**

Estas cortes especializadas, sus atribuciones han sido debidamente precisadas en el Artículo 271 del Código para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Entre las cuales podemos establecer las siguientes:

- a) Conocer de los recursos concedidos en contra de las resoluciones definitivamente de los jueces en lo tutelar y correccional de Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) De los incidentes que se promueven durante la sustanciación de los procedimientos;
- c) De las quejas por retardo o denegación de justicia;
- d) De las recusaciones o inhibiciones de los Jueces de Primera Instancia y de los Secretarios del tribunal de Apelación.

## **PODER JUDICIAL PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

(1845-2000)

1845-1848	Domingo de la Rocha
1848-1851	José Joaquín Delmonte
1851-1853	Tomás Bobadilla

---

<sup>545</sup> Véase el artículo 69 de la Constitución de 2002 y el art. 158 de las Constituciones de 2010 y 2015, respectivamente.

1853-1855	Manuel Joaquín Delmonte
1855	Pedro Antonio Bobea (interino)
1856	José Salado y Mota (interino)
1857	Francisco Morín Delvalle (interino)
1857-1858	Juan Nepomuceno Tejera
1858	José Salado y Mora (interino)
1858-1861	Juan Nepomuceno Tejera
1861-1865	Real Audiencia (Anexión a España)
1865-1866	Pedro Pablo de Bonilla
1866-1867	Pedro Antonio Bobea
1867-1868	Pedro Pablo de Bonilla
1868-1873	Juan Nepomuceno Tejera
1873-1876	Felipe Dávila Fernández de Castro
1877-1878	Pedro Pablo de Bonilla (interino)
1878-1880	Jacinto de Castro
1880-1883	Juan Nepomuceno Tejera
1883-1889	Manuel de Js. Galván
1889-1895	Pedro Tomás Garrido
1895-1897	Juan Tomás Mejía
1897-1899	Domingo A. Rodríguez
1899-1903	José Lamarche
1903-1904	Ángel M. Soler
1904	Apolinar Tejera
1904-1908	Rafael Justino Castillo
1908-1912	Apolinar Tejera
1912	Andrés Julio Montolío (interino)
1912-1916	Federico Henríquez y Carvajal
1916-1931	Rafael Justino Castillo
1931-1934	José Antonio Jiménez D.
1934	Augusto Júpiter
1934-1936	J. Alcibíades Roca
1936-1938	Augusto Júpiter
1938-1946	Juan Tomás Mejía S.
1946-1949	Pedro Troncoso Sánchez

1949-1961	Hipólito Herrera Billini
1961	Eduardo Read Barreras
1962	Manuel A. Amiama
1962-1963	Eduardo Read Barreras
1963	Caonabo Fernández Naranjo
1963-1964	Vetilio A. Matos
1964-1965	Julio A. Cuello
1965-1966	Alfredo Conde Pausas
1966-1974	Manuel R. Ruiz Tejada
1974	Néstor Contín Aybar
1982-1986	Manuel Bergés Chupani
1986-1997	Néstor Contín Aybar
1997-2011	Jorge Subero Isa
2011	Mariano Germán

Fuente: Constitución de la República Dominicana, Publicaciones ONAP. 1981.

## **DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS. DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

La Constitución de 2015 en su capítulo IV, contempla las Jurisdicciones especializadas y en su art. 164, nos trata de la Jurisdicción contenciosa Administrativa. Esta jurisdicción estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contenciosos administrativos de primera instancia o sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Estos tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurridas en casación.

En lo concerniente a las condiciones requeridas, para los jueces de los tribunales superiores administrativos, deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de las Cortes de Apelación.<sup>546</sup>

Con relación a los jueces de los tribunales contenciosos administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los Jueces de Primera Instancia.

## ATRIBUCIONES

Sus atribuciones están consagradas en el art. 165 de la Constitución de 2015:

- 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de Primera Instancia.
- 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de Primera Instancia.
- 3) Conocer y resolver en Primera Instancia o en apelación de conformidad con la ley, las acciones contenciosas administrativas que surjan de los conflictos surgidos entre la Administración pública y sus funcionarios y empleados civiles.
- 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.<sup>547</sup>

---

<sup>546</sup> Véase el art. 158 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>547</sup> Véase el art. 165 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

El art. 166 de la Constitución vigente, establece que la Administración Pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contenciosa administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe.

El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo. Este funcionario deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Procurador General de Corte de Apelación.<sup>548</sup>

## EL MINISTERIO PÚBLICO

El art. 169 de la Constitución vigente, consagra que el Ministerio Público es el órgano del Sistema de Justicia responsable de la formulación y realización de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Este funcionario goza de autonomía funcional y presupuestaria.<sup>549</sup>

De acuerdo con la disposición del art. 171 de esta Constitución, este funcionario será designado por el Presidente de la República y la mitad de sus Procuradores Adjuntos. Este art. 171 establece que para ser Procurador General de la República o Adjunto, se requieren los mismos requisitos para ser juez de la Suprema Corte de Justicia.<sup>550</sup>

Es conveniente señalar, que la función de representante de Ministerio Público es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente y mientras permanezcan en

---

<sup>548</sup> Véase el art. 158 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>549</sup> Véase el art. 170 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>550</sup> Véase el art. 153 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

el ejercicio de sus funciones, no podrán optar por ningún cargo electivo público ni particular en actividad política partidista.<sup>551</sup>

## EL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

El órgano de gobierno interno del Ministerio Público, tal como está contemplado en el art. 174 de esta Constitución, es el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual estará confirmado por:

- 1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá.
- 2) Un Procurador Adjunto del Procurador General de la República elegido por sus pares.
- 3) Un Procurador General de Corte de Apelación elegido por sus pares.
- 4) Un Procurador Fiscal o su equivalente elegido por sus pares.
- 5) Un Fiscalizador elegido por sus pares.<sup>552</sup>

## FUNCIONES

Este Consejo Superior del Ministerio Público, tiene amplias atribuciones, tal como está consagrado en el art. 175 de la Constitución vigente:

- 1) Dirigir y administrar el sistema de la carrera del Ministerio Público.

---

<sup>551</sup> Para más detalles véase el art. 172, párrafo 2 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>552</sup> Véase el art. 174 de la Constitución de 2015.

- 2) La administración financiera y presupuestaria del Ministerio Público.
- 3) Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República.
- 4) Formular y aplicar los instrumentos de una evaluación de los representantes del Ministerio Público y del personal administrativo que lo integran.
- 5) Trasladar a representantes del Ministerio Público, provisional o definitivamente, de una Jurisdicción a otra cuando sea necesario y útil al servicio.
- 6) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Ministerio Público pueda cumplir las atribuciones de que confieren esta Constitución.
- 7) Las demás funciones que le confiera la ley.<sup>553</sup>

## DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA ASISTENCIA GRATUITA

La Constitución de 2010 introduce en su art. 176 la defensa pública, como un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. Este servicio de defensa pública se ofrecerá en todo el territorio nacional. Para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por un abogado.<sup>554</sup>

---

<sup>553</sup> Véase el art. 175 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>554</sup> Para más detalles de la defensa pública y la asistencia legal gratuita, véase, el art. 176 y 177 de la Constitución de 2015.

## EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

La Constitución de 1994 introduce en el ordenamiento constitucional dominicano, cuando en su art. 64 párrafo señala que los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estaría presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste será presidido por el Vice-Presidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Precizando el citado art. 64, de los demás miembros del Consejo.

- 1) El presidente del Senado y un senador escogido por el Senado que sea de un partido diferente al partido del presidente del Senado.
- 2) El Presidente de la Cámara de Diputados y un diputado escogido por la Cámara de Diputados que sea de un partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados.
- 3) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- 4) Un magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.<sup>555</sup>

La Constitución vigente de 2015 en el art. 179, establece las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, precisando estas funciones:

- 1) Designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia.
- 2) Designar los jueces del Tribunal Constitucional.
- 3) Designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes.

---

<sup>555</sup> Véase el art. 178 de la Constitución de 2015.

- 4) Evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.<sup>556</sup>

## DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Con relación al silencio guardado sobre el control de la Constitucionalidad de las leyes, por nuestras Constituciones, el Constituyente de 2010, consagró en su art. 184, que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden Constitucional y protección de los derechos fundamentales.<sup>557</sup>

Estableciendo en su art. 185, que este tribunal será competente para conocer en única instancia:

- 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.
- 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares.
- 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.<sup>558</sup>

---

<sup>556</sup> Para apreciar cabalmente todo lo concerniente, al Consejo Nacional de la Magistratura, véase los arts. 178, 179, 180 y 181 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>557</sup> Para más detalles véase el artículo 184 de la Constitución de 2015.

<sup>558</sup> Para más detalles véase el art. 185 de la Constitución de 2015.

Este Tribunal estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros.

Los jueces de este Tribunal serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, por un único período de nueve años. Los mismos no podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años.

Con relación al control difuso, el art. 188, establece que los Tribunales de República conocerán la excepción de Constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.<sup>559</sup>

## DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Esta institución de gran relieve en algunos países europeos es introducida por la Constitución de 2010, cuando en su art. 190, precisa que el defensor del pueblo es una autoridad independiente y con autonomía administrativa y presupuestaria.

La función esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u organismos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos.<sup>560</sup>

El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos.<sup>561</sup>

---

<sup>559</sup> Véase el art. 188 y siguientes de la Constitución de 2015.

<sup>560</sup> Véase los arts. 190 y 191 de la Constitución de 2015.

<sup>561</sup> Véase el art. 192 de la Constitución de 2015.



XIV

---

EL PODER MUNICIPAL. EVOLUCIÓN



## PRIMERA REPÚBLICA. 1844-1861

Se puede establecer que el constituyente de 1844 se inspiró fundamentalmente en la Constitución Española de Cádiz de 1812, para legislar en lo relacionado al Poder Municipal; concretamente en el art. 309 de esta Constitución, el cual establecía que para el gobierno interior de los pueblos habría ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador Síndico.<sup>562</sup>

La Constitución de 1844, al reglamentar el Poder Municipal, consagró en su art. 159, que “Habrá un ayuntamiento en cada común en que lo habría en el año de 1821” y le confería al legislador la potestad de establecerlos donde no los hubiera; sus vocales serían electos por las Asambleas Primarias y serían presididas por el Alcalde o Alcaldes que ellos mismos eligieran de entre sus miembros. Establece este art. 159, igualmente, que todo lo concerniente a su organización y atribuciones serían reglamentadas por la ley.

---

<sup>562</sup> Para apreciar el alcance del aporte del constituyente de Cádiz de 1812, en la estructuración del Poder Municipal en la Constitución de 1844, véase el art. 309 y siguientes de la mencionada Constitución de Cádiz.

La primera ley sobre ayuntamientos que aparece en nuestro país, es la ley No. 32, del 30 de abril de 1845. Conforme a las disposiciones de su art. 1ro. consagró que los ayuntamientos eran los encargados del gobierno político y económico de cada común. La estructuración de la entidad municipal establecida por esta ley, acorde con el art. 159, de la Constitución de 1844, contemplaba una estructuración de la entidad municipal establecida por esta ley, acorde con el art. 159, de la Constitución de 1844, contemplaba una estructura dual, la cual comprendía los alcaldes o jueces y cinco regidores. Con esta estructura, el Poder Municipal tendría atribuciones judiciales realizadas por los alcaldes o jueces y puramente municipales, por los regidores y el procurador síndico. Las funciones de los miembros de los ayuntamientos durarían un año, pero los mismos podrían ser reelectos indefinidamente.<sup>563</sup> Sus atribuciones fueron debidamente precisadas por esta ley, al establecer, en su art. 13, que eran atribuciones de los ayuntamientos:

1. La vigilancia de las escuelas y demás establecimientos de instrucción pública;
2. Ejercer la Policía de Sanidad;
3. La administración de los bienes pertenecientes a la común y de los derechos que percibiera para sufragar los gastos públicos;
4. Nombrar los alcaldes de barrios para la conservación del orden y cumplimiento de los reglamentos municipales. Al respecto, el art. 14 precisaba que el procurador-síndico debía velar por la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y reglamentos municipales, estaba igualmente encargado de defender los derechos del público, y pro-

---

<sup>563</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 8 de la Ley No. 32 sobre Ayuntamientos, del 2 de mayo de 1845.

mover todo lo que considera conducente al bienestar y prosperidad de la común. Las funciones municipales de los Ayuntamientos fueron ampliadas por la ley No. 107 de 1847, al consagrar en su art. 24, que eran atribuciones de los ayuntamientos:

- a. El establecimiento, pago y distribución de las escuelas primarias y otros establecimientos de instrucción pública;
- b. La creación, pago y administración de los hospicios otros establecimientos de beneficencia;
- c. La vigilancia, creación de las casas de detención, cárceles públicas y presidios municipales.<sup>564</sup>

Las constituciones de febrero y diciembre de 1854, ampliaron en cierta medida el alcance de la disposición constitucional de 1844 referente a los ayuntamientos. Consagran que para el gobierno económico-político de las comunes habría un ayuntamiento en todas las comunes en que se subdivide el territorio de la República. Sus vocales serían elegidos por las Asambleas Primarias y sus sesiones estarían presididas por el vocal que ellos mismos eligieran, y el cual se denomina “corregidor” en la Constitución de febrero de 1854 y/o “presidente” en la Constitución de diciembre de ese año.

Los municipios como entidades que encarnan el gobierno de la común y que por consiguiente deben promover el desarrollo de sus respectivas comunidades, con la Ley 392 sobre Ayuntamientos se inicia una etapa de consolidación y esplendor, que alcanzará su punto culminante en las Constituciones de 1865 y 1866. Esta ley 392 hizo una consagración amplia, precisando en su art. 1ro. que en todas las ciudades cabeceras de Provincia, habría un ayuntamiento integrado por 5 regidores y un síndico

---

<sup>564</sup> Para más detalles, véase el art. 24 de la Ley No. 107 de 1847.

procurador, los cuales serían electos por las Asambleas primarias. Igualmente establecía ayuntamientos en otras comunes, formados por 3 regidores y un síndico, estableciendo expresamente que ellos mismos elegirían un Presidente que dirigiera la entidad. La principal atribución del mismo era hacer cumplir eficazmente los acuerdos municipales que no fueran contrarios a la Constitución, ni a las leyes.

Esta ley amplió considerablemente la esfera de acción de los municipios, al conferirle nuevas atribuciones que contribuirían a su fortalecimiento y a una mayor participación en todo lo referente a los aspectos puramente municipales de sus respectivas comunidades. La ampliación concedida, los ayuntamientos pueden actuar como órganos dotados de gran autonomía. En este sentido, las atribuciones establecidas por esta ley, le confieren nuevas atribuciones como son:

1. Organizar el censo y estadística de la población;
2. Elaborar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural;
3. Ejercer la policía de sanidad en todas las actividades de la población;
4. Atraer y promover, de acuerdo con el gobernador político, la inmigración en su común y en la provincia, de individuos laboriosos;
5. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del gobernador político, y de cualquier otro empleado de la provincia, y las infracciones que se hayan cometido contra la Constitución o las leyes.<sup>565</sup>

Siguiendo este orden cronológico, el constituyente de Moca de 1858 se apartó de sus predecesores, al consagrar que, para

---

<sup>565</sup> Véase en particular los arts. 26 y 27 de la Ley 392 de 1855.

el gobierno económico-político de las comunes habría ayuntamientos en cada una de aquellas donde lo determinara la ley; sus vocales serían elegidos por las Asambleas Electorales y sus sesiones serían presididas por el vocal que ellos mismos eligieran, y el cual se denominaría corregidor. Sus funciones durarían dos años.<sup>566</sup> La Primera República culmina con la ley sobre ayuntamientos No. 593 que consolida la autonomía e independencia de los municipios.<sup>567</sup>

## SEGUNDA REPÚBLICA. 1865-1916

El Poder Municipal alcanza en este período su máxima consagración, cuando las Constituciones de 1865 y 1866, proclaman expresamente que el Poder Municipal era uno de los Poderes del Estado, y al reconocer dicho poder que se ejercía por las Juntas Provinciales, por los ayuntamientos de las comunes y demás funcionarios municipales que establezca la ley. En esta trayectoria la Constitución de 1865 estructuró los órganos que integrarían el Poder Municipal, al establecer que las Juntas Municipales se reunirían en la capital de cada provincia el 15 de diciembre de cada año. Esta Junta o Poder Municipal estaría integrada por un Diputado por cada ayuntamiento de la Provincia, elegido en el seno de cada uno de ellos, por un período de dos años.<sup>568</sup>

En un gobierno estructurado y en el cual el Poder Municipal aparece como uno de los poderes del Estado, el municipio tendrá gran autonomía y ejercerá con amplitud el gobierno del

<sup>566</sup> Véase los arts. 120, 121 y 122 de la Constitución de Moca de 1858.

<sup>567</sup> Para apreciar el alcance de las disposiciones de esta ley en relación a las atribuciones de los ayuntamientos, véase el art. 25 de la mencionada ley No. 593 del 21 de mayo de 1859.

<sup>568</sup> Véase el art. 91 de la Constitución de 1865.

municipio. Las Juntas Provinciales actuarán como órgano legislativo, cuyas ordenanzas o resoluciones se pasaban al gobernador de la Provincia para que las hiciera ejecutar. Este funcionario como el Presidente de la República, tenía potestad para observar las ordenanzas o resoluciones de estas Juntas, señalando la Constitución de 1865, en su art. 95, que en el término de tres días de haberlas recibido podría hacer las objeciones que considerara de lugar. Las observaciones eran consideradas por las Juntas Provinciales. Si esta no acogía tales observaciones, la ordenanza o resolución debía ejecutarse. Al concluir las sesiones de las Juntas Provinciales, le correspondía a cada Junta Provincial enviar a la Cámara de Representantes copias de todas las resoluciones y ordenanzas que hubieren aprobado. La Cámara de Representantes solamente podía desaprobado aquellas resoluciones que fueran contrarias a la Constitución o a las leyes; o que perjudicaran los intereses de otras provincias. Conforme a las disposiciones del art. 101 de la Constitución de 1865, eran atribuciones de las Juntas Provinciales:

1. Presentar anualmente a la Cámara de Representantes, listas de los individuos que fueran aptos en sus respectivas provincias para los cargos de la judicatura.
2. Presentar al Poder Ejecutivo listas de ciudadanos para el nombramiento de gobernadores de provincia;
3. Formar los reglamentos que fueran necesarios para la policía urbana y rural y velar sobre su fiel ejecución, con sujeción a las leyes;
4. Imponer contribuciones de patentes y otros arbitrios necesarios, que no fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, para formar las rentas internas de la Provincia;
5. Fijar anualmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos de sus respectivas provincias e imprimir y publicar todos los años el estado o inversiones de sus rentas;

6. Crear escuelas públicas de todas clases y proteger la instrucción, tanto dentro como fuera de las poblaciones, por cuantos medios estén a su alcance, así como el adelanto, fomento y perfección de la agricultura;
7. Formar, por sí o por medio de los ayuntamientos, el censo de la población y la estadística general de la provincia;
8. Aprobar los impuestos y arbitrios que establezcan los ayuntamientos, en uso de las facultades que les confiere la Constitución y la ley;
9. Intervenir en los presupuestos de ingresos y egresos de sus respectivos ayuntamientos;
10. Proponer al Congreso o al Poder Ejecutivo cuando juzgue conveniente para la prosperidad, mejora y fomento de su respectiva provincia.

Estas Constituciones de 1865 y 1866 consagraron igualmente, que para el gobierno económico-político de las comunes, habría ayuntamientos en cada una de aquellas donde lo determinara la ley. Su elección se haría por el voto directo y su duración, así como sus atribuciones y las de sus empleados, independientes en todo, del gobierno político de las Provincias, serían reglamentadas por una ley. En este sentido, el decreto No. 589, del 9 de agosto de 1865, puso nuevamente en vigencia la ley sobre ayuntamientos No. 593 de 1859, que le confirió a los ayuntamientos amplias atribuciones.<sup>569</sup>

Las Constituciones de 1865 y 1866 en sus artículos 103 y 77, respectivamente, consagraron que correspondía a los ayuntamientos reglamentar y someter a la aprobación de las Juntas Provinciales lo necesario para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, velando siempre sobre su ejecución y proponerles cuanto estimara conveniente para el progreso de las comunes. A

<sup>569</sup> Para más detalles, véase los arts. 17 y 25 de la ley 593 de 1859.

partir de la Constitución de 1868 el Poder Municipal deja de ser uno de los poderes del Estado; no obstante esta situación, en los años posteriores el constituyente continuará destacando la importancia de los municipios, particularmente a partir de la Constitución de 1878 que consagra que para el gobierno económico de las comunes, habría ayuntamientos en todas aquellas localidades que la ley lo determinara. La duración de su ejercicio sería de dos años y sus atribuciones serían precisadas por una ley.<sup>570</sup>

Los ayuntamientos votarían anualmente al presupuesto de sus ingresos y egresos tendría el derecho de reglamentar todo lo necesario sobre los aspectos de mayor interés para la común, siempre que no fuera contrarias a las leyes y disposiciones decretadas por el Poder Legislativo, o por el Poder Ejecutivo.<sup>571</sup> Los ayuntamientos en lo relativo al respecto de sus atribuciones administrativas ordinarias, eran independientes y solamente estaban sujetos a rendir las cuentas de recaudación e inversión de los fondos con arreglo a la ley.<sup>572</sup>

La ley sobre ayuntamientos números 593, del año 1859, estuvo vigente hasta 1913, cuando fue desplazada por la Ley No. 5189 de Organización Comunal. Esta ley de 1913, hizo una consagración amplia y detallada de todos los aspectos del gobierno de las comunas, formulando en su art. 1.º, que la común constitu-

---

<sup>570</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 82 de la Constitución de 1878; art. 83 de la Constitución de 1879; art. 70 de la Constitución de 1880; art. 73 de la Constitución de 1881; art. 72 de las Constituciones de 1887 y 1896 respectivamente; art. 69 de la Constitución de 1907 y el art. 77 de la Constitución de 1908.

<sup>571</sup> En relación a este asunto, véase el art. 83 de la Constitución de 1878; art. 84 de la Constitución de 1879; art. 71 de la Constitución de 1880; art. 74 de la Constitución de 1881; art. 73 de las Constituciones de 1887 y 1896, respectivamente y el art. 70 de la Constitución de 1907.

<sup>572</sup> En tal sentido, véase el art. 84 de la Constitución de 1878; art. 85 de la Constitución de 1879; art. 72 de la Constitución de 1880; art. 75 de la Constitución de 1881; art. 74 de las Constituciones de 1887 y 1896 respectivamente; art. 71 de la Constitución de 1907 y el art. 78 de la Constitución de 1908.

ye una persona moral y forma además una unidad administrativa con su sistema y sus límites señalados por la ley. Esta ley No. 5189 introduce nuevos elementos relacionados con el gobierno de las comunes, precisando en primer término todo lo referente a la común como persona moral y como unidad administrativa. En este orden, la erección, supresión o modificación de una común; su integración a otra y su cambio de nombre, no podían hacerse sino por medio de una ley. Señalaba esta ley, acorde con la Constitución vigente de 1908, que el gobierno económico y administrativo de las comunes estaba a cargo de los ayuntamientos, y que estos, en lo relativo a sus atribuciones administrativas, eran independientes, y se regirían únicamente por la Constitución y las leyes.<sup>573</sup> Los miembros de los ayuntamientos serían elegidos por el voto directo, de acuerdo con las prescripciones de la ley electoral vigente, y duraría en sus funciones años.<sup>574</sup>

La ley amplió considerablemente las atribuciones de los ayuntamientos, las cuales estaban encaminadas a desarrollar al máximo el potencial económico y social de los municipios del país. En consecuencia, la misma consagró que era atribuciones de los ayuntamientos:

1. Dictar las reglas a que debían sujetarse las edificaciones urbanas;
2. Establecer el alumbrado público, así como cualquier medida de ornato y de utilidad de la común;
3. Proponer de acuerdo con la ley correspondiente, la apertura y limpieza de los caminos y vías públicas;
4. Regular el empleo, colocación y forma de los postes para alambres de telégrafos, luz eléctrica y teléfonos en las vías y terrenos públicos, dentro de los límites urbanos;

<sup>573</sup> Véase el art. 8 de la Ley No. 5189 de 1913.

<sup>574</sup> Sobre este aspecto, véase los arts. 9 y 10 de la ley No. 5189 de 1913.

5. Señalar los límites dentro de los cuales estaría prohibido construir edificios que no fueren con materiales que no sean refractarios al fuego;
6. Regular las instalaciones y uso de las calderas de vapor y prescribir lo conducente para su inspección.
7. Establecer, con la aprobación del Congreso Nacional, arbitrios y contribuciones comunales, así como los que se refieran a usos y consumos de la común.<sup>575</sup>

La misma ley, al referirse a los funcionarios del ayuntamiento estableció que al Presidente del Ayuntamiento le correspondía:

1. Convocar las sesiones extraordinarias que así lo exigiera la conveniencia del servicio;
2. Abrir las sesiones, dirigir los debates y declarar cerrados los trabajos;
3. Firmar la correspondencia, las actas y resoluciones; y
4. Comunicar a quien correspondiera los acuerdos municipales.<sup>576</sup>

Con relación al Síndico, éste estaba encargado:

1. De conservar y administrar las propiedades de la común y hacer, en consecuencia todos los actos conservatorios de sus derechos;
2. Dirigir la recaudación de las rentas y supervigilar los establecimientos municipales;
3. Celebrar los contratos y convenios autorizados por el ayuntamiento;
4. Preparar y proponer el presupuesto;
5. Ordenar los egresos autorizados por el ayuntamiento;

---

<sup>575</sup> Para más detalles, véase el art. 32 de la ley No. 5189 de 1913.

<sup>576</sup> Véase el art. 34 de la Ley No. 5189 de 1913.

6. Arrendar, previa resolución del ayuntamiento, los bienes de la común y formular los contratos de arrendamientos;
7. Representar a la común en justicia sea como demandante o como demandado, con acuerdo y aprobación del ayuntamiento. Igualmente el síndico tenía la dirección de la policía municipal.<sup>577</sup>

Precisaba esta ley que en cada común habría un tesorero que sería nombrado por el Ayuntamiento, quien sería el depositario de los fondos de la común.<sup>578</sup>

La Segunda República concluye en 1916 y la No. 37 sobre organización comunal de marzo de 1923, que aparece durante el período de la ocupación militar americana, dejó intactas las principales disposiciones de la Ley No. 5189 de 1913.<sup>579</sup>

### TERCERA REPÚBLICA. 1924

La Tercera República se inicia con la Constitución de 1924, la cual siguió la trayectoria de la Constitución de 1908, al consagrar que el gobierno administrativo y económico de las comunes estaría a cargo de los ayuntamientos. Sus miembros en número determinado por la ley, proporcionalmente al de los habitantes, serían elegidos por el pueblo y cuyas atribuciones serían establecidas por la ley. Los ayuntamientos, en lo relativo a sus atribuciones, eran independientes y se regirían únicamente por la ley, estando obligados solamente a rendir cuentas de la recaudación

<sup>577</sup> Véase los arts. 36 y 37 de la Ley No. 5189 de 1913.

<sup>578</sup> Véase el art. 39 de la Ley No. 5189 de 1913.

<sup>579</sup> Para apreciar cabalmente el alcance de las disposiciones de la ley No. 37 de 1923, referentes a las atribuciones de los ayuntamientos, véase el art. 32 de esta Ley de marzo de 1923.

e inversión de sus rentas. Señala esta Constitución de 1924, de una forma expresa, que las principales atribuciones de los ayuntamientos eran:

1. El servicio de instrucción primaria;
2. El de sanidad;
3. El de ornato;
4. El de policía.<sup>580</sup>

Las Constituciones posteriores siguieron fielmente las disposiciones de la Constitución de 1924, salvo ligeros cambios que introducen algunas de ellas. En este sentido, las Constituciones de 1927, 1929 enero y junio respectivamente, establecieron que los regidores de los ayuntamientos durarían cuatro años en el ejercicio de sus funciones.<sup>581</sup>

Atendiendo a una Resolución votada en el Primer Congreso Panamericano de Municipios, celebrado en La Habana en 1938, fue promulgada en nuestro país la ley No. 49 de noviembre de 1938, la cual autorizaba y declaraba de interés nacional, la creación de una liga municipal dominicana, que estaría integrada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos de todas las comunes y los demás organismos regionales de categoría equivalente a la de éstos.

Conforme a las disposiciones de esta ley, correspondía al Secretario de Estado de lo Interior y Policía convocar a los organismos que integrarían la Liga Municipal Dominicana:

1. Promover por todos los medios a su alcance las mejores relaciones y el más efectivo espíritu de cooperación entre los municipios del país;

---

<sup>580</sup> Véase el art. 77 de la Constitución de 1924.

<sup>581</sup> Para más detalles, véase el art. 76 de las Constituciones de 1927 enero de 1929 y el art. 77 de las Constituciones de junio de 1929 y 1934.

2. Promover el intercambio de informaciones publicaciones y otros medios de cooperación intermunicipal;
3. Promover la cooperación con municipios de otros países;
4. Fomentar la celebración de Congresos, conferencias y otras manifestaciones de interés para la vida municipal, nacional o internacional.<sup>582</sup>

La estructura de los municipios fue alterada por la Ley No. 380, de diciembre de 1940, al establecer que en cada común habría un Regidor por cada diez mil habitantes o fracción de cinco mil, no pudiendo tener ninguna común menos de tres Regidores.

El régimen municipal dominicano sufrió profundas transformaciones con la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo, No. 996, de septiembre de 1945. Esta ley reglamentó todo lo concerniente a la antigua común de Santo Domingo, estableciendo una entidad política y administrativa, con personalidad jurídica que difería en su estructuración de los municipios. Este Distrito creado por la Ley No. 996, determinó que en cuanto a su administración, estaría a cargo de un Consejo Administrativo integrado por un Presidente, un Vicepresidente y diez miembros nombrados por el Presidente de la República. Igualmente como las provincias, el Distrito de Santo Domingo constituía un Distrito Judicial y estaría representado en el Congreso por un Senador y por lo menos por dos Diputados. En el Distrito funcionaría además, todas las autoridades y organismos que correspondían a las provincias, salvo las excepciones que estableció esta ley, la cual entendemos, amplió considerablemente la esfera de acción del Distrito

---

<sup>582</sup> Para más detalles, véase el art. 4 de la Ley No. 49 de noviembre de 1938.

de Santo Domingo con relación a los municipios, dotándolos de una amplia autonomía.<sup>583</sup>

La estructura del Distrito de Santo Domingo fue alterada, cuando la ley No. 2500 de agosto de 1950, instituyó un gobernador civil, el cual tendría todas las atribuciones propias de los Gobernadores Provinciales. Este Gobernador no afectó al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo ni a su Presidente, los cuales conservarían todos sus deberes y atribuciones consagradas en la ley orgánica de dicho Distrito.

La Ley No. 3454 de diciembre de 1952 derogó prácticamente todas las leyes existentes relativas a los municipios, en particular la ley No. 37 de marzo de 1923 y la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo, No. 996 de septiembre de 1945 que constituían fundamentalmente el soporte de toda la organización municipal del país. Ante este vacío legislativo, fue promulgada la ley No. 3455 de Organización Municipal en enero de 1953. Esta ley, en su art. 1ro., consagró que cada municipio constituye una persona jurídica, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes determinaran. Señalaba igualmente, que cada ayuntamiento estaría integrado de Regidores en proporción de uno por cada cinco mil habitantes o fracción mayor de tres mil, y constaría con un síndico. Tales funcionarios serían elegidos en la forma y por el tiempo que determinaran la Constitución y las leyes. Precisa además que ningún ayuntamiento tendría menos de cinco Regidores. En relación a su funcionamiento cada ayuntamiento elegiría anualmente de su seno un Presidente y un Vicepresidente, que podían ser reelegidos.

---

<sup>583</sup> Para apreciar cabalmente el alcance de las disposiciones de esta ley, véase el art. 20 de la mencionada Ley No. 996.

En lo concerniente a las atribuciones, esta ley reglamentó de una forma amplia y detallada todo lo referente al funcionamiento de los ayuntamientos, cuyas disposiciones estaba encaminadas fundamentalmente hacia la reglamentación de los aspectos de mayor trascendencia de las ciudades del país.<sup>584</sup> También esta ley precisó las funciones del Presidente del Ayuntamiento y del Síndico.<sup>585</sup>

La Liga Municipal Dominicana creada en 1938, funcionó hasta 1954 como una entidad desprovista de personalidad jurídica, actuando por consiguiente con considerables limitaciones legales. Es la ley No. 3896, de agosto de 1954, que le confiere a la Liga Municipal Dominicana personalidad jurídica, al consagrar en sus arts. 1 y 2 que la Liga Municipal Dominicana constituye una persona jurídica, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad para celebrar contratos u otros actos jurídicos. Señala la misma que los contratos y demás actos jurídicos que ésta realice, serán suscritos en nombre de la Liga Municipal Dominicana, por el Presidente de su Comité Ejecutivo.<sup>586</sup>

Opinamos que el Gobierno de los Municipios en el período comprendido entre 1955 y 1960, careció de significación, ya que las Constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente, consagran en primer término, que el gobierno del Distrito Nacional estaría a cargo de un organismo denominado Consejo Administrativo del Distrito Nacional, con las facultades, atribuciones y deberes establecidas por la ley. El Presidente y los miembros del Consejo sería nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo, señalando igualmente que el gobierno de

<sup>584</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 31 de la Ley No. 3455.

<sup>585</sup> En tal sentido, véase los arts. 32 y 34 de la Ley No. 3455.

<sup>586</sup> Para apreciar cabalmente todo lo referente a la personalidad jurídica de la Liga Municipal Dominicana, véase la Ley No. 3896 de agosto de 1954.

los municipios estaría a cargo de los ayuntamientos, cuyos Síndicos y Regidores serían nombrados y removidos también por el Poder Ejecutivo.<sup>587</sup> En esta dimensión, la Ley No. 4545, de septiembre de 1956, facultó al Presidente de la República a revocar los acuerdos, resoluciones, ordenanzas o reglamentos dictados o que pudieran dictar el Distrito Nacional o los ayuntamientos, cuando estos se opusieran al fomento de la economía nacional y al interés social.

Si bien es cierto que la Ley 3896 del año 1954 le confirió a la Liga Municipal Dominicana personalidad jurídica, muchas de sus actuaciones legales precisaban de la autorización del Presidente de la República. Pero este mismo criterio no impera con la Ley No. 5622, de septiembre de 1961, al cual consagró que los ayuntamientos no necesitarían la autorización del Presidente de la República, para la realización de actos relativos a:

- a) Aprobación de presupuestos de ingresos o egresos anuales;
- b) Erogaciones con cargo al fondo inmobiliario;
- c) Pensiones y jubilaciones;
- d) Aceptación de donaciones y legados;
- e) Concertación de empréstitos siempre que no afecten inmuebles o rentas municipales;
- f) Establecimiento de requisitos para la construcción de edificaciones.

Igualmente estableció esta ley, que los ayuntamientos no necesitarían la autorización del Secretario de Estado de Interior y Policía en lo relativo a:

---

<sup>587</sup> Sobre este aspecto, véase los arts. 81 y 82 de las Constituciones de 1955, 1959 y 1960 junio y diciembre, respectivamente.

- a) Ordenanzas que establezcan arbitrios, impuestos o tasas;
- b) Resoluciones que designen con nombres las calles, parques, plazas y otros lugares o edificios públicos de propiedad municipal;
- c) Resoluciones sobre transferencias de fondos o reestimaciones de ingresos.<sup>588</sup>

Con la desaparición de la Tiranía Trujillista, los regidores y los síndicos fueron elegidos por dos años de acuerdo a las Constituciones de 1961, 1962 y 1963; y por cuatro años según las Constituciones de 1966 y 1994, 2002, 2010 y 2015 respectivamente.<sup>589</sup>

A nuestro entender, los municipios carecen de la necesaria autonomía que estos precisan para desarrollar sus respectivas comunidades. Si bien es cierto que la Liga Municipal Dominicana aparece como un organismo de asesoramiento técnico, no responde a la realidad, ya que la Liga ejerce una función centralizadora que ha contribuido a la hipertrofia del desenvolvimiento de la vida municipal.

---

<sup>588</sup> Para más detalles, véase los arts. 3, 4, 5 y 6 de la Ley No. 5622 de septiembre de 1961.

<sup>589</sup> Es conveniente señalar que conforme a las disposiciones del art. 123 transitorio de la Constitución de 1966, “los funcionarios municipales elegidos en las elecciones generales del 1ro. de junio de 1966 durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto del año de 1968, y los que fueren elegidos en las elecciones municipales de 1968, hasta el 16 de agosto de 1970”.



XV

---

EL SUFRAGIO. EVOLUCIÓN



## GENERALIDADES

El **sufragio político**, denominado también “**sufragio universal**”, es una opinión política vinculante, forjada a través del voto emitido por los ciudadanos.<sup>590</sup> De esta manera participa el pueblo del ejercicio del poder político a través del sufragio o elección. La participación del pueblo en la designación de los gobernantes, es la única vía de legitimidad del poder, en oposición a la herencia dinástica, a la cooptación o a la toma violenta del poder, que son medios autocráticos.

Según Hauriou, el sufragio puede ejercer una influencia directa o indirecta en la política. Afirma este autor que el sufragio influye directamente en el Poder Legislativo a través del referéndum, sobre el Ejecutivo por medio del plebiscito y en el Poder Judicial a través del jurado. Influye indirectamente sobre el Poder Legislativo a través de los sistemas electorales para designar a los miembros de las Cámaras Legislativas; sobre el Ejecutivo, por cuanto a través del sufragio se eligen los Presidentes de la República y Jefes de Gobierno. También influye

---

<sup>590</sup> Carro Martínez, *Op. Cit.* Pág. 371.

sobre los tribunales, porque a veces los Jueces son elegidos por el pueblo.<sup>591</sup>

Respecto a su naturaleza jurídica, casi todos los autores están de acuerdo en señalar que el sufragio es un derecho. En este sentido su pronuncia Barthelemy, quien afirma, que desde el momento que una ley electoral o una constitución establecen que todo aquel que tenga capacidad para hacerlo, puede votar, es porque el sufragio es una facultad jurídicamente protegida.<sup>592</sup>

## EL SUFRAGIO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

### PRIMERA REPÚBLICA 1844-1861

La materia electoral ofrece en nuestro país un interés muy marcado, en particular por la incidencia que ha tenido en el proceso político dominicano, e igualmente por la profusión desmesurada de leyes electorales y por la trayectoria seguida por el constituyente nuestro en esta importante materia. El punto de partida de todo estudio del proceso electoral dominicano, debe necesariamente iniciar con el análisis del Decreto No. 14 de la Junta Central Gubernativa del 24 de julio de 1844, convocando a los pueblos, para la elección de Diputados al Congreso Constituyente. Este Congreso debía reunirse para elaborar nuestra primera Constitución, sobre la cual el incipiente Estado Dominicano se fundamentaría.

Conforme a las disposiciones del art. 2 de este Decreto, par ser elector se requería ser mayor de 21 años; estar en el goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos y reunir una de las

---

<sup>591</sup> Hauriou, citado por Carro Martínez, *Op. Cit.* Pág. 372.

<sup>592</sup> Carro Martínez, *Op. Cit.* Pág. 372.

cuales siguientes: Ser propietario de bienes urbanos o rurales; ser empleado público u oficial del ejército de tierra o de marina; ejercer una industria sujeta a patente; ser arrendatario de una propiedad rural. Estas elecciones de 1844 comprendían dos fases: Una en la cual se debía elegir al Presidente de la Asamblea Electoral y otra en la cual se elegirían los Diputados al Congreso Constituyente, precisando este Decreto, en su art. 16, que para ser Diputado del Congreso Constitucional se necesitaba tener: 1. Las cualidades de elector y ser mayor de 25 años; 2. Ser hombre de conocido patriotismo; 3. Ser propietario de bienes urbanos o rurales; 4. Saber leer y escribir y 5. Ser vecino domiciliado en la común que lo elija o residente en el departamento.

Es conveniente destacar el alcance de muchas de las disposiciones de este decreto, ya que algunas de ellas han logrado perpetuarse a través de nuestra convulsa historia constitucional. Por ejemplo, este decreto estableció que ningún elector podía penetrar al local de la Asamblea Electoral con armas y de igual manera ninguna tropa podía acercarse.

El constituyente de 1844, acorde con las disposiciones del art. 1.º de esta Constitución y que estableció que los dominicanos se constituían en una nación libre, independiente y soberana, bajo un gobierno esencialmente civil, popular, representativo y electivo, reglamentó de una forma amplia todo lo referente a las elecciones, adoptando el sistema de votación indirecta. Este sistema contempla la participación de las Asambleas Primarias y de los Colegios Electorales, estableciendo esta Constitución en su art. 160 que para ser sufragante de las Asambleas Primarias, era necesario: Ser ciudadano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; ser propietario de bienes raíces; ser empleado público u oficial del ejército de tierra o mar; ser patentado por el ejercicio de alguna industria o profesión; ser profesor de alguna ciencia o arte liberal; o ser arrendatario por 6 años, por lo

menos, de un establecimiento rural. Entendemos que ante tales exigencias solamente una reducida parte de la población masculina del país tenía acceso al sufragio, ya que las mujeres no tenían capacidad legal y por consiguiente no podían ejercer el sufragio.

Las Asambleas Primarias debían reunirse de pleno derecho en cada común, el primer lunes de noviembre de cada año para ejercer las atribuciones que la Constitución o las leyes le atribuyeran, entre las cuales se encontraban, elegir el número de electores que cada provincia debía enviar al Colegio Electoral de la Provincia y elegir los regidores que debían formar los respectivos ayuntamientos. Los Colegios Electorales estaban formados por los electores nombrados por las Asambleas Primarias de las Comunes. Estos Colegios Electorales, debían reunirse de pleno derecho el primer lunes de diciembre de los años en que estos debían ejercer sus atribuciones ordinarias, y a más tardar, un mes después de la fecha del decreto de convocatoria, en las reuniones extraordinarias autorizadas por la Constitución o las leyes.

Los Colegios, en la segunda fase de las elecciones tenían una serie de atribuciones, señaladas expresamente por la Constitución. Entre ellas se destacan: elegir los tribunos y miembros del Consejo Conservador; elegir al Presidente de la República; y elegir los miembros de las respectivas Diputaciones Provinciales. Conforme a las disposiciones del art. 165, de la Constitución de 1844, solamente 64 personas integraban Colegios Electorales.

La primera ley verdaderamente electoral que aparece en nuestro país, es la ley No. 30 del 18 de abril de 1845. Esta ley reglamentó todo lo concerniente a las elecciones, observando finalmente los preceptos constitucionales consagrados por la Constitución de 1844 referentes al proceso electoral. Señalaba esta ley No. 30, en su art. 1ro. que las Asambleas Primarias estarían formadas por todos los ciudadanos que reunieran las cualidades prescritas por el art. 1ro. que las Asambleas Primarias estarían

formadas por todos los ciudadanos que reunieran las cualidades prescritas por el art. 160 de la Constitución de 1844. Precisan-do esta ley que para probar las capacidades electorales de los ciudadanos, cada ayuntamiento tendría un registro cívico, en el que todos los dominicanos mayores de 21 años, se inscribirían con sus cualidades civiles y políticas, profesión y lugar de su residencia. Así mismo, cada ayuntamiento a la medida que los ciudadanos se fueran inscribiendo en la lista electoral, le entregaría una carta en la cual aparecería sus nombres, edad y cualidades y el número de inscripción. Esta carta debía estar firmada por el alcalde Presidente del Ayuntamiento. Un mes antes de las elecciones, se fijaría en la puerta principal del ayuntamiento un extracto de dicho registro, conteniendo por orden alfabético los nombres de todos los ciudadanos capaces de ser miembros de la Asamblea Primaria.

En cuanto al funcionamiento de estas Asambleas Primarias, primera función era la integración de los miembros que formarían parte de la dirección del proceso eleccionario. En este sentido los ciudadanos aptos para ejercer el sufragio votan inicialmente para elegir al Presidente de la Asamblea Primaria, resultando electo el ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de sufragios. Este era declarado Presidente de la Asamblea Primaria, y su primera tarea era completar inmediatamente la mesa directiva, nombrando entre los ciudadanos presentes dos escrutadores y dos secretarios. Posteriormente, procedía a la elección de los electores que la común debía enviar al Colegio Electoral de la Provincia y a la elección de los miembros que integrarían el ayuntamiento. La duración de las Asambleas Primarias en estas votaciones no podía exceder de 10 días.

En relación a los Colegios Electorales estos se reunían en la fecha fijada por el art. 166 de la Constitución de 1844, para constituirse en Colegio Electoral y ejercer las atribuciones es-

tablecidas por el art. 167 de esta Constitución. Los miembros de los Colegios Electorales eran nombrados por dos años. Cada colegio era presidido provisionalmente por el elector de mayor edad hasta que se eligiese entre sus miembros un Presidente y dos Secretarios.<sup>593</sup>

Las Constituciones de febrero y diciembre de 1854, al establecer el voto indirecto, siguieron fielmente las disposiciones de la Constitución de 1844 en todo lo referente a las elecciones estructuradas estas Constituciones las Asambleas Primarias y los Colegios Electorales en la forma establecida por nuestra primera Constitución.<sup>594</sup>

La Constitución de Moca de 1858 se apartó considerablemente de sus predecesoras, al establecer por primera vez en la historia constitucional del país el voto directo. Dicha consagración se ofrecía en su art. 123, aunque el mismo no representaba un verdadero sufragio universal por las diversas limitaciones que por otra parte señalaba el art. 129 de esta Constitución. Precizando las condiciones requeridas para ser elector se destacan del referido artículo el estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; residir y estar domiciliado en la común donde se vota; y tener una de las cualidades siguientes: 1. Ser propietario de bienes raíces o arrendamiento de un establecimiento rural. 2. Ser empleado público u oficial de mar o tierra; 3. Profesar alguna ciencia o arte liberal o ejercer algún oficio o industria sujeta al derecho de patente.

Estas Asambleas Electorales debían reunirse en pleno derecho, el primer lunes de noviembre de cada año para ejercer las atribuciones establecidas por la Constitución y las leyes, entre las

---

<sup>593</sup> Véase los arts. 19, 20 y 21 de la Ley No. 30 de abril de 1845.

<sup>594</sup> Para apreciar cabalmente la trayectoria seguida por el constituyente de estas Constituciones, véase los arts. 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Constitución de febrero de 1854 y los arts. 11, 12, 13, 14 y 15 de la Constitución de diciembre de 1854

cuales se destacan: 1. Elegir al Presidente y Vicepresidente de la República; 2. Elegir los Diputados para la Cámara de Representantes; 3. Elegir Diputados para sus Juntas Departamentales; y 4. Elegir regidores y síndicos para sus respectivos ayuntamientos.<sup>595</sup>

Como resultado de la instauración del voto directo por la Constitución de Moca de 1858, se hizo necesario adaptar la legislación electoral a la nueva situación planteada. En esta perspectiva fue promulgada la ley Electoral No. 532, del 9 de marzo de 1858, la cual en su art. 1ro. reglamentó todo lo concerniente a las listas electorales, en las cuales se inscribían todos los dominicanos que reunieran las cualidades exigidas para ser elector y contempladas en el art. 129 de esta Constitución. Estas listas electorales eran permanentes solamente podían ser revisadas anualmente. Es conveniente precisar que conforme a las disposiciones del art. 9, de la Ley 532, las personas que no estuvieran inscritas en estas listas no podían votar. La presencia de cada elector era certificada por la lista que llevaría uno de los secretarios.

Conforme a las disposiciones de esta ley, las elecciones presidenciales y legislativas, se efectuarían después de haberse elegido previamente el Presidente, los Secretarios y escrutadores que integrarían la Asamblea Electoral.

## SEGUNDA REPÚBLICA 1865-1916

Este período se inicia con la Constitución de 1865, la cual siguió la orientación de la Constitución de febrero de 1858, con-

<sup>595</sup> Los Senadores eran nombrados por las Juntas Departamentales, conforme a las disposiciones del art. 42 de estas Constituciones, pero al analizar las atribuciones de estas Juntas Departamentales, advertimos que no aparece entre sus atribuciones nombrar los Senadores.

sagrando en su art. 109 el voto directo y el sufragio universal, eliminando en su art. 115 el voto censitario, estructurando todo lo referente a las elecciones a través de las Asambleas Electorales. Igualmente la Constitución de 1866 instituyó el voto directo reproduciendo las disposiciones electorales de la Constitución de febrero de 1858.<sup>596</sup>

Con la aparición de la Constitución de 1868, que instauró nuevamente el voto indirecto, se reproducen en esta materia las disposiciones de la Constitución de diciembre de 1854 al surgir la necesidad de adaptar la legislación electoral a las nuevas exigencias planteadas por la Constitución de 1868, fue promulgada la ley electoral No. 1159 del 30 de septiembre de 1869. Esta ley reglamentó de una forma amplia y detallada todo lo concerniente a las elecciones, en función del sufragio indirecto. Contempla esta ley, el registro de los votantes, la estructuración y funcionamiento de las Asambleas Primarias y los Colegios Electorales.

Siguiendo un orden cronológico, la Constitución de 1872, que también mantiene el sufragio indirecto, siguió exactamente, la trayectoria trazada por la Constitución de 1868.<sup>597</sup> Contrariamente las constituciones de 1874 y 1875 instauraron nuevamente el voto directo, estructurando las elecciones a través de las Asambleas Electorales.<sup>598</sup>

Como resultado de los cambios introducidos por estas Constituciones, fue promulgada la ley Electoral No. 1468, del 12 de octubre de 1875. Esta ley acorde con las disposiciones del art. 81, de la Constitución de 1875 que establecía que las elecciones se harían por el voto directo y sufragio universal, reglamentó

---

<sup>596</sup> Véase, en este sentido el art. 80 de la Constitución de 1866.

<sup>597</sup> Véase, los art. 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Constitución de 1872.

<sup>598</sup> Véase, el art. 80 de la Constitución de 1874 y el art. 81 de la Constitución de 1875.

todo lo referente a los electores, precisando en su art. 6, que era todos los dominicanos en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que residieran en el territorio de la República y que se hallaren escritos en el registro que abriría cada ayuntamiento. En este registro estarían inscritos por orden numérico, todos los electores de la común que tuvieran las cualidades requeridas por la Constitución y las leyes.<sup>599</sup>

Esta ley reglamentó igualmente todo lo concerniente a las elecciones, estando a cargo de los ayuntamientos la apertura de las Asambleas Electorales en sus respectivas comunes y debiendo recibir los votos manuscritos o impresos de los votantes. En estas elecciones los militares tenían acceso al voto y las mismas duraban tres días.

La Constitución de 1877 estableció el sufragio directo. Consagrando una forma de votación que no ha sido reproducida por ninguna otra Constitución. Esta forma está contenida en su art. 38, el cual establece que la elección del Presidente de la República, se haría por los ciudadanos en votación pública, directa y oral. Las Constitución de 1878, 1879, 1880 y 1881, consagraron igualmente el voto directo, pero a diferencia de la Constitución de 1877, establecieron el carácter secreto del sufragio.<sup>600</sup> En este orden cronológico la ley No. 2221 del 5 de mayo de 1884, reprodujo en líneas generales, la ley electoral No. 1468 del 12 de octubre de 1875.

La Constitución de 1887 inició un período electoral caracterizado por el predominio del sufragio indirecto. Al reaparecer este sistema de votación restablecido por la Constitución de 1887, surgió la necesidad de armonizar la legislación

<sup>599</sup> Para más detalles, véase el art. 8 de la Ley No. 1468 de octubre de 1875.

<sup>600</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 88 de la Constitución de 1878, art. 89 de la Constitución de 1879, art. 76 de la Constitución de 1880, art. 79 de la Constitución de 1881.

adjetiva con los preceptos constitucionales de la Constitución de 1887. Después fue promulgada la ley electoral No. 2641, del 11 de junio de 1888, consagrando en su art. 10 que las Asambleas Electorales se dividirían en Asambleas Primarias y Colegios Electorales. En las primeras tendrían derecho a votar todos los ciudadanos que reunieran todas las cualidades exigidas por esta ley y en los colegios Electorales votaban únicamente los electores nombrados por las Asambleas Primarias. Esta ley 2641 estructuró de una forma amplia todo lo referente a las Asambleas Primarias, señalando que estas se reunirían de pleno derecho el día 1ro. de noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales. Esta ley invistió a los ayuntamientos de las facultades necesarias para dirigir todo el proceso electoral a desarrollarse en la esfera de las Asambleas Primarias. En un sistema de votación indirecta correspondía a las Asambleas Primarias elegir a los electores que cada común debía enviar para formar el Colegio Electoral de la Provincia o Distrito y elegir los Regidores y Síndicos correspondientes a sus municipios.

Correspondía a los Colegios Electorales cubrir la fase superior del proceso electoral, y en consecuencia elegir los funcionarios señalados expresamente por la Constitución.

La Ley 2641 hizo un aporte significativo tendiente a garantizar el normal desenvolvimiento de las elecciones, cuando en su art. 48 consagró, que los miembros de los Colegios Electorales, durante sus sesiones, gozarían de las mismas inmunidades que los legisladores; también consagra igualmente en su art. 46, que todo ciudadano que comprare o vendiere votos y que votare más de una vez, sería sancionado penalmente.

Las Constituciones de 1896, 1907 y 1908, consagraron expresamente el voto indirecto, estructurando estas Constitu-

ciones el desarrollo de las elecciones a través de las Asambleas Primarias y los Colegios Electorales.<sup>601</sup>

En ocasión de la celebración de los comicios electorales de 1914, fue votada por el Presidente de la República, Dr. Ramón Báez, la Ley Electoral No. 5335, del 26 de Septiembre de ese año, la cual introdujo numerosos aspectos verdaderamente innovadores en material electoral. Esa ley fue ampliada por la ley No. 5340 del 12 de octubre de 1914.

En el art. 1ro de la ley 5335 se convocaban las Asambleas Primarias de todas las comunes de la República, para que se reunieran los días 18 y 19 de octubre de 1914 con el fin de proceder a la elección de los Colegios Electorales<sup>602</sup> precisaba en su art. 2, que las Asambleas Primarias estarían integradas por todos los dominicanos varones, mayores de 18 años y los que estuvieran o hubieren sido casados, aunque no hubieran cumplido esa edad, excluyendo por primera vez en la historia constitucional del país a los militares y a los miembros de la policía del proceso electoral.

Esta ley acorde con las disposiciones del art. 47 de la Constitución de 1908, estructuró todo lo referente a las elecciones en función de las Asambleas Primarias y los Colegios Electorales. Estableció que para ser elector se requería: 1. Ser dominicano en el pleno goce y ejercicio de los derechos políticos; 2. Saber leer y escribir; 3. Tener su domicilio político en la Provincia que lo eligiera. Este artículo fue ampliado por la ley No. 5340 de octubre

<sup>601</sup> Para apreciar cabalmente la trayectoria seguida por el Constituyente de estas Constituciones, véase los arts. 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución de 1896, arts. 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Constitución de 1907 y los arts. 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Constitución de 1908.

<sup>602</sup> La Ley No. 5340 consideró que dos días no eran suficientes para que todos los ciudadanos de cada común pudieran ejercer su sufragio, en este sentido convocó las Asambleas Primarias que para se reunieran los días 25, 26 y 27 de octubre con la finalidad de proceder a la elección de los Colegios Electorales.

de 1914, al establecer que los electores eran compromisarios, y en consecuencia estarían obligados a votar por los candidatos del partido que los eligió.

Esta ley hizo una consagración amplia de todos los aspectos inherentes al proceso electoral reglamentado en este sentido todo lo referente al registro de los boletines de votos, precisando en su art. 5, que los ciudadanos que desearan presentar su candidatura para la Presidencia de la República, o las Juntas supremas directivas de cada partido, lo participarían al Presidente del gobierno provisional, la marca distintiva de los votos de su partido, debiéndolo registrar en las secretarías del ayuntamiento de la común respectiva para que los sufragantes analfabetos pudieran reconocer por dicha marca los candidatos por los cuales querían votar.

La Ley No. 5335 modificó sustancialmente la estructura de la Junta Comunal Electoral, al consagrar en su art. 6, que el bufete de la Asambleas Primarias, en la cabeceras de Provincias, lo integraría el Presidente del Ayuntamiento, las Comisiones de los Partidos Políticos y el Procurador Fiscal. En las demás comunes ocuparía el puesto del Fiscal, el Alcalde de la común respectiva y las comisiones de los partidos serían unipersonales. La Secretaría del bufete la desempeñaría el secretario del ayuntamiento respectivo y a la falta de este, el bufete nombraría el sustituto.<sup>603</sup>

Precisaba el art. 7 de la ley 5335, que todos los partidos políticos que se proponían participar en la lucha electoral, debían dirigir al ayuntamiento de la común respectiva, un comunicación con los nombres de sus representantes autorizados.<sup>604</sup>

---

<sup>603</sup> La ley No. 5340 dejó intacta la composición del Bufete, agregando únicamente, que los miembros de los bufetes deberían alternar en sus respectivos puestos.

<sup>604</sup> Para más detalles, véase los arts. 8 y 9 de la Ley No. 5340 de octubre de 1914.

Como resultado de los acontecimientos políticos del país, el legislador de 1914 le confirió a las votaciones una importancia de primer orden, consagrando gran parte del articulado de estas leyes a esta importante cuestión y reglamentando todo lo concerniente al desarrollo de las elecciones. En este sentido, reglamentó en primer término la integración de las Asambleas Primarias, para que las mismas eligieran los ciudadanos que integrarían los Colegios Electorales.

En la primera fase del proceso electoral, correspondía al Bufete Electoral dirigir todo el proceso eleccionario, señalaba el art. 13 de la Ley 5335, que ningún ciudadano podía votar fuera de su domicilio político. Para los efectos de esta ley bastaban tres meses de residencia en una común para adquirir el domicilio político. Para verificar la identidad de los votantes en estas Asambleas Primarias, la Secretaría del Bufete electoral llevaría un registro en el cual se inscribirían por orden numérico, incluyendo este registro la especificación de nombres, apellidos y edad de los ciudadanos que fueran a votar.

Una vez cerradas las votaciones, el bufete electoral procedería a contar los votos, pudiendo anularse conforme a las disposiciones del art. 1 de esta ley, los boletines: 1. Que estuvieren contrasellados por el ayuntamiento respectivo y los que aparecieran con alguna marca especial o hubieren sido alterados; 2. Los que contengan únicamente nombres de individuos privados del derecho de elegibilidad; 3. Los que contengan menciones injuriosas o extrañas a la elección. La ley No. 5340 agregó a esta lista, los votos que con la marca correspondiente a un partido presentaren una candidatura diferente a la que sustenta el partido en cuestión.

Inmediatamente concluyera el conteo de los votos, se debía levantar una acta par legalizar la elección, y en las 24 horas siguientes de haber concluido las votaciones, se debían remitir

copias de estas actas al Juez de Primera Instancia y a la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

La segunda fase de estas elecciones se iniciaba, con la reunión de los Colegios Electorales, los cuales debían elegir al Presidente de la República, a los legisladores y sus correspondientes suplentes. Al instalarse cada Colegio Electoral, ocuparía la presidencia el elector de más edad, y las secretarías los dos más jóvenes. Después de una verificación de las credenciales de los diferentes electores, se procedería a la formación del bufete definitivo por mayoría absoluta de votos, el cual dirigiría fundamentalmente todo lo relacionado con el proceso electoral de los Colegios Electorales. Las elecciones en los Colegios Electorales, se realizarían separadamente en el orden siguiente: 1. Presidente de la República; 2. Senadores; 3. Diputados; 4. Primer suplente de Diputado; 5. Segundo Suplente de Diputado.

Estas votaciones se harían oralmente. Cada elector, diría en alta voz por quien votaba, debiendo los secretarios tomar nota de estas votaciones orales. Los electores estaban obligados a concurrir a las sesiones de los Colegios Electorales, estableciendo esta ley, sanciones penales para aquellos electores que sin excusa justificada no concurrieran a las mismas. Una vez concluida las votaciones en el seno de los Colegios Electorales, del acto electoral y sus incidencias se levantaría una acta en cuadruplicado, que sería formada por el Presidente y los Secretarios del Bufete electoral. Una de estas actas se enviaría a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, otra al Juzgado de Primera Instancia, otra al Senado y otra a la Cámara de Diputados. La remisión de estas dos últimas actas se harían a través del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

En lo referente a la determinación del candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la votación se iría

concretando, en caso necesario, entre los dos ciudadanos que hubieren obtenido para un mismo cargo el mayor número de votos. Esta fórmula sería utilizada cuando se tratara de Senadores, Diputados, o Suplentes. En el caso del Presidente de la Asamblea Nacional. Conforme a las disposiciones del art. 37 de esta ley, en los Colegios electorales los otros se contarían a favor de los candidatos del partido que representaban los electores con carácter de compromisarios. Además, establecía este artículo, que si en la primera votación ningún candidato obtenía una mayoría absoluta, el de menor número de votos sería eliminado, y los electores que lo hubieran favorecido con votos, tendrían que votar por otro candidato que le sería indicado por el jefe de su partido o la Junta Superior que en la Provincia lo represente. Este procedimiento se repetiría hasta que alguno de los candidatos lograra una mayoría absoluta de votos.

Otro aspecto particularmente innovador que aportó esta ley, consistió en establecer en su art. 39, que toda acción en nulidad contra alguna elección se debía elevar ante la Corte de Apelación del respectivo departamento, la cual estaba debidamente apoderada conforme a las exigencias de esta ley. Si la corte anulaba alguna votación, el procurador general debía avisarlo en el término de 24 horas al ayuntamiento de la común o a los ayuntamientos de las comunes, cuyas votaciones fue anulada, para que se procediera a la celebración de una nueva elección. Las Cortes de apelación estaban facultadas por conocer de todas las quejas que pudieran presentarse contra las elecciones del departamento donde ella ejerciera sus funciones. Por otra parte, señalaba el art. 48 de esta ley que las Cortes de Apelación no conocerían de ninguna queja referente a la elección del Presidente de la República, ya que esto era de la competencia exclusiva de la Asamblea Nacional.

## **PERÍODO DE LA OCUPACIÓN MILITAR AMÉRICA. 1916-1924**

Una de las principales medidas contempladas en el convenio de evacuación de la República Dominicana por parte de las Fuerzas militares de los Estados Unidos, fue concertado en junio 22 de 1922. Esta medida establecía en su art. 1ero., la instalación de un gobierno provisional, que debía ante todo elaborar la legislación electoral que regularía todo lo concerniente a la celebración de elecciones, tal como estaba previsto en este convenio de salida.

En base a esta condición, fue votada por el Presidente Provisional, Juan Bautista Vicini Burgos, la ley Electoral No. 35, la que serviría de marco legal a las elecciones a celebrarse con posterioridad en el país, tal como había sido contemplado en el entendido de junio de 1922.

Ante la imposibilidad de realizar las elecciones en la fecha prevista, por el Decreto No. 107 de noviembre 12 de 1923, se postergaron estas elecciones para una fecha que sería determinada. Ante esta situación, la ley electoral No. 35, fue sustituida por la No. 137, del 28 de enero de 1924, siendo esta última ley la que en definitiva regularía todo el proceso eleccionario que se desarrolló en el país en el año de 1924.

Esta ley electoral No. 137, como sus antecesoras inmediatas, las leyes 5335 y 5340, en las cuales se fundamentaron las elecciones de 1914, estructuró los comicios en función del sufragio indirecto y confiriéndole a las Juntas electorales, la responsabilidad de organizar y finalizar todo el proceso electoral.

Esta ley No. 137, en su art. 1ero. precisó en primer término, que todos los ciudadanos dominicanos, tenían derecho a ejercer el sufragio, exceptuando a los:

1. Incapacitados mental, legal o judicialmente;
2. Militares y los miembros de la policía;
3. Que hubieren admitido en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero, sin la autorización por la Constitución.

La Ley No. 137 se apartó por completo de todas las leyes electorales anteriores, al excluir del proceso electoral a los Ayuntamientos y a las Juntas Comunes Electorales, e introduce un órgano nuevo en la legislación electoral dominicana. Las Juntas Electorales, facultadas para la aplicación de esta ley No. 137, y de acuerdo al art. 3 de la misma son: Una Junta Central Electoral; Juntas Provinciales; Juntas Municipales y Mesas Electorales. Reglamentando esta ley de una forma amplia y detallada todo lo referente a la composición de las citadas juntas. Es conveniente destacar la composición de estas Juntas Electorales y en este sentido, conforme a las disposiciones del art. 5 de esta ley, la Junta Central Electoral estaría integrada:

1. Por un Juez de la Suprema Corte de Justicia quien la presidiría.
2. Un Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que actuaría como vocal.
3. Un Juez de la Corte de Apelación de la Vega y Santiago, escogido entre los miembros de ambas Cortes, que actuaría como vocal.

Un miembro político designado por cada partido nacional, debidamente reconocido.

En relación a la composición de las Juntas Provisionales y municipales, esta ley, en su art. 7, precisó que todos sus miembros serían sustituidos por las personas designadas por una Resolución del Presidente Provisional de la República.

Correspondía a esta estructura a nivel nacional organizar y dirigir todo el proceso electoral. En esta trayectoria el art. 21

de esta ley, señaló que toda elección debía ser precedida de una convocatoria iniciándose el período electoral desde el día de la convocatoria y concluiría cuando los candidatos electos fueren proclamados. Precisa además este art. 21, que en toda convocatoria se determinaría la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de tomar parte los sufragantes electorales en la elección de que se trata. Como fase previa a la celebración de las elecciones esta ley contempló también todo lo concerniente a las inscripciones de los votantes, señalando el art. 64 que el proceso de inscripción para las elecciones se haría en la cabecera de la común y estaría a cargo de cada Junta Municipal Electoral, la que llevaría dos libros, uno para el Registro Provisional electoral y otro para el Registro Electoral permanente, con el nombre de la común y de la provincia. Es oportuno señalar que ningún sufragante tenía derecho a votar sino en el lugar indicado en su cédula de inscripción, con excepción de los miembros de las mesas electorales quienes podían votar solamente en la mesa en que actuaren, aunque fuera distinta a la indicada en su cédula de inscripción.<sup>605</sup>

En relación a los candidatos que participarían en las elecciones esta ley, en su art. 81, estableció dos clases de candidatos:

- De partidos;
- Independientes.

En el art. 82, se señala que la propuesta de candidatos para cargos municipales electivos se haría a la Junta Municipal correspondiente y por medio de un escrito entregado al Secretario de la Junta; la propuesta de candidatos para cargos provisionales se haría a la Junta Provisional Electoral correspondiente a la propuesta para cargos nacionales a la Junta Central Electoral.

---

<sup>605</sup> Para más detalles relacionados con el proceso de inscripción, véase los arts. 67, 68, 69, 70 y 72 de la ley electoral No. 137 de enero de 1924.

Otro artículo, el 84 precisa que ninguna candidatura podría aparecer en las boletas oficiales como candidatura de partido, sino había sino acordada por la Asamblea de delegados de dicho partido. Esta Asamblea debía ser general para cargos nacionales, y para cargos provisionales o municipales, la Asamblea sería de la Provincia o de la Común.

Los candidatos independientes, para acogerse a los beneficios de esta ley, debían ser propuestos en la forma siguiente: Por medio de un escrito dirigido a la Junta Central Electoral, para los cargos de elección nacional y apoyada por no menos de 1,000 sufragantes.

Para los cargos electivos provisionales, las propuestas debían ser hechas por 500 sufragantes y para los cargos municipales por 300 sufragantes en las cabeceras de provincias y por 150 en las demás comunes.

Para garantizar la pureza de estas elecciones, esta ley contempló, que cuando el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Gobernantes, los Jefes y Oficiales de la policía o de cualquier otra fuerza pública, los, los síndicos, los Fiscales y los Procuradores Generales, fueran postulados para un cargo público electivo, desde el momento en que su candidatura fuera aceptada, cesarían en sus funciones y en un plazo de cinco días después de la aceptación de la candidatura, debían presentar a las correspondientes Juntas Electorales la prueba de haber pedido y obtenido una licencia. Si un funcionario público hacía caso omiso de esta exigencia, no podía ser elegido y en caso de que hiciera la elección sería nula.

En relación a las votaciones, que constituyen indudablemente el punto culminante de unas elecciones, esta ley a diferencia de sus antecesoras estableció que las votaciones para elección de cargos públicos se realizarían en un solo día.

Las elecciones estructuradas en función del sufragio indirecto contemplaban dos fases. En la primera fase, se votaría para

integrar los Colegios Electorales. En este sentido los sufragantes de cada común elegirían los electores que en definitiva formarían los Colegios Electorales de las provincias. Estos electores serían compromisarios de los Partidos que lo eligieron.

Conforme a las disposiciones de esta ley, 15 días después de haber sido elegido los electores, el Colegio Electoral de cada provincia se reunirían para proceder a la elección del Presidente de la República y demás funcionarios nacionales y provinciales que debían ser nombrados por elección de segundo grado.

Según el art. 56 de esta ley, cada provincia tendría un Senador y con relación a los Diputados, introdujo la representación de las minorías de tal suerte que el Partido derrotado podía obtener puestos legislativos y municipales, si obtenía los votos suficientes para el logro de estos fines. Esta ley, estableció que se elegirían un Diputado y su suplente por cada treinta mil habitantes de cada provincia o fracción de más de la mitad de treinta mil.

Atendiendo a las exigencias de esta ley del Presidente de la República y de los Senadores se haría por mayoría de electores, mientras que la elección de Diputados y sus Suplentes, se realizarían, teniendo en cuenta la mayoría proporcional.<sup>606</sup>

En relación a la impugnación de las elecciones, la ley 137 se apartó por completo de las leyes 5335 y 5340 que rigieron las elecciones de 1914, al atribuirle competencia a las Juntas Electorales para conocer de todas las acciones encaminadas a obtener la anulación de una elecciones, señalando el art. 128 de esta ley, que las elecciones podían ser impugnadas.

1. Por fraude, prevaricación o error de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que fueren suficientes para cambiar los resultados de una elección;

---

<sup>606</sup> Para más detalles, véase el art. 124 de la ley electoral No. 137 de enero de 1924.

2. Por que se hayan admitido votos ilegales o rechazados legales, en número suficiente para variar los resultados de la elección;
3. Porque a sufragantes se les impidió por la fuerza, violencia, amenazas o soborno a concurrir a la votación en número tal, que de haber concurrido, hubiera podido variar el resultado de la elección.<sup>607</sup>

Conforme a las disposiciones del art. 131 de esta ley, la Junta Electoral que debía conocer de la acción, debía conocerla dentro de los cinco días de haberla recibido, pero nunca antes del tercero y fallaría dentro de los cuatro de haberla conocido.<sup>608</sup>

### TERCERA REPÚBLICA. 1924

El proceso electoral dominicano a partir de la celebración de las elecciones del 15 de marzo de 1924, contempló durante casi cuatro décadas un total estancamiento, causado fundamentalmente por el régimen Trujillista, que auspició únicamente farsas electorales, advirtiendo que en todas esas votaciones se utilizó el voto directo,<sup>609</sup> y las mujeres se incorporaron al proceso electoral a partir de la Constitución de 1942, que les atribuyó capacidad política, pudiendo por consiguiente ejercer el sufragio.<sup>610</sup>

Las elecciones reaparecen en el país en ocasión de la celebración del proceso eleccionario de 1962. En esta trayectoria fue

<sup>607</sup> Para ver detalladamente todas las posibles causas de impugnación, véase los arts. 128, 129, 130 y 131 de la ley electoral No. 137 de enero de 1924.

<sup>608</sup> Sobre este aspecto, véase los arts. 132, 133, 134, 135 y 136 de la ley No. 137 de enero de 1924.

<sup>609</sup> Esta situación fue contemplada en las constituciones de 1934 (art. 83), 1942 (art. 84), 1947 (art. 84), 1955 (art. 89), 1959 (art. 89) 1960 junio (art. 89) y 1960 diciembre (art. 89).

<sup>610</sup> Sobre este aspecto, véase los arts. 9 y 10 de la Constitución de 1942.

votada por el Consejo de Estado la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962, la que con algunas modificaciones ha regido todas las elecciones que se han celebrado en el país desde 1962.

Conforme a las disposiciones del art. 86 de la Constitución de 1961. Todos los ciudadanos pueden ejercer el sufragio con las siguientes excepciones:

1. Los que hayan perdido derechos ciudadanos.<sup>611</sup>
2. Los pertenecientes a las Fuerzas Armadas y cuerpos de la policía.

Esta ley, acorde con las disposiciones constitucionales vigentes, le atribuyó competencia exclusiva a la Junta Central Electoral, para dirigir todo el proceso electoral. En este sentido estructuró:

1. **Una Junta Central Electoral**, con jurisdicción nacional e integrada, por un Presidente y dos miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente,<sup>612</sup> y confiriéndole a la misma amplísimas atribuciones, desbordando la esfera de acción de la originaria Junta Central Electoral creada por la ley 35 de marzo de 1923.<sup>613</sup>
2. **La Junta Electoral del Distrito Nacional**, integrada por un Presidente y cuatro vocales.<sup>614</sup>
3. **Las Juntas Municipales Electorales** formadas por un Presidente y dos vocales.<sup>615</sup>

---

<sup>611</sup> Esta fórmula ha sido reproducida por todas las Constituciones Posteriores, véase el art. 15 de la Constitución de 1962, art. 92 de la Constitución de 1963 y el art. 14 de las Constituciones de 1966 y 1994, respectivamente. art. 14 de la Constitución de 2002 y el art. 23 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>612</sup> Véase el art. 2 de la Ley 5884 de mayo de 1962.

<sup>613</sup> Para apreciar la amplitud de las atribuciones conferidas por esta ley a la Junta Central Electoral, véase los arts. 2 y 3 de la mencionada ley 5884 de 1962.

<sup>614</sup> Para ver en detalle las atribuciones de la Junta Electoral del Distrito Nacional, véase el art. 10 de la Ley 5884.

<sup>615</sup> Respecto de las atribuciones de estas Juntas, véase el art. 12 de la ley 5884.

4. **Las mesas electorales.** En cuanto a estas estableció el art. 14 de la ley 5884, que la Junta Central electoral deberá crear por lo menos treinta días antes de la celebración de las elecciones todas las mesas necesarias para cada elección, debiendo hacer de público conocimiento la ubicación de las mismas y la demarcación territorial que abarcará cada mesa. En relación a la composición de las mesas electorales, estas estarán formadas, por un Presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso.

Esta ley 5884 igualmente como las leyes que rigieron las elecciones de 1914 y 1924, estableció en su art. 91, que toda elección sería precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral. En esta proclama se deben indicar los aspectos más relevantes de la elección a celebrarse. Precisa que la proclama por la cual se anuncia una elección ordinaria deberá ser publicada a más tardar dos meses antes de la fecha en que la misma deba celebrarse y la referente a una elección extraordinaria deberá publicarse dentro de los cinco días que sigan a la publicación de la ley de convocatoria.<sup>616</sup>

Contempla esta ley que el período electoral se iniciará el día de la proclama y concluirá el día de la proclamación de los candidatos elegidos.<sup>617</sup>

Todas las disposiciones de la ley No. 5884 relativas a la inscripción de los votantes fueron derogadas por la ley de Registro Electoral No. 55 de julio de 1970, que aglutinó todos los aspec-

<sup>616</sup> Véase, el art. 91 de la ley 5884 de mayo de 1962.

<sup>617</sup> Para apreciar todas las implicaciones que se derivan del período electoral véase los arts. 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la ley 5884 de mayo de 1962.

tos relativos al registro de los sufragantes. El registro contemplado por esta ley, constituye la pieza clave de las elecciones, ya que ningún sufragante podrá votar sin el mismo y además constituye una garantía de la idoneidad de las elecciones.

Señala el art. 2 de esta ley No. 55, que todo lo referente a la organización y funcionamiento del Registro Electoral estará bajo la dirección exclusiva de la Junta Central Electoral.

El Registro Electoral tal como está contemplado en el art. 1ro. de esta ley consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo ciudadano, excluyéndose del mismo:

- A. Los Miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía.
- B. Los que hayan sido condenados a una pena criminal irrevocable hasta su rehabilitación.
- C. Los interdictos judiciales, mientras dure la interdicción.
- D. Los que hubieren admitido en el territorio dominicano, un empleo de un gobierno extranjero sin autorización previa del Poder Ejecutivo.<sup>618</sup>

Esta ley, como las leyes 5335, 5340 y 137 que rigieron las elecciones de 1914 y 1924, fundamentaron indudablemente las elecciones en la participación de los partidos políticos, por consiguiente, conforme a las disposiciones del art. 78 de la ley 5884, todo partido debidamente reconocido le asiste el derecho de proponer candidatos para todos los cargos electivos a disputarse en las elecciones. Esta ley, señala que la nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido reconocido e inscrito deberán ser hecho por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados que hayan participado en convenciones regulares y que hayan sido celebradas públicamente tres días por lo menos después de haber sido convocadas

---

<sup>618</sup> Véase el art. 20 de la ley No. 55 de julio de 1970.

por medio de un aviso público en un periódico de circulación nacional.<sup>619</sup>

En relación a las propuestas de candidatos estas deberán ser formuladas por el organismo directivo central o por los respectivos organismos provinciales, municipales o del Distrito Nacional, según los casos y serán presentadas por medio de un escrito que se entregará al Secretario de la Junta Central Electoral o de la correspondiente Junta Electoral.<sup>620</sup>

Esta ley 5884 contempló igualmente todo lo referente a las candidaturas independientes, estableciendo en su art. 87, que podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal o del Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Debiendo las agrupaciones que se propongan sustentar estas candidaturas declararlo a la Junta Central Electoral, por lo menos ciento veinte (120) días antes de cada elección.<sup>621</sup>

Las votaciones que constituyen fundamentalmente la esencia misma de las elecciones, fueron objeto de una reglamentación minuciosa por el legislador de 1962, que reglamentó todo el proceso inherente a las votaciones e igualmente, como la ley electoral No. 137 de 1924, estableció en su art. 119, que las votaciones se realizarían en un solo día.<sup>622</sup>

Otro aspecto particularmente importante contemplado por la ley electoral vigente, fue el concerniente al de la anulación de las elecciones precisando en su art. 155 que la Junta Municipal

<sup>619</sup> Véase los arts. 78 y 79 de la Ley 5884 de 1962.

<sup>620</sup> Para más detalles, véase los arts. 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la ley electoral No. 5884 de mayo de 1962.

<sup>621</sup> Sobre este aspecto, véase los art. 87, 88 y 89 de la ley 5884 de mayo de 1962.

<sup>622</sup> En relación a todo el proceso de las votaciones, véase los arts. 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la ley 5884 de mayo de 1962.

Electoral, de oficio, por resolución motivada, podrá anular las elecciones de una o varias mesas electorales, en los casos siguientes:

1. Cuando esta constate que existe alguna de las causas de nulidad prevista en esta ley;
2. Cuando verifique que se ha elegido una persona que no fuera elegible para un determinado cargo en el momento de la elección.

Además de la anulación de oficio contemplada en el art. 155 de la ley Electoral vigente, esta ley ha reglamentado de una forma amplia y detallada todo lo concerniente a los recursos que los partidos o las autoridades electorales pueden interponer en ocasión de la celebración de unas elecciones. Estos recursos son:

## **1. La Impugnación**

La ley 5884 contempló todos los motivos posibles de impugnaciones, entre los que se destacan:

- 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral, o de cualquiera de sus miembros, que tuviere por consecuencia alterar los resultados de la elección;
- 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazados votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección;
- 3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencia, amenazas o soborno, concurrir a la votación en número tal que de haber concurrido hubieran podido variar el resultado de la elección.
- 4) Por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección:

Esta ley ha contemplado igualmente todo lo referente al procedimiento de impugnación y quienes tienen Facultad para interponerlo.

Conforme a las disposiciones del art. 157 de la ley electoral vigente, podrán interponer este recurso al Presidente de cualquier Partido o Agrupación Política, debidamente reconocido.

Estas acciones deberán intentarse dentro de los cinco días a partir del momento en que las Agrupaciones y a los Partidos Políticos se les ha notificado el resultado del cómputo general o dentro de los cinco días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hubieren podido alterar el resultado de las elecciones.

El recurrente está obligado a notificarle una copia de los documentos en que fundamenta su recurso, a los presidentes de los Partidos y Agrupaciones que hubieren participado en las elecciones.

Posteriormente, la Junta Electoral debidamente apoderada, conocerá del recurso dentro de los cinco días de haberse interpuesto, pero nunca antes del tercer día y fallará dentro de los cuatro días de haber conocido este recurso.

El fallo deberá ser notificado a los interesados y a la Junta Central Electoral.

## **2. La Apelación. Forma y Plazo**

Esta ley en su art. 159 consagra que el plazo para apelar ante la Junta Central Electoral de las decisiones de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de las Juntas Municipales o de las Subjuntas, en los casos que proceda, será de cinco días desde su notificación.

El Secretario de la Junta cuya decisión se ha apelado, deberá redactar un Acta y fijará un aviso en la tablilla de publicaciones e informará a la Junta de este recurso, la que se reunirá y le notificará inmediatamente por oficio a los candidatos del recurso de apelación que se ha interpuesto.

En esta situación, el Secretario de la Junta donde se ha interpuesto el recurso de apelación, enviará a la Junta Central Electoral todo el expediente, incluyendo el Acta de recurso, el fallo apelado, y todos los documentos que la Junta hubiere recibido del apelante.

Las réplicas se harán por escrito, acompañadas de los documentos en que se fundamentan y se entregarán mediante recibo al Secretario de la Junta Central Electoral, o se le remitirán por correo certificado.

La Junta Central Electoral será debidamente apoderada, cuando el Secretario de dicha Junta comunique al Presidente de la misma el recurso de apelación, quien dentro de los cinco días siguientes, fijará la audiencia en la que se conocerá públicamente el recurso.

A esta audiencia podrá comparecer solo o asistidos por abogados, el apelante y los candidatos cuya elección se impugne. La Junta Central Electoral conocerá del recurso aunque las partes no comparecieren. El fallo será dado dentro de los ocho días que sigan al de la última audiencia.

Estas decisiones de la Junta Central Electoral serán comunicadas por Secretaría a todos los interesados y no serán susceptibles de ningún recurso. En relación a este último aspecto, entendemos que las decisiones rendidas por la Junta Central Electoral, actuando como Corte de Apelación, sean susceptibles de incoarse un recurso de casación.

### 3. Recurso de Revisión

La Ley Electoral vigente contempla dos situaciones en las cuales se puede ejercer el recurso de revisión, estos casos son:

1) El art. 76 de la 5884 reglamenta todo lo concerniente a la pérdida de la personería legal de aquellos Partidos, que no hubieren obtenido por lo menos el cinco por ciento del número de electores inscritos en el Registro Electoral; o hubieren quedado sin representación en las Cámaras Legislativas o por no participar en dos elecciones sucesivas, después de haber sido aceptada por la Junta Central Electoral la propuesta de candidatos formulada por el Partido, mediante una resolución debidamente motivada, declarará extinguida la personería legal del Partido que se encuentre en una de las tres situaciones anteriores señaladas.

Contra esta decisión de la Junta Central Electoral, el Partido afectado podrá interponer un recurso de revisión y revocatoria.

Esa acción deberá intentarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación realizada por la Junta Central Electoral al Partido afectado por la declaratoria de extinción, y en un plazo de 30 días deberá sustentar por escrito sus alegatos y presentar las pruebas que contradigan la resolución emanada de la Junta Central Electoral.

Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta fijará la fecha para la celebración de la audiencia pública del caso en cuestión.

Es conveniente destacar que el fallo rendido por la Junta Central Electoral, es definitivo e inapelable y versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del Partido.

2) El art. 84 de la ley Electoral vigente No. 5884 de mayo de 1962, consagra, que cuando una Junta Municipal o la del Distrito Nacional a la cual le haya sido sometida de candidatos y esta no se reúna dentro de los cinco días que sigan a su presentación, el Secretario de dicha Junta estará obligado a remitir de

inmediato al vencimiento del expresado plazo a la Junta Central Electoral una nómina certificada de las candidaturas y la documentación de la propuesta.

En esta situación la Junta Central Electoral, procederá a revisar la propuesta a fin de determinar si reúne los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes en caso de que no reúna estas exigencias, tomará las medidas pertinentes para regularizar dicha propuesta.

Conforme a las disposiciones del art. 85 de la mencionada Ley Electoral y las Juntas Electorales sobre la propuesta de candidatos, podrán ser objeto de un recurso de revisión ante la Junta Central Electoral, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días de haber sido comunicada la resolución a las partes interesadas. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los cinco de haber recibido el expediente.

## **EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Consideramos oportuno señalar el aporte de la Constitución de 2010, ya que en su art. 214 introduce el Tribunal Superior Electoral, como el órgano competente para juzgar y definir con carácter definitivo sobre los asuntos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos.

Este Tribunal estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y sus suplentes, los cuales serán designados por un período de cuatro años por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien indicará cuál señalará cual de los jueces ocupará la Presidencia.<sup>623</sup>

---

<sup>623</sup> Véase, los arts. 214 y 215 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

XVI

---

LOS PARTIDOS POLÍTICOS



## CONCEPTO

El Partido político ha sido definido por Edmundo Burke, como “una reunión de hombres que aúnan sus esfuerzos para ponerlos al servicio del interés nacional, sobre la base de un principio al que todos se adhieren”.<sup>624</sup>

Los partidos políticos aparecen fundamentalmente en el siglo XIX. Su estructuración como señala Carro Martínez se produce en ese siglo, conjuntamente con el desarrollo histórico del sufragio universal.<sup>625</sup> El siglo XIX va a contemplar partidos debidamente organizados y disciplinados, que actúan aún en momentos no electorales.

---

<sup>624</sup> Burke, Edmundo. Citado por Izaga. *Op. Cit.* Pág. 168.

<sup>625</sup> Martínez, Carro. *Op. Cit.* Pág. 358.

## **EVOLUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

### **PRIMERA REPÚBLICA. 1844-1861**

Las Constituciones de este período no hicieron mención de los partidos políticos, no obstante formar parte los mismos del régimen constitucional. Igualmente las diversas leyes electorales que se sucedieron en este período, no reglamentaron los aspectos legales de los partidos, por consiguiente todas las agrupaciones políticas que surgieron durante la primera república, carecieron de reglamentación legal, ante el silencio del legislador. Al amparo de las diferentes Constituciones y leyes electorales, cualquier ciudadano, podía votar por sí mismo o por otra persona, ya que las diferentes leyes electorales de este período no exigían candidaturas previas.

### **SEGUNDA REPÚBLICA. 1865-1916**

Si bien es cierto que la Segunda República se caracteriza por la profusión de constituciones y de leyes electorales, que sirvieron de basamento a innumerables procesos electorales celebrados en el período, la participación de los partidos políticos en estos comicios electorales, estuvo desprovista de una reglamentación legal. Es al final de esta etapa, en ocasión de la celebración de los comicios electorales de 1914, que fueron votadas las leyes 5335 y 5340, las cuales servirían de marco legal a estas elecciones. Estas leyes constituyen indudablemente el punto de partida de la participación de los partidos políticos en el proceso electoral dominicano. Aunque ellas no articularan ordenadamente todo lo referente a las facciones, establecieron expresamente que los procesos electorales tenían que fundamentarse necesariamente en los partidos políticos. En

este sentido la ley No. 5340, de octubre de 1914, estableció en su art. 5, que quince días antes del día fijado para la reunión de las Asambleas Primarias, los ciudadanos que desearan presentar su candidatura para la presidencia de la República, de igual manera a las Juntas directivas de cada partido, debía participárselo al Presidente provisional, indicándole al mismo tiempo la marca distintiva de los votos de su partido.

Igualmente esta ley, en su art. 7, preciso que todos los partidos que estaban decididos a participar en las elecciones, debían comunicarle al ayuntamiento de la común respectivamente sus representantes para los comicios electorales.

Así mismo se le dio participación en las Juntas Comunales Electorales y por último facultó a los partidos a interponer ante la Corte de Apelación del Departamento respectivo, acciones en nulidad contra alguna elección.

## **PERÍODO DE LA OCUPACIÓN MILITAR AMERICANA. 1916-1924**

La celebración de las elecciones de 1924, tal como estaba previsto en el entendido de evacuación de junio de 1922 representan un aporte decisivo para el desarrollo de los partidos políticos en el proceso electoral dominicano. En esta ocasión, la ley electoral No. 137, de enero de 1924, que sirvió de marco legal a estas elecciones, introdujo novedosos aspectos inherentes a los partidos políticos, destinando parte de su articulado a su reglamentación en detalle. En este sentido en su art. 1ro., estableció que para que una agrupación de ciudadanos pudiera ser considerada partido político era necesario su comprobación ante la Junta Central correspondiente y contar con un número de sufragantes que sea por lo menos, el cinco por ciento de los de la común, si el partido era municipal; y

el tres por ciento de los de la provincia, si el partido era provincial; y el dos por ciento de los de la república, si el partido era nacional. Esta apreciación numérica debía comprobarse conforme al último censo oficial realizado en el país.<sup>626</sup>

La referida ley trazó las pautas de la organización de los partidos políticos, precisando en su art. 178, que estos han de tener obligatoriedad, en cada común, un libro de inscripción de los miembros que lo componen. Especificaba este art. 178, que solamente los miembros debidamente inscritos tendrán derecho a votar en la elección de la Junta Comunal o Provincia y directiva nacional de su partido.<sup>627</sup> Igualmente esta ley estableció las pautas que debían ser observadas en las convenciones, para aprobar el programa por el cual debía luchar un partido y todo lo referente a los candidatos por quienes se votase.<sup>628</sup>

Apreciamos que la reglamentación amplia y detallada, de los delitos y las penas contempladas en esta ley, constituye un aporte de singular importancia, encaminado a garantizar eficazmente un proceso electoral.<sup>629</sup>

### **TERCERA REPÚBLICA. 1924**

La tercera república, a través de su trayectoria refleja significativos contrastes, ya que como resultado de la instauración del voto directo por la Constitución de 1924, surgió la ley electoral No. 386

---

<sup>626</sup> Esta ley excluyó de estas exigencias, al partido nacional, al partido progresista y al partido liberal, que suscribieron el plan de liberación y formación del gobierno provisional,

<sup>627</sup> Sobre este aspecto, véase los arts. 180, 181, y 182 de la ley No. 137 de enero de 1924.

<sup>628</sup> Para más detalles en todo lo referente al programa y a los candidatos del partido, véase los arts. 184, 185, 186, 187, 188 y 189 de la ley 137 de enero de 1924.

<sup>629</sup> Para apreciar cabalmente todo lo concerniente a los delitos y las penas contempladas en esta ley, véase los arts. 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201 y 202 de la ley No. 137 de 1924.

de abril de 1926 que sustituyó la ley No. 137 en la cual se fundamentaron las elecciones de 1924. Esta ley 386, en lo referente a los Partidos Políticos se apartó de las leyes electorales anteriores, al reconocer solamente a los Partidos Políticos de carácter nacional, excluyeron a los Provinciales y Municipales contemplados en las leyes de 1924. En el art. 131 de esta ley 386, se exige que para una agrupación de ciudadanos pueda ser considerada como partido político era preciso que probara ante la Junta Central Electoral, que contaba con un número de sufragantes inscritos en siete provincias por lo menos. Igualmente exigía un seis por ciento cuando menos, del total del sufragante de la República, conforme al último censo oficial.

El inicio de la Era de Trujillo, reflejó durante tres décadas una legislación electoral relativa a los Partidos Políticos que careció, ciertamente, de aspectos verdaderamente trascendentales. Ello se debió fundamentalmente al mismo régimen tiránico, donde la dinámica electoral dejó prácticamente de existir, ante la celebración únicamente de farsas electorales, que constituían la negación misma de todo pluralismo partidista. Solamente podemos destacar durante ese largo letargo en que estuvieron sumergidos los partidos políticos, la incorporación de los mismos al texto constitucional. De esta manera la Constitución de 1942, en su art. 103, estableció, que es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias no chocasen con la forma de gobierno. Tal como estaba contemplado en el art. 2 de esta Constitución, la tendencia debía ser civil, republicano, democrático y representativo.

Las disposiciones de este art. 103 fueron reproducidas por las constituciones posteriores,<sup>630</sup> variando esta fórmula en la

---

<sup>630</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 103 de la Constitución de 1947, art. 106 de la Constitución de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1961, art. 107 de la Constitución de 1962.

Constitución de 1963, que al igual que las constituciones anteriores, reconoció la libertad de Partidos Políticos, pero con la condición de que se organicen para fines pacíficos y democráticos.<sup>631</sup> La Constitución de 2015, como las anteriores reconoce la libre organización de partidos y asociaciones políticas siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en la Constitución.<sup>632</sup>

La ley electoral vigente No. 5884 de mayo de 1962, ha contemplado dentro de su articulado, todo lo referente a la organización, funcionamiento y extinción de los Partidos Políticos en el proceso electoral dominicano. Esta ley, en su art. 1ro., precisa las condiciones exigidas para que toda agrupación de ciudadanos pueda ser reconocida como Partido Político. Señala que el reconocimiento deberá ser solicitado por los organizadores de la Junta Central Electoral.<sup>633</sup> Precisa además esta ley, en su art. 66, que si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustentara el partido no chocan con la Constitución y las leyes, y que todos los documentos exigidos por esta ley están en orden, la Junta Central Electoral le extenderá el reconocimiento y se lo comunicará a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su Constitución formal.<sup>634</sup> Una vez reconocido el Partido por la Junta Central Electoral estará en libertad de realizar todos los actos propios de estas instituciones que no le estén prohibidos por la Constitución y las leyes y estará investido de personalidad jurídica; por consiguiente, podrá ser sujeto activo y pasivo de derechos, con capacidad para realizar

---

<sup>631</sup> Véase el art. 68 de la Constitución de 1963.

<sup>632</sup> Véase el art. 104 de las Constituciones de 1966 y 1994. art. 104 de la Constitución de 2002 y el art. 216 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>633</sup> Para apreciar todos los documentos exigidos por esa ley a los partidos véase el art. 65 de la ley 5884.

<sup>634</sup> Para más detalles, véase los arts. 66 y 67 de la ley No. 5884 de mayo de 1962.

todos los actos jurídicos que considere necesario para el logro de sus fines.

La Ley No. 5884, a diferencia de sus antecesoras, contempló no solamente todo lo referente a la Constitución y funcionamiento de los Partidos Políticos, sino que también señaló las posibles causas de extinción de los Partidos. En esta trayectoria, estableció en su art. 71, que los Partidos se extinguen: Por acto voluntario adoptado en Asamblea General, ordinaria o extraordinaria; por fusión con otros Partidos: por no haber alcanzado en una elección los votos requeridos; por no obtener representación en el Congreso; o por no participar en dos elecciones sucesivas, después de haber sido aceptada por la Junta Central Electoral la propuesta de candidatos formuladas por el Partido.<sup>635</sup>

---

<sup>635</sup> Sobre este aspecto, véase los arts. 76 y 77 de la Ley Electoral No. 5884 de mayo de 1962.



XVII

---

LAS FUERZAS ARMADAS



## PRIMERA REPÚBLICA. 1844-1861

Entendemos que el constituyente de 1844 al referirse a las fuerzas armadas se inspiró fundamentalmente en la Constitución Española de Cádiz de 1812; específicamente en el art. 356 de esta Constitución que consagró que “*habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior*”.

La Constitución de 1844, al reglamentar las fuerzas armadas, consagró en su art. 183, que “la fuerza armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones externas, como contra las conmociones internas, y la custodia de las libertades públicas”. En este sentido las Constituciones de febrero y diciembre de 1854 y la Constitución de Moca de 1858 reprodujeron las disposiciones del art. 183, de la Constitución de 1844,<sup>636</sup> consagrando igualmente que las fuerzas armadas eran esencialmente obedientes y pasivas y que ningún cuerpo de ellas podía deliberar.<sup>637</sup>

---

<sup>636</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 128 de la Constitución de febrero de 1854, art. 58 de la Constitución de diciembre de 1854 y el art. 132 de la Constitución de Moca de 1858.

<sup>637</sup> En tal sentido, véase el art. 184 de la Constitución de 1844 art. 129 de la Constitución de febrero de 1854 y el art. 58 de la Constitución de diciembre de 1854 y el art. 131 de la Constitución de Moca de 1858.

Estas Constituciones acordes con sus respectivos preceptos constitucionales referentes al Poder Ejecutivo, consagraron invariablemente, que el Presidente de la República era el Jefe de las Fuerzas de Tierra y de Mar.<sup>638</sup>

El constituyente de la Primera República, sustrajo los militares de la Justicia civil, cuando estos cometieran delitos. Previstos por el Código Penal Militar. Estos serían juzgados por los consejos de Guerra.<sup>639</sup>

## SEGUNDA REPÚBLICA. 1865-1916

El constituyente del período de la Segunda República, siguió fielmente la trayectoria trazada por las constituciones anteriores, reproduciendo exactamente los principales aspectos relativos a las fuerzas armadas y consagrando que el objetivo de ellas era defender la independencia y la libertad del Estado, mantener la Constitución y las leyes.<sup>640</sup> Igualmente consagraron que las fuerzas armadas eran esencialmente obedientes y no tenían en ningún caso facultad de deliberar, constituyendo este precepto constitucional, la reafirmación de lo consagrado en la Consti-

---

<sup>638</sup> Véase el art. 106 de la Constitución de 1844, art. 77 párrafo 16 de la Constitución de febrero de 1854, art. 35 párrafo 20 de la Constitución de diciembre de 1854 y art. 84 párrafos 4 y 5 de la Constitución de Moca de 1858.

<sup>639</sup> Véase el art. 193 de la Constitución de 1844, art. 135 de la Constitución de febrero de 1854, art. 61 de la Constitución de diciembre de 1854 y el art. 138 de la Constitución de Moca de 1858.

<sup>640</sup> Para apreciar cabalmente la trayectoria seguida por el constituyente de este período, en relación a este importante aspecto de las Fuerzas Armadas, véase, el art. 118 de la Constitución de 1865, art. 86 de la Constitución de 1866, art. 58 de la Constitución de 1868 y 1872, art. 86 de la Constitución de 1874, art. 87 de la Constitución de 1875, art. 94 de la Constitución de 1878, art. 95 de la Constitución de 1879, art. 82 de la Constitución de 1880, art. 85 de la Constitución de 1881, art. 88 de las constituciones de 1887 y 1896, art. 85 de la Constitución de 1907 y el art. 87 de la Constitución de 1908.

tución de 1844 de que la forma de gobierno debe ser civil, excluyendo por consiguiente toda forma militar de gobierno en nuestro país.<sup>641</sup>

El constituyente de este período de la segunda República siguió invariablemente la trayectoria de las constituciones anteriores, al consagrar que el Presidente de la República, como Jefe de Estado, estaba facultado para dirigir las fuerzas de mar y tierra y disponer de ellas para la seguridad del Estado.<sup>642</sup> De igual modo, durante esta etapa, los militares fueron sustraídos de las Jurisdicciones ordinarias, cuando estos cometieran infracciones. Previstas por el Código Penal Militar, serían juzgados por los Consejos de Guerra.<sup>643</sup>

### TERCERA REPÚBLICA. 1924

Las constituciones de este período, que se inicia en 1924 y en relación al tema de las Fuerzas Armadas se caracteriza por la

<sup>641</sup> Sobre esta importante cuestión, véase, el art. 117 de la Constitución de 1865, art. 86 de la Constitución de 1866, art. 58 de las constituciones de 1868 y 1872, art. 86 de la Constitución de 1874, art. 87 de la Constitución de 1875, art. 79 de la Constitución de 1877, art. 94 de la Constitución de 1878, art. 95 de la Constitución de 1879, art. 82 de la Constitución de 1880, art. 85 de la Constitución de 1881, art. 88 de las constituciones de 1887 y 1896, art. 85 de la Constitución de 1907 y el art. 87 de la Constitución de 1908.

<sup>642</sup> Véase el art. 74 párrafo 4 de la Constitución de 1865, art. 58 párrafo 4 de la Constitución de 1866, art. 35 párrafo 20 de las constituciones de 1868 y 1872, art. 59 párrafo 4 de las constituciones de 1874 y 1875, art. 45 párrafo 21 de la Constitución de 1877, At. 64 párrafo 1.º de la Constitución de 1878, art. 65 párrafo 21 de la Constitución de 1879, art. 51 párrafo 22 de la Constitución de 1880, art. 52 párrafo 26 de la Constitución de 1881, art. 51 párrafo 25 de las constituciones de 1887 y 1896, art. 48 párrafo 24 de las constituciones de 1907 y el art. 53 de la Constitución de 1908.

<sup>643</sup> Para más detalles, véase, el art. 123 de la Constitución de 1865, art. 89 de la Constitución de 1866, art. 61 de las constituciones de 1868 y 1872, art. 89 de la Constitución de 1874, art. 90 de la Constitución de 1875, art. 97 de la Constitución de 1878, art. 98 de la Constitución de 1879, art. 85 de la Constitución de 1880, art. 88 de la Constitución de 1881, art. 90 de las constituciones de 1887 y 1896, art. 87 de las constituciones de 1907 y el art. 88 de la Constitución de 1908.

simplicidad con que han abordado todo lo referente a los cuerpos armados del país. Destacan fundamentalmente, que el objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes. Señalando igualmente que las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y no tienen facultad para deliberar.<sup>644</sup>

El constituyente de la Tercera República, acorde con los preceptos constitucionales referentes a las atribuciones del Poder Ejecutivo, ha consagrado invariablemente en todas las constituciones que se han sucedido desde 1924, que el Presidente de la República es el Jefe de todas las Fuerzas Armadas de la República.<sup>645</sup>

Advertimos que todas las constituciones de este período han guardado silencio, acerca de la sustracción de los militares de la justicia Civil, cuando estos cometieran infracciones previstas en el Código Penal Militar, aunque entendemos que esta situación está contemplada en el Código Penal Militar.

---

<sup>644</sup> Véase, el art. 85 de las constituciones de 1924 y 1927, 1929 enero y junio respectivamente y 1934, art. 86 de las constituciones de 1942 y 1947, art. 91 de las constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1961, art. 92 de la Constitución de 1962, art. 161 de la Constitución de 1963 y el art. 93 de las constituciones de 1966 y 1994 respectivamente. art. 93 de la Constitución de 2002 y el art. 252 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>645</sup> Sobre este aspecto, véase el art. 49 de las constituciones de 1924, 1927, 1929 enero y junio respectivamente, 1934, 1942 y 1947, art. 54 de las constituciones de 1955, 1959, 1960 junio y diciembre respectivamente y 1961, art. 55 de la Constitución de 1962; art. 128 de la Constitución de 1963 y el art. 55 de las constituciones de 1966 y 1994 respectivamente. art. 55 de la Constitución de 2002 y el art. 128 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

XVIII

---

EVOLUCIÓN HISTÓRICA  
DE LOS MECANISMOS DE REFORMAS  
CONSTITUCIONALES EN LA REP. DOM.



*“Reformas constitucionales emprendidas por razones oportunistas para facilitar la gestión política desvalorizan el sentimiento constitucional”.*<sup>646</sup>

La República Dominicana, nación políticamente inestable figura en el primer lugar entre los países latinoamericanos que han dictado el mayor número de constituciones.<sup>647</sup>

A nuestro entender uno de los factores que más han contribuido a esta proliferación de Cartas Sustantivas ha sido el interés político partidista de los gobernantes de turno.

Pero para los fines que nos interesan, ¿Qué debemos entender por mecanismos de reformas constitucionales?, ¿A qué género de constituciones es aplicable esta figura?, ¿A las constituciones escritas o a las no escritas?, ¿Cuáles son las fuentes de las reformas constitucionales?

Estas y otras interrogantes trataremos de responder en nuestra exposición.

Examinaremos, además, las fuentes de la Constitución dominicana y el mecanismo de revisión en las tres Repúblicas,

---

<sup>646</sup> Karl Loewenstein. Teoría de la Constitución, Edición española, Barcelona. Ediciones Ariel, S. A. 1964. Pág. 200.

<sup>647</sup> Hasta la fecha el país ha tenido un total de 39 Constituciones.

de 1844 al 1861, del 1865 al 1916, del 1924 hasta nuestros días.

El legislador, en interés de auto-facultarse para alterar bien sea mediante adiciones, supresiones o innovaciones del texto constitucional que ha creado, ha instituido un procedimiento mediante el cual pueda introducir los cambios que los factores políticos-sociales-económicos exijan al cuerpo de la Carta: es el mecanismo de las reformas constitucionales.

Consideramos necesario diferenciar previamente lo que es una reforma constitucional, o sea, la introducción de un cambio de carácter sustancial, como la introducción de un nuevo poder.<sup>648</sup> Es decir, que nosotros hemos tenido cualitativamente una sola Constitución, es la contentiva de los principios fundamentales y los derechos individuales, la organización de los poderes del Estado; los mecanismos de reformas etc. y cuantitativamente un número determinado de textos diferenciados en aspectos de relativamente poca importancia (aumento o disminución de las facultades de un órgano, de los derechos individuales, etc.).

Los teóricos del Derecho constitucional han hecho varias clasificaciones de la Constitución: Según que estén contenidas o no en un documento formal (constituciones escritas y no escritas);<sup>649</sup> según la mayor o menor dificultad para reformar las (constituciones flexibles y rígidas)<sup>650</sup> y según que contenga o no un principio realmente nuevo “para el proceso del poder político

---

<sup>648</sup> Tal fue el caso de las constituciones de noviembre de 1865 y del 27 de septiembre de 1866, que introdujeron el Poder Municipal como uno de los poderes del Estado. Constitución política, Reformas constitucionales (1844-1942), Santo Domingo, Ediciones del Gobierno Dominicano, 1944, Serie 1, Págs. 254 y 294.

<sup>649</sup> En principio los Estados tienen un texto constitucional. Actualmente carecen del mismo, Gran Bretaña, Nueva Zelandia, Karl Loewenstein, *Op. Cit.* Pág. 209.

<sup>650</sup> La flexibilidad o la rigidez consiste en facilitar o complicar adrede el procedimiento de reforma. En este último caso se pretende asegurar una mayor estabilidad constitucional.

y para la formación de la voluntad estatal” como señala Loewenstein (constituciones originarias y derivadas).<sup>651</sup>

La Constitución Política de la República Dominicana, pues debe ser encuadrada dentro de las constituciones escritas, por estar contenida en un documento formal y entre las derivadas por haber seguido el patrón establecido en otros textos, tales como la Constitución de Cádiz de 1812, el Acta Constitutiva de Núñez de Cáceres 1821 y la Constitución de los Estados Unidos de 1787.

Respecto de su carácter flexible o rígido el mismo será deducible al final de la presente exposición.

Debemos dejar establecido que las reformas constitucionales únicamente son posibles en las constituciones en un documento formal, es decir, en las constituciones escritas, resultando incongruente hablar de reformas en el caso de constituciones no escritas, puesto que al no existir un texto material, las “normas jurídicas sustantivas” son moldeadas por las costumbres y un cambio en estas produce concomitantemente un cambio en aquellas.

Fuentes de las reformas constitucionales. ¿Pero, qué es lo que da origen a que el propio legislador creador de la Carta Sustantiva, ente con tendencia a preverlo todo – se idee un procedimiento a fin de que sea factible alterar la Carta, introduciéndole reformas a la misma?

Una primera fuente la constituye, en opinión de Loewenstein, las “lagunas constitucionales descubiertas”, es decir, aquellas que al momento de ser dictada la Constitución de un estado, el legislador reflexionó sobre la puesta en vigor o no, de una norma

---

<sup>651</sup> Karl Loewenstein, *Op. Cit.* Pág. 209.

determinada pero que no lo hizo por razones específicas.<sup>652</sup> Una segunda fuente está constituida por lo que mismo autor califica de “lagunas constitucionales ocultas”, o sea aquellas que no fueron previstas al momento de ser dictada la Constitución por el hecho de no existir una necesidad perentoria de reglamentar una situación determinada.<sup>653</sup>

### *Fuentes de la Constitución dominicana:*

**La Constitución de los Estados Unidos de América.** La Constitución norteamericana constituye el ejemplo clásico de las cartas rígidas, pues en sus 228 años solamente en que ha estado vigente ha sido modificada veintitrés veces lo que constituye una evidencia de la gran estabilidad constitucional de ese país.

El artículo V de dicho texto indica que “El Congreso podrá proponer enmiendas a esta Constitución, siempre que las dos terceras partes de ambas cámaras lo juzguen necesario; o, a petición de las dos terceras partes de los Estados, citará a una convención para proponer enmiendas, las cuales, en cualquiera de los dos casos serán válidas para todos los fines, propósitos, como parte de esta Constitución, cuando la ratifiquen las legislaturas de las tres cuartas partes de los mismos, pues el Congreso podrá proponer ya el uno ya el otro modo de ratificación. Disponiéndose: que ninguna enmienda que se hiciera antes de 1808 podrá alterar de modo alguno las cláusulas primera y cuarta de

---

<sup>652</sup> El constituyente dominicano de 1907, no extendió el mandato presidencial a seis años por presiones políticas, lo que dio por resultado que once días después de haber sido puesto en vigor dicho texto se dictara un decreto donde se manifestó la necesidad de extender el mandato presidencial a seis años, prosperando finalmente dicha enmienda.

<sup>653</sup> Aquí podría citar la enmienda XXII de la Constitución americana que estableció la prohibición de que nadie fuese nombrado presidente por más de dos períodos. Karl Loewenstein, *Op. Cit.* Pág. 171.

la novena sección del primer artículo, y que no privará a ningún Estado sin su consentimiento de su derecho igual de sufragio en el Senado.<sup>654</sup>

Es decir, dicho artículo distingue dos fases de la reforma tendiente a alterar la propia Constitución: la iniciativa y la ratificación. La primera le corresponde al Congreso teniéndose como válida si dos tercios de ambas cámaras lo han decidido afirmativamente, o a una convención que haya sido convocada por el mismo de las legislaturas de dos tercios de los Estados. La segunda fase de ratificación, “acto por el cual el pueblo o los Estados de la Unión asisten a la enmienda propuesta, sustituyendo al Presidente en su competencia para sancionar las leyes”,<sup>655</sup> la cual puede operarse bien sea por las legislaturas correspondientes a las tres cuartas partes de los Estados o mediante convenciones reunidas en las tres partes de ellos.<sup>656</sup>

No se puede pretender que haya más obstáculos para imposibilitar la reforma de una Constitución.

Como podrá notarse la Carta norteamericana no señala en qué plazo pasada la iniciativa tendrá lugar la ratificación. No podría considerarse ese mutismo de dicho texto como laguna dejada intencionalmente por el legislador norteamericano con el propósito de dificultar todavía más el mecanismo de reforma.<sup>657</sup>

Finalmente podemos decir que la primera Constitución permanece vigente no obstante las reformas introducidas, contrariamente a lo que sucede en la República Dominicana donde estamos en presencia de una nueva Carta cada vez que se intro-

<sup>654</sup> Jiménez de Parga, Manuel. *Los Regímenes Políticos Contemporáneos*. Madrid. Editorial Técnos, S. A. Págs. 552 y 553.

<sup>655</sup> García Pelayo, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid. 7ma Edición. Manuales de la Revista de Occidente. 1965. Pág. 453.

<sup>656</sup> *Ibid.*

<sup>657</sup> En este sentido García Pelayo menciona el caso de que la legislatura del Estado de Ohio aprobó ochenta años después de su presentación una enmienda constitucional.

duce cualquier tipo de cambio a una anterior o aún a la misma que esté vigente.

**Constitución de Cádiz de 1812.** La Constitución de Cádiz de 1812 fue otro de los textos que hubo que ver el constituyente de 1844 al dictar nuestra primera Carta Sustantiva.

El título X de la misma que trata de la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella, indicando en su artículo 375: “Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución, en todas sus partes no se podrá proponer alteraciones, adición ni reformas en ninguno de sus artículos”, mientras que en el artículo siguiente se consignó que “para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución, será necesario que la Diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto”, siendo obligatorio que “cualquiera proposición de reforma de algún artículo de la Constitución, deberá hacerse por escrito y ser apoyada y firmada a lo menos, por veinte Diputados” a tenor de los que consagraba el artículo 377.

Lo que hemos explicado hasta ahora respecto a la Carta de Cádiz podemos resumirlo de la manera siguiente:

a) Había un período prohibitivo (ocho años) durante el cual no podían ser introducidas reformas parciales (adición o supresión) o generales, el cual comenzaba a contarse a partir de la puesta en práctica de la misma;

b) Poder especial, con ese fin, de la Diputación de decretaría los cambios de lugar;

c) Necesidad de que constara en un documento la proposición de reforma, debiendo estar firmado por un mínimo de veinte Diputados.

Los artículos posteriores consignaban así mismo en síntesis:

d) Una vez admitida la discusión debía procederse de la misma forma que para la formación de la ley ordinaria, propo-

niéndose luego a la votación si había lugar a que se tratara nuevamente en la siguiente Diputación general, siendo necesaria las dos terceras partes de los votos (artículo 379).

e) La Diputación General siguiente, podría declarar, dentro del período de dos años que duraban sus sesiones, que se justificaba el otorgamiento de poderes especiales para realizar la reforma, siendo necesaria para ello, las dos terceras partes de los votos (artículo 380).

f) Una vez esta declaración, tendrá que publicarse y comunicarse a todas las provincias. Las Cortes tenían facultad para determinar si sería la Diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta, la que debía de traer los poderes especiales (art. 381), los cuales eran otorgados por las Juntas Electorales de Provincias (artículo 382).

g) Por último, la reforma propuesta tenía que ser discutida nuevamente constituyéndose en ley constitucional al ser aprobada por las dos terceras partes de los Diputados (art. 383).

Como podemos notar el texto de Cádiz también estableció un procedimiento muy complicado a fin de obstaculizar cualquier reforma constitucional.

Hemos hecho mención de la Constitución de los Estados Unidos de América, de la Constitución de Cádiz de 1812 y de la Constitución Haitiana porque a nuestro entender fueron los textos principales que hubo de tener a la vista el Constituyente de 1844 al momento de elaborar nuestra primera Carta Sustantiva.

Es preciso analizar de inmediato el mecanismo de revisión constitucional en las tres Repúblicas de 1844 al 1861, de 1865 al 1916 y de 1924 hasta nuestros días.<sup>658</sup>

<sup>658</sup> No obstante que el segundo período finaliza con la 1era. Intervención norteamericana, el tercero comienza en el 1924 hasta nuestros días no habiéndose, a nuestro entender, hacer una transición en el 1965 en ocasión de la 2da. Intervención norteamericana en razón de que durante el corto tiempo de la misma no puede hablarse de que la República

## PRIMERA REPÚBLICA (1844-1861)

La formación de una Junta Constitutiva fue un producto directo de la proclamación de la Independencia dominicana del 27 de febrero de 1844, órgano que tuvo que asumir simultáneamente funciones estatales y militares.<sup>659</sup>

Dicha Junta convocó al pueblo a fin de elegir los Diputados al Congreso Constituyente, los cuales iniciaron sus labores el 21 de septiembre y no fue sino después de salvados muchos obstáculos,<sup>660</sup> cuando fue decretada nuestra primera Constitución, el 6 de noviembre.

La Constitución de San Cristóbal, como también es conocido nuestro primer texto permaneció en vigor hasta febrero de 1854, o sea, durante diez años.

Tanto en la de 1844 como en la de 1854 fue establecido un procedimiento paralelo en lo que respecta al mecanismo de reforma constitucional.<sup>661</sup>

La Constitución de 1844 indicaba en sus artículos 202 y 203 cuál era el procedimiento a seguir a fin de modificar la misma.

---

Dominicana perdió soberanía ni mucho menos que el Estado Dominicano desapareció como fue el caso del 1er. Período de la anexión a España.

<sup>659</sup> En la reseña histórica de la Constitución de 1844 la cual figura en el volumen I de Las Constituciones Políticas y Reformas Constitucionales 1844-1942, se señala que la Junta Constitutiva tenía que “repeler la invasión de los haitianos, que no reconocían el hecho de la separación, y a los movimientos que dentro del país surgieron como consecuencia de diferencias de criterio entre sus dirigentes”. Pág. 5.

<sup>660</sup> La misma reseña expresa que se representaron muchos tanteos referentes a la inmigración así como al límite de los poderes del Presidente de la República. Sobre este último particular Pedro Santana estimaba que el poder debía ser militar y no civil (pág. 7). Finalmente logró incorporar a la Carta el famoso artículo 210 en el que se establecía la facultad del Presidente de la República de organizar libremente el ejército, movilizar las guardias nacionales, tomar cuantas medidas considere oportunas para la defensa y la seguridad del país, y dictar cualquier tipo de órdenes y decretos sin que asumiera ninguna responsabilidad. Estas facultades podía ejercerlas el Presidente “durante la guerra actual no esté firmada la paz”.

<sup>661</sup> La Constitución de 1854 fue una copia fiel de su antecesora.

Así, el artículo 202, señalaba que tenía el Congreso, en razón de una proposición que hubiere hecho el Tribunalado, de decretar cualquier revisión de la Carta, debiendo designar y publicar aquellos artículos y disposiciones que serían revisados.<sup>662</sup> Para ello era necesario que dicha revisión fuese admitida de por lo menos dos tercios del Congreso.

Sin embargo, no era sino en la sesión próxima aquella que había dictado el decreto de revisión, bien sea que dicha sesión fuera ordinaria o extraordinaria, en la cual el mismo Congreso tenía que conocer la misma, para lo cual también era necesario presencia de por lo menos dos tercios de número total de contribuyentes.

Pero por primera vez en nuestra historia constitucional el tema que nos ocupa experimentó un cambio considerable al ponerse en vigor una segunda Constitución en 1854, en el mes de diciembre.

En efecto, esta carta disponía que cada diez años y aún antes, si el Ejecutivo de acuerdo con el Senado Consultor lo estimaren conveniente, tenía que reunirse un “Congreso de Revisión” compuesto por cinco personas por cada provincia nombrada por los Colegios Electorales, a fin de revisar, si hubiere lugar, bien sea el todo o parte de dicha Constitución.

El artículo 70 indicaba en su segunda parte que “Reunidos el Congreso de Revisión y estimando haber lugar a la reforma, expedirá un Decreto designando y publicando los artículos que deban modificarse, y el lugar que juzgue conveniente para celebrar sus reuniones, debiendo estar presente, por lo menos, para este acuerdo las dos terceras partes de sus miembros”.

---

<sup>662</sup> La Constitución de 1854 experimentó una pequeña diferencia con la de 1844 pues aquella especificaba que tenía que indicarse en la designación y publicación “las razones de utilidad, necesidad o pública conveniencia”.

La parte *in fine* de dicho artículo indicaba que el Congreso de Revisión tenía que reunirse “un mes después del Decreto a que se refiere el artículo anterior”.<sup>663</sup>

Es preciso pues, hacer algunos señalamientos a propósito de la carta de diciembre de 1854.

En primer lugar, dicha Constitución emuló en cierto sentido a la Constitución de Cádiz de 1812: ésta estableció un período prohibitivo de ocho años durante el cual no podía reformarse la misma ni parcial ni totalmente, en tanto que aquella tácitamente también establecía otro período prohibitivo, puesto que la revisión solamente procedía en principio cada diez años y excepcionalmente antes, previo acuerdo conjunto del Presidente con el Senado Consultor.

No hay duda de que la fuente de esta forma especial de reforma constitucional fue la Carta de Cádiz de ahí la importancia de haber hecho referencia a la misma, al inicio de la presente exposición.

Por segunda vez en nuestra vida política independiente en un mismo año (1858) son puestas en vigor dos constituciones, la primera en febrero (Constitución de Moca) y la segunda en septiembre, esta era la (Constitución de diciembre de 1854).

En razón de que ya hemos hecho la mención correspondiente respecto a la Constitución de diciembre de 1854 solamente tenemos que señalar las nuevas modalidades que sobre el mecanismo de reforma traía la Constitución de febrero de 1858 o Constitución de Moca.<sup>664</sup>

---

<sup>663</sup> Al hablar de “artículo anterior” no hay duda de que se trata de un error material, debiéndose sobreentender el párrafo anterior, puesto que el artículo anterior el 69, se refiere a una disposición general que no guarda relación con el artículo 70, o sea, la autorización que tenía el Presidente de la República para solicitar a la Santa Sede un concordato para regular los negocios de la Iglesia.

<sup>664</sup> El Congreso Constituyente fue instalado el 7 de diciembre de 1857 y terminó sus trabajos con la firma en la Ciudad de Moca de la Constitución, la cual fue publicada en

Este texto disponía que el mismo solamente podía ser revisado cuando la propuesta de revisión procediera de la Cámara de Representantes, y teniendo que ser admitidas por lo menos por las dos terceras partes de la misma, “en tres sesiones anuales consecutivas”, tal y como lo disponía el artículo 156, complicando un poco más el procedimiento de revisión, puesto que era esta la primera carta que exigía que la Cámara de Representantes, organismo del que solamente podía proceder la proposición, tenía que conocer de la misma en tres sesiones anuales consecutivas.

Podemos, pues resumir las características esenciales del tema que examinamos durante la primera República.

1) El establecimiento de un período determinado durante el cual había posibilidad de revisar la Constitución (cada diez años), es decir, el Congreso de Revisión tenía obligatoriamente que reunirse cada década para conocer de una posible revisión y:

2) La necesidad de que la propuesta de revisión fuese conocida en tres sesiones anuales consecutivas.

## SEGUNDA REPÚBLICA (1865-1916)

La anexión de la República Dominicana a España, consumada en el año 1861, ocasionó un retroceso en la vida política nacional, pues hubo de adoptarse la Constitución de la Monarquía Española de 1845 en la cual se estipulaba que la parte este de la isla de Santo Domingo estaba sometida a un régimen especial denominado “Legislación Ultramarina Concordada y Anotada”.<sup>665</sup>

---

Santiago de los Caballeros, ciudad que fue designada Capital de la República por esta Constitución.

<sup>665</sup> Véase Rodríguez San Pedro: “Legislación Ultramarina concordada y Anotada”. Madrid. Tomo I. 1865. Gandara; Anexión y Guerra de Santo Domingo. Madrid. 1884. Citada en la reseña histórica de la Colección de Leyes. *Op. Cit.* Pág. 221.

Pero la anexión de la República a España produjo como consecuencia directa la desaparición del Estado Dominicano como tal,<sup>666</sup> puesto que el territorio nacional pasó a formar parte de la metrópoli, como consecuencia de los movimientos revolucionarios que aparecieron inmediatamente después de realizada la anexión, de los cuáles se destacaron el de Capotillo (1863), la soberanía es recuperada al restaurarse la República cuando se pone fin a la dominación española en el 1865.

El 29 de octubre de este año es instalado el Congreso Constituyente y para el 14 de noviembre es aprobada definitivamente la Constitución.<sup>667</sup>

Este texto tiene como característica principal respecto al tema que tratamos el prohibir su revisión, permitiendo introducir enmiendas y adiciones únicamente cuando un caso de utilidad pública lo requiera.

En esta última modalidad era necesario que la proposición de enmienda o adición fuese hecha por la Cámara de Representantes para que el congreso pudiese aceptarla, órgano este último que tenía que admitir dicha proposición por sus dos terceras partes y en dos sesiones anuales consecutivas (artículos 136 y 137).

El párrafo final del artículo 137 estipulaba que “en el caso de que el Congreso declarase, por sus dos terceras partes, urgentísima la adición o enmienda por causa reconocida de utilidad pública, entonces, de acuerdo con el Ejecutivo, procederá a la adición o enmienda, determinando los artículos que deben enmendarse o adicionarse.

---

<sup>666</sup> Sobre este punto es oportuno ver la obra de Charles Rousseau. Derecho Internacional Público. Barcelona. Ediciones Ariel. 1961. Págs. 259 y siguientes.

<sup>667</sup> En fecha 6 de agosto de 1865 fue puesta en vigor mediante Decreto No 857 La Constitución del 27 de febrero de 1854. Los análisis que hasta ahora hemos hecho y los que se harán en lo sucesivo se refieren únicamente a constituciones dictadas por el constituyente. Véase la Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones, Tomo IV, Edición Oficial, Santo Domingo, 1927. Imprenta del Listín Diario.

El artículo 138 indicaba que una vez declarada la necesidad de la reforma por las dos Cámaras, era obligatorio para aquella que la hubiere indicado redactar el proyecto correspondiente de adiciones o de enmiendas, a fin de que pudiese ser discutido y sancionado de la misma forma que lo eran las leyes ordinarias.

La Constitución de 1865 que analizamos introdujo además otra modalidad: prohibir expresamente cualquier reforma de la Constitución referente a la forma de gobierno,<sup>668</sup> que según a la parte in fine del artículo 139 “será siempre republicano, democrático, alternativo y responsable”.

A pesar de que en el 1866 estuvieron vigentes dos Constituciones, una el 20 de abril y otra el 27 de septiembre, nos referimos únicamente a la última en razón de que la primera es la misma de diciembre de 1854 que sustituyó mediante el Decreto No. 916 del 20 de abril, la de noviembre de 1865.

Para poder reformar la Constitución mencionada era necesario que las dos terceras partes de los miembros del Congreso Nacional reconocieran la necesidad de la reforma en dos sesiones distintas y con intervalo de tres días por lo menos, entre una y otra y una vez declarada esta necesidad, se redactaría el proyecto correspondiente para poder ser discutido y sancionado en la siguiente legislatura.

Por otra parte en 1868 la Convención Nacional reunida al efecto puso en vigencia la carta de diciembre de 1854, cuyo mecanismo de reforma constitucional hemos hecho alusión.<sup>669</sup>

En 1872 fue establecida otra Constitución en la que el mismo procedimiento de la de septiembre de 1866<sup>670</sup> de los que también hicimos referencia.

---

<sup>668</sup> Consideremos particularmente que de no preverse expresamente la prohibición de la reforma referente al cambio de gobierno es factible utilizar la misma pues a nuestro entender toda Constitución debe interpretarse limitativamente.

<sup>669</sup> Ver Constitución de diciembre de 1854.

<sup>670</sup> Ver Constitución de 1866.

Pero de todos los textos que hasta ahora hemos mencionado es el de 1877 que representa el procedimiento más simple: la Carta podía ser reformada por la Cámara Legislativa si lo solicitaba la mayoría absoluta y si la reforma era aprobada por las tres cuartas partes de sus miembros.

Esta Constitución contiene el mecanismo de reforma – caso único en nuestra historia constitucional – incluido en el título XII, (Disposiciones varias), artículo 84, contrariamente a otras Constituciones”.

Por otra parte, tanto el texto de 1878 como el de 1879 establecieron un procedimiento idéntico; para poder reformar la Constitución era necesario que la reforma fuera solicitada por la mayoría absoluta y aprobaran la reforma las tres cuartas partes de sus miembros. Debemos señalar que aunque la redacción del artículo 115 no es precisa pues no indica expresamente de qué órgano deberá proceder la solicitud de reforma ha de entender que la misma tenía que proceder del Congreso Nacional por las siguientes razones:

- 1era. El artículo 116 indicaba que “para proceder a la reforma se hace indispensable que en tres sesiones distintas con intervalo de tres días por lo menos, entre una y otra sesión reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso”.
- 2da. Así mismo el artículo 117 es bastante explícito en su redacción pues señala que “Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma...”
- 3ra. Finalmente podemos decir que al empezar el análisis del texto del 1878 indicábamos que el mismo era idéntico al del 1879 y este indicaba en su artículo 117 lo siguiente: “Esta Constitución podrá ser reformada si lo solicitare la mayoría absoluta del congreso y aprobaran la reforma las tres cuartas partes de sus miembros”.

La Constitución de 1878 fue la primera que hablo de la reforma referente a la dilatación del período presidencial y hace la aclaración que dicha reforma no podrá referirse al período en el cual la misma es realizada sino a los próximos períodos presidenciales.

Sucintamente podemos indicar que las Constituciones de 1880, 1881, 1887 y 1896 establecieron un procedimiento paralelo para proceder a su reforma: la mayoría absoluta del Congreso, al igual que en las Constituciones de 1878 y 1879, tenían que solicitar la reforma debiendo aprobar la misma las tres cuartas partes de sus miembros del mismo. Sin embargo, dichas constituciones exigían que solamente podrían ser discutidos únicamente aquellos puntos cuya modificación, adición o supresión se solicitaba. De ella sólo la de 1880 y la de 1881 prohibieron expresamente las reformas para dilatar el período presidencial.

En el pasado siglo solamente debemos analizar dos textos para concluir con el período de la Segunda República, las Constituciones de 1907 y a la de 1908, las cuales presentan idénticos sistemas.

El procedimiento de la reforma de la primera puede resumirse de la siguiente manera:

- a) La reforma sólo podía acordarse por dos tercios de votos de los Diputados al Congreso.
- b) Era imprescindible que se determinaran los artículos que serían reformados.
- c) Declarada la reforma el Congreso Nacional decretaría la convocatoria de una Asamblea Constituyente a fin de que verificase la misma; debiéndose insertar en el Decreto de Convocatoria, el que contenga la indicada reforma.
- d) La Asamblea Constituyente tenía que ser electa del mismo modo que el Congreso Nacional,<sup>671</sup> la cual debía

---

<sup>671</sup> La forma de elegir el Congreso Nacional era la elección indirecta a razón de dos por cada provincia.

comenzar a sesionar treinta días después de su elección teniendo que deliberar para votar o rechazar la reforma si la consideraba o no necesaria.

La de 1908 en cambio se refiere a los miembros de ambas Cámaras, las de Senadores y la de Diputados, como facultados para acordar su reforma, siempre que se reúnan dos tercios de los votos de una de ellas.

Tenemos, pues, que durante la Segunda República el procedimiento de reforma constitucional tuvo como notas características las siguientes:

- 1) Imposibilidad casi absoluta de modificar la Constitución –caso de la de 1865– permitiéndola solamente en caso de utilidad pública. Esta prohibición es posible que se fundamentara en el hecho que el país recién terminaba de sufrir las consecuencias de la anexión a España condición que quizás obligó al constituyente a prever expresamente esa prohibición.
- 2) Estableciendo una fórmula que prohíba de modo expreso la reforma constitucional referente a la forma de gobierno, principio que fue consagrado por primera vez en la Constitución de 1865 y fue repetido por los textos de septiembre de 1866, de marzo de 1874, marzo de 1875, mayo de 1878, febrero de 1907 y 9 de febrero de 1908.<sup>672</sup>
- 3) Posibilidad de reformar la Constitución respecto a la dilatación del período presidencial consagrada por primera vez por el texto de 1878. Siempre que dicha dilatación se refiera al período próximo a aquel en el que había hecho la reforma.

---

<sup>672</sup> Las únicas constituciones de la Segunda República que no mencionaron la fórmula en cuestión fueron la de 1872 y 1877.

## TERCERA REPÚBLICA. 1924

De acuerdo con el plan Huges-Peynado fue instalado el gobierno Provisional de Juan B. Vicini Burgos que debía convocar a elecciones para representantes del Congreso Constituyente. Las mismas fueron celebradas en marzo de 1924, el 4 de junio de este mismo año fue instalada la Asamblea Constituyente y nueve días después fue sancionada por dicho organismo la Carta Sustantiva.

El texto de 1924 permaneció en vigor hasta junio de 1927 y estableció un sistema que permaneció invariable prácticamente hasta el 1955.<sup>673</sup>

Dichas cartas exigían que para proceder a sus reformas era necesario que lo acordaran los dos tercios de una y otra Cámara y una vez fuese declarada la necesidad de la reforma el Congreso Nacional debía dictar una Ley, la cual no podía ser observada por el Ejecutivo, por la cual se ordenaba la reunión de una Asamblea Revisora sobre la indicada reforma, teniéndose que insertar en dicha ley aquellos artículos cuya reforma se proponía.

Por otra parte, tenía que hacerse una elección de los miembros de la Asamblea Revisora mediante el voto directo prohibiéndose un número menor de dos, por provincia.

Para concluir con nuestra exposición nos referimos a los textos de 1955, 1959, 1960 junio, 1960 diciembre, 1961, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015.

El primero señalaba que la Asamblea Revisora, referida, tenía que estar formada por la mitad de sus representantes para

---

<sup>673</sup> La única disposición de la Constitución de 1924 que no fue repetida en los textos siguientes, se refiere a aquella mediante la cual ninguna reforma que aumentara o restringiera las atribuciones de algún cuerpo o funcionario público, o la duración de su ejercicio, tendría efecto antes del respectivo período constitucional siguiente a aquel en que dicha reforma fue efectuada.

que las deliberaciones sean consideradas válidas y las decisiones tenían que ser tomadas por mayoría absoluta de votos.

Otras previsiones contenía esta Constitución: si se producía una vacante antes de la primera sesión ésta tenía que ser cubierta por la Asamblea, en cambio si dicha vacante se producía después de la primera sesión, entonces debía cubrirse en la sesión subsiguiente. El párrafo cuarto del artículo 116, en su segunda parte, indicaba que “la vacante se cubrirá mediante terna que someterá el organismo correspondiente al partido político a que pertenezca el representante. Si terna no fuere sometida en tiempo útil la Asamblea hará la elección libremente”.

Por su parte la Constitución de 1959 introdujo algunas reformas respecto al tópico que tratamos.

Dicho texto establecía que el Poder Ejecutivo podía someter la reforma de la misma.

Así mismo, la proposición de reforma podía ser apoyada por la tercera parte de los miembros de una de las Cámaras y no por los dos tercios como tradicionalmente se había consagrado puede decirse que esta extensión de las facultades del Ejecutivo no tienen precedente en nuestra vida constitucional.

En cuanto al procedimiento en sí consideramos que el mismo era bastante complicado, quizás por tener el Ejecutivo esa nueva atribución.

En efecto, dicha Constitución indicaba que la ley mediante la cual se ordenaba la reunión de la Asamblea Nacional debía ser votada por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara, teniendo ella que determinar el objeto de la reforma e indicar también los artículos sobre los cuales la misma versaría.

La Asamblea Nacional a fin de resolver cualquiera de las reformas que se le habían propuesto debían reunirse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la mencionada ley,

con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras y las decisiones tenían que ser tomadas, en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. Declarada la reforma por la Asamblea Nacional, el artículo indicaba que la Constitución sería publicada íntegramente con los textos reformados.

Las cartas posteriores reprodujeron estas mismas modalidades. La Constitución de 1963 fue el único texto de las del período de la Tercera República que no prohibió expresamente la reforma constitucional, respecto a la forma de gobierno, silencio que fue guardado por los textos de 1872 y 1877 como habíamos apuntado.

Respecto al procedimiento de reforma dicha Constitución repitió lo que en ese sentido había dicho sus antecesores más recientes, es decir, que no introdujo ninguna novedad.

Por último, la carta sustantiva de 2015 que es la que nos rige, siguió en cierta medida algunos aspectos consagrados por algunas constituciones anteriores. En este sentido la Constitución vigente de 2015, consagró en su Artículo 267, que la reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que índice ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclaraciones populares.<sup>674</sup> Siguiendo la trayectoria de la inmensa mayoría de nuestras Constituciones estableció, que ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.<sup>675</sup>

La Constitución vigente siguiendo la trayectoria de nuestras Constituciones, la iniciativa de la reforma constitucional,

---

<sup>674</sup> Véase el art. 267 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>675</sup> Véase el art. 268 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

le corresponde a los legisladores y al Poder Ejecutivo, según esta Constitución toda proposición de reforma, debe ser sometida al Congreso Nacional.<sup>676</sup>

Siguiendo la dinámica de la reforma constitucional, la necesidad de la reforma se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.<sup>677</sup>

Artículos 271 de la Constitución vigente, establece que para resolver acerca de la reforma propuesta, la Asamblea Nacional Revisora se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declara la necesidad de la reforma con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Sus decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.<sup>678</sup>

## CONSTITUCIÓN DOMINICANA Y REFORMAS

La Constitución de 1844 ha sufrido modificaciones que a continuación se indican:

1. Santo Domingo (originalmente Guerra), 25 de febrero de 1854.
2. Santo Domingo, 16 de diciembre de 1854.
3. Moca, 19 de febrero de 1858.
4. Santo Domingo, 14 de noviembre de 1865.
5. Santo Domingo, 27 de septiembre de 1866.
6. Santo Domingo, 24 de abril de 1868.

---

<sup>676</sup> Véase el art. 269 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>677</sup> Véase el art. 270 de las Constituciones de 2010 y 2015 respectivamente.

<sup>678</sup> Para apreciar cabalmente todo lo concerniente al quórum de la Asamblea Nacional revisora y el referendo aprobatoria. Véase los arts. 271 y 272 de la Constitución de 2015.

7. Santo Domingo, 14 de septiembre de 1872.
8. Santo Domingo, 4 de abril de 1874.
9. Santo Domingo, 12 de abril de 1875.
10. Santo Domingo, 31 de marzo de 1876 (acta adicional).
11. Santo Domingo, 10 de mayo de 1877.
12. Santo Domingo, 1ro. de junio de 1878.
13. Santo Domingo, 11 de febrero de 1879.
14. Santo Domingo, 28 de mayo de 1880.
15. Santo Domingo, 24 de noviembre de 1881.
16. Santo Domingo, 17 de noviembre de 1887.
17. Santo Domingo, 20 de junio de 1896.
18. Santo Domingo, 9 de septiembre de 1907.
19. Santiago de los Caballeros, 22 de febrero de 1908.
20. Santo Domingo, 13 de junio de 1924.
21. Santo Domingo, 15 de junio de 1927.
22. Santo Domingo, 9 de enero de 1929.
23. Santo Domingo, 20 de junio de 1929.
24. Santo Domingo, 9 de junio de 1934.
25. Santo Domingo, 10 de enero de 1942.
26. Santo Domingo, 10 de enero de 1947.
27. San Cristóbal, primero de diciembre de 1955.
28. San Cristóbal, 7 de noviembre de 1959.
29. Santo Domingo, 28 de junio de 1960.
30. Santo Domingo, 2 de diciembre de 1960.
31. Santo Domingo, 29 de diciembre de 1961.
32. Santo Domingo, 16 de septiembre de 1962.
33. Santo Domingo, 29 de abril de 1963.
34. Santo Domingo, 28 de noviembre de 1966.
35. Santo Domingo, 14 de agosto de 1994.
36. Santo Domingo, 25 de julio de 2002.
37. Santo Domingo, 26 de enero de 2010.
38. Santo Domingo, 2015.

## CONGRESOS O ASAMBLEAS MODIFICADORAS DE LA CONSTITUCIÓN

<b>Año</b>	<b>Nominación oficial</b>	<b>Presidente</b>	<b>Representante</b>
1854	Congreso Nacional (II)	Tomás Bobadilla	Santo Domingo
1854	Congreso Revisor (1)	Benigno F. Rojas	Santiago
1858	Soberano Congreso Constituyente	B. F. de Rojas	Santiago
1865	Asamblea Nacional Constituyente	J. Belisario Curiel	Santiago
1866	Convención Nacional	J. Gabriel García	Santo Domingo
1872	Congreso de Revisión	Valentín Ramírez Báez	Azua
1874	Asamblea Nacional Constituyente	Felipe D. Fernández de Castro	Puerto Plata
1875	Convención Nacional	Felipe D. Fernández de Castro	Azua
1876	Cámara Legislativa	Apolinar de Castro	Santo Domingo
1877	Convención Nacional	Carlos B. Báez	Azua
1878	Cámara Legislativa	Fernando A. de Meriño	La Vega
1879	Congreso Nacional	Fco. Gregorio Billini	Santo Domingo
1880	Convención Nacional	Fernando A. de Meriño	Puerto Plata
1881	Congreso de Plenipotenciarios	Francisco Aybar	Azua
1887	Convención Nacional	Alejandro Vicioso	San P. de Macorís
1896	Congreso Nacional	Isaías Franco Bidó	Santiago
1907	Congreso Nacional	Ramón O. Lovatón	San P. de Macorís
1908	Asamblea Constituyente	Eliseo Grullón	Santiago
1924	Asamblea Constituyente	Mario Pumarol	Seybo
1927	Asamblea Revisora	Mario Pumarol	Seybo
1929	Asamblea Revisora (1)	Porfirio Herrera	San P. de Macorís
1929	Asamblea Revisora (II)	Porfirio Herrera	San P. de Macorís
1934	Asamblea Revisora	Jacinto B. Peynado	Santo Domingo
1942	Asamblea Revisora	Julio Ortega Frier	Santo Domingo
1947	Asamblea Revisora	Julio Ortega Frier	Santo Domingo
1955	Asamblea Revisora	Luis J. Pérez	Seybo
1959	Asamblea Revisora	Pedro T. Sánchez	Distrito Nacional
1960	Asamblea Revisora (1)	Porfirio Herrera	Distrito Nacional
1961	Asamblea Revisora (II)	Porfirio Herrera	Distrito Nacional
1962	Consejo de Estado en Funciones Asamblea Nacional	Rafael F. Bonnelly	Presidente de la República
1963	Asamblea Nacional	José R., Molina U.	Distrito Nacional
1966	Asamblea Revisora	Rodolfo Valdez S.	La Altagracia
1994	Asamblea Revisora	José Osvaldo Leger Aquino	San Cristóbal
2002	Asamblea Revisora	Andrés Bautista García	Españillat
2010	Asamblea Nacional Revisora	Reynaldo Pared Pérez	Distrito Nacional
2015	Asamblea Nacional Revisora	Cristina Lizardo	Distrito Nacional

\* Fuente. Constitución de la República Dominicana. Publicaciones ONAP. 1981.

# DOCUMENTO I

---



## ACTA CONSTITUTIVA DEL GOBIERNO PROVISIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE 1821

Los Ciudadanos Manuel Carvajal, Coronel del ejército libertador y Capitán general; José Núñez de Cáceres, Gobernador político y Presidente del Estado independiente de la Parte Española de Haití; Juan Vicente Moscoso, Diputado del partido de la Capital; Antonio Martínez Valdés, por el Primero del Norte; Licenciado Juan Nepomuceno de Arredondo, por el segundo del Norte; Juan Ruiz, Coronel del ejército libertador, por el del Este y Vicente Mancebo, por el del Sur, reunidos en forma de gobierno que en las actuales circunstancias del momento parezca más conveniente a mantener la tranquilidad pública el buen orden de la sociedad, proveer a la seguridad y defensa del Estado en general, a la recta administración de justicia, y al goce y ejercicio de los más preciosos derechos de los ciudadanos; han venido en decretar, y decretan el siguiente

## REGLAMENTO PROVISIONAL

### *Para el Buen Orden y Régimen del Estado.*

**Art. 1ero.** Siendo, como es, la Parte Española de Haití un Estado libre e independiente, se declara, que la forma de su gobierno es, y debe ser, Republicano; pero entre tanto arregla un exacto sistema de representación nacional sobre las bases más convenientes, habrá una Junta de Gobierno provisional que se compondrá del Capitán general, del Gobernador político del Estado y de los Diputados, o Suplentes de los cinco partidos en que está dividido el territorio de la Parte Española de esta isla. El Secretario de esta Junta es el de la Capitanía General.

**Art. 2.** En esta Junta se acordarán todas las disposiciones generales, medidas de seguridad pública, arreglos de todos los ramos de administración del Estado, y cuando más aparezca útil y conducente a consolidar la independencia, ponerla al abrigo de todo ataque de enemigos internos y externos, levantar tropas, exigir e imponer contribuciones, abolir o moderar las existentes, arreglar el orden de los jueces y tribunales para la buena administración de justicia, organizar las oficinas de cuenta y razón, dar aranceles para el aforo y cobranza de sus derechos, promover la educación pública, fomentar la agricultura, las artes y el comercio y generalmente para hacer todo aquello que exija, y demande el bien del Estado para su prosperidad, unión y seguridad, removiendo al mismo tiempo cuantos obstáculos se opongan o arredren estos importantes fines.

**Art. 3.** Los reglamentos que acordare esta Junta tendrá en todo el Estado la Fuerza y vigor de leyes, y el hacerlas cumplir y ejecutar toda al Gobernador político, Presidente del Estado, quien las comunicará con este objeto a todas las Corporaciones, Jefes y Autoridades, así de la capital, como de los otros partidos.

**Art. 4.** Esta Parte Española, entrará, desde luego, en alianza con la República de Colombia; entrará a componer este tratado, hará causa común, y seguirá en un todo los intereses generales de la Confederación.

**Art. 5.** Con estas miras se despachará a la mayor brevedad posible un diputado cerca de S.E. el Presidente de la República de Colombia, comunicándole el cambio político de Santo Domingo y manifestándole los deseos de adherirse a la unión de los Estados que actualmente componen, o en adelante compusieren la República de Colombia. La Junta elegirá este Diputado dándole las instrucciones, documentos y poderes competentes al lleno de su encargo; y este comisionado solicitará se le comunique la Constitución General de la República de Colombia, para su previo examen y conocimiento dar esta parte Española su acto de accesión.

**Art. 6.** Otro mensaje igual se enviara inmediatamente al Excelentísimo Señor Presidente de la República de Haití en la parte francesa nuestra vecina, proponiéndole un tratado de amistad, comercio y alianza para la común defensa y seguridad de ambos territorios en caso de invasión enemiga o de maquinaciones internas contra su libertad e independencia.

**Art. 7.** No pudiendo haber verdadera libertad civil, sin la división de poderes, declara la Junta, que por ahora residen en ella las facultades del legislativo, hasta que en circunstancias tranquilas puedan adoptarse y establecerse las bases de la representación nacional. La potestad de ejecutar las leyes en todo el Estado toca al Presidente Gobernador político, y la de administrar justicia en lo civil y criminal pertenece a los jueces y Tribunales determinados por las leyes y con arreglo a los trámites y formalidades que prescriben las mismas.

**Art. 8.** Los derechos del hombre en sociedad consisten en su libertad, igualdad, seguridad y propiedad. La libertad es la

facultad de hacer todo aquello que no prohíbe la ley, o no ofende al derecho de tercero. La igualdad no admite distinción de nacimiento ni poder hereditario: la ley es una misma para todos, bien premie, bien castigue. La seguridad resulta de la confianza que debe tener todos los asociados de que los esfuerzos del cuerpo social no se emplean en otra cosa que en asegurar a cada uno de sus derechos. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las rentas, bienes y del producto de su trabajo, o de su industria. Esta propiedad es inviolable, y ni el Estado puede tocar a ella sin una conocida necesidad, o evidente utilidad común, y eso dando la indemnidad a juicio de hombres buenos.

**Art. 9.** Son ciudadanos del Estado independiente de la Parte Española de Haití todos los hombres libres de cualquier color y religión que sean, nacidos en nuestro territorio, o aunque lo sean en país extranjero, si llevaren tres años de residencia, o fueren casados con mujer natural. En ambos casos harán constar los interesados, al Gobierno, las respectivas circunstancias por medio de una información ante los Alcaldes municipales, y la de haber vivido obediente a las leyes del País ocupados en arte, oficio, o industria honesta y resultando conforme le despachará la carta del ciudadano, sellada con el del Estado, y autoriza por el Secretario de Gobierno.

**Art. 10.** La carta de naturaleza se concederá por el Poder legislativo, obteniendo antes la de ciudadano por los trámites, y con las formalidades indicadas; pero ni ésta ni la de ciudadano darán nunca derecho a obtener empleos de Gobierno, de judicatura, de hacienda, municipales ni otros civiles y políticos; exceptuándose los empleos militares a que bien podrán ascender aunque sean lo más elevados.

**Art. 11.** Tanto los naturales, como los extranjeros comenzarán a ejercer los derechos de ciudadanos a los 18 años de edad para lo que es concurrir a toda clase de elecciones; pero no po-

drán ser elegidos a no contar 25 años, fuera de los casos en que por la ley se requiera mayor edad para algún empleo.

**Art. 12.** Los derechos de ciudadano se pierden:

1. Por condenación judicial a pena afflictiva o infamante; pero extinguida, puede el mismo tribunal que la impuso, rehabilitarlo.

2. Por obtener empleo o condecoración de otro Gobierno.

3. Por admitir carta de naturaleza en país extranjero.

**Art. 13.** El ejercicio de los mismos derechos se suspenden:

1. Por entredicho judicial a causa de furor, demencia o imbecilidad.

2. Por el estado de deudor fallido, o de deudor de caudales públicos.

3. Por acusación criminal legalmente intentada.

4. Por no saber leer ni escribir para lo que es ser elegido, pero no para elegir.

5. Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir honestamente.

**Art. 14.** Los deberes del ciudadano son los siguientes:

Está obligado a sostener la independenciam y libertad de la patria sacrificando su vida y hacienda en obsequio de estos sagrados deberes, a contribuir para los gastos del Estado en proporción de sus haberes, ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las Autoridades constituidas. Todo el que no los emplee, es mal ciudadano y responsable de la contravención con arreglo a las leyes.

**Art. 15.** La casa de todo ciudadano es un seguro asilo de su persona y de cuanto tenga en ella; no podrá ser allanada sino en los casos determinados por la ley y con un previo mandamiento judicial por escrito, o por juez en persona cuando en ella se comete un delito, o se refugia un delincuente “in fraganti”, o perseguido por autoridad competente. Los lugares públicos,

como fondas, cafés, botellerías, billares y todos los que necesiten licencia del Gobierno para su establecimiento pueden ser visitados de día y de noche, según lo exijan el buen orden y el arreglo de la policía.

**Art. 16.** Ningún ciudadano puede ser perseguido, preso o detenido en la cárcel, u otro lugar público, sino en los casos y con la formalidad de proceso, que requieren las leyes.

**Art. 17.** Si el hecho que motiva la prisión mereciere pena corporal, no podrá el preso ser puesto en libertad bajo fianza; pero tendrá lugar la fianza cuando sólo merezca alguna multa pecuniaria o pena correccional que no exceda de un mes de arresto.

**Art. 18.** Subsistirá la libertad de imprenta en los términos que ahora se observa, y bajo las formalidades y penas que prescriben las leyes existentes en este punto, hasta que se formen y publiquen otras que mejor convengan.

**Art. 19.** Por ahora, y mientras no se disponga otra cosa, continuarán los ayuntamientos existentes denominándose municipales, y bajo la forma de su elección y renovación en la época y partes señaladas; pero en cuanto a sus funciones y facultades se atenderán a la que tenía y tienen por las Leyes de Indias, y a la policía de los pueblos.

**Art. 20.** Los Alcaldes no conocerán de demandas civiles sino hasta la cantidad de cien pesos abajo, y en juicio verbal, con esta distinción. Si el interés de la demanda no pasare de veinte y cinco pesos, sin hombres buenos; pero de 25 pesos en adelante hasta 100 con dos hombres buenos que nombren las partes, haciendo sentencia el acuerdo de uno con el Alcalde. Y en lo criminal sobre injurias verbales, o reales que no traigan aparejada pena corporal afflictiva, sino puramente correccional o de arresto que no pase de 20 días, también con hombres buenos. En uno y otro caso la sentencia se extenderá por el Escribano en un libro que deberá llevar al intento, y la firmarán el Alcalde y

hombres buenos, dándose a la parte que la pidiera, certificación de ella por el Escribano: este libro pasará de Alcalde en Alcalde, y se conservará en su poder.

**Art. 21.** Pueden igualmente los Alcaldes recibir informaciones de testigos para los casos prevenidos en el artículo 9, de este Reglamento, y para los demás en que verse interés privado, como sobre legitimidad de nacimiento, naufragio, muerte o ausencia, siempre que la ley no requiere otro medio especial de justificación.

**Art. 22.** En todas las ciudades, villas y poblaciones del Estado se administrará la justicia en primera instancia en causas civiles y criminales, que no sean las contenidas en el artículo 20 de este Reglamento provisorio por un Alcalde mayor Juez letrado, que nombrará el Gobierno, y deberán residir en la cabecera de cada uno de los cinco partidos.

**Art. 23.** El salario de estos jueces será por ahora el de mil y quinientos pesos pagados por el Estado: tendrán además estos jueces los derechos de firmar y ocupaciones con arreglo a los aranceles existentes, y no podrán cometer las declaraciones en causas civiles y criminales, sino a los Alcaldes municipales de los pueblos o Alcaldes mayores de los partidos, sirviéndose de exhorto con las inserciones conducentes; y todos estarán obligados a cumplirlos recíprocamente, y a prestarse mutuo auxilio para la buena administración de justicia.

**Art. 24.** Estos Jueces letrados serán reemplazados en sus funciones en los casos de vacante, muerte, ausencia o impedimento legal, por los Alcaldes municipales de los pueblos en donde ocurra la vacante, hasta tanto que, dándose cuenta al Gobierno, hace la provisión; y ante los mismos Alcaldes pueden ser demandados en las causas civiles y criminales que ocurran contra ellos; en cuyo caso el Alcalde municipal se consultará con Asesor letrado.

**Art. 25.** Habrá un tribunal de apelación residente en esta capital, adonde las partes puedan elevar sus recursos en lo civil y los jueces las consultas de las sentencias que profieran en lo criminal. La denominación de este tribunal será por ahora de la Corte Superior de Justicia, y el número de jueces de que se componga, sus atribuciones, salario y orden de proceder se determinará a la mayor brevedad posible por otro reglamento particular.

**Art. 26.** Para la decisión de las causas en lo civil, y la imposición de las penas en lo criminal, se arreglarán los Jueces de primera instancia y los de la Corte Superior de Justicia a lo dispuesto en las leyes existentes al tiempo de la publicación de la Constitución política de la Nación española, ínterin no se formen otras más análogas al genio, educación y costumbres de los ciudadanos del Estado.

**Art. 27.** La intendencia seguirá por ahora separada del Gobernador. A ella toca todo lo económico, político y gubernativo de los ramos de hacienda, la cobranza, manejo y distribución de caudales; pero las causas y negocios civiles o criminales, de contrabando, pago de contribuciones y deuda, derechos incorporados o de reversión, generalidades, correos, delitos de empleados en el ejercicio de sus funciones y demás causas y pleitos de que antes conocían los Intendentes, se determinarán en primera instancia en el juzgado del Alcalde mayor, y las apelaciones irán a la Corte Superior de Justicia para su decisión en vista y revista.

**Art. 28.** No se hará novedad por ahora en los impuestos, derechos, rentas y contribuciones establecidas, sino que se continuará su percepción y cobranza, cualquiera que sea su título y denominación; pero el producto de las que estaban destinadas a los gastos de la Diputación provincial entrarán en la tesorería general del Estado.

**Art. 29.** Cualquiera deuda que se contraiga en este día en adelante para sostener la libertad e independencia de la Patria o

para acudir a los otros gastos indispensables de la administración pública, será reconocida como legítima por el Gobierno, y todas las rentas del Estado responsable a su pago. En cuanto a la antigua deuda, contraída por el extinguido gobierno de España, se estará a lo que sobre este punto se resolviere por el Congreso General de la Unión; pero las pensiones asignadas a las viudas, padres e hijos de los que han muerto en la guerra de la reconquista, continuarán satisfaciéndose, y lo mismo a los que se hubieren inutilizado por la misma causa.

**Art. 30.** Con preferencia a los demás ramos de administración pública se dedicará a la Junta a la organización del sistema de rentas que parezca más conforme a la situación del país y de su riqueza territorial, siendo una de sus primeras atenciones moderar los gastos al mínimo posible y cercenar el número de empleados que no sea el muy preciso para el despacho de los negocios.

**Art. 31.** Cuando en la Junta de Gobierno se trate de aranceles de aduana, de la imposición de un nuevo derecho, de la modificación de aquellos que parezca exorbitantes y de la reducción o aumento de plazas en rentas y sus sueldos, asistirá el Intendente con voto consultivo, pero no intervendrá en la resolución.

**Art. 32.** Quedan desde luego abolidas la Constitución política de la Monarquía española, y las leyes, corporaciones y demás establecimientos de que ella dimanaban, fuera de todo lo que va salvado y exceptuando en este reglamento provisional, o salve y exceptúe por los demás que sea preciso formar en lo sucesivo.

**Art. 33.** Ningún español-europeo puede obtener en el Estado empleo de Gobierno, de Judicatura, de Hacienda, Municipal, Civil o Político, cualquiera que sea su denominación; para los militares de que habla el artículo 10 de este reglamento deberá antes haber obtenido la carta de naturaleza por los medios y con las formalidades que quedan prevenidas.

**Art. 34.** Por ahora, y entre tanto no se forme un nuevo arreglo de los cuerpos militares del Estado, haciendo cesar la odiosa distinción que hasta ahora se ha querido sostener entre el soldado y el simple ciudadano, y que ha sido en todos los tiempos el origen de divisiones y partidos en el Estado, permanecerán los mismos que hay en la actualidad, gobernándose por la ordenanza general o los reglamentos particulares de cada uno excepto el fuero privativo de los nombrados cuerpos privilegiados, que cesarán por entero y en todas sus partes, dependiendo los individuos de dichos cuerpos de la jurisdicción de la capitanía general.

**Art. 35.** Las maquinaciones, ardientes, proyectos, planes de sedición, los tumultos, motines, asonadas y alborotos levantados o de cualquier modo dirigidos a trastornar el nuevo sistema republicano, a destruir la libertad e independencia de la Patria, a impedir el curso de las medidas adoptadas, a turbar el sosiego público o inspirar adhesión a la España, serán reputados delitos de traición contra el Estado, se conocerá de ellos a estilo militar, y se juzgarán en Consejo de Guerra, ejecutándose la pena que se imponga a los delincuentes dentro de veinte y cuatro horas de la notificación de sentencia. En esta clase de delitos no hay fuero privilegiado ni excepción que exima de la autoridad del Consejo de Guerra.

**Art. 36.** Los que fueren nombrados para cualquier empleo del Estado deberán antes prestar el juramento, si fueren militares en manos del Capitán general o Comandante de las armas, y siendo civil en las del Gobernador Presidente, bajo esta fórmula: “¿Juras a Dios y por los Santos Evangelios de reconocer y defender con vuestra vida, hacienda y facultades la Independencia y libertad del Estado de la Parte Española de Haití, ser fiel a su Gobierno, guardar su Constitución (si fuere Juez u otro Jefe que tenga autoridad, se dirá y “hacer guardar”) observar sus leyes, y obedecer a las autoridades constituidas?” Responderá el emplea-

do: “Si juro” y el que le reciba el juramento lo conminará bajo la fórmula siguiente: “Si así lo hicieris Dios os ayudará, si no, os lo demande, y demás seréis responsables al Estado de todo abuso y contravención, con arreglo a las leyes”.

**Art. 37.** Ningún empleado podrá ser depuesto de su empleo sin el debido conocimiento de causa, y por excesos y abusos que determine la ley; pero todos son responsables con su persona, empleo y bienes en los casos de resultar convencidos judicialmente de contravención a sus deberes.

**Art. 38.** Si en el ejercicio de las funciones del empleo ocurrieren dudas a los funcionarios públicos, ya sea sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este reglamento provisional o de cualquiera otra ley de las que deben regir por ahora en el Estado, harán la propuesta y consulta a la Junta por medio del Gobernador político, y por el mismos conducto se le comunicará la resolución.

**Art. 39.** Que se publique, imprima y circule a la mayor brevedad posible para su observancia y puntual cumplimiento en todo el Estado, conservándose esta acta original en el archivo de la sala municipal para su constancia y perpetua memoria en los anales de la Isla de Haití en la Parte Española; y la firman los ciudadanos que componen esta Junta provisional de Gobierno. Dada en la sala municipal de la ciudad de Santo Domingo, capital del Estado independiente de Haití español a primero de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Independencia.

Manuel Carvajal. José Núñez de Cáceres. Juan Vicente Mocosó. Antonio Valdéz. L. Juan Nepomuceno de Arredondo. Juan Ruiz. Vicente Mancebo. Manuel de Umeres. Secretario



## DOCUMENTO II

---



PROYECTO DE LEY FUNDAMENTAL  
DE JUAN PABLO DUARTE  
DIOS PATRIA Y LIBERTAD

*Nos, los infrascritos, nombrados por los Pueblos, Representantes legítimos de la Nación Dominicana, reunidos en augusta Asamblea Legislativa, en el nombre de Dios, Supremo Autor, árbitro y regulador de las naciones, y en uso de las facultades que para ello se nos han conferido, visto el Proyecto de Ley Fundamental sometido a nuestra consideración por... hemos adoptado y decretamos la siguiente Constitución del Estado.*

**CAPÍTULO 1RO.**  
**De la Ley**

Art. 1º.- Ley es la regla a la cual deben acomodar sus actos, así los gobernados como los gobernantes.

Art. 2º.- Para que esta regla merezca el nombre de Ley Dominicana y deba, por tanto, ser acatada y obedecida como tal, es necesario que en la forma que esta Constitución prescribe sea: 1º. propuesta por autoridad a quien ella acuerde ese derecho; 2º. discutida, adoptada y decretada por el Congreso Nacional (de que se hablará más adelante), como se explicará en su lugar; y 3º.

sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo, según y como se establece en esta misma Ley Fundamental.

Art. 3º.- Los tratados internacionales, para que deban ser tenidos por ley internacional, deben, además, y antes de su sanción y promulgación por el Poder Ejecutivo, ser ratificados por el Gran Consejo Nacional de que se hablará después.

Art. 4º.- Las ordenanzas municipales, para que tengan fuerza de ley en sus respectivos grandes municipios, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional, como se dirá en la 2a. parte de esta Constitución, cuando se trate del Fuero Municipal.

Art. 5º.- Los recursos, reglamentos, etc., de las autoridades, tanto nacionales como municipales o locales tendrán fuerza de ley siempre que al dictarlas esté en el círculo de sus atribuciones y no extralimiten sus facultades.

Art. 6º.- Siendo la Independencia Nacional la fuente y garantía de las libertades patrias, la Ley Suprema del Pueblo dominicano es y será siempre su existencia política como Nación libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención e influencia extranjera, cual la concibieron los Fundadores de nuestra asociación política al decir (el 16 de julio de 1838) DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, REPUBLICA DOMINICANA, y fue proclamada el 27 de febrero de 1844, siendo desde luego, así entendida por todos los Pueblos, cuyos pronunciamientos confirmamos y ratificamos hoy; declarando además que todo gobernante o gobernado que la contraríe, de cualquier modo que sea, se coloca *ipso facto* y por sí mismo fuera de la ley.

Art. 7º.- Toda ley no declarada irrevocable es derogable y también reformable en el todo o en parte de ella.

Art. 8º.- Para la derogación de una ley se guardarán los mismos trámites y formalidades que para su formación se hubieran observado.

Art. 9º.- Toda ley no derogada clara y terminantemente se considerará vigente; sin que valga el decir que “ha caducado o caído en desuso”, ley que no haya sido derogada.

Art. 10º.- La ley no puede tener, ni podrá jamás tener, efecto retroactivo.

Art. 11º.- Ninguno podrá ser juzgado sino con arreglo a la ley vigente y anterior a su delito; ni podrá aplicársele en ningún caso otra pena que la establecida por las leyes y en la forma que ellas prescriban. (12 bis).

Art. 12º.- Lo que la ley no prohíbe, ninguna persona, sea o no sea autoridad, tiene derecho a prohibirle (véase art. 12 bis).

Art. 13º.- A la voz de “favor a la ley” todo dominicano, sea o no sea autoridad pública está obligado a acudir al socorro del que invocó el favor de la ley, so pena de ser castigado por su omisión según y como lo dispongan las mismas leyes.

Art. 14º.- Y con mayor razón si el que invocare el favor fuere agente público, todo transeúnte está obligado a prestarle mano fuerte so pena de ser castigado como ya se ha dicho.

Art. 15º.- La ley es la que da al gobernante el derecho de mandar e impone al gobernado la obligación de obedecer; de consiguiente, toda autoridad no constituida con arreglo a la ley es ilegítima y por tanto no tiene derecho alguno a gobernar ni se está en obligación de obedecerla.

## **DE LA NACIÓN DOMINICANA Y DE LOS DOMINICANOS.**

Art. 16º.- La Nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos.

Art. 17º.- Debiendo ser la Nación dominicana, como se ha dicho en el Art. 6º siempre libre e independiente, no es ni podrá ser jamás parte integrante de ninguna otra Nación, ni patrimonio

de familia ni de persona alguna propia y mucho menos extraña.

Art. 16º (sic) La ley así como le niega a la autoridad ilegítima la soberanía *inmanente*, que es la que regula los negocios domésticos, le niega también la *transeúnte*, que es la que representa a la Nación en su correspondencia con los otros Estados; y de consiguiente todo tratado o pacto celebrado por esta autoridad ilegítima es nulo y en ninguna manera obligatorio para la Nación aún cuando lo en él estipulado no hubiera salido de la esfera de las facultades cometidas por las leyes a la autoridad legítima.

## DE LA NACIÓN DOMINICANA

Art. 17º.- (sic) La Nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos.

Art. 18º.- La Nación dominicana es libre (art. 6º.) e independiente y no es ni puede ser jamás parte integrante de ninguna otra Potencia, ni el patrimonio de familia ni persona alguna propia ni mucho menos extraña.

Art. 19º.- La soberanía dicha *inmanente* (art. 16º.) y la *transeúnte*, reside esencialmente en la Nación; es inadmisibile y también inagenable aún para la misma Nación, que usando de ella no acuerde a sus Delegados (que son el gobierno legítimo), sino el derecho de su ejercicio para gobernar en bien con arreglo a las leyes y en bien general de los asociados y de la Nación misma.

Foja 4º.

Art. 20º.- La Nación está obligada a conservar y proteger por medio de sus Delegados y a favor de leyes sabias y justas la libertad personal, civil e individual, así como la propiedad y demás

derechos legítimos de todos los individuos que la componen; sin olvidarse para con los extraños (a quienes también se les debe justicia) de los deberes que impone la filantropía.

## **DE LOS DOMINICANOS**

Art. 21º.- Son dominicanos los que obtienen esta cualidad o por nacimiento o por haber obtenido del Gobierno cédula de nacionalidad con arreglo a la ley.

Los dominicanos por nacimiento son:

1º.- Aquellos que descendiendo por ambas líneas de padres dominicanos hayan nacido en territorio nacional; o a bordo de buques nacionales en alta mar o surtos en puerto nacional o extranjero, amigo, enemigo neutral, o en territorio extranjero siempre que su ascendente sea agente del Gobierno o se halle fuera del país con licencia de él; y los hijos de éstos.

2º.- Los nacidos de padre o madre dominicanos en el territorio, buques, etc.

3º.- Los hijos de los extranjeros, etc.

Art. 22º.- Todos los extranjeros naturalizados.

## **DEL TERRITORIO NACIONAL**

Art. 23º.- El territorio dominicano, cualesquiera que sean sus límites, se dividirá para su administración, en cuanto a lo civil en grandes municipios y éstos en cantones, y éstos en partidos.

En cuanto a lo judicial en juzgados municipales (dichos de circuito) y éstos en juzgados cantonales, y éstos en juzgados de partido.

En cuanto a lo eclesiástico, la arquidiócesis se dividirá en tantas vicarías cuanto sean los grandes municipios y éstas en tantas feligresías o parroquias cuantas se tengan por convenientes.

En cuanto a lo militar en distritos o comandancias generales y éstos en comandancias de plaza, y éstas en secciones.

En cuanto a la marina se dividirá en departamentos o comandancias generales de marina, éstas en comandancias particulares y éstas en capitanías de puerto.

En cuanto a lo económico o hacienda, en administraciones principales, éstas en delegaciones de hacienda y éstas en subdelegaciones.

En cuanto a sus poblados, en ciudades, villas y aldeas o pueblos o lugares.

Foja 5º.

Art. 24º.- Leyes especiales fijarán los límites de estas divisiones y subdivisiones, y determinarán lo concerniente a su organización o gobierno.

## **DE LA RELIGIÓN**

La religión predominante en el Estado deberá ser siempre la Católica Apostólica, sin prejuicio de libertad de conciencia, y tolerancia de cultos y de sociedades no contrarias a la moral pública y caridad evangélicas.

## **DEL GOBIERNO**

Art. (sic) Puesto que el Gobierno se establece para el bien general de la asociación y de los asociados, el de la Nación

dominicana es y deberá ser siempre y antes de todo, *propio* y jamás ni nunca de imposición extraña bien sea ésta directa, indirecta, próxima o remotamente; es y deberá ser siempre *popular* en cuanto a su origen; *electivo* en cuanto al modo de organizarle, *representativo* en cuanto al sistema, *republicano* en su esencia y *responsable* en cuanto a sus actos. Una ley especial determinará su forma, véase la segunda parte.

Art. (sic).- Para la mejor y la más pronta expedición de los negocios públicos se distribuye en Poder Municipal, Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo.

Art. 2º. (sic).- Estos poderes llámense constitucionales porque son y habrán siempre de ser constituidos, so pena de ilegitimidad, con arreglo a la constitución y no de otra manera.

(Foja 6ª.)

## DISPOSICIONES GENERALES

(En blanco)

(Fojas 7ª. y 8ª.)

(En blanco)

(Foja 9ª. vuelta.)

Art. Una vez de promulgada la ley en los lugares respectivos se supone sabida de todos y es, por tanto, obligatoria para todos.

Art. Se prohíbe recompensar al delator y al traidor por más que agrade la traición y aún cuando haya justos motivos para agradecer la delación.

Nota: Acerca de la inamovilidad de los jueces y de otros funcionarios públicos se hablará en la segunda parte.

(Foja 10.)

Art. 12° (bis).- La ley, salvo las restricciones del derecho, debe ser conservadora y protectora de la vida, libertad, honor y propiedades del individuo.

Art. 13°.- Cuando por efecto de una ley de reconocida utilidad pública le redundare a un tercero daño o perjuicio, la equidad natural ordena que se le acuerde y se le acordará una indemnización que compense el daño renundado.

Art. 13° bis.- Ninguno podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

- 1°.- Ningún poder de la tierra es ilimitado, etc., ni el de la ley tampoco.
- 2°.- Todo poder dominicano está y deberá estar siempre limitado por la ley y ésta por la justicia, la cual consiste en dar a cada uno lo que en derecho le pertenezca.
- 3°.- Toda ley supone una autoridad de donde emana y la causa eficiente y radical de ésta es, por derecho inherente esencial al pueblo e imprescriptible de su soberanía, en virtud de cuyos poderes sus Delegados reunidos en Congreso o Asamblea legislativa establecen la regla que viene a llamarse ley.

## DOCUMENTO III

---



## MANIFIESTO

### **De los pueblos de la parte del Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la República Haitiana.**

LA ATENCIÓN decente y el respeto que se debe a la opinión de todos los hombres y al de las naciones civilizadas; exige que cuando un Pueblo que ha sido unido a otro, quisiere reasumir sus derechos, reivindicarlos, y disolver sus lazos políticos, declare con franqueza y buena fe, las causas que le mueven a su separación, para que no se crea que es la ambición, o el espíritu de novedad que pueda moverle. Nosotros creemos haber demostrado con una constancia heroica, que los males de un gobierno, deben sufrirse, mientras sean soportables, más bien que hacerse justicia aboliendo las formas; pero cuando una larga serie de injusticias, violaciones y vejámenes, continuando al mismo fin denotan el designio de reducirlo todo al despotismo y a las más absoluta tiranía, toca al sagrado derecho de los pueblos y a su deber, sacudir el yugo de semejante gobierno, y proveer a nuevas garantías; asegurando su estabilidad, y prosperidad

futuras. Porque reunidos los hombres en sociedades con el solo fin de conspirar a su conservación, que es la ley suprema, recibieron de la naturaleza el derecho de proponer y solicitar los medios para conseguirle: y por la misma razón, tales principios los autorizan para precaverse de cuanto pueda privarles de ese derecho, luego que la sociedad se encuentra amenazada. He aquí porque los pueblos de la Parte del Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo, usando del suyo, impulsados por veinte y dos años de opresión y oyendo de todas partes los clamores de la patria, han tomado la firme resolución de separarse para siempre de la República Haitiana, y constituirse en estado libre y soberano.

Veinte y dos años ha que el Pueblo Dominicano por una de aquellas fatalidades de la suerte, está sufriendo la opresión más ignominiosa...bien sea que su caída dependiese de la ignorancia de su verdadero interés nacional, bien sea porque se dejase arrastrar del torrente de las pasiones individuales, el hecho es que se le impuso un yugo mas pasado y degradante que el de su antigua metrópoli. Veinte y dos años ha que destituidos los pueblos de todos sus derechos, se les privó violentamente de aquellos beneficios a que eran acreedores, si se les consideraba como partes agregadas a la República. ¡Y poco faltó para que le hubiesen hecho perder hasta deseo de librarse de tan humillante esclavitud!!!..

Cuando en Febrero de 1822, la parte oriental de la Isla cediendo sólo a la fuerza de las circunstancias, no se negó a recibir el ejército del General Boyer, que como amigo traspasó el límite de una y otra parte, no creyeron los Españoles Dominicanos que con tan disimulada perfidia hubiese faltado a las promesas que le sirvieron de pretexto para ocupar los pueblos, y sin las cuales, habría tenido que vencer inmensas dificultades y quizás marchar sobre nuestros cadáveres si la suerte le hubiese favorecido.

Ningún Dominicano le recibió entonces, sin dar muestras del deseo de simpatizar con sus nuevos conciudadanos: la parte más sencilla de los pueblos que iba ocupando, saliéndole al encuentro, pensó encontrar en el que acababa de recibir en el Norte el título de pacificador, la protección que tan hipócritamente había prometido. Más a poco, al través del disfraz, que ocultaba las siniestras miras que traía, ¡advirtieron todos que estaban en manos de un opresor, de un tirano fiero!!!

¡Al entrar a la ciudad de Santo Domingo entraron con él de tropel, los desordenes y los vicios! La perfidia, la división, la calumnia, la violencia, la delación, la usurpación, el odio y las personalidades hasta entonces poco comunes en estos inocentes Pueblos. Sus decretos y disposiciones, fueron el principio de la discordia y la señal de la destrucción. Por medio de su sistema desorganizador y maquiavélico, obligó a que emigrasen, las principales y más ricas familias, y con ellas el talento, las riquezas, el comercio y la agricultura: alejó de su consejo y de los principales empleos, a los hombres que hubieran podido representar los derechos de sus conciudadanos, pedir el remedio de los males y manifestar las verdaderas exigencias, de la Patria. En desprecio de todos los principios del derecho público y de gentes, redujo a muchas familias a la indigencia, quitándoles sus propiedades para reunir las a los dominios de la República, y donarlas a los individuos de la parte Occidental, o vendérselas a muy ínfimos precios. Asoló los campos, despojó las iglesias de sus riquezas, atropelló y ajó con vilipendio a los Ministros de la Religión, les quitó sus rentas y derechos y por su abandono dejó caer en total ruina los edificios Públicos, para que sus mandatarios aprovecharan los despojos y que así saciasen la codicia que consigo traían de Occidente.

Más tarde, para dar a sus injusticias una apariencia de legalidad, dictó una ley, para que entrasen en el estado los bienes de

los ausentes, cuyos hermanos y parientes inmediatos aún existen sumergidos en la miseria. Todavía no satisfecha su avaricia, con mano sacrílega atento a las propiedades de los hijos del Este; autorizó el hurto y el dolo por la ley de 8 de julio de 1824; prohibió la comunidad de los terrenos comuneros, que en virtud de convenios y por utilidad y necesidad de las familias, se habían conservado desde el descubrimiento de la Isla, para aprovecharlas en favor de su Estado, acabar de arruinar la crianza de animales y empobrecer a una multitud de padres de familia. ¡Poco le importaba! ¡Destruirlo todo, arruinarlo! ¡Este era el objeto de su insaciable codicia..!

Fecundo en discurrir los males con que debía consumir la obra de nuestra ruina y reducirlo todo a la nada, puso en planta un sistema monetario, que insensiblemente ha ido reduciendo por grados, las familias, los empleados, los comerciantes y la generalidad de los habitantes, a la mayor miseria. Con tales miras propagó el Gobierno Haitiano sus principios corruptores. A influjo de su infernal política desenfrenó las pasiones, suscitó partidos, fraguó planes detractores, estableció el espionaje e introdujo la cizaña y la discordia hasta en el hogar doméstico. Si se pronunciaba en Español contra la tiranía y la opresión se le denunciaba como sospechoso, se le arrastraba a los calabozos, y algunos subieron al cadalso para atemorizar a los otros, y que expirasen de una vez los sentimientos que nos transmitieron nuestros padres.

Combatida y perseguida la Patria, no pudo encontrar refugio seguro contra el furor de la tiranía, sino en los pechos de una afligida juventud y de algunas almas puras que supieron ocultar sus sacrosantos principios, para hacer la propaganda, en tiempos más felices y para reanimar con energía a los que yacían en un estado de abatimiento y de sopor.

Pasáronse los veinte y un año de la administración pervertidora de Boyer, en cuya época, padecieron los habitantes

del Este todas las privaciones que no se pueden enumerar: trató a sus habitantes peor que a un pueblo conquistado a la fuerza: les exprimió el jugo, sacando cuanto beneficio pudo para saciar su codicia y la de los suyos: hizo esclavos en nombre de la libertad; les obligó a pagar una deuda que no habían contraído como los de la parte Occidental, que aprovecharon bienes ajenos; cuando al contrario, a nosotros nos deben ellos, las riquezas que nos han usurpado o malversado.

Este era el cuadro triste de esta parte, cuando el 27 de Enero del año pasado, levantaron los Cayos en el Sud de la Isla, el grito de reforma: con la velocidad de un fuego eléctrico se inflamaron los pueblos; se adhirieron a los principios a los principios de un manifiesto de 1º. de septiembre de 1842, y la parte del Este se lisonjeó. ¡Pero en vano! de un porvenir más feliz. ¡A tanto llegó su buena fe!... El comandante Rivier, se proclamó Jefe de ejecución intérprete de la voluntad del pueblo soberano; dictó leyes a su antojo; estableció un gobierno sin ninguna forma legal, sin contar para él, con ninguno de los habitantes de esta parte que ya se había pronunciado en favor de su revolución; recorrió la isla, y en el departamento de Santiago sin fundamentos legales, recordó con pena, las épocas tristes de Toussaint y Dessalines trayendo consigo un monstruoso estado mayor, que desmoralizaba por todas partes: vendió empleos, despojó las iglesias; destruyó las elecciones que los pueblos habían hecho para darse representantes que defendiesen sus derechos, y esto para dejar siempre esta parte en la miseria y en la misma suerte y proporcionarse él candidatos que le elevasen a la Presidencia aunque sin mandato especial de sus comitentes: así fue, amenazó la asamblea constituyente y de extrañas comunicaciones hechas por él al ejército a su mando, resultó presidente de la República...

A pretexto de que en esta parte se pensaba en una separación de territorio, por Colombia, llenó los calabozos de Puerto Príncipe

de los más ardientes Dominicanos, en cuyos pechos reinaba el amor a la patria, sin otras aspiraciones que las de mejorar de suerte, y que se nos igualase en derechos, y respetasen nuestras personas y propiedades: otros, padres de familia, tuvieron que expatriarse para librarse de las persecuciones que se les hacían. Y cuando calculó realizados sus designios y asegurado el objeto que se había propuesto, les puso en libertad, sin ninguna satisfacción de los agravios ni de los perjuicios recibidos.

En nada ha variado nuestra condición: los mismos ultrajes, los mismos tratamientos de la administración anterior, los mismos o mayores impuestos, el mismo sistema monetario sin garantía alguna que labra la ruina de sus pueblos y una constitución mezquina que jamás hará la felicidad del país, ha puesto el sello a la ignominia, privándonos contra el derecho natural hasta de lo único que nos quedaba de Españoles ¡Del idioma natal! y arrimando a un lado nuestra augusta Religión, para que desaparezca de entre nosotros: porque si cuando esa religión del Estado, si cuando estaba protegida, ella y sus ministros, fueron despreciados y vilipendiados, ¿qué no será ahora rodeada de sectarios y de enemigos?

La violación de nuestros derechos, costumbres y privilegios, y tantas vejaciones, han despertado en nosotros nuestra posición, nos hacen conocer nuestra servidumbre y abatimiento, y los principios del derecho que rige las naciones deciden la cuestión en favor de nuestra patria, como la decidieron en favor de los Países Bajos contra Felipe II en 1581. Bajo la autoridad de estos principios ¿quién osará vituperar la resolución del pueblo de los Cayos, cuando se levantó contra Boyer y le declaró traidor a la Patria?

¿Y quién osará vituperar la nuestra, declarando la parte del Este de la Isla separada de la República de Haití?

Ninguna obligación tenemos para quien no nos da los medios de cumplirla: ningún deber para quien nos priva de nuestros derechos.

Si la parte del Este, se consideraba, como incorporada voluntariamente a la República Haitiana, debía gozar de los mismos beneficios que aquellos a quienes se había unido; y si en virtud de esa unión, estábamos obligados a sostener su integridad, ella lo estaba por su parte a darnos los medios de cumplirla: faltó a ellos, violando nuestros derechos nosotros a la obligación. Si se considera como sujeta a la República, entonces con mayor razón deba gozar sin restricciones de todos los derechos y prerrogativas que se habían pactado o se le habían prometido, y faltando la condición única y necesaria de su sujeción queda libre y enteramente desobligada; y los deberes para consigo misma, la obligan a proveer a su propia conservación por otros medios.

Si se considera respecto de la constitución de Haití, 1816, se verá que a más de la originalidad del caso, de dar una constitución bastarda, a un país extraño que ni la necesitaba, ni nombró para discutiría a sus diputados naturales, hay también una usurpación muy escandalosa, porque ni entonces estaban los haitianos en posesión de esta parte, ni antes, cuando los Franceses fueron expulsados de la parte Francesa, la regalaron, ésta, porque no era suya. Por el tratado de Basilea fue cedida esta parte a la Francia, y después restituida o devuelta a la España por la paz de París en cuya virtud fue sancionada la toma de posesión que de ella hicieron los Españoles en 1809 y que duró hasta el 30 de noviembre de 1821 que se separó de la metrópoli.

Cuando los hijos de occidente revisaron la constitución en 1816, no pertenecía esta parte ni a Haití, ni a la Francia: el pabellón Español ondeaba en sus fortalezas, en virtud de un derecho perfecto, y de que la Isla de Santo Domingo la llamasen sus naturales, Haití no se sigue, que la parte Occidental que primero se constituyó en estado soberano dándose el nombre de República de Haití, llámase a la parte del Este u oriental, como parte integrante de ella, cuando la 1ra. perteneció a los

franceses y la 2da. a los Españoles. Lo que hay de muy cierto es, que si la parte del Este pertenece a una dominación, otra que la de sus propios hijos, sería a la Francia o a la España, y no a la de Haití, pues más derecho tenemos los de Oriente a dominar a los de Occidente, que al contrario, si remontamos a los primeros años del descubrimiento del inmortal Colón. De consiguiente, atendida la suposición sentada, hay una usurpación que no legitima derecho a nadie, en un caso como el nuestro. Si finalmente se considera esta parte como conquistada a la fuerza, la fuerza decidirá la cuestión, si fuese necesaria. Así es que, considerando que las vejaciones y violencias cometidas en veinte y dos años, contra la parte antes Española, la han reducido a la mayor miseria y completarán su ruina; que el deber de su propia conservación y de su bienestar futuro, la obligan a proveer a su seguridad por medios convenientes, siendo de derecho: (que un pueblo que se ha constituido voluntariamente dependiente de otro, con el fin de lograr su protección, queda libre de sus obligaciones, en el momento que éste le falta aunque sea por imposibilidad del protector). Considerando, que un pueblo que está obligado a obedecer a la fuerza y obedece, hace bien, y que luego que puede resistir y resiste, hace mejor. Considerando por último, que por la diferencia de costumbres y la rivalidad que existe entre unos y otros jamás habrá perfecta unión ni armonía. Los pueblos de la parte antes Española de la Isla de Santo Domingo, satisfechos de que en veinte y dos años de agregación a la República Haitiana, no han podido sacar ninguna ventaja; antes por el contrario, se han arruinado, se han empobrecido, se han degradado, y han sido tratados del modo más bajo y abyecto, han resuelto separarse para siempre de la República Haitiana, para proveer a su seguridad, y conservación, constituyéndose bajo sus antiguos límites, en un Estado libre y soberano. En el cual, y bajo sus leyes fundamentales, protegerá y garantizará el

sistema democrático: la Libertad de los ciudadanos aboliendo para siempre la esclavitud: la igualdad de los derechos civiles y políticos sin atender a la distinciones de origen ni de nacimiento: las propiedades serán inviolables y sagradas: La Religión Católica, Apostólica y Romana será protegida en todo su esplendor como la del Estado; pero ninguno será perseguido ni castigado por sus opiniones religiosas: La libertad de la imprenta será protegida: la responsabilidad de los funcionarios públicos será asegurada: no habrá confiscaciones de bienes por crímenes ni delitos: la instrucción pública será promovida y protegida a expensas del Estado: se reducirán los derechos a lo mínimo posible: habrá un entero olvido de votos y opiniones políticas emitidas hasta esta fecha, con tal que los individuos se adhieran de buena fe al nuevo sistema. Los grados y empleos militares serán conservados bajo las reglas que se establezcan. La agricultura, el comercio, las ciencias y las artes serán igualmente promovidas y protegidas: Lo mismo que el estado de las personas nacidas en nuestro suelo, o la de los extraños que vengan a habitar en él con arreglo a las leyes. Por último se procurará emitir, tan pronto como sea posible, una moneda con una garantía real y verdadera, sin que el público pierda la que tenga del cuño de Haití.

Este es el fin que nos proponemos con nuestra separación, y estamos resueltos a dar al mundo entero el espectáculo de un pueblo que se sacrificará en la defensa de sus derechos y que se reducirá a cenizas y a escombros, si sus opresores que se vanaglorian de libres y civilizados, nos quisieren imponer condiciones aún más duras que la muerte. Si contra la razón y la justicia quisieren que transmitamos a nuestros hijos y a la posteridad una esclavitud vergonzosa, entonces, arrojando todos los peligros, con una firmeza perseverante, juramos solemnemente ante Dios y los hombres, que emplearemos nuestras armas en defensa de nuestra libertad y de nuestros derechos, teniendo confianza en

las misericordias del Omnipotente que nos protegerá felizmente, haciendo que nuestros contrarios se inclinen a una reconciliación justa y racional, evitando la efusión de sangre y las calamidades de una guerra espantosa que no provocaremos; pero que será de exterminio si llegare el caso.

¡DOMINICANOS! (Comprendidos bajo este nombre todos los hijos de la parte del Este y los que quieran seguir nuestra suerte) ¡A la unión nos convoca el interés nacional! Por una resolución firme mostrémonos los dignos defensores de la libertad: sacrifiquemos ante las aras de la patria el odio y las personalidades: que el sentimiento del interés público sea el móvil que nos decida por la justa causa de la libertad y de la separación; con ella, no disminuimos la felicidad de la República de occidente, y hacemos la nuestra.

Nuestra causa es santa: no nos faltarían recursos, a más de los que tenemos en nuestro propio suelo, porque si fuere necesario emplearemos, los que nos podrían facilitar en tal caso los extranjeros.

Dividido el territorio de la República Dominicana en cuatro provincias, a saber Santo Domingo, Santiago o Cibao, Azua desde el límite de Ocoa y Seybo, se compondrá el Gobierno de un cierto número de miembros de cada una de ellas para que así participen proporcionalmente de su soberanía.

El Gobierno Provisional se compondrá de una junta compuesta de once miembros electos en el mismo orden. Esta junta reasumirá en sí todos los poderes hasta que se forme la constitución del Estado, y determinará el medio que juzgue más conveniente, para mantener la libertad adquirida, y llamará por último a uno de los más distinguidos patriotas al mando en jefe del ejército, que deba proteger nuestros límites agregándole los subalternos que se necesiten.

¡A la unión Dominicanos! ya que se nos presenta el momento oportuno de Neiba a Samaná, de Azua a Monte Cristi,

las opiniones están de acuerdo y no hay Dominicano que no exclame con entusiasmo: SEPARACIÓN, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Santo Domingo y Enero 16 de 1844 y 1°. de la Patria.

*Tomás Bobadilla, M. R. Mella, F. Sánchez, M. Jimenes, Feliz Mercenario, José M. Pérez hijo, Juan Arriaga, Carlos Moreno, Ldo. Valverde, Pedro Bonilla, P. de Castro y Castro, Manuel Cabral, Silvano Puyol, José M. Caminero, Mariano Echavarría, Ramón Echavarría, Angel Perdomo, Bernardo Santin, Juan Santin, Pedro Mena, Juan Ruiz, F. Sosa, Manuel Guerrero, W. Guerrero, Tomás Concha, Jacinto Concha, J. N. Ravelo, P. Valverde, Joaquín Puello, Gavino Puello, W. Concha, J. de la Cruz García, J. Pichardo, Pablo Pichardo, Gabrie J. de Luna, Luis Betances, Joaquín Lluveres, Domingo Rodríguez, C. Rodríguez, J.G. Brea, Jacinto Brea, Antonio Brea, Juan Pina, M. Leguisamon, Narciso Sánchez, Antonio Volta, Ignacio Padua, Pedro M. Mena, M. Aybar, José Piñeyro, Ramón Alonso, Hipólito Billini, E. Billini, José Billini, Fermín Gonzáles, P.A. Bobea, Felipe Alfau, A. Alfau, Julián Alfau, D. Rocha, Nicolás Henríquez, Francisco Continos, Tomás Troncoso, Benito Peres, Nicodemo Peres, Francisco Santelises, Santiago Santelises, Juan Barriento, Manuel Antonio Rosas, Ramón González, Juan Álvarez, Félix María Ruiz, José María Leyba, José María Serra, Fernando Serra, Fernando Herrera, Ignacio Bona, Carlos Gatón, Víctor Herrera, Emeterio Arredondo, Carlos Castillo, Joaquín Gomes, Gregorio Contino, Leonardo Contin, José María Silberio, Gregorio Ramírez, Carlos García, Manuel Franco, Manuel María Bello, Narciso Carbonell, Manuel Galván, Emil Palmantier, José Ramón Alvares, Diego Hernandes, José María García, Ramón Ocumares, Antonio Moreno, Alejandro Bonilla, Juan Francisco María Acevedo, Teodoro Acosta, Edoit Lagard, Blas Ballejo, Ysidro Abreu, Juan Vicioso, Justiniano Bobea, Nicolás Lugo, Pedro Díaz, Marcos Rojas, Eusebio Puello, Rafael Rodríguez, Román Bidó, Juan Luis Bidó, Miguel Ro-*

*jos, Jacinto Fabelo, Manuel Castillo, Ildefonso Mella, Juan Puvbert, Manuel Morillo, Juan Ariza, Pedro Pérez, José Valverde, Baltazar Paulino, José Peña, José Nazario Brea, Toribio Villanueva, Villanueva Padre, Narciso Castillo, Eusebio Pereyra, Juan Alvarez, Esteban Roca, Nolasco Brea, Lorenzo Mañón, Manuel de Regla Mota, José Heredia, Francisco Soñé, Damián Ortis, Valentín Sánchez, Pedro Herrera, Rosendo Herrera, Narciso Ramires Peralta, Pedro Santana, Norberto Linares, Ramón Santana, Juan Contrera, Pedro Brea, Tito del Castillo, Bernabé Sandoval, Juan Rodríguez Pacheco, Jacinto de Castro, José Joaquín Bernal, José del Carmen García, Domingo Báez, Francisco Romero, P. Serón.*

## DOCUMENTO IV

---



## INFORME

**Hecho por la Comisión encargada de redactar el programa de Constitución, al Soberano Congreso Constituyente de la República Dominicana, al tiempo de someterlo a la discusión.**

### **Honorables Diputados:**

Antes de someteros el fruto de su trabajo, la comisión encargada de formar el proyecto de Constitución, debe exponeros clara y sucintamente el espíritu de las disposiciones que se hallan consignadas en él; pues aunque todos los principios adoptados tienen ya en su favor el voto explícito de los pueblos civilizados, con todo, cree de su deber deducir los motivos que la han decidido a preferir una teoría a otras que, aunque sostenidas con ardor por eminentes políticos, practicadas con buen éxito en otras naciones poderosas y felices, han sido calificadas por la Comisión, las unas como excesivas, las otras como insuficientes por razón de la actual situación del pueblo Dominicano.

La Comisión se penetró desde luego de que para que una Constitución sirva de cimiento a la felicidad de un Estado, es indispensable que satisfaga sus necesidades presentes, remedie los males que pusieran a los pueblos en ocasión de reconstituirse y prepare a un porvenir de paz y prosperidad; no debiendo confundirse esa laudable previsión con los delirios de esos seudos-políticos que, trabajan sin cesar en un porvenir que nunca alcanzan, dejan sumergida la generación actual en un abismo de desgracia. Con no menos cuidado ha tratado de evitar el funesto imperio que ejerce la rutina aun sobre aquellas personas que por sus principios parece debían marchar en el noble sendero del progreso, porque en toda innovación por más útil y necesaria que aparezca, solo ven en objeto de aversión y espanto. Entre estos dos grandes escollos, la Comisión ha tenido que aventurarse, no sin el justo temor, preciso es confesarlo, de no alcanzar a la perfección deseada; pero con los ojos siempre fijos en el bien público que ha sido su única brújula en tan arriesgada empresa, si no ha acertado a satisfacer completamente la alta confianza con que le ha honrado la Soberanía nacional, le queda al menos la convicción de haber agotado sus esfuerzos por conseguirlo.

Muchas y grandes dificultades presenta siempre, no la formación de un Código a que se dé el nombre de carta o pacto Constitucional sino el hecho de acomodar a las circunstancias particulares de cada pueblo, las cláusulas del contrato social que labra la felicidad o la ruina de un Estado; esto se evidencia muy particularmente en las circunstancias actuales asegurarse si un pueblo que ofrezca más embarazos para constituirlo, que el Dominicano. Las razones se alcanza fácilmente, porque abandonado desde su infancia a los caprichos del instinto, sin dirección política, sin voz en su administrativa, que por un abuso privilegio se había adjudicado exclusivamente a los hijos de la Península Española, proclamó su independencia sin haber recibido por

medio de la educación aquel grado de madurez que se requiere, para que el beneficio de la libertad no se convierta en peligrosa licencia, o que por no saber reportar de esa misma libertad todo el fruto que es capaz de producir en los pueblos ilustrados, se caiga en el desmayo y postración, que es el principal elemento de todos los gobiernos tiránicos.

De esta inexperiencia de los Dominicanos se prevaleció el gobierno de Occidente, para echarnos dolosamente al cuello su ominoso yugo: nos brindó su alianza, nos fascinó con el brillante oropel de su aparente libertad, y cuando desalentados e inescusados sometimos a la mano irresistible del destino, que a tal extremo nos condujera, arrojó la máscara con que ocultara sus pérfidos designios, redobló las cadenas de nuestra ignominia, y atados al carro de su escandaloso triunfo, nos ofreció vilipendiados a la expectación del Orbe. Veinte y dos años de oprobio y servidumbre fueron los precursores necesarios de la aurora feliz de nuestra completa regeneración, y por una de esas maravillosas combinaciones que la mano visible de la Providencia dirige para nuestro bien común, esa misma dolorosa experiencia adquirida a tan caro precio, es hoy nuestra más preciosa dote; porque no hay ya género de tiranía que pueda ocultarse a la vista perspicaz de los Dominicanos; de modo que si alguna vez pareciera la Comisión demasiado prolija, o excesivamente desconfiada, ya sabéis honorables Diputados, en que escuela ha aprendido a serlo; porque es de esperar que si los errores de 1822 nos conciliaron la compasión universal, su reproducción en 1844, solo excitarían una justa indignación hacia un pueblo que no supo hacer el uso racional de su libertad adquirida; y por otra parte, difícil sería volver a encontrar hombres tan estúpidos que consistiesen en dejarse sacrificar por darle nombre, libertad y gloria a un pueblo que se obstinase en ser esclavo.

El primer título del programa de Constitución, declara solemnemente la forma de gobierno adoptado por la Comisión,

siendo ésta la base que se afianzan las demás disposiciones, por no ser adaptable a una Monarquía lo que en una democracia es esencialmente indispensable. Esta declaración no tan solo está en la mente de los pueblos que no vamos a constituir, sino también es la más conveniente y amoldada a las demás instituciones de nuestro hemisferio: la Comisión cumpliendo con el voto unánime de los pueblos, ha llenado completamente su mandato sagrado, y el primer artículo del proyecto es un manifiesto de guerra a los tiranos.

En cuanto al territorio que es la materia del título 2do. El proyecto se circunscribe tan solo a fijar definitivamente sus límites, haciendo su división por mayor, para dejar a la Ley el cuidado de Subdividirlo.

Establecida la forma de gobierno y demarcado el territorio en que éste ejerce su jurisdicción, parece natural y metódico fijar el estado político de cuantos actualmente habitan o en adelante vengán a fijarse en nuestro suelo, siendo precisamente éste uno de los puntos en que la Comisión ha pesado con mayor escrupulosidad, los principios de nuestra nacionalidad con la necesidad y ventajas urgentísimas de la inmigración, no solo para dar vista y movimiento a nuestra moribunda agricultura, sino por exigirlo así nuestro amor y natural propensión a las luces y a la civilización; porque no es ya de tiempo alucinarse, Señores; vivir aislados y ser susceptibles de preocupaciones que emanan de la ignorancia, a la vez que se desea adelantar en la senda del progreso, es sin lugar a duda hermanar dos cosas imposibles de conciliar, es sancionar uno de los muchos absurdos que caracterizan la bastarda política de los haitianos.

Al enumerar los derechos de los Dominicanos, la Comisión se lisonjea de no haber omitido nada de cuanto baste a asegurar en los gobiernos democráticos, el goce de las libertades públicas; de modo que, libres sin licencia y sujetos sin opresión al solo

yugo de la Ley, todos los asociados puedan concurrir al bien común.

La Religión Católica, Apostólica, Romana, es rico patrimonio heredado de nuestros mayores, y que los Dominicanos profesan por convicción, ha sido repuesta en su antiguo esplendor e independencia. El declararla Religión del Estado, ha sido con el doble objeto de santificar con este público testimonio de nuestra creencia, las leyes patrias, y que éstas a su vez impriman al culto de los Dominicanos, a más de una veneración a que es acreedor, todo el carácter de una institución política.

El título 4to. Consagrada en derecho el poder incontestable de la Soberanía Nacional, ejerciéndose ésta con independencia y responsabilidad especial, por medio de tres poderes delegados bajo los títulos de Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Legislativo se compone de dos Cámaras combinadas de tal suerte, que su nombramiento participe a la vez de la Legitimidad que le imprime el voto de la mayoría de la nación, con la ilustrada elección de un corto número de ciudadanos que, aún admitiendo fuesen capaces de olvidar el bien público, su amor propio les induciría a elegir a aquellos hombres que acreditados por su patriotismo, luce desinterés y energía, ofrezcan la seguridad de sostener a todo trance los sagrados derechos de un pueblo que pone en sus manos el sagrado depósito de su libertad.

Formado de estas dos Cámaras el Congreso Nacional, es el árbitro supremo de los destinos del país; por manera que la menor intriga o negligencia en la elección de sus miembros, es un peligro inminente para la patria, es un mal capaz de ocasionar su ruína.

Al tratar de la delegación del Poder Ejecutivo, se ha esmerado la Comisión en evitar los sistemas exagerados en que frecuentemente vemos caer a todos aquellos que, por un excesivo temor al depotismo, anonadan su acción, o bien cual otros que des-

cuidando la instituciones, confían ciegamente en los hombres y dejan a merced de su versátil condición, la suerte de los pueblos. En esta parte el proyecto guarda un justo medio de modo que el Presidente de la República ejerza las facultades que le demarca la Constitución sin ruinas ataduras y con noble libertad, oponiéndole en su propia responsabilidad y en la de sus ministros, un obstáculo insuperable para la arbitrariedad.

El Poder Judicial ha sido calculado con suma detención porque a nadie se le oculta cuando influye en la felicidad de los pueblos la recta administración de justicia.

En cuanto al Gobierno interior de las Provincias, ha estimado la Comisión que corresponde perfectamente el deseo de los pueblos con tanta mayor razón cuanto que siendo inherente la responsabilidad efectiva a todos los cargos públicos, solo a sí misma deberá culparse la que sufra una mala administración, por serle facultativo manifestarlo para remediarlo.

Con igual escrupulosidad ha estipulado lo relativo a las Asambleas Primarias y Colegios Electorales, por no poder prescindir la Comisión de natural temor, de que adulterada la verdadera voluntad del pueblo, se elijan para representarlo, individuos que carezcan de las dotes necesarias para corresponder dignamente a tan alta confianza.

En el título 7mo. se han desarrollado los principios sanos que deben en materia de Hacienda, conciliar los intereses particulares de los ciudadanos, con las necesidades de la Nación, de modo que ni sea dado, só pretexto de bien público cargar al pueblo de más contribuciones que la puramente indispensable, ni tampoco por un pueril temor de tocar a las propiedades de los asociados, se deje caer al Estado en la agonía de la inanición. Por otra parte, decretada las contribuciones exclusivamente por el Tribunado, ninguna cesación deberá temerse, siempre que los pueblos elijan con acierto a sus mandatarios.

En el título 8vo. se ocupa la Comisión de la fuerza armada, y en esta materia ha tenido poco que meditar, por contraerse al primer artículo del proyecto. Empero, la Comisión ha distinguido no solo la necesaria cooperación de los que siguen la honrosa carrera de las armas, al bien estar y seguridad de la República, con el abuso, sino la diferente actitud militar de un país actualmente en guerra cuyo ejército no puede ser calculado, con lo que ese mismo país necesite en este ramo cuando disfrute de paz, que siendo el estado normal de los estado, ha debido ser también el considerado en el proyecto.

Las disposiciones generales y contenidas en el Título 9no. son fundadas en motivos tan claros y obvios, que todo comentario sería molesto y superfluo.

Por lo que hace a la revisión de la Constitución, parecerá a primera vista que no fijar un período durante el cual no pueda efectuarse, es exponer las instituciones fundamentales a una caprichosa variación; pero tres razones de gran peso para la Comisión, la han inducido a no limitar esa facultad a un tiempo determinado: la primera, porque cualquier que fuese el grado de ilustración de que estuviese dotado el Soberano Congreso Constituyente, siempre sería culpada una demasiada confianza en su propia obra, hasta el grado de no crearla susceptible de ciertas mejoras: Segunda, porque conviviendo en que esas mejoras puedan ser necesarias, sería una maldad diferirlas para una época remota, cuando ya el vicio hubiere echado profundas raíces, o no tenga ningún remedio: y tercera, porque si como llevamos dicho, los pueblos confían el encargo de representarlos en el Cuerpo Legislativo, a hombres dignos de esa misión, y éstos son los que están llamados a proponer y efectuar la revisión, ninguna inquietud puede tenerse de que se muden por capricho aquellas instituciones que aún cuando no produzca de una vez todo el bien que encierran, ningún grave perjuicio causen a la sociedad.

Casi nadie tiene que decir la Comisión sobre las disposiciones transitorias a que alude el título 11. Que el Primer Presidente de la República, electo por el Soberano Congreso, preste en su seno el juramento de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo, nada es más natural; pues siendo la Nación la que debe recibir su juramento, y estando ésta legítimamente representada en él, y no pudiendo estarlo por ningún otro cuerpo no delegado expresamente por el pueblo, resultaría necesariamente que habría de entrar en ejercicio antes de cumplir con esa formalidad que es la garantía de su buen desempeño, o habría de prestarle ante otro que no fuese la Nación.

Si la Comisión ha duplicado el período Constitucional al primer Presidente de la República, no es porque se la haya ocultado las objeciones que pueden hacerse a esta medida, antes bien ella misma se ha presentado dificultades que acaso no ocurrirán a primera vista; pero por muchos que éstas se exageren, no podemos hacernos ilusión, Señores: siempre esas dificultades serán muy inferiores, a las que pueden traer al país la forzosa mutación del primer Magistrado de la Nación, quizá en los momentos mismos en que iba a perfeccionar el establecimiento de unas instituciones, que por su novedad entre nosotros; apenas podrán bosquejarse en el limitado período de cuatro años.

Para que el Cuerpo Legislativo entre en ejercicio lo más pronto posible, deberá el primer Presidente convocarle por la primera vez; y como nadie puede combinar mejor que él esta exigencia con el tiempo que sea preciso conceder para las elecciones y su reunión, se le ha autorizado a que provea a ello por un decreto que deberá expedir inmediatamente después de su instalación. Hasta entonces el régimen necesario de la Sociedad exige que todas las leyes actuales que no estén en oposición con la Constitución, continúen en su fuerza y vigor.

El estado actual del clero y de los asuntos Eclesiásticos requiere imperiosamente un pronto remedio, a cuyo efecto la Comisión para conciliar la independencia de todo lo espiritual; de la Administración Civil, con la intervención necesaria del poder temporal en los negocios relativos a la disciplina Eclesiástica, ha creído que no se presenta medio más obvio que concluir un concordato con la Santa Sede; pero como esta medida puede sufrir grandes dilaciones, y que es urgente proveer todo lo concerniente a tan delicada materia, le ha parecido oportuno autorizar al Poder Ejecutivo para que el acuerdo con el Diocesano, impetre inmediatamente de S.S. a favor de la República Dominicana, la gracia de presentación para Mitras y Prebendas en toda la extensión de su territorio.

Finalmente, concluye el proyecto con un título adicional, en que se exige que el cuerpo Legislativo provea en su primera sesión a la formación de ciertas leyes, sin las que no es posible poner en acción algunas las ruedas de la gran máquina, cuyo movimiento general y combinado, es el que debe producir la suma de bienes que los pueblos tienen derecho a esperar de una Constitución dictada por el más puro y ascadrado patriotismo.

La Comisión ha procurado con el más escrupuloso esmero, evitar la usurpación del dominio de la Legislación, de modo que muchos echarán de menos ciertos pormenores en que entran las constituciones de algunos Estados; pero a más de que ese error está ya suficientemente combatido por sabios publicistas, basta conocer la esencia de los poderes Constituyentes y Legislativo, para que no sea posible equivocarse al deslindar sus atribuciones.

La Comisión protesta por último, que si se hubiera dejado llevar del deseo de perfeccionar su proyecto, su misión habría sido interminable y que el religioso temor de que su obra no corresponda a los deseos del Soberano Congreso, se mitiga con la bien fundada esperanza de que refundida y perfeccionada por

él satisfaga las de un pueblo digno por tantos títulos de ver afianzadas su libertad e independencia.

San Cristóbal y Octubre de 1844 y 1ro. de la Patria. Los miembros de la comisión-firmados.-Vicente Mancebo. Buena-ventura Báez, diputado por Azua.- Manuel María Valencia, diputado de Santo Domingo.-Julián de Aponte, diputado por el Seybo. Andrés Roson, diputado por Baní.

## DOCUMENTO V

---



CONSTITUCIÓN DE SAN CRISTÓBAL  
6 de Noviembre de 1844

**Dios Patria y Libertad**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**EN EL NOMBRE DE DIOS UNO Y TRINO,**  
**AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO**

Los Diputados de los pueblos de la antigua parte Española de la Isla de Santo Domingo, reunidos en Congreso Constituyente Soberano, cumpliendo con los deseos de sus comitentes, que han jurado no deponer las armas hasta no consolidar su independencia política, fijar las bases fundamentales de su gobierno, y afianzar los imprescriptibles derechos de seguridad, propiedad y libertad e igualdad, han ordenado y decretan la siguiente:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA De la República Dominicana

### TITULO I DE LA NACIÓN

**Artículo 1°.** Los Dominicanos se constituyen en nación libre, independiente y soberana, bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable.

### TITULO II DEL TERRITORIO

**Artículo 2°.** La parte Española de la Isla de Santo Domingo y sus Islas adyacentes, forman el territorio de la República Dominicana.

**Artículo 3°.** Los límites de la República Dominicana, son los mismos que en 1793 la dividían por el lado del Occidente de la parte francesa, y estos límites quedan definitivamente fijados.

**Artículo 4°.** El territorio de la República se divide en cinco provincias que son: Compostela de Azua, Santo Domingo, Santa Cruz del Seybo, la Concepción de la Vega y Santiago de los Caballeros.

**Artículo 5°.** Estas provincias se subdividen en comunes, cuyo número y distribución serán arreglados por la ley.

**Artículo 6°.** La Ciudad de Santo Domingo es Capital de la República y asiento del Gobierno.

## TITULO III DE LOS DOMINICANOS Y DE SUS DERECHOS

### CAPITULO I DE LOS DOMINICANOS

**Artículo 7°.** Son Dominicanos:

**Primero:** Todos los individuos que al momento de la publicación de la presente Constitución, gocen de esta cualidad.

**Segundo:** Todos los que nacidos en el territorio de la República Dominicana de padres dominicanos, y habiendo emigrado vuelvan a fijar su residencia en ella.

**Tercero:** Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que habiendo emigrado en 1844, no han tomado las armas contra la República Dominicana, ni la han hostilizado en modo alguno, y que vuelvan a fijar su residencia en ella.

**Cuarto:** Todos los descendientes de oriundos de la parte Española nacidos en países extranjeros que vengán a fijar su residencia en la República.

**Artículo 8°.** Son hábiles a ser Dominicanos:

**Primero:** Todos los extranjeros que adquieran en la República bienes raíces cuyo valor ascienda a seis mil pesos.

**Segundo:** Todos los que trabajando personalmente, formen en la República un establecimiento de agricultura a título de propietarios.

**Artículo 9°.** Los extranjeros comprendidos en el artículo precedente no gozarán de los derechos políticos, sino después de una residencia de seis años en el territorio.

Este período se reduce a tres años en favor de los extranjeros:

**Primero:** Que contraigan en el país matrimonio con dominicana.

**Segundo:** Que formen en la República un establecimiento concluido de agricultura, cuyo capital sea de doce mil pesos por lo menos.

**Artículo 10.** El extranjero que se encuentre en una de estas categorías, acudirá al Poder Ejecutivo, que está facultado a expedirlas cartas de naturalización, previas las formalidades que la ley prescribe, bien entendido, que no gozarán de esta gracia los extranjeros que pertenezcan a una nación enemiga.

**Artículo 11.** Todo extranjero naturalizado, debe conservar durante quince años a lo menos, la cualidad en cuya virtud adquirió la naturalización. En caso de cambiar voluntariamente de categoría, pierde los derechos que había adquirido, vuelve a ser considerado como extranjero y está sujeto a las mismas formalidades para conseguir de nuevo su naturalización.

**Artículo 12.** Los extranjeros naturalizados haitianos que residían en el territorio de la República Dominicana el 27 de Febrero de 1844, y que para no seguir la causa dominicana invocaron su cualidad de extranjeros, serán considerados como tales y sujetos a un tercio mas de los períodos estipulados en el artículo 9, sin perjuicio de las demás formalidades a que se refieren los artículos 8, 10 y 11.

**Artículo 13.** Todos los extranjeros no pertenecientes a una nación enemiga, serán admitidos en el territorio de la República, si profesan algún arte, ciencia o industria útil, al goce de los derechos civiles; desde que pisan el territorio dominicano están bajo la salvaguardia del honor nacional, y disfrutan de la protección concedida a las personas y bienes conformándose a las leyes.

## CAPITULO II DERECHO PÚBLICO DE LOS DOMINICANOS.

**Artículo 14.** Los dominicanos nacen y permanecen libres é iguales en derecho, y todos son admisibles a los empleos públicos, estando para siempre abolida la esclavitud.

**Artículo 15.** La ley arregla el goce, la pérdida y suspensión de los derechos políticos, como así mismo el ejercicio de los derechos civiles.

**Artículo 16.** La libertad individual queda asegurada. Nadie puede ser perseguido sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescribe.

**Artículo 17.** Fuera del caso de *in fraganti delito*, ninguno puede ser encarcelado sino en virtud de una orden motivada del juez, que debe notificarse en el momento del arresto, o a lo mas tarde dentro del término de veinte y cuatro horas.

**Artículo 18.** Los sorprendidos infraganti serán llevados ante el juez competente, y si fuere en la noche, se llenará esta formalidad a las seis de la mañana del siguiente día, sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad.

**Artículo 19.** Nadie puede ser preso ni sentenciado, sino por el juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que ellas prescriban.

**Artículo 20.** No se impondrá jamás las penas de confiscación de bienes.

**Artículo 21.** Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización a juicio de peritos.

**Artículo 22.** El domicilio de todo individuo es un asilo sagrado é inviolable. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse, sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

**Artículo 23.** Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta, corresponde exclusivamente a los jurados.

**Artículo 24.** Unas mismas leyes regirán en toda la República, y en ellas no se establecerá mas que un solo fuero para

todos los dominicanos en los juicios comunes, civiles y criminales.

**Artículo 25.** Ningún poder, corporación, ni autoridad podrá jamás conceder indulto general; pero el poder legislativo puede en casos particulares de conmoción u otros, conceder amnistías o indultos particulares, con las excepciones que el interés de la Sociedad y privado exijan según los crímenes o delitos.

**Artículo 26.** Todos los ciudadanos están obligados a defender la patria con las armas, cuando sean llamados por la ley, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

**Artículo 27.** A nadie se le puede obligar a que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

**Artículo 28.** El secreto de las cartas es inviolable. La ley determinará quienes son los agentes responsables, y los casos de responsabilidad en este ramo.

**Artículo 29.** Será creada la instrucción pública, común a todos los ciudadanos, gratuita en todos los ramos de enseñanza primaria, cuyos establecimientos serán distribuidos gradualmente en proporción combinada con la división del territorio; la ley arreglará los pormenores, tanto de estos ramos como de la enseñanza de artes y ciencias.

**Artículo 30.** Los dominicanos tienen el derecho de asociarse; este derecho no puede sujetarse a ninguna medida preventiva.

**Artículo 31.** Los dominicanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas en casas particulares, conformándose a las leyes que puedan arreglar ese derecho; pero sin estar sujetos a previa autorización alguna.

**Artículo 32.** Las sociedades patrióticas que se establezcan para promover y auxiliar todos los ramos de utilidad pública, darán parte al Poder Ejecutivo de su establecimiento y nombre.

**Artículo 33.** Para denunciar a los funcionarios públicos por hechos de su administración, no se necesita ninguna previa autorización.

**Artículo 34.** Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

**Artículo 35.** No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución: en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer.

**Artículo 36.** Todos los dominicanos tienen el derecho de petición, pero éste no se puede ejercer sino por uno o muchos individuos, y nunca en nombre de un cuerpo colectivo.

**Artículo 37.** Las peticiones se pueden dirigir, sea al Presidente de la República, sea a uno de los cuerpos Colegisladores, sea al Congreso.

**Artículo 38.** La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la religión del Estado; sus Ministros, en cuanto al ejercicio del ministerio Eclesiástico, dependen solamente de los prelados canónicamente instituidos.

## TITULO IV DE LA SOBERANÍA Y DEL EJERCICIO DE LOS PODERES QUE DE ELLA EMANAN

### CAPITULO I DE LA SOBERANÍA

**Artículo 39.** La soberanía reside en la universalidad de los Ciudadanos, y se ejerce por tres poderes delegados, según las reglas establecidas en la Constitución.

**Artículo 40.** Los poderes Son, el Legislativo, el Ejecutivo, y el Judicial.

**Artículo 41.** Estos poderes se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, responsables y temporales, y sus

encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites que les fija la Constitución.

**Artículo 42.** El poder *Legislativo*, se ejerce por un *Tribunado* y un *Consejo Conservador*.

**Artículo 43.** Estos dos cuerpos reunidos, forman el Congreso Nacional en los casos previstos por la Constitución.

**Artículo 44.** El Poder Ejecutivo, se delega a un ciudadano que toma el título de Presidente de la República Dominicana; y no puede tener ningún otro tratamiento.

**Artículo 45.** El poder Judicial se delega a Jueces árbitros, Alcaldes de Comunes, Justicias Mayores de Provincias, Tribunales de Consulado y de apelación, Consejos de Guerra y a una sola Suprema Corte de Justicia residente en la Capital, para toda la República.

## CAPITULO II DEL PODER LEGISLATIVO

### I.—DEL TRIBUNADO Y DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 46.** El Tribunado se compone de quince Diputados, nombrados por elección indirecta en razón de tres por cada Provincia, y según las reglas que mas adelante se establecen.

**Artículo 47.** Seguidamente de los Tribunos se nombrarán por cada Colegio Electoral de Provincia, tres Suplentes para reemplazar a aquellos en caso de muerte, dimisión o destitución.

**Artículo 48.** Para poder ser electo Tribuno se necesita:

**Primero:** Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

**Segundo:** Tener por lo menos 25 años cumplidos.

**Tercero:** Ser propietario de bienes raíces.

**Cuarto:** Tener su actual residencia en el territorio Dominicano. Los extranjeros naturalizados, no podrán ser electos Tribunos sino diez años después de su naturalización.

**Artículo 49.** Los Tribunos se elijen por seis años.

**Artículo 50.** La renovación del Tribunado se efectúa cada dos años por terceras partes. En consecuencia, se dividen por sorteo en tres series compuesta cada una de cinco Tribunos, en que encontrara uno de cada Provincia.

**Artículo 51.** Por la primera vez, los de la primera serie acabarán sus funciones a los dos años; los de la segunda, a los cuatro; y los de la tercera, al cabo de los seis.

**Artículo 52.** Los Tribunos pueden ser indefinidamente reelectos.

**Artículo 53.** Cada Tribuno goza de una indemnización de doscientos pesos mensuales durante la sesión legislativa.

**Artículo 54.** El Tribunado se reúne de pleno derecho el primero de Febrero de cada año.

**Artículo 55.** La sesión del Tribunado es de tres meses, en caso de necesidad puede prolongarse un mes mas, sea por disposición del Congreso, sea petición del Poder Ejecutivo.

**Artículo 56.** El Tribunado tiene, como el Poder Ejecutivo y el Consejo Conservador, la iniciativa de todas las leyes y exclusivamente la de las relativas:

**Primero:** A los impuestos en general.

**Segundo:** Al contingente anual y organización del ejército de tierra y mar, en tiempo de paz.

**Tercero:** A la guardia cívica.

**Cuarto:** A elecciones.

**Quinto:** A la responsabilidad de los Secretarios de Estado y demás agentes del Poder Ejecutivo.

Toda ley sobre estas materias será acordada desde luego por el Tribunado.

**Artículo 57.** El Tribunalado tiene la facultad exclusiva de poner a sus miembros en estado de Macintosh.

**Artículo 58.** Además de las funciones legislativas, son atribuciones peculiares del Tribunalado:

**Primera:** Presentar al Consejo Conservador los candidatos para jueces tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los tribunales inferiores, escogidos en las listas formadas por los Colegios Electorales de las provincias.

**Segunda:** Denunciar ante el Consejo Conservador al Presidente de la República y a los Secretarios de Estado, por toda infracción a la Constitución o a las leyes de malversación o traición, sea de oficio o como órgano de las denuncias de los Ciudadanos legalmente apoyados.

## II.—DEL CONSEJO CONSERVADOR Y DE SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 59.** Los miembros del Consejo Conservador se eligen por los mismos Colegios Electorales, que los miembros del Tribunalado.

**Artículo 60.** El Consejo Conservador se compone de cinco miembros, en razón de uno por cada Provincia.

**Artículo 61.** Los miembros del Consejo Conservador se eligen por seis años, y se renuevan integralmente.

**Artículo 62.** Para ser miembro del Consejo Conservador se necesita:

**Primero:** Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

**Segundo:** Tener por lo menos treinta años cumplidos.

**Tercero:** Ser propietario de bienes raíces.

**Cuarto:** Tener su domicilio en la Provincia que le elije.

Los extranjeros naturalizados no podrán ser miembros de este Cuerpo, sino quince años después de su naturalización.

**Artículo 63.** En caso de muerte, dimisión o destitución de un miembro del Consejo Conservador, el Tribunalado procede a su reemplazo eligiendo un individuo que reúna todas las cualidades exigidas en el artículo precedente, pero el nuevamente electo solo ejercerá ese cargo por el tiempo que faltaba para cumplir su período al miembro a quien reemplace.

**Artículo 64.** El Consejo Conservador abre y cierra sus sesiones legislativas quince días a más tardar después que el Tribunalado.

**Artículo 65.** Toda reunión legislativa del Consejo Conservador fuera del tiempo prescrito en el artículo antecedente, es nula de derecho.

**Artículo 66.** Los miembros del Consejo Conservador reciben una indemnización mensual de trescientos pesos, durante cada sesión, así legislativa como judicial.

**Artículo 67.** Las atribuciones del Consejo Conservador, son:

**Primera:** Sancionar todas las leyes en general con la siguiente fórmula: *En nombre de la República Dominicana ejecútese lo Ley N.....*

**Segunda:** Suspender la sanción de las leyes acordadas por el Tribunalado, y hacer las observaciones que juzgue oportunas en los términos que más adelante se establece.

**Tercera:** Proponer al Tribunalado proyectos de leyes sobre aquellas materias en que éste no tiene la iniciativa exclusivamente.

**Cuarto:** Poner en estado de acusación a sus miembros.

**Quinto:** Decretar de acusación al Presidente de la República y a los Secretarios de Estado, en virtud de la denuncia hecha por el Tribunalado en caso que la encuentre fundada. Este decreto produce la suspensión del acusado del ejercicio de sus funciones.

**Sesto:** Juzgar a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos por la Constitución.

**Séptimo:** Elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales inferiores, entre los candidatos propuestos por el Tribunalado.

**Octavo:** Decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las comunes y poderes del Estado.

### III.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CUERPOS COLEGISLADORES

**Artículo 68.** Los miembros de los dos Cuerpos Colegisladores representan la Nación, y no únicamente la Provincia que los ha elegido.

**Artículo 69.** La Capital es el asiento de los Cuerpos Colegisladores; sin embargo, el Congreso podrá en circunstancias extraordinarias designar otro lugar para las sesiones legislativas.

**Artículo 70.** Excepto cuando se reúnen en Congreso, cada Cuerpo tiene su local particular; verifica los poderes de sus miembros, y decide las dificultades a que pueden dar lugar.

**Artículo 71.** Ninguno puede ser a la vez miembro de los dos Cuerpos Colegisladores.

**Artículo 72.** Cada Cuerpo nombra los empleados de su respectiva mesa, en la forma y por el tiempo estipulado en su reglamento interior.

**Artículo 73.** Las sesiones son públicas; sin embargo, a petición de tres miembros en el Tribunado, y de uno en el Consejo Conservador, cada Cuerpo puede deliberar secretamente; pero en seguida la mayoría decide si la sesión sobre la misma materia se debe reiterar en público.

**Artículo 74.** Los dos tercios de los miembros presente de cada Cuerpo Colegislador, forman la mayoría para todo acuerdo concerniente a las leyes, sin perjuicio de lo que ambos Cuerpos determinen en su reglamento interior acerca de las elecciones y demás atribuciones.

En caso de empate, se rechaza la proposición en cuestión.

**Artículo 75.** Los Cuerpos Colegisladores no pueden tomar resolución alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 76.** Ningún proyecto de ley puede ser adoptado por los Cuerpos Colegisladores, sino después de tres lecturas con intervalo de dos días francos de una a otra, y de haberse acordado cada uno de sus artículos en particular.

**Artículo 77.** Todo proyecto de ley adoptado por uno de los Cuerpos Colegisladores, expresará el haberse cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo precedente para que pueda ser admitido a discusión por el otro Cuerpo.

**Artículo 78.** En caso de que el proyecto sea declarado urgente por la mayoría del Tribunado, podrá éste dispensarse de cumplir con las formalidades requeridas por el artículo 76; pero el Consejo Conservador puede desaprobar la urgencia, y devolverse para que le discuta en forma ordinaria.

**Artículo 79.** Los Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de adicionar y dividir los artículos propuestos.

**Artículo 80.** Todo proyecto de ley debe sufrir su primera discusión en el Cuerpo Colegislador de su origen.

**Artículo 81.** Todo proyecto de ley acordado por el Tribunado será enviado al Consejo Conservador para su sanción. Si éste no le adopta, le devuelve al Tribunado con sus objeciones o modificaciones, en vista de las cuales éste lo discutirá de nuevo, y si desecha las observaciones devuelve el proyecto al Consejo Conservador; y si éste persiste en las objeciones desechadas, se somete la discusión al Congreso, que el Presidente del Consejo Conservador convocará al efecto dentro veinte y Cuatro horas. En Caso de empate, la decisión será Conforme a lo dispuesto por el artículo 74.

Las mismas formalidades se deben observar respecto a los proyectos de ley que emanen del Consejo Conservador.

**Artículo 82.** El Consejo Conservador ejerce el derecho de objeción dentro de dos días para los proyectos de ley acordados por urgencia en el Tribunado, y dentro de diez días, incluso los Domingos, para las demás leyes; sin embargo, si la sesión legislativa se cierra antes de la espiración de este último término, la ley se reputa en receso.

**Artículo 83.** Toda ley sancionada por el Consejo Conservador, será enviada al Poder Ejecutivo con una carta oficial para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 84.** Cuando el Presidente del Consejo Conservador reciba de nuevo la ley con las simples observaciones que el Poder Ejecutivo está facultado a hacer, convocará dentro de veinte y cuatro horas el Congreso, y éste decidirá definitivamente sobre dichas observaciones.

**Artículo 85.** Los proyectos de ley rechazados por los Cuerpos Colegisladores, o por el Congreso, no podrán ser reproducidos en la misma sesión, pero alguno o algunos de sus artículos pueden hacer parte de otro proyecto, que se someta en la misma sesión.

**Artículo 86.** Las peticiones dirigidas a los Cuerpos Colegisladores deberán ser depositadas en sus respectivos bufetes.

**Artículo 87.** Cada Cuerpo Colegislador tiene el derecho de pasar a los Secretarios de Estado las peticiones que se le dirijan, y de pedirles informes o aclaraciones sobre su contenido.

**Artículo 88.** Los miembros de los Cuerpos Colegisladores son inviolables por sus opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su encargo.

**Artículo 89.** Los miembros de los Cuerpos Colegisladores no pueden ser arrestados ni procesados durante las sesiones, sin permiso de su respectivo Cuerpo, a no ser hallados infraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las sesiones legislativas, se deberá dar cuenta

lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución.

**Artículo 90.** Cada Cuerpo determinará por su reglamento particular el modo de ejercer su disciplina interior.

#### IV.—DEL CONGRESO NACIONAL

**Artículo 91.** El Congreso Nacional se reúne cada vez que así lo ecijana la naturaleza de sus atribuciones.

**Artículo 92.** El Presidente del Consejo Conservador es Presidente del Congreso; el Presidente del Tribunalado, vice-Presidente; y los Secretarios de ambos Cuerpos, lo son del Congreso.

**Artículo 93.** Al Presidente del Consejo Conservador toca la convocación del Congreso; en consecuencia a el deben dirigirse el Poder Ejecutivo o el Tribunalado, para que lo convoque, señalando el local, día, hora y motivo de la reunión.

En ningún caso podrá negar la convocación.

**Artículo 94.** Las atribuciones del Congreso:

**Primero:** Proclamar al Presidente de la República, ya en consecuencia del escrutinio electoral, ya en virtud del Congreso en los casos en que se le atribuye esta facultad por la Constitución, y recibirle juramento antes de entrar en ejercicio.

**Segundo:** Juzgar al Presidente de la República en Virtud del decreto de acusación dado por el Consejo Conservador.

**Tercero:** Fijar cada año los gastos públicos de los diversos ramos, en vista de los presupuestos que le presenta el Poder Ejecutivo.

**Cuarto:** Decretar lo conveniente para la administración, fructificación, conservación y enagenación de los bienes Nacionales.

**Quinto:** Contraer deudas sobre el crédito Nacional.

**Sexto:** Decretar el establecimiento de un banco Nacional.

**Séptimo:** Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna.

**Octavo:** Fijar y uniformar los pesos y medidas.

**Noveno:** Decretar la creación y supresión de los empleados públicos no fijados por la Constitución; y señalar los sueldos, disminuirlos y aumentarlos.

**Décimo:** Interpretar las leyes en caso de duda u obscuridad.

**Undécimo:** Decretar la guerra ofensiva en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz cuando fuere necesario.

**Duodécimo:** Prestar o negar su consentimiento a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ningún tratado tendrá efecto sino en virtud de la aprobación del Congreso.

**Decimotercio:** Crear y promover la educación pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad común.

**Decimocuarto:** En favor de la humanidad y cuando lo exija un grave motivo, conmutar la pena capital en virtud de apelación a su gracia, la cual produce suspensión de la ejecución.

**Decimoquinto:** Conceder al Poder Ejecutivo, en tiempo de guerra, cuantas facultades extraordinarias juzgue indispensables para la seguridad pública, detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo en que debe usar de ellas.

**Decimosexto:** Dirimir la discordia de las opiniones particulares de los Cuerpos Colegisladores acerca de las leyes.

**Decimoséptimo:** Decidir definitivamente las diferencias entre las diversas Diputaciones Provinciales, entre éstas y los Ayuntamientos, y entre las Diputaciones o Ayuntamientos y el Gobierno.

**Decimoctavo:** Decretar la extinción de censos perpetuos, mayorazgos, vinculaciones y capellanías, a fin de que para siempre desaparezca todo feudo.

**Decimonono:** Revisar la Constitución del Estado, siempre que el Tribunado declare la necesidad de hacerlo, en la forma que en su lugar se dirá.

## **CAPITULO II BIS DEL PODER EJECUTIVO**

### **I.— DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 95.** El Presidente de la República es electo por cuatro años, y entra en ejercicio en las elecciones ordinarias el quince de Febrero; y en las extraordinarias, treinta días, a lo mas, después de su nombramiento. Si llega la espiración de estos términos sin que el Presidente electo se presente a prestar juramento ni propusiere excusa legítima admitida por el Congreso diferirlo, su silencio será considerado como renuncia, y se procederá a nueva elección.

El Presidente nombrado extraordinariamente, dura en sus funciones hasta el quince de Febrero anterior a la espiración cuarto año de su período Constitucional.

**Artículo 96.** El Presidente de la República se elige en la forma Siguiete: cada elector vota por dos individuos, de los cuales uno debe estar domiciliado en la Provincia, y el otro en toda la extensión de la República. Los procesos verbales de elección se remiten cerrados y sellados al Presidente del Congreso. Cuando el Presidente reúne los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abre en sesión pública y verifica los votos. Si alguno de los candidatos reúne la mayoría absoluta de sufragios, es proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría in-

dicada, el Congreso separa los tres que reúnan mas sufragios, y procede a elegir uno entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtiene la mayoría absoluta, se procede a nueva votación, entre los dos candidatos que mas sufragios obtuvieron en el primero, y en caso de igualdad, la elección se decide por la suerte.

Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesión permanente, a pena de nulidad.

**Artículo 97.** Para Ser Presidente de la República, es necesario:

**Primero:** Ser Dominicano de origen.

**Segundo:** Tener treinta y cinco años cumplidos por lo menos.

**Tercero:** Reunir todas las demás cualidades requeridas por el artículo 62, para ser miembro del Consejo Conservador.

**Artículo 98.** Ninguno puede ser reelecto Presidente de la República, sino después de un intervalo de cuatro años.

**Artículo 99.** En caso de muerte, dimisión, destitución o impedimento temporal del Presidente de la República, el Consejo de los Secretarios de Estado ejerce provisionalmente el Poder Ejecutivo; y en los tres primeros casos, expedirá dentro de cuarenta y ocho horas el decreto de convocatoria del Congreso y de los Colegios Electorales, para que proceda a la elección del nuevo Presidente, conforme a la Constitución.

**Artículo 100.** Tanto el Congreso como los Colegios Electorales deberán reunirse, a lo mas tarde, dentro de los treinta días de la fecha del decreto a que se refiere el artículo precedente.

**Artículo 101.** Antes de entrar en funciones el Presidente de la República, presta ante el Congreso el siguiente juramento:

**Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes del pueblo Dominicano, respetar los derechos y mantener la independencia Nacional.**

**Artículo 102.** Las atribuciones del Presidente de la República son:

**Primero:** Sellar las leyes y los actos, y decretos del Congreso Nacional, y dentro del término de cuarenta y ocho horas, siempre que no tenga observaciones que hacer acerca de ellos, promulgar unas y otros con la siguiente fórmula:

**Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana;** pudiendo hacer todos los reglamentos y decretos necesarios para su cumplimiento.

**Segundo:** Hacer las observaciones que juzgue oportunas acerca de las leyes sancionadas por el Consejo Conservador, a cuyo Presidente las remitirá con devolución de la ley, dentro del término de cuarenta y ocho horas en las leyes acordadas por urgencia, y de cinco días en todas las demás, para que el Congreso delibere según lo prescrito en el artículo 84; y si sus observaciones son desechadas por el Congreso, debe proceder a la promulgación sin poder suspender la ejecución. Esta facultad no se extiende a las leyes cuya iniciativa toca exclusivamente al Tribunalado.

**Tercero:** Ejercer como el Tribunalado y el Consejo Conservador la iniciativa de las leyes, excepto aquellas en que la tiene exclusivamente el Tribunalado.

**Cuarto:** Nombrar y revocar los Secretarios de Estado.

**Quinto:** Nombrar los empleados de administración general y de relaciones exteriores, con las condiciones prescritas por la ley.

**Sexto:** Nombrar a todos los empleados públicos, cuya nominación no se determina de otro modo por la Constitución o la ley.

**Séptimo:** Conferir los grados del ejército de tierra y mar, y encomendar sus mandos.

**Octavo:** Suspender de sus destinos a los empleados cuyo nombramiento le corresponde, y que delincan en razón de su oficio; pero avisará dentro de cuarenta y ocho horas al Tribunal competente.

te, acompañándole el expediente y documentos que motivaron su procedimiento, para que siga el juicio con arreglo a las leyes.

**Noveno:** Convocar extraordinariamente el Cuerpo Legislativo, por motivos graves que expresará en el decreto de convocatoria.

**Décimo:** A la apertura de cada sesión legislativa, dar cuenta por escrito a los Cuerpos Colegisladores de su administración durante el año espirado, y presentar la situación interior y exterior de la República en los diversos ramos.

**Undécimo:** Someter a la consideración de los Cuerpos Colegisladores, cuanto juzgue conducente al bien público.

**Duodécimo:** Hacer los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, y de Comercio, a reserva de la sanción del Congreso.

**Decimotercio:** En los casos de conmoción interior a mano armada, que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior y repentina, usar de las facultades que le haya conferido el Congreso Nacional en conformidad de lo previsto por el 15 miembro del artículo 94-, y si el caso se presentare en el intervalo que medie entre la promulgación de la presente Constitución y la primera reunión del Congreso, o cuando éste no esté reunido o que no haya previsto las circunstancias, tomar todas aquellas medidas, no contrarias a la Constitución, que exija la conservación de la cosa pública, de que dará detallada cuenta al Congreso tan luego como se reúna.

**Decimocuarto:** Denunciar a los Tribunales y a los miembros del Consejo Conservador ante los cuerpos que corresponda, por infracción o la Constitución o a las leyes, y por traición a la Patria.

**Artículo 103.** Todas las medidas que toma el Presidente de la República, se deben antes deliberar en el Consejo de los Secretarios de Estado.

**Artículo 104.** Ningún acto del Presidente de la República es ejecutorio, si no está refrendado por uno de los Secretarios de Estado, que por este solo hecho es responsable de él.

**Artículo 105.** El Presidente de la República, es el celador de todos los abusos de autoridad y excesos de poder que se cometen bajo su administración, y responsable de ellos, si a sabiendas no persigue, o hace perseguir a sus autores, conforme a la Constitución, o a las leyes.

**Artículo 106.** El Presidente de la República, como jefe de la administración general, manda las fuerzas de tierra y mar; pero no puede ponerse a su Cabeza, sin la expresa autorización del Congreso.

**Artículo 107.** El Presidente de la República no tiene mas facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes particulares, en conformidad con ésta.

**Artículo 108.** El Presidente de la República percibe del Tesoro público, por duodécimas partes, un sueldo anual de doce mil pesos.

## II.—DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

**Artículo 109.** Habrá cuatro Ministros Secretarios de Estado y del Despacho que son:

**Primero:** El de la Justicia e Instrucción pública.

**Segundo:** El de Interior y Policía.

**Tercero:** El de Hacienda y Comercio.

**Cuarto:** El de la Guerra y Marina.

En cuanto a las relaciones exteriores, el Presidente de la República las encargará, por ahora, a uno de los cuatro, según lo juzgue conveniente.

**Artículo 110.** Para ser Secretario de Estado es preciso tener treinta años cumplidos por lo menos.

**Artículo 111.** No puede Ser Secretario de Estado ningún pariente ni allegado del Presidente de la República, hasta el grado de primo hermano inclusive.

**Artículo 112.** Los Secretarios de Estado se constituyen en Consejo bajo la presidencia del Presidente de la República.

**Artículo 113.** Los Secretarios de Estado corresponden directamente con las autoridades que les están subordinadas.

**Artículo 114.** Los Secretarios de Estado tienen entrada en los Cuerpos Colegisladores y en el Congreso, en donde deben ser oídos cuando lo exijan.

**Artículo 115.** Los Secretarios de Estado deben presentarse ante los Cuerpos Colegisladores, cada vez que éstos les llamen a su seno, y responder a las interpelaciones que se les hagan sobre todos los actos de su administración.

**Artículo 116.** Los Secretarios de Estado son responsables, tanto de los actos del Presidente de la República que refrendan, como de los de sus respectivos despachos, y de la inejecución de las leyes.

**Artículo 117.** En ningún caso la orden verbal o escrita del Presidente de la República, puede sustraer de la responsabilidad a las Secretarías de Estado.

**Artículo 118.** La forma de denuncia, acusación y enjuiciamiento de los Secretarios de Estado, es la misma que establecen los artículos 58, 2°. miembro, y 67, 5°. miembro, relativos al Presidente de la República; con la diferencia que son juzgados por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo prescribe el artículo 134 en su 5°. miembro.

**Artículo 119.** Cada Secretario de Estado goza de un sueldo anual de tres mil seiscientos pesos, que percibe por duodécimas partes.

### CAPITULO III DEL PODER JUDICIAL

#### I.— DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**Artículo 120.** La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los Tribunales, salvo lo que la ley pueda establecer respecto a algunos derechos políticos.

**Artículo 121.** Ningún dominicano podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por comisión alguna, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, sin que en caso alguno puedan abreviarse ni alterarse las formas de los juicios.

**Artículo 122.** Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

**Artículo 123.** Las sesiones de los Tribunales son públicas, a menos que la publicidad sea perjudicial al orden público o a la moral, en cuyo caso, el Tribunal por una sentencia ordena los estrados a puerta cerrada.

Esta medida no puede en caso alguno aplicarse a los delitos políticos ni de la prensa, cuyos juicios han de ser siempre públicos.

**Artículo 124.** Todos los Tribunales y Juzgados están obligados a hacer mención en sus sentencias de la ley aplicada, y de los motivos en que las fundan.

**Artículo 125.** Ningún Tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes.

**Artículo 126.** Las deliberaciones de los Tribunales se toman a puerta cerrada; los jueces votantes deben estar absolutamente solos e incomunicados durante la deliberación.

**Artículo 127.** Toda sentencia debe darse y ejecutarse, *En nombre de la República Dominicana*, y terminarse por el mandato de ejecución, a pena de nulidad.

La misma fórmula es de rigor en los actos ejecutorios de los Escribanos públicos.

**Artículo 128.** Los jueces no podrán ser suspensos de sus funciones, sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos de sus destinos, sino en virtud de sentencia dada conforme a las leyes y pasada en autoridad de cosa juzgada: sus funciones durarán cinco años. La ley determinará también la forma de los juicios que se intenten contra los jueces por delitos que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 129.** En ningún juicio podrá haber mas de tres instancias.

**Artículo 130.** La ley determina la organización judicial, dotación y policía de los diversos tribunales y juzgados inferiores.

## II.—DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Artículo 131.** La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, que se compondrá de un Presidente, tres vocales elegidos por el Consejo Conservador, entre los candidatos presentados por el Tribunado, en número triple al de los Magistrados que deban nombrarse o reemplazarse; y de un agente del Ministerio público nombrado por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 132.** Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia es necesario reunir las mismas cualidades que para serlo del Consejo Conservador.

**Artículo 133.** Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia duran en sus funciones cinco años; pero pueden ser indefinidamente reelectos.

**Artículo 134.** Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son:

**Primero:** Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por los Tribunales de apelación.

**Segundo:** Dirimir el conflicto de competencia entre los Tribunales de apelación, y entre éstos y los demás juzgados.

**Tercero:** Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de las leyes, y si las considerare fundadas, consultar sobre ellas al Congreso para la conveniente declaratoria, al cual informará también de todo lo conveniente para la mejora de la administración de Justicia, cuyas comunicaciones hará por conducto del Secretario del Despacho de Justicia.

**Cuarto:** Con el solo interés de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decisión aproveche ni perjudique a las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por todos los Tribunales y Juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algún principio falso o errado, o adolezcan de algún vicio esencial.

**Quinto:** Conocer y juzgar las causas que se formen:

1°. Contra los Secretarios de Estados.

2°. Contra los miembros del Consejo Conservador.

3°. Contra los Tribunos previo el Decreto de acusación del Consejo Conservador en los dos primeros casos, y del Tribunado en el último.

**Sexto:** Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios o Ministros extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho de gentes, y conforme a los tratados que se hayan celebrado con las Naciones a que pertenezcan.

**Séptimo:** Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra los agentes diplomáticos de la República, por mal desempeño de sus funciones.

**Octavo:** Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí, o por medio de agentes.

**Nono:** Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los Tribunales de apelación, por abuso de autoridad, exceso de poder, omisión, denegación o retardo culpable de la administración de justicia; como así mismo de las causas de responsabilidad que se susciten contra los Magistrados de los mismos Tribunales; y ejercer las demás atribuciones que le asigne la Ley.

**Artículo 135.** Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y sujetos a juicio ante el Consejo Conservador:

**Primero:** Por delito de traición contra la Patria.

**Segundo:** Por cohecho.

**Tercero:** Por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

### III.— DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN Y DEMÁS JUZGADOS

**Artículo 136.** Para facilitar la pronta administración de la justicia, se dividirá el territorio en Distritos Judiciales, y habrá en cada uno de ellos un Tribunal de apelación, cuya distribución, asiento, atribuciones y emolumentos serán designados por la ley.

**Artículo 137.** Los jueces de los Tribunales de apelación serán elegidos por el Consejo Conservador en la misma forma establecida en el artículo 131 para los de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 138.** Para ser juez de un Tribunal de apelación, Se necesitan los mismos requisitos que para ser Tribuno.

**Artículo 139.** La ley organizará los Tribunales de Consulado, Consejos de guerra y demás Juzgados inferiores; y designará sus atribuciones, y modo de desempeñarlas.

## TITULO V DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS

### I.— DEL JEFE SUPERIOR POLÍTICO

**Artículo 140.** El Gobierno interior de las Provincias reside en un Jefe Superior Político, nombrado por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 141.** Para ser Jefe Superior Político, es necesario reunir las mismas cualidades que para ser Tribuno.

**Artículo 142.** En todo lo que pertenece al orden y seguridad de la Provincia, y a su gobierno político y económico, están subordinados al Jefe Superior Político los funcionarios públicos de cualquiera clase, que residan dentro de la misma Provincia.

**Artículo 143.** Los Jefes Superiores Políticos duran en funciones cuatro años, pero pueden ser reelectos.

**Artículo 144.** Los militares llamados al cargo de Jefe Superior Político, pueden mientras dure la guerra actual, ejercer a la vez las funciones civiles y militares, que les sean conferidas por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 145.** A los Jefes Superiores Políticos toca presidir las respectivas Diputaciones Provinciales, y convocarlas extraordinariamente cuando sea necesario, conforme a la Constitución o a la ley, que arreglará sus demás atribuciones y todo lo relativo a su ejercicio.

**Artículo 146.** Los Jefes Superiores Políticos recibirán del tesoro público un sueldo anual de mil ochocientos pesos, que percibirán por duodécimas partes.

### II.— DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

**Artículo 147.** En cada cabeza de Provincia habrá una Diputación Provincial para promover su prosperidad, compuesta

de cuatro Diputados, presidida por el Jefe Superior Político, y en su ausencia por el vocal primer nombrado.

**Artículo 148.** La Diputación Provincial se renueva cada dos años integralmente, pero sus miembros pueden ser reelectos.

**Artículo 149.** La elección de estos individuos Se hará por los Colegios Electorales, al otro día de concluidas las elecciones de los miembros del Cuerpo Legislativo, por el mismo orden con que éstos se nombran.

**Artículo 150.** Para Ser Diputado de Provincia se requiere:

**Primero:** Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

**Segundo:** Tener veinte y cinco años cumplidos, por lo menos.

**Tercero:** Ser propietario de bienes raíces en la Provincia que lo elige, o jefe de un establecimiento de ciencias, artes o industria.

**Cuarto:** Tener su domicilio en la Provincia que lo elige, con residencia de tres años a lo menos.

**Artículo 151.** El cargo de Diputado de Provincia es compatible con todos los cargos públicos civiles o administrativos.

**Artículo 152.** Cada Diputación Provincial nombra un Secretario dotado de los fondos públicos de la Provincia.

**Artículo 153.** Las Diputaciones Provinciales celebrarán una sesión cada seis meses, cuya duración será de quince días por lo menos.

**Artículo 154.** Son atribuciones de las Diputaciones Provinciales:

**Primero:** Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo o del Tribunado, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del Jefe Superior Político y demás empleados de la Provincia, y velar la recaudación, manejo e inversión de los fondos públicos; señalando los abusos y malversación, a quien sea de derecho:

**Segundo:** Presentar al Tribunado anualmente una lista general de los individuos aptos en sus respectivas provincias, para los cargos de judicatura.

**Tercero:** Pedir al Poder Ejecutivo la remoción de los Jefes Superiores Políticos, cuando éstos falten a sus deberes y su continuación sea perjudicial al bien de la Provincia.

**Cuarto:** Pedir al Prelado Eclesiástico la remoción de los Párrocos, que observen una conducta reprobable y perjudicial al bien de sus feligreses.

**Quinto:** Recibir de las Corporaciones y Ciudadanos las Peticiones, representaciones e informes que se les dirijan, para hacer uso de ellas, si son de su competencia, o darles el curso conveniente.

**Sexto:** Hacer por sí y por medio de los Ayuntamientos, el repartimiento de las contribuciones decretadas por el Tribunal.

**Séptimo:** Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural; y velar sobre su ejecución, conformándose a la ley.

**Octavo:** Promover y decretar la apertura y limpieza de caminos.

**Noveno:** Promover por cuantos medios estén a su alcance, el fomento de la agricultura y de la instrucción pública.

**Décimo:** Formar por sí, y por medio de los Ayuntamientos, el censo de la población y estadística de la Provincia.

**Undécimo:** Pedir al Congreso o al Poder Ejecutivo, según la naturaleza de las materias, cuanto juzguen conveniente para la mejora de la Provincia, y no esté en las atribuciones de las Diputaciones, y ejercer todas las demás que les asigne la ley.

**Artículo 155.** Las ordenanzas o resoluciones de las Diputaciones Provinciales se pasarán para su ejecución al Jefe Superior Político, que tendrá el derecho de objetarlas, dentro del término de cinco días. Las objeciones serán consideradas por la Diputación, y si ésta insistiere en su acuerdo, se llevará éste a cumplido efecto.

**Artículo 156.** Concluidas las sesiones, pasarán las Diputaciones Provinciales copia de sus resoluciones al Tribunal, que

desaprobará aquellas que Sean contrarias a la Constitución o a las leyes.

**Artículo 157.** Las Diputaciones Provinciales nunca podrán apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las fijadas por la Constitución a la ley. Todo procedimiento contrario, es atentatorio al orden y Seguridad pública.

**Artículo 158.** El empleo de Diputado de Provincia es una carga concejil y honorífica, de que ningún ciudadano podrá excusarse. Los Diputados son responsables de los excesos que cometan en el uso de sus atribuciones.

### III.—DE LOS AYUNTAMIENTOS

**Artículo 159.** Habrá un Ayuntamiento en cada común en que lo había en el año de 1821, y la ley podrá establecerlos en las demás comunes que convenga: sus vocales serán electos por las respectivas Asambleas primarias, y serán presididos por el Alcalde o Alcaldes que ellos mismos elijan de entre sus miembros.

Sus atribuciones y organización serán fijadas por la ley.

## TITULO VI DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS Y COLEGIOS ELECTORALES

### I.— DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS

**Artículo 160.** Para ser sufragante en las Asambleas primarias, es necesario:

**Primero:** Ser ciudadano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos:

**Segundo:** Ser propietario de bienes raíces, o empleado público, u oficial de ejército de tierra o mar, o patentado por el ejercicio de alguna industria o profesión, o profesor de alguna ciencia o arte liberal, o arrendatario por seis años, a lo menos, de un establecimiento rural en actividad de cultivo.

**Artículo 161.** Las Asambleas primarias se reúnen de pleno derecho en cada común, el primer lunes de Noviembre de cada año en que deban ejercer las atribuciones que la Constitución o la Ley les designen, y en la forma que ellas establezcan.

**Artículo 162.** El Alcalde, en las comunes cuyo Ayuntamiento tenga solo uno, o el primero de ellos en las que haya dos o mas, publicará el primero de Octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas primarias, un aviso preventivo recordando a los sufragantes el período de su reunión, y ese mismo funcionario, o quien le reemplace, presidirá la Asamblea hasta la elección del Ciudadano que deba presidirla definitivamente.

**Artículo 163.** Las atribuciones de las Asambleas primarias son: .

**Primera:** Elegir el número de Electores que cada común deba enviar al Colegio Electoral de la Provincia.

**Segunda:** Elegir los Regidores que deben formar los respectivos Ayuntamientos.

## II.—DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

**Artículo 164.** Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas primarias de las Comunes.

**Artículo 165.** Mientras la ley arregle de otro modo la Composición de los Colegios Electorales, se formarán éstos conforme al siguiente cuadro:

Azua de Compostela, nombra 8 electores, cada una de sus comunes .....	4
Santo Domingo, 10 electores , , , sus comunes	2
Seybo, , , , 8 ídem , , , , ídem .....	4
La Vega, , , , 8 ídem , , , , ídem .....	4
Santiago, , , 8 Puerto Plata.....	6
Cada una de sus comunes ..	2

**Artículo 166.** Los Colegios Electorales, de pleno derecho se reúnen en la cabeza de Provincia el primer lunes de Diciembre de los años en que deban ejercer sus atribuciones ordinarias; y a mas tardar, un mes después de la fecha del Decreto de convocatoria, en las reuniones extraordinarias autorizadas por la Constitución o la Ley.

**Artículo 167.** Las atribuciones de los Colegios Electorales son:

**Primero:** Elegir los miembros del Tribunalado y sus suplentes.

**Segundo:** Elegir los miembros del Consejo Conservador.

**Tercero:** Elegir al Presidente de la República según las reglas establecidas en el artículo 96.

**Cuarto:** Elegir los miembros de las respectivas Diputaciones Provinciales.

**Quinto:** Reemplazar a todos los funcionarios cuya nominación les pertenece, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución o la Ley.

**Sexto:** Formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas Provincias reúnan las cualidades exigidas tanto para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, como juez de los tribunales inferiores.

**Artículo 168.** Los Colegios Electorales no pueden corresponder unos con otros, ni ejercer atribución alguna, sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de los Electores.

### III.— DISPOSICIONES COMUNES A LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS Y COLEGIOS ELECTORALES

**Artículo 169.** Todas las elecciones se hacen por la mayoría absoluta de votos, y por escrutinio secreto.

**Artículo 170.** Fuera de los casos extraordinarios en que deba reemplazarse alguno o algunos de los funcionarios cuya elección toca, ya a las Asambleas, ya a los Colegios Electorales, sus reuniones ordinarias deberán efectuarse en el año anterior al en que espiran los períodos Constitucionales de los respectivos cargos.

**Artículo 171.** Ni las Asambleas primarias, ni los Colegios Electorales, pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que les están asignadas por la Constitución o la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duración fijará la ley.

### TITULO VII DE LA HACIENDA PÚBLICA

**Artículo 172.** Ningún impuesto se puede establecer bajo pretexto alguno, Sino por una ley.

**Artículo 173.** Ninguna contribución provincial o comunal se puede imponer sino con el expreso consentimiento de las respectivas Diputaciones Provinciales, o Ayuntamientos.

**Artículo 174.** Las contribuciones a favor del erario público, se establecen anualmente . Las leyes que las imponen no tienen fuerza sino por un año, a menos que se renueven o prorroguen.

**Artículo 175.** No puede establecerse privilegio alguno en materia de impuestos.

**Artículo 176.** Las excepciones o disminución de impuestos han de ser hechas por la ley.

**Artículo 177.** Solo la ley puede conceder pensiones o gratificaciones del erario público.

**Artículo 178.** El presupuesto de cada Secretario de Estado debe dividirse en capítulos, y no pueden hacerse empréstitos de un Capítulo a otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

**Artículo 179.** Todos los años el Congreso Nacional, verifica las Cuentas generales del año o de los años anteriores, cada Despacho Ministerial por separado, y decreta el presupuesto general del Estado, con indicación de las entradas, y la adjudicación cada Secretaria de Estado, de los fondos asignados para los gastos del año entrante.

**Artículo 180.** Fuera de los fondos decretados para el presupuesto, no puede extraerse suma alguna del erario público, sin el previo consentimiento del Congreso, excepto en los casos extraordinarios previstos por el 15° miembro del Art. 94.

**Artículo 181.** Todos los años en el mes de Enero, se deben imprimir y publicar las cuentas generales del año anterior, bajo la responsabilidad del Secretario del Despacho de Hacienda.

**Artículo 182.** La ley organizará un Consejo Administrativo, compuesto de funcionarios públicos, para verificar anualmente las cuentas generales, y hacer un informe de ellas al Congreso, con las observaciones que juzgue oportunas; cuyo encargo Será puramente gratuito.

## TITULO VIII DE LA FUERZA ARMADA

**Artículo 183.** La fuerza armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones externas, como contra las conmociones internas, y la Custodia de las libertades públicas.

**Artículo 184.** La fuerza armada es esencialmente obediente y pasiva; ningún cuerpo de ella puede deliberar.

**Artículo 185.** La fuerza armada se divide en **Ejército de tierra, Armada Nacional, y Guardia Cívica.**

**Artículo 186.** La ley fija el modo de alistamiento, las reglas sobre el ascenso, y los derechos y obligaciones de la fuerza armada.

**Artículo 187.** El Poder Ejecutivo nombrará Comandantes de armas en aquellos puntos en que lo juzgue conveniente.

**Artículo 188.** La creación de los Grandes Inspectores de Agricultura y Policía, y la de los Cuerpos de Policía Urbana y Rural, serán el objeto especial de una ley, que detallará todos sus deberes.

**Artículo 189.** No pueden crearse cuerpos privilegiados.

**Artículo 190.** La guardia cívica de cada Provincia está bajo las órdenes inmediatas del Jefe Superior Político, cuyas veces harán los Alcaldes en las Comunes en que aquel no resida. La Ley arreglará su organización.

**Artículo 191.** La guardia cívica no se puede movilizar, sino en los casos previstos por la ley.

**Artículo 192.** En la guardia cívica, todos los grados son electivos y temporales.

**Artículo 193.** Los militares serán juzgados por Consejos de guerra, por los delitos que cometan en los casos previstos por el Código penal militar, y según las reglas que en él se establezcan. En todos los demas Casos, o cuando tengan por Coacusado a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

## TITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 194.** El pabellón mercante Nacional se compone de los a colores azul y rosado, colocados en cuarteles esquinados; y

divididos en el Centro por una Cruz blanca de la mitad del ancho de uno de los otros colores, que toque en los cuatro extremos.

El pabellón de guerra llevará además las armas de la República en el centro.

**Artículo 195.** Las armas de la República Dominicana son: una Cruz, a cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios, y a ambos sobresalen de entre un trofeo de armas, en que se ve el emblema de la libertad, enlazado con una cinta en que va la siguiente divisa: **Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.**

**Artículo 196.** Se celebrarán anualmente, con la mayor pompa en todo el territorio de la República, cuatro fiestas Nacionales, que son:

**Primera:** La de la Separación, el último Domingo de Febrero.

**Segunda:** La victoria de Azua, el 19 de Marzo.

**Tercera:** La victoria de Santiago, el último Domingo de Marzo.

**Cuarta:** El aniversario de la publicación de la presente Constitución.

En caso de que alguna de estas fiestas caiga en día en que según el Rito Romano, esté prohibido el celebrar otra fiesta que la religiosa, se trasladará la Nacional al primer Domingo hábil inmediato.

**Artículo 197.** Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución a la ley, en los casos y forma que ellas determinen; y todo empleado debe prestarle antes de entrar en funciones.

**Artículo 198.** Los oficios públicos no pueden jamás ser propiedad de los que les ejerzan, ni patrimonio de familia alguna.

**Artículo 199.** Ninguna ley, decreto, ni reglamento de administración o Policía, serán obligatorios sino después de publicados en la forma que la ley establece.

**Artículo 200.** Ninguna plaza ni parte del territorio pueden ser declarados en estado de Sitio, sino en caso: primero, de invasión extranjera efectuada o inminente; y segundo, de conmoción interior. En el primer caso, la declaración toca al Presidente de la República; y en el segundo, al Congreso; pero si este no está reunido, el Presidente de la República hace la declaratoria, y convoca inmediatamente el Congreso para que pronuncie sobre ella.

La Capital nunca puede ser declarada en estado de sitio, sino por una ley.

**Artículo 201.** En ningún caso puede suspenderse la ejecución, ni de una parte ni del todo de la Constitución.

Su ejecución queda confiada al celo de los Poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de los Dominicanos.

## TITULO X DE LA REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

**Artículo 202.** El Congreso puede, en virtud de la proposición hecha por el Tribunado, y admitida por los dos tercios de aquel, decretar la revisión de la Constitución, designando y publicando los artículos y disposiciones que deban revisarse.

**Artículo 203.** En la sesión ordinaria o extraordinaria subsecuente a la en que se haya dado el decreto de revisión, procede el Congreso a ella, debiendo estar presentes los dos tercios de sus miembros por lo menos.

**Artículo 204.** El Congreso en el decreto de revisión designará el lugar y la época que juzgue conveniente para su reunión.

## TITULO XI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 205.** El Presidente de la República será electo por el Soberano Congreso Constituyente, que le recibirá juramento y quedará instalado en su cargo.

**Artículo 206.** El Ciudadano en quien recaiga la elección del Soberano Congreso Constituyente para la Presidencia de la República Dominicana, conservará su cargo durante dos períodos Constitucionales consecutivos; en consecuencia terminará su ejercicio el quince de Febrero de 1852, conforme a lo previsto por el último miembro del art. 95.

**Artículo 207.** El Cuerpo Legislativo será electo, y se reunirá dentro del mas breve término posible; en consecuencia, las Asambleas primarias y Colegios Electorales Serán convocados inmediatamente para la elección de los miembros de los dos Cuerpos Colegisladores y demás funcionarios que deban nombrar según la Constitución; a este efecto el Presidente de la República expedirá un decreto para su convocación, fijando el mas corto plazo posible para la reunión del Cuerpo Legislativo. Los Colegios Electorales reunidos en virtud de este decreto, solo ejercerán sus atribuciones, mientras la ley sobre elecciones fije la organización que se juzgue mas conveniente.

**Artículo 208.** El Presidente de la República está autorizado para de acuerdo con el Diocesano, impetrar de la Santa Sede a favor de la República Dominicana, la gracia de presentación para todas las mitras y prebendas eclesiásticas en la extensión de su territorio; y ademas para entablar negociaciones con la misma Santa Sede, a fin de efectuar un Concordato. Hasta entonces los asuntos puramente eclesiásticos serán decididos conforme a los sagrados Cánones.

**Artículo 209.** Todas las leyes actuales, no contrarias a la presente Constitución, continuaran en vigor hasta que sean abrogadas por otras nuevas. Así mismo los jueces, tribunales, Oficios públicos y demás Oficinas continuarán interinamente hasta la nueva organización, Observando siempre la división de poderes.

**Artículo 210.** Durante la guerra actual y mientras no esté firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y armada, movilizar las guardias nacionales, y tomar todas las medidas que crea oportunas para la defensa y Seguridad de la Nación; pudiendo en consecuencia, dar todas las órdenes, providencias y decretos que convengan, sin estar sujeto a responsabilidad alguna.

## TITULO ADICIONAL

**Artículo 211.** Los Cuerpos Colegisladores deberán acordar en su primera sesión legislativa las siguientes leyes:

**Primera:** Sobre elecciones.

**Segunda:** Sobre la Hacienda Pública.

**Tercera:** Sobre la responsabilidad de los Ministros, y demás agentes del Poder Ejecutivo.

**Cuarta:** Sobre la organización judicial.

**Quinto:** Sobre la administración Municipal de Provincias y comunes.

**Sexta:** Sobre la libertad de imprenta.

**Séptima:** Sobre la instrucción pública.

**Octava:** Sobre el Código Penal Militar.

**Nona:** Sobre la organización de la Guardia Cívica.

**Décima:** Sobre la total extinción de tributos, capellanías, vinculaciones y demás censos perpetuos, bajo cualquiera denominación que se hallen instituidos.

San Cristóbal 6 de Noviembre de 1844, año 1° de la Patria.— *El Presidente, M. M. Valencia, diputado por Santo Domingo.*— *El Vice-Presidente, Antonio Gutiérrez, diputado por Samaná.*— *A. Ruiz, diputado por Hato—Mayor.*— *Andréa Rosón, diputado por Baní.*— *Antonio Gimenes, diputado por Bánica.*— *Bernardo Aybar, diputado por Neyba.*— *Buenaventura Báez, diputado por Azua.*— *Casimiro Cordero, diputado por la Vega.*— *Domingo Antonio Solano, diputado por Santiago.*— *Domingo de la Rocha, diputado por Santo Domingo.*— *Facundo Santana, diputado por los Llanos.*— *Fernando Salcedo, diputado por Moca.*— *José Tejera, diputado por Puerto Plata.*— *José Mateo Perdomo, diputado por Hincha.*— *José María Medrano, diputado por Macorís.*— *José Valverde, diputado por Cotuy.*— *Puan P. Andújar, diputado por Cahobas.*— *Juan Reynoso, diputado por la Vega.*— *Juan de Acosta, diputado por el Seybo.*— *Juan Rijo, diputado por Higüey.*— *Juan Lopez, diputado por San José de las Matas.*— *Jesús Ayala, diputado por San Cristóbal.*— *Juan A. de los Santos, diputado por San Juan.*— *J. N; Tejera, diputado por San Rafael.*— *Julián de Aponte, diputado por el Seybo.*— *Manuel González Bernal, diputado por Monte Plata y Boyá.*— *Manuel Abreu, diputado por Monte Cristi.*— *Manuel Díaz, diputado por Dajabón.*— *M. R. Castellano, diputado por Santiago.*— *Santiago Suero, diputado por las Matas.*— *Vicente Mancebo, diputado por Azua.*— *Dr. Caminero, diputado por Santo Domingo, Secretario.*— *Juan Luis F. Bidó, diputado por Santiago, Secretario.*

## DOCUMENTO VI



## REAL DECRETO

**Reincorporando a la Monarquía Española el territorio que constituía la República Dominicana (1).**

### EXPOSICIÓN A. S. M.

Señora Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la Monarquía.

La Isla Española, la primera que ocupó el gran Colón, la predilecta de la inmortal Reina a cuya inspiración sublime se debió el descubrimiento de un nuevo mundo, dueña de su independencia, arbitra de sus destinos, invoca el nombre Augusto de España y pone a vuestros pies la misma soberanía que V. M. la reconoció hace poco años.

Víctima de la traición, engañada, sorprendida, rompió los vínculos que la unía a la nación española, a cuya sabia legislación debía la venturosa existencia que gozaba.

Desde entonces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo y que ahogan en su origen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, habían reducido a aquel pueblo generoso a una situación insoportable.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones extrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre, después de su separación de la metrópoli, una sumisión positiva, su libertad, una servidumbre dolorosa.

Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla; no hay libertad en los pueblos modernos, donde falta la seguridad y la sociedad está condenada a perpetuas agitaciones.

Por eso en los días de conflicto, el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nación heroica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma rindiendo culto a Dios ante unos mismos altares solo amaban a España, solo de ella podría esperar y querían recibir paz, el bienestar que vanamente habían buscado algunos en una imaginaria y combativa independencia.

La España no había contemplado con su impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentía sus males, y deseaba aliviarlos; pero debía precaverse contra toda acusación apasionada e injusta.

Libre de la pasada discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de V. M.; Floreciendo a la sobre de vuestro Solio y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero, su autoridad después.

Sin embargo, aun a riesgo de aparecer sorda a los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva y no alimentó jamás su esperanza de reincorporación la Monarquía.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto y amenazado cada día de nuevos peligros, guiado por sus propias inspiraciones, proclamó su Soberana a la augusta Reina de las Españas.

V.M. se conmovió profundamente al oír el grito de un pueblo que la aclamaba con el más vivo entusiasmo, invocando el mismo tiempo vínculos caros, gloriosos e inextinguibles recuerdos.

V.M., siempre generosa, hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su Trono, pero la razón de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu a los más nobles sentimientos.

Quiso V.M. adquirir la seguridad de que los votos del pueblo dominicano habían sido espontáneos, libres, unánimes. La obra de un partido no podía ser aceptada a los ojos de V.M. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente a su corazón magnánimo.

La España es grande, y no ha menester de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase a mayor engrandecimiento nunca procuraría obtenerlo por medios que la moral y la sana política condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descansa sobre las bases del derecho y la justicia.

Las actas de la proclamación de V.M. en todos los pueblos del territorio dominicano, prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgracia, ni se ha hecho derramar una lágrima.

En todas se ha manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del país que había depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento común.

Y todo esto Señora, sin que hubiere en las costas de Santo Domingo un solo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberanía de V.M. fue después de diez y ocho días, cuando ya el general Don Pedro Santana gobernaba la isla Española con universal aplauso en nombre de V.M.

Cualquier poder exterior que hubieses opuesto obstáculo al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no había podido sin deshonor abandonar a los embates de ambiciones extranjeras.

El pabellón de España flotaba ya bajo el cielo a donde le condujo el inmortal Colón con la luz del Evangelio, con la civilización más perfecta que en aquella gloriosa época poseía pueblo alguno del mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de V.M. debían defenderse contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No tomaron posesión de éste en nombre de V.M. Este acto, ejecutado sin autorización ni conocimiento de vuestro Gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina por su valor y lealtad.

Pero si entonces se limitaron a llenar la misión que les confió el digno Capitán general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo, esperando la resolución del V.M., tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza en la adopción de una medida, después de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse a debilidad o a temor, y no caben estos sentimientos en el Gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para

cuya decisión se ha de escuchar la voz de la honra más que los consejos fríos del interés y de la conveniencia.

Volver el rostro a un pueblo desgraciado; exponerle a ser presa de ambiciones extranjeras; desoír el grito de unión que lanza invocando el nombre augusto de V.M. y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca extinguido amor a España, sería romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, Señora, no es posible desechar los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre patria, después de una larga y dolorosa separación. Cualesquiera que sean los deberes, lo compromisos que pueda ocasionar la reintegración de Santo Domingo a la Monarquía, V. M. su gobierno, España toda no vacilarán en aceptarlos.

Procediendo así no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligación, por pacto, por estipulación de ningún género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independencia. Los únicos vínculos que había conservado eran los de su primitiva nacionalidad a la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha, nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad de otras comarcas, no es precisa para el cultivo de aquel fértil suelo, y el Gobierno de V.M. no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles a la voz de la autoridad, aceptarán con gusto la organización administrativo que el Gobierno de V.M. crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica protección de V.M. Ante el trono augusto de V.M. que con tanta gloria ocupa, desaparecerán las clases, los odios producidos por funestas discordias, los partidos que las han alimentado con su implacable

rencor, y no hay más que hijos de una madre ansiosa de su concordia y felicidad.

V.M. que se afana por asegurarlas en su pueblo, y que tanto ha contribuido a su gloria regeneración, mirará a Santo Domingo con el mismo interés, solicitud que la inspiran las demás provincias la Monarquía.

Dios, que en épocas de eterna memoria enalteció la Monarquía, y que ha conservado puro su nombre en medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos y que pueda abrazar a un prueba separado de su seno en días de perturbación y debilidad que no volverán jamás.

Fundado en esta consideraciones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la soberana aprobación de V.M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 19 de Mayo de 1861.- A. L. R. P. De V. M.- Leopoldo O'Donnell- Saturnino Calderón Collantes- Santiago Fernández Negrete- Pedro Salverría- Juan de Zavala- José de Posada Herrera- Rafael de Bustos y Castilla.

## REAL DECRETO

En consideración a las razones que ha expuesto mi consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusión de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesión y lealtad he recibido tantas pruebas, Vengo a decretar lo siguiente:

**Art. 1.** El territorio que constituía la República Dominicana queda reintegrado a la Monarquía.

**Art. 2.** El Capitán General Gobernador de la isla de Cuba, conforme a las instrucciones de mi Gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto.

**Art. 3.** Mi Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto y de las adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricada de la Real mano del Presidente del Consejo de Ministro. Leopoldo O'Donnell.



## DOCUMENTO VII

---



## REAL DECRETO

**Derogando el del 19 de Mayo de 1861, que declaró reincorporado a la Monarquía Española del territorio del a República Dominicana (1).**

Gobierno Superior Civil de la Isla de Santo Domingo – Por el Ministerio de ultramar se dice a este Gobierno superior Civil, en Real orden de 3 de mayo próximo pasado, lo siguiente: –“Excelentísimo Señor: -El Presidente del Consejo de Ministros, dice a este Ministerio de Ultramar en 1ro. del corriente, lo que sigue: –La Reina (que D.g.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente: –Doña Isabel Segunda por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo primero. Queda derogado el decreto de 19 de Mayo de 1861 por el cual se declaró reincorporado a la Monarquía el territorio del a República Dominicana. Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno de S.M. para dictar las medidas que conduzcan a la mejor ejecución de esta ley y a la garantía y seguridad que deban conseguir las personas y los inte-

reses de los dominicanos, que han permanecido fieles a la causa de España, dando cuenta de todas ellas a las Cortes en tiempo oportuno. Por tanto mandamos a todos los tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiástica de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en toda sus partes. Palacio, primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. Yo la Reina – El Presidente del Consejo de Ministros.- Ramón María Narvaez – De Real orden lo traslado a V.E. para los efectos correspondientes. De la propia Real orden lo traslado a V. E. Para su conocimiento y efecto que correspondan. Dios guarde a V.E. muchos años Madrid, 3 de Mayo de 1865.- Seijas. Señor Gobernador Superior civil de Santo Domingo”.

Lo que se orden de E. S. Se publica en la Gaceta para general conocimiento.- Santo Domingo 1ro. de junio de 1865.- El Secretario de Gobierno.- Manuel de Jesús Galván.

## DOCUMENTO VIII

---



## ACTA DE INDEPENDENCIA del 14 de septiembre de 1863

Nosotros los habitantes de la parte Española de la Isla de Santo Domingo, manifestamos por medio de la presente *Acta de Independencia*, ante Dios, el mundo entero y al trono de España, los justos y los legales motivos que nos han obligado a tomar las armas para restaurar la República Dominicana y reconquistar nuestra libertad, el primero. El más precioso de los derechos con que el hombre fue favorecido por el Supremo Hacedor del Universo, justificado así nuestra conducta arreglada y nuestro imprescindible obrar, toda vez que otros medios suaves y persuasivos, uno de ellos muy elocuente, nuestro descontento, empleados oportunamente, no han sido bastantes para persuadir al Trono de Castilla: que nuestra anexión a la Corona no fue obra de nuestra espontánea voluntad, sino el querer fementido del general Pedro Santana y de sus secuaces, quien, en la desesperación de su indefectible caída del poder, tomaron el desesperado partido de entregar la República, obra de grandes y cruentos sacrificios, bajo el pretexto de anexión al poder de la España, permitiendo que descendiese el pabellón cruzado, enarbolado a costa de sangre del pueblo dominicano y con mil patíbulos de triste recuerdo.

Por magnánimas que hayan sido las intenciones y acogida de S.M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.) respecto al pueblo dominicano, al atravesar el Atlántico para ser ejecutadas por sus mandatarios subalternos, se han transformado en medidas bárbaras y tiránicas que este pueblo no ha podido ni debido sufrir. Para así probarlo, baste decir que hemos sido gobernados por un Buceyta y un Campillo, cuyos hechos son bien notorios. La anexión de la República Dominicana a la Corona de España ha sido, la voluntad de un solo hombre que la ha domeñado; nuestros más sagrados derechos, conquistados con diez y ocho años de inmensos sacrificios, han sido traicionados y vendidos; el gabinete de la nación española ha sido engañado, y engañados también muchos de los dominicanos de valía e influencia, con promesas que no han sido cumplidas, con ofertas luego desmentidas.

Pronunciamientos, manifestaciones de los pueblos, arrancadas por la coacción, ora moral, ora física de nuestro opresor y los esbirros que lo rodeaban, remitidas al gobierno español, le hicieron creer falsamente nuestra espontaneidad para anexarnos; empero muy en breve, convencidos los pueblos del engaño y perfidia, levantaron sus cabezas y principiaron a hacer esfuerzos gloriosos, aunque por desgracias inútiles, al volver de la sorpresa que les produjo tan monstruoso hecho, para recobrar su independencia perdida, su libertad anonadada. Díganlo así las víctimas de Moca, San Juan, Las Matas, El Cercado, Santiago, Guayubin, Montecristi, Sabaneta y Puerto Plata. ¿Y cómo ha ejercido España el dominio que indebidamente adquirido sobre unos pueblos libres? La opresión de todo género, las restricciones y la exacción de contribuciones desconocidas e inmerecidas, fueron muy luego puestas en ejercicio. ¿Ha observado, por ventura, para con un pueblo que de mal grado se le había sometido, las leyes de los países cultos y civilizados, guardando y respetando cual debía las conveniencias, las cos-

tumbres, el carácter y los derechos naturales de todo hombre en sociedad? Lejos de eso, los hábitos, las costumbres de un pueblo libre por muchos años han sido contrariadas impolíticamente, no con aquella luz vivificadora y que ilustra, sino con un fuego quemante y de exterminio.

Escarnio, desprecio, marcada arrogancia, persecuciones y patíbulos inmerecidos y escandalosos son los únicos resultados que hemos obtenido, cual corderos de los subalternos del trono español a cuyas manos se confiara nuestra suerte. El incendio, la devastación de nuestras poblaciones, las esposas sin sus esposos, los hijos sin sus padres, la pérdida de todos nuestros intereses y la miseria, en fin, he aquí los gajes que hemos obtenidos de nuestra forzada y falaz anexión al trono español. Todo lo hemos perdido, pero nos queda nuestra Independencia y Libertad, por las cuales estamos dispuestos a derramar nuestra última gota de sangre. Si el gobierno español es político, si consulta sus intereses y también los nuestros, debe persuadirse que a un pueblo que por algún tiempo ha gustado y gozado su libertad, no es posible sojuzgársele sin el exterminio del último de sus hombres. De ello debe persuadirse la Augusta Soberana Doña Isabel II, cuya noble alma conocemos, y cuyos filantrópicos sentimientos confesamos y respetamos; pero S.M. ha sido engañada por la perfidia del que fue nuestro Presidente, el General Pedro Santana, y la de sus secuaces y lo que el transcurso del tiempo.

He aquí las razones legales y los muy justos motivos que nos han obligado a tomar las armas y a defendernos, como lo haremos siempre, de la dominación que nos oprime y que viola nuestros sacrosantos derechos, así como las leyes opresoras que no han debido imponérsenos.

El gobierno español deberá conocerla también, respetarla y obrar en consecuencia.

Santiago y septiembre 14 de 1863.

*Firmados: Benigno F de Rojas, Gaspar Polanco, A. Deetjen, P. Pujols, José A. Salcedo, Benito Monción, Manuel Rodríguez, Pedro A. Pimentel, Juan A. Polanco, Gregorio Luperón, Genaro Perpiñan, Pedro Francisco Bonó, Máximo Grullón, J. Belisario Curiel, H.S. Riobe, Esteban Almanzar, Ulises Espaillat, C. Castellanos, Juan Valentín Curiel, F. Scherffmberg; Juan A. Vila, F.A. Bordas, J. Jiménez, A. Benes, Ramón Almonte, Manuel Ponce de León, F. Casado, J. E. Márquez, J. Alva, Dionisio Troncoso, R. Martínez, Prebistero Miguel Quezada, L. Perello, R. Velázquez, P. Pimentel, Gabino Crespo, J. A. Sánchez, M. de J. Jiménez, Rufino García, Juan Riva. Siguen más firmas. Es copia conforme. El oficial mayor de la comisión de Relaciones Exteriores Francisco Du Breil”.*

## DOCUMENTO IX

---



CONVENCIÓN DOMINICO-AMERICANA DE 1907  
EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA  
DOMINICANA A TODOS LOS QUE  
LAS PRESENTES VIEREN, SALUD!

Por cuanto en fecha 8 del mes de febrero del año 1907 fue estipulada en la ciudad de Santo Domingo, entre los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, una Convención, cuya copia fiel y textual, en inglés y castellano, es la que sigue:

Por cuanto, durante las condiciones de disturbios políticos en la República Dominicana se han originado deudas y reclamaciones, creadas unas por Gobiernos legales, y otras por Gobiernos revolucionarios, muchas de dudosa validez en todo o en parte y montantes en total a más de \$30.000.000 oro de valor nominal;

Y por cuanto, ese estado de cosas ha impedido el cobro pacífico y continuado y la aplicación de las rentas de la nación para el pago de interés o capital de dichas deudas o para la liquidación y ajuste de dichas reclamaciones; y dichas deudas y reclamaciones van en continuo aumento por acumulación de intereses y son una carga onerosa para el pueblo dominicano y un obstáculo a su mejoramiento y prosperidad.

Y por cuanto, el Gobierno Dominicano acaba de llevar a efecto un ajuste y arreglo condicional de dichas deudas y

reclamaciones de acuerdo con cuyos términos todos sus acreedores extranjeros han convenido en aceptar unos \$12.407.000 por deudas y reclamaciones ascendientes a unos \$21.184.000, valor nominal, y los tenedores de reclamaciones y deudas interiores, por valor nominal de \$2.028.258 aproximadamente, han convenido en aceptar unos \$645.827 por las mismas, y los demás tenedores de deudas o reclamaciones interiores según los mismos términos que han servido de base a las aceptaciones ya recibidas. Percibirán unos \$2,400.00 por aquellas, la cual suma el Gobierno Dominicano ha fijado y señalado como la que pagará a dichos tenedores restantes de la deuda interior; lo que hace ascender los pagos totales que hayan de efectuarse de acuerdo con dicho ajuste y arreglo, incluyendo el interés ajustado y las reclamaciones por liquidar, a no más de unos \$17.000.000;

Y por cuanto en dicho plan de arreglo la emisión y venta de bonos de la República Dominicana por la cantidad de \$20.000.000, devengado interés al tipo de cinco por ciento, que serán amortizados dentro de cincuenta años y redimibles transcurrido diez años al ciento dos y medio por ciento, y requiriendo el pago de uno por ciento por lo menos al año para amortización, debiendo ser aplicado el producto de dichos bonos junto con la cantidad que se haya depositada a favor de los acreedores, procedentes de los ingresos de Aduana de la República Dominicana hasta la fecha recibidos, una vez pagados los gastos de dichos ajustes, primeramente al pago de dichas deudas y reclamaciones en los términos ajustados, y en segundo lugar, con el remanente, a cancelar y extinguir ciertas concesiones y monopolios en los puertos que son una gravosa carga y un obstáculo al comercio del país; y en tercer término, el sobrante total que aún quede, a la construcción de ciertos ferrocarriles y puentes y otras obras públicas necesarias al desarrollo industrial del país.

Y por cuanto dicho plan en su totalidad tiene por condición y depende de la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas hasta donde fuere necesario al pago de los intereses, amortización y redención de los referidos bonos, y que la República Dominicana ha solicitado de los Estados Unidos dicha ayuda, y que los Estados Unidos convienen en prestárselas;

El Gobierno Dominicano representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Ciudadano Emiliano Tejera, y el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Ciudadano Federico Velázquez H.

Y el Gobierno de los Estados Unidos, representado por Tomás C. Dawson, Ministro Residente y Cónsul General de los Estados Unidos en la República Dominicana.

Han convenido en lo siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Receptor General de las aduanas dominicanas, quien en unión de los Receptores Auxiliares y otros empleados de la Receptoría que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos percibirá todos los derechos de Aduanas que se recauden en las distintas Aduanas de la República Dominicana hasta tanto queden pagados o retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano de acuerdo con el plan y dentro de las limitaciones en cuanto a plazo y cantidades más arriba señaladas y dicho Receptor General aplicará las sumas así recaudadas como sigue: Primero, el pago de los gastos de Receptoría; segundo, al pago de los intereses de dichos bonos; tercero al pago de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos incluyendo el interés de todos los bonos que se retengan como fondo de amortización, cuarto, a la compra y cancelación o retiro y cancelación de cualesquiera de dichos bonos, conforme con sus propios términos, según disponga el

Gobierno Dominicano; quinto, el remanente será entregado al Gobierno Dominicano.

La manera de distribuir las recaudaciones ordinarias de las rentas, a fin de darles la aplicación que anteriormente se dispone será la siguiente:

Los Gastos de la Receptoría serán pagados por el Receptor según se vayan causando. La cantidad que se señale al Receptor General y a sus Ayudantes para gastos de la recaudación de las rentas no excederá del cinco por ciento de éstas, a menos que se convenga otra cosa entre ambos Gobiernos.

El día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega de la suma de \$100.000 al Agente Fiscal del Empréstito, y el remanente de la recaudación del mes próximo precedente será entregado al Gobierno Dominicano.

**ES ENTENDIDO** que en el caso de que las rentas de Aduanas recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de \$3.000.000, la mitad del excedente sobre dicha suma de \$3.000.000 se destinará al fondo de amortización para la redención de bonos.

El Gobierno Dominicano dispondrá por medio de una ley, que el pago de todos los derechos de Aduanas se hagan al Receptor General y a sus Auxiliares, a quienes prestará todo el apoyo y auxilio que sea necesario y la más amplia protección que pueda dentro de sus facultades. El Gobierno de los Estados Unidos dará al Receptor General y a sus Auxiliares la protección que estimare necesaria para el cumplimiento de los deberes de éstos.

Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del Empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República por

ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedente al en que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer el neto total de esos derechos de Aduana en cada uno de los dos años, excede de la cantidad de dos millones de pesos oro americano.

El Receptor General rendirá cuentas mensualmente a la Contaduría General de la República Dominicana y al Departamento de Estado de los Estados Unidos y dichas cuentas quedarán sujetas al examen y comprobación por los funcionarios competentes de los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos.

Ese Convenio empezará a regir una vez aprobado por el Congreso de la República Dominicana y el Senado de los Estados Unidos.

Hecho en cuatro originales, dos en idioma inglés y dos en castellano, firmado por los Representantes de las Altas Partes Contratantes, en la Ciudad de Santo Domingo a los ocho días del mes de Febrero del año del Señor de 1907.

Emiliano Tejera

Federico Velázquez H.

Thomás C. Dawson.

Por tanto, habiendo el Congreso Nacional aprobado dicha convención, por Resolución del tres de Mayo del Corriente año, El Poder Ejecutivo de la República declara que confirma y ratifica en todas y cada una de sus estipulaciones la antedicha Convención, tal como está expresada anteriormente y promete que será inviolablemente cumplida en todas sus partes.

En testimonio de lo cual expide las presentes, selladas con el sello de la República, y firmas y refrendadas en la Ciudad de Santo Domingo el día 19 del mes de Junio del año del Señor de 1907.

El Presidente de la República:  
R' CACERES

Refrendadas: —El Ministro de Relaciones Exteriores,—E. Tejera.

# DOCUMENTO X

---



## PROCLAMACIÓN DE LA OCUPACIÓN MILITAR AMERICANA DE 1916

**CONSIDERANDO:** Una convención fue concluida entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, el día 8 de Febrero de 1907, de la cual el artículo III dice:

“Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del Empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República, por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que, tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años que preceden al que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer, el neto total de esos derechos de Aduanas en cada uno de los dos años, exceda de la cantidad de dos millones de pesos oro americano” y,

**CONSIDERANDO:** el Gobierno Dominicano ha violado el dicho artículo III en más de una ocasión; y

**CONSIDERANDO:** el Gobierno Dominicano de cuando en cuando, ha dado como explicación de dicha violación la necesidad de incurrir en gastos extraordinarios incidentales a la supresión de las revoluciones; y,

**CONSIDERANDO:** el Gobierno de los Estados Unidos, con mucha paciencia, y con el deseo amistoso de ayudar y permitir a la República Dominicana mantener la tranquilidad doméstica, y cumplir con las estipulaciones de la Convención citada, ha apretada al Gobierno Dominicano ciertas medidas necesarias que el Gobierno Dominicano no ha sido inclinado aceptar o ha sido incapacitado aceptar; y

**CONSIDERANDO:** en consecuencia, la tranquilidad doméstica ha sido perturbada y aún no está restablecida, ni asegurado el cumplimiento futuro de la Convención de parte del Gobierno Dominicano; y,

**CONSIDERANDO:** el Gobierno de los Estados Unidos está determinado que ya ha llegado el tiempo de tomar medidas para asegurar el cumplimiento de las provisiones de la Convención citada, de parte de la República Dominicana, y mantener la tranquilidad doméstica en dicha República Dominicana, y mantener la tranquilidad doméstica en dicha República, la cual es necesaria para tal cumplimiento;

AHORA POR TANTO, YO H'S' KNAPP, Capitán de la Marina de los Estados Unidos, comandando la fuerza de Cruceiros de la Escuadra del Atlántico de los Estados Unidos de América, situada en los varios puntos dentro de la República Dominicana, actuando bajo la autoridad y por orden del Gobierno de los Estados Unidos de América;

DECLARO Y PROCLAMO a todos los que les interese, que la República Dominicana queda por la presente puesta en

un estado de ocupación militar por las fuerzas bajo mi mando, y queda sometida al Gobierno Militar y al ejercicio de la Ley Militar, aplicable a tal ocupación.

Esta ocupación militar no es emprendida con ningún propósito, ni inmediato ni ulterior, de destruir la soberanía de la República Dominicana, sino al contrario, es la intención ayudar a ese país a volver a una condición de orden interno, que lo habilitará para cumplir las previsiones de la Convención citada, y con las obligaciones que le corresponde como miembro de la familia de naciones.

Las leyes dominicanas, pues, quedarán en efecto siempre que no estén en conflicto con los fines de la ocupación o con los reglamentos necesarios al efecto, y una administración legal continuará en manos de oficiales dominicanos, debidamente autorizados todo bajo la vigilancia y la supervisión de la fuerza de los Estados Unidos que ejercen el Gobierno Militar.

La administración ordinaria de la justicia, tanto en casos civiles como en casos criminales, por medio de las Cortes Dominicanas regularmente constituidas, no será interrumpida, por el Gobierno Militar ahora establecido; pero los casos en los cuales un miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos forma parte, o en los cuales hayan envuelto desprecio o desafío de la autoridad del Gobierno Militar, serán juzgados por un Tribunal establecido por el Gobierno Militar.

Todas las rentas provenientes al Gobierno Dominicano, incluso derecho e impuestos hasta el presente provenientes y no pagados, sean derechos de Aduana bajo las provisiones de la Convención concluida el día 8 de Febrero de 1907, por la cual se estableció la Receptoría Aduanera, que permanecerá en efecto o sean de rentas internas, será pagados al Gobierno Militar, el cual, por cuenta de la República Dominicana, mantendrá en custodia tales rentas y hará todo desembolso legal que sea necesario para

la administración del Gobierno Dominicano, y para los propósitos de la Ocupación.

Invoco a todos los ciudadanos dominicanos y a los residentes y transeúntes en Santo Domingo, a cooperar con las Fuerzas de los Estados Unidos en ocupación, con el fin de que sus gestiones sean prontamente realizadas y que el país sea restaurado al orden y a la tranquilidad doméstica y a la prosperidad que solamente se pueda realizar bajo tales condiciones.

Las Fuerzas de los Estados Unidos en Ocupación bajo mi mando actuará según la Ley Militar que gobierna su conducta, con debido respeto a los derechos personales y de propiedad, de los ciudadanos dominicanos y residentes y transeúntes en Santo Domingo, sosteniendo las leyes dominicanas, siempre que estas no conflicten con los propósitos para los cuales se emprenden la Ocupación.

El texto original de esta Proclamación, en el idioma inglés, regirá en toda cuestión de interpretación.

H. S. Knapp  
Captain, U.S. Navy  
Commader, Cruiser Force  
U.S.A. Atlantic Fleet

U.S.S.  
Santo Domingo City  
November 29, 1916

## DOCUMENTO XI

---



## MEMORÁNDUM

### **Del entendido de evacuación de la República Dominicana por las fuerzas militares de los Estados Unidos de América, concertado en Washington D. C. El 30 de junio de 1922.**

Anuncio por el Gobierno Militar de que se instalará un gobierno provisional con el objeto de promulgar la legislación que regule la celebración de elecciones y provea la reorganización de los gobiernos provincial y municipal, a fin de capacitar al pueblo dominicano a hacer las enmiendas a la Constitución que crea conveniente y a celebrar elecciones, sin la intervención del Gobierno Militar. Al mismo tiempo el gobierno militar anunciará que el Gobierno Provisional asumirá, desde que se instale, los poderes gubernativos para llevar a cabo libremente los antedichos será desde entonces el único responsable de sus propios actos.

Selección de un Presidente Provisional y de su gabinete por mayoría de votos de una Comisión compuesta por los señores General Horacio Vásquez, Don Federico Velázquez y H.; Lic. Elías Brache, Hijo, y Lic. Francisco J. Peynado, y por Monseñor Dr. Adolfo A. Nouel, a quien éstos cuatro representativos han

escogido. La Comisión al hacer el nombramiento del Gobierno Provisional, determinará las condiciones a que estará sometido el ejercicio de este gobierno, y la misma Comisión, por mayoría de votos, llenará las vacantes que en ese gobierno puedan ocurrir; por causa de muerte, renuncia o incapacidad de cualquiera de sus miembros. Al instalarse el Gobierno Provisional los Departamentos Ejecutivos de la República Dominicana serán entregados a los miembros del gabinete así designado. El personal de estos Departamentos no se cambiará durante el ejercicio del Gobierno Provisional sino por causa debidamente justificada; los Jueces y demás funcionarios del Poder Judicial no podrá ser removidos sino en el mismo caso. Los oficiales que están encargados de los Departamentos Ejecutivos del Gobierno militar, prestarán su cooperación a los respectivos Secretarios de Estado del Gobierno Provisional, cuando fueren requeridos para ello. No se ejecutarán pagos por la Secretaría de Hacienda que no estén de acuerdo con la ley de presupuesto en vigor, ni se harán en forma distinta de la acostumbrada; cualquier necesaria erogación no prevista en ese presupuesto será votada por el Gobierno Provisional de acuerdo con el Gobierno Militar. Tan pronto como se instale el Gobierno Provisional, el Gobierno militar entregará a ese Gobierno el Palacio Nacional y al mismo tiempo las fuerzas militares de los Estados Unidos en la República Dominicana se concentrarán en uno, dos o tres puntos, conforme lo determine el gobierno militar. Desde esa fecha la paz y el orden será mantenidos por la Policía Nacional Dominicana, bajo las órdenes del Gobierno Provisional, excepto en el caso en que ocurran serios desórdenes que, en opinión del Gobierno Provisional y del Gobierno Militar no puedan ser dominados por las fuerzas de la Policía Nacional Dominicana.

El Presidente Provisional promulgará la referida legislación relativa a la celebración de elecciones y a la reorganización del gobierno de las provincias y comunes.

El Presidente Provisional convocará las Asambleas Primarias de acuerdo con las provisiones de la nueva ley electoral para la designación de los funcionarios electivos que prevean las leyes de organización provincial y comunal, y para elegir los electores, según lo prescribe el artículo 84 de la actual Constitución.

El Colegio Electoral así elegido por las Asambleas Primarias procederá a elegir los miembros del Senado y de la Cámara de Diputado y preparará a elegir los miembros del Senado y de la Cámara de Diputado y preparará las listas para los miembros del cuerpo judicial, las cuales someterá al Senado Nacional.

El Congreso votará las reformas necesarias de la Constitución, y se convocará para la elección de la Asamblea Constituyente, a la cual se le someterá las reformas propuestas.

El Presidente Provisional designará Plenipotenciarios para negociar un Tratado de Ratificación concebido en estos términos: 1. “El Gobierno Dominicano reconoce la validez de las órdenes y resoluciones ejecutivas, promulgadas por el Gobierno Militar y publicadas en la Gaceta Oficial, que hayan establecido rentas, autorizado erogaciones o creado derechos a favor de terceros, de los Reglamentos Administrativos que se hubieren dictado y publicado del os contratos que se hubieren celebrado en ejecución de tales órdenes o de alguna ley de la República. Estas órdenes ejecutivas, esas resoluciones, esos reglamentos y esos contratos son los siguientes:

## **ORDENES EJECUTIVAS**

2, 8, 9, 14, 17, 19, 23, 27, 28, 31, 34, a 38 inclusive, 43, 44, 46, 48, 52, 53, 55, 58, 60, 61, 64, 65, 68, 69, 71, 75, 79, 81 a 85 inclusive, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 97, 104, 106, 108, 110, a 112 inclusive, 114, 116, 118, 119, 121, 126, 128 a 130

inclusive, 133 a 136 inclusive, 139, 142, 145, 146, 148, a 151 inclusive, 153 a 163 inclusive, 166, 168, 169, 171, 173, 174, 176 a 178 inclusive, 183, 185 a 187 inclusive, 190 a 195 inclusive, 197 a 203 inclusive, 205 a 212 inclusive, 214, 215, 218, 220, 223 a 225 inclusive, 229 a 231 inclusive, 233 a 243 inclusive, 245 a 250 inclusive, 252, 254 a 260 inclusive, 262 a 266 inclusive, 269 a 277 inclusive, 280 a 282, 285 a 298 inclusive, 300 a 302 inclusive, 304 a 307 inclusive, 311, 312, 314 a 318 inclusive, 320 a 322 inclusive, 324 a 326 inclusive, 328 a 336 inclusive, 338 a 367 inclusive, 369 a 375, 377 a 391 inclusive, 393, 395, 396, 398, 400, 402 a 413 inclusive, 415 a 433 inclusive, 435 a 443 inclusive, 445, 447, 449, 451, 454 a 461 inclusive, 463 a 489 inclusive, 491 a 498 inclusive, 500, 502, 504 a 506 inclusive, 509, 510, 513 a 517 inclusive, 519 a 526 inclusive, 530 532 a 547 inclusive, 549 550, 552 a 556 inclusive, 558 a 563 inclusive, 566, 569, 570, 574 a 577 inclusive, 579 a 590 inclusive, 593, 594, 596, 597, 599 a 610 inclusive, 612 a 615 inclusive, 617 al 629 inclusive, 634 a 643 inclusive, 645, 647 a 651 inclusive, 653 a 656 inclusive, 658, 660 a 668 inclusive, 670, 685 inclusive, 687, 689, 690, 692 a 697 inclusive, 699, 701 a 703 inclusive, 706 a 710 inclusive, 712 a 719 inclusive, 721 723 a 733 inclusive, 735 a 738 inclusive, 741 a 748 inclusive, 750, 752 a 759 inclusive, 761 a 764 inclusive, 766, 768 a 775 inclusive, 777 a 779 inclusive, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 799, 800.

## RESOLUCIONES

### FOMENTO Y COMUNICACIONES

<b>Resolución</b>	<b>Gaceta</b>	<b>Oficial</b>	<b>No.</b>	<b>2790</b>	<b>Barahona Company</b>
“	“	“	“	2821	Santa Fe Plantation Sugar Co.
“	“	“	“	2845	Central Romana
“	“	“	“	2849	Central Romana
“	“	“	“	2850	Santa Fe Plantation Sugar Co.
“	“	“	“	2861	Cía, Central Boca Chica
“	“	“	“	2862	Establecimiento de una Línea Telefónica
“	“	“	“	3911	Santa Fe Plantation Sugar Co.
“	“	“	“	2911	Establecimiento de una Línea Telefónica
“	“	“	“	2929	Ingenio Cristóbal Colón
“	“	“	“	2967	Cancelación
“	“	“	“	2993	Cía. Anónima de Explotaciones Industriales
“	“	“	“	3008	Bentz Hermanos
“	“	“	“	2993	San Cristóbal Mining Co.
“	“	“	“	3036	Barahona Company
“	“	“	“	3037	Julio V. Abréu
“	“	“	“	3076	Central Romana
“	“	“	“	3076	Barahona Company
“	“	“	“	3093	Luis del Monte
“	“	“	“	3093	José Mota Ranché
“	“	“	“	3106	Central Romana
“	“	“	“	3106	Central Romana
“	“	“	“	3106	Castillo Hermanos
“	“	“	“	3106	Barahona Company
“	“	“	“	3106	Barahona Company
“	“	“	“	3121	Consuelo Sugar Co.
“	“	“	“	3126	Sres. Noboa Hnos.
“	“	“	“	3129	Barahona Company

“	“	“	“	3129	Consuelo Sugar Co.
“	“	“	“	3159	Barahona Company
“	“	“	“	3159	Central Romana
“	“	“	“	3160	Barahona Company
“	“	“	“	2162	Pardo y Ely Dorsey Registrado 1, 2 y 3
“	“	“	“	3162	J. Armando Bermúdez
“	“	“	“	3196	Lorenzo Gautier Olives
“	“	“	“	3203	Barahona Company
“	“	“	“	3235	Barahona Company
“	“	“	“	3242	Central Romana
“	“	“	“	3243	Manuel Bermúdez
“	“	“	“	3243	Cía Anónima de Inversiones Inmobiliarias
“	“	“	“	3274	Cía Anónima de Inversiones Inmobiliarias
“	“	“	“	3354	Barahona Company
“	“	“	“	3313	Ingenio Santa Fe de S. Pedro de Macorís
“	“	“	“	2786	Central Romana
“	“	“	“	2787	L. E. Alvarez
“	“	“	“	3358	Barahona Company

## AGRICULTURA E INMIGRACIÓN

<b>Resolución</b>	<b>No.</b>	<b>61</b>	<b>Gaceta Oficial No. 2638 – Declaración de zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona</b>
“	“	64	Gaceta Oficial Nos. 2853 y 2854 – Declaración de Zonas Agrícolas de Barahona
“	“	66	Gaceta Oficial No. 3003 – Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona
“	“	86	Gaceta Oficial No. 3089 – Luis Holguer. Todos los permisos de inmigración y órdenes de deportación expedidos por esta Secretaría.
“	“	88	Gaceta Oficial No. 3133 – Declaración de Zonas Agrícolas de Barahona

“	“	89	Gaceta Oficial No. 3145 – Declaración de Zonas Agrícolas de Barahona
“	“	91	Gaceta Oficial No. 3157 – Declaración de Zonas Agrícolas de la Provincia de Santo Domingo
“	“	92	Gaceta Oficial No. 3180 – Industria Alcohol Cía.
“	“	93	Gaceta Oficial No. 3180 – Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo
“	“	94	Gaceta Oficial No. 3197 – Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo
“	“	95	Gaceta Oficial No. 3219 – Declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Monte Cristy
“	“	96	Gaceta Oficial No. 3242 – Alvaro Fernández
“	“	97	Gaceta Oficial No. 3243 – Rectificación Límites mencionados en Resolución No. 94 referente a Baní
“	“	98	Gaceta Oficial No. 3301 – Cancelando Resolución No. 97
“	“	99	Gaceta Oficial No. 3332 – Asociación de Regentes

Títulos de agua expedidos por la Secretaría de Estado de Agricultura en virtud de la Orden Ejecutiva No. 318, a los siguientes:

Domingo Rodríguez	Agua del Río San Juan, Azua.
Jesús M. Vargas	Aguas del Río del Caño de Boña, Neyba, Barahona
Alberto Perdomo	Agua del Río Plaza Cacique.
Santiago J. Rodríguez	Agua del Río Macasia, Matas de Farfán
J. Julio Coiscou	Agua del Río Birán, Barahona
Asociación La Altigracia	Agua del Río Manguito, Neyba
Arbaje Hnos.	Agua del Río Macasia, Matas de Farfán
A Santiago	Agua del Río Macasia, Matas de Farfán
Manuel Pérez	Agua del Río Camana, Neyba
Sociedad Irrigación Los Tres	Agua del Río San Juan, Azua
Joaquín García	Agua del Río Yaque del Sur, Barahona

Sociedad de Irrigación Amantes de la Agricultura	Agua del Río San Juan, Azua.
Ismael Mateo	Agua del Río Jacahueque, Matas de Farfán
Inomina Palmer	Agua del Río Jacahueque, Matas de Farfán
La Unión	Agua del Río San Juan, Azua
Sociedad de Irrigación La Unión	Agua del Río Macasia, Matas de Farfán
Sociedad de Irrigación La Competencia	Agua del Río María Chiquita, Neyba
Francisco Tomillo	Agua del Río San Juan, San Juan, Azua.
Sociedad de Irrigación El Porvenir	Agua del Río Las Marías, Neyba
Sociedad de Irrigación El Esfuerzo	Agua del Río Baní
Sociedad de Irrigación El Progreso	Agua del Río Baní
Sociedad de Irrigación La Voluntad	Agua del Río Baní
Sociedad de Irrigación La Legalidad	Agua del Río Baní
Sociedad de Irrigación El Adelanto	Agua del Río Baní
Wescslao Ramírez	Agua del Río Mijo, San Juan, Azua

### **Resolución No. 74 G. O. 3355. Luis Bogaert.**

Todas las cartas de naturalización y permisos para fijar domicilio, acordados con el fin de naturalizarse, concedidos de acuerdo con el artículo 11 de la Constitución.

Todas las autorizaciones expedidas para establecer domicilio legal en la República de acuerdo con el artículo 14 del Código Civil.

## **INTERIOR Y POLICÍA**

**Resolución referente a la venta del Crucero Independencia** bajo fecha del 20 de febrero de 1918 y el Remolcador Aguila, bajo fecha del 6 de junio de 1918. (No publicada todavía).

**Resolución-Gaceta Oficial No. 3203**, aprobando aumento de la tasa de la tarifa del acueducto municipal (Puerto Plata).

Todas las resoluciones tomadas por los Ayuntamientos y aprobadas por el Gobierno Militar.

### **SANIDAD Y BENEFICENCIA**

Código Sanitario publicado en la Gaceta Oficial No. 3181 Diciembre 29 de 1920.

### **SECRETARIA DE HACIENDA**

Circular E. 105, Diciembre 5 de 1919.

### **CONVENCIONES INTERNACIONALES CELEBRADAS DURANTE EL PERÍODO DEL GOBIERNO MILITAR.**

### **FOMENTO Y COMUNICACIONES**

Convención Postal de Madrid Hispanoamérica del 21 de Noviembre 1920. Resolución No. 7 del 12 de marzo de 1921.

Convención Postal Universal de Madrid de 30 de Noviembre de 1920.

#### **Resolución No. 21 del 31 de Diciembre de 1921.**

Convenio Postal Universal de Madrid de Paquetes Postales del 30 de Noviembre de 1920. Resolución No. 32 del 31 de Diciembre de 1921.

Convenio Postal Domínico Español del 17 de Noviembre de 1921.

#### **Resolución No. 13 del 29 de Abril de 1922.**

Convenio Panamericano de Buenos Aires del 15 de Septiembre de 1921. Resolución No. 25 del 26 de Julio de 1922.

Resolución aprobando la Convención Postal entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, bajo fecha de 19 de Mayo de 1917.

## REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

### FOMENTO Y COMUNICACIONES

<b>Orden</b>	<b>Departamental</b>	<b>Gaceta Oficial No. 2801</b>		<b>Orden del Departamento de Fomento No. 1</b>	
“	“	No. 6	Gaceta	Oficial	No. 2841
“	“	No. 8	“	“	“ 2852
“	“	No. 10	“	“	“ 2856
“	“	No. 12	“	“	“ 2861
“	“	No. 11	“	“	“ 2862
“	“	No. 14	“	“	“ 2863
“	“	No. 15	“	“	“ 2868 B.
“	“	No. 16	“	“	“ 2923
“	“	No. 19	“	“	“ 2933

<b>Orden</b>	<b>Departamental</b>	<b>No. 21</b>	<b>Gaceta</b>	<b>Oficial</b>	<b>No. 2960</b>
“	“	No. 22	“	“	“ 2988
“	“	No. 23	“	“	“ 2998
“	“	No. 24	“	“	“ 3026
“	“	No. 25	“	“	“ 3035
“	“	No. 27	“	“	“ 3124
“	“	No. 28	“	“	“ 3159
“	“	No. 29	“	“	“ 3192

## AGRICULTURA E INMIGRACIÓN

“	“	No. 2	Gaceta	Oficial	No.	2992
“	“	No. 5	“	“	“	3084
“	“	No. 13	“	“	“	3124
“	“	No. 20	“	“	“	3128
“	“	No. 21	“	“	“	3128
“	“	No. 27	“	“	“	3152
“	“	No. 31	“	“	“	3355
“	“	No. 36	“	“	“	3153
“	“	No. 38	“	“	“	3159
“	“	No. 57	“	“	“	3203
“	“	No. 60	“	“	“	3211
“	“	No. 85	“	“	“	3291
“	“	No. 89	“	“	“	3328
“	“	No. 92	“	“	“	3346

## INTERIOR Y POLICÍA

Orden Departamental No. 13, concediendo autorización a la Junta de Caridad “Padre Billini” para que pudiese contratar un empréstito de \$15.000.000 (No publicado todavía).

## JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Orden Departamental No. 1 del año 1921, bajo fecha del 19 de Febrero del mismo año. (Repartición de terrenos comuneros).

Todas las órdenes departamentales de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública relativas a enseñanza pública con excepción de las Ordenes Nos. 5, 9 y 16 del año 1917; No. 97

del año 1918, y la orden especial No. 1 del año 1919, hasta la instalación del Gobierno Provisional.

## CONTRATOS

### SECRETARÍA DE HACIENDA

*Contratos efectuados entre el Gobierno Militar y las personas abajo anotadas para el arrendamiento de propiedades urbanas del Estado:*

**Contrato No. 58** con A. Humberto Aybar, bajo fecha del 7 de marzo de 1918. (Un solar).

**Contrato con Seledonia Petitón Vda. Parisián**, bajo fecha del 12 de diciembre de 1918. (Un solar).

**Contrato con Justiniano Acosta**, bajo fecha del 6 de diciembre de 1918. (Un solar).

**Contrato con Donato Pérez**, bajo fecha del 2 de diciembre de 1918. (Un solar).

**Contrato con Anita Buenrostro**, bajo fecha del 4 de diciembre de 1918. (Un solar).

**Contrato con Urbano Acosta**, bajo fecha del 2 de diciembre de 1918. (Un solar).

**Contrato con Celestino Fontana**, bajo fecha del 20 de diciembre de 1918. (Un solar).

**Contrato con Ulises Cuello**, bajo fecha del 26 de mayo de 1919. (Un solar).

**Contrato con Alejandro Deñó**, bajo fecha del 26 de mayo de 1919. (Un solar).

**Contrato No. 59 con Agustín Hernández**, bajo fecha del 21 de julio de 1919. (Un solar).

**Contrato No. 60 con R.O. Galván**, bajo fecha del 31 de octubre de 1919. (Un solar).

**Contrato No. 61 con Pablo Gobaira**, bajo fecha del 11 de noviembre de 1919. (Un solar).

**Contrato No. 62 con Abelardo José Romano**, bajo fecha del 11 de noviembre de 1919. (Un solar).

**Contrato No. 63 con Jorge Bazil**, bajo fecha del 11 de noviembre de 1919. (Un solar).

**Contrato con Earle T. Fiddler**, para extracción de arenas y materiales.

**Contrato No. 1 con Francisco J. Peynado**, bajo fecha del 14 de diciembre de 1917: Alquiler casa No. 33 de la calle José Reyes.

**Contrato No. 2 con Félix González**, bajo fecha del Primero de enero de 1918: Servicio de arrimo en el Puerto de Macorís.

**Contrato No. 4 con Francisco J. Peynado**, bajo fecha del 12 de abril de 1918: Alquiler casa No. 46 de la calle Mercedes.

**Contrato No. 5 con Alej. Penso**, bajo fecha del 17 de diciembre de 1918: Alquiler casa No. 15, calle Beller y los altos de la casa No. 13/36 de la calle Beller esq. Comercio, ambas en Santiago.

**Contrato No. 6 con J. L. Manning**, bajo fecha del 12 de julio de 1919: Dep. Des. De los fondos del Gobierno al Int. Bank Corp..

**Contrato No. 8 con la Logia La Fe**, bajo fecha del 29 de septiembre de 1919: Rescindiendo un contrato de arrendamiento del edificio conocido con el nombre de “Logia La Fe”.

**Contrato No. 9 con Ig. Católica Apostólica Romana**, bajo fecha del 25 de septiembre de 1919: Estableciendo un acuerdo mientras se determina a quién corresponden los edificios anexos a la Iglesia de Regina.

**Contrato No. 26 con Suc. Juan Nieves Reyes**, bajo fecha del 4 de junio de 1920: Traspaso de derecho de una peonía de terreno en Nigua.

**Contrato No. 27 con Agapito, Lorenzo y Mercedes Ant. Reyes**, bajo fecha del 27 de junio de 1920: Compra de terreno en Nigua para Leprosería Nacional de Nigua.

**Contrato No. 29 con Alberto Ascensio**, bajo fecha del Primero de octubre de 1920: Arrendamiento de una parcela de terreno radicada en Santiago en Bella Vista que mide 96 tareas. (El Gobierno es el Arrendador).

**Contrato No. 30 con Junta Fábrica Iglesia del Rosario en Moca**, bajo fecha del 30 de septiembre de 1920: Pago de \$32,315.52 para que la Junta releve al Gobierno de toda responsabilidad con motivo de la O. E. No. 420 y sus enmiendas.

**Contrato No. 31 con Junta Fábrica Iglesia Salcedo**, bajo fecha del 5 de octubre de 1920: Pago de \$26,400.00 para quedar el Gobierno relevado de toda reclamación con motivo de la O. E. No. 420.

**Contrato No. 32 con Meléndez Godoy**, bajo fecha del 14 de marzo de 1921: Pago de \$85,891.00 para quedar el Gobierno relevado de toda reclamación con motivo de la O.E. 513.

**Contrato No. 35 con R. M. Lepervanche**, bajo fecha del 16 de marzo de 1921: Impresión Especies Timbradas.

**Contrato No. 34 con R. M. Lepervanche**, bajo fecha del 11 de febrero de 1922: Impresión Especies Timbradas.

**Contrato con Divanna – Grisolí & Compañía**, bajo fecha del 18 de noviembre de 1919: Agencia Compradora.

**Contrato con Grace & Co.**, bajo fecha del 29 de septiembre de 1919: Agencia Compradora.

**Contrato con Grace & Co.**, bajo fecha del 18 de noviembre de 1920: Compra y Venta de Tabaco en Europa.

**Contrato con Frank L. Mitchell**, bajo fecha del 19 de septiembre de 1921: Construcción de una Lomba y Tubería para bombear agua salada.

**Contrato con Gaetán Bucher y Nicolás Cortina**, bajo fecha del 16 de marzo de 1921: Construcción de Almacenes.

**Contrato con Frank L. Mitchell**, bajo fecha del 16 de marzo de 1921: Construcción de un Puente para Ferrocarril.

**Contrato con G. H. Lippit**, bajo fecha del 3 de septiembre de 1920: Construcción de una tubería para mieles.

**Contrato con Lee Higginson & Co.**, bajo fecha del 4 de abril de 1922: Empréstito de \$6,700.00.

**Contrato con la Compañía de Mieles Dominicanas, C. por A.**, bajo fecha del 25 de marzo de 1922: Prolongación de las concesiones y una tubería para mieles.

## FOMENTO Y COMUNICACIONES

Todos los contratos que existen entre la Secretaría de Fomento y comunicaciones y otras personas para el alquiler edificios para Oficinas de Correos, en vigor el día de la instalación del Gobierno Provisional.

**Marck Engineering & Contrating Company**, contrato fechado el día 23 de agosto de 1921 para la construcción del mercado de Barahona. La cubicación No. 5 fue sometida el 31 de diciembre de 1921, pero aún quedan pendientes \$994.32. Este proyecto no le ha sido aceptado al contratista en su totalidad debido a que dicho contratista no ha cumplido con ciertos requisitos del referido contrato.

**Jefe de Agrimensores: (Agrimensura de Terrenos).** Los cuatro contratos que se han celebrado para el adelanto de fondos como sigue:

**Central Romana, Inc.:** Junio 29 de 1921. El monto total del contrato era de \$35,000, pagaderos en cantidades de \$5,000 a braceros y suministros. Cantidad depositada en la tesorería a la fecha... \$64,680.52 cantidad solicitada para el mes de agosto \$6,729.84 cantidad aproximada de braceros y suministros. \$20,000.00.

**La Barahona y Compañías Aliadas.** Diciembre 31 de 1921. Monto total \$45,000 pagaderos en cantidades de \$2,000 mensuales, con el privilegio de aumentar dichas cantidades y de suministrar braceros y suministros. Cantidad depositada en la tesorería a la fecha... \$11,334.85 cantidad solicitada para el mes de agosto... \$3,689.62.

Cantidad aproximada de braceros y suministros \$800.00.

**Ingenio Santa Fe.** Marzo 3 de 1922. Monto total \$10,000.00 pagaderos en cantidades de \$4,000 o menos mensuales. Cantidad depositada en la Tesorería a la fecha... \$35,598.77 cantidad solicitada para el mes de agosto... 4,401.23 además se le debe a la compañía como \$5,000 por suministros y braceros suministrados, cantidad que está siendo saldada con fondos de la Romana.

**Ingenio Santa Fe.** Marzo 16 de 1920. Las mismas condiciones de (C) pero se refiere a un distrito diferente. Cantidad depositada en la Tesorería a la fecha... \$481.00. Cantidad solicitada para el mes de agosto \$910.00

## INTERIOR Y POLICÍA

Contrato entre el Gobierno Militar y la Común de Azua de un empréstito de \$20,000.00 (veinte mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha de 31 de diciembre de 1919.

**Contrato entre la Común de Azua y la Internacional Banking Corporation** de un empréstito de \$15,000.00 (quince mil pesos) bajo fecha del 31 de diciembre de 1919.

Cancelación, bajo fecha del 8 de junio de 1920, del empréstito \$15,000.00 (quince mil pesos), de la Internacional Banking Corporation arriba mencionado.

**Empréstito del Gobierno Militar a la Común de Azua** de \$15,000.00 (quince mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 8 de junio de 1920.

**Contrato entre la Común de Barahona y el Gobierno Militar** de un empréstito de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 8 de abril de 1920.

**Contrato entre la Común de Villa Mella y el Gobierno Militar** de un empréstito de \$14,650.00 (catorce mil seiscientos cincuenta pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 25 de mayo de 1920.

*“El Gobierno Dominicano conviene en que esas órdenes, esas resoluciones, esos reglamentos y esos contratos permanecerán en pleno vigor y efecto hasta que sean abrogados por los organismos que, de acuerdo con la Constitución Dominicana, puedan legislar. Pero esta validación, en cuanto a aquellas de las anteriores Ordenes Ejecutivas, Resoluciones, Reglamentos Administrativos y Contratos que hayan sido modificados o derogados por otras Ordenes Ejecutivas, Resoluciones o Reglamentos Administrativos del Gobierno Militar, sólo se refiere a los afectos legales que ellos crearon mientras estuvieron en vigor”.*

“El Gobierno Dominicano, además, conviene en que ninguna subsecuentes abrogación de esas Ordenes Ejecutivas, Resoluciones, Reglamentos Administrativos o contratos, ni ninguna otra ley, orden ejecutiva u otro acto oficial del Gobierno Dominicano afectará la validez y seguridad de los derechos adquiridos

en virtud de esas Ordenes, esas Resoluciones, esos Reglamentos y esos Contratos del Gobierno Militar; pero las controversias que puedan surgir con relación a esos derechos adquiridos serán soberanamente juzgadas por los tribunales dominicanos; admitiéndose, sin embargo, de acuerdo con las reglas y los principios generalmente aceptados de Derecho Internacional, el Derecho de Intervención Diplomática, cuando dichos tribunales incurrieren en injusticia notoria o denegación de justicia; casos éstos que, si efectuaren únicamente los intereses de los Estados Unidos y de la República Dominicana, serán, si hubiere desacuerdo entre los dos Gobiernos, dirimidos arbitrariamente. En ejecución de este compromiso, en cada caso, los contratantes, después de reconocida la necesidad del arbitraje, concertarán un acuerdo especial definiendo claramente la extensión de la controversia, la extensión de los poderes de los árbitros, y de los períodos que habrán de fijarse para la formación del tribunal arbitral y el desarrollo del procedimiento. Queda entendido que, por lo que respecta a los Estados Unidos, el referido acuerdo especial será concertado por el Presidente de los Estados Unidos, con y mediante el consejo y consentimiento del Senado de los Estados Unidos y, por lo que toca a la República Dominicana, dicho acuerdo será concertado de conformidad con la Constitución y las leyes Dominicanas”.

“II. El Gobierno Dominicano, de acuerdo con las provisiones del Artículo 1; reconoce específicamente la emisión de bonos de 1918 y el Empréstito de 5 por ciento por veinte años con fondo de amortización, garantizado con las rentas aduaneras, autorizado en 1922, como obligaciones legales, ineludibles e irrevocables de la República, y empeña u entera fe y crédito al mantenimiento del servicio de esos bonos. Con referencia a la estipulación contenida en el Artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 735, en virtud de la cual el empréstito de 5 por ciento autorizado en 1922 fue efectuado, la cual declara:

“Que la actual tarifa aduanera no será alterada mientras dure el actual empréstito a no ser mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y el de los Estados Unidos”.

Ambos gobiernos convienen en establecer ese convenio previo en el sentido de que, según el Artículo Tercero de la Convención del 8 de febrero de 1907 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, será preciso para modificar los derechos de importación de la República, por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados, que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que, tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedentes al que se quiera hacer la alteración en los referidos derechos y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de derechos de importación que se pretenda establecer, el neto total de esos derechos de aduana en cada uno de los dos años, excede de la cantidad de \$2,000.000 (dos millones de pesos) oro americano.

“III. El Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en que la Convención firmada en Febrero 8 de 1907, entre la República Dominicana y los Estados Unidos, permanecerá en vigor por todo el tiempo en que cualquiera de los bonos emitidos en 1918 y 1922 permanezcan sin pagarse, y en que los deberes del receptor General de los Rentas Aduaneras Dominicanas nombrados de acuerdo con la Convención será extendidos para incluir la aplicación de dichas rentas afectadas al servicio de esos bonos emitidos bajo los términos de las Ordenes Ejecutivas y de los contratos en virtud de los cuales fueron emitidos”.

“IV. Este convenio tendrá efecto después de su aprobación por el Senado de los Estados Unidos y el Congreso de la República Dominicana”.

Esta convención será sometida al Congreso Dominicano para su aprobación. El Congreso, votará una ley que reconoce, independientemente de la convención de ratificación, la validez de las ordenes, de las Resoluciones, de los Reglamentos Administrativos y de los Contratos a que se refiere dicha convención.

Los miembros del Poder Judicial será elegidos de acuerdo con la Constitución.

Inmediatamente después de haberse hecho todo lo especificado en los artículos anteriores y de que el Congreso Dominicano haya aprobado la convención y votado la ley, mencionadas en el artículo 7, se procederá a la elección de los miembros del Poder Ejecutivo conforme lo determine la Constitución. Tan pronto como el Presidente tome posesión de su cargo firmará la ley de ratificación y la mencionada convención y entonces las fuerzas militares de Estados Unidos abandonarán el territorio de la República Dominicana.

William W. Russell  
Ministro Americano

Horario Vásquez  
Federico Velázquez  
E. Brache Hijo

Summer Welles  
Comisionado Americano

Francisco J. Peynado  
Adolfo A. Nouel,  
Arzpo. De Santo Domingo

## DOCUMENTO XII

---



# LEY DE LA VALIDACIÓN DE LAS ORDENES Y RESOLUCIONES PROMULGADAS POR EL GOBIERNO MILITAR DE LOS ESTADOS UNIDOS

**EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA  
G.O. No. 3560.  
NUMERO 4**

En uso de la atribución que le confiere el inciso 15° del artículo 33 de la Constitución Política del Estado y visto el tratado de Evacuación firmado con fecha 12 de junio de 1924 por los Señores Don Horacio Vásquez, Don Federico Velázquez H. y Licdo. Francisco J. Peynado, Plenipotenciarios de la República Dominicana y el Sr. William W. Russell, E. E. y M. P. De los Estados Unidos de América en esta Ciudad en representación de su Gobierno, cuyo texto dice así:

POR CUANTO, en el mes de Mayo del año 1916 fue afectada la ocupación del territorio de la República Dominicana por fuerzas de los Estados Unidos de América, durante la cual ocupación se instituyó en sustitución del Gobierno Dominicano, un Gobierno Militar que dictó disposiciones gubernativas bajo el nombre de Ordenes y Resoluciones Ejecutivas y de reglamentos

Administrativos, así como celebró diversos contratos, en ejecución de tales órdenes o de algunas leyes de la República.

POR CUANTO, la República Dominicana ha mantenido siempre su derecho al Gobierno propio, a la desocupación de su territorio y a la integridad de su soberanía e independencia; y el Gobierno de los Estados Unidos ha declarado que al ocupar el territorio de la República Dominicana no tuvo nunca, como no tiene el propósito de atentar contra la soberanía e independencia de la Nación Dominicana y tales derechos y Monseñor Adolfo A. Nouel, General Horacio Vásquez, Don Federico Velázquez H., Don Elías Brache hijo y Don Francisco J. Peynado concertaran, el 30 de junio de 1922, con el Departamento de Estados de los Estados Unidos, representado por el Hon. William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en la República Dominicana, y por el Honorable Summer Welles, Comisionado del Presidente de los Estados Unidos, un Plan o Modus Operandi de Evacuación que mereció la aprobación del pueblo dominicano, aprobación que fue confirmada en las elecciones celebradas el 15 de este año de 1924.

POR CUANTO, la República Dominicana mantiene que no ha delegado en ningún Poder extraño la capacidad de legislar por ella, pero entiende, sin embargo, que interesa al orden interno del País validar o ratificar varias de las Ordenes y Resoluciones Ejecutivas, promulgadas en la Gaceta Oficial, así como los Reglamentos Administrativos que se dictaron y los contratos que se celebraron por el gobierno Militar en ejecución de tales órdenes o de algunas leyes de la República; y por su parte, los Estados Unidos están también interesados en que tales actos sean ratificados o validados; por lo cual; una de las estipulaciones concertadas en el mencionado Plan e Evacuación determinada la celebración de un Tratado o Convención de ratificación o validación de tales Ordenes, Resoluciones, Reglamentos y contratos.

POR TANTO, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, deseando celebrar el mencionado Tratado o Convención, han nombrado al efecto sus plenipotenciarios, a saber:

El presidente Provisional de la República Dominicana, a los señores Don Horacio Vásquez, Don Federico Velázquez H. y Don Francisco J. Peynado, y

El Presidente de los Estados Unidos al Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Santo Domingo.

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

El Gobierno Dominicano reconoce la validez de las Ordenes y Resoluciones Ejecutivas, promulgadas por el Gobierno Militar y publicadas en la Gaceta Oficial, que hayan establecido rentas autorizado erogaciones o creado derechos a favor de terceros, de los Reglamentos Administrativos, que se hubieran dictado y publicado y de los contratos que se hubieren celebrado en ejecución de tales órdenes o de alguna ley de la República. Esas Ordenes Ejecutivas, esas Resoluciones, esos Reglamentos y esos contratos son los siguientes:

## **ORDENES EJECUTIVAS**

2, 8, 9, 14, 17, 19, 23, 27, 28, 31, 34 a 38 inclusive, 43, 44, 46, 48, 52, 53, 55, 58, 60, 61, 64, 65, 68, 69, 71, 75, 79, 81 a 85 inclusive, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 97, 104, 106, 108, 110 a 112 inclusive, 114, 116, 118, 119, 121, 126, 128 a inclusive, 133 a 136 inclusive, 139, 142, 145, 146, 148 a 151 inclusive, 153 a 163 inclusive, 166, 168, 169, 171, 173, 174, 176 a 178

inclusive, 183, 185 a 187 inclusive, 190 a 195 inclusive, 197 a 203 inclusive, 205 a 212 inclusive, 214, 215, 218, 220, 223 a 225 inclusive, 229 a 231 inclusive, 233 a 243 inclusive, 245 a 250 inclusive, 252, 254 a 260 inclusive, 262 a 266 inclusive, 269 a 277 inclusive, 280 a 282, 285 a 298 inclusive, 300 a 302 inclusive, 304 a 307 inclusive, 311, 312, 314 a 318 inclusive, 320 a 322 inclusive, 324 a 326 inclusive, 328 a 336 inclusive, 338 a 367 inclusive, 369 a 375, 375, 377 a 391 inclusive, 393, 395, 396, 398, 400, 402 a 413 inclusive, 415 a 433 inclusive, 445, 447, 449, 451, 454 a 461 inclusive, 463 a 489 inclusive, 491 a 498 inclusive, 500, 502, 504 a 506 inclusive, 509, 510, 513 a 517 inclusive, 519 a 526 inclusive, 530, 532 a 547 inclusive, 549, 550, 552 a 556 inclusive, 558 a 563 inclusive, 566, 569, 570, 574 a 577 inclusive, 579 a 590 inclusive, 593, 594, 596, 597, 599 a 610 inclusive, 612 a 615 inclusive, 617 a 629 inclusive, 634 a 643 inclusive, 645, 647 a 651 inclusive, 653 a 656 inclusive, 658, 660 a 668 inclusive, 670 685 inclusive, 687, 689, 690, 692 a 697 inclusive, 699, 701 a 703 inclusive, 706 a 710 inclusive, 712 a 719 inclusive, 721, 723 a 733 inclusive, 735 a 738 inclusive, 741 a 748 inclusive, 750, 752 a 759 inclusive, 761 a 764 inclusive, 766, 768 a 775 inclusive, 777 a 779 inclusive, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 799, 800.

## RESOLUCIONES

### FOMENTO Y COMUNICACIONES

<b>Resolución</b>	<b>Gaceta</b>	<b>Oficial</b>	<b>No.</b>	<b>2790</b>	<b>Barahona Company</b>
“	“	“	“	2821	Santa Fé Plantation Sugar Co.
“	“	“	“	2845	Central Romana
“	“	“	“	2849	Central Romana
“	“	“	“	2850	Santa Fé Plantation Sugar Co.
“	“	“	“	2861	Cía, Central Boca Chica
“	“	“	“	2862	Establecimiento de una Línea Telefónica
“	“	“	“	3911	Santa Fé Plantation Sugar Co.
“	“	“	“	2911	Establecimiento de una Línea Telefónica
“	“	“	“	2929	Ingenio Cristóbal Colón
“	“	“	“	2967	Cancelación
“	“	“	“	2993	Cía Anónima de Exportaciones Industriales
“	“	“	“	3008	Bentz Hermanos
“	“	“	“	2993	San Cristóbal Mining Co.
“	“	“	“	3036	Barahona Company
“	“	“	“	3037	Julio V. Abreú
“	“	“	“	3076	Central Romana
“	“	“	“	3076	Barahona Company
“	“	“	“	3093	Luis Del Monte
“	“	“	“	3093	José Mota Ranché
“	“	“	“	3106	Central Romana
“	“	“	“	3106	Central Romana
“	“	“	“	3106	Castillo Hermanos
“	“	“	“	3106	Barahona Company
“	“	“	“	3106	Barahona Company
“	“	“	“	3121	Consuelo Sugar Co.
“	“	“	“	3126	Sres. Noboa Hnos.
“	“	“	“	3129	Barahona Company

“	“	“	“	3129	Consuelo Sugar Co.
“	“	“	“	3159	Barahona Company
“	“	“	“	3159	Central Romana
“	“	“	“	3160	Barahona Company
“	“	“	“	2162	Pardo y Ely Dorsey Registrado 1, 2 y 3.
“	“	“	“	3162	J. Armando Bermúdez
“	“	“	“	3196	Lorenzo Gautier Olives
“	“	“	“	3203	Barahona Company
“	“	“	“	3235	Barahona Company
“	“	“	“	3242	Central Romana
“	“	“	“	3243	Manuel Bermúdez
“	“	“	“	3243	Cía Anónima de Inversiones Inmobiliarias
“	“	“	“	3354	Barahona Company
“	“	“	“	3313	Ingenio Santa Fé de S. Pedro de Macorís
“	“	“	“	2786	Central Romana
“	“	“	“	2787	L. E. Alvarez
“	“	“	“	3358	Barahona Company

## AGRICULTURA E INMIGRACIÓN

<b>Resolución</b>	<b>No. 61</b>	<b>Gaceta Oficial No. 2638</b>	<b>Declaración de zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona</b>
“	“ 64	Gaceta Oficial Nos. 2853 y 2854	Declaración de zonas Agrícolas de Barahona
“	“ 66	Gaceta Oficial No. 3003	Declaración de zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona
“	“ 86	Gaceta Oficial No. 3089	Luis Holguer. Todos los permisos de inmigración y órdenes de deportación expedidos por esta Secretaría.
“	“ 88	Gaceta Oficial No. 3133	Declaración de las Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo.

“	“ 89	Gaceta Oficial No. 3145	Declaración de las Zonas Agrícolas de Barahona
“	“ 91	Gaceta Oficial No. 3157	Declaración de las Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo
“	“ 92	Gaceta Oficial No. 3180	Industrial Alcohol Cía.
“	“ 93	Gaceta Oficial No. 3180	Declaración de las Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo
“	“ 94	Gaceta Oficial No. 3197	Declaración de las Zonas Agrícolas en la Provincia de Santo Domingo
“	“ 95	Gaceta Oficial No. 3219	Declaración de las Zonas Agrícolas en la Provincia de Monte Cristy
“	“ 96	Gaceta Oficial No. 3242	Alvaro Fernández
“	“ 97	Gaceta Oficial No. 3243	Rectificación Límites mencionados en Resolución No. 94 referente a Baní
“	“ 98	Gaceta Oficial No. 3301	Cancelando Resolución No. 97.
“	“ 99	Gaceta Oficial No. 3332	Asociación de Regentes.

Títulos de agua expedidos por la Secretaria de Estado de Agricultura en virtud de la Orden Ejecutiva No. 318, a los siguientes:

Domingo Rodríguez	Agua del Río San Juan, Azua.
Jesús M. Vargas	Aguas del Río el Caño de Boña, Neyba, Barahona.
Alberto Perdomo	Aguas del Río Plaza Cacique.
Santiago J. Rodríguez	Aguas del Río Macasia, Matas de Farfán.
J. Julio Coiscou	Aguas del Río Birán, Barahona.
Asociación La Altagracia	Aguas del Río Manguito, Neyba
Arbaje Hnos.	Aguas del Río Macasia, Matas de Farfán
A. Santiago	Aguas del Río Macasia Matas de Farfán
Manuel Pérez	Aguas del Río Camana, Neyba.
Sociedad de Irrigación Los Tres	Aguas del Río San Juan, Azua

Joaquín García	Aguas del Río Yaque del Sur, Barahona.
Sociedad de Irrigación Amantes de la Agricultura	Aguas del Río de San Juan, San Juan, Azua.
Ismael Mateo	Aguas del Río Jacahueque, Matas de Farfán
Inomina Palmer	Aguas del Río Jacahueque, Matas de Farfán
La Unión	Agua del Río San Juan, Azua.
Sociedad de Irrigación La Unión	Agua del Río Macasia, Matas de Farfán
Sociedad de Irrigación La Competencia	Aguas del Río María Chiquita, Neyba.
Francisco Tomillo	Aguas del Río San Juan, San Juan, Azua.
Sociedad de Irrigación El Porvenir	Agua del Río Las Marías, Neyba.
Sociedad de Irrigación El Esfuerzo	Aguas del Río Baní
Sociedad de Irrigación El Progreso	Aguas del Río Baní
Sociedad de Irrigación La Voluntad	Aguas del Río Baní
Sociedad de Irrigación La Legalidad	Aguas del Río Baní
Sociedad de Irrigación El Adelanto	Aguas del Río Baní
Wescslao Ramírez	Aguas del Río Mijo, San Juan, Azua.

Todas las cartas de naturalización y permisos para fijar domicilio, acordados con el fin de naturalizarse, concedidos de acuerdo con el artículo 11 de la Constitución.

Todas las Autoridades expedidas para establecer domicilio legal en la República de acuerdo con el artículo 14 del Código Civil.

## INTERIOR Y POLICÍA

Resolución referente a la venta del Crucero Independiente bajo fecha del 20 de febrero de 1918 y el Remolcador Aguila, bajo fecha del 6 de junio de 1918. (No publicada todavía).

Resolución-Gaceta Oficial No. 3203, aprobando aumento de la tasa de la tarifa del acueducto municipal (Puerto Plata).

Todas las resoluciones tomadas por los Ayuntamientos y aprobadas por el Gobierno Militar.

## **SANIDAD Y BENEFICENCIA**

Código Sanitario publicado en la Gaceta Oficial No. 3181  
Diciembre 29 de 1920.

## **SECRETARÍA DE HACIENDA**

Circular E. 105, Diciembre 5 de 1919

## **CONVENCIONES INTERNACIONALES CELEBRADAS DURANTE EL PERIODO DEL GOBIERNO MILITAR.**

## **FOMENTO Y COMUNICACIONES**

Convención Postal de Madrid Hispano-Americana del 21  
de Noviembre 1920. Resolución No. 7 del 12 de marzo de 1921.

Convención Postal Universal de Madrid de 20 de Noviembre  
de 1920.

Resolución No. 21 del 31 de Diciembre de 1921.

Convenio Postal Universal de Madrid de Paquetes Postales  
del 30 de Noviembre de 1920. Resolución No. 32 del 31 de  
Diciembre de 1921.

Convenio Postal Dominicano Español del 17 de Noviembre  
de 1921.

Resolución No. 13 del 29 de Abril de 1922.

Convenio Pan-Americano de Buenos Aires del 15 de Septiembre de 1921. Resolución No. 25 al 26 de Julio de 1922.

Resolución aprobando la Convención Postal entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, bajo fecha de 19 de Mayo de 1917.

## REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

### FOMENTO Y COMUNICACIONES

Orden	Departamental	Gaceta Oficial	No. 2801	Orden del Departamento de Fomento No. 1		
“	“	No. 6	Gaceta	Oficial	No.	2841
“	“	No. 8	“	“	“	2852
“	“	No. 10	“	“	“	2856
“	“	No. 12	“	“	“	2861
“	“	No. 11	“	“	“	2862
“	“	No. 14	“	“	“	2863
“	“	No. 15	“	“	“	2868
“	“	No. 16	“	“	“	2923
“	“	No. 19	“	“	“	2933
“	“	No. 21	“	“	“	2960
“	“	No. 22	“	“	“	2988
“	“	No. 23	“	“	“	2998
“	“	No. 24	“	“	“	3026
“	“	No. 25	“	“	“	3035
“	“	No. 27	“	“	“	3124
“	“	No. 28	“	“	“	3159
“	“	No. 29	“	“	“	3192

## AGRICULTURA E INMIGRACIÓN

Orden	Departamental	Gaceta Oficial	No. 2801	Orden del Departamento de Fomento No. 1	
“	“	No. 2	Gaceta	Oficial	No. 2992
“	“	No. 5	“	“	3084
“	“	No. 13	“	“	3124
“	“	No. 20	“	“	3128
“	“	No. 21	“	“	3128
“	“	No. 27	“	“	3152
“	“	No. 31	“	“	3355
“	“	No. 36	“	“	3153
“	“	No. 38	“	“	3159
“	“	No. 57	“	“	3203
“	“	No. 60	“	“	3211
“	“	No. 85	“	“	3291
“	“	No. 89	“	“	3328
“	“	No. 92	“	“	3346

## INTERIOR Y POLICÍA

Orden Departamental No. 13, concediendo autorización a la Junta de Caridad “Padre Billini” para que pudiese contratar un empréstito de \$15.000.00 (No publicado todavía).

## JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Orden Departamental No. 1 del año 1921, bajo fecha del 19 de Febrero del mismo año. (Repartición de terrenos comuneros).

Todas las órdenes departamentales de Secretaría de Justicia e Instrucción Pública relativas a enseñanza pública con excepción

de las Ordenes Nos. 5 9 y 16 del año 1917; No. 97 del año 1918, y la orden especial No. 1 del año 1919, hasta la instalación del Gobierno Provisional.

## SECRETARÍA DE HACIENDA

### CONTRATOS

*Contratos efectuados entre el Gobierno Militar y las personas abajo anotadas para el arrendamiento de propiedades urbanas del Estado:*

**Contrato No. 58** con A. Humberto Aybar, bajo fecha del 7 de marzo de 1918. (Un solar).

**Contrato con Seledonia Petitón Vda. Parisián**, bajo fecha del 12 de diciembre de 1918. (Un solar).

**Contrato con Justiniano Acosta**, bajo fecha del 6 de diciembre de 1918. (Un solar).

**Contrato con Donato Pérez**, bajo fecha del 2 de diciembre de 1918. (Un solar).

**Contrato con Anita Buenrostro**, bajo fecha del 4 de diciembre de 1918. (Un Solar).

**Contrato con Urbano Acosta**, bajo fecha del 2 de diciembre de 1918. (Un Solar).

**Contrato con Celestino Fontana**, bajo fecha del 20 de diciembre de 1918. (Un solar).

**Contrato con Ulises Cuello**, bajo fecha del 26 de mayo de 1919. (Un Solar).

**Contrato con Alejandro Deñó**, bajo fecha del 26 de mayo de 1919. (Un solar).

**Contrato No. 59 con Agustín Fernández**, bajo fecha del 21 de julio de 1919. (Un solar).

**Contrato No. 60 con R.O. Galván**, bajo fecha del 31 de octubre de 1919. (Un solar).

**Contrato No. 61 con Pablo Gobaira**, bajo fecha del 11 de noviembre de 1919. (Un solar).

**Contrato No. 62 con Abelardo José Romano**, bajo fecha del 11 de noviembre de 1919. (Un solar).

**Contrato No. 63 con Jorge Bazil**, bajo fecha del 11 de noviembre de 1919. (Un solar).

**Contrato con Earle T. Fiddler** para la extracción de arenas y materiales.

**Contrato No. 1 con Francisco J. Peynado**, bajo fecha del 14 de diciembre de 1917; Alquiler casa No. 33 de la calle José Reyes.

**Contrato No. 2 con Félix González**, bajo fecha del Primero de Enero de 1918: Servicio de arrimo en el Puerto de Macorís.

**Contrato No. 4 con Francisco J. Peynado**, bajo fecha del 12 de abril de 1918: Alquiler de casa No. 46 de la calle Mercedes.

**Contrato No. 5 con Alej. Penso**, bajo fecha del 17 de diciembre de 1918: Alquiler casa No. 15, calle Beller y los altos de la casa No. 13/36 de la calle Beller esq. Ambas en Santiago.

**Contrato No. 6 con J. L. Manning**, bajo fecha del 12 de julio de 1919: Dep. Des. De los fondos del Gobierno al Int. Bank Corp..

**Contrato No. 8 con la Logia La Fé**, bajo fecha del 29 de septiembre de 1919: Rescindiendo un contrato de arrendamiento del edificio conocido con el nombre de “Logia La Fé”.

**Contrato No. 9 con Ig. Católica Apostólica Romana**, bajo fecha del 25 de septiembre de 1919: Estableciendo un acuerdo mientras se determina a quién corresponden los edificios anexos a la Iglesia de Regina.

**Contrato No. 26 con Suc. Juan Nieves Reyes**, bajo fecha del 4 de Junio de 1920: Traspaso de derecho de una peonía de terreno en Nigua.

**Contrato No. 27 con Agapito, Lorenzo y Mercedes Ant. Reyes**, bajo fecha del 27 de junio de 1920: Compra de terreno en Nigua para Leprosería Nacional de Nigua.

**Contrato No. 29 con Alberto Ascensio**, bajo fecha del Primero de Octubre de 1920: Arrendamiento de una parcela de terreno radicada en Santiago en Bella Vista que mide 96 tareas. (El Gobierno es el Arrendador).

**Contrato No. 30 con Junta Fábrica Iglesia del Rosario en Moca**, bajo fecha del 30 de septiembre de 1920: Pago de 32,315.52 para que la Junta releve al Gobierno de toda responsabilidad con motivo de la O. E. No. 420 y sus enmiendas.

**Contrato No. 31 con Junta Fábrica Iglesia Salcedo**, bajo fecha del 5 de octubre de 1920: Pago de \$26,400.00 para quedar el Gobierno relevado de toda reclamación con motivo de la O.E. No. 420.

**Contrato No. 32 con Meléndez Godoy**, bajo fecha del 14 de marzo de 1921: Pago de \$85,891.00 para quedar el Gobierno relevado de toda reclamación con motivo de la O.E. 513.

**Contrato No. 35 con R.M. Lepervanche**, bajo fecha del 16 de marzo de 1921: Impresión Especies Timbradas.

**Contrato No. 34 con R.M. Lepervanche**, bajo fecha del 11 de febrero de 1922: Impresión Especies Timbradas

**Contrato con Divanna – Grisolia & Compañía**, bajo fecha del 18 de noviembre de 1920: Compra y Venta de Tabaco.

**Contrato con Grace & Co.**, bajo fecha del 29 de septiembre de 1919: Compra y Venta de Tabaco en Europa.

**Contrato con Grace & Co.**, bajo fecha del 18 de noviembre de 1920: Agenda Compradora.

**Contrato con Frank L. Mitchell**, bajo fecha del 19 de septiembre de 1921: Construcción de una bomba y tubería para bombear agua salada.

**Contrato con Frank L. Mitchell**, bajo fecha del 16 de marzo de 1921: Construcción de un puente para ferrocarril.

**Contrato con Gaetán Bucher y Nicolás Cortina**, bajo fecha del 4 de marzo de 1921: Construcción de Almacenes.

**Contrato con Frank L. Mitchell**, bajo fecha del 16 de marzo de 1921: Construcción de un muelle.

**Contrato con G. H. Lippit**, bajo fecha del 3 de septiembre de 1920: Construcción de una tubería para mieles.

**Contrato con Lee Higginson & Co.**, bajo fecha del 4 de abril de 1922: Empréstito de \$6,700.00.

**Contrato con la Compañía de Mieles Dominicanas, C. por A.**, bajo fecha del 25 de marzo de 1922: Prolongación de las concesiones y una tubería para mieles.

## FOMENTO Y COMUNICACIONES

Todos los contratos que existen entre la Secretaría de Fomento y comunicaciones y otras personas para el alquiler de edificios para Oficinas de Correos, en vigor el día de la instalación del Gobierno Provisional.

**Marck Engineering & Contrating Company**, contrato fechado el día 23 de agosto de 1921 para la construcción del mercado de Barahona.

**Jefe de Agrimensores: (Agrimensura de Terrenos)**. Los cuatro contratos que se han celebrado para el adelanto de fondos como sigue:

- a) Central Romana, Inc.: Junio 29 de 1921.
- b) La Barahona y Compañías Aliadas – Diciembre 31 de 1921.

- c) Ingenio Santa Fé – Marzo 3 de 1922.
- d) Ingenio Santa Fé - Marzo 16 de 1920.

## INTERIOR Y POLICÍA

Contrato entre el Gobierno Militar y la Común de Azua de un empréstito de \$20,000.00 (veinte mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 31 de diciembre de 1919.

**Contrato entre la Común de Azua y la Internacional Banking Corporation** de un empréstito de \$15,000.00 (quince mil pesos) bajo fecha del 31 de diciembre de 1919.

Cancelación, bajo fecha del 8 de junio de 1920, del empréstito \$15,000.00 (quince mil pesos), de la Internacional Banking Corporation arriba mencionado.

**Empréstito del Gobierno Militar a la Común de Azua** de \$15,000.00 (quince mil pesos), a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 8 de abril de 1920.

**Contrato entre la Común de Barahona y el Gobierno Militar** de un empréstito de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 8 de abril de 1920.

**Contrato entre la Común de Villa Mella y el Gobierno Militar** de un empréstito de \$14,640.00 (catorce mil seiscientos cincuenta pesos) a un tipo de interés de 5 por ciento, bajo fecha del 25 de mayo de 1920.

*“El Gobierno Dominicano conviene en que esas órdenes, esas resoluciones, esos reglamentos y esos contratos permanecerán en pleno vigor y efecto hasta que sean abrogados por los organismos que, de acuerdo con la Constitución Dominicana, puedan legislar. Pero esta validación, en cuanto a aquellas de las anteriores Ordenes Ejecutivas, Resoluciones, Reglamentos Administrativos y Contratos que*

hayan sido modificados o derogados por otras Ordenes Ejecutivas, Resoluciones o Reglamentos Administrativos del Gobierno Militar, sólo se refiere a los efectos legales que ellos crearon mientras estuvieran en vigor.

*“El Gobierno Dominicano, además, conviene en que ninguna subsecuentes abrogación de esas Ordenes Ejecutivas, Resoluciones, Reglamentos Administrativos o contratos, ni ninguna otra ley, orden ejecutiva u otro acto oficial del Gobierno Dominicano afectará la validez y seguridad de los derechos adquiridos en virtud de esas Ordenes, esas Resoluciones, esos Reglamentos y esos Contratos del Gobierno Militar; pero las controversias que puedan surgir con relación a esos derechos adquiridos serán soberanamente juzgadas por los tribunales dominicanos; admitiéndose, sin embargo, de acuerdo con las reglas y los principios generalmente aceptados de Derecho Internacional, el Derecho de Intervención Diplomática, cuando dichos tribunales incurrieren en injusticia notoria o denegación de justicia; casos éstos que, si afectaren únicamente los intereses de los Estados Unidos y de la República Dominicana, serán, si hubiere desacuerdo entre los dos Gobiernos, dirimidos arbitrariamente. En ejecución de este compromiso, en cada caso, los contratantes, después de reconocida la necesidad del arbitraje, concertarán un acuerdo especial definiendo claramente la extensión de la controversia, la extensión de los poderes de los árbitros, y de los períodos que habrán de fijarse para la formación del tribunal arbitral y el desarrollo del procesamiento. Queda entendido que, por lo que respecta a los Estados Unidos, el referido acuerdo especial será concertado por el Presidente de los Estados Unidos, con y mediante el consejo y consentimiento del Senado de los Estados Unidos y, por lo que toca a la República Dominicana, dicho acuerdo será concertado de conformidad con la Constitución y las leyes Dominicanas”.*

“II. El Gobierno Dominicano, de acuerdo con las provisiones del Artículo 1; reconoce específicamente la emisión de

bonos de 1918 y el Empréstito de 5Ω por ciento por veinte años con fondo de amortización, garantizado con las rentas aduaneras, autorizado en 1922, como obligaciones legales, ineludibles e irrevocables de la República, y empeña su entera fe y crédito al mantenimiento del servicio de esos bonos. Con referencia a la estipulación contenida en el Artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 732, en virtud de la cual el empréstito de 5Ω por ciento autorizado en 1922 fue efectuado, la cual declara:

“Que la actual tarifa aduanera no será alterada mientras dure el actual empréstito a no ser mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y el de los Estados Unidos”.

Ambos gobiernos convienen en establecer ese convenio previo en el sentido de que, según el Artículo Tercero de la Convención del 8 de febrero de 1907 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, será preciso para modificar los derechos de importación de la República, por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados, por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados, que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que, tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedentes al que se quiera hacer la alteración en los referidos derechos y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de derechos de importación que se pretenda establecer, el neto total de esos derechos de aduana en cada uno de los dos años, excede de la cantidad de \$2,000,000 (dos millones de pesos) oro americano.

“III. El Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en que la Convención firmada en Febrero 8 de 1907, entre la República Dominicana y los Estados Unidos, permanecerá en vigor por todo el tiempo en que cualquiera de los bonos emitidos en 1918 y 1922 permanezcan sin pagarse, y en que los

deberes del Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas nombrados de acuerdo con la Convención será extendidos para incluir la aplicación de dichas rentas afectadas al servicio de esos bonos emitidos bajo los términos de las Ordenes Ejecutivas y de los contratos en virtud de los cuales fueron emitidos”.

“IV. Este convenio tendrá efecto después de su aprobación por el Senado de los Estados Unidos y el Congreso de la República Dominicana”.

Hecho en cuatro originales, dos en idioma Castellano y dos en idioma Inglés, firmados por los Plenipotenciarios de las Altas partes contratantes en la ciudad de Santo Domingo, a los doce días del mes de Junio del año Mil Novecientos Veinticuatro.

Fdo: Horacio Vásquez

Fdo: Federico Velásquez y H.

Fdo: Francisco J. Peynado

Fdo: William W. Russell

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Aprobar como por la presente aprueba, el Tratado de Evacuación, firmado con fecha 12 de Junio de 1924, por los Sres. Don Horacio Vásquez, Don Federico Velásquez y H. Licenciado Francisco J. Peynado, Plenipotenciarios de la República Dominicana y el Sr. William W. Russell E. E. M.P. de los Estados Unidos de América en esta Ciudad, en representación de su Gobierno.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, a los Veintitrés días del mes de Junio de Mil novecientos veinticuatro, año 81 () o+ a Independencia y 61 ()o Restauración.

El Presidente

(Fdo.) G. A. Díaz

Los Secretarios

(Fdo.) Francisco Pereyra Hijo

(Fdo.) Abigaíl del Monte

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los Veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos veinticuatro.

## DOCUMENTO XIII

---



## ACTA DE RECONCILIACIÓN DOMINICANA

Convencidos de la imperiosa necesidad de restaurar la paz y la unidad de la familia dominicana, de impulsar la recuperación económica de la Nación y de restablecer sus instituciones democráticas.

Decididos a alcanzar el elevado propósito de asegurar un clima de paz y conciliación en el que todos los dominicanos puedan vivir bajo un régimen de libertad y justicia social.

Las Partes abajo firmantes, quienes declaran representar respectivamente y en los cargos indicados al “Gobierno Constitucional” y al Gobierno Provisional de la República Dominicana, por la presente informan que han llegado al siguiente acuerdo como resultado de las negociaciones realizadas por la Comisión Ad Hoc de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, cuyos miembros también firman la presente Acta para dar fe de que las Partes han acordado aceptar sus disposiciones:

1. El “Gobierno Constitucional” acepta el Gobierno Provisional presidido por el doctor Héctor García Godoy como el gobierno soberano y único de la República Dominicana, los miembros del “Gobierno Constitucional” brindarán su máxima

cooperación al Gobierno Provisional para el establecimiento y consolidación de la paz política así como para la rehabilitación de la economía nacional.

2. Las partes aceptan el Acto institucional que resulta de este acuerdo como instrumento constitucional conforme al cual el Gobierno Provisional hará ejercicio de sus funciones. Ninguna Constitución anterior tendrá efecto durante la vigencia del citado Acto Institucional, cuyo texto se agrega al presente acuerdo.

3. En el día de su instalación, el Gobierno Provisional decretará amnistía general que dispone el artículo 11 del Acto Institucional y tomará las medidas necesarias para poder en libertad a todos los presos políticos.

4. Inmediatamente después de instalado el Gobierno Provisional, las fuerzas contendientes iniciarán el proceso de retirar sus defensas en las zonas actualmente bajo su control.

La Fuerza Interamericana de Paz Volverá a sus campamentos dejando en las líneas actuales únicamente las alambradas y puestos reducidos de vigilancia.

La desmilitarización y el desarme de los civiles se iniciará de inmediato en la zona constitucionalista.

Los actuales puestos de control (check-points) serán operados durante la fase del desarme por elementos de la Fuerza Interamericana de Paz.

Los puestos de vigilancia y los puestos de control de la Fuerza Interamericana de Paz serán retirados una vez se haya verificado por parte del Gobierno Provisional la desmilitarización de la zona y el desarme de los civiles.

El Gobierno Provisional tomará las medidas necesarias a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

El Presidente Provisional señalará los lugares a que se trasladará la Fuerza Interamericana de Paz que sea determinada la fecha de su salida del país.

5. El mantenimiento del orden público en todo el territorio nacional será responsabilidad del Gobierno Provisional, y para tal desempeño podrá tomar todas las medidas que juzgue necesarias.

6. En cuanto haya quedado instalado, el Gobierno Provisional establecerá puestos especiales para la recuperación de las armas en poder de la población civil. Estos puestos estarán a cargo de personas designadas por el Gobierno Provisional. El Gobierno Provisional decidirá cuando deberán ser devueltas las armas recuperadas a los arsenales de la Nación.

7. El actual "Gobierno Constitucional" tomará todas las medidas necesarias para que, en un tiempo prudencial después de haberse instalado el Gobierno Provisional, las armas actualmente en manos de la población civil bajo su jurisdicción sean entregadas en los puestos establecidos de conformidad con el artículo anterior. El Gobierno Provisional tomará las medidas que sean necesarias para recuperar las armas que no hayan sido entregadas voluntariamente.

8. Una vez instalado el Gobierno Provisional, las Fuerzas Armadas volverán a sus cuarteles y se pondrá bajo las órdenes de su Comandante en Jefe, el Presidente Provisional. Aquellos militares que hayan participado en el conflicto actual, se reintegrarán a las Fuerzas Armadas, sin discriminaciones ni represalias.

9. De acuerdo con la declaración de amnistía general, ningún oficial, ni clases, ni alistados de las Fuerzas Armadas podrá ser sometidos a juicio militar o ser castigado por actos cometidos después del 23 de abril de 1965, con excepción de los delitos comunes. Todo miembro de la Fuerza Armada que desee retirarse, podrá hacerlo de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y con las pensiones y jubilaciones correspondientes. Todo miembro de las

Fuerzas Armadas que desee salir del país, podrá hacerlo con las garantías del caso y con la ayuda del Gobierno Provisional.

10. El Gobierno Provisional iniciará inmediatamente negociaciones con la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en cuanto a la forma del retiro de la Fuerza Interamericana de Paz del territorio nacional.

**EN FE DE LO CUAL**, se firman dos ejemplares de este documento que será conocido con el nombre de “Acta de Reconciliación dominicana”. uno de ellos está destinado a los archivos de la República Dominicana, y el otro será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos remitirá copias certificadas a cada Estado miembro.

Firmado en este día treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

**POR EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**

Francisco A. Caamaño Deñó  
Presidente

Aníbal Campagna  
Presidente del Senado

Jottin Cury  
Ministro de Relaciones Exteriores

Héctor Aristy  
Ministro de la Presidencia

Salvador Jorge Blanco  
Procurador General de la República

**POR EL GOBIERNO PROVISIONAL**

Héctor García Godoy  
Presidente

**POR LA COMISIÓN AD HOC DE LA DÉCIMA REUNIÓN  
DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES  
EXTERIORES**

Ilmar Penna Marinho  
Embajador, Representante del Brasil

Ramón de Clairmont Dueñas  
Embajador, Representante de El Salvador

Ellsworth Bunker  
Embajador, Representante de los  
Estados Unidos de América

**RESERVA DEL “GOBIERNO CONSTITUCIONAL”**

El “Gobierno Constitucional”, al suscribir esta Acta, hace formal reserva de que, contrario a lo expresado por el artículo 5 de la Resolución de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que crea la Fuerza Interamericana de Paz, entiende que es facultad exclusiva y soberana del Gobierno Provisional decidir la fecha del retiro de dicha Fuerza del territorio dominicano. Esta reserva existirá hasta el momento en que la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores modifique la mencionada

Resolución que debió ser dictada antes de la instalación del Provisional.

Francisco A. Caamaño Deñó  
Presidente

Aníbal Campagna  
Presidente del Senado

Jottin Cury  
Ministro de Relaciones Exteriores

Héctor Aristy  
Ministro de la Presidencia

Salvador Jorge Blanco  
Procurador General de la República

Antonio Guzmán  
Ministro de la Comisión Negociadora

**POR EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL**

**DECLARACIÓN:**

En vista de que el “Gobierno de Reconstrucción Nacional” decidió no firmar el Acta de Reconciliación Dominicana propuesta por la Comisión Ad Hoc de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, pero que expresó su decisión de ceder el paso al Gobierno Provisional renunciando

para ello con el fin expreso “de que la República Dominicana pudiera comenzar, en paz relativa, el gran período de reconstrucción que merece”.

Ante la alternativa de que este fin sea entorpecido, las fuerzas Armadas y la Policía Nacional de la República Dominicana bajo nuestro mando, garantizan a la comisión Ad Hoc de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y al Gobierno Provisional que se instaurará, nuestro decidido apoyo y aceptación, tanto al acta de Reconciliación Dominicana citada como el Acto Institucional, y nuestro respaldo al doctor **HECTOR GARCÍA GODOY** como presidente de ese nuevo Gobierno.

Francisco Javier Rivera Caminero  
Comodoro, Marina de Guerra

Jacinto Martínez Arana  
General de Brigada  
Jefe de Estado Mayor, Ejército Nacional

Ramón Emilio Jiménez h.  
Comodoro  
Jefe de Estado Mayor, M. de G.

Juan De los Santos Céspedes  
General de Brigada  
Jefe de Estado Mayor, F. A. D.

Hermán Despradel Brache  
General de Brigada  
Jefe de la Policía Nacional

**POR LA COMISIÓN AD HOC DE LA DÉCIMA REUNIÓN  
DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES  
EXTERIORES**

Ilmar Penna Marinho  
Embajador, Representante del Brasil

Ramón de Clairmont Dueñas  
Embajador, Representante de El Salvador

Ellsworth Bunker  
Embajador, Representante de los  
Estados Unidos de América

## ACTO INSTITUCIONAL

### Preámbulo

La República Dominicana es constitucionalmente desde su fundación un Estado libre e independiente cuyo gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo y su organización política debe estar fundada en el efectivo ejercicio del sufragio.

La celebración de elecciones libres es, pues, el medio más eficaz de consultar la voluntad soberana del pueblo, en la presente crisis, para garantizar el retorno a un régimen de derecho, fundado en el imperio de la ley en el respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En consecuencia, el presente Acto Institucional tiene por objeto asegurar, en nombre del pueblo, único titular del poder constituyente, al Gobierno Provisional los medios necesarios para el pleno ejercicio de la autoridad política y administrativa en la totalidad del territorio dominicano, a fin de que pueda restaurarse un régimen de democracia representativa por medio de la celebración de elecciones libres. El Acto Institucional también asegurara a este Gobierno los medios necesarios para garantizar el respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como para iniciar los programas que requieren urgentemente la recuperación y el desarrollo económico y social de la nación dominicana.

## PRIMERA PARTE

### ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO PROVISIONAL

**Artículo 1.** A partir de la entrada en vigor del presente Acto Institucional y hasta la toma de posesión del Gobierno que resul-

te elegido del proceso electoral previsto en este Acto la República tendrá un Gobierno Provisional encabezado por un Presidente. Dicho gobierno también estará integrado por un Vicepresidente y un Gabinete compuesto en la forma establecida en el artículo 6.

**Artículo 2.** El presidente Provisional legislará sobre cualquier materia que no sea contraria a las disposiciones del presente Acto Institucional, pero necesitará la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Gabinete, cuando se trate de leyes sobre las siguientes cuestiones:

- a. Modificaciones al régimen legal de la Moneda y la Banca.
- b. Elecciones de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.
- c. Reformas a las demarcaciones políticas del territorio nacional.
- d. Aprobación o denuncia de tratados internacionales
- e. Declaración de guerra a otros Estados.
- f. Envío de tropas dominicanas al extranjero.
- g. Creación o supresión de tribunales de cualquier género.
- h. Para declarar el estado de sitio en caso de alteración de la paz pública y, como consecuencia de ello, suspender el ejercicio de los derechos humanos consagrados en los artículos 16, 20, 21, 22, 23, 30, 33 y 34 del presente Acto Institucional.
- i. Para declarar el estado de emergencia nacional suspendiendo el ejercicio de los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida.

**Artículo 3.** Además de las funciones legislativas, el Presidente de la República ejercerá las funciones ejecutivas, designando los empleados y funcionarios públicos, y será la autoridad suprema de la Administración Pública, de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, así como de los cuerpos policiales y de

seguridad. En tal virtud, dispondrá todo lo relativo a la organización y funcionamiento de dichas instituciones. Igualmente el Presidente Provisional velará por la fiel ejecución de las leyes, y a tal efecto expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones que fueren de lugar, y promulgará las leyes que al efecto se dicten, de conformidad con el artículo anterior.

**Artículo 4.** El Vicepresidente Provisional de la República, que tendrá bajo su cargo uno de los ministerios, sustituirá al Presidente Provisional en caso de falta temporal o definitiva de éste. El Vicepresidente será escogido, de entre los miembros del Gabinete, a propuesta del Presidente, mediante el voto de las dos terceras partes de dicho Gabinete. En caso de ausencia definitiva del Presidente Provisional y en caso de que el Vicepresidente Provisional faltare, temporal o definitivamente, ejercerán la Presidencia Provisional de la República, en el siguiente orden de precedencia, el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Juez Primer sustituto de la Suprema Corte de Justicia, y luego los demás Jueces de dicho tribunal, en orden de mayor a menor edad.

**Artículo 6.** Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá los ministerios que instituya la ley. El número de los ministerios no será menos de ocho ni mayor de once. Para ser Ministro o Viceministro se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Los naturalizados no podrán ser Ministros ni Viceministro sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de los ministerios.

**Artículo 7.** El Poder Judicial se regirá por las disposiciones contenidas en el Título VIII de la segunda parte de la Constitución de 1963, que tiene su base en las disposiciones correlativas de las Constitución de 1962, excepto que los Jueces de la Supre-

ma Corte de Justicia serán designados conforme lo indica el Artículo 2 del presente Acto institucional, siendo inamovibles. Los demás jueces de los tribunales de la República serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 8.** El Distrito Nacional y los Municipios de la República serán regidos conforme a lo que establece el Título X de la Constitución de 1963, que tiene su base en las disposiciones correlativas de la Constitución de 1962, excepto que los Presidentes, Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos serán designados y removidos por el Presidente Provisional de la República. Igualmente, el Régimen Provisional de la República. Igualmente, el Régimen de las Provincias se regirán de conformidad con el Título XI de dicha Constitución.

**Artículo 9.** Se declararan vigentes las siguientes disposiciones de la Constitución de 1963, a excepción de aquellas que no fueran pertinentes o que sean incompatibles con las del presente Acto Institucional: artículo 10 al 12, ambos inclusive (De la Bandera Nacional y el Escudo y Forma de Gobierno); artículo 85 y 93, ambos inclusive (De la Nación y su Gobierno, Territorio, Nacionalidad, Ciudadanía y Soberanía); artículo 161 (De las Fuerzas Armadas); y artículos 163 y 172, ambos inclusive (Disposiciones Generales).

**Artículo 10.** El Gobierno Provisional no podrá comprometer ni permitirá que se comprometa en ninguna forma la soberanía de la República, ni enajenará en forma alguna los bienes del Estado.

**Artículo 11.** El Gobierno Provisional concederá una amnistía general en cuanto a la responsabilidad penal por los actos cometidos en ocasión de la guerra civil, a excepción de los delitos de derecho común cometidos al amparo de la situación política imperante. Este último tipo de responsabilidad penal deberá estar sujeto a la acción pública, previa presentación de querrela por la parte interesada.

**Artículo 12.** El Gobierno Provisional iniciará o continuará los programas necesarios urgentes para la recuperación y el desarrollo económico del país y el mejoramiento social de la población. A este efecto, podrá solicitar de los organismos del Sistema Interamericano, así como de otros organismos internacionales, la ayuda técnica y financiera requerida.

## SEGUNDA PARTE

### DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.

**Artículo 13.** EL Gobierno Provisional se compromete por el presente acto institucional a respetar y hacer que se respeten los derechos humanos y las libertades públicas fundamentales, enunciados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de los Estados Americanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas.

El Gobierno Provisional se compromete, igualmente a respetar y hacer que se respeten las conquistas económicas-sociales y las normas, medios y objetivos de política económica y social contenidos en la Declaración y la Carta de Punta del Este.

**Artículo 14.** A los efectos de asegurar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Provisional se compromete a respetar y hacer que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como quedan formuladas en los artículos siguientes.

**Artículo 15.** Se consagran la inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para los que, en caso

de acción de legítima defensa contra un Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje a favor del enemigo.

**Artículo 16.** Se declara inviolable la libertad personal. Se considera arbitraria e ilegal toda forma de determinación, inspección o registro personal que no emane de la autoridad competente actuando únicamente en los casos y en las formas que establece la ley.

**Artículo 17.** La libertad de creencia y de conciencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica son inviolables. La profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos tendrán como única limitación el respeto a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

**Artículo 18.** Todos los habitantes del territorio dominicano pueden actuar en justicia para salvaguardar y defender sus propios derechos y sus legítimos intereses. La administración de la justicia es gratuita.

**Artículo 19.** No se establecerá el apremio corporal sino por deuda que proviniera de infracción a las leyes penales.

**Artículo 20.** Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo en caso de flagrante delito.

**Artículo 21.** Toda persona privada a su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes será puesta inmediatamente en libertad, a requerimiento suyo o de cualquier persona. La Ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos.

**Artículo 22.** Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad.

**Artículo 23.** Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido so-

metido el arresto a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

**Artículo 24.** Nadie podrá ser juzgado, sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, salvo las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte ser perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

**Artículo 25.** Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni obligado a declarar contra sí mismo.

**Artículo 26.** Ningún dominicano podrá ser expulsado del país. La deportación o expulsión de cualquier extranjero del territorio sólo tendrá lugar en virtud de sentencia dictada por el tribunal competente, previo el cumplimiento de las formalidades y trámites legales.

**Artículo 27.** Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho de asociarse en partidos políticos, los cuales pueden constituirse libremente sin otro requisito que el de organizarse para fines pacíficos y compatibles con el principio de la democracia representativa.

**Artículo 28.** Todos los habitantes del territorio nacional tienen el derecho de constituir asociaciones y sociedades.

Se prohíbe las asociaciones o sociedades que tengan finalidades o desarrollen actividades contrarias a las leyes o que atenten contra el orden público, las buenas costumbres, los sistemas institucionales organizados por este Acto Institucional, y aquellas que se organicen sobre la base de privilegios y discriminaciones de clase, raza o posición social.

**Artículo 29.** El domicilio es inviolable. Ningún registro ni allanamiento podrá ser ejecutado sino por orden de la autoridad

judicial competente. Cuando la demora implicare un peligro cierto o inminente, estos registros o allanamientos también podrán ejecutarlos los organismos o funcionarios que las leyes establezcan ciñéndose estrictamente a lo dispuesto por las mismas. Todo procedimiento que afecte la inviolabilidad del domicilio o la restrinja, sólo podrá ser justificado por la evidencia de un peligro colectivo o un riesgo de la vida humana. Se establece como norma general que nadie podrá entrar de noche en un domicilio ajeno sin el consentimiento de su dueño, salvo que se trate de socorrer a víctimas de delito o desastre. De día solamente podrá penetrarse en el domicilio ajeno, en los casos y en la forma determinados por la ley.

La ley también podrá disponer que tales procedimientos sean ejercidos con el objeto de prevenir peligros inminentes para la seguridad y el orden público, de manera especial para combatir una amenaza de epidemia o proteger a los menores en peligro.

**Artículo 30.** Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral, siempre que el pensamiento no sea atentatorio a lo moral, el orden público o a las buenas costumbres, casos en los cuales se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe todo anónimo y propaganda de guerra o que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho de análisis o crítica de los preceptos legales.

**Artículo 31.** La prensa no puede ser sometida a ninguna especie de coacción o censura. La libertad de imprenta sólo tiene como límite el respecto a la vida privada, a la moral, o a la paz pública y a las buenas costumbres.

**Artículo 32.** Se declaran inviolables la correspondencia y demás documentales privados, los cuales no podrán ser ocupa-

dos ni registrados sino mediante procedimientos legales, en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

**Artículo 33.** Se consagra la libertad de tránsito. En consecuencia, todo habitante de la República tiene derecho a salir del territorio y a entrar en el mismo; a viajar y cambiar su residencia sin necesidad de autorización, salvoconducto pasaporte u otro requisito, siempre y cuando lleve consigo sus documentos de identificación.

El ejercicio de este derecho podrá ser restringido por las autoridades judiciales competentes cuando se trate de personas sometidas a las jurisdicciones penales, civiles y comerciales, o que tengan asuntos pendientes ante las autoridades administrativas. También podrá serlo por disposición de las leyes sobre inmigración relativas a la salud pública, o acerca de extranjero indeseables en el país.

**Artículo 34.** Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente para todos los fines lícitos de la vida sin otra limitación que la necesaria para asegurar el mantenimiento del orden público.

**Artículo 35.** Todas las personas tienen acceso a los registros de detenidos y presos.

**Artículo 36.** Cualquier hecho que afecte la integridad personal, la seguridad o la honra de una persona detenida o condenada será imputable a sus aprehensores o guardianes, quienes podrá suministrar la prueba contraria.

Se reconoce a los subordinados el derecho de negarse a cumplir las órdenes o disposiciones de sus superiores, contrarias a las garantías de que trata ese artículo.

**Artículo 37.** Los detenidos o presos políticos serán reclusos en departamentos separados de los destinados a delincuentes

comunes y no se les obligará a ejecutar trabajo alguno, ni serán sometidos a la reglamentación que rige a estos delincuentes.

**Artículos 38.** Queda prohibida la incomunicación de detenidos o presos, así como la publicidad vejatoria de los mismos.

**Artículo 39.** Se prohíbe de manera absoluta ejercer violencia, tortura o coacción de cualquier especie sobre las personas para obligarlas a declarar. La infracción de esta disposición conlleva nulidad de la declaración así obtenida y los responsables incurrirán en las penas correspondientes.

**Artículo 40.** El Estado velará porque las cárceles se conviertan en modernos establecimientos penitenciarios, destinados a la corrección del delincuente y a la profilaxis del delito.

La finalidad principal de todo establecimiento penitenciario debe ser desarrollar en el condenado la aptitud para el trabajo, los buenos hábitos y las costumbres sociales. En ningún caso las cárceles servirán para la mortificación o corrección brutal del delincuente.

**Artículo 41.** Se declara legítima la resistencia encaminada a la protección de los derechos humanos consagrados más arriba, las cuales no excluyen los demás que este Acto Institucional establece ni otros de igual naturaleza o que sean una resultante de la soberanía del pueblo y del régimen democrático.

**Artículo 42.** Pertenece exclusivamente a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la infracción a los precedentes artículos, cualesquiera que sean el lugar, las circunstancias y las personas que en la detención o prisión intervengan. La ley determinará las penas aplicables.

**Artículo 43.** Se reconoce a los ciudadanos y personas morales el derecho a dirigir peticiones a los Poderes Públicos para solicitar medidas de interés público o particular.

Los Poderes Públicos tienen la obligación de responder a dichas peticiones, por medio de sus titulares o representantes, en un término razonable que no deberá ser mayor de treinta días.

**Artículo 44.** Se declara de orden público la persecución de las infracciones al presente título. Esta persecución puede ser iniciada de oficio o por simple denuncia de cualquier persona física o moral.

**Artículo 45.** Se declara libre la iniciativa económica privada, sin embargo, la misma no podrá ser ejercida en perjuicio de la seguridad, la libertad, la dignidad humana o el interés social.

Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

**Artículo 46.** Se declaran delitos contra el pueblo los actos realizados por quienes, para su provecho personal, sustraigan los fondos públicos o, prevaliéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o entidades autónomas, obtengan ventajas económicas ilícitas.

Incurrirán en los mismos delitos las personas que, desde las mismas posiciones, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos y relacionados.

**Artículo 47.** A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

**Artículo 48.** En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, del interés social y de satisfacer las justas exigencias de la

moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

## TERCERA PARTE

### PROCESO ELECTORAL

**Artículo 49.** El Gobierno Provisional se compromete a celebrar elecciones dentro de un plazo no menor de seis meses ni mayor de nueve, a partir de la entrada en vigor del presente Acto Institucional, para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República y a los miembros del Congreso Nacional por el término de cuatro años, y a los alcaldes y regidores de los municipios, por el término de dos años. A fin de que se establezca un clima de paz y tranquilidad, el Presidente Provisional exhortará a las agrupaciones y partidos políticos y a la ciudadanía para que se abstengan de realizar toda actividad política hasta los tres meses anteriores a la celebración de las elecciones.

No podrá postularse como candidato para un cargo electivo ninguna de las personas que hayan integrado el Gobierno Provisional, de acuerdo con el artículo 1 del presente Acto Institucional.

Podrán participar en las elecciones los partidos políticos que se inscriban en la Junta Central Electoral, mediante el cumplimiento de los requisitos legales, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente Acto Institucional.

Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere tener por lo menos treinta años de edad, ser dominicano de nacimiento u origen y estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.

Para ser candidato a miembro, titular o suplente, de las Cámaras Legislativas es preciso ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y ser nativo de la demarcación política que le haya de elegir, o que haya establecido residencia durante cinco años en el lugar.

El Gobierno Provisional hará entrega del poder a las nuevas autoridades, a los treinta días de celebradas las elecciones.

La Junta Central Electoral y las juntas dependientes de esta dirigirán todo el proceso electoral, de acuerdo con la ley. La Junta Central Electoral asumirá el mando de las fuerzas públicas en los lugares donde se realicen las votaciones.

**Artículo 50.** El voto es personal, libre, secreto y popular. El Ejercicio del voto es un deber cívico a cargo de cada ciudadano, con las siguientes excepciones:

El que haya perdido los derechos de la ciudadanía, de conformidad con este Acto Institucional.

Los que pertenezcan a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional.

**Artículo 51.** Las elecciones serán libres para que reflejen la voluntad del pueblo dominicano. El Gobierno Provisional solicitará la cooperación de la Organización de los Estados Americanos para la preparación y el proceso de las mismas. Esta cooperación incluirá la permanencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República Dominicana, desde la entrada en vigor de este Acto Institucional hasta la instalación del Gobierno electo.

El Gobierno Provisional se comprometerá a cooperar con la Comisión para que ésta pueda observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Segunda Parte del Presente Acto Institucional.

## CUARTA PARTE

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 52.** Serán nulos de plenos derechos toda ley, decreto, reglamento o acto contrario al presente Acto Institucional.

Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición del las Fuerzas Armadas, incompatible con los procedimientos establecidos por la ley, es nula.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorable al que esté sub judice o cumpliendo condena.

**Artículo 53.** El Gobierno elegido de acuerdo con el artículo 49 del presente Acto Institucional deberá convocar, en un plazo no mayor de cuatro meses después de su instalación, a una Asamblea Constituyente, a fin de que proceda a tomar una decisión sobre el problema constitucional. La convocatoria deberán fijar el término de duración de la Asamblea Constituyente, y el congreso, una vez elegido, determinará los medios por los cuales se integrará dicha Asamblea.

**Artículo 54.** Los cuerpos armados de la República los constituyen las Fuerzas Armadas, que incluyen el Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, y la Policía Nacional, encargada del orden público. No podrá crearse otro cuerpo armado.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se regirán, en todo lo concerniente a su organización y funcionamiento, por la Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas.

**Artículo 55.** El presente Acto Institucional permanecerá en vigor hasta que se promulgue la Constitución que sea aprobada por la Asamblea Constituyente prevista en el artículo 53. Durante el lapso que medie entre la instalación del Gobierno electo

y la promulgación de la nueva Constitución, regirán las disposiciones contenidas en los Títulos III, IV, V y VI de la Segunda Parte de la Constitución de 1963, relativa al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, respectivamente.

Francisco A. Caamaño Deñó  
Héctor García Godoy

3 de Septiembre de 1965  
Santo Domingo, República Dominicana

## LEYES ELECTORALES

Decreto No. 14 de la Junta Central Gubernativa, convocando los pueblos para la elección de Diputados al Congreso Constituyente. 24 de julio de 1844.

Electoral No. 30. 18 de abril de 1845.

Decreto No. 512 convocando las Asambleas Primarias para la elección de Diputados al Congreso Constituyente. 25 de septiembre de 1857.

Ley No. 532 que modifica la Ley Electoral. 9 de marzo de 1858.

Decreto No. 534 convocando las Asambleas Electorales para la elección de Representantes, miembros de las Juntas Departamentales y de Ayuntamientos. 9 de marzo de 1858.

Decreto No. 899 convocando las Asambleas Electorales para elegir Diputados al Congreso, alcaldes, regidores y síndicos. 27 de noviembre de 1865.

Decreto No. 933 convocando las Asambleas Electorales para la elección del Presidente de la República. 10 de agosto de 1866.

Ley Electoral No. 1159. 30 de septiembre de 1869.

Decreto No. 1258 convocando las Asambleas Electorales para la elección del Presidente de la República. 19 de enero de 1874.

Decreto No. 1337 convocando las Asambleas Electorales para la elección de los miembros de los ayuntamientos. 2 de noviembre de 1874.

Decreto No. 1403 convocando las Asambleas Electorales para la elección de Diputados a la Cámara Legislativa. 12 de abril de 1875.

Ley Electoral No. 1468. 12 de octubre de 1875.

Ley Electoral No. 2221. 5 de mayo de 1884.

Ley Electoral No. 2641. 11 de junio de 1888.

Ley Electoral No. 5335. 24 de septiembre de 1914.

Ley Electoral No. 5340. 12 de octubre de 1914.

Ley Electoral No. 35. 8 de marzo de 1922.

Ley Electoral no. 137. 28 de enero de 1924.

Ley Electoral No. 386. 9 de abril de 1926.

Ley No. 399 que modifica la Ley Electoral. 12 de mayo de 1926.

Ley No. 528 que agrega modificaciones transitorias a la Ley Electoral. 1 de noviembre de 1926.

Ley No. 1134 que modifica la Ley Electoral. 23 de mayo de 1929.

Ley No 1239 que modifica la Ley Electoral. 13 de enero de 1930.

Ley No. 1274 que modifica la Ley Electoral. 10 de abril de 1930.

Ley No. 1362 que modifica varios Arts. de la Ley Electoral. 20 de octubre de 1937.

Ley No. 1452 que modifica el Art. 76 de la Ley Electoral. 10 de enero de 1938. Ley No. 1476 que modifica la Ley Electoral. 28 de febrero de 1938.

Ley No. 721 que agrega un párrafo al Art. 134 de la Ley Electoral, y reconoce personalidad jurídica a los Partidos legalmente inscritos. 17 de octubre de 1944.

Ley No. 1208 sobre inscripción de sufragantes. 27 de junio de 1946.

Ley No. 1443 que prohíbe las agrupaciones comunistas anarquistas y otras contrarias a la Constitución. 11 de junio de 1947.

Ley No. 5375 que modifica el Art. 78 de la Ley Electoral No. 386, 10 de abril de 1926. 14 de julio de 1960.

Ley No. 5408 que modifica los Arts. 131, 133, 135 y 136 de la ley electoral No. 386, del 1 de abril de 1926. 23 de septiembre 1960.

Ley Electoral No. 5884. 5 de mayo de 1962.

Ley No. 5891 sobre el ejercicio del sufragio y otras disposiciones electorales. 8 de mayo de 1962.

Ley No. 5967 que agrega el Art. 13 de la ley electoral No. 5891, del 8 de mayo de 1962. 18 de junio de 1962.

Ley No. 6050 que convoca las Asambleas Electorales para la celebración de las elecciones generales del 20 de diciembre de 1962. 23 de septiembre de 1962.

Ley No. 6068. Que introduce reformas en la Ley Electoral No. 5884 del 8 de mayo de 1962. 9 de octubre de 1962.

Ley No. 6093. Que agrega una disposición transitoria al Art. 81 de la ley electoral No. 5884. 12 de noviembre de 1962.

Ley No. 6111. Que agrega varias disposiciones transitorias a la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962. 19 de noviembre de 1962.

Ley No. 205. Sobre Registro Electoral. 2 de abril de 1964.

Ley No. 510. Que introduce modificaciones a la Ley Electoral No. 5884, del 8 de mayo de 1962. 25 de noviembre de 1964.

Ley No. 138. Que modifica varios Arts. de la Ley No. 5884, el Art. 8 de la ley No. 5891 y agrega a dicha ley el Art. 13 y dicta otras disposiciones sobre legislación electoral. 26 de febrero de 1966.

Ley No. 212. Que agrega un párrafo al Art. 123 de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962. 19 de mayo de 1966.

Ley No. 237. Que reforma el Párrafo agregado al Art. 129 de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962. 28 de mayo de 1966.

Ley No. 240. Que agrega los Arts. 3, 4 y 5 a la ley No. 223, del 4 de mayo de 1966, que dispone la marca con tinta roja a los votantes en las elecciones del 1 de junio de 1966. 30 de mayo de 1966.

Ley No. 241. Que faculta a los delegados de los partidos políticos a palpar los sobres cerrados, antes de ser depositados por los sufragantes, a fin de determinar si contienen alguna materia extraña. 30 de mayo de 1966.

Ley No. 252. Que modifica varios Arts. de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962. 29 de febrero de 1968.

Ley No. 271. Que modifica el Art. 1 de la ley No. 252, del 29 de febrero de 1968, que modifica a su vez varios Arts. de la ley electoral vigente. 13 de marzo de 1968.

Ley No. 484. Que introduce modificaciones a la Ley Electoral. 7 de octubre de 1969.

Ley No. 55 de Registro Electoral. 17 de noviembre de 1970.

Ley No. 619. Que modifica los Arts. 14, 16 y 120, primera parte de la Ley No. 5884 del 5 de mayo de 1962. 26 de diciembre de 1973.

Ley No. 600, que modifica varios Arts. de la Ley Electoral vigente. 16 de mayo de 1977.

## LEYES JUDICIALES.

Ley Orgánica para los Tribunales de la República No. 41. Junio 11, 1845.

Ley Orgánica para los Tribunales de la República No. 159. Julio 13, 1848.

Ley Orgánica y de Enjuiciamiento sobre los Tribunales de Justicia de la República no. 270. Mayo 6, 1852.

Ley No. 476 de Organización Judicial. Mayo 24, 1857.

Reglamento Orgánico Judicial. No. 966. Octubre 31, 1866.

Ley No. 1227. Ley Orgánica para los Tribunales de la República. Enero 27, 1873.

Ley No. 1443. Ley Orgánica para los Tribunales de la República. Agosto 11, 1875.

Ley No. 2260. Ley Orgánica para los Tribunales de la República. Julio 2, 1884.

Ley No. 4845. De Organización Judicial. Junio 2, 1908.

Ley No. 4991. Sobre Procedimientos de Casación. Abril 12, 1911.

Orden Ejecutiva No. 511. Julio 1, 1920.

Ley No. 821. De Organización Judicial. 21 de noviembre de 1927.

Ley No. 1498. Exige la condición de abogado para ejercer el cargo de alcalde en varias jurisdicciones. Abril 22, 1938.

Ley No. 637, 16 de Junio 1944, sobre Contratos de Trabajo.

Ley No. 1494. Que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. Julio 31, 1947.

Ley No. 1532 de Registro de Tierras. Octubre 9, 1947.

Ley No. 2416, que exige al alcalde ser abogado en ciertas jurisdicciones y permite ocasionarles excepciones. Junio 20, 1950.

Ley No. 2229 que aumentó el número de jueces del Tribunal Superior de Tierras. Diciembre 30, 1950.

Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Diciembre 29, 1953.

Ley No. 5055, que creó dos Juzgados de Paz de Trabajo. Diciembre 19, 1958.

Ley No. 5875, que crea dos Juzgados de Instrucción y una Cámara Penal con Jurisdicción Nacional. Abril 27, 1962.

Ley No. 5924 que crea el Tribunal de Confiscaciones. Mayo 26 de 1962.

Ley No. 46. Que introduce modificaciones en la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927. Julio 17, 1963.

Ley No. 285 que suprimió el tribunal de Confiscaciones. Junio 6, 1964.

Ley No. 241. De Tránsito de Vehículos. Diciembre 9, 1967.

Ley No. 585. Que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito. Abril 5, 1977.

Ley No. 845 que modificó varios Arts. del Código de Procedimiento Civil. Julio 15, 1978.

## **LEYES MUNICIPALES.**

Ley No. 32 Sobre Ayuntamiento. Abril 30, 1845.

Ley No. 107. De Ayuntamientos. Junio 23, 1847.

Ley No. 392. Sobre Ayuntamientos. 29 de mayo, 1855.

Ley No. 482. De Ayuntamientos. Mayo 28, 1857.

Ley No. 593. Sobre Ayuntamientos. Mayo 21, 1859.

Ley No. 5189. De organización comunal. Enero 25, 1913

Ley No. 37. De organización comunal. Marzo 19, 1923.

Ley No. 49. Que crea la Liga Municipal Dominicana. Diciembre 23, 1938.

Ley No. 380. Que modifica el Art. 93 de la ley de organización comunal y el Art. 76 de la Ley Electoral. Diciembre 7, 1940.

Ley No. 916. Que modifica el Art. 19 de la ley de organización comunal. Junio 6, 1945.

Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo No. 996. Septiembre 14, 1945. Ley No. 2500. Que instituye un Gobernador Civil para el Distrito de Santo Domingo. Agosto 26, 1950.

Ley No. 3454. Que deroga la ley de organización comunal. Diciembre 21, 1952.

Ley No. 3455 de organización municipal. Diciembre 21, 1952.

Ley No. 3896. Que inviste de personalidad jurídica a la Liga Municipal Dominicana. Agosto 9, 1954.

Ley No. 4545. Que Faculta al Presidente de la República a revocar ciertos acuerdos, resoluciones, ordenanzas o reglamentos dictados por el Consejo del Distrito Nacional o los Ayuntamientos Municipales. Septiembre 22, 1956.

Ley No. 5622. Que instituye la autonomía municipal. Septiembre 14, 1961.

## **LEYES DIVERSAS**

Ley No. 656 sobre los efectos del Estado de sitio en República Dominicana. Junio 27, 1860.

Ley No. 64 del 19 de noviembre de 1924.

Ley No. 1638. Sobre naturalización. Abril 16, 1948.

Ley No. 2699. Que declara traidores a la Patria a Sebastián Rodríguez Lora y Oscar Moya Hernández. Enero 27 de 1951.

## CONSTITUCIONES DOMINICANAS

1844, 1854 (Febrero), 1854 (diciembre), 1858, 1865, 1866, 1868, 1872, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896, 1907, 1908, 1924, 1927, 1929 (enero), 1929 (junio), 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 (junio), 1960 (diciembre), 1961, 1962, 1963, 1966, 1994 2002, 2010 y 2015.

## BIBLIOGRAFÍA

---



- AMIAMA, Manuel A. **Notas de Derecho Constitucional**. Publicaciones ONAP, Santo Domingo. 1980.
- ARJONA COLOMO, Miguel. **Derecho Internacional Privado**. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1954.
- BATIFFOL, Henri. **Droit International Privé**. Librairie Generales De Droit Et De Jurisprudence. París. 1967.
- BISCARETTI DI RUFIA, Paolo. **Derecho Constitucional**. Editorial Tecnos, S. A. Madrid. 1965.
- CAMPILLO PÉREZ, Julio Genaro. **Origen y Evolución de la Junta Central Electoral**. Editora Nivar. Santo Domingo. 1982.
- **El Grillo y el Ruiseñor**. Editorial del Caribe. Santo Domingo. 1966.
- CARRO MARTÍNEZ, Antonio. **Derecho Político**. Gráficas Benzal, Madrid. 1965.
- DUVERGER, Maurice. **Instituciones Políticas y Derecho Constitucional**. Ediciones Ariel. Barcelona. 1970.
- GANDARA. **Anexión y Guerra de Santo Domingo**. Madrid. 1884.
- GARCÍA PELAYO, Manuel. **Derecho Constitucional Comparado**. Manuales de la Revista de Occidente. Talleres Gráficos de Huelcolor. Madrid. 1950.

- GONZÁLEZ HERRERA, Julio. **Derecho Usual Dominicano**. Editorial Librería Dominicana. Santo Domingo. 1959.
- HAURIOU, MAURICE. **Precis de Droit Constitutionnel**. Libraire du Recueil Sirey. París. 1929.
- IZAGA, Luis. **Elementos de Derecho Político**. Tomos I y II. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1952.
- JIMÉNEZ DE PARGA, M. **Los Regímenes Políticos Contemporáneos**. Editorial Tecnos, S. A., Madrid. 1965.
- JORGE GARCIA, Juan. **Evolución de la Organización Judicial Dominicana**. Editorial Amigo del Hogar. Santo Domingo, 1982.
- LASALLE, Fernando. **¿Qué es una Constitución?** Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires. 1964.
- MIAJA DE LA MUELA, A. **Derecho Internacional Privado**. Gráficas Yagües, S. L. – Plaza Conde de Barajas, 3. Madrid.
- La Naciones Unidas y los Derechos Humanos**. ONU. New York. 1968.
- LEREBOURS, Pigeonniere, Paul. **Droit International Privé**. Dalloz. 1962.
- LOEWENSTEIN, Karl. **Teoría de la Constitución**. Ediciones Ariel, Barcelona. 1964.
- NIBOYET, J. P. **Traité de Droit International Privé Français**. Tome I. Librairie du Recueil Sirey. Paris. 1947.
- OPPENHEIM, L. **Tratado de Derecho Internacional Público**. Tomo I – Vol. II Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1967.
- PERE RALUY, José. **Derecho de Nacionalidad**. José M. Bosch. Editor. Barcelona. 1955.
- PRELOT, Marcel. **Institutions Politiques Et Droit Constitutionnel**. Dalloz. París. 1963.
- PRELOT, Maurice. **Précis de Droit Constitutionnel**. Dalloz. París. 1950.
- PRITCHETT, Herman C. **La Constitución Americana. Tipografía**. Editorial Argentina, S. A., Buenos Aires. 1965.
- RAMELLA, Pablo A. **Derecho Constitucional**. Establecimiento Gráfico. Standard. Buenos Aires. 1960.

- RODRÍGUEZ San Pedro. **Legislación Ultramarina Concordada y Anotada.** Tomo I. Madrid. 1865.
- ROMERO, César E. **Introducción al Derecho Constitucional.** Víctor P. De Zavalia. Editor. Buenos Aires. 1973.
- ROUSSEAU, Charles. **Derecho Internacional Público.** Ediciones Ariel. Barcelona. 1966.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. **Manuel de Derecho Político.** Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1959.
- SAVATIER, Rene. **Cours De Droit International Privé.** Librairie Générale De Droit Et De Jurisprudence. París. 1953.
- TAVAREZ, Froilan Hijo. **Cátedras de Historia del Derecho.** Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
- VEGA B. Wenceslao. **Historia del Derecho Dominicano.** Editora Amigo del Hogar. Santo Domingo. 1986.
- VERDROSS, Alfred. **Derecho Internacional Público.** Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid. 1967.
- XIFRA HERAS, Jorge. **Curso de Derecho Constitucional.** Bosch, Editorial. Barcelona. 1957.
- WELLES, Summer. **La Viña de Naboth.** Editorial El Diario. Santiago, República Dominicana. 1939.



# ÍNDICE ALFABÉTICO DE PERSONAS

---



## A

---

Abreu, Francisco Javier  
Abreu Licairac, Rafael  
Acevedo, Agustín  
Alvarez Cabrera, Israel  
Amiama, Manuel  
Arjona Colomo, Miguel  
Arredondo Miura, Alberto  
Arzeno M., José  
Aybar, Arturo  
Aybar, Francisco  
Aybar, Emiliano  
Aybar, Manuel de Js.

## B

---

Badia Lara, Patricio G.  
Báez, Buenaventura  
Báez, Ramón  
Balaguer, Joaquín  
Batiffol, Henri

Bautista Alcántara, Abraham  
Benoit, Pedro Bartolomé  
Beras, Octavio  
Bergés Chupani, Manuel  
Bermúdez, Luis Arturo  
Bernard, Luis  
Bidó Franco, Isaías  
Billini, Francisco Gregorio  
Biscaretti, Paola  
Bobeá, Pedro Antonio  
Bobadilla, Tomás  
Bodino, Jean  
Bogaert, Huberto  
Bonnelly, Rafael  
Bonetty Burgos, Ernesto  
Bonó, Pedro Francisco  
Bordas Valdez,  
Bosch, Juan  
Boscowitz, Rodolfo R.  
Burke, Edmundo

**C**

---

Caamaño Deñó, Francisco Alberto  
Cabral y Báez, José M.  
Cabral, Mario Fermín,  
Cáceres, Manuel Altagracia  
Cáceres, Ramón  
Caminero, José María  
Carro Martínez, Antonio  
Casanovas Garrido, Juan  
Castellanos, Furcy J.  
Castillo, Rafael Justino  
Castro, José  
Céspedes, Jesús María  
Cestero, Mariano A.  
Coiscou, Rodolfo  
Conde Pausas, Alfredo  
Contín Aybar, Néstor  
Crespo, Gabino  
Cuello, Julio A.  
Cuello Leovigildo  
Curiel, Jorge  
Curiel, Juan

**D**

---

De Bonilla, Pedro Pablo  
Decamps Jiménez, Hatuey  
De Castro, Apolinar  
De Castro, Jacinto  
Del Castillo, Luis T.  
De la Concha, Jacinto  
Deetjen, Alfredo  
Delmonte, José Joaquín  
Del Valle, Francisco Morin  
De la Concha, Jacinto  
De la Gándara y Navarro, José  
De la Rocha, Domingo

De los Santos, Emilio  
De los Santos, Juan  
De Marchena, Eugenio G.  
De Meriño, Fernando A.  
De Moya, Arturo Sergio  
De Moya, Cristóbal José  
Delmonte, Félix María  
Delmonte, Manuel Joaquín  
De Regla Mota, Manuel  
De Rojas, Benigno Filomeno  
De Vargas y Cerveto, Carlos  
Del Rosario, Angel  
Díaz, Gustavo  
Dubeau, José  
Duarte, Juan Pablo  
Duverger, Maurice

**E**

---

Espailat, Santiago  
Espailat, Ulises Francisco  
Estrella Ureña, Rafael

**F**

---

Fermín, Valentín  
Fernández De Castro, Felipe D.  
Fernández Pérez, Vinicio  
Fernández Naranjo, Caonabo  
Figuereo, Wenceslao  
Franco Bidó, Isaías  
Frier Ortega, Julio

**G**

---

Galván, Manuel de Js.  
Galván E., Rafael  
García, Federico de Jesús  
García, José Gabriel

García Godoy, Federico  
 García Godoy, Héctor  
 García Pelayo, Manuel  
 García Pérez, Federico  
 Garrido, Pedro María  
 Garrido, Pedro Tomás  
 Goico Morales, Carlos R.  
 Gómez, Manuel Ubaldo  
 González Herrera, Julio  
 González, Ignacio María  
 Grullón, Eliseo  
 Grullón, Máximo  
 Grullón, Maximiliano  
 Guillermo, Cesáreo  
 Guzmán Fernández, S. Antonio  
 Guzmán Fernández, Atilio A.  
 Guillermo, Pedro  
 Gutierrez, Antonio

## H

---

Haurio, Maurice  
 Hernández, Gaspar  
 Hernández, Oscar  
 Henríquez, Enrique  
 Henríquez, Francisco  
 Henríquez Velásquez, Daniel  
 Henríque y Carvajal, Federico  
 Herrera Billini, Hipólito  
 Herrera, Porfirio  
 Heureaux, Ulises  
 Hungria, José

## I

---

Imbert Barreras, Antonio  
 Izaga, Luis

## J

---

Jimenes, Juan Isidro  
 Jimenes, Manuel  
 Jiménez D., José Antonio  
 Jiménez de Parga, Manuel  
 Jorge Blanco, Salvador  
 Jorge García, Juan  
 Júpiter, Augusto

## K

---

Knapps S., Harry

## L

---

Lamarche, José  
 Leonte Vásquez, Francisco  
 Leyba, Rafael M.  
 Lithgow, Federico  
 Loewenstein, Karl  
 López Villanueva, Toribio  
 Lovalace, Juan Bautista  
 Lovatón, Ramón O.  
 Luciano, José R.  
 Luna Morales, Miguel Angel  
 Luperón, Gregorio

## LL

---

Llenas, Alejandro  
 Lluberes, Félix Marino

## M

---

Machado, Arturo Manuel  
 Majluta Azar, Jacobo  
 Martínez, Santiago  
 Mateo, Cesáreo  
 Mateo Perdomo, Jesús

Mato, Taní  
Matos, Vestilio A.  
Medrano, José María  
Mejía, Pedro María  
Mejía S., Juan Tomás  
Mercenario, Félix  
Meriño, Fernando A.  
Miaja de la Muela, Adolfo  
Miura, Ricardo  
Molina, Juan M.  
Molina Ureña, José R.  
Monción, Benit  
Montolío, Andrés  
Morales F., Carlos  
Morales Bernarl, Joaquín  
Morales Languasco, Carlos F.  
Morilla, Félix  
Mota, Francisco Antonio

## N

---

Nanita, Abelarlo R.  
Niboyet, J-P.  
Nouel, Adolfo Alejandro  
Nouel T., Carlos  
Núñez de Cáceres, José

## O

---

Objío Rodríguez, Mariano  
Ortega, Juan Isidro  
Otero Nolasco, José E.  
Otero Nolasco, Salvador  
Oppenheim, L.

## P

---

Pellerano Sarda, Arturo  
Peña, Manuel de Jesús

Pelletier, Luis  
Peña Batlle, Manuel A.  
Peralta, Federico  
Peralta, Juan Rafael  
Perdomo, Felipe  
Pérez J., Luis  
Pérez, Rafael  
Peynado, Jacinto B.  
Pereyra, Isidro  
Pichardo, Domingo Daniel  
Pierret, Hipólito  
Pigeonniere, Lerebours  
Pimentel, Pedro  
Piñeyro, Pedro M.  
Polanco, Gaspar  
Prats Ramírez, Francisco  
Prelot, Marcel  
Prelot, Maurice  
Prud'Homme, Emilio  
Pumarol, Mario

## R

---

Ramella, Pablo  
Ramírez Báez, Valentín  
Read Barreras, Eduardo  
Reid Cabral, Donald  
Reyes Martínez, Luis  
Reynoso, José del Carmen  
Ricardo, Manuel de Jesús  
Richiez Ducoudnay, Francisco  
Rivero y Lemoine, Felipe  
Robinson S., Samuel  
Roca, J. Alcibiades  
Roca, Miguel Angel  
Rodríguez Lora, Sebastián  
Rodríguez, José Ramón  
Rodríguez, Manuel de Js.

Román A., Miguel  
 Romero, César  
 Rousseau, Charles  
 Ruiz Tejada, Manuel Ramón

## S

---

Salado y Mota, José  
 Salazar, Joaquín  
 Salcedo, José Antonio  
 Sanabia, Manuel Maía  
 Sánchez, Juan Francisco  
 Sánchez, Juan José  
 Sánchez, Pedro Troncoso  
 Sánchez, y Sánchez, Carlos  
 Santana, Pedro  
 Santelises, José E.  
 Savatier, René  
 Soler, Angel M.  
 Snowden, Thomas

## T

---

Tapia Espinal, Ramón  
 Tavares Enrique, Manuel  
 Tavárez, Froilan  
 Tavárez, Ramón  
 Tejera, Apolinar  
 Tejera, Juan Nepomuceno  
 Toribio, Nicolás  
 Troncoso, Manuel de Js.  
 Tolentino Dipp, Hugo

Trujillo Molina, Héctor B.  
 Trujillo, Rafael

## U

---

Uribe Silva, Adriano A.

## V

---

Valdez Santana, Rodolfo  
 Valverde, José Desiderio  
 Valverde, Melitón  
 Valverde, Sebastián  
 Vásquez, Hocario  
 Vásquez, Leonte Fco.  
 Verdross, Alfred  
 Vicini Burgos, Juan Bautista  
 Vicioso S., Alejandro  
 Victoria, Eladio

## W

---

Welles, Summer  
 Woos, Alejandro

## X

---

Xifra Heras, Jorge

## Z

---

Zafra, Juan Bautista  
 Zorrilla, Julián



Esta edición de *Derecho Constitucional Dominicano*  
auspiciado por el Tribunal Constitucional Dominicano,  
consta de 2,000 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de  
febrero de 2016, en los talleres gráficos de Editora Corripio, S.A.S.  
Santo Domingo, República Dominicana.

**Juan Jorge García** es un académico de las Ciencias Jurídicas. Tal consideración no sólo se apoya en su formación profesional, sino en la labor docente vinculada al campo del Derecho.

Estudió en la Universidad Autónoma de Santo Domingo durante el período 1955-1960, obteniendo el título de Doctor en Derecho. En la Universidad Libre de Berlín, Alemania Federal, realizó estudios de postgrado sobre Derecho Internacional.

En el 1966 inició su labor docente en la Universidad Católica Madre y Maestra, alcanzado el grado de Profesor Asociado, aparte de ocupar la Dirección del Departamento de Ciencias Jurídicas.

Su hoja docente registra su ejercicio como catedrático de numerosos asignaturas: Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Grandes Sistemas de Derecho, Política Internacional, Política Comparada, Derecho Constitucional Dominicano, Derecho Diplomático y Consular.

Participante de numerosos eventos internacionales, cabe destacar su asistencia al Centro de Estudios e Investigación de la Academia de Derecho Internacional de La Haya (1968) en donde presentó el trabajo "Les Accords en Forme Simplifie".

También se registró en el Primer Congreso Mundial de Derecho Agrario, Caracas 1970 y su asistencia al Tercer Seminario Dominicano-Puertorriqueño de Derecho Comparado (Ponce 1973), en donde presentó la ponencia "El Mar Patrimonial en el Caribe".

Participante en el Seminario sobre la Protección Internacional de los Refugiados, celebrado en San Remo, Italia e igualmente en el Seminario Refugiados en Centroamérica; Soluciones Políticas y Jurídicas, presentando una ponencia titulada "La República Dominicana y los Refugiados" en San José, Costa Rica.

Expositor en Seminarios y Encuentros Jurídicos, Juan Jorge García es autor de la obra "Evolución de la Organización Judicial Dominicana: Estudio Comparativo de los Tribunales Dominicanos y Franceses" y de numerosos estudios publicados en revistas nacionales y extranjeras.

Ha sido Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas; Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Embajador, Encargado de la División de Asuntos de la ONU, de la OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Embajador extraordinario y plenipotenciario en Colombia y cónsul general en París.

